



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía

FONDOS ESTRUCTURALES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

DE LA COMUNIDAD EUROPEA

S.F.P.C.E.D.

Marzo 1989



DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON
Departamento de Economía

FONDOS ESTRUCTURALES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS
DE LA COMUNIDAD EUROPEA

S.F.P.C.E.D.

Marzo 1989



FONDOS ESTRUCTURALES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

	<u>Pág.</u>
1. FONDOS ESTRUCTURALES	9
1.1. Normativa común a los fondos estructurales	11
1.1.1. Reglamento nº 2052/88 relativo a las funciones de los Fondos y su coordinación con otros instrumentos financieros	13
1.1.2. Reglamento nº 4253/88 sobre aplicación del Reglamento nº 2052/88	25
1.1.3. Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas de la Comunidad Europea (NUTS)	39
1.2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)	41
1.2.1. Reglamento nº 4254/88 relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional	43
1.2.2. Programa STAR	49
1.2.2.1. Síntesis	49
1.2.2.2. Normativa CEE	52
- Reglamento nº 3300/86 estableciendo el Programa	52
- Decisión nº 88/56 de aplicación del Programa a España	57
1.2.2.3. Normativa española	58
- Orden Ministerial de 9 de mayo de 1988 sobre procedimiento de concesión de subvenciones del Programa	58



	<u>Pág.</u>
1.2.3. Programa VALOREN	60
1.2.3.1. Síntesis	60
1.2.3.2. Normativa CEE	63
- Reglamento nº 3301/86 estableciendo el Programa	63
- Decisión nº 88/49 de aplicación del Programa a España	68
1.2.3.3. Normativa española	69
- Orden Ministerial de 28 de marzo de 1988 sobre procedimiento de concesión de subvenciones del Programa	69
1.2.4. Evolución de las ayudas concedidas por el FEDER a España en el período 1986-1988	76
1.3. Fondo Social Europeo (FSE)	83
1.3.1. Reglamento nº 4255/88 relativo al Fondo Social Europeo	85
1.3.2. Orientaciones del FSE	89
1.3.3. Normativa CEE anterior al nuevo Reglamento	93
- Decisión nº 83/516 sobre funciones del FSE	93
- Decisión nº 83/517 sobre el Estatuto del Comité del FSE	97
- Decisión nº 83/673 sobre gestión del FSE	100
- Decisión nº 85/568 que modifica la nº 83/516 con motivo de la adhesión de España y Portugal	142
- Reglamento nº 3823/85 que establece el procedimiento de aplicación de la Decisión nº 83/516	143
- Reglamento nº 3824/85 que incluye a los trabajadores autónomos en las ayudas del FSE	145
- Decisión nº 88/482 sobre importes máximos de ayudas del FSE	146



<u>Íg.</u>		<u>Pág.</u>
30	1.3.4. Normativa española	147
30	- Real Decreto nº 1492/87 sobre funciones de la	
33	Unidad Administradora del Fondo Social Euro-	
33	peo	147
38	1.3.5. Normativa de la DGA	151
39	- Decreto nº 85/88 de 24 de mayo sobre Fomento	
	del Empleo	151
39	1.4. Fondo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).-	
	Sección Orientación	155
76	1.4.1. Reglamento nº 4256/88 relativo al FEOGA-Orien-	
	tación	157
33	1.4.2. Normativa anterior al Nuevo Reglamento	161
	1.4.2.1. Mejora de estructuras agrarias	161
	1.4.2.1.1. Normativa CEE	161
85	- Reglamento nº 797/85 so-	
	bre mejora de la eficacia	
89	de las estructuras agra-	
	rias	161
93	1.4.2.1.2. Normativa española	195
93	- Real Decreto nº 808/87	
	estableciendo sistema de	
	ayudas	195
97	- Orden Ministerial de 1 de	
00	octubre de 1988 desarro-	
	llando el R.D. 808/87	202
42	- Orden Ministerial de 26	
	de diciembre de 1988 y	
	corrección de errores	
	estableciendo normas de	
43	aplicación del R.D.	
	nº 808/87	208
45	1.4.2.2. Indemnización compensatoria de montaña	231
	1.4.2.2.1. Normativa CEE (además del	
	Reglamento nº 797/85)	231
46	- Directiva nº 75/268 sobre	
	la agricultura de montaña	
	y de determinadas zonas	
	desfavorecidas	231



	<u>Pág.</u>
- Decisión nº 86/466: lista de zonas agrícolas desfavorecidas	238
1.4.2.2.2. Normativa española	250
- Ley nº 25/82 de agricultura de montaña	250
- Real Decreto nº 1684/86 regulando ayudas específicas a explotaciones agrarias de montaña	254
- Orden Ministerial de 9 de septiembre de 1986 sobre gestión de indemnizaciones compensatorias en zonas de montaña	259
1.4.2.2.3. Normativa de la DGA	263
- Decreto nº 87/88 de 24 de mayo estableciendo indemnización compensatoria de montaña complementaria	263
1.4.2.3. Retirada de tierras	265
1.4.2.3.1. Normativa CEE (además del Reglamento nº 797/85)	265
- Reglamento nº 1760/87 modificando anteriores Reglamentos	265
- Reglamento nº 1094/88 modificando anteriores Reglamentos	273
- Reglamento nº 1272/88 sobre aplicación del régimen de ayudas	278
- Reglamento nº 1273/88 de criterios de delimitación de zonas exentas	283
- Reglamento nº 3969/88 sobre conversión en monedas nacionales para ayudas	285



<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
	1.4.2.3.2. Normativa española	287
238	- Real Decreto nº 1435/88	
250	regulando el régimen de	
	ayudas	287
250	- Orden Ministerial de 5 de	
	diciembre de 1988 de nor-	
	mas de aplicación	291
254	- Orden Ministerial de 5 de	
	diciembre de 1988 recti-	
	ficada	296
	1.4.2.4. Cese de la actividad agraria	301
	1.4.2.4.1. Normativa CEE	301
259	- Reglamento nº 1096/88 por	
263	el que se establece el	
	régimen comunitario	301
263	- Decisión nº 88/470 esta-	
	bleciendo la lista de re-	
	giones cualificadas	307
265	1.4.2.5. Ayudas a las rentas agrarias	309
265	1.4.2.5.1. Proyectos de Normativa CEE	309
265	- COM (88) 272 final: Pro-	
	puesta de Reglamento es-	
	tableciendo el régimen de	
	ayudas	309
273	- Texto modificado por el	
	Parlamento Europeo	314
278	1.4.2.6. Fomento de la industria agroalimenta-	
	ria	320
283	1.4.2.6.1. Normativa CEE	320
285	- Reglamento nº 355/77 es-	
	tableciendo acción común	320
	- Reglamento nº 1685/78 so-	
	bre modalidades de con-	
	tribución del FEOGA-	
	Orientación	329
	- Reglamento nº 2515/85 so-	
	bre solicitudes para pro-	
	yectos	338



	<u>Pág.</u>
1.4.2.6.2. Normativa española	368
- Real Decreto nº 1462/86 sobre fomento de condiciones de transformación y comercialización de productos	368
- Orden Ministerial de 4 de septiembre de 1986 que establece umbrales de garantía en asignación de subvenciones	370
- Orden Ministerial de 29 de octubre de 1986 desarrollando el R.D. nº 1462/86	371
- Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1988 ampliando actividades prioritarias	376
1.4.2.6.3. Normativa de la DGA	377
- Decreto nº 88/88 de 24 de mayo estableciendo ayudas para mejora de condiciones de transformación, comercialización y promoción de productos agrarios	377
1.4.2.7. Fomento de agrupaciones de productores agrarios	381
1.4.2.7.1. Normativa CEE	381
- Reglamento nº 1360/78 sobre agrupaciones de productores y sus asociaciones	381
- Reglamento nº 2118/78 sobre determinación de gastos de funcionamiento de las organizaciones de productores	389
- Reglamento nº 2083/80 que establece modalidades de aplicación relativas a la actividad económica	390

Pág.		Pág.
38		
	- Reglamento nº 559/88 mo- dificando el Reglamento nº 2083/80	394
68	1.4.2.7.2. Normativa española	399
	- Real Decreto nº 1101/86 regulando la constitución de Organizaciones de Pro- ductores de Frutas y Hor- talizas	399
70		
	- Real Decreto nº 280/88 sobre reconocimiento de agrupaciones de producto- res y sus uniones	401
71	1.4.2.7.3. Normativa de la DGA	402
	- Decreto nº 89/88 de 24 de mayo estableciendo ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el medio agrario	402
376		
377		
	 2. INSTRUMENTOS FINANCIEROS	 405
377	2.1. Banco Europeo de Inversiones (BEI)	409
381	2.2. Nuevo Instrumento Comunitario (NIC)	423
381		
381		
389		
390		





DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON
Departamento de Economía

1. FONDOS ESTRUCTURALES





DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON
Departamento de Economía

1.1. Normativa común a los fondos estructurales

EL C

Visto
Euro

Vista

Visto

Visto

Visto

Cons
Com
a ref
drá, e
regio

Cons
Fond
•FED
equili
partic
regio
regio

Cons
prevé
estruc
Europ
•Orie
Euro
neces
contr
articu
eficac
las de

Cons
dad,
suces
Inver
finan
obje

Cons
los F

(1) D
(2) D
(3) D

REGLAMENTO (CEE) Nº 2052/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes



EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 130 A del Tratado prevé que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, y que se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre sus diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas;

Considerando que el artículo 130 C del Tratado prevé que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (en lo sucesivo «FEDER») estará destinado a corregir los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, mediante una participación en el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas; y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia;

Considerando que, para ello, el artículo 130 D del Tratado prevé una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y las normas de funcionamiento del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Orientación» («FEOGA-Orientación»), del Fondo Social Europeo («FSE») y del FEDER las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, así como a mejorar su eficacia, y a coordinar entre sí sus intervenciones y éstas con las de los instrumentos financieros existentes;

Considerando que las acciones emprendidas por la Comunidad, a través de los Fondos con finalidad estructural (en lo sucesivo, «Fondos estructurales», del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo «BEI») y de los otros instrumentos financieros existentes, deben apoyar la realización de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C;

Considerando que la actividad que se lleva a cabo a través de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos

financieros existentes, la coordinación de las políticas económicas y sociales de los Estados miembros, la coordinación de las políticas regionales nacionales, la coordinación de los regímenes nacionales de ayuda, y de otro tipo de medidas relacionadas con la implantación de políticas comunes y del mercado interior, se integran dentro de un conjunto de medidas tendentes a reforzar la cohesión económica y social, y que a la Comisión corresponde formular las propuestas adecuadas al respecto;

Considerando que, para lograr el objetivo fijado en el artículo 130 D del Tratado, procede orientar el conjunto de la actividad comunitaria en este ámbito hacia objetivos prioritarios y claramente definidos en función de tal finalidad;

Considerando que, para reforzar el efecto de la acción estructural de la Comunidad, el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988 acordó que los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se dupliquen en términos reales de aquí a 1993 en relación con 1987; que fijó asimismo los aumentos que se efectuarán hasta 1992; que, en dicho marco, las contribuciones de los Fondos estructurales para las regiones incluidas en el objetivo nº 1 se duplicarán en términos reales de aquí a 1992 a que, a este respecto, la Comunidad velará por que se realice un esfuerzo especial, en el marco de los créditos complementarios asignados para las regiones incluidas en el objetivo nº 1, en favor de las regiones menos prósperas;

Considerando que conviene precisar qué Fondos deben contribuir, en qué medida y en qué condiciones, a la consecución de cada uno de los objetivos prioritarios, así como determinar las condiciones en las que el BEI y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes pueden también aportar su contribución, especialmente en combinación con las intervenciones de los Fondos;

Considerando que, de los tres Fondos estructurales, el FEDER es el principal instrumento para la consecución del objetivo del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y que desempeña un papel fundamental en la reconversión de las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectadas por el declive industrial;

Considerando que las funciones prioritarias del FSE son la lucha contra el paro de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes; que dicho Fondo contribuye a fomentar la cohesión económica y social, y que constituye asimismo un instrumento de una importancia decisiva para el fomento de políticas de empleo coherentes en los Estados miembros y en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº C 151 de 9. 6. 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 167 de 27. 6. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 175 de 4. 7. 1988.

Considerando que, en el marco del apoyo a la cohesión económica y social, la sección «Orientación» del FEOGA constituye el principal instrumento para financiar, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, la adaptación de las estructuras agrarias y el desarrollo de las zonas rurales;

Considerando que la acción de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes debe apoyar, en particular, la realización de una política de desarrollo rural;

Considerando que es preciso definir las funciones de los Fondos estructurales para precisar las principales categorías de tareas que respectivamente se les asignen en la consecución de los objetivos prioritarios; y que las acciones de los Fondos estructurales deben corresponder a las políticas comunitarias, incluido lo referente a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente;

Considerando que la consecución del objetivo prioritario de garantizar el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas supone una considerable concentración de los recursos de los Fondos estructurales de la Comunidad en favor de dicho objetivo;

Considerando que, en el marco del FEDER, se establecen disposiciones relativas a la distribución indicativa de los créditos de compromiso entre los Estados miembros, a fin de facilitar a los Estados miembros la programación de las medidas que competen a dicho Fondo;

Considerando que es conveniente determinar las regiones, las zonas y las personas de la Comunidad que pueden beneficiarse de las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los diferentes objetivos prioritarios;

Considerando que es conveniente elaborar la lista de las regiones menos desarrolladas; que, a tal fin, conviene determinar las regiones, denominadas NUTS II⁽¹⁾, en términos administrativos, cuyo producto interior bruto (PIB) por habitante, calculado en términos de paridades de poder de compra, es inferior al 75 % de la media comunitaria, así como otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxima al de las regiones mencionadas cuando existen razones especiales para incluirlas en dicha lista;

Considerando que es conveniente establecer los criterios para definir las zonas industriales en declive; que, además, y a fin de lograr una concentración efectiva de las intervenciones, la acción comunitaria podría abarcar hasta el 15 % de la población de la Comunidad fuera de las regiones menos desarrolladas;

Considerando que es conveniente determinar los criterios para la selección de las zonas rurales;

Considerando que la acción comunitaria tiende a complementar la acción desarrollada por los Estados miembros o a constituir una contribución a la misma y que, para aportar un valor añadido a sus iniciativas propias, al nivel territorial

⁽¹⁾ Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas (NUTS). Véase el EUROSTAT «Estadísticas rápidas de las regiones» de 25 de agosto de 1986.

considerado pertinente, conviene crear una estrecha concertación entre la Comisión y las autoridades competentes, a escala regional, local o de otro tipo, designadas por el mismo, actuando cada parte como interlocutor, en el marco de sus responsabilidades y competencias propias, en la consecución de un objetivo común;

Considerando que conviene precisar las principales formas de intervención estructurales de la Comunidad en favor de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado; que dichas formas de intervención deben reforzar la eficacia de su actuación y, al mismo tiempo, permitir que, respetando el principio de proporcionalidad, se responda a las diferentes situaciones que puedan presentarse;

Considerando que es conveniente atribuir una importancia preferente a las intervenciones que adopten la forma de programas operativos plurianuales;

Considerando que, para garantizar la actuación conjunta de uno o varios Fondos, del BEI y de uno o varios otros instrumentos financieros existentes, dichos programas pueden elaborarse y realizarse con arreglo a un enfoque integrado de las acciones que lo componen;

Considerando que es conveniente crear los mecanismos que permitan modular las intervenciones de la Comunidad en función de las características de las acciones apoyadas, del contexto en que vayan a desarrollarse, así como de la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, habida cuenta, en particular, de la prosperidad relativa de dicho Estado;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, es conveniente establecer las normas de desarrollo que garanticen la estrecha cooperación de la Comisión y los Estados miembros y, en su caso, las autoridades nacionales regionales y locales que ellos designen;

Considerando que, recurriendo a criterios objetivos, procede establecer métodos eficaces de seguimiento, evaluación y control de las intervenciones estructurales de la Comunidad adaptadas, en particular, a las funciones de los diferentes Fondos estructurales, tal como se precisan en el presente Reglamento;

Considerando que procede definir los principios que deberán aplicarse en lo referente a las medidas transitorias necesarias así como a la acumulación y la superposición de las acciones o medidas comunitarias;

Considerando que es conveniente prever una cláusula de reexamen;

Considerando que procede establecer, en textos ulteriores de aplicación, las normas de desarrollo que regularán los diferentes Fondos, así como las modalidades de coordinación y utilización conjunta de los diferentes Fondos e instrumentos estructurales de la Comunidad;

Considerando que, al tiempo que prosigue las funciones que le son confiadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, el BEI coadyuva a la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con arreglo a las modalidades establecidas en sus Estatutos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

I. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS FONDOS CON FINALIDAD ESTRUCTURAL

Artículo 1

Objetivos

La actuación de la Comunidad a través de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros existentes, tendrá como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios:

1. fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (en lo sucesivo, «objetivo n° 1»);
2. reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectados por el declive industrial (en lo sucesivo, «objetivo n° 2»);
3. combatir el paro de larga duración (en lo sucesivo, «objetivo n° 3»);
4. facilitar la inserción profesional de los jóvenes (en lo sucesivo, «objetivo n° 4»);
5. en la perspectiva de la reforma de la política agraria común:
 - a) acelerar la adaptación de las estructuras agrarias,
 - b) fomentar el desarrollo de las zonas rurales
 (en lo sucesivo, «objetivos n°s 5 a) y 5 b»)).

Artículo 2

Medios

1. Los Fondos estructurales (FEOGA-Orientación, FSE, FEDER), ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, contribuirán al logro de los objetivos n°s 1 a 5, según la distribución siguiente:

- objetivo n° 1: FEDER, FSE, FEOGA — Orientación,
- objetivo n° 2: FEDER, FSE,
- objetivo n° 3: FSE,
- objetivo n° 4: FSE,
- objetivo n° 5 a): FEOGA — Orientación,
- objetivo n° 5 b): FEOGA — Orientación, FSE, FEDER.

2. El BEI, al tiempo que prosigue las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, colaborará en la realización de los objetivos definidos en el artículo 1, de conformidad con las modalidades establecidas en sus Estatutos.

3. Los otros instrumentos financieros existentes podrán intervenir, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que lo rigen, en favor de cualquier acción apoyada por uno o varios Fondos estructurales, de acuerdo con alguno de los objetivos n°s 1 a 5. La Comisión adoptará, en su caso, las disposiciones necesarias para que éstos instrumentos puedan contribuir mejor a los objetivos contenidos en el artículo 1.

Artículo 3

Funciones de los Fondos estructurales

1. De conformidad con el artículo 130 C del Tratado, el FEDER:

- tendrá, como funciones esenciales, el apoyo a los objetivos n°s 1 y 2 en las regiones correspondientes,
- participará, además, en la acción del objetivo n° 5 b).

Contribuirá, en particular, a apoyar:

- a) las inversiones productivas;
- b) la creación o la modernización de infraestructuras que contribuyan al desarrollo o a la reconversión de las regiones correspondientes;
- c) las actividades que tengan por objeto el desarrollo del potencial endógeno de las regiones correspondientes.

El FEDER contribuirá, además, a apoyar estudios o experiencias piloto relativas al desarrollo regional a nivel comunitario, en especial cuando se trate de las regiones fronterizas de los Estados miembros.

2. En el marco del artículo 123 del Tratado, y sobre la base de las decisiones aprobadas o que puedan aprobarse en virtud del artículo 126 del Tratado, el FSE:

- tendrá como atribuciones prioritarias el apoyo, en toda la Comunidad, a las acciones de formación profesional y a las ayudas a la contratación, con el fin de luchar contra el paro de larga duración (objetivo n° 3) y de integrar a los jóvenes en la vida profesional (objetivo n° 4),
- apoyará, además, la acción llevada a cabo en el marco de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b).

Los colectivos a los que se puede conceder la ayuda del FSE serán los siguientes:

- a) parados de larga duración (objetivo n° 3);
- b) jóvenes, después del periodo de escolaridad obligatoria a tiempo pleno (objetivo n° 4);
- c) además de los colectivos contemplados en las letras a) y b), cuando el FSE participe en la financiación de las medidas necesarias para la realización de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b), las acciones de formación profesional o de ayudas a la contratación y a la creación de actividades para trabajadores independientes irán dirigidas, en particular, a los parados o amenazados de paro, con el fin de

proporcionar a dichas personas las cualificaciones profesionales necesarias, bien para favorecer la estabilidad de sus puestos de trabajo, bien para desarrollar nuevas posibilidades de empleo. En dichas medidas podrán incluirse otros colectivos distintos de los parados o amenazados de paro, y ello con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

Dicho apoyo tendrá en cuenta, a este respecto, las necesidades que se manifiesten en los mercados de trabajo, así como las prioridades de las políticas de empleo en la Comunidad.

3. Las intervenciones del FEOGA, sección «Orientación», tendrán como principal objeto, en cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:

- a) reforzar y reorganizar las estructuras agrarias, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas, de los productos de la pesca y de la silvicultura, especialmente en la perspectiva de la reforma de la política agrícola común;
- b) garantizar la reconversión de las producciones agrarias y promover el desarrollo de actividades complementarias para los agricultores;
- c) garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores;
- d) contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, a la protección del medio ambiente, a la conservación del espacio rural (incluida la de los recursos naturales de la agricultura) y a compensar los efectos que tienen los obstáculos naturales para la agricultura.

4. Las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales se definirán en las decisiones de aplicación adoptadas en virtud del artículo 130 E del Tratado. En ellas se precisarán, en particular, las modalidades de su intervención, con arreglo a alguna de las formas que se definen en el apartado 2 del artículo 5, así como las condiciones de elegibilidad y los porcentajes de ayuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, se concretarán también las modalidades de seguimiento, evaluación, gestión financiera y control de las acciones, así como las disposiciones transitorias necesarias en función de la normativa existente.

5. El Consejo, que decidirá en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes fondos, por un lado, y entre dichas intervenciones y las del BEI, y los demás instrumentos financieros existentes, por otro. La Comisión y el BEI decidirán de común acuerdo las modalidades para coordinar en la práctica sus intervenciones.

Las decisiones de aplicación a que se refiere el presente artículo definirán también las disposiciones transitorias relativas a las operaciones integradas aprobadas de acuerdo con la normativa existente.

II. RÉGIMEN DE LAS INTERVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 4

Complementariedad, cooperación, asistencia técnica

1. La actuación comunitaria se considerará un complemento de las acciones nacionales correspondientes o una contribución a las mismas. Se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo a nivel nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes el logro de un objetivo común. En lo sucesivo esta concertación se denominará «cooperación». La cooperación abarcará la preparación, financiación, seguimiento y evaluación de las acciones.

2. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento, y en las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la actuación comunitaria apoye la realización de los objetivos previstos en el artículo 1 y aporte un valor añadido a las iniciativas nacionales.

3. En el marco de la cooperación, la Comisión podrá, según las disposiciones contempladas en las disposiciones del apartado 4 del artículo 3, contribuir a la preparación, ejecución y ajuste de las intervenciones financiando estudios preparatorios y medidas de asistencia técnica *in situ*, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y, en su caso, con las autoridades a que se refiere el apartado 1.

4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase de preparación de las acciones se define, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11.

Artículo 5

Formas de intervención

1. La intervención financiera de los Fondos estructurales del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios existentes recurrirá a formas de financiación diversificadas adaptadas a las características de las operaciones.

2. Por lo que se refiere a los Fondos estructurales, la intervención financiera adoptará una de las formas siguientes:

- a) cofinanciación de programas operativos;
- b) cofinanciación de un régimen de ayudas nacional, incluidos los reembolsos;
- c) concesión de subvenciones globales, en general gestionadas por un organismo intermediario, designado por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, el cual efectúa el reparto en subvenciones individuales concedidas a los beneficiarios finales;
- d) cofinanciación de proyectos apropiados, incluidos los reembolsos;

15. 7. 88

- e) apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios para la elaboración de las acciones.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, podrá establecer otras formas de intervención de semejante naturaleza.

3. La intervención financiera del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, adoptará una de las formas siguientes:

- préstamos u otras formas de cofinanciación de determinadas inversiones,
- préstamos globales,
- cofinanciación de la asistencia técnica o de estudios preparatorios para la elaboración de las acciones,
- garantías.

4. La participación comunitaria combinará, de forma apropiada, las intervenciones en forma de subvenciones y préstamos indicados en los apartados 2 y 3, con el fin de aprovechar al máximo el efecto impulsor de los recursos presupuestarios empleados recurriendo a técnicas de ingeniería financiera existentes.

5. Un programa operativo, en el sentido de la letra a) del apartado 2, es un conjunto coherente de medidas plurianuales para cuya realización se puede recurrir a uno o varios Fondos estructurales y a uno o varios de los demás instrumentos financieros existentes, así como al BEI.

Cuando un programa operativo suponga la intervención de varios Fondos estructurales y/o la de otros instrumentos financieros, podrá adoptar la forma de un enfoque integrado cuyas características se definen en las disposiciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.

Los programas operativos se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro interesado.

Artículo 6

Seguimiento y evaluación

1. Para garantizar la realización efectiva de los compromisos adoptados, se llevará a cabo un seguimiento de la acción comunitaria en el marco de los objetivos definidos en los artículos 130 A y 130 C del Tratado. Dicho seguimiento permitirá, en caso necesario, reorientar la acción atendiendo a las necesidades que surjan durante la ejecución.

La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en el artículo 17 informes relativos a la ejecución de las acciones.

2. Para valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una evaluación ex

ante y ex post, destinada a valorar su impacto con respecto a los objetivos previstos en el artículo 1 y a analizar su incidencia sobre los problemas estructurales específicos.

3. Las modalidades del seguimiento y de la evaluación de la acción comunitaria se establecerán por las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 y, en lo que se refiere al BEI, por sus disposiciones estatutarias.

Artículo 7

Compatibilidad y control

1. Las actividades que sean objeto de una financiación por parte de los Fondos estructurales o de una intervención del BEI o de otro instrumento financiero existente deberán atenerse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de los Tratados y de las políticas comunitarias, incluidas las que se refieran a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento financiero, las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las normas armonizadas destinadas a reforzar el control de las intervenciones estructurales. Tales disposiciones se adaptarán a la naturaleza específica de las operaciones financieras de que se trate. Los procedimientos de control para las operaciones del BEI se precisarán en sus Estatutos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 8

Objetivo n° 1

1. Las regiones afectadas por el objetivo n° 1 serán regiones NUTS de nivel II, cuyo PIB por habitante sea, sobre la base de los datos de los tres últimos años, inferior al 75 % de la media comunitaria.

Este objetivo afecta igualmente a Irlanda del Norte, los Departamentos franceses de Ultramar y otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxime al de las regiones contempladas en el párrafo primero, y para las cuales existen razones específicas para incluirlas en el objetivo n° 1.

2. La lista de las regiones afectadas por el objetivo n° 1 figura en el Anexo.

3. La lista de las regiones tendrá validez durante cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Antes de que haya transcurrido dicho plazo de cinco años, la Comisión volverá a examinar la lista con la debida antelación para que el Consejo, mediante decisión por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopte una nueva lista válida para el período siguiente al plazo de cinco años.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros, prevista para la realización de los planes.

Los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo regional para el conjunto de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero.

Los Estados miembros presentarán igualmente los planes contemplados en el apartado 2 del artículo 10, y las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, para las regiones en cuestión, con inclusión de los datos relativos a las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, que constituyan derechos para los beneficiarios, de conformidad con la normativa comunitaria.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

5. La Comisión valorará los planes y las acciones propuestas, así como los otros elementos a que se refiere el apartado 4, en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, sobre la base de todos los planes y acciones contemplados en el apartado 4, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de común acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación de la ayuda estructural comunitaria en favor de los objetivos contemplados en el artículo 1, que se pretendan alcanzar en una determinada región.

En su caso, el marco comunitario de apoyo, podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

A petición debidamente justificada, del Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará los marcos comunitarios de apoyo específicos para uno o varios de los planes contemplados en el apartado 4.

6. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo nº 1 se realizarán, preferentemente, en forma de programas operativos.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 9

Objetivo nº 2

1. Las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o parte de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos).

2. Las zonas citadas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS III que responda a cada uno de los siguientes criterios:

- a) una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada en el transcurso de los tres últimos años;
- b) un porcentaje de empleo industrial, en relación con el empleo total, igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir de 1975;
- c) una disminución comprobada del empleo industrial en relación con el año de referencia que se cita en la letra b).

Salvo lo dispuesto en el apartado 4, la intervención comunitaria podrá asimismo ampliarse:

- a zonas contiguas que respondan a los criterios a), b) y c),
- a comunidades urbanas con una tasa de desempleo que sobrepase en un 50 % por lo menos la media comunitaria, y donde se haya registrado una importante disminución del empleo industrial,
- a otras zonas donde se haya registrado en el transcurso de los tres últimos años, se produzcan o exista el riesgo de producirse pérdidas sustanciales de puestos de trabajo en sectores industriales determinantes para su desarrollo económico, que tengan como consecuencia una agravación seria del desempleo en dichas zonas.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, y sobre la base de las disposiciones del apartado 2, la Comisión, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, aprobará una primera lista de las zonas contempladas en el apartado 1.

4. Al establecer la lista, así como al definir el marco comunitario de apoyo contemplado en el apartado 9, la Comisión velará porque se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones que puedan ser de utilidad en dicha tarea.

5. Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo a este objetivo.

6. La Comisión revisará periódicamente la lista de zonas elegibles. Sin embargo, las ayudas concedidas por la Comunidad a las diferentes zonas mencionadas en la lista, en virtud del objetivo n° 2, se planificarán y llevarán a la práctica sobre una base trienal.

7. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento el Consejo podrá modificar los criterios definidos en el apartado 2, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

8. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de reconversión regional y social. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para la reconversión de las zonas en cuestión y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros previstas para la realización de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

9. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, en el marco de la cooperación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la reconversión para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro interesado o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

10. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo n° 2 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 10

Objetivos n° 3 y 4

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, sobre la base del presente Reglamento y en el marco de las normas de desarrollo del mismo, la Comisión establecerá orientaciones generales para un período plurianual que incluyan y precisen las opciones y los criterios comunitarios relativos a la lucha contra el paro de larga duración (objetivo n° 3) y a la inserción profesional de los jóvenes (objetivo n° 4).

2. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión planes que contengan medidas para combatir el paro de larga duración (objetivo n° 3) y para la inserción profesional de los jóvenes (objetivo n° 4), para los cuales se solicite ayuda comunitaria. Dichos planes incluirán, en especial:

- información sobre la política de empleo y de mercado de trabajo desarrollada a nivel nacional,
- una indicación de las acciones prioritarias para las que se solicita ayuda comunitaria, previstas en principio para un período plurianual determinado, en favor de los colectivos contemplados en los objetivos n° 3 y 4, y que deberán ser coherentes con las orientaciones generales definidas por la Comisión,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones del FSE, combinadas, en su caso, con intervenciones del BEI y de los otros instrumentos financieros comunitarios existentes previstas en la elaboración de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

3. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, las orientaciones generales que haya definido, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La

Comisión establecerá, para cada uno de los Estados miembros y para los diferentes planes que le sean presentados, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la realización de los objetivos nº 3 y 4, según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritaria seleccionadas para la intervención comunitaria en favor de los colectivos a que se refieren los objetivos nº 3 y 4,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

4. Las intervenciones efectuadas en el marco de los objetivos nº 3 y 4 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 11

Objetivo nº 5

1. Las modalidades de puesta en práctica de las acciones vinculadas a la adaptación acelerada de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) se decidirán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

2. Las zonas elegibles con arreglo al objetivo nº 5 b) se seleccionarán según el procedimiento contemplado en el artículo 17, teniendo en cuenta, particularmente, su grado de ruralismo, en función del número de personas ocupadas en la agricultura, su nivel de desarrollo económico y agrícola, su situación periférica y su sensibilidad a la evolución del sector agrícola, en particular, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común.

Dichos criterios se precisarán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

3. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo de zonas rurales, que incluirán, en especial:

- la descripción de los principales ejes de desarrollo de las zonas rurales y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los distintos Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros prevista en la elaboración de los planes,
- la articulación, si procede, con las consecuencias de la reforma de la política agraria común.

Con objeto de acelerar la tramitación de solicitudes así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá en el marco de la cooperación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo al desarrollo rural según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias de desarrollo seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

Las normas de desarrollo del presente apartado se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

4. La cofinanciación de las ayudas nacionales y de los programas operativos constituirán las formas de intervención más frecuentes.

5. Las acciones elegibles para las contribuciones de los diferentes Fondos estructurales en el marco del objetivo nº 5 se precisarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3. En cuanto al FEOGA-Orientación, dichas disposiciones diferenciarán entre medidas de financiar para la adaptación de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) y medidas en favor del desarrollo de zonas rurales (objetivo nº 5 b)).

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 12

Recursos de los Fondos estructurales y concentración

1. En el marco de las previsiones presupuestarias plurianuales, la Comisión presentará todos los años una proyección a cinco años de los créditos necesarios para el conjunto de los tres Fondos estructurales. Dicha proyección estará acompañada de una distribución indicativa de los créditos de compromiso por objetivos. Al elaborar cada anteproyecto de presupuesto, la Comisión tendrá en cuenta esta distribución indicativa por objetivos para la dotación de los Fondos estructurales.

2. Los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se duplicarán en términos reales en el año 1993 en comparación con el año 1987. Además de lo previsto para el ejercicio 1988 (7 700 millones), las cuantías del incremento anual de los créditos de compromiso, ascenderán a dicho efecto, a 1 300 millones de ECU cada año, desde 1989 a 1992, para alcanzar un importe de 12 900 millones de ECU en el año 1992 (precios 1988). El esfuerzo continuará en el año 1993 a fin de alcanzar la duplicación.

A estas cantidades se añadirán las necesarias para las ayudas a la renta de los agricultores y a la retirada de tierras con un límite máximo de 300 y 150 millones de ECU, respectivamente, en el año 1992 (precios 1988).

3. Se llevará a cabo un considerable esfuerzo de concentración de recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo n° 1.

La contribución de los Fondos estructurales en estas regiones se duplicará en términos reales de aquí a 1992. El conjunto de acciones correspondientes a los objetivos n°s 1 a 5 en favor de las regiones del objetivo n° 1 se contabilizará a dicho efecto.

4. La Comisión procurará que se realice un esfuerzo especial en favor de las regiones menos prósperas, en el marco de los créditos complementarios asignados a las regiones contempladas por el objetivo n° 1.

5. El FEDER podrá dedicar al objetivo n° 1, aproximadamente, el 80 % de sus créditos.

6. Con miras a facilitar la programación de las intervenciones en las zonas en cuestión, la Comisión establecerá para un período de cinco años, y a título indicativo, el reparto por Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER.

Este reparto se basará en los criterios socioeconómicos que determinen la elegibilidad de las regiones y las zonas a efectos

de la intervención del FEDER, de conformidad con los objetivos n°s 1, 2 y 5 b), garantizando, al mismo tiempo, que el objetivo de duplicar los créditos destinados a las regiones comprendidas en el objetivo n° 1, se traduzca en un crecimiento sustancial de la intervención en dichas regiones, en particular, en las regiones menos prósperas.

Artículo 13

Modulación de los porcentajes de intervención

1. Los porcentajes de participación comunitaria en la financiación de las acciones se modularán en función de las siguientes consideraciones:

- la gravedad de los problemas específicos, en particular, regionales o sociales, a los que se dirigen las acciones,
- la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, teniendo especialmente en cuenta la prosperidad relativa de dicho Estado,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista comunitario,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista regional,
- las características propias de los tipos de acciones contempladas.

2. Esta modulación tendrá en cuenta la articulación prevista entre las subvenciones y los préstamos movilizados a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

3. Los porcentajes de participación comunitaria con cargo a los Fondos estructurales para los distintos objetivos enunciados en el artículo 1 estarán sometidos a los siguientes límites:

- un máximo del 75 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 50 % de gasto público, para las medidas aplicadas en regiones que pueden beneficiarse de una intervención realizada en virtud del objetivo n° 1,
- un máximo del 50 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 25 % de gasto público, para las medidas aplicadas en las demás regiones.

Los porcentajes de intervención mínimos fijados en el párrafo primero no se aplicarán a las inversiones que generen ingresos.

4. La financiación de la Comunidad, para los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica que se emprendan por iniciativa de la Comisión podrá, en casos excepcionales, alcanzar el 100 % del coste total.

5. Las modalidades de puesta en práctica de las disposiciones previstas en el presente artículo, incluidas las relativas a la participación pública en las acciones correspondientes,

así como los porcentajes aplicados a las inversiones generadoras de ingresos, se precisarán en las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14

Acumulación y superposición

1. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse, durante un período de tiempo determinado, de la contribución de un solo Fondo estructural.
2. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse de la contribución de un Fondo estructural o de otro instrumento financiero en virtud de uno solo de los objetivos del artículo 1 al mismo tiempo.
3. Las modalidades relativas a la acumulación y superposición se precisarán en las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 15

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la realización de las acciones plurianuales aprobadas por el Consejo o por la Comisión, de acuerdo con la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la adopción del presente Reglamento.
2. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones plurianuales presentadas antes de la adopción del presente Reglamento se examinarán y aprobarán por la Comisión, basándose en la regulación de los Fondos estructurales en vigor con anterioridad a la adopción del presente Reglamento.
3. Las nuevas solicitudes dirigidas a obtener una contribución de ayuda a los Fondos estructurales, para una acción plurianual, presentadas con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, y antes de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán a la luz de las disposiciones del presente Reglamento. La eventual aprobación de la contribución comunitaria se llevará a cabo según las formas y procedimientos que establezca la regulación en vigor en el momento de la aprobación de la solicitud.
4. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones que no sean plurianuales, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán y aprobarán con arreglo a la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
5. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la elaboración de planes y programas operativos por parte de

los Estados miembros se irán aplicando de forma progresiva, según se define en las disposiciones transitorias contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, según reglas aplicadas de forma no discriminatoria a todos los Estados miembros. La Comisión apoyará esta puesta en práctica a través de las medidas de asistencia técnica contempladas en el apartado 3 del artículo 4.

6. Las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán, en su caso, las disposiciones transitorias específicas relativas a la aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones que garanticen que no se interrumpirá la ayuda a los Estados miembros a la espera de la adopción de los planes y programas operativos con arreglo al nuevo sistema, y que a partir del 1 de enero de 1989 podrán aplicarse los porcentajes más elevados de ayuda a todas las intervenciones.

Artículo 16

Informes

En el marco de los artículos 130 A y 130 B del Tratado, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año precedente.

En este informe, la Comisión indicará, en particular, los progresos efectuados en la realización de los objetivos citados en el artículo 1 y en la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12.

Artículo 17

Comités

1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por tres Comités, relacionados respectivamente con los objetivos:
 - objetivos nºs 1 y 2:
 - Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros;
 - objetivos nºs 3 y 4:
 - Comité del artículo 124 del Tratado CEE;
 - objetivos nºs 5a) y 5b):
 - Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros.
2. Las disposiciones que precisen las modalidades de funcionamiento de los Comités citados en el apartado 1, como las medidas relativas a las funciones de los Comités en el marco de la gestión de los Fondos estructurales, aprobarán con arreglo a las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

15. 7. 88

VI. DISPOSICIONES FINALES

propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado.

*Artículo 18**Artículo 20*

Aplicación

Entrada en vigor

La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Artículo 19

Será aplicable a partir de la misma fecha, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias de los apartados 2 y 3 del artículo 15.

Cláusula de reexamen

A propuesta de la Comisión, el Consejo reexaminará el presente Reglamento en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor. Se pronunciará sobre esta

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá retrasar la fecha de entrada en vigor, a fin de tener en cuenta la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

ANEXO

REGIONES AFECTADAS POR EL OBJETIVO N° 1

España:	Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Canarias, Murcia.
Francia:	Departamentos franceses de Ultramar (DOM), Córcega.
Grecia:	La totalidad del país.
Irlanda:	La totalidad del país.
Italia:	Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Apulia, Cerdeña, Sicilia.
Portugal:	La totalidad del país.
Reino Unido:	Irlanda del Norte.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)



REGLAMENTO (CEE) Nº 4253/88 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾;

Considerando que la duplicación de los Fondos estructurales entre 1987 y 1993 está amparada por el acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988; que es necesario precisar las disposiciones de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 2052/88 para que los nuevos medios financieros asignados a los Fondos sean utilizados respetando la nueva regulación prevista en dicho Reglamento y de conformidad con las orientaciones del Consejo Europeo;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 dispone que el Consejo, en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos, por una parte, y, por otra, entre dichas intervenciones y las del Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros existentes;

Considerando que debe garantizarse y fortalecerse, en el marco de la cooperación, la coordinación entre los Fondos estructurales y entre dichos Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros de la Comunidad para aumentar la eficacia de sus contribuciones a la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la Comisión debe desempeñar un papel fundamental al respecto;

Considerando que, para garantizar una eficaz coordinación de los instrumentos de subvención y préstamo, la Comisión debe asociar, en caso necesario, al BEI a la preparación de sus decisiones; que este último está dispuesto a cooperar en la aplicación de dicho Reglamento dentro del ámbito de sus propias competencias;

Considerando que los artículos 8 a 11 de dicho Reglamento establecen que las disposiciones relativas a su aplicación se establecerán en las decisiones de aplicaciones a que se refiere el artículo 130 E del Tratado; que es necesario definir los criterios que vaya a utilizar la Comisión para seleccionar las zonas rurales situadas fuera de las regiones designadas para recibir ayudas de los Fondos en virtud del objetivo nº 1, que pueden beneficiarse de una ayuda en virtud del objetivo nº 5 b), definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que dichos criterios deben garantizar una concentración efectiva en las zonas con los problemas de desarrollo más graves, pero teniendo en cuenta los problemas existentes en otras zonas rurales, en las regiones de los Estados miembros caracterizadas por desequilibrios socioeconómicos capaces de amenazar su desarrollo;

⁽¹⁾ DO nº C 256 de 3. 10. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988, Decisión de 14 de diciembre de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

Considerando que es necesario especificar el ámbito de aplicación, la duración y el contenido de los planes que vayan a presentar los Estados miembros, así como los plazos para la presentación de dichos planes;

Considerando que a fin de ayudar a los Estados miembros en la preparación de los planes, la Comisión debería poder aportar la ayuda técnica necesaria;

Considerando que es necesario dar unas orientaciones sobre el contenido y la duración de los marcos comunitarios de apoyo que establezca la Comisión y sobre el plazo para su establecimiento;

Considerando que, al elaborar y al proceder al establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo, debe procurarse que el incremento de los créditos de los Fondos resulte en un aumento real del impacto económico en las regiones afectadas;

Considerando que la Comisión debe poder adaptar los marcos comunitarios de apoyo, tomando en consideración medidas que no hayan sido previstas en los planes presentados por los Estados miembros y, en especial, medidas resultantes de nuevas iniciativas comunitarias;

Considerando que la intervención de los Fondos prevista en los marcos comunitarios de apoyo debe adoptar preferentemente la forma de cofinanciación de programas operativos;

Considerando que es necesario especificar las condiciones de la puesta en funcionamiento de los programas operativos en el marco del enfoque integrado;

Considerando que es necesario especificar las condiciones generales que regulan la tramitación de las solicitudes de ayuda financiera de los Fondos estructurales;

Considerando que, por norma general, la aportación financiera de los Fondos estructurales en virtud de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) debe concederse sólo para acciones que se indiquen en los marcos comunitarios de apoyo y para los gastos en los que se haya incurrido tras la presentación de una solicitud de ayuda de los Fondos; que debe preverse no obstante la elegibilidad de los gastos efectuados antes de dicha fecha para la cofinanciación de proyectos y regímenes de ayudas;

Considerando que es necesario definir las condiciones en las que los Fondos estructurales pueden conceder subvenciones globales y cofinanciar proyectos;

Considerando que debe preverse en qué condiciones puede tener lugar la financiación de los estudios y de la asistencia técnica relacionados con la utilización conjunta o coordina-

da de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que es preciso procurar que las dificultades de carácter técnico y administrativo que pudieran obstaculizar la reforma de los Fondos, especialmente en las regiones menos desarrolladas, no den lugar a una utilización insuficiente de los recursos presupuestarios ni pongan en peligro la duplicación efectiva de esos mismos recursos;

Considerando que a fin de que la reforma de los Fondos pueda efectuarse con una cierta flexibilidad, conviene que los porcentajes de ayudas de los Fondos sean fijados, en función de las disposiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en las condiciones previstas en el presente Reglamento, en el marco de la cooperación para los objetivos nºs 1, 2, 3, 4 y 5 b), por una parte, y mediante decisiones ulteriores del Consejo para el objetivo nº 5, por otra;

Considerando que, para fomentar una gestión eficaz y coordinada de los recursos financieros de los Fondos, es necesario definir normas y procedimientos comunes en materia de compromisos, pagos y control;

Considerando que, en el marco de una mayor utilización del ecu en las transacciones financieras de la Comunidad en especial, de la ejecución del presupuesto comunitario, importante que los créditos y las obligaciones financieras de la Comunidad en relación con los Fondos estructurales se expresen también en ecus de conformidad con el Reglamento financiero;

Considerando que es necesario especificar las modalidades de seguimiento y evaluación de las acciones estructurales de la Comunidad, para reforzar la eficacia de los procedimientos de intervención en la realización de los objetivos y evaluar el impacto de las ayudas;

Considerando que es necesario definir las modalidades relativas al funcionamiento de los comités encargados de asistir a la Comisión en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que conviene especificar el contenido del informe anual contemplado en el artículo 16 de dicho Reglamento;

Considerando que deben preverse las medidas oportunas para dar la adecuada publicidad a las ayudas concedidas por la Comunidad en el contexto de acciones específicas;

Considerando que es necesario definir más concretamente las modalidades provisionales de las intervenciones de los Fondos aprobadas o solicitadas antes de la entrada en vigor de las decisiones de aplicación previstas en el artículo 11 del Tratado y que, para garantizar la continuidad de las intervenciones de los Fondos, puede igualmente ser necesario prever la aprobación de determinadas intervenciones antes de que la Comisión se haya pronunciado sobre las estructuras comunitarias de apoyo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

— mediante recursos del presupuesto comunitario asignados a la investigación.

TÍTULO I

COORDINACIÓN

Artículo 1

Disposiciones generales

En aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, respetando el parecer de sus interlocutores, de la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos, por una parte, y, por otra, entre dichas intervenciones y las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes.

Dicha coordinación se efectuará respetando las competencias propias del BEI y los objetivos de los demás instrumentos interesados.

2. La Comisión asociará al BEI a la utilización de los Fondos o de los demás instrumentos financieros existentes para cofinanciar las inversiones que puedan ser financiadas por el BEI con arreglo a sus estatutos.

Artículo 4

Selección de las zonas rurales que no sean regiones del objetivo nº 1 (Objetivo nº 5 b)

Artículo 2

Coordinación entre los Fondos

La coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos se efectuará, en particular a nivel de:

- los marcos comunitarios de apoyo;
- la programación presupuestaria plurianual;
- la ejecución de programas operativos integrados, cuando se considere oportuno;
- el seguimiento y la evaluación de las intervenciones de los Fondos realizadas en virtud de un solo objetivo y de las realizadas en virtud de varios objetivos en un mismo territorio.

1. En aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las zonas rurales que puedan acogerse a una intervención de la Comunidad en virtud del objetivo nº 5 b) deberán reunir cada uno de los siguientes criterios:

- a) índice elevado del empleo agrícola en relación con el empleo total;
- b) bajo nivel de renta agrícola, expresado en especial en valor añadido agrícola por unidad de trabajo agrícola (UTA);
- c) bajo nivel de desarrollo socioeconómico, valorado en función del producto interior bruto por habitante.

El examen de la elegibilidad de las zonas en relación con los tres criterios mencionados anteriormente tendrá en cuenta los parámetros socioeconómicos que permitan constatar la gravedad de la situación general de las zonas afectadas así como de su evolución.

Artículo 3

Coordinación entre los fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes

1. En la realización de los objetivos contemplados por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones:

- de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (ayudas de readaptación, préstamos, bonificaciones de intereses o garantías);
- del BEI, del nuevo instrumento comunitario y del Euratom (préstamos, garantías);
- mediante recursos del presupuesto comunitario asignados a las demás acciones con finalidad estructural;

2. Asimismo, y previa solicitud justificada del Estado miembro, la intervención comunitaria podrá ampliarse también a otras zonas rurales que se caractericen por un bajo nivel de desarrollo socioeconómico, siempre que respondan a uno o varios de los siguientes criterios:

- débil densidad de población y/o tendencia a una importante despoblación de las zonas;
- situación periférica de las zonas o islas en relación con los grandes polos de actividad económica y comercial de la Comunidad;
- sensibilidad de la zona a la evolución del sector agrario, en especial en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, valorada en función de la evolución de

- la renta agrícola y de la tasa de población activa agrícola,
- estructura de las explotaciones agrícolas y de la estructura de edad de la población activa agrícola,
- presiones ejercidas sobre el medio ambiente y el espacio rural,
- situación de las zonas en el interior de las zonas de montaña o desfavorecidas, clasificadas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 77/85 (2).

3. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, para las zonas que consideren que deben beneficiarse de la actuación del objetivo nº 5 b), los elementos que puedan ayudarla en la determinación de las zonas elegibles. Basándose en estos elementos y en su propia valoración de conjunto de las propuestas presentadas, la Comisión determinará las zonas elegibles con arreglo a los procedimientos previstos en el Título VIII e invitará a los Estados miembros a que le presenten los planes necesarios.

4. En la selección de las zonas rurales y en la definición de los marcos comunitarios de apoyo establecidos en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común, se esforzará por garantizar una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas con problemas de desarrollo rural más graves.

TÍTULO II

PLANES

Artículo 5

Ámbitos de aplicación y contenido

1. Con arreglo a las orientaciones enunciadas en el presente artículo, los planes presentados en el marco de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico que se considere más adecuado. Dichos planes serán elaborados por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro a nivel nacional, regional u otro y serán presentados por el Estado miembro a la Comisión.

Los planes presentados en el marco del objetivo nº 1 deberán abarcar, por regla general, una región de nivel NUTS II. No obstante, en aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros

podrán presentar un plan para varias de las regiones de los mismos incluidas en la lista a la que se refiere el apartado 2 del citado artículo, con la condición de que dicho plan incluya los elementos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 4.

Los planes presentados en virtud de los objetivos nºs 2 y 5 b) cubrirán, en general, una o varias zonas del nivel NUTS III.

Los Estados miembros podrán presentar planes que abarquen un territorio más extenso que el de las regiones o zonas elegibles, siempre que establezcan una diferencia entre las acciones realizadas en tales regiones o zonas y las realizadas fuera de ellas.

2. En las regiones afectadas por el objetivo nº 1, los planes de desarrollo regional incluirán cualquier medida de reconversión de zonas industriales en decadencia y de desarrollo de zonas rurales, así como cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquéllas cubiertas por los planes en virtud de los objetivos nºs 3 y 4.

Los planes de reconversión regional y social, presentados en virtud del objetivo nº 2, y los planes de desarrollo rural presentados en virtud del objetivo nº 5 b) incluirán también cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquéllas cubiertas por los planes correspondientes a los objetivos nºs 3 y 4.

Los planes relativos a los objetivos nºs 3 y 4 establecerán una distinción entre los gastos relativos a las regiones cubiertas por los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) y los relativos a las demás regiones.

En los planes relativos a los objetivos nºs 1 y 5 b) indicarán, en su caso, datos relativos a las acciones que lleven a cabo con arreglo al objetivo nº 5 a).

Los Estados miembros indicarán en los planes los elementos propios de cada uno de los Fondos, incluido el volumen de la ayuda solicitada.

De conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, podrán añadir a planes solicitudes de ayudas para los programas operativos a fin de acelerar el examen de las solicitudes y la ejecución de las intervenciones.

3. Al elaborar los planes, los Estados miembros procurarán por que exista coherencia entre los planes centrados en un mismo objetivo en el interior de un Estado miembro los planes que cubran una misma zona geográfica en virtud de varios objetivos.

4. Los Estados miembros procurarán que los planes ganen en cuenta las políticas comunitarias.

(1) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

Artículo 6**Duración y calendario**

Cada uno de los planes abarcará un período de duración comprendido entre tres y cinco años. Los planes podrán ser revisados por regla general sobre una base anual y en el caso de cambios importantes de la situación socioeconómica y del mercado del empleo.

En las regiones y las zonas definidas antes del 31 de enero de 1989, los primeros planes en virtud de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b) cubrirán un período que comenzará el 1 de enero de 1989 y se presentarán a más tardar el 31 de marzo de 1989. Los planes relativos a los objetivos n°s 3 y 4 se presentarán a más tardar cuatro meses después de la publicación por parte de la Comisión de las orientaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo (1).

Las fechas relativas a la presentación de los planes posteriores serán fijadas por la Comisión en concertación con el Estado miembro interesado.

Artículo 7**Preparación**

1. La Comisión podrá facilitar a los Estados miembros que lo soliciten toda la asistencia técnica necesaria para la preparación de los planes.

2. En los planes se facilitarán informaciones que permitan apreciar la relación entre las acciones estructurales y las políticas económicas y sociales del Estado miembro.

TÍTULO III**MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO****Artículo 8****Elaboración, ámbitos de aplicación y contenido**

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los objetivos n°s 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico pertinente de acuerdo con el Estado miembro en cuestión, en el marco de la cooperación y por Decisión de la Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título VIII. El BEI también estará asociado a la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo.

Sin perjuicio del párrafo primero del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión

tendrá en cuenta, en su caso, a la hora de elaborar los marcos comunitarios de apoyo relativos a los objetivos n°s 1 y 5 b), los elementos relativos al impacto de las acciones emprendidas con arreglo al objetivo n° 5 a) que contribuyan al desarrollo de las regiones o zonas consideradas.

2. Los marcos comunitarios de apoyo podrán abarcar un período de tres a cinco años.

3. Los marcos comunitarios de apoyo incluirán:

— los ejes prioritarios de la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro correspondiente en relación con los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, así como elementos relativos a su coherencia con las políticas económicas y sociales del Estado miembro;

un esquema de las formas de intervención que vayan a utilizarse, incluyendo en especial, para los programas operativos, los objetivos específicos y los principales tipos de medidas previstas;

— un plan indicativo de financiación en el que se precise la cuantía de las dotaciones financieras globales previstas para las diversas formas de intervención, así como su duración, incluidas las de los Fondos, las del BEI y las de los demás instrumentos financieros existentes previstos en el apartado 1 del artículo 3, cuando contribuyan directamente al plan de financiación de que se trate;

— si procede, indicaciones sobre el suministro de medios para estudios o asistencia técnica necesarias para preparar, ejecutar o adaptar las acciones correspondientes.

Artículo 9**Impacto de las medidas**

Al elaborar y poner en funcionamiento los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión y los Estados miembros procurarán que el incremento de los créditos de los Fondos, previsto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, tenga un impacto económico real en las regiones afectadas y resulte en un aumento al menos equivalente del total de las intervenciones públicas o asimilables (comunitarias y nacionales) con finalidad estructural en el Estado miembro en cuestión, teniendo en cuenta las condiciones macroeconómicas en las que se efectúen dichas financiaciones.

Artículo 10**Aprobación y ejecución**

1. Salvo acuerdo en contrario con el Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará una Decisión aprobando

(1) Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

un marco comunitario de apoyo a más tardar seis meses después de haber recibido el plan o los planes correspondientes.

Para acelerar la ejecución de la acción prevista en un marco comunitario de apoyo, los Estados miembros podrán presentar solicitudes de ayuda en un plazo que permita a la Comisión aprobarlas al adoptar la Decisión relativa al marco comunitario de apoyo. En este caso, los programas operativos podrán ponerse en ejecución inmediatamente.

2. La Decisión de la Comisión relativa al marco comunitario de apoyo se comunicará en forma de Declaración de Intenciones al Estado miembro. Dicha Declaración se publicará en del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión y los Estados miembros procurarán que las medidas que representen por lo menos dos terceras partes de la ayuda de los Fondos para el primer año del marco comunitario de apoyo sean aprobadas por la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la Decisión relativa al marco comunitario de apoyo.

Artículo 11

Iniciativas comunitarias

En aplicación del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión, por propia iniciativa y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título VIII, podrá proponer a los Estados miembros que presenten solicitudes de ayuda para acciones que tengan un interés especial para la Comunidad y que no estén cubiertas por los planes a los que se refiere el Título II. Todas las intervenciones aprobadas en virtud de la presente disposición se tendrán en cuenta en la elaboración o revisión del correspondiente marco comunitario de apoyo.

Artículo 12

Formas de intervención

Las intervenciones cubiertas por un marco comunitario de apoyo se realizarán, principalmente, en forma de programas operativos que podrán aplicarse a través de un enfoque integrado en caso de que concurren las condiciones que establece el artículo 13.

Artículo 13

Enfoques integrados

1. A iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, de acuerdo con

el Estado miembro afectado, un programa operativo podrá ejecutarse a través de un enfoque integrado:

- a) si la financiación corre a cargo de varios Fondos o, como mínimo, de un Fondo y un instrumento financiero que no sea un instrumento de préstamo;
- b) si las medidas que deben ser financiadas por varios Fondos o instrumentos financieros se complementan mutuamente y la estrecha coordinación de todas las partes interesadas puede aportar ventajas importantes;
- c) si se han previsto a escala nacional, regional y local las estructuras administrativas adecuadas para garantizar la ejecución integrada del programa.

2. La conveniencia de ejecutar acciones con arreglo a un enfoque integrado se estudiará en el momento de establecer o revisar un marco comunitario de apoyo.

3. La Comisión procurará, en la ejecución del enfoque integrado, que las ayudas comunitarias se concedan de la forma más eficaz posible, teniendo en cuenta el esfuerzo especial de coordinación requerido.

TÍTULO IV

LAS AYUDAS DE LOS FONDOS

Artículo 14

Tramitación de las solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda de los Fondos estructurales serán formuladas por las autoridades competentes a nivel nacional, regional u otro designadas por los Estados miembros y serán presentadas a la Comisión, por el Estado miembro o, en su caso, por los organismos designados a tal efecto por el mismo. Toda solicitud se referirá a una de las formas de intervención previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

2. Las solicitudes incluirán los datos necesarios para poder ser valoradas por la Comisión y, en particular, una descripción de la acción propuesta, de su ámbito de aplicación, incluida su cobertura geográfica, y de sus objetivos específicos, de los organismos responsables de la ejecución de la acción y de los beneficiarios, del calendario y el plan de financiación propuestos, así como cualquier información necesaria para verificar la compatibilidad de la acción de que se trate con la legislación y las políticas comunitarias.

3. La Comisión estudiará las solicitudes, en particular a fin de:

- evaluar la conformidad de las acciones y medidas propuestas con la legislación comunitaria correspondiente y, en su caso, el marco comunitario de apoyo;

- evaluar la contribución de la acción propuesta a la realización de sus objetivos específicos y, cuando se trate de un programa operativo, la coherencia de las medidas que lo integren;
- verificar que los mecanismos administrativos y financieros sean los adecuados para garantizar la eficaz ejecución de la acción;
- determinar las modalidades precisas de la intervención del Fondo o Fondos afectados, con arreglo, si procediera, a indicaciones ya formuladas en todo marco comunitario de apoyo correspondiente.

Como regla general, la Comisión decidirá sobre las ayudas de los Fondos, siempre y cuando se cumplan las condiciones requeridas por el presente artículo en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. La concesión de ayuda de todos los Fondos, así como de los demás instrumentos financieros existentes que contribuyan a la financiación de un programa operativo incluidos los programas operativos en forma de enfoque integrado, será regulada por una única decisión de la Comisión. Esta disposición no impedirá la aplicación eventual de plazos más breves en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4255/88.

4. Los compromisos respectivos de los interlocutores, contraídos en el marco de un contrato de cooperación, se reflejarán en las decisiones de concesión de ayuda de la Comisión.

Artículo 15

Condiciones para acceder a la financiación

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 33, los gastos de acciones realizadas en el marco de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) sólo serán computables para la ayuda financiera de los Fondos estructurales si dichas acciones se integran en el marco comunitario de apoyo.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 y en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación ⁽¹⁾, un gasto no podrá ser considerado computable para la ayuda de los Fondos si se produce antes de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Comisión.

No obstante, para la cofinanciación de los proyectos y de los regímenes de ayudas, un gasto podrá ser considerado elegible para la ayuda de los Fondos si tiene lugar dentro de

los seis meses que preceden la fecha de recepción por la Comisión de la correspondiente solicitud.

Artículo 16

Disposiciones específicas

1. Por lo que se refiere a la concesión de subvenciones globales, los intermediarios designados por el Estado miembro en cuestión, de acuerdo con la Comisión, deberán ofrecer garantías de solvencia adecuadas y poseer la capacidad administrativa necesaria para la gestión de las intervenciones dispuestas por la Comisión. Los intermediarios se elegirán también a la vista de la situación especial de los Estados miembros o las zonas de que se trate. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 23, la gestión de las subvenciones globales será controlada por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.

2. Los Fondos podrán conceder una ayuda financiera para gastos relativos a grandes proyectos si el coste total que se toma en consideración para determinar la importancia de la ayuda comunitaria supera, por regla general, 15 millones de ecus para inversiones en infraestructuras y de 10 millones de ecus para inversiones productivas.

No obstante, podrán financiarse proyectos de un coste total inferior, en el sector de la pesca, si están cubiertos por un programa de orientación plurianual aprobado por la Comisión en aplicación del Reglamento (CEE) nº 4028/86 ⁽²⁾:

3. Además de prestar una asistencia analoga relacionada con las intervenciones de los diversos Fondos, la Comisión podrá financiar hasta un 0,3 % de la dotación global de los Fondos, los estudios y la asistencia técnica requeridos para la utilización conjunta o coordinada de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros:

- para preparar el establecimiento de planes;
- para evaluar el impacto y la eficacia de la ayuda suministrada en el contexto de los correspondientes marcos comunitarios de apoyo;
- en relación con programas operativos integrados.

4. Para las regiones afectadas por el objetivo nº 1 el coste total de un programa operativo en el que participe el FEDER, deberá, por regla general, alcanzar los 100 millones de ecus, entendiéndose que el coste anual medio del programa no podrá ser inferior a los 15 millones de ecus

⁽¹⁾ Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº 1. 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

TÍTULO V

Artículo 18

Combinación de ayudas y préstamos

MODULACION DE LA CONTRIBUCION COMUNITARIA

Artículo 17

Participación financiera de los Fondos

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión fijará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en la financiación de las acciones, en función de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, dentro de los límites establecidos en el apartado 3 de dicho artículo y con arreglo a las modalidades previstas en dicho artículo.

Los porcentajes aplicables en función del objetivo nº 5 a) se fijarán con arreglo al procedimiento previsto por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4256/88.

2. La participación financiera de los Fondos se fijará en porcentaje y se calculará o bien en relación con los costes totales elegibles o bien en relación con el total de gastos públicos o asimilables elegibles (nacionales, regionales o locales y comunitarios) de cada acción (programa operativo, régimen de ayudas, subvención global, proyecto, asistencia técnica o estudio).

3. Cuando la acción de que se trate suponga la financiación de inversiones generadoras de ingresos, la Comisión determinará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en dichas inversiones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en función de los criterios contemplados en el apartado 1 de dicho artículo, teniendo en cuenta, entre sus características propias, la importancia del margen bruto de autofinanciación que permitirán obtener los ingresos que normalmente cabría esperar para la categoría de inversiones consideradas en función de las condiciones macroeconómicas en las que se hayan de realizar las inversiones y sin que la participación de los Fondos implique un aumento del esfuerzo presupuestario nacional.

En cualquier caso, en el contexto del esfuerzo de desarrollo de las regiones afectadas, la participación de los Fondos en favor de la inversión en las empresas no podrá superar en las regiones del objetivo nº 1, el 50 % del coste total, y en las demás regiones el 30 % del coste total.

4. Los porcentajes de participación que se aplicarán a las medidas individuales dentro de los programas operativos podrán diferenciarse según los acuerdos que se celebren en el marco de la cooperación.

La combinación de préstamos y de subvenciones a que hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se determinará con la participación del BEI en el momento de establecer el marco comunitario de apoyo. Tendrá en cuenta el equilibrio del plan de financiación propuesto, los porcentajes de participación de los Fondos, fijados de conformidad con las disposiciones del artículo 17, y los objetivos de desarrollo que se persigan.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 19

Disposiciones generales

1. La ayuda financiera de los Fondos estructurales regirá por las normas que regulan los Fondos, en aplicación del Reglamento financiero.

2. La ayuda financiera que se conceda para acciones específicas realizadas en aplicación de un marco comunitario de apoyo deberá ser compatible con el plan de financiación establecido en dicho marco.

3. A fin de evitar demoras administrativas a final de año, los Estados miembros procurarán que las solicitudes de pago se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del año, en la medida de lo posible.

Artículo 20

Compromisos

1. Los compromisos presupuestarios se contraerán en función de las Decisiones de la Comisión por las que aprueben las acciones correspondientes. Serán válidos durante un período cuya duración dependerá de la naturaleza y las condiciones específicas de ejecución de dichas acciones.

2. Los compromisos para acciones de duración igual o superior a dos años se realizarán, por norma general, en tramos anuales. El compromiso para el primer tramo producirá cuando la Comisión adopte la Decisión aprobando la acción.

El compromiso de los siguientes tramos se basará en el avance de la financiación de la acción y en los avances realizados en la ejecución de la misma.

3. Respecto a las acciones que tengan una duración inferior a dos años, el compromiso de la cuantía total de la ayuda comunitaria se contraerá cuando la Comisión adopte la Decisión por la que se aprueba la acción.

Artículo 21

Pagos

1. El pago de las ayudas financieras se efectuará de conformidad con los compromisos presupuestarios y se hará llegar a la autoridad designada al efecto en la solicitud presentada por el Estado miembro correspondiente. Podrá adoptar bien la forma de anticipo, bien la de pago definitivo, referido a gastos efectivos realizados. Para las acciones de una duración igual o superior a dos años, los pagos se referirán a los tramos anuales de los compromisos contemplados en el apartado 2 del artículo 20.

2. El anticipo abonado por cada uno de los compromisos podrá alcanzar el 50 % de la cantidad comprometida, habida cuenta de la naturaleza de la acción de que se trate.

3. Un segundo anticipo, calculado de forma que la cuantía acumulada de los dos anticipos no exceda del 80 % del compromiso, se abonará cuando el organismo responsable haya certificado que por lo menos la mitad del primer anticipo ha sido utilizada y que la acción avanza a un ritmo satisfactorio y de conformidad con los objetivos previstos.

4. El pago definitivo del saldo de cada uno de los compromisos se efectuará si:

- la autoridad designada que se menciona en el apartado 1 presenta a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes al final del año de que se trate o a la terminación material de la acción;
- se presentan a la Comisión los informes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 25;
- el Estado miembro envía a la Comisión un certificado en el que se confirmen los datos facilitados en la solicitud de pago y los informes.

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir los certificados a que se refieren los apartados 3 y 4, y procurarán que los beneficiarios reciban los anticipos y los pagos en el más breve plazo.

6. En cuanto a las medidas destinadas a sostener la renta agrícola, tales como la compensación de los obstáculos naturales en las zonas desfavorecidas o de montaña, reguladas por las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las condiciones y modalidades de los anticipos o de los pagos finales se determinarán en las correspondientes Decisiones de la Comisión, según la naturaleza específica de las medidas.

7. En cuanto a los estudios y medidas innovadoras, la Comisión determinará los procedimientos de pago adecuados.

Artículo 22

Utilización del ecu

Los importes de las decisiones, de los compromisos y de los pagos de la Comisión se expresarán y pagarán en ecus, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según modalidades que establecerá la Comisión según los procedimientos a los que se refiere el Título VIII.

El presente artículo será aplicable en cuanto se apruebe la Decisión de la Comisión a la que se refiere el párrafo primero.

Artículo 23

Control financiero

1. A fin de garantizar el éxito de las acciones llevadas a cabo por promotores públicos o privados, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- verificar regularmente que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado correctamente;
- prevenir y perseguir las irregularidades;
- recuperar los fondos perdidos por abusos o negligencia, salvo si el Estado miembro y/o el intermediario y/o el promotor prueban que no les es imputable el abuso o la negligencia en cuestión, el Estado miembro será responsable subsidiario del reembolso de las cantidades abonadas indebidamente.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas al efecto y, en particular, del desarrollo de las diligencias administrativas y judiciales.

Cuando presenten solicitudes de pago, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales apropiados relativos al control de las medidas establecidas en los programas o acciones de que se trate.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado y de cualquier inspección realizada en aplicación de la letra c) del artículo 209 del Tratado, las acciones financiadas por los Fondos estructurales podrán ser controladas *in situ*, en particular mediante sondeos, por funcionarios o agentes de la Comisión.

Antes de efectuar un control *in situ*, la Comisión, como norma general, deberá informar de ello al Estado miembro interesado, a fin de obtener toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles *in situ* sin previo aviso se regirá por acuerdos concluidos con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero en el marco de la cooperación. Funcionarios o agentes del Estado miembro podrán participar en los controles.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que realice un control *in situ* para verificar la regularidad de la solicitud de pago. Funcionarios o agentes de la Comisión podrán participar en estos controles y deberán hacerlo si así lo solicitare el Estado miembro interesado.

La Comisión procurará que los controles por ella efectuados se realicen de forma coordinada a fin de evitar la repetición de los controles relativos a un mismo asunto durante el mismo período. El Estado miembro en cuestión y la Comisión se transmitirán sin demora cualquier información oportuna relativa a los resultados de los controles que se hayan efectuado.

3. Durante los tres años siguientes al último pago correspondiente a una acción, el organismo y las autoridades responsables pondrán a disposición de la Comisión todos los documentos justificativos relativos a los gastos correspondientes a dicha acción.

Artículo 24

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

1. Si la realización de una acción o medida no pareciera justificar más que una parte de la ayuda financiera que se le hubiere asignado, la Comisión procederá a un examen apropiado del caso en el marco de la cooperación, solicitando, en particular, al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por éste para la ejecución de la acción, que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

2. Tras este examen, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para la acción o medida de que se trate si el examen confirmare la existencia de una irregularidad y, en particular, de una modificación importante que afecte las condiciones de ejecución de la acción o de la medida, y

para la que no se hubiere pedido la aprobación de la Comisión.

3. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según las modalidades que establezca la Comisión de acuerdo con los procedimientos a los que se refiere el Título VIII.

TÍTULO VII

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 25

Seguimiento

1. En el marco de la cooperación, la Comisión y los Estados miembros, garantizarán un seguimiento eficaz de la utilización de la ayuda de los Fondos a escala de la estructura comunitaria de apoyo y de las acciones específicas (programas, etc.). Este seguimiento se realizará mediante informes elaborados con arreglo a procedimientos aprobados de común acuerdo, controles por sondeo y comités creados al efecto.

La Comisión presentará cada año a los Comités contemplados en el Título VIII un informe sobre los avances realizados en la ejecución de la ayuda de los Fondos y, en particular, en la utilización de los créditos en relación con las indicaciones suministradas en los marcos comunitarios de apoyo. Las conclusiones de dicho informe y los dictámenes de los Comités se remitirán, para información, al Parlamento Europeo.

2. El seguimiento se realizará mediante indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben las correspondientes acciones. Estos indicadores se referirán al carácter específico de la acción de que se trate, a sus objetivos y a la forma de intervención, así como a la situación socioeconómica y estructural de los países en los que deba aplicarse la ayuda. Dichos indicadores se estructurarán de manera que indiquen, para las acciones en cuestión:

- el estado de avance de la operación;
- los progresos realizados en la gestión y los posibles problemas conexos.

3. Los comités de seguimiento se crearán, en el marco de la cooperación, en virtud de un acuerdo entre el Estado miembro interesado y la Comisión.

La Comisión y, en su caso, el BEI podrán estar representados en el seno de dichos comités.

4. Para cada acción plurianual, la autoridad designada al efecto por el Estado miembro enviará a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes al final de cada año completo de ejecución, informes sobre los avances realizados. También se enviará a la Comisión un informe final dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

Para cada acción que tenga una duración inferior a dos años, la autoridad designada por el Estado miembro presentará un informe a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

5. La Comisión, previo dictamen del comité de seguimiento y en colaboración con el Estado miembro, adaptará, si fuera necesario, el volumen o las condiciones de concesión de ayudas financieras que se hayan aprobado inicialmente, así como el calendario de pagos previsto.

6. Con el fin de incrementar la eficacia de los Fondos, la Comisión garantizará que en la administración de dichos Fondos se preste una atención especial a la transparencia de la gestión.

7. En el caso en que el presente Reglamento, o los Reglamentos (CEE) nºs 4254/88, del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾, 4255/88 y 4256/88 establezcan que la Comisión fije las normas de desarrollo, las modalidades concretas que se hayan adoptado se notificarán a los Estados miembros y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 26

Evaluación

1. La evaluación se inscribirá en el marco de la cooperación. Las autoridades competentes de los Estados miembros prestarán, en su caso, la contribución necesaria, para que la evaluación pueda realizarse de la manera más eficaz. En este contexto, se utilizarán en la evaluación los distintos elementos que pueda ofrecer el sistema de seguimiento para valorar el efecto socioeconómico de las acciones, en su caso, en estrecha colaboración con los comités de seguimiento.

2. La evaluación previa y posterior de las acciones con carácter estructural emprendidas por la Comunidad valorará la eficacia de las mismas a tres niveles:

- su efecto global sobre los objetivos enunciados por el

⁽¹⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

artículo 130 A del Tratado y, en especial, reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad;

- el efecto de la acción emprendida en cada una de las estructuras comunitarias de apoyo;
- el efecto de las intervenciones operativas (programas, etc.).

Segun los casos, la evaluación se realizará referida a indicadores macroeconómicos basados en datos estadísticos regionales y nacionales, y a los datos obtenidos en estudios analíticos descriptivos y en análisis de carácter cualitativo.

3. Al establecer las estructuras comunitarias de apoyo y en la instrucción de las solicitudes de ayuda individuales, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

4. El principio y los métodos de evaluación se precisarán en los marcos comunitarios de apoyo.

5. Los resultados de las evaluaciones se presentarán al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social en el marco del informe anual previsto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

TÍTULO VIII

COMITÉS

Artículo 27

Comité de desarrollo y reconversión regionales

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea cerca de la Comisión un Comité consultivo de desarrollo y reconversión regionales, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el Representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones. El Parlamento Europeo será informado regularmente de los trabajos del Comité.

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del tema y, en su caso, mediante votación.

El dictamen se incluirá en el acta. Por otra parte, cada uno de los Estados miembros tendrá derecho a que sus respectivas posiciones figuren también en dicha acta.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen del Comité. Informará al Comité de la forma en que lo ha tomado en consideración.

El Comité emitirá un dictamen sobre los proyectos de Decisiones de la Comisión relativas a los marcos comunitarios de apoyo previstos en el apartado 9 del artículo 9 y en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y sobre los informes periódicos contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, así como sobre el establecimiento y la revisión de la lista de zonas elegibles en virtud del objetivo nº 2. Además, la Comisión podrá presentarle las cuestiones previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88.

Los dictámenes del Comité se pondrán en conocimiento de los comités que citan los artículos 28 y 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 28

Comité contemplado por el artículo 124 del Tratado

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Comité al que hace referencia el artículo 124 del Tratado estará compuesto por dos representantes del Gobierno, dos representantes de las organizaciones sindicales y dos representantes de las asociaciones empresariales de cada uno de los Estados miembros. El miembro de la Comisión encargado de la presidencia podrá delegar dicha función en un alto funcionario de la Comisión.

Por cada Estado miembro se nombrará un suplente para cada una de las categorías antes mencionadas. En ausencia de uno o de los dos miembros, el suplente participará en las deliberaciones como miembro de pleno derecho.

Los miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo, a propuesta de la Comisión, por un periodo de tres años. El mandato será renovable. El Consejo tratará de conseguir que la composición del Comité represente de forma equitativa a los diferentes grupos interesados. El BEI designará para aquellos puntos del orden del día que le conciernan, un representante que no tomará parte en la votación.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de Decisión de la Comisión relativos a las orientaciones para la acción en virtud de los objetivos nºs 3 y 4, a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de dichos objetivos y a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y

5 b), cuando se trate de asuntos comprendidos en el ámbito de acción del Fondo Social Europeo.

Los dictámenes del Comité se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidos. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta los dictámenes.

Los dictámenes del Comité serán comunicados a los comités contemplados en los artículos 27 y 29.

El Comité elaborará su propio reglamento interno.

Artículo 29

Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea cerca de la Comisión un Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones.

El representante de la Comisión presentará al Consejo el proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro del plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia del tema de que se trate. El dictamen será adoptado por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado para la adopción de las decisiones que requieren el voto del Consejo a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, aplicará a los votos de los representantes de los Estados miembros la ponderación definida en el artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se adoptan en virtud del dictamen del Comité, la Comisión las comunicará al Consejo. En este caso, la Comisión podrá adoptar dichas medidas durante un periodo de un mes como máximo, a partir de la fecha de la comunicación, la aplicación de las medidas haya sido decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de Decisión de la Comisión:

- relativos a las acciones comunes en virtud del objetivo nº 5 a);
- relativos a los marcos comunitarios de apoyo en virtud del objetivo nº 5 b);

El Comité previsto en el presente artículo sustituirá al Comité permanente de estructuras agrícolas creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962⁽¹⁾ en todas las funciones que le sean atribuidas en virtud de dicha Decisión o en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70⁽²⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽³⁾.

Los dictámenes del Comité se comunicarán a los comités contemplados en los artículos 27 y 28.

El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 30

Otras disposiciones

1. La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en los artículos 27, 28 y 29 los informes a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88. Podrá solicitar el dictamen de dichos comités sobre toda cuestión relativa a las intervenciones de los Fondos distinta de las previstas en el presente artículo, en particular en relación con el ejercicio de su iniciativa prevista en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Asimismo se recurrirá a los comités en todos los casos específicos previstos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como en el conjunto de Reglamentos de aplicación contemplados en el artículo 130 E del Tratado.

2. Quedan derogadas la Decisión 75/185 CEE⁽⁴⁾ y la Decisión 83/517 CEE⁽⁵⁾; las disposiciones de los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70 dejarán de ser aplicables al FEOGA, sección Orientación.

TÍTULO IX

INFORMES Y PUBLICIDAD

Artículo 31

Informes

Los informes anuales a los que hace referencia el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 incluirán, entre otras cosas:

- un balance del esfuerzo global desplegado por los Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes para la realización de los objetivos prioritarios a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento;
 - un balance de las actividades de cada uno de los Fondos, de la utilización de los recursos presupuestarios y de la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como un balance del empleo de los demás instrumentos financieros que sean competencia de la Comisión, y de la concentración de los recursos de éstos últimos;
 - un balance de la coordinación de las intervenciones de los Fondos entre sí y con las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes;
 - los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 26;
 - los resultados del análisis del impacto de las intervenciones y de las políticas comunitarias sobre los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y, en particular, su impacto sobre la evolución socioeconómica de las regiones.
2. La Comisión consultará cada año a los interlocutores sociales organizados a nivel europeo sobre la política estructural de la Comunidad.
3. En el informe anual del año anterior a la realización del mercado interior, la Comisión expondrá el nivel de cohesión de la Comunidad y el impacto de la ejecución de las políticas comunitarias.

Artículo 32

Información y publicidad

El organismo responsable de la ejecución de una acción que reciba ayuda financiera de la Comunidad procurará que dicha acción sea objeto de la adecuada publicidad, a fin de:

- sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales ante las posibilidades que ofrece la acción;
- sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado por la Comunidad en relación con la acción.

Los Estados miembros consultarán e informarán a la Comisión acerca de las iniciativas adoptadas con esta finalidad.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Disposiciones transitorias

1. En aplicación del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes de acciones

⁽¹⁾ DO nº 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 42.

plurianuales que se reciban después de la adopción de dicho Reglamento, pero antes de la entrada en vigor del conjunto de reglamentos de aplicación previstos en el artículo 130 E del Tratado, deberán ajustarse a los objetivos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y ejecutarse bajo una de las formas de intervención previstas en su artículo 5.

2. Al establecer los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión tendrá en cuenta todas las acciones plurianuales ya aprobadas por el Consejo o por la Comisión antes de la entrada en vigor de las decisiones de aplicación a las que hace referencia el artículo 130 E del Tratado y que tengan un efecto financiero durante el período cubierto por dichos marcos.

3. La Comisión podrá proponer al Estado miembro interesado que aplique las disposiciones de la regulación de los Fondos que entrarán en vigor el 1 de enero de 1989 a las acciones ya decididas antes de dicha fecha.

4. A fin de garantizar la continuidad de la acción de los Fondos durante el período comprendido entre el 1 de enero

y el 1 de octubre de 1989, la aprobación por parte de la Comisión de las nuevas solicitudes presentadas durante dicho período no estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones del artículo 15. Dichas acciones se incluirán en la decisión subsecuente sobre el marco comunitario de apoyo correspondiente.

5. En aplicación del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes que no sean plurianuales presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán aprobarse desde dicha fecha con arreglo a la regulación vigente en el momento de la presentación de dichas solicitudes.

Artículo 34

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

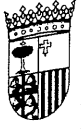
Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

**Clasificación de las Comunidades Autónomas españolas
según la nomenclatura de unidades territoriales
estadísticas (NUTS) de la Comunidad Europea**

<i>Estado</i>	<i>Nivel I</i>	<i>Nivel II</i>	<i>Nivel III</i>
España	Noroeste	Galicia	La Coruña Lugo Orense Pontevedra
		Asturias Cantabria País Vasco	Alava Guipúzcoa Vizcaya
	Noroeste	Navarra Rioja Aragón	Huesca Teruel Zaragoza
		Castilla-León	Avila Burgos León Palencia Salamanca Segovia Soria Valladolid Zamora
	Castilla-La Mancha	Castilla-La Mancha	Albacete Ciudad Real Cuenca Guadalajara Toledo
		Extremadura	Badajoz Cáceres
	Este	Cataluña	Barcelona Gerona Lérida Tarragona
		Comunidad Valenciana	Alicante Castellón de la Plana Valencia
	Sur	Baleares	
		Andalucía	Almería Cádiz Córdoba Granada Huelva Jaén Málaga Sevilla
Canarias	Murcia Ceuta y Melilla	Ceuta Melilla	
		Las Palmas Sta. Cruz de Tenerife	



DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON
Departamento de Economía

1.2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)

REGLAMENTO (CEE) Nº 4254/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 E,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 130 C del Tratado preve que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional está destinado a corregir los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾, preve en el apartado 1 de su artículo 3 que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional tiene como funciones esenciales el apoyo a los objetivos nºs 1 y 2 formulados en el artículo 1 de dicho Reglamento, participar en la acción del objetivo nº 5 b) y apoyar la realización de estudios o experiencias piloto relativos al desarrollo regional a nivel comunitario;

Considerando que las disposiciones comunes de los Fondos estructurales de la Comunidad se definen en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una

parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁵⁾, y de otras disposiciones comunes a la actividad de los Fondos;

Considerando que dichas disposiciones comunes deben completarse, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, con disposiciones específicas relativas a las intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER); que conviene precisar la naturaleza de las medidas que pueden ser financiadas por el FEDER, la información que deberá incluirse en los planes de los Estados miembros, en virtud de los objetivos nºs 1 y 2, así como las formas de intervención que serán privilegiadas en las intervenciones del FEDER;

Considerando que, en el marco de la reforma de los Fondos, conviene que la Comisión apruebe las orientaciones de política regional destinadas a ser utilizadas en las diferentes etapas de la programación, en particular para el establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo y las intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO Y FORMAS DE INTERVENCIÓN

Artículo 1

Ámbito de intervención

En el marco de la función que le atribuye el artículo 130 C del Tratado, el FEDER de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, participará en la financiación de:

- a) inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos;

⁽¹⁾ DO nº C 256 de 3. 10. 1988, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988 y Decisión de 14 de diciembre de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

b) inversiones en infraestructuras, a saber:

— en las regiones correspondientes al objetivo nº 1, las que contribuyan al crecimiento del potencial económico al desarrollo, al ajuste estructural de las regiones; en las zonas en que se demuestre su necesidad, se podrán también financiar determinados equipamientos que contribuyan a su ajuste, particularmente en lo que se refiere a los equipamientos sanitarios y educativos;

— en las regiones o zonas del objetivo nº 2, infraestructuras para la ordenación de zonas industriales en declive, incluidas las comunidades urbanas, e infraestructuras cuya modernización u ordenación condicionen la creación o el desarrollo de actividades económicas;

— en las zonas del objetivo nº 5 b), infraestructuras directamente relacionadas con actividades económicas generadoras de empleo no agrícola, incluidas las conexiones en infraestructuras de comunicación y otras que condicionen el desarrollo de éstas actividades;

c) desarrollo del potencial endógeno de las regiones mediante medidas de fomento y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, en particular:

— ayudas a los servicios a las empresas, en especial en los sectores de la gestión, de los estudios e investigación de mercado y de los servicios comunes a varias empresas;

— la financiación de la transferencia de tecnología, incluyendo, en especial, el acopio y la difusión de información y la financiación de la introducción de innovaciones en las empresas;

— mejora del acceso de las empresas al mercado de capitales, sobre todo mediante la concesión de garantías y tomas de participación;

— ayudas directas a la inversión, en caso de ausencia de un régimen de ayudas;

— construcción de infraestructuras de dimensiones reducidas;

d) actuaciones previstas en concepto de desarrollo regional a escala comunitaria, en particular cuando se trate de regiones fronterizas de los Estados miembros, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

e) medidas preparatorias, de acompañamiento y de evaluación previstas en el artículo 7;

f) inversiones productivas y en infraestructuras destinadas a proteger al medio ambiente cuando estén vinculadas al desarrollo regional.

Artículo 2

Planes regionales

1. Además de las disposiciones generales contempladas en el Título II del Reglamento (CEE) nº 4253/88, se aplicarán las disposiciones específicas siguientes a los planes de carácter regional previstos en el apartado 4 del artículo 8 en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. Los planes para las regiones del objetivo nº 1 comprenderán, por regla general, una región del nivel NUTS II. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros podrán presentar un plan para varias de sus regiones incluidas en la mencionada en el apartado 2 de dicho artículo, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero del referido apartado 4.

Estos planes incluirán las especificaciones siguientes:

a) un análisis somero de la situación socioeconómica de la región, con referencia, entre otras cosas, a sus perspectivas demográficas;

b) una descripción de la estrategia de desarrollo propuesta por el Estado miembro, con indicación de los recursos financieros nacionales y regionales previstos;

c) una indicación de las prioridades de acción del Estado miembro y de las medidas de desarrollo regional que piensa solicitar una participación financiera de la Comunidad, junto con una estimación de las cantidades que va a solicitar para las diferentes formas de intervención comunitaria.

Al presentar los planes, los Estados miembros proporcionarán datos sobre las autoridades nacionales, regionales o de otro ámbito, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de cinco años y podrán actualizarse anualmente. Los planes relativos al cuarto y quinto año podrán suministrarse con carácter indicativo.

3. Los planes para las regiones del objetivo nº 2 comprenderán, por regla general, una o varias zonas de nivel NUTS III.

Estos planes incluirán las especificaciones siguientes:

- a) una descripción de la estrategia de reconversión proyectada por el Estado miembro, con indicación de los recursos financieros nacionales o regionales previstos;
- b) una indicación de las prioridades de acción del Estado miembro y de las medidas de reconversión regional para las que piensa solicitar una participación financiera de la Comunidad, junto con una estimación de las cantidades que va a solicitar para las diferentes formas de intervención comunitaria;
- c) indicaciones que permitan evaluar el contexto económico regional en su conjunto.

Al presentar los planes, los Estados miembros proporcionarán indicaciones sobre las autoridades nacionales, regionales, locales o de otro ámbito, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de tres años y podrán actualizarse anualmente.

4. Los planes de las zonas del objetivo nº 5 b) se elaborarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación (1).

5. Los Estados miembros, en las solicitudes al FEDER, procurarán que se asigne una parte suficiente a las inversiones en la industria, el artesanado y los servicios, en especial por medio de la cofinanciación de regímenes de ayudas.

Artículo 3

Programas operativos regionales

1. Para las regiones del objetivo nº 1, los programas operativos regionales interesarán, en principio, a una región de nivel NUTS II o, en casos específicos, a una región de nivel NUTS III, o a varias regiones del nivel NUTS II. Los programas operativos para las regiones y zonas de los objetivos nº 5 b) y para las zonas fronterizas interesarán, en general, una o varias zonas de nivel NUTS III.

2. Estos programas podrán emprenderse por iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión, de acuerdo con el Estado miembro interesado, de conformidad con el último párrafo del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

(1) Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

Cuando se emprendan por iniciativa de un Estado miembro, se establecerán en cooperación con la Comisión por las autoridades designadas por el Estado miembro.

Cuando se emprendan por iniciativa de la Comisión, ésta, previa consulta al Comité previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, determinará las orientaciones e invitará al Estado miembro o Estados miembros interesados a establecer los programas operativos. La Comisión se encargará de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

En el marco de las funciones asignadas al FEDER en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la iniciativa de la Comisión tendrá por objetivo:

- bien contribuir a resolver problemas graves directamente relacionados con la realización de otras políticas comunitarias, que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones;
- bien favorecer la aplicación de políticas comunitarias a escala regional;
- bien contribuir a resolver problemas comunes a determinadas categorías de regiones.

Las iniciativas de la Comisión se financiarán normalmente con la parte de los créditos de compromiso del FEDER que no es objeto del reparto indicativo previsto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 4

Cofinanciación de regímenes de ayuda

1. La concesión de ayuda comunitaria a regímenes de ayuda regional constituye una de las principales formas de fomento de la inversión a empresas.

2. Para decidir la participación financiera de la Comunidad, la Comisión examinará, junto con las autoridades designadas por el Estado miembro, las características del régimen de ayudas de que se trate y tomará en cuenta, en particular, los aspectos siguientes:

- el nivel de porcentajes de ayuda, habida cuenta la situación socioeconómica de las regiones interesadas y de las desventajas de localización que se deriven para las empresas;
- la diversificación de las modalidades y formas de las ayudas, incluidos los porcentajes, para que correspondan a las necesidades de los beneficiarios;
- la prioridad acordada a las pequeñas y medianas empresas y el fomento de los servicios que se les prestan, tales como asesoramiento en gestión y estudios de mercado;

- los efectos económicos del régimen de ayuda en la región;
- las características e impacto de cualquier otro régimen de ayuda con finalidad regional en la misma región.

Artículo 5

Proyectos

Además de la información prevista en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, las solicitudes de ayudas del FEDER para los proyectos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, presentadas aisladas o como parte integrante de un programa operacional, deberán incluir las informaciones siguientes:

- a) para las inversiones en infraestructuras:
 - análisis del coste y de las ventajas socioeconómicas del proyecto, incluyendo el índice de utilización previsible,
 - impacto previsible sobre el desarrollo o la reconversión de la región interesada,
 - consecuencias de la intervención comunitaria sobre la realización del proyecto;
- b) para inversiones productivas:
 - indicación de las perspectivas del mercado en el sector interesado,
 - repercusiones sobre el empleo,
 - análisis de la rentabilidad previsible del proyecto.

Artículo 6

Subvenciones globales

1. De conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión podrá confiar a intermediarios apropiados, incluidos organismos de desarrollo regional designados por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, la gestión de subvenciones globales, mediante las cuales intervendrá de manera preferente en favor de iniciativas de desarrollo local. Estos intermediarios deberán estar presentes o representados en las regiones afectadas, deberán estar investidos de una misión de carácter público y deberán asociar de manera adecuada a los medios socioeconómicos directamente afectados por la aplicación de las medidas previstas.
2. Las modalidades de utilización de las subvenciones globales que se establecerán en un convenio celebrado, de acuerdo con el Estado miembro interesado, entre la Comisión y el intermediario de que se trate.

En las mismas se precisará en particular:

- el tipo de acción que se va a emprender,
- los criterios de elección de los beneficiarios,
- las condiciones y los porcentajes de las ayudas FEDER concedidas,
- las modalidades de seguimiento de la utilización de subvenciones globales.

Artículo 7

Medidas preparatorias, de acompañamiento y de evaluación

1. El FEDER podrá financiar, hasta el límite de un tercio de su dotación anual, las medidas preparatorias, de acompañamiento y de evaluación necesarias para la puesta en práctica del presente Reglamento; realizadas por la Comisión o expertos ajenos a ella. Consistirán, sobre todo, en estudios, incluidos estudios generales sobre la situación regional de la Comunidad, y en actividades de asistencia técnica o de información, que incluyan, en particular, acciones de información de los agentes de desarrollo regional.
2. Las medidas realizadas por iniciativa de la Comunidad podrán ser financiadas con carácter excepcional con un porcentaje del 100 %, mientras que las realizadas por iniciativa de los Estados miembros por la Comisión serán financiadas al 100 %. Para otras medidas se les aplicarán los porcentajes contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

TÍTULO II

ORIENTACIONES Y COOPERACIÓN

Artículo 8

Informe periódico y orientaciones

1. La Comisión elaborará cada tres años, con arreglo a los procedimientos del Título VIII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 un informe periódico sobre la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad, en el que se resaltarán los resultados más importantes de su actuación regional. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión la información apropiada para permitirle efectuar su análisis de la totalidad de las estadísticas disponibles y actuales posibles. Dicho informe deberá permitir la evaluación del impacto regional de las políticas comunitarias.

31. 12. 88

El primer informe periódico se presentará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990.

2. Dicho informe servirá de base para formular orientaciones sobre la política regional de la Comunidad, que utilizará la Comisión en las diferentes etapas de la programación, sobre todo para establecer los marcos comunitarios de apoyo y para las intervenciones del FEDER. Dichas orientaciones se comunicarán al Consejo y al Parlamento Europeo y se publicarán con carácter informativo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Cooperación regional

La acción regional de la Comunidad se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, para la puesta en práctica de acciones a nivel regional.

TÍTULO III

DESARROLLO REGIONAL A ESCALA COMUNITARIA

Artículo 10

Definición de las intervenciones

1. De conformidad con el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el FEDER podrá contribuir, además, a la financiación, a nivel comunitario, de:
 - a) Estudios realizados por iniciativa de la Comisión con vistas a identificar:
 - las consecuencias territoriales de las medidas proyectadas por las autoridades nacionales, en particular, en materia de grandes infraestructuras que, por sus repercusiones, sobrepasen el ámbito nacional;
 - medidas para solventar los problemas específicos de las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad;
 - los elementos necesarios para establecer un sistema prospectivo de utilización del espacio comunitario;
 - b) Proyectos piloto que:
 - fomenten la construcción de infraestructuras, la inversión en empresas y la adopción de otras medi-

das específicas que tengan un marcado interés comunitario, en particular en las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad;

- favorezcan el intercambio de experiencias y la cooperación en materia de desarrollo entre regiones de la Comunidad, así como acciones innovadoras.

2. Por iniciativa de la Comisión, se podrán someter al Comité previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, cuestiones relativas al desarrollo regional a escala comunitaria, a la coordinación de las políticas regionales de los Estados miembros o a cualquier problema ligado a la aplicación de la política regional comunitaria. El Comité podrá formular conclusiones comunes sobre cuya base la Comisión dirigirá en su caso, recomendaciones a los Estados miembros.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 11

Control y compatibilidad

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos propios a cada política, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información relativa al cumplimiento de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 12

Información y publicidad

Las disposiciones en materia de información y publicidad contempladas en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, relativas a las intervenciones del FEDER serán adoptadas por la Comisión y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 13

Distribución indicativa de los recursos del FEDER

De conformidad con el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión decidirá antes del 1 de enero de 1989, para un período de cinco años y a título indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER.

Artículo 14

Disposición final

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo ⁽¹⁾, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El artículo 14 será no obstante aplicable a partir de la adopción del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.



FG/rp 26.01.89-B

PROGRAMA STAR

1. Normativa

- Reglamento (CEE) nº 3300/86 del Consejo de las CCEE por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR)
(DOCE L 305 de 31.10.86)

- Decisión 88/56/CEE de la Comisión de las CCEE de 22 de octubre de 1987 por la que se aprueba el programa de intervención para la ejecución en España del Programa Comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR)
(DOCE L 30 de 2.2.88)

2. Finalidad

El programa STAR es un programa de inversiones para el sector de telecomunicaciones en el que participan conjuntamente la Administración española y la CEE a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Su principal finalidad es acelerar el desarrollo de las regiones españolas menos favorecidas mediante la dotación de infraestructuras avanzadas de telecomunicación y la introducción y fomento de nuevos servicios, cuya influencia en el incremento de la actividad económica ya está siendo experimentada por otras regiones más desarrolladas.



3. Áreas de actuación del Programa

3.1. Equipamientos de base de telecomunicaciones

- Grandes ejes de telecomunicaciones
- Digitalización de redes
- Redes avanzadas
- Estudios de viabilidad

3.2. Fomento de la oferta y demanda de servicios avanzados de telecomunicación

- Estudios de necesidad y Estudios de viabilidad
- Acciones de promoción (publicidad, conferencias, etc)
- Ayudas a PYMES
- Implantación de centros de servicios
- Proyectos experimentales de teletrabajo
- Servicios telemáticos regionales

4. Duración del Programa

La duración del Programa está prevista hasta el 31 de octubre de 1991

5. Ámbito de actuación del Programa en Aragón

- Teruel = toda la provincia
- Huesca = Jacetania, Sobrarbe, Ribagorza, Barbastro-Monzón, La Litera y Monegros
- Zaragoza = comarcas de Moncayo-Campo de Borja, Jalón Medio-La Almunia, Calatayud, Daroca-Romanos-Used, Campo de Cariñena y Tierra de Belchite

6. Financiación del Programa

Para Aragón, el Programa prevé una inversión total hasta 1991 de aproximadamente 1.600 millones de pesetas distribuidas en dos grandes apartados:

- Equipamientos de base: 1.158 millones de pesetas
- Fomento de oferta y demanda de servicios avanzados: 442 millones de pesetas



Dentro de cada uno de estos apartados la distribución es lo suficientemente flexible para que pueda adaptarse en gran medida a las demandas que vayan formalizándose.

La financiación se realiza conjuntamente por la Comunidad Europea (FEDER) y la Administración española (Ministerio de Transportes, Turismo y Telecomunicaciones). La participación de la CEE no puede superar en ningún caso el 55% del total de los gastos públicos.

7. Gestión y tramitación de las ayudas del Programa

Aunque la competencia en la materia afecta a la Administración Central, se prevé a nivel regional y con carácter no formal la coordinación a través de las respectivas Comunidades Autónomas de las solicitudes que se formulen, pudiendo celebrarse reuniones con todos los representantes de estamentos afectados (Cámaras de Comercio, Telefónica, Confederación de Empresarios, Sociedades de Desarrollo Industrial, etc) para información mutua.

8. Propuestas presentadas por la DGA aprobadas hasta el momento

- "Estudio de viabilidad para la implantación de una red de información del sector turístico en la provincia de Huesca"
Subvención concedida (100%) .- 6 millones de pts
- "Estudio de viabilidad para la implantación de una red de información multisectorial para la provincia de Teruel"
Subvención concedida (100%) .- 5,75 millones de pts

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3300/86 DEL CONSEJO
de 27 de octubre de 1986

por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR)



EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 del artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1787/84, denominado en lo sucesivo « Reglamento del Fondo », prevé una participación del Fondo en los programas comunitarios encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o de varias regiones, y que deberán asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias;

Considerando que las regiones de Grecia y de Portugal, así como Irlanda, el Mezzogiorno, Irlanda del Norte, Córcega y los departamentos franceses de Ultramar y algunas regiones de España se caracterizan por tener problemas económicos particularmente graves; que estas mismas regiones disponen de un débil nivel de servicios de telecomunicaciones, en particular de servicios avanzados destinados al sector de la producción, y que este retraso afecta no sólo a su situación socioeconómica sino también a sus posibilidades de desarrollo futuro;

Considerando que el Consejo Europeo aprobó los días 29 y 30 de marzo de 1985 algunos objetivos a fin de reforzar la base tecnológica y la competitividad de la industria

comunitaria; que estos objetivos incluyen « la apertura de nuevas vías en las telecomunicaciones »; que una de las líneas de acción adoptada en este ámbito por el Consejo, el día 17 de diciembre de 1984, tiende a garantizar « un mejor acceso de las regiones desfavorecidas de la Comunidad a las ventajas del desarrollo de servicios y de redes avanzadas »;

Considerando que una mejor inserción de las regiones más desfavorecidas en las redes de telecomunicaciones y un acceso adecuado de dichas regiones a los servicios avanzados de telecomunicaciones constituyen las condiciones necesarias para reducir el atraso de su desarrollo económico, en la medida en que tales servicios contribuirían a romper su aislamiento, permitiéndoles participar en la apertura de nuevas vías tecnológicas de la Comunidad y fomentado la creación de empleo;

Considerando que el acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones presupone la creación de las infraestructuras necesarias, tales como los grandes ejes que conectan a las regiones con las nuevas redes, el procedimiento de digitalización para introducir con mayor rapidez las redes digitales de servicios integrados, la creación de capacidades suplementarias necesarias para la prestación de servicios avanzados relativos sobre todo para la transmisión eficiente de datos, así como la creación y el desarrollo de infraestructuras de radiotelefonía celular compatibles con la introducción coordinada de un futuro sistema paneuropeo de radiotelefonía celular digital;

Considerando que la creación de infraestructuras modernas de telecomunicaciones debe completarse con medidas de estímulo para la oferta y la demanda de servicios avanzados que faciliten la utilización óptima de las infraestructuras; que dicho estímulo se refiere a la ayuda para la elaboración de programas regionales o locales de utilización coordinada de los sistemas de telecomunicación, a medidas de divulgación y de sensibilización, a actividades de muestra, a ayudas a las pequeñas y medianas empresas para estimularlas en la utilización de los sistemas avanzados y favorecer sus actividades en el ámbito de las telecomunicaciones, a centros de servicios, a proyectos experimentales de teletrabajo y al desarrollo de los servicios regionales de información especializada;

⁽¹⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 147 de 14. 6. 1986, p. 4 y
DO n° C 194 de 1. 8. 1986, p. 7.

⁽³⁾ DO n° C 176 de 14. 7. 1986, p. 189.

⁽⁴⁾ DO n° C 263 de 20. 10. 1986, p. 35.

Considerando que los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión las informaciones necesarias ;

Considerando que, al estimular a las regiones más desfavorecidas para que utilicen el nuevo potencial de las telecomunicaciones, el programa comunitario contribuye a la vez al logro de los objetivos de desarrollo regional y de los objetivos de la Comunidad en el sector de las telecomunicaciones ; que, por este motivo, la participación comunitaria debe alcanzar el nivel más alto previsto por el Reglamento del Fondo, y que al mismo tiempo el programa se beneficie de una prioridad en la gestión de los recursos del Fondo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2615/80 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 214/84 ⁽²⁾, y el Reglamento (CEE) nº 215/84 ⁽³⁾ por el que se establecen acciones comunitarias específicas que contribuyan al desarrollo de determinadas regiones en el contexto de la ampliación de la Comunidad, permiten la financiación de determinadas medidas en el ámbito de las telecomunicaciones ; que conviene evitar que se acumulen las ayudas otorgadas en virtud de dichos Reglamentos y las ayudas que se concedan en virtud del presente programa comunitario ;

Considerando que la intervención comunitaria debe aplicarse en forma de programas plurianuales establecidos por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados ; que, para garantizar una buena gestión financiera del Fondo, es necesario que los Estados miembros transmitan estos programas de intervención a la Comisión en un determinado plazo después de la entrada en vigor del programa comunitario ; que corresponde a la Comisión, mediante la aprobación de dichos programas, asegurar que las realizaciones previstas en los mismos se atengan al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento del Fondo, se crea un programa comunitario para contribuir al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones.

Artículo 2

El programa comunitario tendrá por finalidad contribuir en las regiones afectadas al fortalecimiento de su base económica, a la creación de puestos de trabajo y al acceso de dichas regiones a un mejor nivel tecnológico, mediante la mejora de la oferta de servicios avanzados de telecomunicaciones y mediante la integración de dichas regiones en las grandes redes de telecomunicaciones. A tal fin, en beneficio del conjunto de las regiones definidas en el artículo 3, en función de las necesidades socioeconómicas, de los potenciales regionales y de las necesidades regionales a largo plazo en materia de telecomunicaciones, prevé la puesta en práctica de un conjunto de acciones coherentes y plurianuales de creación de infraestructuras modernas de telecomunicaciones y de fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones.

⁽¹⁾ DO nº L 271 de 15. 10. 1980, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1984, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1984, p. 5.

culo 3, en función de las necesidades socioeconómicas, de los potenciales regionales y de las necesidades regionales a largo plazo en materia de telecomunicaciones, prevé la puesta en práctica de un conjunto de acciones coherentes y plurianuales de creación de infraestructuras modernas de telecomunicaciones y de fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones.

El programa comunitario aspira así a asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural de las regiones y los objetivos perseguidos por la Comunidad en el ámbito de las telecomunicaciones.

Artículo 3

1. El programa comunitario afectará a las regiones que respondan a cada uno de los criterios siguientes :

- a) situación económica especialmente difícil con respecto al conjunto de la Comunidad ;
- b) situación geográfica periférica o insular ;
- c) bajo nivel de los servicios de telecomunicaciones, en particular de los servicios avanzados destinados al sector productivo ;
- d) en principio, posibilidad de acogerse a un régimen nacional de ayuda con finalidad regional.

2. Las regiones que responden a los criterios contemplados en el apartado 1 son las siguientes :

- a) en España :
 las regiones que se pueden acoger al régimen nacional de ayuda con finalidad regional, tal como serán definidas por la Comisión en aplicación del artículo 92 del Tratado ;
- b) en Francia :
 Córcega y los departamentos de Ultramar ;
- c) en Grecia :
 todas las regiones, salvo el nomos de Atica ;
- d) Irlanda ;
- e) en Italia :
 las regiones y zonas del Mezzogiorno ;
- f) en Portugal :
 todas las regiones, excepto la zona de Lisboa ;
- g) en el Reino Unido :
 Irlanda del Norte.

3. Excepcionalmente, el programa comunitario afectará igualmente :

- al nomos de Atica y a la zona de Lisboa para las operaciones previstas en el artículo 4,
- a la Comunidad Autónoma de Madrid, a excepción del municipio de Madrid para las operaciones previstas en las letras a y c del punto 1 del artículo 4 así como para los estudios de viabilidad correspondientes a dichas operaciones con arreglo a la letra f del punto 1 del artículo 4,

en la medida en que dichas operaciones sean técnicamente indispensables para la coherencia, la continuidad y la aplicación completa del conjunto del programa STAR.

Artículo 4

El Fondo podrá participar, en el marco del programa comunitario, en las operaciones siguientes :

1) La instalación de los equipamientos de base necesarios para la creación de servicios avanzados de telecomunicaciones y que tengan por objeto :

- a) la inclusión de las regiones menos favorecidas en las nuevas redes avanzadas de telecomunicaciones que se establezcan a escala de la Comunidad y la creación de grandes ejes de telecomunicaciones. Las inversiones podrán comprender sistemas terrestres, inclusive submarinos, que utilicen en particular fibras ópticas y sistemas por satélite ;
- b) la digitalización con vistas a la introducción más rápida de las redes digitales de integración de servicios a disposición de los agentes económicos.

Las inversiones podrán comprender :

- la introducción de sistemas de señalización entre conmutadores indispensables para las redes digitales de integración de servicios ;
- la digitalización de las arterias de transmisión y de las centrales de conmutación, inclusive la instalación de conmutadores digitales y los trabajos suplementarios relativos a los conmutadores locales, para permitir la digitalización de las conexiones con los usuarios finales ;
- la digitalización de las conexiones con los usuarios finales ;

para realizar las operaciones previas a la introducción de las redes digitales de integración de servicios.

- c) la creación y el desarrollo, en espera de las redes digitales de integración de servicios, de las capacidades suplementarias necesarias para la prestación de servicios avanzados de telecomunicaciones relativos, en particular, a la transmisión de datos. Las inversiones podrán comprender arterias de transmisión y equipamientos que permitan hacer accesible el servicio al público, tales como la creación y el desarrollo de redes de conmutación de paquetes, de bases de datos y de puntos de acceso de videotexto, incluida la transformación en sistemas operacionales de los proyectos piloto ya financiados por la Comunidad ;
 - d) la creación y el desarrollo de infraestructuras de radiotelefonía celular, compatibles con la introducción coordinada de un futuro sistema paneuropeo de radiotelefonía celular digital ;
 - e) la creación y el desarrollo de laboratorios de control y de medición del material de telecomunicaciones ;
 - f) los estudios de viabilidad relativos a las inversiones mencionadas en las letras a) a e).
- 2) El fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones. Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes :

- a) la elaboración de programas regionales o locales que tengan por objeto la utilización coordinada de los sistemas avanzados de telecomunicaciones. Esto comprenderá los estudios de viabilidad técnica y económica relativos a la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones para los usuarios, en particular para las pequeñas y medianas empresas de los sectores industriales y de servicios, incluido el turismo ; dichos estudios deberán tener en cuenta perspectivas y planes de desarrollo socioeconómicos relativos a los territorios interesados ;
- b) las medidas de promoción dirigidas a la utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones. Dichas medidas comprenderán campañas de publicidad y de información que sensibilicen a los usuarios potenciales sobre la existencia y sobre las ventajas de los servicios modernos ofrecidos por las telecomunicaciones, bien mediante sistemas convencionales de comercialización, bien mediante la organización de seminarios, de cursos o de conferencias. Se dará prioridad a las medidas que tengan como objetivo las pequeñas y medianas empresas, inclusive en el sector del turismo y en otros sectores con elevado potencial de desarrollo ;
- c) las acciones que tengan por objeto demostrar, mediante aplicaciones concretas e integradas, las ventajas ligadas a la utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones. Estas acciones comprenderán proyectos de demostración que tengan por objetivo, en particular, las pequeñas y medianas empresas, inclusive en el sector de turismo y en otros sectores con gran potencial de desarrollo ;
- d) las ayudas a pequeñas y medianas empresas, individuales o agrupadas, a fin de estimularlas para que utilicen sistemas avanzados de telecomunicaciones y de favorecer la creación de nuevas actividades o la adaptación de actividades existentes en el ámbito de las telecomunicaciones.

Las ayudas podrán referirse a :

- i) los estudios de expertos relativos a los posibles ahorros que resulten de una mayor utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones, inclusive los servicios informatizados que se pongan a disposición en las redes de transmisión de datos ;
- ii) en la medida en que los estudios previstos en el punto i) lo justifiquen, los equipamientos (tales como terminales, modems, consolas videotexto y mensajería teletexto) de los usuarios que les permitan utilizar los servicios avanzados de telecomunicación ;
- iii) las inversiones con vistas a crear nuevas empresas o a facilitar la adaptación de las empresas existentes a las potencialidades del mercado en el sector de bienes y servicios de telecomunicaciones.

- e) la creación y el desarrollo de centros de servicios de telecomunicaciones, salvo en los de las grandes aglomeraciones en que tales centros surjan espontáneamente, que tengan por objeto :
 - i) suministrar servicios, en particular servicios avanzados de transmisión de datos, de videotexto y de videocomunicaciones, con destino a los usuarios, incluso en zonas de población dispersa ;
 - ii) ofrecer servicios comunes a varias pequeñas o medianas empresas ;
- f) la realización de proyectos experimentales de teletrabajo ;
- g) la creación de servicios regionales que utilicen soportes telemáticos, en el ámbito de la información especializada, incluida la información establecida a nivel comunitario, que tengan un interés particular para determinados usuarios, en particular las pequeñas y medianas empresas, incluidas las del sector del turismo.

Artículo 5

1. El programa comunitario será financiado conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad. La contribución del Fondo, que no podrá sobrepasar el 55 % del conjunto de los gastos públicos que el programa tome en consideración, se producirá en el marco de los créditos consignados a tal efecto en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria se establecerá del modo siguiente :

- 1) en lo que se refiere a las operaciones relativas a los equipamientos de base, contempladas en el punto 1 del artículo 4 :
 - a) cuando se trate de inversiones en infraestructuras, financiadas total o parcialmente por autoridades públicas o por cualquier otro organismo responsable, con el mismo carácter que las autoridades públicas, de la realización de infraestructuras : el 55 % del gasto total financiado por una autoridad pública u organismo similar ;
 - b) cuando se trate de inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios : el 50 % del gasto público que resulte de la concesión de una ayuda a la inversión ;
 - c) cuando se trate de estudios de viabilidad : bien el 70 % del coste de dichos estudios, bien el 50 % del gasto público que resulte de la concesión de una ayuda a dichos estudios ;
- 2) en lo que se refiere al fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones :
 - a) para los estudios relativos a la elaboración de programas regionales o locales, contemplados en la letra a) del punto 2 del artículo 4 : el 50 % del gasto público ;
 - b) para las operaciones de promoción que tengan por objetivo los servicios avanzados de telecomunicaciones contemplados en la letra b) del punto 2 del artículo 4 : ayuda que cubra el 50 % del coste de la publicidad y de las campañas de información ;
 - c) para las operaciones de demostración, contempladas en la letra c) del punto 2 del artículo 4 : el 50 % del gasto público ;
 - d) para las ayudas a las pequeñas y medianas empresas, contempladas en la letra d) del punto 2 del artículo 4 :
 - i) para los estudios de expertos : bien el 70 % del coste de los estudios, bien el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a dichos estudios ;
 - ii) para los equipamientos : el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda para la inversión ;
 - iii) para las inversiones en actividades industriales y de servicios de telecomunicaciones : el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda para la inversión en el marco del régimen nacional de ayuda con finalidad regional.
 - e) para las operaciones relativas a la creación y al desarrollo de centros que servicios de telecomunicaciones, contempladas en la letra e) del punto 2 del artículo 4 :
 - i) para las operaciones relacionadas con los centros de servicios a usuarios : el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda para equipamiento-relacionado con las telecomunicaciones ;
 - ii) para las operaciones relacionadas con servicios comunes : el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda ;
 - f) para las operaciones relativas a los proyectos experimentales de teletrabajo, contempladas en la letra f) del punto 2 del artículo 4 :
 - i) para los estudios de viabilidad : bien el 70 % del coste de dichos estudios, bien el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda ;
 - ii) para la realización de los proyectos : el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda ;
 - g) para las operaciones relativas a la creación de servicios regionales en el ámbito de la información especializada, contempladas en la letra g) del punto 2 del artículo 4 : ayuda que cubra una parte de los gastos de las empresas relativos al desarrollo y al funcionamiento de dichos servicios. La ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. El primer año cubrirá el 70 % de los gastos y no sobrepasará el 50 % de los gastos totales del período de tres años.

2. En lo referente a las regiones portuguesas, los índices de participación del Fondo previstos en el apartado 1 se aumentarán en 20 puntos hasta el 31 de diciembre de 1990, hasta un máximo del 70 %.

3. A petición del Estado miembro, los índices de participación del Fondo podrán ser inferiores a los previstos en los apartados 1 y 2.

Artículo 6

1. La ayuda podrá revestir, total o parcialmente, la forma de una subvención en capital o de una bonificación de interés sobre el préstamo.

2. Las categorías de beneficiarios de la ayuda del Fondo podrán ser para las operaciones contempladas en el artículo 5: poderes públicos, administraciones territoriales, organismos diversos, empresas, cooperativas o particulares.

3. a) Las ayudas otorgadas en virtud del presente programa comunitario no podrán acumularse a ayudas otorgadas en virtud de otras disposiciones del Reglamento del Fondo o en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 2615/80 y nº 215/84.

b) Además, las ayudas contempladas en las letras d), e), f) y g) del punto 2 del apartado 1 del artículo 5 no podrán tener por efecto la reducción de la parte de las empresas beneficiarias a menos del 20 % del gasto total.

Artículo 7

El conjunto de las operaciones previstas en el artículo 4 se ajustarán también a las disposiciones siguientes:

— la contribución del Fondo a las medidas de estímulo previstas con arreglo al punto 2 del artículo 4 no podrá ser inferior al 15 % de la contribución total al programa: la contribución del Fondo a los estudios contemplados en la letra a) del punto 2 del artículo 4

no podrá sobrepasar el 5 % de la contribución total al programa; la contribución del Fondo a la ayuda a la producción contemplada en el artículo 4, punto 2, d, iii) no podrá sobrepasar el 5 % de la contribución total al programa;

— el programa se referirá a proyectos que respondan a los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de normas relativas a las telecomunicaciones y a las tecnologías de la información, habida cuenta, en particular de los progresos realizados en relación con dichos objetivos por la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y el Comité Europeo de Normalización (CEN)/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC).

Artículo 8

1. La duración del programa será de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El programa de intervención se remitirá a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, plazo que la Comisión podrá prorrogar por un mes en circunstancias excepcionales.

Artículo 9

La cuantía de la intervención del Fondo no podrá ser superior a la cuantía establecida por la Comisión en el momento de adoptar ésta el contrato de programa contemplado en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Fondo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1987

por la que se aprueba el programa de intervención para la ejecución en España del Programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR)

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/56/CEE)



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el Gobierno español ha presentado con fecha 30 de abril de 1987 el programa de intervención previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3300/86 del Consejo, de 27 de octubre de 1986, por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de ciertas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR) (2);

Considerando que el Estado miembro ha solicitado la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional en beneficio del citado programa comunitario;

Considerando que todas las condiciones requeridas por los Reglamentos (CEE) nº 1787/84 y 3300/86 que autorizan a la Comisión a aprobar el programa comunitario y otorgar la financiación solicitada han sido satisfechas;

Considerando que el citado programa ha sido objeto de un acuerdo entre el Reino de España y la Comisión y puede ser adoptado por ésta en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1787/84 y constituir el contrato de programa a que se refiere el apartado 1 del artículo 13;

Considerando que la presente Decisión es conforme a la opinión del Comité del Feder,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El programa de intervención para la ejecución en España del Programa comunitario relativo al desarrollo de ciertas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR), tal y como ha sido objeto de un acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas y el Reino de España, es aprobado y constituye el contrato

de programa a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1787/84.

El citado programa terminará el 31 de octubre de 1991.

Artículo 2

El importe de la intervención del Fondo Europeo de Desarrollo Regional del que se beneficia el citado programa de intervención no podrá exceder de 210 millones de ECU. La intervención del Fondo no podrá superar el 55 % del conjunto de gastos públicos considerados en el programa.

Las contribuciones del Fondo a las diferentes operaciones que constituyen el programa de intervención se indican en el plan de financiación.

Los compromisos presupuestarios relativos a la ejecución del programa se realizarán, dentro del límite de las posibilidades presupuestarias, por cuotas anuales, de acuerdo con el plan de financiación y en función del avance del programa.

Artículo 3

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas en la presente Decisión o en el programa comunitario, autorizará a la Comisión a reducir o anular las contribuciones otorgadas en virtud de esta Decisión. La Comisión podrá, en tal caso, reclamar la restitución total o parcial de la ayuda que hubiera sido entregada al beneficiario de la Decisión. Tales reducciones, anulaciones o solicitudes de reembolso no podrán, sin embargo, ser ejecutadas sin que el beneficiario haya tenido la ocasión de someter sus observaciones dentro del plazo previsto a tal fin por la Comisión.

Artículo 4

El Reino de España es destinatario de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1987.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.
(2) DO nº L 305 de 31. 10. 1986, p. 1.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11924 *ORDEN de 9 de mayo de 1988 sobre concesión de subvenciones a Empresas o Entidades diversas para financiar acciones relativas al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas, mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de Telecomunicaciones.*

Ilmos. Sres.: La Comunidad Económica Europea aprobó, con fecha 26 de octubre de 1987, el Programa de Intervención presentado por el Estado español, por el que se determina el desglose, por Comunidades y líneas de acción, de la asignación de fondos, correspondientes a nuestro país, del Reglamento CEE número 3.300/86, por el que se establece un Programa Comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad, mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de Telecomunicaciones (Programa STAR).

Hasta 1991, fecha de conclusión del citado Programa, en función del desglose por líneas de acción aprobado por la CEE, se dispondrá de fondos para inversiones directas del Estado y subvenciones en los Presupuestos Generales del Estado, Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Telecomunicaciones), hasta la cuantía total del Programa de Intervención.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 44/1983, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, para la concesión de las subvenciones afectas a dicho Programa, se hace preciso que, con carácter previo a la disposición de fondos, se determine el sistema y criterios por el que se van a regir las mismas.

El sistema que se establece, se encamina a otorgar subvenciones coincidentes con las líneas de acción previstas en el Reglamento 3.300/86, de la CEE, en sus artículos 4.º y 5.º 1, a Empresas o Entidades concesionarias de servicios portadores y finales de telecomunicación, que prestan dichos servicios en régimen de monopolio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y a otras Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que, al no estar inmersas directamente en actividades empresariales, no producirán distorsiones en la competitividad de las Empresas, a su igualdad de acceso a los mercados.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Podrán solicitarse subvenciones, al amparo de la presente Orden, para las acciones comprendidas en los artículos 4.º y 5.º 1, del Reglamento CEE 3.300/86, que pretendan desarrollarse en alguna de las zonas comprendidas en las señaladas por dicha Comunidad como aptas para la obtención de fondos Feder, en su Resolución de 1 de junio de 1987.

Segundo.—Las subvenciones a que se refiere el número anterior podrán otorgarse a:

- a) Las Empresas y Entidades prestadoras de servicios finales y portadoras de telecomunicación.
- b) Las Entidades, tanto públicas como privadas, sin ánimo de lucro que no tengan como fin la actividad empresarial directa.

Tercero.—Las solicitudes que se formularán con cargo al correspondiente Crédito de los Presupuestos Generales del Estado, durante los años de vigencia del Programa STAR, se presentarán acompañadas del proyecto concreto de la acción que se pretende desarrollar ante la Dirección General de Telecomunicaciones, según el modelo debidamente cumplimentado, que se adjunta como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—La concesión de subvenciones será acordada, dentro de los límites previstos en los Créditos citados, y previo estudio de los proyectos y documentación que se presenten con la solicitud, por el Director general de Telecomunicaciones, siempre que el valor de las ayudas aportadas por la Administración no supere los 100 millones de pesetas, y por la Secretaría General de Comunicaciones, cuando dicho valor se encuentre entre 100 y 250 millones de pesetas. En todos los demás casos, la competencia corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sin perjuicio de la delegación realizada en el Subsecretario del Departamento por la Orden de 22 de enero de 1986.

Quinto.—1. En el acto de la concesión, se establecerán las condiciones y requisitos que deberá cumplir la Empresa o Entidad beneficiaria para su pago. Asimismo, se hará constar el importe de la subvención y las circunstancias del proyecto en atención a las que se otorga, así como su condicionamiento a la efectiva y exacta realización del mismo y el desglose parcial a efecto de pago.

2. Para las acciones a que se hace referencia en el artículo 6.º 3, del Reglamento CEE 3.300/86, serán de aplicación las limitaciones establecidas en dicho texto legal.

Sexto.—1. En la Resolución concedente podrán constar determinadas condiciones basadas en circunstancias técnicas decisivas para las mismas, de estricta observancia, bajo apercibimiento de revocación de la forma que su incumplimiento operará como condición resolutoria del acto de concesión.

2. Asimismo, en la Resolución concedente se podrán hacer constar determinadas condiciones que incidan en una mayor repercusión de la acción a la que se otorga la subvención, en el área geográfica en que se desarrolle.

Séptimo.—Una vez realizado el proyecto, el beneficiario solicitará el certificado del Órgano o Entidad que se designe en cada caso, en la Resolución de concesión. El certificado habrá de contener, además, la acreditación de la inversión realizada, si procede, el cumplimiento de las condiciones específicas previstas en la Resolución.

Octavo.—La Resolución concedente y el certificado debidamente conformado en la forma prevista en el número anterior de la presente Orden, servirá a la Dirección General de Telecomunicaciones para tramitar el oportuno expediente de gasto. Una vez esté autorizada, se librarán los fondos al beneficiario de la subvención.

Noveno.—1. El órgano o Entidad a que hace referencia el número séptimo podrá extender certificados parciales que expresen su relación con el total del proyecto y que sean válidos para percibir la parte de subvención que a aquellos corresponda.

2. En atención a la naturaleza del proyecto, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá acordar el libramiento de los fondos al beneficiario de la subvención con carácter anticipado y previo a la realización de la inversión, siempre que el beneficiario presente garantía un aval bancario o de Entidad financiera, por el importe de la subvención concedida, aval que se le devolverá cuando tenga lugar la certificación de la realización del proyecto que motivó la concesión de la subvención.

Décimo.—En caso de incumplimiento por el beneficiario de las condiciones impuestas por el concedente de la subvención, ésta podrá ser revocada, previa instrucción del correspondiente expediente de pérdida de los beneficios concedidos y reintegro de las subvenciones recibidas.

Undécimo.—Para la concesión de las subvenciones a que se hace referencia en la presente Orden, el solicitante deberá justificar que se encuentra al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de abril de 1986, y de 25 de noviembre de 1987, respectivamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para las zonas para la que haya concluido el plazo, por el que se otorgaba el derecho a fondos Feder, podrán aprobarse las ayudas de carácter excepcional, siempre que hayan sido solicitadas con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de Zona ayudada.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a fin de que procedan oportunos.

Madrid, 9 de mayo de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones e Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones.

ANEXO

Programa STAR

MEMORIA PARA SOLICITAR SUBVENCION A LA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

1. Descripción de la Entidad peticionaria.

1.1 Nombre	1.2 C. I. F.	4.2.1.5
		4.2.1.6
1.3 Domicilio	Teléfono	4.3 Pla
	Télex	4.3.1 F
	Fax	4.3.2 F
Población	Provincia	

2. Descripción de la Entidad que desarrollará el proyecto.

2.1 Nombre 2.2 C. I. F.

2.3 Domicilio Teléfono
 Población Télex
 Fax
 Provincia

2.4 Fecha de constitución:

2.5 Historial

2.6 Actividades realizadas por la Entidad relacionada con el proyecto para el que se solicita aportación durante los tres últimos años.

.....

.....

.....

3. Datos del representante de la Entidad, para cuantas cuestiones se susciten, en cuanto a la solicitud para su aprobación.

Nombre

Puesto o cargo que ocupa

Dirección

Télex Fax

4. Descripción del proyecto.

4.1 Descripción técnica del proyecto.

4.1.1 Título del proyecto.

4.1.2 Objetivos.

4.1.3 Justificación.

4.1.4 Se trata de un proyecto de:

4.1.4.1 Creación

4.1.4.2 Reposición

4.1.4.3 Ampliación

4.1.4.4 Mejora

4.2 Lugar donde se desarrollará el proyecto y/o ámbito geográfico que abarcará.

4.2.1 Centro donde se realizará el proyecto.

4.2.1.1 Domicilio.

4.2.1.2 Municipio.

4.2.1.3 Provincia.

4.2.1.4 Teléfono.
 Télex

4.2.1.5 Fax

4.2.1.6 Ambito geográfico que abarca.....

4.2.1.6 Otros datos

4.3 Plazo de ejecución.

4.3.1 Fecha de comienzo

4.3.2 Fecha de terminación

4.4 Exposición técnica detallada del proyecto (incluyendo características y especificaciones). (Se podrá adjuntar además de esta exposición, la correspondiente memoria proyecto).

.....

4.5 Programación del trabajo. Fases del proyecto y tiempo aproximado de duración de cada fase.

4.6 Colaboradores principales en la ejecución del proyecto.

4.7 Instalaciones y equipos.

4.7.1 Relación de instalaciones y equipos a utilizar en el proyecto.

4.7.2 Importe (pesetas).

4.8 Análisis del presupuesto del proyecto.

A) Presupuesto total estimado (pesetas)
B) Coste de personal (pesetas)
C) Coste de equipos y materiales (pesetas)
D) Costes indirectos (subcontratos, viajes, etc.) (pesetas)
E) Desglose anual (pesetas)
Año Año Año Año

4.9 Financiación de las inversiones necesarias para acometer el proyecto.

Fuente de financiación	Importe (pesetas)	Grado de avance en la obtención

4.10 Importe de la aportación solicitada a la Dirección General de Telecomunicaciones (pesetas).

1.º año	2.º año	3.º año	4.º año	Total
---------	---------	---------	---------	-------

Firma del Gerente o representante de la Empresa o entidad.
Fdo.: Fecha:

NOTAS:
Dirección a la que se remitirán las solicitudes:
Dirección General de Telecomunicaciones, C. C. P. de Chamartín -Programa STAR- planta 8.ª, despacho 3, 28070 Madrid.
Télf.: 733 55 00. Ext. 10/40
Télex: 44100
Fax: 733 36 84

En esta Dirección General estarán a disposición de los interesados las relaciones de zonas y poblaciones, así como los límites para cada una de ellas susceptibles de recibir ayuda en función del Reglamento al que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Orden.



FG/rp 31.01.89-B

PROGRAMA VALOREN

1. Normativa

- Reglamento (CEE) nº 3301/86 del Consejo de las CCEE por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN)
(DOCE L 305 de 31.10.86)

- Decisión 88/49/CEE de la Comisión de las CCEE de 22 de octubre de 1987 por la que se aprueba el programa de intervención para la ejecución en España del programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN)
(DOCE L 30 de 02.02.88)

- Orden de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario VALOREN (BOE nº 82 de 05.04.88)

- Corrección de errores de la Orden de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario VALOREN (BOE nº 124 de 24.05.88)

2. Finalidad

El programa VALOREN es un programa de inversiones en el que participan conjuntamente la Administración española y la CEE a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). El objetivo del programa es contribuir al desarrollo de las regiones afectadas mediante las mejoras del abastecimiento local de energía en condiciones económicas satisfacto-



rias a medio y largo plazo. Asimismo el programa está orientado a promover una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo regional y los objetivos energéticos fijados por la Comunidad para el horizonte 1995 que tienden para el conjunto de la Comunidad a:

- mejorar el rendimiento de la demanda final de energía
- disminuir el consumo de petróleo de la Comunidad
- aumentar la proporción de combustibles sólidos en el consumo energético
- reducir al mínimo la proporción de hidrocarburos en la producción de electricidad
- incrementar de forma sustancial la contribución de las fuentes de energía nuevas y renovables

3. Areas de actuación del programa

3.1. Explotación de recursos energéticos locales

3.1.1. Minihidráulica

3.1.2. Biomasa

3.1.2.1. Residuos forestales y agrícolas

3.1.2.2. Plantas de residuos sólidos urbanos

3.1.2.3. Residuos biodegradables

3.1.3. Pequeños yacimientos de turba y lignito

3.1.4. Solar

3.1.5. Eólica

3.1.6. Geotermia

3.2. Utilización racional de la energía en PYME de sectores industrial y de servicios

3.2.1. Aislamiento

3.2.2. Aprovechamiento de condensadores y calores residuales

3.2.3. Mejora de rendimiento en equipos o calderas

3.2.5. Sustitución de las energías derivadas del petróleo por gas o carbón

3.2.6. Producción conjunta de energía térmica y eléctrica

3.3. Medidas de promoción

3.3.1. Realización de sondeos y estudios

3.3.2. Asesoramiento y asistencia técnica

3.3.3. Realización de campañas de información



4. Duración del programa

La duración del programa está prevista hasta el 31 de octubre de 1991.

5. Ambito de actuación del programa en Aragón

Teruel : toda la provincia

Huesca : Jacetania, Sobrarbe, Ribagorza, Barbastro-Monzón, La Litera y Monegros

Zaragoza: comarcas de Moncayo-Campo de Borja, Jalón Medio-La Almunia, Calatayud, Daroca-Romanos-Used, Campo de Cariñena y Tierra de Belchite

EL
Vis
Eu
Vis
de
Reg
Vis
Vis
Vis
Con
178
Fon
prog
solu
soci
aseg
nita
regio
rias
Con
regio
rizar
que
a im
situa
depe
con l
tanci
cidad
produ
Cons
de U
probl
Consi
ticos
tuyen
en m
adecu
regior
produ
la dif
Consi
estruc
() DO
() DO
() DO
() DO
() DO
() DO

REGLAMENTO (CEE) Nº 3301/86 DEL CONSEJO

del 27 de octubre de 1986

por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (1) y, en particular, el apartado 4 del artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (4),

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1787/84, denominado en lo sucesivo «Reglamento del Fondo», prevé una participación del Fondo en los programas comunitarios encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o de varias regiones y que deberán asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias;

Considerando que Irlanda, el Mezzogiorno, algunas regiones de Grecia, de España y de Portugal se caracterizan por problemas económicos particularmente graves; que estas mismas regiones hacen frente al mismo tiempo a importantes problemas energéticos que influyen en su situación socioeconómica, problemas como la fuerte dependencia de los abastecimientos de energía en relación con las importaciones, en particular de petróleo, la importancia de los hidrocarburos en la producción de electricidad y la disminución del contenido energético del producto interior bruto, inferior a la media comunitaria;

Considerando que Córcega, los departamentos franceses de Ultramar e Irlanda del Norte se caracterizan por problemas económicos y energéticos análogos;

Considerando que la explotación de los recursos energéticos locales y la utilización racional de la energía constituyen, siempre que los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente sean respetados, medios adecuados para contribuir al desarrollo económico de las regiones afectadas en la medida en que elevan su nivel de producción, permiten la creación de empleo y favorecen la difusión de las nuevas tecnologías;

Considerando que debido a sus problemas económicos estructurales, los Estados miembros y las regiones citadas

anteriormente experimentan dificultades para alcanzar los objetivos energéticos fijados para 1995 por la Comunidad en la Resolución del Consejo, de 16 de septiembre de 1986 (5), que dichos objetivos tienden, en particular, para el conjunto de la Comunidad, a mejorar el rendimiento de la demanda final de energía, a disminuir el consumo de petróleo de la Comunidad, a aumentar la proporción de combustibles sólidos en el consumo energético, a reducir al mínimo la proporción de hidrocarburos en la producción de electricidad y a aumentar sustancialmente la contribución de las fuentes de energía nuevas y renovables; que en su Resolución de 15 de septiembre de 1986 (6), el Consejo fomentó igualmente la mejora de la eficacia energética en las empresas industriales de los Estados miembros;

Considerando que un programa comunitario de aprovechamiento del potencial energético endógeno contribuirá igualmente a facilitar la consecución de los objetivos energéticos de la Comunidad y que, por ello, posibilitará una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo regional y los objetivos de la política energética de la Comunidad;

Considerando que las informaciones procedentes de los Estados miembros afectados permiten comprobar que disponen de potenciales endógenos de recursos energéticos explotables y de posibilidades de ahorro de energía;

Considerando que la ayuda comunitaria permite aprovechar las experiencias técnicas y económicas logradas por la Comunidad en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3640/85 (7), por el que se tiende a fomentar, mediante la concesión de un apoyo financiero, la realización de proyectos de demostración en los sectores de la explotación de las fuentes de energía alternativas, del ahorro de energía y de la sustitución de hidrocarburos, así como proyectos piloto industriales y proyectos de demostración en el campo de la licuefacción y la gasificación de combustibles sólidos; que, de este modo, la ayuda comunitaria puede facilitar, mediante una difusión generalizada de conocimientos, el tránsito de las nuevas técnicas a la rentabilidad económica;

Considerando que la aplicación a mayor escala, de las nuevas técnicas energéticas en unas condiciones económicas satisfactorias, presupone a nivel regional una preparación mediante unos estudios técnicos y de mercado apropiados, mediante un enfoque coordinado y coherente a través de una programación energética local o regional,

(1) DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

(2) DO nº C 358 de 31. 12. 1985, p. 11.

(3) DO nº C 147 de 14. 6. 1986, p. 4 y

(4) DO nº C 194 de 1. 8. 1986, p. 7.

(5) DO nº C 176 de 14. 7. 1986, p. 182.

(6) DO nº C 207 de 18. 8. 1986, p. 28.

(7) DO nº C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

(8) DO nº C 240 de 24. 9. 1986, p. 1.

(9) DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 29.

mediante una asistencia técnica a los usuarios, en particular las pequeñas y medianas empresas, y mediante acciones de promoción y de difusión de los conocimientos;

Considerando que, en las regiones que se beneficien de las medidas previstas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2618/80 del Consejo, de 7 de octubre de 1980, por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a mejorar la seguridad en los abastecimientos de energía de algunas regiones de la Comunidad mediante una mejor utilización de las nuevas tecnologías en materia de hidroelectricidad y de energías alternativas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 218/84⁽²⁾, así como con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2619/80 del Consejo, de 7 de octubre de 1980, por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a la mejora de la situación económica y social de las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3637/85⁽⁴⁾, resulta necesario intensificar y completar dichas acciones con medidas adicionales;

Considerando que la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽⁵⁾, prevé, en particular, que proyectos pertenecientes a determinadas categorías deben someterse a una evaluación siempre que los Estados miembros consideren que sus características así lo exigen;

Considerando que la intervención comunitaria debe aplicarse en forma de programas plurianuales establecidos por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados; que para garantizar una buena gestión económica del Fondo es necesario que los Estados miembros remitan dichos programas de intervención a la Comisión en un determinado plazo después de la entrada en vigor del programa comunitario; que corresponde a la Comisión, a la hora de aprobar dichos programas, cerciorarse de que las realizaciones proyectadas en los mismos se ajustan al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento del Fondo, se crea un programa comunitario para contribuir al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno.

Artículo 2

El programa comunitario tendrá por finalidad contribuir en las regiones afectadas, respetando los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente, al refuerzo de su base económica mediante la mejora de las

condiciones de abastecimiento local de energía en condiciones económicas satisfactorias, a la creación de empleos y al acceso de dichas regiones a un nivel tecnológico más elevado. A tal fin establecerá, en beneficio del conjunto de regiones detalladas en el artículo 3 y en función de las necesidades socioeconómicas y de los potenciales regionales la ejecución de un conjunto de acciones coherentes y plurianuales que favorezcan la explotación de los recursos energéticos locales, la utilización racional de la energía así como su fomento, incluyendo la difusión de las nuevas tecnologías.

El programa comunitario aspira así a asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural de las regiones y los objetivos de la política comunitaria de la energía.

Artículo 3

1. El programa comunitario afectará a las regiones que respondan a cada uno de los criterios siguientes:

- a) situación económica especialmente difícil con respecto al conjunto de la Comunidad;
 - b) pertenencia:
 - bien a los Estados miembros que se caractericen por un retraso significativo en la realización de los objetivos energéticos fijados para la Comunidad en su conjunto;
 - bien a territorios de carácter insular que se caractericen por un coste elevado de la energía y una fuerte dependencia energética con relación al exterior;
 - c) en principio, posibilidad de acogerse a un régimen nacional de ayuda con finalidad regional.
2. Las regiones que responden a los criterios contemplados en el apartado 1 son las siguientes:

- a) España:
 - las regiones que se pueden acoger al régimen nacional de ayuda con finalidad regional, tal como serán definidas por la Comisión en aplicación del artículo 92 del Tratado;
- b) en Francia:
 - Córcega y los departamentos de Ultramar;
- c) en Grecia:
 - todas las regiones, con excepción de la «zona A» del nomos de Atica tal y como queda definida en la actualidad por la ley n° 1262/1982 de 14 de junio de 1982 (Diario Oficial de La República Helénica de 16 de junio de 1982, A n° 70, p. 559);
- d) Irlanda;
- e) Italia:
 - las regiones y zonas del Mezzogiorno;
- f) Portugal:
 - las regiones que se pueden acoger al régimen nacional de ayuda con finalidad regional, tal como serán definidas por la Comisión en aplicación del artículo 92 del Tratado;
- g) en el Reino Unido:
 - Irlanda del Norte.

(1) DO n° L 271 de 15. 10. 1980, p. 23.

(2) DO n° L 27 de 31. 1. 1984, p. 19.

(3) DO n° L 271 de 15. 10. 1980, p. 28.

(4) DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 6.

(5) DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

Artículo 4

El Fondo podrá participar, en el marco del programa comunitario, en las operaciones siguientes:

1) La explotación de los recursos energéticos locales. Estos incluirán, con arreglo al presente Reglamento:

a) las siguientes fuentes renovables de energía: energías solar y eólica, biomasa, aprovechamiento energético de los residuos urbanos e industriales, mini-hidráulica y geotérmica. Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

— estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación y estudios sobre las repercusiones en el medio ambiente tal como están previstas en la Directiva 85/337/CEE;

— inversiones relativas a la producción y a la transformación de energía, incluida la conexión a las redes de distribución, tales como instalación de miniturbinas, incluyendo el acondicionamiento de los emplazamientos e instalaciones hidroeléctricas conexas; instalación de aerogeneradores y equipos que utilicen la energía solar o permitan recuperar la energía contenida en la biomasa; trabajos de aprovechamiento de los yacimientos geotérmicos y, en particular, instalaciones que permitan la explotación de dichos yacimientos;

b) los pequeños yacimientos de turba y de lignito.

Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

— estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación y estudios sobre las repercusiones en el medio ambiente, tal como están previstas en la Directiva 85/337/CEE;

— inversiones relativas a la extracción y a la transformación del combustible. Las instalaciones de combustión deberán incluir los dispositivos y equipamientos destinados a reducir la contaminación atmosférica, tal como se prevé en las directivas comunitarias.

2) La utilización racional de la energía en las pequeñas y medianas empresas de los sectores industrial y de servicios, incluido el turismo, en las empresas artesanales así como en las infraestructuras, dentro de los límites definidos en el Anexo del Reglamento del Fondo.

Esta utilización incluirá, con arreglo al presente Reglamento:

a) el ahorro de energía.

Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

— estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación;

— inversiones encaminadas a una reducción del consumo específico de energía, como los trabajos de aislamiento, de regulación, de calorificación, de equilibrado y los trabajos de racion-

nalización de los procesos de producción que se relacionen con la energía;

b) la sustitución del petróleo.

Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

— estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación y estudios sobre las repercusiones en el medio ambiente tal como están previstas en la Directiva 85/337/CEE;

— inversiones destinadas a una utilización óptima del gas natural, la producción combinada de calor y electricidad, la recuperación de residuos térmicos o la sustitución de productos petrolíferos por residuos urbanos, agrícolas e industriales, por lignito o turba así como por subproductos agrícolas y forestales.

3) La promoción, a escala local y regional, de un mejor uso del potencial energético. Las operaciones que podrán acogerse a este caso son las siguientes:

a) la realización de sondeos y estudios que permitan, teniendo en cuenta, en particular, los resultados logrados gracias a los programas comunitarios de investigación, de desarrollo y de demostración en materia energética:

— detectar mejor las posibilidades de explotación de los recursos energéticos locales y de utilización racional de la energía;

— conocer los mercados de los equipamientos relativos a la explotación de los recursos energéticos; dichos estudios podrán centrarse en la adaptación de dichos equipamientos a las condiciones locales;

— la preparación de programas energéticos locales y regionales que contribuyan a una mejor adecuación entre las necesidades energéticas regionales y los recursos locales y nacionales así como a una utilización integrada de dichos recursos;

b) la prestación de servicios en materia de asesoramiento y asistencia técnica a las pequeñas y medianas empresas de los sectores industrial y de servicios, incluido el turismo y las empresas artesanales, con miras a:

— facilitar el uso de equipamientos y procedimientos relacionados con la explotación de los recursos energéticos locales y con el uso racional de la energía;

— fomentar el diseño, la producción y la instalación de tales materiales equipamientos y procedimientos;

c) la realización de campañas de información y de publicidad encaminadas a sensibilizar al posible usuario sobre las ventajas de los recursos energéticos locales y del uso racional de la energía así como sobre las medidas de apoyo contempladas en el programa comunitario. Dichas campañas podrán incluir la organización de seminarios, cursos y conferencias así como la difusión de las normas y de los resultados de proyectos de demostración.

Artículo 5

1. El programa comunitario será objeto de financiación conjunta por parte del Estado miembro y de la Comunidad. La contribución del Fondo, que no podrá exceder del 55 % del conjunto de los gastos públicos tomados en consideración en el programa, quedará encuadrada en los créditos destinados a ese fin en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria se establecerá como sigue:

1) en lo que atañe a las operaciones relativas a la explotación de los recursos energéticos locales y al uso racional de la energía contempladas en los puntos 1 y 2 del artículo 4:

- a) cuando se trate de inversiones en infraestructuras que, en todo o en parte, corran a cargo de las autoridades públicas o de cualquier otro organismo responsable, a igual título que una autoridad pública, de la realización de infraestructuras: el 55 % del gasto total asumido por una autoridad pública o un organismo equiparable;
- b) cuando se trate de inversiones en actividades, artesanales y de servicios: el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a la inversión;
- c) cuando se trate de estudios de viabilidad o de incidencia en el medio ambiente: bien el 70 % del coste de los estudios, bien el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a dichos estudios;

2) en lo relativo a la promoción de un mejor uso del potencial energético endógeno:

- a) para las operaciones contempladas en la letra a) del punto 3 del artículo 4: bien el 70 % del coste de los sondeos o estudios, bien el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a dichos sondeos o estudios;
- b) para las operaciones contempladas en la letra b) del punto 3 del artículo 4:
 - 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a las empresas o
 - una ayuda que cubra una parte de los gastos de los organismos de asesoramiento y de asistencia técnica vinculada con la presentación de servicios a las empresas. La ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. Cubrirá el 70 % de los gastos del primer año y no excederá del 50 % del total de gastos del período de tres años;
- c) para las operaciones contempladas en la letra c) del punto 3 del artículo 4: una ayuda que cubra el

50 % del coste de las campañas de información y de publicidad.

2. En lo referente a las regiones portuguesas, los índices de participación del Fondo previstos en el apartado 1 se aumentarán en 20 puntos hasta el 31 de diciembre de 1990, hasta un máximo del 70 %.

3. A petición del Estado miembro, los índices de participación del Fondo podrán ser inferiores a los previstos en los apartados 1 y 2.

Artículo 6

1. La ayuda podrá revestir, total o parcialmente, la forma de una subvención en capital o de una bonificación de interés sobre el préstamo.

2. Las categorías de beneficiarios de la ayuda del Fondo podrán ser, para las operaciones contempladas en el artículo 5: poderes públicos, administraciones territoriales, organismos diversos, empresas, cooperativas o particulares.

3. Las inversiones contempladas en el artículo 4 deberán presentar resultados demostrados y por tanto no deberán ser elegibles con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3640/85.

4. a) Se excluirá la acumulación de las ayudas concedidas con arreglo al presente programa comunitario con las ayudas previstas con arreglo a otras disposiciones del Reglamento del Fondo o con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2618/80 y n° 2619/80.

b) Además, las ayudas contempladas en la letra c) del punto 1 y en el punto 2 del apartado 1 del artículo 5 no podrán tener por efecto la reducción de la parte de las empresas beneficiarias a menos del 20 % del gasto total.

Artículo 7

El conjunto de las operaciones contempladas en el artículo 4 se ajustarán también a las disposiciones siguientes: la contribución del Fondo a las medidas de promoción previstas en el punto 3 del artículo 4 no podrán superar el 15 % de la contribución total al programa; la contribución del Fondo a los estudios y sondeos previstos en la letra a) del punto 3 del artículo 4 no podrá exceder del 5 % de la contribución total al programa.

Artículo 8

1. La duración del programa será de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El programa de intervención se remitirá a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, plazo que la Comisión podrá prorrogar por un mes en circunstancias excepcionales.

Artículo 9

La cuantía de la intervención del Fondo no podrá ser superior a la cuantía establecida por la Comisión en el momento de adoptar éste el contrato de programa contemplado en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Fondo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1987

por la que se aprueba el programa de intervención para la ejecución en España del Programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN)

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/49/CEE)



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el Gobierno español ha presentado con fecha 30 de abril de 1987 el programa de intervención previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3301/86 del Consejo, de 27 de octubre de 1986, por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de ciertas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN) (²);

Considerando que el Estado miembro ha solicitado la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional en beneficio del citado programa comunitario;

Considerando que todas las condiciones requeridas por los Reglamentos (CEE) nº 1787/84 y 3301/86 que autorizan a la Comisión a aprobar el programa comunitario y otorgar la financiación solicitada han sido satisfechas;

Considerando que el citado programa ha sido objeto de un acuerdo entre el Reino de España y la Comisión y puede ser adoptado por ésta en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1787/84 y constituir el contrato de programa a que se refiere el apartado 1 del artículo 13;

Considerando que la presente Decisión es conforme a la opinión del Comité del Feder,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El programa de intervención para la ejecución en España del Programa comunitario relativo al desarrollo de ciertas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN), tal y como ha sido objeto de un acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas y el Reino de España, es aprobado y constituye el contrato

de programa a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1787/84.

El citado programa terminará el 31 de octubre de 1991.

Artículo 2

El importe de la intervención del Fondo Europeo de Desarrollo Regional del que se beneficia el citado programa de intervención no podrá exceder de 105 millones de ECU. La intervención del Fondo no podrá superar el 55 % del conjunto de gastos públicos considerados en el programa.

Las contribuciones del Fondo a las diferentes operaciones que constituyen el programa de intervención se indican en el plan de financiación.

Los compromisos presupuestarios relativos a la ejecución del programa se realizarán, dentro del límite de las posibilidades presupuestarias, por cuotas anuales, de acuerdo con el plan de financiación y en función del avance del programa.

Artículo 3

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas en la presente Decisión o en el programa comunitario, autorizará a la Comisión a reducir o anular las contribuciones otorgadas en virtud de esta Decisión. La Comisión podrá, en tal caso, reclamar la restitución total o parcial de la ayuda que hubiera sido entregada al beneficiario de la Decisión. Tales reducciones, anulaciones o solicitudes de reembolso no podrán, sin embargo, ser ejecutadas sin que el beneficiario haya tenido la ocasión de someter sus observaciones dentro del plazo previsto a tal fin por la Comisión.

Artículo 4

El Reino de España es destinatario de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1987.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

(²) DO nº L 305 de 31. 10. 1986, p. 6.

30/27

L DE ARAGON
CIACION
AS CC.EE.
ACION

ulo 13

91.

eo de
citado
e 105
podrá
nside-ciones
dicáncción
osibi-
uerdo
ce delciones
grama
anular
ción.
ción
ada al
anula-
t, sin
haya
ro del

Deci-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8552 *ORDEN de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario VALOREN.*

El Reglamento CEE 1.787/1984, del Consejo, de 19 de junio de 1984, que aprobó el Reglamento de Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional, en su artículo 7.º prevé la posible participación del Fondo en los programas encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones, y, en concreto, el Reglamento CEE 3.301/1986, del Consejo, de 27 de octubre de 1986 establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (VALOREN).

Este último programa VALOREN es aplicable a España como país miembro, desde la decisión de la Comisión CEE de 22 de octubre de 1987, que aprobó el programa de intervención para la ejecución en España del Programa VALOREN, con validez hasta el 31 de octubre de 1991, cumpliendo la condición legal establecida en el artículo 13 del citado Reglamento CEE 1.787/1984.

Por otra parte, y por primera vez, el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988 han incluido dos créditos destinados a financiar los proyectos de Entidades y Empresas susceptibles de beneficiarse del programa VALOREN.

Por ello es necesario aprobar el procedimiento para la concesión de estas subvenciones con cargo a aquellos créditos presupuestarios y en el ámbito de las competencias que el titular del Ministerio de Industria y Energía ostenta de acuerdo con el artículo 10. a), de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

En su virtud he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º *Destinatarios de las subvenciones.*—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Reglamento CEE 3.301/1986, del Consejo, de 27 de octubre de 1986, podrán beneficiarse de las subvenciones reguladas en esta Orden las Corporaciones Locales, las Empresas públicas participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como las Empresas, Cooperativas y otras personas jurídicas privadas y los particulares que realicen proyectos que comprendan la realización de actividades a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, siempre que los citados proyectos sean objeto de materialización en tiempo y región acogibles al régimen nacional de ayuda a que se refiere el artículo 92 del Tratado CEE, y que se especifican en el anexo I de esta Orden.

Art. 2.º *Actuaciones subvencionables.*—Serán subvencionables las actuaciones que impliquen la realización de operaciones a que se refiere el artículo 4.º del citado Reglamento CEE 3.301/1986.

Art. 3.º *Actuaciones no subvencionables.*—No serán subvencionables aquellas actuaciones relacionadas en el anexo del Reglamento CEE 1.787/1984.

Art. 4.º *Tramitación.*—1. Los interesados en la concesión de subvenciones presentarán su solicitud, en triplicado ejemplar, dirigido al ilustrísimo señor Secretario general de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía, en la

sede de aquel Organismo en el paseo de la Castellana, número 160, de Madrid, o en cualquiera de las Direcciones Provinciales del citado Departamento, de acuerdo con el formulario recogido en el anexo II de esta Orden. Este formulario podría ser objeto de modificación por resolución del Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

De conformidad con las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987, el solicitante deberá justificar el hallarse al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. Recibida la solicitud de la Secretaría General, la remitirá junto con la documentación justificativa aportada, en cada caso, en el plazo máximo de diez días al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), siempre que se ajuste a los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, debiendo, en otro caso, comunicarlo al solicitante para que subsane los defectos susceptibles de serlo en el plazo de diez días que establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El IDAE procederá, una vez recibido el expediente, a emitir con carácter preceptivo un informe previo sobre las condiciones técnicas de la solicitud y su sometimiento a los requisitos establecidos en esta Orden, y en los Reglamentos de la CEE 3.301/1986 y 1.787/1984 del Consejo, así como a cualquier otra Directiva o Reglamento de la Comunidad Económica Europea que resulte de aplicación.

El IDAE podrá solicitar la ampliación de datos que estime necesario para justificar la petición.

El IDAE deberá emitir su informe en el plazo máximo de dos meses desde la recepción del expediente.

Art. 5.º *Resolución.*—1. La concesión de subvenciones podrá ser acordada por delegación por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, dentro de los límites presupuestarios del respectivo crédito al que deban imputarse según la naturaleza del solicitante, que se enuncian en la disposición adicional de esta Orden.

2. La resolución, en caso de ser favorable de concesión, hará constar el importe de la subvención reconocida, que en ningún caso será superior al porcentaje del total del proyecto, que se incluye en el anexo I, calculada en términos de subvención neta equivalente.

3. La citada resolución podrá hacer constar determinadas condiciones, basadas en circunstancias técnicas que se estimen decisivas, de estricta observancia bajo apercibimiento de que su incumplimiento será causa de revocación de la subvención concedida y, en todo caso, estará condicionada a la calificación definitiva como proyecto VALOREN por el órgano comunitario competente.

Art. 6.º *Pago.*—1. Una vez realizado el proyecto subvencionado, el beneficiario presentará recibo acreditativo de la inversión realizada y del cumplimiento de las condiciones específicas a que, en su caso, se haya referido la resolución conforme lo dispuesto en el artículo 4.3 anterior.

2. Podrán expedirse certificados parciales que expresen su relación con el proyecto y que serán válidos para tramitar el pago de la parte de la subvención que corresponda a los mismos, previo informe del IDAE.

3. La resolución por la que se concede la subvención y los certificados mencionados en los apartados anteriores de este artículo servirán para que la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales tramite el oportuno expediente de gasto, que una vez culminado permitirá el libramiento de fondos al beneficiario, sin perjuicio de las funciones de intervención y fiscalización previstas en el artículo 95 de la citada Ley General Presupuestaria en la nueva redacción dada por el artículo 130 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Art. 7.º *Revocación de la subvención y sus efectos.*—1. En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario por la resolución que concede la subvención, ésta será revocada previa instrucción del expediente oportuno del que se dará audiencia al interesado.

2. La revocación de la subvención llevará aparejada la pérdida de los beneficios concedidos y el reintegro de las cantidades recibidas.

Art. 8.º *Compatibilidad de subvenciones.*—Las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden se entienden sin perjuicio de las que, en ejercicio de sus respectivas competencias y con cargo a sus pertinentes presupuestos, puedan otorgar, en su caso, las Comunidades Autónomas y que serán compatibles con las reguladas en esta Orden siempre y cuando no superen los topes máximos para cada región tal y como se recogen en el anexo I, entendidos siempre en términos de subvención neta equivalente.

Art. 9.º *Financiación comunitaria.*—1. Las subvenciones otorgadas conforme lo aquí dispuesto podrán ser objeto de financiación por parte de la Comunidad Económica Europea y con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional (FEDER), sin que la contribución de éste pueda ser superior, en ningún caso, del 55 por 100 del conjunto de gastos públicos tomados en

consideración en el programa, conforme prevé el artículo 5.º del citado Reglamento CEE 3.301/1986.

2. La obtención por el Estado español de una financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional no otorgará derecho a una revisión de la subvención concedida, ni a una revocación de la resolución denegatoria.

Art. 10. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Subvenciones con cargo al presupuesto para 1988.—Las subvenciones que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Orden se soliciten se otorgarán, en su caso, con cargo a los créditos presupuestarios 20.03 731F-741 «Normativa y desarrollo energético Empresas públicas y otros entes públicos (VALOREN)», y 20.03 731F-771 «Normativa y desarrollo energético a Empresas privadas (VALOREN)», respectivamente, del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Los créditos presupuestarios serán vinculantes y limitativos a nivel de concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción recibida por el artículo 7 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos 68 y 69 de la citada Ley General Presupuestaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 28 de marzo de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

ANEXO I

Limitaciones espaciales, temporales y por subvención neta equivalente máxima en la definición como zonas de ayuda con finalidad regional

1. Comunidades Autónomas en las que se incluye todo su territorio como zonas de ayuda con finalidad regional

Andalucía: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Asturias: Tipo II. Subvención neta equivalente máxima del 45 por 100.

Canarias: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Cantabria: Tipo II. Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

Castilla y León:

Soria, Avila, León, Zamora y Salamanca: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Burgos, Segovia, Valladolid, Palencia. Tipo II. Subvención neta equivalente máxima del 45 por 100.

Castilla-La Mancha:

Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Albacete: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Guadalajara: Tipo II. Subvención neta equivalente máxima del 45 por 100.

Extremadura: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Galicia: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Murcia: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

2. Comunidades Autónomas en las que el territorio no está incluido en su totalidad como zonas de ayuda con finalidad regional

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con la finalidad regional en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Huesca: Tipo IV. Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

Jacetania:

Aisa.
Anso.
Aragués del Puerto.

Ballo.
Biescas.
Borao.
Caldearenas.
Canal de Berdún.

Canfranc.
Castillo de Jaca.
Fago.
Hoz de Jaca.
Jaca.
Jasa.
Panticosa.
Sabiñánigo.
Sallet de Gállego.
Santa Cilia de Jaca.
Santa Cruz de los Seros.
Villanua.
Yebrá de Basa.
Yésero.
Valle de Hecho.
Puente la Reina.

Sobrarbe:

Bielsa.
Boltaña.
Broto.
Fanlo.
Fiscal.
Fueva, La.
Labuerda.
Laspuña.
Palo.
Plan.
Puértolas.
Pueyo de Araguas.
San José de Plan.
Tellas-Sin.
Torla.
Ainsa-Sobrarbe.

Ribagorza:

Aren.
Benabarre.
Benasque.
Binaurri.
Bonansa.
Campo.
Capella.
Castejón de Sos.
Castigaleu.
Chía.
Foradada de Toscar.
Graus.
Isabena.
Lascuarre.
Laspaules.
Monesma y Cajigar.
Montanui.
Perarrúa.
Puebla de Castro.
Puente de Montañana.
Sahagún.
Santa Liestra y San Quillez.
Secastilla.
Seira.
Sesue.
Sopeira.
Tolva.
Torre de la Ribera.
Valle de Bardagi.
Valle de Lierp.
Veracruz.
Viacamp de Litera.
Villanova.

Teruel: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100. Toda la provincia.

Zaragoza: Tipo IV. Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

Prepirineo:

Artieda.
Bagüés.
Isuerre.
Lobera de Onsella.
Longás.
Mianos.

Barbastro-Monzón:

Abiego.
Abizanda.
Adahuesca.
Alfanteja.
Almunia de San Juan.
Alquézar.
Azara.
Axlor.
Barbastro.
Barbuñales.
Barcabo.
Bergal.
Bierge.
Binaced.
Castejón del Puente.
Castillazuelo.
Colungo.
Estada.
Estadilla.
Fonz.
Grado, El.
Ilche.
Laluenga.
Laperdiguera.
Lascellas-Ponzano.
Monzón.
Naval.
Olvena.
Peralta de Alcofea.
Peraltila.
Pozán de Vero.
Pueyo de Santa Cruz.
Salas Altas.
Salas Bajas.
Torres de Alcanadre.
San Miguel de Cinca.
Santa María de Ducías.
Hoz y Costeán.

La Litera:

Albelda.
Alcampel.
Altorrincón.
Azanuy-Alins.
Baells.
Baldellou.
Binéfar.
Camporrels.
Castillonroy.
Esplús.
Estopiñán del Castillo.
Peralta de Calasanz.
San Esteban de Litera.
Tamarite de Litera.

Monegros:
Albalatillo.
Albuella de Tubo.
Alcubierre.
Capdesaso.
Castejón de Monegros.
Castellorite.
Lalueza.
Lanaja.
Poleñino.
Sariñena.
Sena.
Valfarta.
Villanueva de Sigena.

Zaragoza: Tipo III. Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

Moncayo-Campo de Borja:

- gón.
- inzón.
- berite de San Juan.
- beta.
- calá de Moncayo.
- mbel.
- ión.
- simbre.
- orja.
- ilbiente.
- areta.
- aste, El.
- ayos, Los.
- escano.
- endejalón.
- risel.
- tago.
- tuénigo.
- agallón.
- aleján.
- alón.
- ovallas.
- ozuelo de Aragón.
- án Martín de la Vigen y Mon-
- yo.
- anta Cruz de Moncayo.
- abuena.
- alamantes.
- arazona.
- orrellas.
- asmoz.
- era de Moncayo.
- erías.

Calatayud:

- anto.
- onchel de Ariza.
- ama de Aragón.
- ñón.
- iza.
- eca.
- lmonte de Calatayud.
- rdejo.

Jalón Medio-La Almunia:

- munia de Doña Godina, La.
- partir.
- nda de Moncayo.
- indiga.
- ta de Aragón.
- atorao.
- kena.
- odes.
- lla.
- sno, El.
- tor.
- eca.
- que.
- ena de Jalón.
- mpiaque.
- sones de Isuela.
- trata de Jalón.
- rés.
- uella.
- jeja.
- acuellos de la Ribera.
- mer.
- ujosa.
- lla.
- eda de Jalón.
- llas.
- ta Cruz de Grío.
- ñán.
- rica.
- gga.
- bed.
- sobares.

Daroca-Romanos-Used:

- Acered.
- Alarba.
- Aldehuela de Liestos.
- Anento.
- Atea.
- Badules.
- Balconchán.
- Berrueco.
- Bijuesca.
- Bordalba.
- Bubierca.
- Cabolafuente.
- Calatayud.
- Calmarza.
- Campillo de Aragón.
- Carenas.
- Castejón de las Armas.
- Cervera de la Cañada.
- Cetina.
- Cimballa.
- Clarés de Ribota.
- Contamina.
- Embid de Ariza.
- Fuentes de Jiloca.
- Godojos.
- Ibdes.
- Jaraba.
- Malanquilla.
- Maluenda.
- Mara.
- Miedes.
- Monreal de Ariza.
- Monterde.
- Montón.
- Morata de Jiloca.
- Moros.
- Munébrega.
- Nuévalos.
- Olvés.
- Orrera de Calatayud.
- Paracuellos de Jiloca.
- Pozuel de Ariza.
- Ruesca.
- Sediles.
- Sisamón.
- Terrer.
- Torralba de Ribota.
- Torrehermosa.
- Torrelepaja.
- Torrijo.
- Valtorres.
- Velilla de Jiloca.
- Vilueña, La.
- Villafeliche.
- Villalba de Pregil.
- Villalengua.
- Villarroya de la Sierra.
- Castejón de Alarba.
- Cubel.
- Cuerlas, Las.
- Daroca.
- Fombuena.
- Gallocanta.
- Langa del Castillo.
- Lechón.
- Mainar.
- Manchones.
- Murero.
- Nombrevilla.
- Orcajo.
- Retascón.
- Romanos.
- Santed.
- Torralba de los Frailes.
- Torrallilla.
- Used.
- Valdehorna.
- Val de San Martín.
- Viladoz.

Villanueva de Jiloca.
Villarreal de Huerva.
Villarroya del Campo.

Campo de Cariñena:

- Aguarón.
- Aguilón.
- Aladrén.
- Almonacid de la Sierra.
- Cariñena.
- Cerveruela.
- Codos.
- Cosuenda.
- Encinacorba.
- Herrera de los Navarros.
- Longares.
- Luesma.
- Paniza.
- Tosos.

Villanueva de Huerva.
Villar de los Navarros.
Vistavella.

Tierra de Belchite:

- Almochuel.
- Almonacid de la Cuba.
- Azuara.
- Belchite.
- Codo.
- Fuentetodos.
- Lagata.
- Lécera.
- Letux.
- Moneva.
- Moyuela.
- Plenas.
- Samper de Salz.

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con la finalidad regional en la Comunidad Autónoma de Cataluña

Barcelona: Tipo IV.-Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

1. Entorno industrial de Barcelona:

A. ZUR.

Comarca:

Baix Llobregat.

Barcelonés.

Vallés Occidental.

Vallés Oriental.

Municipio:

- Cornellá de Llobregat.
- Gavá.
- Molins de Rei.
- Prat de Llobregat, El.
- Sant Andréu de la Barca.
- Sant Boi de Llobregat.
- Sant Feliu de Llobregat.
- Sant Joan Despi.
- Viladecans.
- Badalona.
- Hospitalet L'.
- Barberá del Vallés.
- Castellbisbal.
- Cerdanyola del Vallés.
- Montcada i Reixac.
- Palau de Plegamans.
- Rubi.
- Sabadell.
- Sant Cugat del Vallés.
- Santa Perpetua de Mogoda.
- Terrassa.
- Mollet del Vallés.

B. Resto del entorno industrial de Barcelona.

Comarca:

Baix Llobregat.

Municipio:

- Abreira.
- Begués.
- Castellví de Rosanes.
- Cervelló.
- Corbera de Llobregat.
- Esparraguera.
- Martorell.
- Olesa de Montserrat.
- Pallejá.
- Papiol, El.
- Sant Climent de Llobregat.
- Sant Esteve Sesrovires.
- Sant Vicenc dels Horts.
- Santa Coloma de Cervelló.
- Torrelles de Llobregat.
- Vallirana.
- Caldes de Montbui.
- Castellar del Vallés.
- Matadepera-i Reixac.
- Polinyá.
- Ripollet.
- Sant Quirze del Vallés.
- Sentmenat.
- Ullastrell.
- Viladecavalls.

Comarca:
Vallés Oriental

Municipio:

Ametlla del Vallés, L'.
Canovelles.
Cardedeu.
Franquese del Vallés, Les.
Garriga, La.
Granollers.
Llagosta, La.
Llinars del Vallés.
Llica de Vall.
Martorelles.
Montmay-Figaró.
Montmeló.
Montornés del Vallés.
Parets del Vallés.
Roca del Vallés, La.
Sant Antoni de Vilamajor.
Sant Fost de Campsentelles.
Santa Eulalia de Roncana.
Santa Maria de Martorelles.
Vallromanes.

Maresme.

Argentona.
Mataró.
Montgat.
Vilassar de Dalt.

Garraf.

Canyelles.
Olivella.
Sant Pere de Ribes.
Vilanova i la Geltrú.

2. Eje del Llobregat.

Comarca:

Bagués.

Municipio:

Artés.
Avinyó.
Balsareny.
Castellbell i El Vilar.
Castellgali.
Castellnou de Bagés.
Gaià.
Manresa.
Monistrol de Montserrat.
Navarclés.
Navas.
Sallent.
Sant Fruitós de Bagés.
Sant Joan de Vilatorrada.
Santpedor.
Sant Vicenc de Castellet.
Súria.

Bergueda.

Berga.
Casserres.
Cercs.
Figols de les Mines.
Gironella.
Olván.
Puig-Reig.
Vilada.

Lérida: Tipo IV.-Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

2. Eje del Llobregat.

Comarca:

Bergueda.

Municipio:

Gósol.

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con finalidad regional en la Comunidad Autónoma de Madrid

ZUR: Tipo IV.-Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

La vigencia de la declaración de la ZUR de Madrid como zona de ayuda con finalidad regional expira, en principio, el 16 de febrero de 1988, salvo que antes de esta fecha sea aprobada una nueva prórroga.

Municipios:

Alcalá de Henares.
Alcorcón.
Colmenar Viejo.
Fuenlabrada.

Getafe.
Leganés.
Parla.
Pinto.
San Fernando de Henares.
Torrejón de Ardoz.

Sierra Norte: Tipo II.-Subvención neta equivalente máxima del 45 por 100.

Municipios:

La Acebeda.
Alameda del Valle.
El Atazar.
El Berruoco.
Berzosa de Lozoya.
Braojos.
Buitrago de Lozoya.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
La Cabrera.
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Colmenar Viejo.
Garganta de los Montes.
Gargantilla de Lozoya.
Gascones.
Guadalix de la Sierra.
La Hiruela.
Horcajo de la Sierra.
Horcajuelo de la Sierra.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.

Miraflores de la Sierra.
Montejo de la Sierra.
Navalafuente.
Navarredonda.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Sierra.
Puentes Viejas.
Rascafría-Oteruelo.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
La Serna del Monte.
Somosierra.
Soto del Real.
Torrelaguna.
Torremocha del Jarama.
Valdemanco.
El Vellón.
Venturada.
Villavieja de Lozoya.

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con finalidad regional en la Comunidad Autónoma de Navarra

Navarra: Tipo IV. Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

Baztán:

Baztán.
Urdax.
Zugarramurdi.

Bidasoa Frontera:

Aranaz.
Echalar.
Lesaca.
Vera de Bidasoa.
Yanci.

Barranca:

Alsasua.
Araquil.
Arbizu.
Arruazu.
Bacaihoa.
Ciordia.
Echarri-Aranaz.
Ergoyena.
Huarte-Araquil.
Irañeta.
Iturmendi.
Lacunza.
Olazagutia.
Urdiain.

Límite Noroeste:

Araiz.
Arano.
Areso.
Betelu.
Goizueta.
Larraun.
Leiza.

Area de Lumbier:

Lumbier.
Romanzado.
Urraul Alto.
Urraul Bajo.

Ulzama:

Anué.
Atez.

Basaburúa Mayor.
Ezcabarte.
Imoz.
Lanz.
Odieta.
Olaibar.
Ulzama.

Bidasoa Medio:

Bértiz-Arana.
Donamaria.
Elgorriaga.
Erasun.
Ezcurra.
Ituren.
Labayen.
Oiz.
Saldias.
Santesteban.
Sumbilla.
Urroz de Santesteban.
Zubieta.

Area de Aoiz:

Aoiz.
Ibargoiti.
Izagaondoa.
Lizoain.
Lónguida.
Monreal.
Unciti.
Urroz.

Area de Pamplona:

Ansoain.
Aranguren.
Belascoain.
Burlada.
Ciriza.
Cizur-Barañain (1).

Pirineo Occidental:

Abaurrea Alta.
Abaurrea Baja.
Arce.
Aria.

(1) Recientemente se ha creado el nuevo municipio de Barañain por segregación de Cizur.

te máxima del

erra.
ra.

a.

ra.

e.

rama.

ra.

onas de ayu
a de Navam

máxima del

an.

na:

tal:

por segregación

Arive.
Burguete.
Erro.
Esteribar.
Garayoa.
Garralda.
Orbaiceta.
Orbara.
Oroz-Betelu.
Roncesvalles.
Valcarlos.
Villanueva.

Roncal-Salazar:

Burgui.
Castillo Nuevo.
Escároz.
Esparza.
Gallúes.
Gardé.
Guesa.
Isaba.
Izalzu.
Jaurrieta.
Navascués.
Ochagavía.
Oroz.
Roncal.
Sarríes.
Urzainqui.
Uztároz.
Vidángoz.

Tierra Estella:

Abárzuza.
Allín.
Cirauqui.
Eulate.
Guesález.
Lana.
Larraona.
Lezáun.
Améscoa Baja.
Aranarache.
Mañeru.
Metauten.

Salinas de Oro.
Yerri.
Echarri.
Echauri.
Egués.
Elorz.
Galar.
Goñi.
Huarte.
Iza.
Juslapeña.
Olza.
Ollo.
Tiebas-Muruarte de Reta.
Vidaurreta.
Villava.
Zabalza.

Puente la Reina:

Adiós.
Añorbe.
Artazu.
Biurrun-Olcoz.
Enériz.
Guirguillano.
Legarda.
Muruzábal.
Obanos.
Puente la Reina.
Tirapu.
Ucar.
Uterga.

Sangüesa:

Aibar.
Cáseda.
Eslava.
Ezprogui.
Gallipienzo.
Javier.
Leache.
Liédana.
Petilla de Aragón.
Sada de Sangüesa.
Yesa.

Valmaseda.
Zalla.
Tafalla.
Barasoain.
Garinoain.
Leoz.

Lerga.
Olóriz.
Orisoain.
Pucyo.
San Martín de Unx.
Ujué.
Unzué.

Alava: Tipo IV. Subvención neta del 20 por 100.

Macizo Pirenaico de Alava: Parzonería de Entzia (1).
San Millán.
Valle de Arana.
Zalduendo de Alava.

Asparrena.
Barrundia.

Guipúzcoa: Tipo IV. Subvención neta equivalente del 20 por 100.
Toda la provincia.

(1) Territorio montañoso sin carácter de término municipal.

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con finalidad regional en la Comunidad Autónoma del País Vasco

ZUR del Nervión: Tipo III. Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

Vizcaya:

Abanto-Ciérvana.
Arrancudiaga.
Arrigorriaga.
Baracaldo.
Basauri.
Bilbao.
Derio.
Echebarri.
Erandio.
Galdácano.
Larrabezúa.
Lejona.

Lezama.
Loin.
Miravalles.
Musques.
Orduña.
Ortuella.
Portugalete.
San Salvador del Valle.
Santurce.
Sertao.
Sondica.
Zamadio.
Zarátamo.

Vizcaya: Tipo IV. Subvención neta equivalente del 20 por 100.

Duranguesado.

Abadiano.
Amorebieta-Echano.
Achondo (Valle de).
Bérriz.
Durango.
Elorrio.
Ermua.
Garay.
Izuruza.
Lemona.
Mallavia.
Mañaria.

Vedia.
Zaldibar.

Las Encartaciones:

Arcentales.
Carranza.
Galdames.
Gordejucía.
Gueñes.
Lanestrosa.
Sopuerta.
Trucios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12742 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario valoren.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 28 de marzo de 1988, que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario «Valoren», inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 82 y 83, de fechas 5 y 6 de abril de 1988, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 10173, primera columna, primer párrafo, líneas segunda y tercera, donde dice: «el Reglamento de Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional», debe decir: «el Reglamento del Fondo Europeo de Desarrollo Regional».

En la página 10173, segunda columna, artículo 9.º, 1, línea cuarta, donde dice: «Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional (FEDER)», debe decir: «Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)».

En el anexo I, página 10177, segunda columna. Añadir a continuación de Yesa:

Tafalla:

Barasoain.	Orisoain.
Garinoain.	Pueyo.
Leoz.	San Martín de Unx.
Lerga.	Ujue.
Oloriz.	Unzue.

En el anexo I, página 10177. Segunda columna. Añadir a continuación de Zarátamo:

Alava:

Amurrio.	Llodio.
Arceniega.	Oquendo.
Ayala.	

En el anexo I, página 10177. Tercera columna. Suprimir después de Zalla:

Tafalla:

Barasoain.	Orisoain.
Garinoain.	Pueyo.
Leoz.	San Martín de Unx.
Lerga.	Ujue.
Oloriz.	Unzue.

Incluir al final del anexo:

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con finalidad regional en la Comunidad Autónoma Valenciana.

Alicante: Tipo III.-Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

Vinalopó Medio:

Algueña.	Monóvar.
Aspe.	Novelda.
Elda.	Petrel.
Hondón de las Nieves.	Pinoso.
Hondón de los Frailes.	La Romana.
Monforte del Cid.	Salinas.

Alto Vinalopó:

Benejama.	Cañada.
Biar.	Sax.
Campo de Mirra.	Villena.

Valles de Alcoy:

Agras.	Benimarfull.
Alcocer de Planes.	Benimasot.
Alcolecha.	Cocentaina.
Alcoy.	Cuatretondeta.
Alfafara.	Facheca.
Almudaina.	Famorca.
Alquería de Aznar.	Gayanas.
Balones.	Gorcha.
Bañeres.	Lorcha.
Benasau.	Millena.
Beniarrés.	Muro de Alcoy.
Benifallim.	Penáguila.
Benilloba.	Planes.
Benillup.	Tollos.

La Foia de Castalla:

Castalla.	Tibi.
Ibi.	Vall de Alcalá.
Onil.	

El Campo de Elche:

Crevillente.	Santa Pola.
Elche.	

La Vega Baja del Segura:

Albatera.	Dolores.
Algorfa.	Formentera del Segura.
Almoradí.	Granja de Rocamora.
Benetjuzar.	Guardamar del Segura.
Beniferri.	Jacarilla.
Benijófar.	Orihuela.
Bigastro.	Rafal.
Callosa de Segura.	Redován.
Catral.	Rojales.
Cox.	San Fulgencio.
Daya Nueva.	San Miguel Salinas.
Daya Vieja.	Torrevieja.

Castellón: Tipo III.-Subvención neta equivalente máxima del 100.

Los Puertos de Morella:

Castellfort.	Palanques.
Cintorres.	Portell de Morella.
Forcall.	Zorita del Maestrazgo.
Herbes.	Todolella.
La Mata de Morella.	Vallibona.
Morella.	Villores.
Olocau del Rey.	

La Tineza de Benifassa-Planna de Vinaroz:

Cálig.	Rosell.
Canet de Roig.	Santa Magdalena del Pulpis.
Castell de Cabras.	San Jorge.
Cervera del Maestre.	San Rafael del Río.
La Jana.	Traiguera.
Puebla de Benifasar.	

Alto Maestrazgo:

Ares del Maestre.	Torre de Embesora.
Benasal.	Villafranca del Cid.
Culla.	Villar de Canes.

Bajo Maestrazgo:

Albocácer.	Serratella.
Benlloch.	Tírig.
Cati.	Torre de Endoménech.
Cuevas de Vinromá.	Valle de Alba.
Salsadella.	Villafamés.
San Mateo.	Villanueva de Alcolea.
Sierra-Engarcerán.	

Alcalaten-Peñagolosa:

Alcora.	Useras.
Adzaneta.	Villahermosa del Río.
Castillo de Villamalefa.	Vistabella del Maestrazgo.
Cortes de Arenoso.	Zucaina.
Costur.	Xodos.
Figueroles.	Benafijos.
Lucena del Cid.	

15828

Mijares:

Alcudia de Veo.
Arañuel.
Argelita.
Ayódar.
Cirat.
Espadilla.
Fanzara.
Fuentes de Aódar.
Ludiente.

El Alto Palancia:

Ahín.
Algimia de Amonacid.
Almedijar.
Altura.
Azuebar.
Barracas.
Begis.
Benafer.
Castellnovo.
Caudiel.
Chóvar.
Fuente la Reina.
Gaibiel.
Gátova.
Geldo.
Higuera.
Jérica.

Valencia: Tipo III.-Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

El Rincón de Ademuz:

Ademúz.
Casas Altas.
Casas Bajas.
Castielfabid.

Puebla de San Miguel.
Torrebaja.
Vallanca.

Los Serranos:

Alpuente.
Andilla.
Aras de Alpuente.
Calles.
Chelva.
Chera.
Chulilla.
Doméño.

Higueruelas.
Loringuilla.
Losa del Obispo.
Sot de Chera.
Titaguas.
Túejar.
Villar del Arzobispo.
La Yesa.

La Plana de Requena-Utiel:

Camporrobles.
Caudete de las Fuentes.
Fuenterrobles.
Requena.

Sinarcas.
Utiel.
Venta del Moro.
Villagordo del Cabriel.

La Hoya de Buñol:

Alborache.
Buñol.
Cortes de Pallas.
Cheste.
Chiva.
Dos Aguas.
Godelleta.

Macastre.
Montserrat.
Montroy.
Real de Montroy.
Siete Aguas.
Torís.
Yátova.

El Valle de Ayora.

Ayora.
Cofrentes.
Jalance.

Jarafuel.
Teresa de Cofrentes.
Zarra.

La Canal de Navarrés-Enguera:

Anna.
Bicorp.
Bolbaite.
Chella.

Enguera.
Millares.
Navarrés.
Quesa.

El Campo de Turia:

Alcublas.
San Antonio de Benageber.
Benaguacil.
Benisanó.
Bétera.
Bugarra.
Casinos.
Gestalgar.
Lliria.

Marines.
Náquera.
Olocau.
Pedralba.
La Poble de Vallbona.
Ribarroja del Turia.
Serra.
Villamarchante.

La Costera:

Alcudia de Crespins.
Barxeta.
Canals.
Cerdá.
Estubeny.
Fuente la Higuera.
Genovés.
La Granja de la Costera.
Játiva.
Lugar Nuevo de Fenollet.

Llanera de Ranes.
La-Llosa de Ranes.
Mogente.
Montesa.
Novelé.
Rotglá y Corbera.
Sellent.
Torrella.
Vallada.
Valles.

El Valle de Albaida:

Adzaneta de Albaida.
Agullent.
Albaida.
Alfarrasi.
Ayelo de Malferit.
Ayelo de Rugat.
Belgida.
Bellus.
Beniatjar.
Benicolet.
Beniganim.
Benisoda.
Benisuera.
Bocairent.
Bufali.
Carrícola.
Castellón de Rugat.

Quatretonda.
Fontaneres.
Guadasequies.
Llutxent.
Montaberner.
Montichelvo.
L'Olleria.
Ontiyent.
Otos.
El Palomar.
El Pinet.
Pobla del Duc.
Rafol de Salem.
Rugat.
Salem.
Sempere.
Terrateig.

BALANCE DE LA ACTUACION
DEL FEDER EN ESPAÑA 1986-1988

Madrid, 15 de Noviembre de 1988

BALANCE DE LA ACTUACION DEL FEDER EN ESPAÑA 1986-1988

La Comisión aprueba cada año una serie de ayudas o compromisos en favor de cada Estado, a la vista de las solicitudes de cofinanciación. Una vez hecha la aprobación, se van efectuando los pagos a medida que se ejecutan los proyectos.

COMPROMISOS DE CREDITOS

Desde la incorporación de España a la CEE y hasta la fecha, se han aprobado en firme ayudas que ascienden a 320.842,0 millones de pesetas. Al final de 1988 se espera llegar a la cifra de 413.915,6 millones de pesetas (ver Cuadro 1).

Si en lugar de imputar a cada año la totalidad de las ayudas debidas a programas, como figura en el Cuadro 1, se computara sólo la anualidad correspondiente a ese año, el resultado de la aprobación de ayudas sería el reflejado en el Cuadro 2, con un volumen de ayudas por valor de 286.594,8 millones de pesetas.

Hay que destacar la participación de las CC.AA. en el FEDER, que, de no obtener ningún recurso en 1986, pasan a 41.738,4 millones de pesetas en 1988.

Los programas aprobados durante 1987 son los siguientes:

- Programa comunitario STAR, para favorecer el acceso de las regiones menos desarrolladas a técnicas avanzadas de telecomunicación, por valor de 30.588 millones de pesetas.
- Programa comunitario VALOREN, para desarrollar el potencial energético endógeno de las regiones desfavorecidas, con ayudas del FEDER por valor de 15.294 millones de pesetas.

CUADRO 1

AYUDAS TOTALES DEL FEDER APROBADAS PARA ESPAÑA

<u>Año</u>	<u>Proyectos individuales</u>		<u>(Millones de pesetas)</u>	
	<u>Admón. Central</u>	<u>CC.AA.</u>	<u>Programas</u>	<u>Total</u>
1986	89.476,1	-	-	89.476,1
1987	60.730,7	27.615,4	66.267	154.613,1
1988 (1)	58.421,5	41.738,4	69.566,5	169.826,4
Suma	208.628,3	69.353,8	135.933,5	413.915,6

(1) Estimaciones.

CUADRO 2

AYUDAS DEL FEDER APROBADAS PARA ESPAÑA, COMPUTANDO LOS PROYECTOS INDIVIDUALES MAS LA ANUALIDAD CORRESPONDIENTE DE LOS PROGRAMAS

<u>Año</u>	<u>Millones de pesetas</u>	<u>% Incremento</u>
1986	89.476,1	-
1987	92.118,7	2,96
1988 (1)	105.000,0	14,00
Suma	286.594,8	---

(1) Estimaciones.

- Programa Nacional de Interés Comunitario (PNIC) de Asturias, con ayudas por valor de 20.385 millones de pesetas.

Los pasados días 10 y 11 de noviembre recibieron la conformidad del Comité del FEDER el programa comunitario RESIDER de Asturias y el PNIC de Autovías, ambos pendientes de firma de la Comisión, que tendrá lugar durante el próximo mes de diciembre de este año 1988.

El programa comunitario RESIDER tiene por finalidad apoyar a las regiones afectadas por la reconversión siderúrgica, mediante el impulso de actividades económicas alternativas. La ayuda aprobada por el Comité para Asturias es de 1.790,4 millones de pesetas.

El programa más importante de los aprobados por el Comité del FEDER hasta la fecha, desde el punto de vista de la inversión pública comprometida, es el PNIC de Autovías, que selecciona las que enlazan las ciudades españolas capitales de 1992 (Barcelona, Madrid y Sevilla), así como un tramo de la autovía que desde Irún se dirige hacia Portugal. La inversión prevista es de 135.752,2 millones de pesetas, de los cuales financiará el FEDER 67.876,10 millones de pesetas.

PAGOS AL TESORO

Los pagos efectuados por el FEDER han evolucionado de la siguiente manera:

<u>AÑO</u>	<u>PAGOS EN MILLONES DE PTS.</u>	<u>% INCREMENTO</u>
1986	40.275	---
1987	48.461	20,3
1988 (1)	70.000	44,5
	-----	-----
Suma.....	158.736	---

(1) Estimación.

Como puede comprobarse, durante 1988 los pagos al Tesoro por ayudas aprobadas experimentarán un crecimiento muy importante, gracias al buen ritmo de ejecución de los proyectos y a la experiencia adquirida en la gestión a lo largo del tiempo.

SOLICITUDES DE AYUDA PENDIENTES

El pasado día 8 de noviembre se ha presentado a la Comisión un conjunto de tres propuestas de operaciones integradas de desarrollo (OID), para las provincias de Salamanca y Zamora (Castilla y León), la zona de La Mancha (Castilla-La Mancha) y la isla de La Gomera (Canarias).

Se trata de las primeras OID planteadas por España, después de haber sido aprobados los estudios preparatorios correspondientes, cofinanciados por la Comisión (75%), el Ministerio de Economía y Hacienda (12,5%) y la Comunidad Autónoma interesada (12,5%). Otros estudios preparatorios aún no transformados en propuesta de OID son los relativos a Extremadura (ya aprobado); una zona de Granada y Jaén (Andalucía) y la zona central de Asturias (finalizados ambos y pendientes de aprobación), así como los de la provincia de Teruel (Aragón), Comunidad Autónoma de Murcia, Bajo Guadalquivir (Andalucía) y zona del interior de Galicia, todavía en curso de realización.

Las inversiones previstas en las tres OID presentadas ascienden a 293.522,5 millones de pesetas, de los cuales 209.474,5 millones corresponden a gasto público y 84.048,0 millones a inversión privada. Los Fondos estructurales comunitarios contribuirán con 105.881,3 millones de pesetas, correspondiendo el 64% al FEDER, el 23% al FEOGA-Orientación y el 13% al FSE. La duración de los programas de actuación es de cinco años en cada caso.

Está también presentado y pendiente de aprobación el programa RESIDER del País Vasco, que solicita una cofinanciación del

Fondo regional de 1.684 millones de pesetas, para unas inversiones de 5.028 millones.

Además, el Gobierno español tiene en estudio actualmente cinco PNIC, relativos a Castilla-La Mancha, Aragón, País Vasco, Andalucía y Cantabria, que espera poder presentar a la Comisión una vez concertados entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas afectadas.

Por otra parte, se continuará presentando solicitudes para proyectos individuales, de forma que antes de que entre en vigor la reforma de los Fondos estructurales España tendrá acumuladas ante la Comisión peticiones de ayuda pendientes de atender por valor de unos 225.000 millones de pesetas.





DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON

Departamento de Economía

1.3. Fondo Social Europeo (FSE)

EL

Vis
Eun

Vis

Vis

Vis

Cor
me
198
estr
sí d
Inv
exis
nes
For

Cor
las
peo
que
buc
artí

Cor
con

Cor
la ir

Cor
nen
mec
dad

(1) I
(2) I
(3) I
(4) I

REGLAMENTO (CEE) Nº 4255/88 DEL CONSEJO

de 19 diciembre de 1988

por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 126 y 127,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁴⁾, establece que el Consejo adoptará disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales;

Considerando que conviene definir los tipos de acciones a las que se aplicará la intervención del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo denominado «Fondo»), incluidos los que representen funciones nuevas en el marco de su contribución a la realización de los cinco objetivos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que los objetivos nºs 3 y 4 son aplicables al conjunto del territorio de la Comunidad;

Considerando que conviene definir los gastos elegibles para la intervención del Fondo;

Considerando que conviene evitar que los gastos evolucionen de manera divergente y fijar progresivamente importes medios indicativos de gastos de funcionamiento en actividades de formación que el Fondo tomará a cargo;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión establecerá orientaciones respecto a la ejecución de los objetivos nº 3 y 4 enunciados en dicho Reglamento;

Considerando que conviene precisar las modalidades de presentación de los planes elaborados por los Estados miembros en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que conviene determinar las formas de intervención del Fondo y precisar el contenido de las solicitudes relativas a las acciones a realizar en el marco de la política de empleo de los Estados miembros;

Considerando que conviene fijar las modalidades de presentación y admisión de las solicitudes de ayuda del Fondo así como precisar las relativas al control;

Considerando que conviene precisar las disposiciones transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Acciones elegibles

1. En las condiciones establecidas por los Reglamentos (CEE) nºs 2052/88 y 4253/88 ⁽⁵⁾ así como por el presente Reglamento, el Fondo participará en la financiación de acciones:

- a) de formación profesional, complementadas, en su caso, con acciones de orientación profesional;
- b) de ayuda a la contratación en puestos de trabajo de naturaleza estable de nueva creación y ayudas a la creación de actividades independientes.

2. En este marco, el Fondo participará también, hasta un 5 % de su dotación anual, en la financiación de acciones:

⁽¹⁾ DO nº C 256 de 3. 10. 1988, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- a) de carácter innovador cuya finalidad sea confirmar nuevas hipótesis sobre el contenido, la metodología y la organización de la formación profesional y, con carácter más general, del desarrollo del empleo, con vistas a sentar las bases para una intervención ulterior del Fondo en varios Estados miembros;
- b) de preparación, de acompañamiento y de gestión necesarias para aplicar el presente Reglamento; dichas acciones comprenderán en particular estudios, asistencia técnica e intercambio de experiencias que tengan efectos multiplicadores así como el seguimiento y la evaluación en profundidad de las medidas financiadas por el Fondo;
- c) destinadas, en el marco del diálogo social, al personal de las empresas, en dos o más Estados miembros, en materia de transferencia de conocimientos especiales relativos a la modernización del aparato de producción;
- d) de orientación y de asesoramiento para la reinserción de los parados de larga duración.

3. La formación profesional en el sentido de la letra a) del apartado 1 incluirá toda actuación destinada a proporcionar las competencias necesarias para ejercer en el mercado de trabajo uno o varios empleos específicos, con excepción del aprendizaje, así como toda acción de un contenido tecnológico adecuado exigido por las mutaciones tecnológicas y las necesidades y la evolución del mercado de trabajo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en las regiones de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), la formación profesional incluirá toda actividad de cualificación y de perfeccionamiento profesional necesaria para utilizar nuevas técnicas de producción y/o de gestión en pequeñas y medianas empresas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en las regiones del objetivo nº 1, la formación profesional incluirá:

- la parte teórica de la formación que se realiza, fuera de la empresa según la fórmula del aprendizaje;
- en casos específicos a definir según las necesidades particulares de los países y regiones en cuestión la parte de los sistemas nacionales de enseñanza secundaria o correspondiente específicamente dedicada a la formación profesional al término de la escolaridad obligatoria a tiempo pleno, con vistas a los desafíos planteados por los cambios económicos y tecnológicos.

6. En las regiones del objetivo nº 1 y por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las acciones de ayuda a la contratación se extenderán a las ofertas de trabajo en proyectos no productivos que respondan a necesidades colectivas y creen empleos suplementarios con una duración mínima de 6 meses en favor de parados de larga duración mayores de 25 años.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

En aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las ayudas del Fondo se concederán:

- a) en virtud de sus objetivos prioritarios (nºs 3 y 5) en toda la Comunidad, para acciones cuya finalidad sea:
 - combatir el paro de larga duración mediante la inserción profesional de personas mayores de 25 años que se hallen en situación de desempleo desde más de doce meses antes, pudiendo reducirse dicha duración en casos específicos a decisión de la Comisión;
 - facilitar la inserción profesional, a partir de la edad en que termina la escolaridad obligatoria a tiempo pleno, de personas de menos de 25 años en el empleo, sea cual fuere la duración de dicha actividad de empleo;
- b) en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), para acciones cuya finalidad sea:
 - favorecer la estabilidad en el empleo y desarrollar nuevas posibilidades de empleo en favor:
 - de los parados;
 - de personas amenazadas de paro, en particular en el marco de reestructuraciones que impliquen la modernización tecnológica o modificaciones importantes del sistema de producción y gestión;
 - de personas que trabajen en pequeñas y medianas empresas;
 - facilitar la formación profesional de toda la fuerza de trabajo activa que participe en una actividad esencial para la realización de los objetivos de desarrollo y reconversión de un programa integrado;
- c) en virtud del objetivo nº 1, para acciones en favor de las personas:
 - con contrato de aprendizaje, elegibles en virtud del primer guión del apartado 5 del artículo 1;
 - formadas en el marco de los sistemas nacionales de educación secundaria profesional con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 5 del artículo 1;
 - empleadas en el marco de las acciones contempladas en el apartado 6 del artículo 1.

Artículo 3

Gastos elegibles

- 1. Solamente podrán concederse ayudas del Fondo para cubrir:

- a) los ingresos de las personas que reciban formación profesional;
- b) los gastos de:
- preparación, funcionamiento, gestión y evaluación de acciones de formación profesional, incluida la orientación profesional, incluyendo también los gastos de formación del personal docente;
 - estancia y desplazamiento de los beneficiarios de actividades de formación profesional;
- c) ayudas a la contratación, durante un período máximo de doce meses por persona, en empleos de naturaleza estable de nueva creación, y ayudas a la creación de actividades independientes, así como, por un período mínimo de seis meses por persona, las ayudas para los empleos citados en el apartado 6 del artículo 1;
- d) el coste de las acciones que se beneficien de ayudas del Fondo, con arreglo a las letras b) c) y d) del apartado 2 del artículo 1.

2. La Comisión determinará anualmente en el marco de la cooperación el importe máximo elegible por persona y semana en virtud de la letra c) del apartado 1. Dicho importe se calculará sobre la base del 30 % de los ingresos medios brutos de los trabajadores industriales de cada Estado miembro, conforme a la definición armonizada de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con la antelación suficiente para que pueda incluirse en las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y al apartado 3 del artículo 9.

3. La Comisión velará por que los gastos del Fondo para actividades de la misma naturaleza no evolucionen de manera divergente. A tal fin, y previo dictamen del comité a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, determinará para cada Estado miembro, conjuntamente con éste y de manera progresiva, los importes medios judicativos de los que vaya a hacerse cargo el Fondo según los tipos de formación; los publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Serán aplicables durante el ejercicio siguiente.

Artículo 4

Orientaciones

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión adoptará antes del 15 de febrero de 1989 las orientaciones, para un período de al menos tres años relativos a las acciones de los objetivos nºs 3 y 4, que seguirá en la definición de los marcos comunitarios de apoyo; la Comisión se encargará de publicarlos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las eventuales modificaciones que resulten necesarias a causa de cambios importantes ocurridos en el mercado del empleo se realizarán antes del 1 de febrero de cada ejercicio y se aplicarán a los nuevos marcos comunitarios de apoyo o a los marcos modificados relativos a los ejercicios siguientes.

3. Las orientaciones definirán los ejes de la política de formación y empleo en que se inscriben las medidas que puedan beneficiarse de ayudas del Fondo; aparte de las regiones de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), se concederá prioridad en la financiación comunitaria a las medidas que correspondan a las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Artículo 5

Planes

En los planes previstos en los artículos 8 a 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se harán constar, en particular en lo que respecta al Fondo, estimaciones relativas a:

- los desequilibrios existentes entre la demanda y la oferta de empleo, con inclusión, en la medida de lo posible, de los datos relativos al empleo femenino;
- la naturaleza y características de las ofertas de empleo no cubiertas;
- las salidas profesionales existentes en el mercado de trabajo;
- las acciones a realizar o en curso de realización en materia de formación y empleo;
- el número de beneficiarios por tipo de acción.

Artículo 6

Formas de intervención

1. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes de ayudas del Fondo se presentarán en forma de programas operativos y de subvenciones globales de acciones con arreglo a las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 1. En los programas operativos y en las subvenciones globales podrán incluirse las medidas preparatorias, de acompañamiento, de gestión y de evaluación correspondientes.

2. Los Estados miembros comunicarán la información necesaria para el examen de las acciones, en particular la información definida en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y los datos relativos al Fondo Social Europeo (localización, número de personas, duración de la acción por persona, nivel profesional a que se dirige), precisando, generalmente:

- en el caso de personas en paro o sin empleo, su nivel de cualificación profesional al inicio de la acción;

- en el caso de personas empleadas, la naturaleza y alcance de la reconversión profesional prevista;
- en el caso de medidas de reconversión o reestructuración económica, el volumen y el tipo de inversión programada y los cambios de productos o sistemas de producción.

Artículo 7

Presentación y admisión de solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda se presentarán a más tardar 3 meses antes del comienzo de las acciones. Se acompañarán de un formulario establecido con ayuda de medios informáticos, en el marco de la cooperación, en el que se indicarán sus características, de suerte que se pueda hacer un seguimiento desde el momento en que se establezca el compromiso hasta el momento del pago final.
2. La Comisión resolverá sobre las solicitudes antes del comienzo de las acciones, e informará de ello al Estado miembro de que se trate.

Artículo 8

Modalidades de control

De conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión podrá hacer verificaciones *in situ*. Dichas verificaciones podrán consistir en un sondeo representativo. En tal caso la Comisión aprobará, previa consulta con el Estado miembro interesado, el porcentaje del sondeo en función de las condiciones materiales y técnicas de la acción de que se trate. Si el sondeo revelara un nivel insuficiente de ejecución, una vez verificados sus resultados en el marco de la cooperación,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

la Comisión podrá proceder a una reducción apropiada que podrá aplicarse proporcionalmente al conjunto de la cuantía cuyo pago se ha solicitado, una vez que el miembro haya podido presentar sus observaciones.

Artículo 9

Disposiciones transitorias

1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes de ayuda para el ejercicio 1989 presentadas antes del 12 de octubre de 1988 seguirán reguladas por la Decisión 85/168/CEE (1) modificada por la Decisión 85/168/CEE (2) y las disposiciones adoptadas en aplicación de la misma.
2. Los primeros planes abarcarán un periodo a partir del 1 de enero de 1990. Los planes relativos a los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) se presentarán a más tardar el 31 de octubre de 1989. Los planes relativos a los objetivos nºs 3 y 4 se presentarán dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la publicación, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de las orientaciones que figuran en el artículo 4.
3. Las solicitudes de ayuda para acciones que se realicen en 1990 se presentarán a más tardar el 31 de agosto de 1989.

Artículo 10

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 9, será aplicable en la fecha.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2950/83 (3).

(1) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.

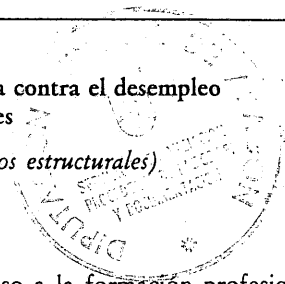
(2) DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 40.

(3) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1.

Orientaciones para las intervenciones del Fondo Social Europeo sobre lucha contra el desempleo de larga duración e inserción profesional de los jóvenes

(Objetivos nºs 3 y 4 adoptados con motivo de la reforma de los fondos estructurales)

(89/C 45/04)



I. INTRODUCCIÓN

El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 dispone que la Comisión establecerá, para un período de varios años, una serie de orientaciones globales que precisen las opciones y criterios comunitarios en relación con la lucha contra el desempleo de larga duración (objetivo nº 3) y la inserción profesional de los jóvenes (objetivo nº 4).

Conforme al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4255/88, estas orientaciones definirán los ejes políticos en el campo de la formación y el empleo en los que se inscribirán las medidas que puedan contar con ayuda del Fondo.

En base al artículo 130 A del Tratado, la Comunidad, desarrollando y prosiguiendo su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, se propondrá, en especial, reducir las diferencias entre las diversas regiones y fortalecer la estructura social de la Comunidad.

La realización del mercado interior dará lugar a nuevas necesidades de formación y hará aún más necesaria una elevación general de las cualificaciones. El mundo de la empresa evoluciona, las jerarquías profesionales se transforman y antiguas profesiones desaparecen o cambian de contenido, mientras que aparecen nuevas funciones.

Al aprobar las presentes orientaciones, la Comisión intenta precisar en qué modo el Fondo Social podrá contribuir a la cohesión económica y social, aumentar el impacto de la acción comunitaria y contribuir a concretizar la dimensión social del mercado interior.

II. SITUACIÓN EN LA QUE EL FONDO DEBERÁ INTERVENIR

a) Desempleo de larga duración

La prolongación de la duración del desempleo es el fenómeno más significativo y más preocupante que se haya producido en los últimos años en el mercado de trabajo comunitario. En el conjunto de los Estados miembros aumenta el número de personas sin empleo durante más de doce meses, aun cuando remite el aumento del desempleo. Cerca de seis millones de personas de todos los grupos de edad y distribuidas en todos los Estados miembros se encuentran sin trabajo desde hace más de un año.

En la Comunidad en su conjunto, los Estados miembros están adoptando o van a adoptar medidas de las siguientes características:

- mayor impulso a la formación profesional en favor de este colectivo;
- relación más estrecha entre formación e inserción profesional: se hace gran hincapié en la calidad de los cursos de formación y en su capacidad de satisfacer las necesidades del mercado de empleo;
- intervenciones en el funcionamiento del mercado de trabajo a través de ayudas a la contratación o a la creación de actividades autónomas, por ejemplo mediante la exoneración del pago de cotizaciones sociales;
- desarrollo de estructuras de acogida que ofrezcan a los interesados la posibilidad de recibir información o asesoramiento.

b) Desempleo juvenil

En la Comunidad, más de cinco millones de personas menores de 25 años buscan empleo. El desempleo juvenil afecta en primer lugar a las personas cuya inserción o reinserción en el mercado de trabajo presenta dificultades debido a una falta de formación o de experiencia, a que sus cualificaciones no se adaptan a las necesidades del mercado de empleo o a una minusvalía física o mental.

Las medidas adoptadas en los Estados miembros se refieren a los siguientes aspectos fundamentales:

- desarrollo de cursos de formación que incluyan períodos de experiencia profesional;
- fomento de iniciativas para potenciar la formación en nuevas cualificaciones;
- intervenciones en el funcionamiento del mercado de trabajo a través de ayudas a la contratación o a la creación de actividades autónomas, por ejemplo mediante la exoneración del pago de cotizaciones sociales.

III. PAPEL DE LAS ORIENTACIONES

1. Al concentrar una parte importante de la intervención del Fondo Social en la lucha contra el desempleo de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes, la Comunidad subrayó que se trataba de objetivos prioritarios de la política social que justifican una movilización de esfuerzos suplementarios y convergentes.

La Comisión considera que el seleccionar y aplicar sistemas que hayan resultado ser los más eficaces para abordar estos problemas, y aumentar los medios destinados a estas políticas en los Estados miembros y en la Comunidad, unidos al mayor dinamismo económico ocasionado por la realización del mercado interior, permitirán fijar objetivos ambiciosos a la hora de reducir el número de desempleados de larga duración y de jóvenes sin formación ni empleo. La experiencia adquirida por la Comisión en este campo, en la que se basan las presentes orientaciones, la llevan a considerar que es conveniente que los esfuerzos suplementarios de origen múltiple se dirijan al objetivo de reducir de modo sustancial y hasta 1992 el número de desempleados de larga duración y de jóvenes sin empleo de la Comunidad.

2. El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 establecen lo siguiente:

— el Fondo Social Europeo tendrá como atribución prioritaria el apoyo en toda la Comunidad a medidas cuyo objetivo sea realizar los objetivos n°s 3 y 4;

— el Fondo contribuirá a la lucha contra el desempleo de larga duración mediante la inserción profesional de personas mayores de 25 años que se encuentren en desempleo desde hace más de doce meses, período que podrá reducirse en determinados casos que decidirá la Comisión;

— la ayuda a la inserción profesional de los jóvenes se reservará a las personas menores de 25 años que, tras el período de escolaridad obligatoria de tiempo completo, estén buscando un empleo, con independencia de la duración de esta búsqueda.

3. De estas normas se derivan una serie de consecuencias:

— una parte importante de los créditos disponibles del Fondo deberá destinarse a realizar los objetivos n°s 3 y 4 en toda la Comunidad;

— debido al carácter horizontal de los objetivos n°s 3 y 4 queda en principio descartada una selección de las acciones susceptibles de financiación que se base en el principio del carácter regional de las intervenciones; por consiguiente, la exigencia de que las actividades

comunitarias tengan mayores repercusiones impone una selección rigurosa y basada fundamentalmente en aspectos cualitativos, y en especial en las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Por otra parte, y también en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión tendrá en cuenta, al atribuir los créditos, «las necesidades que se manifiestan en los mercados de trabajo y las prioridades de las políticas de empleo en la Comunidad».

4. Así pues, el papel de las presentes orientaciones consiste en cumplir todas estas exigencias determinando líneas de política de empleo y formación que la Comisión tendrá en cuenta a la hora de definir los cuadros comunitarios de apoyo elaborados a partir de los planes presentados por los Estados miembros. Las líneas que se definen más adelante podrán indentificarse o bien conforme a temas de política comunitaria, o bien conforme a determinados aspectos relacionados con sectores de la actividad económica o colectivos de personas. Se dividen en dos categorías, la primera de las cuales define los requisitos específicos aplicables por separado a los objetivos n°s 3 y 4, mientras que la segunda incluye los requisitos generales aplicables por igual a las acciones relacionadas con ambos objetivos.

El respeto a un requisito específico será necesario y suficiente para permitir el acceso a la financiación.

IV. REQUISITOS ESPECÍFICOS SEGÚN OBJETIVOS (1)

a) Objetivo n° 3

Dar a los desempleados de larga duración la oportunidad de realizar una formación que les lleve de su situación actual a la consecución de cualificaciones elevadas, apropiadas a sus posibilidades, adaptadas a las necesidades del mercado y acompañadas por experiencias en el mundo laboral es el mejor medio para rentabilizar económica y socialmente los gastos. Por este motivo, el Fondo, apoyando las orientaciones de la política comunitaria sobre lucha contra el desempleo de larga duración, apoyará de modo prioritario las acciones que tengan estos objetivos, y en especial:

(1) El término «acción» utilizado en la continuación del texto debe entenderse en el sentido de programa operacional o de acción a financiar en el marco de una subvención global.

- la aplicación de acciones que combinen varios tipos de medidas, para que la formación contribuya realmente a la inserción profesional y la integración social;
- el aprovechamiento de los potenciales locales de desarrollo del empleo;
- las ayudas a la contratación en empleos de carácter estable y de nueva creación y a la creación de actividades autónomas; y
- la formación e inserción profesional de mujeres que, tras una larga interrupción, intenten reintegrarse al mercado de empleo.

b) *Objetivo nº 4*

El desempleo juvenil es ante todo un problema de búsqueda del primer empleo estable ya sea después de concluido el período de escolaridad obligatoria de tiempo completo o tras la educación secundaria o superior. Esta situación pone de manifiesto que hay una ruptura en el paso de la educación a la vida activa.

Ante esta situación, el Fondo apoyará de modo prioritario:

- acciones en favor de jóvenes que dejen la escolaridad sin haber adquirido conocimientos básicos que les permitan realizar una formación profesional, garantizándoles cualificaciones elevadas, apropiadas a sus posibilidades, adaptadas a las necesidades del mercado y acompañadas por experiencias laborales de una duración no superior a la formación teórica que les lleven a su primer empleo estable;
- formaciones básicas unidas a una experiencia profesional en empresas o centros apropiados de una duración no superior a la formación teórica, dando preferencia a aquellas acciones que permitan obtener una cualificación reconocida;
- formaciones que conduzcan a cualificaciones elevadas que requieran la utilización substancial de nuevas tecnologías exigidas por el mercado de trabajo;
- las ayudas a la contratación en empleos de carácter estable y de nueva creación y a la creación de actividades autónomas.

Para los jóvenes desempleados de larga duración, se aplicarán los criterios establecidos en relación con el objetivo nº 3, en la medida en que hay riesgo de trato discriminatorio en comparación con los parados de larga duración mayores de 25 años.

V. REQUISITOS APLICABLES POR IGUAL A AMBOS OBJETIVOS

El respeto a uno o varios de los siguientes requisitos dará un carácter preferente a las acciones realizadas en base a uno de los objetivos nºs 3 y 4:

a) *Regiones correspondientes a los objetivos nºs 1, 2 y 5 b)*

Se trata de acciones aplicadas en las regiones o zonas correspondientes a los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) y que, aun no estando en relación directa con el desarrollo regional o rural o con la reestructuración industrial, ponen en evidencia un esfuerzo particular para tener en cuenta las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Dado que las regiones y zonas correspondientes a los objetivos nºs 1, 2, y 5 b) son objeto de planes para realizar dichos objetivos, la intervención del Fondo en relación con los objetivos nºs 3 y 4 deberá definirse con la mayor precisión posible, de modo que se evite todo solapamiento y permita una mayor complementariedad.

b) *Acciones transnacionales*

Las acciones realizadas conjuntamente por organismos de formación pertenecientes a dos o varios Estados miembros, o reconocidos a nivel comunitario, que incluyan intercambios de programas de formación, profesores o cursillistas constituyen acciones que tienen un carácter multiplicador a nivel comunitario que la Comunidad desea valorizar.

c) *Formación en tecnologías avanzadas*

Se trata de asegurar una financiación de acciones de formación realizadas en relación con programas comunitarios de investigación y desarrollo, en favor de personas que vayan a ocupar empleos específicos.

Las políticas comunitarias de investigación y cooperación tecnológica disponen la puesta en común de recursos, estimulan la cooperación entre las empresas y los centros de investigación de los Estados miembros y fomentan la movilidad geográfica de los universitarios y de los científicos. Es importante para el futuro de la Comunidad que los efectos de la investigación y cooperación tecnológica se extiendan al ámbito de la formación.

d) *Acciones innovadoras*

Es conveniente que numerosas iniciativas cuyo objetivo es realizar intercambios de experiencias, llevar a cabo transferencias tecnológicas o metodológicas, ejecutar proyectos comunes y crear vínculos comunitarios de formación puedan encontrar en las acciones innovadoras una base de desarrollo.

La Comunidad apoyará las acciones que supongan una innovación, ya sea en cuanto a contenidos, en cuanto a métodos o en cuanto a la organización de las formaciones que se propongan.

e) *Formación y ayuda al empleo debido a la necesidad de modernización*

Apoyar la modernización y la adaptación del sistema de producción y comercialización, la innovación y la creación es de gran importancia para la realización del mercado interior. En esto reside el interés que pueden revestir aquellas acciones de formación y empleo, organizadas a petición de empresas y que traigan consigo una inversión productiva, especialmente en:

- sectores sensibles a la realización del gran mercado, o
- pequeñas y medianas empresas e incluidas las cooperativas y la asociaciones de empresas.

f) *Mejora y eficacia de estructuras de formación*

Este requisito se refiere a las acciones compuestas por medidas durante cuya aplicación se alcance una mejora y una mayor eficacia de los sistemas y estructuras de formación profesional, por medio de objetivos concretos, si es posible cuantificables.

g) *Acciones en favor de colectivos que encuentren especiales dificultades en el mercado de empleo*

El robustecimiento de la cohesión económica y social y la creación del mercado interior implican la participación de todos los colectivos en el desarrollo esperado: sin embargo, la mayor competitividad a la que darán lugar puede agravar las dificultades que atraviesan determinados colectivos para integrarse en el mercado de trabajo. Por este motivo, el Fondo financiará:

- la inserción de los minusválidos en una economía no protegida;

- la integración de las mujeres en profesiones en las que se encuentren muy poco representadas, en caso de que las acciones en favor de este colectivo se engloben en iniciativas emprendidas por organismos públicos o privados suplementarias a acciones generales aplicadas por los Estados miembros con arreglo a sus sistemas normales de formación profesional;
- la formación de trabajadores emigrantes durante los tres años siguientes a su emigración, o para favorecer su retorno a un Estado miembro.

VI. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. La participación financiera de la Comunidad se calculará en relación con el conjunto de gastos públicos o asimilados elegibles (nacionales, regionales o locales y comunitarios) correspondientes a cada acción (programa operativo, subvención global y acciones de preparación, de acompañamiento y de gestión).
2. A fin de evitar que se reduzca la financiación comunitaria destinada a aquellas acciones que se consideren elegibles y prioritarias para su financiación por parte del Fondo, la Comisión procederá a un examen del conjunto de los planes presentados por los Estados miembros conforme al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4255/88.

En dicho estudio se tendrá principalmente en cuenta:

- la conformidad de las acciones programadas con las orientaciones y su interés comunitario
- los esfuerzos nacionales suplementarios a fin de conformarse a los objetivos nº 3 y 4; y
- las necesidades que se manifiesten en el mercado de trabajo en relación con los colectivos a los que se refieren los objetivos nºs 3 y 4.

En base a este examen y a una visión de conjunto de los planes, junto con los resultados de las negociaciones que se mantengan dentro de la colaboración, la Comisión decidirá una distribución indicativa de los recursos financieros que se reflejará en los cuadros comunitarios de apoyo.

Nº C 43

en profesio
oco repres
es en favor
iniciativas em
cos o privado
rales aplicad
arreglo a su
profesional;

migrantes de
su emigración
a un Estado

LANCIERAS

Comunidad de
nto de gasto
onales, regio
espondientes
s, subvención
de acompaña

anciación co
iones que se
ara su finan
misión proce
s planes pre
conforme al
mento (CEE)
ulo 7 del Re
artículo 5 del

ipalmente es

programada
comunitario

ntarios a fu
3 y 4; y

n en el mer
los colectivos
nºs 3 y 4.

i de conjunto
os de las ne
o de la cola
distribución
que se refle
poyo.

**DECISION DEL CONSEJO de
17 de octubre de 1983 sobre
las funciones del Fondo
Social Europeo
(D.O.C.E. de 22-X-83)
(83/516/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 126,

visto el proyecto presentado por la Comisión ⁽¹⁾,

visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

considerando que la Decisión 71/66/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1971, sobre la reforma del Fondo Social Europeo ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 77/802/CEE ⁽⁵⁾, ha sido sometida, en base a un dictamen de la Comisión fundado en el artículo 126 del Tratado, a la nueva revisión prevista en el artículo 11 y, que conviene sustituirla por una nueva decisión del Consejo en la que se establezca el régimen del Fondo;

considerando que las funciones del Fondo consisten en participar en la financiación de acciones de formación profesional, de promoción del empleo y de movilidad geográfica;

considerando que el Fondo debe llegar a ser un instrumento más activo al servicio de una política de promoción del empleo; y que, para lograrlo, conviene extender su campo de aplicación personal, ampliando sobre todo la posibilidad de obtener su ayuda para las personas que han de ejercer las actividades de formador, de experto en orientación profesional o en colocación y de agentes de desarrollo;

considerando que el Fondo debe desplegar un gran esfuerzo para el desarrollo del empleo, principalmente en

las pequeñas y medianas empresas, con vistas a la modernización de la gestión o de la producción o de la aplicación de nuevas tecnologías;

considerando que el Fondo, en tanto que instrumento de política de empleo, debe adoptar, respetando el principio de solidaridad comunitaria, la más eficaz y coherente contribución posible a la solución de los problemas más graves y, sobre todo, a la lucha contra el paro, incluido el subempleo estructural, así como a la promoción del empleo de los grupos más afectados;

considerando que, dentro de este contexto y sin perjuicio de que la ayuda que deben seguir recibiendo determinadas categorías de personas especialmente vulnerables en el mercado de trabajo, sobre todo las mujeres, los minusválidos y los trabajadores migrantes, una parte importante de los recursos del Fondo debe quedar reservada a acciones tendentes a favorecer el empleo de los jóvenes, principalmente de aquéllos que tienen escasas posibilidades de encontrar un empleo o que se hallan en situación de paro prolongado;

considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es conveniente introducir en los procedimientos establecidos para la concesión de la ayuda del Fondo, cierta flexibilidad y algunas simplificaciones, en especial mediante la implantación de sumas a tanto alzado;

considerando que, para concentrar más eficazmente la intervención del Fondo en acciones acordes con las prioridades comunitarias y con los programas de actuación correspondientes en el ámbito del empleo o de la formación profesional, corresponde a la Comisión establecer las orientaciones a que habrá de atenerse la gestión del Fondo;

considerando que será conveniente volver a revisar la presente Decisión al cabo de un plazo determinado,

⁽¹⁾ DO n.º C 308 de 25.11.1982, p. 4.

⁽²⁾ DO n.º C 161 de 20.6.1983, p. 51.

⁽³⁾ DO n.º C 124 de 9.5.1983, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n.º L 28 de 4.2.1971, p. 15.

⁽⁵⁾ DO n.º L 337 de 27.12.1977, p. 8.

DECIDE:

Artículo 1

1. El fondo favorecerá la aplicación de políticas que tiendan, por un lado, a proporcionar a la mano de obra la cualificación profesional necesaria para obtener un empleo estable y, por otro lado, a desarrollar las posibilidades de empleo. Contribuirá especialmente a la inserción e integración socioprofesional de los jóvenes y de los trabajadores menos favorecidos, a la adaptación de la mano de obra, al desarrollo del mercado del trabajo y a los cambios tecnológicos, así como a la reducción de los desequilibrios regionales del mercado del empleo.

2. El Fondo participará en la financiación de acciones:

- a) de formación y orientación profesional;
- b) de contratación y apoyo salarial;
- c) de reinstalación de integración socioprofesional en el marco de la movilidad geográfica;
- d) de prestación de servicios y asesoramiento técnico para la creación de empleos.

Artículo 2

1. La ayuda del Fondo se concederá para acciones realizadas tanto por operadores de derecho público como por operadores de derecho privado.

2. Los Estados miembros interesados garantizarán el buen fin de las acciones. No obstante, esta disposición no se aplicará a las acciones en las cuales la ayuda del Fondo cubra la totalidad de los gastos pertinentes.

Artículo 3

1. La ayuda del Fondo podrá ser concedida para acciones realizadas en el marco de la política de mercado del empleo de los Estados miembros. Entre estas acciones se incluyen en particular las encaminadas a mejorar las posibilidades de empleo para los jóvenes, sobre todo mediante medidas de forma-

ción profesional al finalizar su período de escolaridad obligatoria en jornada completa.

2. La ayuda del Fondo podrá ser concedida también para acciones específicas, realizadas con objeto:

- de fomentar la realización de proyectos que tengan un carácter innovador y que encajen, como norma general, en el marco de un programa de actuación establecido por el Consejo, o
- de examinar la eficacia de los proyectos a los que se haya concedido la ayuda del Fondo, y de facilitar un intercambio de experiencias.

Artículo 4

1. La ayuda del Fondo podrá ser concedida, en primer lugar, para fomentar el empleo de los jóvenes de menos de 25 años de edad, especialmente de aquéllos cuyas posibilidades de encontrar un empleo sean particularmente escasas, en especial por ausencia de formación profesional o por falta de su formación, así como de aquellos otros que se hallen en situación de paro prolongado.

2. La ayuda del Fondo podrá ser igualmente concedida para fomentar el empleo de las siguientes personas de más de 25 años de edad:

- a) desempleados, en peligro de desempleo o subempleados y, sobre todo, las que se hallen en situación de paro prolongado;
- b) mujeres que deseen reanudar una actividad profesional;
- c) minusválidos con posibilidades de incorporarse al mercado de trabajo;
- d) trabajadores migrantes que cambien o hayan cambiado de lugar de residencia dentro de la Comunidad, o que hayan trasladado su residencia a la Comunidad para ejercer una actividad profesional, así como los miembros de su familia;
- e) empleados principalmente en pequeñas y medianas empresas, cuya reconversión profesional se haya hecho necesaria para poder introducir nuevas tecnologías o para poder mejorar las técnicas de gestión de dichas empresas.

3. La ayuda del Fondo podrá ser asimismo concedida a las personas que han de ejercer actividades de formador, de experto en orientación profesional o en colocación, o de agente de desarrollo.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, la ayuda del Fondo será concedida en la proporción de 50 por 100 de los gastos pertinentes, sin que pueda rebasar no obstante el importe de la contribución financiera aportada por los poderes públicos del Estado miembro interesado.

2. Cuando se trate de acciones realizadas para fomentar el empleo en regiones caracterizadas por un desequilibrio especialmente grave y prolongado de empleo, circunstancia que habrá de ser definida por el Consejo mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, la ayuda del Fondo será incrementada en un 10 por 100.

3. ⁽¹⁾ Cuando se trate de acciones realizadas en aplicación del apartado 2 del artículo 3, que tengan por objeto examinar la eficacia de los proyectos a los que se haya concedido la ayuda del Fondo, y que sean realizados a propuesta de la Comisión, la ayuda cubrirá la totalidad de los gastos pertinentes.

4. La ayuda del Fondo será concedida en forma de sumas a tanto alzado, para los distintos tipos de gastos que determine el Consejo mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

5. La ayuda del Fondo no podrá dar lugar a una financiación que exceda de los gastos pertinentes.

Artículo 6

1. La Comisión adoptará, antes del 1 de mayo de cada año y para los tres ejercicios siguientes, conforme a la presente Decisión y teniendo en cuenta la

⁽¹⁾ Apartado sustituido por la Decisión del Consejo 85/568/CEE (ver § 3).

necesidad de fomentar el desarrollo armónico de la Comunidad, las orientaciones para la gestión del Fondo encaminadas a determinar los tipos de acciones que respondan a las prioridades comunitarias definidas por el Consejo, y especialmente a los programas de actuación en el ámbito del empleo y de la formación profesional.

2. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo esas orientaciones, que habrá elaborado en estrecha consulta con los Estados miembros y teniendo en cuenta las opiniones emitidas, en su caso, por el Parlamento, y las publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Artículo 7

1. Los créditos previstos para la ayuda del Fondo a las acciones de todo tipo en favor de los jóvenes a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, no podrán ser inferiores, cada año, al 75 por 100 del conjunto de los créditos disponibles.

2. Los créditos previstos para la ayuda del Fondo a las acciones específicas de que trata el apartado 2 del artículo 3, no podrán ser superiores, cada año, al 5 por 100 del conjunto de los créditos disponibles.

3. El 40 por 100 del conjunto de los créditos disponibles para las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, será destinado a acciones pertinentes y conformes con las orientaciones para la gestión del Fondo que tengan por objeto fomentar el empleo en Groenlandia, en Grecia, en los departamentos franceses de Ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno y en Irlanda del Norte. Los créditos restantes se concentrarán en acciones en favor del desarrollo del empleo en las demás zonas que presenten un paro elevado y prolongado y/o se hallen en reestructuración industrial y sectorial.

Artículo 8

No serán concedidas en lo sucesivo las ayudas previstas en el artículo 125 del Tratado.

Artículo 9

1. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Queda derogada la Decisión 71/66/CEE. No obstante, dicha Decisión así como las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en su artículo 4, seguirán siendo aplicables a las acciones para las cuales se formalizaron las correspondientes solicitudes antes del 1 de octubre de 1983.

3. La Comisión establecerá por primera vez las orientaciones para la gestión del Fondo antes del 1 de diciembre de 1983.

Artículo 10

El Consejo revisará la presente Decisión a más tardar el 31 de diciembre de 1988. Llegado el caso, la presente Decisión será modificada sobre la base de un nuevo dictamen de la Comisión.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
G. VARFIS

ANEXO

DECLARACIONES QUE HAN DE SER INCLUIDAS EN EL ACTA

Declaración referente al apartado 2 del artículo 3

«La Comisión declara que seguirá promoviendo, como en la actualidad, medidas relacionadas con la reorganización y la reducción de la duración del trabajo, que podrían ser incluidas también entre las acciones previstas en el apartado 2 del artículo 3.

Además, la Comisión estudiará la posibilidad de utilizar el apartado 2 del artículo 3 para mantener los ingresos de los trabajadores afectados por acciones de reestructuración o de reconversión, e informará el Consejo en una sesión ulterior.»

Declaración del Consejo referente al primer guión del apartado 2 del artículo 3

«Los proyectos derivados de resolución del Consejo sobre materias de la competencia del Fondo, sólo podrán obtener la ayuda de éste en la medida en que respondan a los criterios de pertinencia definidos por las normas que regulan misiones y el funcionamiento del Fondo.»

Declaración referente al artículo 4

«La Comisión, habiendo comprobado que el número de nacionales de terceros países que se benefician de la ayuda del Fondo es relativamente limitado, insiste en que es deber de los países que los acogen hacer un esfuerzo importante para la integración de los trabajadores migrantes.»

Declaración referente al apartado 3 del artículo 4

«La Comisión declara que la ayuda del Fondo reservada a la formación de expertos en colocación, con exclusión de toda participación en la remuneración de agentes públicos, será concedida cuando deba ser mejorado el funcionamiento de la gestión del mercado de empleo.»

Declaración referente al apartado 1 del artículo 5

«El Consejo declara que los organismos que tengan fines lucrativos habrán de sufragar el 10 por 100 como mínimo de los gastos pertinentes de las acciones para las cuales hayan obtenido la ayuda del Fondo. Se comprobará el cumplimiento de este principio cuando se proceda a abonar la liquidación.»

Declaración referente al artículo 6

«El Consejo y la Comisión declaran que se ha de conceder especial atención a las acciones encaminadas a fomentar el empleo en zonas donde el índice de paro sea excepcionalmente alto con la media nacional.»

Declaración referente al artículo 7

«El Consejo invita a la Comisión a continuar sus estudios para conseguir un mecanismo estadístico fiable, atendiendo entre otros al criterio del producto interior bruto por habitante, y a presentar propuestas adecuadas a este fin antes del 1 de julio de 1984, para que el Consejo pueda decidir sobre la materia antes del 31 de diciembre de 1984.»

«La Comisión declara que considera que los créditos previstos en este artículo son créditos de compromiso.»

**DECISION DEL CONSEJO
de 17 de octubre de 1983
sobre el estatuto del Comité
del Fondo Social Europeo
(D.O.C.E. de 22-X-83)
(83/517/C.E.)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 124 y 153,

visto el proyecto presentado por la Comisión⁽¹⁾,

visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

considerando que el Reglamento (CEE) n.º 2950/83⁽⁴⁾ establece las nuevas modalidades de funcionamiento del Fondo Social Europeo, en consonancia con las funciones del Fondo tal como han sido definidas por la Decisión 83/516/CEE⁽⁵⁾;

considerando que conviene revisar el estatuto del Comité del Fondo, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de funcionamiento de dicho Fondo;

considerando que, para lograr una mayor claridad y seguridad jurídica, conviene que la Decisión del Consejo, de 25 de agosto de 1960, sobre el estatuto del Comité del Fondo Social Europeo⁽⁶⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, sea sustituida por una nueva decisión,

DECIDE:

Artículo 1

1. El Comité emitirá dictámenes sobre:
 - a) las propuestas y los proyectos

⁽¹⁾ DO n.º 308 de 25.11.1982, p. 9.

⁽²⁾ DO n.º 161 de 20.6.1983, p. 51.

⁽³⁾ DO n.º 124 de 9.5.1983, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n.º 289 de 22.10.1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n.º 289 de 22.10.1983, p. 38.

⁽⁶⁾ DO n.º 56 de 31.8.1960, pp. 1201/60.

relativos a las normas reguladoras de las misiones y el funcionamiento del Fondo;

b) las decisiones de aplicación de las normas que rigen las misiones y el funcionamiento del Fondo;

c) las orientaciones para la gestión del Fondo;

d) el anteproyecto de presupuesto relativo al Fondo;

e) las solicitudes de ayuda del Fondo.

2. El Comité, por propia iniciativa, podrá presentar dictámenes a la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con las misiones y el funcionamiento del Fondo.

Artículo 2

El Comité estará presidido por un miembro de la Comisión. Se compondrá de dos representantes del Gobierno, dos representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y dos representantes de las organizaciones empresariales por cada uno de los Estados miembros.

Artículo 3

1. Para cada Estado miembro se nombrará un suplente por cada categoría mencionada en el artículo 2.

2. En ausencia de uno o de los dos miembros titulares, el suplente participará de pleno derecho en las deliberaciones.

Artículo 4

1. El mandato de los miembros titulares y suplentes tendrá una duración de dos años. El mandato será renovable.

2. Al término de su mandato, los miembros titulares y los suplentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

Artículo 5

1. Sólo podrán ser nombrados miembros titulares o suplentes los nacionales de los Estados miembros.

2. Las funciones de miembro titular o suplente serán incompatibles con las de miembro de una institución de las Comunidades Europeas o del Comité Económico y Social, así como con las de funcionario de las Comunidades Europeas.

Artículo 6

1. Los miembros titulares y los suplentes serán nombrados por el Consejo. Este procurará que en la composición del Comité haya una representación equitativa de los distintos grupos interesados.

2. La lista de los miembros titulares y de los suplentes se publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Artículo 7

Cuando un miembro titular o suplente fallezca, dimita o deje de cumplir los requisitos exigidos para ejercer el mandato, se nombrará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6, un nuevo miembro titular o suplente para el tiempo de mandato que quede por transcurrir.

Artículo 8

El miembro de la Comisión encargado de ejercer la presidencia podrá delegar esta función en un alto funcionario de la Comisión.

Artículo 9

1. El Comité será convocado por su presidente, bien por propia iniciativa, o bien a petición de un tercio de los miembros.

2. En la convocatoria, el presidente

fijará la lista de los asuntos que se han de examinar. El Comité podrá acordar que se examinen otros asuntos de su competencia.

3. Las sesiones del Comité no serán públicas.

Artículo 10

Los acuerdos del Comité serán adoptados por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 11

A propuesta de su presidente, el Comité podrá consultar con expertos.

Artículo 12

El Comité elevará a la Comisión un resumen de los dictámenes que haya formulado; en él hará constar, asimismo, las opiniones minoritarias expresadas.

Artículo 13

1. La Comisión podrá consultar al Comité por el procedimiento escrito, cuando la consulta tenga carácter urgente y su contenido se preste a dicho procedimiento. El Comité será informado sin demora de los dictámenes expresados por sus miembros.

2. Si lo solicitare un tercio de los miembros, se suspenderá el procedimiento escrito y el presidente convocará al Comité sin demora.

Artículo 14

Cuando la Comisión no se atenga a un dictamen del Comité, notificará a éste, en un plazo de cuarenta días, las razones que hayan motivado su decisión.

Artículo 15

La Comisión informará con regularidad al Comité de los principales aspectos

tos de la política de la Comunidad en
materia económica y social.

Artículo 16

El secretariado del Comité estará a cargo de los servicios de la Comisión. Esta pondrá a disposición del Comité los locales y los medios necesarios para su funcionamiento.

Artículo 17

1. El Comité establecerá su reglamento interno.

2. Dicho reglamento será aprobado por el Consejo, previo dictamen de la Comisión.

Artículo 18

Queda derogada la Decisión del Consejo, de 25 de agosto de 1960, sobre el estatuto del Comité del Fondo Social Europeo.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
G. VARFIS

ANEXO

DECLARACIONES QUE HAN DE SER INCLUIDAS EN EL ACTA

Declaración del Consejo

«El Consejo declara que los Estados miembros, en el marco de las normas prácticas en vigor a nivel nacional, se esforzarán en asociar a las partes sociales, cuando ello sea oportuno, el examen de los problemas que pueden originar determinadas solicitudes de ayuda del Fondo.»

**DECISION DE LA COMISION
de 22 de diciembre
de 1983
relativa a la gestión del
Fondo Social Europeo
(D.O.C.E. de 22-X-83)
(83/673/C.E.)**

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, relativa a las misiones del Fondo Social Europeo ⁽¹⁾,

visto el Reglamento (CEE) n.º 2.950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, por el que se aplica la Decisión 83/516/CEE del Consejo relativa a las misiones del Fondo Social Europeo ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 4 y 9,

considerando que es conveniente establecer formularios para las solicitudes de ayuda y de pago;

considerando que es necesaria una solicitud por separado para cada tipo de proyecto enumerado en el formulario que figura en el Anexo 1, a fin de respetar el principio de la buena gestión de los recursos, que exige que los proyectos puedan evaluarse detalladamente con arreglo a las disposiciones de la Decisión 83/516/CEE y de las orientaciones para la gestión del Fondo;

considerando que es necesario establecer un plazo para presentar las solicitudes de ayuda contempladas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE, así como para las solicitudes de pago de saldo;

considerando que es conveniente hacer coincidir la duración de las contribuciones a los proyectos realizados con arreglo al apartado 1 del artículo 3, de la Decisión 83/516/CEE con la del ejercicio presupuestario y establecer un límite superior a la duración de las contribuciones a los proyectos plurianuales realizados con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de dicha Decisión;

considerando que es necesario que los

Estados miembros adviertan sin demora a la Comisión de todo cambio sucedido en cualquiera de los elementos que hayan determinado la concesión de ayudas;

considerando que una buena gestión de los recursos exige una liberación rápida de los importes no utilizados para poder asignarlos a otros proyectos que puedan beneficiarse de ayuda;

considerando que la Comisión debe ser advertida sin demora cuando un proyecto que se haya beneficiado de ayuda sea objeto de expediente por presunción de irregularidad;

considerando que es importante prever que la Comisión sea informada regularmente por los Estados miembros, dado que la eficacia de las ayudas dependerá de un mejor conocimiento del contenido de los proyectos que se hayan beneficiado de ayuda;

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISION:

Artículo 1

1. Las solicitudes de ayuda mencionadas en el artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE deberán presentarse por medio del formulario que figura en el Anexo 1.

2. Las solicitudes de pago:

— de saldo, contempladas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2.950/83 deberán presentarse por medio del formulario que figura en el Anexo 2,

— de segundo anticipo mencionado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2.950/83, deberán presentarse por medio del formulario que figura en el Anexo 3.

3. Las solicitudes deberán presentarse por triplicado. Los formularios deberán rellenarse íntegramente y a máquina.

4. Las solicitudes que no correspondan a las disposiciones del presente artículo no serán admitidas.

⁽¹⁾ DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 38.

⁽²⁾ DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 1.

Artículo 2

1. Los tipos de proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 83/516/CEE y las categorías de personas mencionadas en el artículo 4 de esta misma Decisión serán objeto de una solicitud de ayuda independiente. Cada una de estas solicitudes contendrá indicaciones concretas por regiones o zonas, tal como se definen en el apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 83/516/CEE y en las orientaciones para la gestión del Fondo.

2. La solicitud sólo podrá referirse a un solo punto de las orientaciones para la gestión del Fondo, punto que determinará la prioridad de los proyectos. En caso de que el proyecto se refiera a varias categorías de personas deberán presentarse una instancia por cada una de dichas categorías.

3. Cuando un proyecto sea realizado por varios Estados miembros, cada uno de estos Estados deberá presentar una sola solicitud relativa a la parte que le concierna.

4. El respeto de las disposiciones del presente artículo será condición indispensable para la admisión de las solicitudes.

Artículo 3

1. Las solicitudes de ayuda relativas a los gastos que vayan a efectuarse durante el año siguiente, o durante los años siguientes en el caso de los proyectos plurianuales para los proyectos mencionados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE, deberán ser presentadas por los Estados miembros antes del 21 de octubre de cada año para que se puedan tomar en consideración.

2. Las solicitudes que tengan carácter de urgencia deberán ser presentadas por los Estados miembros al menos un mes antes del comienzo del proyecto. Los Estados miembros deberán adjuntar al formulario que figura en el Anexo 1 una justificación detallada de la urgencia.

Artículo 4

1. La ayuda a los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE no podrá concederse por un período superior al de un ejercicio presupuestario de las Comunidades Europeas.

2. La ayuda a los proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE no podrá concederse por una duración superior a treinta y seis meses.

Artículo 5

1. Cuando el proyecto para el que se haya presentado una solicitud de ayuda o para el que se haya concedido una ayuda no pueda llevarse a cabo o sólo pueda realizarse parcialmente, el Estado miembro advertirá sin demora a la Comisión.

Artículo 6

1. Las solicitudes de pago de los Estados miembros deberán llegar a la Comisión dentro de un plazo de diez meses después de la fecha del final de los proyectos. No se efectuará el pago de la ayuda cuya solicitud se presente después de la expiración de este plazo.

2. Los anticipos deberán restituirse cuando los costes del proyecto mencionado no puedan justificarse mediante el formulario del Anexo 2, dentro de los tres meses siguientes al final del plazo de diez meses indicado en el apartado 1.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2.950/83, un Estado miembro solicite la suspensión del pago de un anticipo, se pagará la ayuda en una sola vez en el momento del pago de saldo.

4. Cuando en una solicitud de pago de saldo aparezca un importe no utilizado, éste se devolverá inmediatamente.

Artículo 7

Cuando la gestión de un proyecto para el que se ha concedido una ayuda

haya sido objeto de una investigación por presunción de irregularidad, el Estado miembro lo advertirá sin demora a la Comisión.

Artículo 8

Antes del 15 de diciembre de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por medio del formulario que figura en el Anexo 4, los datos estadísticos relativos a los proyectos realizados con la contribución del Fondo durante el ejercicio precedente.

Artículo 9

1. Las Decisiones 78/706/CEE ⁽¹⁾ y 78/742/CEE ⁽²⁾ de la Comisión quedan derogadas. Sin embargo, seguirán siendo aplicables a los proyectos cuyas solicitudes se hayan presentado antes del 1.º de octubre de 1983.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las solicitudes para proyectos cuyo comienzo esté previsto durante el ejercicio 1984 se presentarán antes del 13 de marzo de 1984.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1984.

Por la Comisión
Ivor RICHARD
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n.º L 238 de 30.8.1978, p. 20.
⁽²⁾ DO n.º L 248 de 11.9.1978, p. 1.

III

Modelos de impresos

Deberá cumplimentarse por triplicado

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS		Reservado a la Comisión
Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales y Educación		— Fecha de entrada —
SOLICITUD DE AYUDA DEL FONDO SOCIAL EUROPEO (1)		
1. Estado miembro que presenta la solicitud: <u>ESPAÑA</u>		
2. Autoridad que presenta la solicitud por el Estado miembro: <u>UNIDAD ADMINISTRADORA DEL F.S.E. (MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL)</u>		
Dirección: <u>Agustín de Bethencourt, 11 - 28003 MADRID</u>		
Teléfono: <u>254 34 00</u> Telex: <u>45843-MT-MD-E</u>		
Persona con la que han de ponerse en contacto: Teléfono: <u>254 34 00</u>		
3. Organismo por el que se solicita la ayuda:		
Naturaleza jurídica:		
Dirección:		
4. La solicitud se refiere a:		
— acciones conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1		<input type="checkbox"/> (2)
— acciones conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 de la Decisión 83/516 CCE (3)		<input type="checkbox"/> (2)
5. La acción se refiere a:		
— jóvenes menores de 25 años		<input type="checkbox"/> (2) (4)
— personas a partir de los 25 años		<input type="checkbox"/> (2) (4)
6. Período para el que solicita la ayuda: del al		
7. Ayuda solicitada		Núm. de personas:
Referencias del Estado miembro		Reservado al Fondo Social
.....		Núm. de la solicitud
.....		<input style="width: 150px; height: 20px;" type="text"/>

(1) Anexo 1 a la Decisión 83/673/CÉE (DO n.º L 377 de 31-12-1983, pág. 1).

(2) Poner una cruz en la casilla que corresponda.

(3) DO n.º L 233 de 22-10-1983, pag. 38.

(4) Edad en el momento de integrada en la acción.

r separado
rio

Esta página se refiere al conjunto de la solicitud. Deberá cumplimentarse una página por separado respecto a cada región o zona indicada en el punto 11.6 de este mismo formulario

15. Estimación de los gastos para los que se solicita la ayuda del Fondo (1)

15.1.	– Ingresos de los cursillistas en período de formación
15.2.	– Preparación de los cursos
15.3.	– Funcionamiento y gestión de los cursos
15.4.	– Orientación profesional
15.5.	– Formación del personal docente
15.6.	– Amortizaciones normales
15.7.	– Amortizaciones aceleradas
15.8.	– Alojamiento y alimentación
15.9.	– Viajes para la formación profesional
15.10.	– Rehabilitación funcional
15.11.	– Adaptación del puesto de trabajo para disminuidos
15.12.	– Ayuda a los trabajadores migrantes para el desplazamiento
15.13.	– Ayuda a los trabajadores migrantes para la integración
15.14.	– Ayuda a la contratación (2)
15.15.	– Ayuda salarial (2)
15.16.	– Gastos para el examen de eficacia
15.17.	– Gastos para facilitar el intercambio de experiencias
15.18.	Total	<input type="text"/>

Total

Total

(1) Indíquese aquí el método de cálculo así como los elementos utilizados para obtener las cantidades indicadas más arriba. En caso necesario completar con anexos.

(2) Indíquese los gastos totales previstos para la acción.

r separado
rio.

19. En caso de aceptación de la solicitud, ¿deberá suspenderse el pago adelantado?

Sí (*)

No (*)

(*) Señálese con una cruz la casilla correspondiente.

20. Destinatario del pago: Unidad Administradora F.S.E. (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

Dirección: Agustín de Bethencourt, 11 - 28003 MADRID (ESPAÑA)

Banco: DE ESPAÑA

Agencia: CENTRAL

Dirección: C/. Alcalá, 50 - 28014 MADRID (ESPAÑA)

Número de cuenta: 1201

Titular de la cuenta: Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Tesoro Público)

Cuenta postal: _____

21. El Estado miembro declara que garantiza el buen fin de la acción para la que se solicita la ayuda.

Sello _____

Firma _____

Fecha _____

22. Acuse de recibo

**COMISION
DE LAS
COMISIONES EUROPEAS**

**Dirección General de Empleo, Asuntos
Sociales y Educación**

Dirección del Fondo Social Europeo

La solicitud de ayuda

de fecha (*)

referencias (*)

ha sido recibida el

por el Fondo Social Europeo y registrada con
el número

FSE n.º

Firma

(*) A cumplimentar por el Estado miembro.

23. Esta casilla deberá ser cumplimentada por el
estado miembro.

(Dirección del Ministerio al que deberá remitirse
el acuse de recibo)

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Unidad Administradora del
Fondo Social Europeo**

**C/. Agustín de Bethencourt, 11
28003 MADRID (ESPAÑA)**

Preséntese por triplicado

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Dirección General de Empleo, Asuntos
Sociales y Educación

Rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles

Reservado a la Comisión

Fecha de entrada

SOLICITUD DE PAGO DE SALDO AL FONDO SOCIAL EUROPEO (1)

Estado miembro que solicita el pago: ESPAÑA

Destinatario del pago: Unidad Administradora F.S.E. (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

Dirección: Agustín de Bethencourt, 11 - 28003 MADRID (ESPAÑA)

Teléfono: 254 34 00

Telex: 45843-MT-MD-E

Persona de contacto:

Banco: DE ESPAÑA

Agencia: CENTRAL

Dirección: C/. Alcalá, 50 - 28014 MADRID (ESPAÑA)

Número de cuenta: 1201

Titular de la cuenta: Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Tesoro Público)

Cuenta postal:

Organismo para el que se solicita la ayuda (2)

Naturaleza jurídica:

Dirección:

La presente solicitud se refiere al expediente

FSE n.º

Decisión de la Comisión n.º de

Ayuda concedida

En su caso, última decisión de modificación n.º de

Ayuda concedida

Importe ya pagado

Importe solicitado

Período efectivo de financiación del proyecto: del al

Anexo a la Decisión 83/673/CEE (DO n.º L 377 de 31-12-1983, p. 1).

Esta indicación será necesaria en el caso de que el destinatario del pago no sea el mismo para el que se solicitó el pago.

An. 2

10. Cuando el proyecto aceptado esté sometido a una limitación regional, indíquense aquí la(s) región(es) y zona(s) afectada(s) ⁽¹⁾ ⁽²⁾

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

11. Informe sobre la ejecución del proyecto

11.1. Observaciones sobre el contenido y los resultados del proyecto

Indíquese al menos el contenido del programa, el número de participantes, las horas semanales, el número de semanas, el número de personas que han terminado durante el período en cuestión, el número de personas que han encontrado un empleo.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

⁽¹⁾ Si el proyecto para el que se presentó la solicitud interesare a varias regiones o zonas, los datos requeridos en los puntos 12 a 17 deberán ser comunicados globalmente y para cada región o zona en una hoja aparte.

⁽²⁾ Número de hojas aparte

(s) región (es) 11.2. Observaciones sobre los aspectos financieros del proyecto

Indíquense los modos de cálculo y los elementos utilizados para obtener los importes indicados. Compárense las previsiones con los gastos reales y motívense.

Lined area for writing observations.

es, el número
ero de perso

2 a 17 deberán

14. Desglose de los gastos efectivos para los que se concedió la ayuda ⁽¹⁾

14.1.	— Ingresos de los participantes en los cursos
14.2.	— Preparación de los cursos
14.3.	— Funcionamiento y gestión de los cursos
14.4.	— Orientación profesional
14.5.	— Formación del personal docente
14.6.	— Amortizaciones normales
14.7.	— Amortizaciones aceleradas ⁽²⁾
14.8.	— Vivienda y alimentación
14.9.	— Viajes para formación profesional
14.10.	— Rehabilitación funcional
14.11.	— Adaptación del lugar de trabajo para minusválidos
14.12.	— Ayuda a los trabajadores migrantes para el desplazamiento
14.13.	— Ayuda a los trabajadores migrantes para la integración
14.14.	— Ayuda a la contratación ⁽³⁾
14.15.	— Ayuda salarial ⁽³⁾
14.16.	— Gastos de valoración de la eficacia
14.17.	— Gastos para facilitar el intercambio de experiencias
14.18.		Total <input type="text"/>

⁽¹⁾ Análisis de los diferentes importes que deberán presentarse por separado.

⁽²⁾ La amortización acelerada, según el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, no será admisible cuando:

- tal método de amortización no sea compatible con el método en vigor en el Estado miembro de que se trate;
- otros instrumentos financieros de la Comunidad Económica Europea hayan concedido una ayuda para la construcción o el acondicionamiento de los centros de formación profesional correspondientes.

Los gastos relativos a la amortización acelerada deberán mencionarse aparte en la solicitud de pago del saldo. A la solicitud deberá adjuntarse un anexo. En él se hará constar las informaciones individualizadas necesarias (listas de los centros en cuestión, año de amortización, importe proporcional de amortización, coste de la construcción, de la ampliación, de la compra de nuevos equipos sometidos a amortización acelerada).

⁽³⁾ Indíquense los gastos totales que represente el proyecto.

La certificación exigida en esta página constituye la base para que el Estado pueda cumplimentar lo dispuesto en el art. 5.4. del Reglamento C.E.E. n.º 2950/83

18. Diligencia para hacer constar que los conceptos y cuantía de gastos expresados en la presente solicitud de pago de saldo correspondiente al expediente son fiel reflejo de los estados contables que figuran en esta Unidad.

Firma y sello (1).

D., como (2) de (3), certifico que la acción se ha realizado y son ciertos los hechos contenidos en esta solicitud de pago de saldo correspondiente al expediente y que los documentos originales justificativos de gasto, cuya relación se adjunta como anexo (4), se encuentran depositados en siendo la persona responsable de la custodia D.

Firma y sello.

(1) Interventor o, en las Entidades sin Interventor, Habilitado o persona responsable de la contabilidad de la Entidad.

(2) Director General de la Administración Central, Institucional o Autonómica, Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Rector de la Universidad, Director de la empresa, etc.

(3) Nombre de la Entidad.

(4) Se entienden por documentos justificativos de gastos: las nóminas, recibos, facturas, etc., firmados por los perceptores últimos del dinero. En el anexo debe indicarse el tipo de documento que justifica cada concepto de gasto.

An. 2

18. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, el Estado miembro certificará la exactitud de los hechos y exactitud contable de las indicaciones contenidas en esta solicitud de pago y en los posibles anexos.

Sello

Firma

Fecha

19. Acuse de recibo

**COMISION
DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS**

**Dirección General de Empleo, Asuntos
Sociales y Educación**

Dirección del Fondo Social Europeo

La solicitud de pago

con fecha de

para el expediente

FSE n.º

se ha recibido el

Firma

20. Para cumplimentar por el Estado miembro.

(Dirección del Ministerio al que deberá remitirse el acuse de recibo)

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Unidad Administradora del
Fondo Social Europeo**

C/. Agustín de Bethencourt, 11
28003 MADRID (ESPAÑA)



Relativa a la región o zona: (punto 10 del formulario)

Referencias del Estado miembro: FSE n.º

14.	Desglose de los gastos efectivos para los que se concedió la ayuda del Fondo ⁽¹⁾	
14.1.	– Ingresos de los participantes en los cursos
14.2.	– Preparación de los cursos
14.3.	– Funcionamiento y gestión de los cursos
14.4.	– Orientación profesional
14.5.	– Formación del personal docente
14.6.	– Amortizaciones normales
14.7.	– Amortizaciones aceleradas ⁽²⁾
14.8.	– Vivienda y alimentación
14.9.	– Viajes para formación profesional
14.10.	– Rehabilitación funcional
14.11.	– Adaptación del lugar de trabajo para minusválidos
14.12.	– Ayuda a los trabajadores migrantes para el desplazamiento
14.13.	– Ayuda a los trabajadores migrantes para la integración
14.14.	– Ayuda a la contratación ⁽³⁾
14.15.	– Ayuda salarial ⁽³⁾
14.16.	– Gastos de valoración de la eficacia
14.17.	– Gastos para facilitar el intercambio de experiencias
14.18.		
	Total	<input type="text"/>

⁽¹⁾ Análisis de los diferentes importes que deberán presentarse por separado.

⁽²⁾ La amortización acelerada, según el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, no será admisible cuando:

- tal método de amortización no sea compatible con el método en vigor en el Estado miembro interesado;
- otros instrumentos financieros de la Comunidad Económica Europea hayan concedido una ayuda para la construcción o el acondicionamiento de los centros de formación profesional de que se trate.

Los gastos relativos a la amortización acelerada deberán mencionarse aparte en la solicitud de pago de saldo. A la solicitud deberá adjuntarse un anexo. En él se harán constar las informaciones individualizadas necesarias (listas de los centros en cuestión, año de amortización, importe proporcional y amortización, coste de la construcción, de la ampliación, de la compra de nuevos equipos sometidos a amortización acelerada).

⁽³⁾ Indíquense los gastos totales que represente el proyecto.

Preséntese por triplicado

Reservado a la Comisión

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Dirección General de Empleo, Asuntos
Sociales y Educación

Rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles

Fecha de entrada

SOLICITUD DE PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO DEL FONDO SOCIAL EUROPEO (1)

1. Estado miembro que solicita el pago: ESPAÑA

2. Destinatario del pago: Unidad Administradora F.S.E. (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

Dirección: Agustín de Bethencourt, 11 - 28003 MADRID (ESPAÑA)

Teléfono: 254 34 00

Telex: 45843-MT-MD-E

Persona de contacto:

Banco: DE ESPAÑA

Agencia: CENTRAL

Dirección: C/. Alcalá, 50 - 28014 MADRID (ESPAÑA)

Número de cuenta: 1201

Titular de la cuenta: Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Tesoro Público)

Cuenta postal:

3. Organismo para el que se solicita la ayuda (2)

Naturaleza jurídica:

Dirección:

4. La presente solicitud se refiere al expediente

FSE n.º

5. Decisión de la Comisión n.º

de

Ayuda concedida

6. En su caso, última decisión de modificación n.º

de

Ayuda concedida

7. Importe ya abonado

8. Importe que ahora se solicita

9. CERTIFICADO

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83 (3), el Estado miembro certifica que ya se ha realizado la mitad del proyecto, en las condiciones previstas en la Decisión de aceptación.

Sello

Firma

Fecha

(1) Anexo a la Decisión 83/673/CEE (DO n.º L 377 de 31-12-1983, p. 1).

(2) Esta indicación será necesaria en el caso de que el destinatario del pago no sea aquel para el que se solicitó la ayuda.

(3) DO n.º L 289, de 22-10-1983, p. 1.

COMISION
DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS

Dirección General de Empleo,
Asuntos Sociales y Educación

Dirección del Fondo Social Europeo

triplicado
isión
a
) (1)
)
Estado
sión de

ANEXO 4

INFORME ESTADISTICO DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA 19..... (1)

Estado miembro:

PARTE A

Grupos de personas y medidas según la Decisión 83/516/CEE

Anexo 4 a la Decisión 83/673/CEE (DO n.º L 377, de 31-12-1983, p. 1).

n.4A

Personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión	1.1. JOVENES SIN FORMACION (1) menores de 25 años							(en millones)	
	Grupos de edad						Número de personas ayudadas		
	15-17		16-20		21-25				
Proyectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	FSE	Estado miembro Total	
A. FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL	-	-	-	-	-	-	-	-	
Preparación profesional									
Formación profesional									
Cualificación profesional									
Nueva cualificación profesional									
B. CONTRATACION Y AYUDA SALARIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	
Ayudas a la contratación / nuevos puestos de trabajo									
Ayudas a la incorporación al trabajo / puestos de trabajo que respondan a necesidades colectivas									
C. REINSTALACION, INTEGRACION Y MOVILIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	
Prestaciones para facilitar el desplazamiento y la integración									
D. PRESTACION DE SERVICIO Y ASESORAMIENTO TECNICO / CREACION DE EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-	
Número de empleos creados y de personas ocupadas									
Total A-D									

(1) Sin contar minusválidos.

(2) Número de personas ayudadas en el Estado miembro en proyectos comparables pero en los que no participó el FSE.

(en millares)		Personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión	1.2. JOVENES CON FORMACION INADECUADA (1) menores de 25 años						(en millares)	
			Grupos de edad						Número de personas ayudadas	
			16-17		18-20		21-25			
FSE	Estado miembro Total (2)	Proyectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	FSE	Estado miembro Total (2)
-	-	FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL	-	-	-	-	-	-	-	-
		Preparación profesional								
		Formación profesional								
		Cualificación profesional								
		Nueva cualificación profesional								
-	-	CONTRATACION Y AYUDA SALARIAL	-	-	-	-	-	-	-	-
		Ayudas a la contratación / nuevos puestos de trabajo								
		Ayudas a la incorporación al trabajo / puestos de trabajo que respondan a necesidades colectivas								
-	-	REINSTALACION, INTEGRACION Y MOVILIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-
		Prestaciones para facilitar el desplazamiento y la integración								
-	-	PRESTACION DE SERVICIO Y ASESORAMIENTO TECNICO / CREACION DE EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-
		Número de empleos creados y de personas ocupadas								
		Total A-D								

Sin contar minusválidos.

Número de personas ayudadas en el Estado miembro en proyectos comparables pero en los que no participó el FSE.

Personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión	1.3. JOVENES EN PARO DURANTE MUCHO TIEMPO (1)							(en millares)	
	Duración del paro (en meses)						Número de personas ayudadas		
	Hasta 6		Hasta 12		Más de 12				
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	FSE	Estado miembro Total (2)	
A. FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL	-	-	-	-	-	-	-	-	
Preparación profesional									
Formación profesional									
Cualificación profesional									
Nueva cualificación profesional									
B. CONTRATACION Y AYUDA SALARIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	
Ayudas a la contratación / nuevos puestos de trabajo									
Ayudas a la incorporación al trabajo / puestos de trabajo que respondan a necesidades colectivas									
C. REINSTALACION, INTEGRACION Y MOVILIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	
Prestaciones para facilitar el desplazamiento y la integración									
D. PRESTACION DE SERVICIO Y ASESORAMIENTO TECNICO / CREACION DE EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-	
Número de empleos creados y de personas ocupadas									
Total A-D									

(1) Sin contar minusválidos.

(2) Número de personas ayudadas en el Estado miembro en proyectos comparables pero en los que no participó el FSE.

Personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión	2. PERSONAS EN PARO, EN PELIGRO DE PARO O SUBEMPLEADAS Y, EN PARTICULAR, PERSONAS QUE LLEVEN EN PARO MUCHO TIEMPO ⁽¹⁾ de más de 25 años (en millares)							
	Duración del paro (en meses)						Número de personas ayudadas	
	Hasta 6		Hasta 12		Más de 12			
Proyectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	FSE	Estado miembro Total ⁽²⁾
A. FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL	-	-	-	-	-	-	-	-
Preparación profesional								
Formación profesional								
Cualificación profesional								
Nueva cualificación profesional								
B. CONTRATACION Y AYUDA SALARIAL	-	-	-	-	-	-	-	-
Ayudas a la contratación / nuevos puestos de trabajo								
Ayudas a la incorporación al trabajo / puestos de trabajo que respondan a necesidades colectivas								
C. REINSTALACION, INTEGRACION Y MOVILIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestaciones para facilitar el desplazamiento y la integración								
D. PRESTACION DE SERVICIO Y ASESORAMIENTO TECNICO / CREACION DE EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-
Número de empleos creados y de personas ocupadas								
Total A-D								

⁽¹⁾ Sin contar minusválidos.

⁽²⁾ Número de personas ayudadas en el Estado miembro en proyectos comparables pero en los que no participó el FSE.

4A Personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión	3. MUJERES mayores de 25 años					(en millares)
	Proyectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión	En paro, con deseos de reanudar una actividad profesional	En peligro de paro	Subempleadas	Nombre de las personas ayudadas	
					FSE	Estado miembro Total ⁽¹⁾
A. FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL	-	-	-	-	-	-
Preparación profesional						
Formación profesional						
Cualificación profesional						
Nueva cualificación profesional						
B. CONTRATACION Y AYUDA SALARIAL	-	-	-	-	-	-
Ayudas a la contratación / nuevos puestos de trabajo						
Ayudas a la incorporación al trabajo / puestos de trabajo que respondan a necesidades colectivas						
C. REINSTALACION, INTEGRACION Y MOVILIDAD	-	-	-	-	-	-
Prestaciones para facilitar el desplazamiento y la integración						
D. PRESTACION DE SERVICIO Y ASESORAMIENTO TECNICO / CREACION DE EMPLEO	-	-	-	-	-	-
Número de empleos creados y de personas ocupadas						
Total A-D						

⁽¹⁾ Número de personas ayudadas en el Estado miembro en proyectos comparables pero en los que no participó el FSE.

1 millares)

Estado miembro Total (1)

Personas a que se refiere el apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 4 de la Decisión	4. PERSONAS MINUSVALIDAS									
	menores de 25 años/mayores de 25 años								(en millares)	
	Sin formación				Parados/formación inadecuada				Número de personas ayudadas	
Proyectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión	- 25		+ 25		- 25		+ 25		FSE	Estado miembro Total (1)
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres		
A. FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Preparación profesional										
Formación profesional										
Cualificación profesional										
Nueva cualificación profesional										
B. CONTRATACION Y AYUDA SALARIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ayudas a la contratación / nuevos puestos de trabajo										
Ayudas a la incorporación al trabajo / puestos de trabajo que respondan a necesidades colectivas										
C. REINSTALACION, INTEGRACION Y MOVILIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestaciones para facilitar el desplazamiento y la integración										
D. PRESTACION DE SERVICIO Y ASESORAMIENTO TECNICO / CREACION DE EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Número de empleos creados y de personas ocupadas										
Total A-D										

(1) Número de personas ayudadas en el Estado miembro en proyectos comparables pero en los que no participó el FSE.

an.4A

Personas a que se refiere el apartado 1 y la letra d) del apartado 2 del artículo 4 de la Decisión	5. TRABAJADORES MIGRANTES										(en millares)	
	Terceros países				Países comunitarios				Número de personas ayudadas			
	- 25		+ 25		- 25		+ 25					
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	FSE	Estado miembro Total ⁽¹⁾		
A. FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Preparación profesional												
Formación profesional												
Cualificación profesional												
Nueva cualificación profesional												
B. CONTRATACION Y AYUDA SALARIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Ayudas a la contratación / nuevos puestos de trabajo												
Ayudas a la incorporación al trabajo / puestos de trabajo que respondan a necesidades colectivas												
C. REINSTALACION, INTEGRACION Y MOVILIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Prestaciones para facilitar el desplazamiento y la integración												
D. PRESTACION DE SERVICIO Y ASESORAMIENTO TECNICO / CREACION DE EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Número de empleos creados y de personas ocupadas												
Total A-D												

(1) Número de personas ayudadas en el Estado miembro en proyectos comparables pero en los que no participó el FSE.

(1) Sin cont
(2) Número

(en millares)

Número de personas ayudadas

FSE Estado miembro Total (1)

An

Personas a que se refiere la letra e) apartado 2 del artículo 4 de la Decisión		6. PERSONAS EMPLEADAS ESPECIALMENTE EN PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS mayores de 25 años (en millares)					
		Categorías				Nombre de las personas ayudadas	
		Nuevas tecnologías		Nuevos métodos de gestión			
Proyectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	FSE	Estado miembro Total (1)
A. FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL		-	-	-	-	-	-
Preparación profesional							
Formación profesional							
Cualificación profesional							
Nueva cualificación profesional							
B. CONTRATACION Y AYUDA SALARIAL		-	-	-	-	-	-
Ayudas a la contratación / nuevos puestos de trabajo							
Ayudas a la incorporación al trabajo / puestos de trabajo que respondan a necesidades colectivas							
C. REINSTALACION, INTEGRACION Y MOVILIDAD		-	-	-	-	-	-
Prestaciones para facilitar el desplazamiento y la integración							
D. PRESTACION DE SERVICIO Y ASESORAMIENTO TECNICO / CREACION DE EMPLEO		-	-	-	-	-	-
Número de empleos creados y de personas ocupadas							
Total A-D							

(1) Sin contar minusválidos.

(2) Número de personas ayudadas en el Estado miembro en proyectos comparables pero en los que no participó el FSE.

4A

Personas a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión	7. PERSONAS AFECTADAS POR LA PROMOCION DE LA FORMACION PROFESIONAL Y DEL EMPLEO mayores de 25 años (en millares)					
	Proyectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión	Categorías				Número de las personas ayudadas
		Formador	Experto en orientación profesional	Experto en colocación	Agente de desarrollo	FSE
A. FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL	-	-	-	-	-	-
Preparación profesional						
Formación profesional						
Cualificación profesional						
Nueva cualificación profesional						
B. CONTRATACION Y AYUDA SALARIAL	-	-	-	-	-	-
Ayudas a la contratación / nuevos puestos de trabajo						
Ayudas a la incorporación al trabajo / puestos de trabajo que respondan a necesidades colectivas						
C. REINSTALACION, INTEGRACION Y MOVILIDAD	-	-	-	-	-	-
Prestaciones para facilitar el desplazamiento y la integración						
D. PRESTACION DE SERVICIO Y ASESORAMIENTO TECNICO / CREACION DE EMPLEO	-	-	-	-	-	-
Número de empleos creados y de personas ocupadas						
Total A-D						

⁽¹⁾ Número de personas ayudadas en el Estado miembro en proyectos comparables pero sin participación del FSE.

⁽¹⁾ Ane

An.4B

Personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión	JOVENES menores de 25 años						(en millones)
	Sin formación		Con una formación inadaptada		Parados		
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
1. OFICIOS	-	-	-	-	-	-	
Oficios administrativos comerciales							
Oficios técnicos/artesanales							
Oficios técnicos/industriales							
Oficios agrícolas y forestales							
Oficios sociales y de sanidad							
Otros oficios							
2. CONTENIDOS: EN GENERAL	-	-	-	-	-	-	
Enseñanza general, lenguas							
Formación profesional							
3. CONTENIDOS: ESPECIALMENTE DESARROLLOS CIENTIFICOS Y TECNICOS	-	-	-	-	-	-	
Informática							
Microelectrónica							
Telecomunicaciones							
Nuevos medios de transporte							
Automatización del proceso de producción							
Fibra óptica							
Biotechnología							
Nuevas energías							
Protección del medio ambiente							
Otros							

(en millares)
arados

Hombres

Personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión	JOVENES menores de 25 años (en millares)					
	Sin formación		Con una formación inadaptada		Parados	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Proyectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión						
4. ORGANIZACION	-	-	-	-	-	-
Enseñanza especializada						
Dentro de la empresa						
Empresa y centro de formación						
Centro de formación vinculado a una rama de actividad						
5. DURACION (en meses)	-	-	-	-	-	-
Hasta 6 meses						
Hasta 12 meses						
Hasta 24 meses						
Más de 24 meses						
6. PROYECTO TERMINADO (1)	-	-	-	-	-	-
Sí						
No						
7. EMPLEO AL ACABAR EL PROYECTO (2)	-	-	-	-	-	-
Sí						
No						
Desconocido						

(1) Terminado durante el ejercicio correspondiente.

(2) Comienzo de una actividad en el curso de los 6 meses siguientes al término de la acción durante el ejercicio correspondiente.

1.4B

Personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión	ADULTOS ⁽¹⁾ mayores de 25 años						(en millares)
	Parados		Subempleados		En peligro de paro		
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
1. OFICIOS	-	-	-	-	-	-	
Oficios administrativos comerciales							
Oficios técnicos/artesanales							
Oficios técnicos/industriales							
Oficios agrícolas y forestales							
Oficios sociales y de sanidad							
Otros oficios							
2. CONTENIDOS: EN GENERAL	-	-	-	-	-	-	
Enseñanza general, lenguas							
Formación profesional							
3. CONTENIDOS: ESPECIALMENTE DESARROLLOS CIENTIFICOS Y TECNICOS	-	-	-	-	-	-	
Informática							
Microelectrónica							
Telecomunicaciones							
Nuevos medios de transporte							
Automatización del proceso de producción							
Fibra óptica							
Biotechnología							
Nuevas energías							
Protección del medio ambiente							
Otros							

(1) Se incluyen las personas a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 4.

n millares) de paro Hombres	Personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión	ADULTOS (1) mayores de 25 años (en millares)					
	Proyectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión	Parados		Subempleados		En peligro de paro	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
-	4. ORGANIZACION	-	-	-	-	-	-
	Enseñanza especializada						
	Dentro de la empresa						
	Empresa y centro de formación						
	Centro de formación vinculado a una rama de actividad						
	5. DURACION (en meses)	-	-	-	-	-	-
-	Hasta 6 meses						
	Hasta 12 meses						
	Hasta 24 meses						
-	Más de 24 meses						
	6. PROYECTO TERMINADO (2)	-	-	-	-	-	-
	Sí						
	No						
	7. EMPLEO AL ACABAR EL PROYECTO (3)	-	-	-	-	-	-
	Sí						
	No						
	Desconocido						

(1) Se incluyen las personas a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 4.

(2) Terminado durante el ejercicio correspondiente.

(3) Comienzo de una actividad en el curso de los 6 meses siguientes al término de la acción durante el ejercicio correspondiente.

**DECISION DEL CONSEJO
de 20 de diciembre
de 1985 por la
que se modifica, como
consecuencia de la adhesión
de España y de Portugal, la
Decisión 83/516/CEE relativa
a las funciones del Fondo
Social Europeo
(D.O.C.E. de 31-XII-85)
(85/568/C.E.)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 126,

visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Comité Económico y Social,

considerando que el apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 83/516/CEE⁽¹⁾ prevé que un 40 por 100 del total de los créditos disponibles para las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 de dicha Decisión se destinarán a acciones en favor del empleo en Groenlandia, en Grecia, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno y en Irlanda del Norte; que la mención de Groenlandia no tiene objeto tras la retirada de dicha región de la Comunidad;

considerando que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, es conveniente adaptar la regulación comunitaria con arreglo en particular, a la Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la participación de España y de Portugal en los recursos del Fondo Social Europeo, adjunta al Acta Final del Tratado de adhesión;

considerando que, en lo que se refiere al apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 83/516/CEE, es conveniente definir las regiones de España y de Portugal especialmente desfavorecidas a nivel económico y social, en las cuales las acciones en favor del desarrollo del empleo se beneficiarán de una dotación con cargo a los créditos disponibles para las acciones contempladas

⁽¹⁾ DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 38.

en el apartado 1 del artículo 3 de dicha Decisión;

considerando que procede aumentar el porcentaje de dicha dotación para crear un nuevo equilibrio financiero entre las acciones en favor del empleo en las regiones especialmente desfavorecidas, por una parte, y en las demás zonas de paro elevado y de larga duración o en restructuración industrial y sectorial, por otra parte,

DECIDE:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 83/516/CEE por el texto siguiente:

«3. Desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1988, un 44,5 por 100 del total de los créditos disponibles para las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 se destinará a acciones que tengan derecho a ello y que se ajusten a las orientaciones sobre gestión del Fondo en favor del empleo en Grecia, en las regiones autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y Murcia, en las ciudades de Ceuta y Melilla, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno, en Portugal y en Irlanda del Norte. Los créditos restantes se concentrarán en acciones a favor del desarrollo del empleo en las demás zonas de paro elevado y de larga duración o en restructuración industrial y sectorial.»

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1986, en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
R. KRIEPS

**REGLAMENTO (CEE)
N.º 3823/85 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1985
por el que se modifica, como
consecuencia de la adhesión
de España y Portugal, el
Reglamento (CEE)
N.º 2950/83 por el que se
establece la aplicación de la
Decisión 83/516/CEE relativa
a las funciones del Fondo
Social Europeo
(D.O.C.E. de 31-XII-85)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, su artículo 396,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Comité Económico y Social,

considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83⁽¹⁾ indica que las regiones caracterizadas por un desequilibrio del empleo especialmente grave y prolongado, para las que es aplicable el tipo de intervención incrementado del 55 por 100 del gasto público, son Groenlandia, Grecia, los departamentos franceses de ultramar, Irlanda, el Mezzogiorno e Irlanda del Norte; que prevé, además, la amortización acelerada de los centros de formación creados en dichas regiones; que la mención de Groenlandia ya no tiene objeto tras la retirada de esta región de la Comunidad;

considerando que, en lo que se refiere a Portugal, el número 5 del capítulo VIII del Anexo I del Acta de adhesión incluye ya a dicho país en la lista de regiones que figura en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, y que el número 1 del capítulo VI del Anexo XXXII del Acta de adhesión establece las condiciones en las que se aplicará la amortización acelerada prevista en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento;

⁽¹⁾ DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 1.

considerando que, en lo que se refiere a España, es conveniente proceder a la adaptación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, de conformidad con las orientaciones definidas en el número 5 del capítulo V del Anexo II del Acta de adhesión, y definir las regiones de dicho país caracterizadas por un desequilibrio del empleo especialmente grave y prolongado que deben beneficiarse del tipo de intervención incrementado y de la amortización acelerada;

considerando que, para que España y Portugal puedan beneficiarse a partir del año 1986 de la contribución del Fondo, es conveniente establecer provisionalmente un plazo especial para la presentación de las solicitudes de dichos Estados;

considerando que procede fijar el 30 de abril de 1986 como fecha límite para que la Comisión decida sobre las solicitudes de todos los Estados miembros para el año 1986;

considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta, las cuales tendrán efecto en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que ésta se produzca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83 por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Se beneficiarán del tipo incrementado previsto en el apartado 2 del artículo 5 de la Decisión 83/516/CEE las acciones en favor del empleo en Grecia, en las regiones autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-León,

Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y Murcia, en las ciudades de Ceuta y Melilla, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno, en Portugal y en Irlanda del Norte.

2. A los efectos de la aplicación del primer guión de la letra b) del artículo 1, la amortización de los centros de formación creados en las regiones contempladas en el apartado 1 podrá efectuarse en seis años, siempre que dicho método de amortización sea compatible con el que esté en vigor en el Estado miembro interesado. En tal caso, el centro se considerará definitivamente amortizado al finalizar el sexto año siguiente a su creación.

3. Los centros de formación profesional que ya se hayan creado en Portugal en la fecha de la adhesión se beneficiarán hasta el 31 de diciembre de 1991 de lo previsto en el apartado 2. El cálculo de la amortización se realizará sobre el valor residual de los centros de formación al 1 de enero de 1986. Dichos centros se considerarán definitivamente amortizados al finalizar el sexto año siguiente a la fecha de la adhesión.»

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, las solicitudes relativas a acciones que vayan a realizarse en favor del empleo en España y Portugal durante 1986 deberán presentarse antes del 1 de febrero de 1986.

Artículo 3

La fecha límite del plazo previsto en la primera frase del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83 se fija, para 1986, en el 30 de abril de 1986.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición

de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
R. KRIEPS

**REGLAMENTO (CEE)
N.º 3824/85 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1985
por el que se modifica, para
su ampliación a los
trabajadores autónomos el
Reglamento (CEE) n.º
2950/83 por el que se
establece la aplicación de la
Decisión 83/516/CEE relativa
a las funciones del Fondo
Social Europeo
(D.O.C.E. de 31-XII-85)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 127,

vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, relativa a las funciones del Fondo Social Europeo ⁽¹⁾,

vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Comité Económico y Social,

considerando que puede contribuirse a la consecución del objetivo de la Comunidad de reducir el número de trabajadores en paro forzoso facilitando, mediante ayudas, la creación de empleo tanto para trabajadores autónomos como para trabajadores asalariados;

considerando que, por consiguiente, procede ampliar el ámbito de aplicación de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83 ⁽³⁾, a fin de incluir en el mismo las ayudas dirigidas a la creación de actividades para trabajadores autónomos con exclusión de las profesiones liberales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, se sustituye la letra c) por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 38.

⁽²⁾ DO n.º L 237 de 18.9.1985, p. 6.

⁽³⁾ DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 1.

«c) La concesión, para un período máximo de doce meses por persona, de ayudas para la contratación en puestos de trabajo suplementarios o para la colocación en proyectos dirigidos a la creación de puestos de trabajo suplementarios que respondan a las necesidades colectivas, y de ayudas para la creación de actividades para trabajadores autónomos con exclusión de las profesiones liberales, en favor de menores de veinticinco años que soliciten empleo y de los trabajadores en paro forzoso de larga duración. Los puestos de trabajo considerados deberán ser de naturaleza estable o permitir la adquisición de una formación suplementaria o de una experiencia de contenido profesional que den acceso al mercado de trabajo y faciliten la contratación o la colocación en un empleo estable.»

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, las solicitudes de ayudas para la creación de actividades para trabajadores autónomos con arreglo a la letra c) del artículo 1 de dicho Reglamento, tal como ha sido modificado por el presente Reglamento, deberán presentarse antes del 1 de febrero de 1986 en lo que se refiere a las acciones que vayan a realizarse en 1986.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
R. KRIEPS

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

relativa a los importes de las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, a la instalación y a la incorporación al trabajo

(88/482/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 85/568/CEE ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE referente a las funciones del Fondo Social Europeo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3824/85 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que corresponde a la Comisión determinar los importes de las contribuciones para los gastos de ayudas a la contratación, a la instalación y a la incorporación al trabajo aplicables en el ejercicio presupuestario de 1989 tal como se mencionan en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2950/83,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes de las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, a la instalación y a las incorporación al trabajo para el ejercicio de 1989 a que se refiere la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2950/83, quedan fijados, por persona y por semana, como sigue:

— Bélgica	1 658 FB,
— Dinamarca	501 Dkr,
— República Federal de Alemania	107 DM,
— Grecia	2 920 DR,
— España	5 708 PTA,
— Francia	247 FF,
— Irlanda	30 £irl,
— Italia	54 100 Lit,
— Luxemburgo	2 080 Flux,
— Países Bajos	105 Fl,
— Portugal	2 198 ESC,
— Reino Unido	28 £Stg.

Artículo 2

Los importes previstos en el artículo 1, se refieren a las acciones de contratación, de instalación y de incorporación al trabajo relativas a empleos a tiempo completo. En caso de empleo a tiempo parcial, los importes se calcularán en proporción al número de horas trabajadas, sobre la base de cuarenta horas semanales.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.⁽²⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 40.⁽³⁾ DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 25.

**REAL DECRETO 1492/1987,
de 25 de noviembre, por el
que se regulan las funciones
de la Unidad Administradora
del Fondo Social Europeo y
se dictan normas para la
tramitación de solicitud de
ayudas. (B.O.E. 10-XII-87.)**

FB,
Dkr,
DM,
DR,
PTA,
FF,
£irl,
Lit,
Flux
FI,
ESC,
£Stg.

ren a las
incorpora-
pleto. En
se calcula,
sobre

s Estados

En virtud del Instrumento de Ratificación, dado en Madrid el 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986), al Tratado hecho en Lisboa y Madrid el 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, España pasó a ser parte de dicho Tratado y, en consecuencia, se aprueba el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

La experiencia adquirida desde 1986, año en que España participa por primera vez en las ayudas que el Fondo Social Europeo concede para fomentar dentro de la Comunidad las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, aconseja introducir en nuestra legislación interna las modificaciones necesarias que permitan a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo llevar a cabo una mayor coordinación de las acciones a realizar por los distintos agentes promotores, tanto de derecho público como de derecho privado, y realizar un análisis riguroso de los aspectos formales y materiales de las solicitudes que se presenten al Fondo Social Europeo, así como el seguimiento y control de las ayudas obtenidas para garantizar el buen fin para el que fueron concedidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Departamento competente a efectos de gestión en relación con el Fondo Social Europeo será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.

Art. 2.º A la Unidad Administradora

del Fondo Social Europeo le corresponden, en el marco de lo establecido en el artículo 1.º, las siguientes funciones:

a) Promover las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Social Europeo.

b) Examinar si las solicitudes de ayuda formuladas, tanto por personas de derecho público como por personas de derecho privado, cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente y se inscriben, en su caso, en el marco de la política nacional de empleo.

c) Comprobar que las solicitudes presentadas tienen garantizada su cofinanciación, en caso de aprobación, a través de las correspondientes administraciones públicas, según lo dispuesto en la normativa comunitaria.

d) Tramitar ante el Fondo Social Europeo, con arreglo al procedimiento vigente, las solicitudes de ayuda cuando proceda.

e) Tramitar ante el Fondo Social Europeo las solicitudes de pago derivadas del desarrollo de las acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y transferir a los agentes y promotores las cantidades recibidas a través de los poderes habilitados para la intervención financiera.

f) Controlar y evaluar las acciones que hayan recibido ayudas del Fondo Social Europeo para garantizar el buen fin de las mismas, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

Art. 3.º Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo se presentarán en la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del 30 de junio del año anterior al de la realización de la acción, en cuatro ejemplares mecanografiados, en el modelo oficial establecido en la normativa comunitaria.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo deberán garantizar, en caso de ser aprobadas, la cofinanciación por una administración pública, sea central, institucional, autonómica o local.

En aquellos supuestos en que la solicitud no sea formulada por una administración pública, el promotor, sea persona pública o privada, con o sin ánimo de lucro, deberá garantizar, en caso de que aquélla sea aprobada, la cofinanciación de los poderes públicos mediante certificación de la administración pública correspondiente, que se acompañará con la solicitud. Igualmente, esta certificación será exigible para aquellos casos en que una administración pública presente una solicitud cofinanciada en todo o en parte con cargo a los presupuestos de otra administración pública.

2. Las solicitudes de ayudas que se presenten al Fondo Social Europeo por agentes distintos a la Administración Central se inscribirán, en su caso, en el marco de la política de empleo del Estado y no duplicarán los objetivos y contenidos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, salvo que a través de convenios de colaboración se articule una mayor cobertura de las correspondientes acciones.

3. Todas las solicitudes deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria vigente en cuanto al tipo de acciones a realizar, los beneficiarios, los gastos y la financiación.

Art. 5.º 1. Recibida la solicitud, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo comprobará si la misma reúne los requisitos exigidos. En el caso de que se aprecien errores formales que impidan su admisibilidad requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación, subsane los mismos, advirtiéndole que de no hacerlo se archivará la solicitud.

2. Cuando los programas que formule cualquier institución o Entidad puedan ser coincidentes con los objetivos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, o no cumplan las condiciones establecidas, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo recabará los informes que considere necesarios y, en atención a lo que venga esta-

blecido en las disposiciones legales, decidirá sobre la tramitación o no de los expedientes al Fondo Social Europeo, comunicándolo al interesado. Para este supuesto y en relación con los informes sobre aspectos educativos de los programas de formación-empleo *presentados*, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia establecerán mediante convenio los oportunos sistemas de colaboración. En el caso de que existan otros convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará al procedimiento que en ellos se establezca en esta materia.

Art. 6.º 1. La Unidad Administradora, una vez recibida notificación oficial de la Decisión de la Comisión sobre las solicitudes presentadas, lo comunicará a las Entidades solicitantes quienes, en caso de aprobación, deberán remitir certificación acreditativa del inicio de la acción con el fin de proceder a la transferencia del anticipo.

Las Entidades perceptores de anticipos deberán remitir certificado que acredite haber registrado en su contabilidad el ingreso del correspondiente importe.

2. En los casos en que proceda el abono de un segundo anticipo, el solicitante deberá, previamente, certificar a la Unidad Administradora que la mitad del programa ha sido realizado y presentar, debidamente cumplimentados, cuatro ejemplares en el modelo oficial establecido por la normativa comunitaria.

3. Cuando el proyecto para el que se haya concedido una ayuda no pueda llevarse a cabo o sólo pueda realizarse parcialmente, se pondrá de inmediato en conocimiento de la Unidad Administradora.

Art. 7.º 1. Finalizada la acción y dentro de los cuatro meses siguientes, la Entidad solicitante deberá presentar, por cuadruplicado ejemplar, solicitud de pago de saldo al Fondo Social Europeo, en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

A dicha solicitud se acompañará certificación, expedida por la persona responsable, de la exactitud contable y de

la certeza de los hechos indicados en la demanda de pago, así como de la existencia y custodia de los documentos originales del gasto, reflejados en la solicitud.

2. Los anticipos deberán restituirse cuando los costes del proyecto no puedan justificarse.

3. Cuando en una solicitud de pago de saldo aparezca un importe no utilizado, éste se devolverá inmediatamente.

Art. 8.º Dentro del plazo señalado en el número 1 del artículo anterior el solicitante deberá remitir, por duplicado, los datos estadísticos exigidos en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

Art. 9.º 1. El control y seguimiento de las ayudas concedidas corresponderá, por parte española, a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, quien podrá efectuar comprobaciones «in situ», habilitando para ello a funcionarios de la propia Unidad o de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Inspección General de Servicios prestarán a la Unidad Administradora la asistencia necesaria para el desarrollo de dichas funciones dentro del marco de sus competencias.

En el supuesto de que existan convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará a lo que en ellos se establezca al respecto.

2. La Entidad solicitante facilitará cuantos datos, documentación e información sea necesaria para poder controlar y evaluar el desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones.

3. Cuando como consecuencia del control y del examen de la documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores se observen posibles irregularidades se incoará la correspondiente investigación, prevista en la normativa comunitaria, de lo que se advertirá sin demora a la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar y aplicar la presente disposición.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 30, por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

MANUEL CHAVES GONZALEZ

ANEXO

Relación de normas comunitarias sobre el Fondo Social Europeo:

1. Decisión del Consejo (83/516/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

2. Reglamento (CEE) número 2950/83, del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

3. Decisión del Consejo (83/517/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre el Estatuto del Comité del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

4. Decisión de la Comisión (83/673/CEE), de 22 de diciembre de 1983, relativa a la gestión del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial

de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1983). (En anexo de esta Decisión figuran los modelos oficiales a los que se refieren los artículos 3.º, 6.º 2, 7.º 1 y 8.º de este Real Decreto.)

5. Reglamento (CEE) número 3823/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, el Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

6. Reglamento (CEE) número 3824/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica para su ampliación a trabajadores autónomos del Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

7. Decisión del Consejo (85/568/CEE), de 20 de diciembre de 1985, por la que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

558 **DECRETO 85/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre fomento de empleo.**

La actual situación económica en la Comunidad Autónoma de Aragón, marcada por importantes desequilibrios intrarregionales, se caracteriza principalmente por una elevada tasa de paro juvenil.

La Diputación General de Aragón, consciente de la magnitud y relevancia de este problema y con el fin de facilitar el acceso al mercado de trabajo de este segmento de la población activa, ha confeccionado un programa de fomento de empleo, cofinanciado en parte por el Fondo Social Europeo, enmarcado dentro de sus directrices políticas.

Este programa trata de abarcar un amplio espectro y basa su actuación en tres grandes líneas:

—La primera va dirigida a las pequeñas y medianas empresas, habida cuenta del relevante papel que juegan en el desarrollo económico y en la creación de empleo. Su objetivo principal será el fomento de la contratación de jóvenes desempleados menores de 25 años con carácter indefinido, todo ello en la línea de instrumento de financiación que la CEE ofrece a las PYMES.

—La segunda tiene como objeto el fomento de la contratación de minusválidos mayores de 25 años que sean parados de larga duración.

—La tercera, tendente a la promoción del autoempleo, fomentará la instalación como autónomos, socios de cooperativas o Sociedades Anónimas Laborales, de jóvenes menores de 25 años que se encuentran en situación de desempleo.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Economía y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 24 de mayo de 1988,

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La DGA, a través del Departameto de Economía, podrá, con sujeción a las limitaciones de los créditos presupuestarios existentes al efecto, conceder las ayudas y subvenciones a que se refiere la presente disposición, para la creación de puestos de trabajo, en la forma, con los requisitos, límites y circunstancias recogidas en este Decreto.

Artículo 2. Ambito territorial.

Las ayudas y subvenciones a que se refiere esta disposición sólo serán aplicables a las empresas mencionadas en el artículo siguiente y respecto de los puesto de trabajo que se desempeñen habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. Beneficiarios y ámbito material.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones a fondo perdido reguladas en este Decreto las personas físicas o jurídicas, que realicen efectivamente su actividad en Aragón, con las excepciones recogidas en los artículos 17 y 18, y en particular las Pequeñas y Medianas Empresas, las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades Cooperativas, que cumplan los requisitos exigidos en este Decreto.

2. Las subvenciones se concederán para el logro de los siguientes objetivos:

- 1º Contratación de trabajadores menores de veinticinco años.
- 2º Contratación de trabajadores minusválidos mayores de veinticinco años.
- 3º Fomento de creación de puestos de trabajo como empresario individual autónomo o como socio trabajador de Cooperativas y de Sociedades Anónimas Laborales.

CAPITULO II

CREACION DE EMPLEO SUBVENCIONADO

Sección 1ª.—Fomento al empleo de trabajadores menores de veinticinco años.

Artículo 4. Requisitos.

1. Para acceder a las subvenciones reguladas en esta sección las empresas beneficiarias deberán cumplir concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Que los trabajadores contratados lo sean con carácter fijo o fijo discontinuo, bien en jornada completa o a tiempo parcial, siempre que dicha contratación represente un incremento neto de plantilla proporcional a la cuantía de la subvención.
- b) Que los trabajadores contratados sean menores de veinticinco años, en situación de desempleo.
- c) Que los puestos de trabajo para los que se contrate no requieran, imprescindiblemente, estar en posesión de titulación de grado superior o medio.

2. A los efectos de esta disposición se entenderá por trabajador fijo o fijo discontinuo los así definidos por la legislación laboral.

Artículo 5. Incremento neto de plantilla.

1. Se entenderá que existe incremento neto de plantilla en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de contratación de trabajadores fijos o fijos discontinuos a jornada completa, si se produce un incremento de plantilla con respecto a la media aritmética ponderada de los doce meses inmediatamente anteriores, siempre que se mantenga estable la plantilla de trabajadores fijos o fijos discontinuos a tiempo parcial.
- b) Cuando se trate de contratación de trabajadores fijos o fijos discontinuos a tiempo parcial, si se produce un incremento de plantilla con respecto a la media aritmética ponderada de los doce meses inmediatamente anteriores, siempre que se mantenga estable la plantilla de trabajadores fijos o fijos discontinuos a jornada completa.
- c) Cuando un trabajador fijo discontinuo pase a ser contratado como fijo continuo.
- d) Cuando un trabajador eventual pase a ser contratado como fijo.

2. Para las empresas que no hayan completado doce meses de actividad por ser de nueva o de reciente creación, en los casos de los apartados a) y b) del número 1 anterior, se tomará la media aritmética ponderada de su total período de actividad a efectos de comprobar la media que se llevará al año.

Artículo 6. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta Sección será de 350.000 pesetas por cada nuevo puesto neto de trabajo contratado de carácter fijo continuo a jornada completa.

En los demás casos la subvención será proporcional al grado de ocupación que represente la nueva contratación.

Sección 2ª.—Fomento al empleo de trabajadores minusválidos mayores de veinticinco años.

Artículo 7. Requisitos.

1. Para acceder a las subvenciones reguladas en esta sección, las empresas beneficiarias deberán cumplir concurrentemente además del requisito señalado en el art. 4.1. a) en relación con el art. 5; los siguientes:

- a) Que los trabajadores contratados, tengan la consideración de minusválidos con un grado de minusvalía no inferior al 33% y sean mayores de veinticinco años.
- b) Que los trabajadores contratados lleven como mínimo un año inscritos en las oficinas de empleo del INEM en el Registro de trabajadores minusválidos como demandantes de empleo.

2. A estos efectos serán considerados minusválidos los que reciban tal calificación en la correspondiente normativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 8. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta Sección será de 500.000 pesetas por cada nuevo puesto neto de trabajo contratado de carácter fijo continuo a jornada completa.

En los demás casos será de aplicación lo establecido en el apartado segundo del art. 6 anterior.

Sección 3.ª—Fomento al empleo como trabajadores autónomos o como socios de Sociedades Cooperativas de Sociedades Anónimas Laborales.**Artículo 9. Trabajadores autónomos.**

A los efectos de esta disposición tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia o autónomos los siguientes:

a) Quienes se dediquen de forma habitual, personal y directa, con ánimo de lucro, al ejercicio de una actividad económica distinta de las estrictamente profesionales, sin mantener dependencia laboral mediante contrato de trabajo y aun en el caso de tener contratado personal a su nombre.

b) Quedan asimilados a los trabajadores autónomos señalados en el apartado anterior los trabajadores copropietarios asociados en sociedades civiles e irregulares, así como los socios trabajadores de sociedades colectivas o comanditarias.

Artículo 10. Requisitos.

1. Los beneficiarios de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser menor de veinticinco años.
b) Encontrarse desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas del INEM, al menos con tres meses de antelación a la fecha de alta en cualquier registro administrativo como trabajador autónomo.

c) Estar dado de alta en Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, así como en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. Este requisito no se exigirá a los socios Trabajadores de Sociedades que, a su vez, estén dadas de alta en la referida Licencia Fiscal.

2. Con independencia de los requisitos establecidos en el número anterior, para acceder a las subvenciones reguladas en este y en el artículo siguiente, será necesario que los trabajadores autónomos destinen a inversiones en activos fijos nuevos, al menos, una cantidad superior al duplo de la subvención solicitada.

Artículo 11. Cuantía.

El importe de las subvenciones a que se refieren los artículos anteriores por constitución como trabajador autónomo, será como máximo de 500.000 pesetas.

Artículo 12. Subvenciones a Sociedades Cooperativas.

1. Para acceder a las subvenciones reguladas en este artículo será necesario estar dado de alta en el Registro de Cooperativas a que se refiere la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, y estar incluida en alguna de las categorías mencionadas en los números 1, 6, 8, 10 y 11 del art. 116.1 de la Ley de referencia.

2. Sólo procederá la concesión de las subvenciones respecto de los cooperativistas trabajadores, menores de 25 años, que se encuentren en situación de desempleo, tanto si se trata de personas que se asocian para constituir una nueva cooperativa como si se trata de nuevos socios trabajadores incorporados a una Sociedad preexistente, y siempre que los mismos realicen la correspondiente aportación al capital social o fondo cooperativo.

3. A los efectos de esta disposición tendrán la consideración de socios trabajadores de Sociedades Cooperativas los así denominados en el Capítulo IV de la Ley antes citada.

Artículo 13. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en el artículo anterior será como máximo de 500.000 pesetas, por cada nuevo socio que dé derecho a subvención, sin que en ningún caso pueda superarse el 50 % de su aportación al Capital de la Sociedad Cooperativa a que se refiere el art. 12.2 anterior.

Artículo 14. Socios de Sociedades Anónimas Laborales.

1. Serán beneficiarios de las subvenciones contempladas en este artículo las Sociedades Anónimas Laborales a que se refiere la Ley 15/86, de 25 de abril.

2. Procederá la concesión de la subvenciones con respecto a

los nuevos socios trabajadores que sean menores de 25 años, estén en situación de desempleo y hayan realizado las correspondientes aportaciones económicas al Capital Social, tanto se trate de Sociedades Anónimas Laborales de nueva constitución como preexistentes.

Artículo 15. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en el artículo anterior será como máximo de 500.000 pesetas por cada socio que dé derecho a subvención, sin que en ningún caso pueda superarse el 50 % de su aportación al capital de la Sociedad Anónima Laboral.

Sección 4.ª—Disposiciones Comunes.**Artículo 16. Condiciones Generales.**

1. La concesión de las subvenciones que se regulan en este artículo obligará a los beneficiarios a mantener, al menos durante los tres años siguientes a la concesión, el nivel de empleo alcanzado tras la contratación subvencionada; y en el caso de trabajadores autónomos, a la permanencia en la actividad durante igual período de tiempo.

2. El incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones resultantes de la concesión de subvención, dará lugar a la cancelación de la misma y a la devolución de las cantidades percibidas.

Artículo 17. Entidades no subvencionables.

No se concederán las subvenciones reguladas en este Decreto las siguientes entidades:

- Las empresas acogidas a planes de reconversión.
- Las empresas de más de 500 trabajadores.
- Las Administraciones Públicas y Entidades o Empresas ellas dependientes.
- Asociaciones, Fundaciones y Corporaciones.

Artículo 18. Empleo excluido de subvención.

No da derecho a las subvenciones reguladas en este Decreto la contratación de las siguientes personas:

a) Cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, inclusive, del empresario individual o de los socios en empresas que no vistan la forma societaria de carácter personalista.

b) Socios miembros de los órganos de gobierno de sociedades no personalistas.

c) Los trabajadores cuya nueva contratación sea consecuencia de la subrogación subjetiva en el correspondiente contrato laboral, en los supuestos de sucesión de empresas.

d) Trabajadores que, dentro de los nueve meses anteriores al estado empleados en empresa vinculada a la solicitante de subvención. Se entenderá que existe vinculación en los supuestos contemplados en la legislación fiscal.

e) Socios o accionistas de empresas de nueva creación que, los 9 meses anteriores a fecha de contrata hayan ejercido, por cuenta propia, la misma o similar actividad que la desarrollada por la nueva empresa.

f) Los trabajadores que hubieran motivado cualesquiera de las subvenciones de fomento al empleo, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

CAPITULO III**TRAMITACION, SEGUIMIENTO Y CONTROL****Artículo 19. Solicitudes.**

1. Las solicitudes deberán ir dirigidas al Consejero de Economía, en el modelo oficial facilitado por el mismo Departamento y acompañadas de la documentación que se señala en el Anexo.

2. El plazo de presentación será el de dos meses naturales siguientes, al inicio de cada contrato laboral, constitución o ampliación de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales e inscripción de trabajadores como autónomos.

3. La presentación de las solicitudes se podrá realizar, directamente en las oficinas del Departamento de Economía, en el Registro General de la Diputación General de Aragón, o por cualquiera de los medios regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. El Departamento de Economía podrá recabar de los solicitantes los documentos necesarios y hacer las comprobaciones pertinentes para constatar la realidad de las circunstancias determinantes de la resolución.

Artículo 20. Concesión de las subvenciones.

1. El procedimiento se substanciará por el Departamento de Economía, quien solicitará los informes técnico-jurídicos que proceda. La resolución, estimatoria o denegatoria, se dictará por el Consejero de Economía.

2. Una vez cumplidos todos los trámites, el pago de la subvención se realizará en dos abonos de igual cuantía: el primero, de forma inmediata tras la concesión y, el segundo, cumplidos los seis meses desde la misma.

Artículo 21. Control y seguimiento.

1. Por el Departamento de Economía se realizará, periódicamente, un control y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, a cuyo efecto podrá solicitar de ellos la manifestación de la documentación pertinente.

2. La Inspección financiera y tributaria y la Intervención General de la Diputación General de Aragón prestarán, a instancia del Consejero de Economía, la colaboración necesaria para realizar el seguimiento y control de las subvenciones a que se refiere el número anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto quedará derogado el Decreto 145/1987, de 15 de septiembre, de Concesión de subvenciones para la Promoción de Empleo juvenil en empresas en las que los trabajadores tengan participación en su capital.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Economía para dictar las normas que desarrollen este Decreto y para adoptar las resoluciones que procedan para la ejecución del mismo.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Economía,
RAMON ALFONSO GALIANAS**

ANEXO I

—Empresarios que contraten a menores de 25 años o minusválidos mayores de 25 años parados de larga duración:

1. Menores de 25 años.

—Fotocopia DNI o CIF del solicitante.

—Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio o de Sociedades, en su caso.

Caso de no haberla realizado se remitirá declaración en la que se expongan los motivos de la exención.

—Fotocopias de los boletines de cotización por autónomos (o talones de cargo en cuenta) o bien boletines de cotización TC-1 y TC-2 del Régimen General correspondientes a los doce meses anteriores al de la fecha de solicitud.

—Copia del contrato de trabajo visada por la Oficina de Empleo.

—Copia del alta en la Seguridad Social del trabajador contratado.

—Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía.

2. Mayores de 25 años minusválidos.

—Todos los requisitos anteriores.

—Certificado del INEM de llevar un año en el desempleo.

—Certificado de grado de minusvalía del INSERSO.

3. Autónomos o Socios de Cooperativas, menores de 25 años:

3.1. Autónomos.

—Fotocopia del DNI.

—Fotocopia del alta en Licencia Fiscal.

—Fotocopia del alta en la Seguridad Social, como autónomos.

—Memoria de la actividad y presupuesto de inversiones en activos fijos.

—Certificado de no haber permanecido en alta como autónomo en los tres meses anteriores a la solicitud.

—Certificado de estar inscrito como demandante en la Oficina del INEM, con tres meses de antelación a la solicitud.

—Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía.

—Declaración de no haber ejercido la misma actividad por cuenta propia dentro de los seis meses anteriores a la solicitud.

3.2. Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

—Escritura de constitución de la Sociedad, con inscripción en el Registro correspondiente.

—Inscripción de la Empresa y alta de los socios trabajadores en la Seguridad Social.

—Desembolso efectivo de las aportaciones de los socios trabajadores al capital social.





DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON

Departamento de Economía

1.4. Fondo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) .-
Sección Orientación

REGLAMENTO (CEE) nº 4256/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽⁴⁾ prevé que el Consejo adoptará las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales;

Considerando que es necesario precisar las funciones que el apartado 3 del artículo 3 de dicho Reglamento atribuye a la sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, denominado en lo sucesivo «el Fondo», en función de su contribución a la consecución de los objetivos nºs 1, 5 a) y 5 b) definidos en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que las acciones destinadas a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de los Fondos estructurales deben incluir aquellas que se encuentren estrechamente vinculadas a la Política Agraria Común y que tiendan a responder a las necesidades generales de ésta;

Considerando, no obstante, que una parte de tales medidas, que ya existen a nivel comunitario, podría necesitar adaptaciones con el fin de tener en cuenta las diferencias de situación estructural en las distintas regiones de la Comunidad, mediante la modulación de la participación en favor de las zonas contempladas en el objetivo nº 1;

Considerando que entre las acciones destinadas a contribuir a la consecución del objetivo nº 1 y a la promoción del

desarrollo de las zonas rurales [objetivo nº 5 b)] deben incluirse aquellas que respondan a los problemas estructurales específicos de tales zonas;

Considerando que las medidas destinadas al desarrollo y al aprovechamiento de los bosques revisten un especial interés, no sólo porque ofrecen alternativas a las actividades y las rentas agrarias de dichas zonas, sino también porque incrementan la contribución de los bosques a la mejora del medio ambiente y porque desarrollan la función protectora de los mismos;

Considerando que es conveniente determinar las formas de intervención del Fondo y que los programas operativos y, en su caso, las subvenciones globales, son las formas más adecuadas, tanto por lo que se refiere a las actuaciones encaminadas al desarrollo de las zonas menos desarrolladas y de las zonas rurales como por lo que se refiere a aquellas otras dirigidas a mejorar las estructuras de comercialización y de transformación de los productos agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección Orientación, denominado en lo sucesivo «Fondo», contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁶⁾, podrá financiar las acciones adoptadas para la ejecución de las funciones contempladas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 con el fin de alcanzar los objetivos nºs 1 y 5 enunciadas en el artículo 1 de dicho Reglamento, según los criterios y los objetivos contemplados en los Títulos I a IV del presente Reglamento.

2. Las condiciones y los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾, se aplicarán a las acciones finan-

⁽¹⁾ DO nº C 256 de 3. 10. 1988, p. 19.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ciadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento salvo cuando éste o las disposiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 prevean una excepción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y en el artículo 10 del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, decidirá, antes del 31 de diciembre de 1989, la adaptación de las acciones comunes establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y en función de las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en función del presente Reglamento.

TÍTULO I

Aceleración de la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común

Artículo 2

1. El Fondo podrá financiar las acciones comunes que decida el Consejo según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado con el fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias, en particular en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común.

2. Las acciones comunes contempladas en el apartado 1 podrán referirse en particular a:

- medidas de acompañamiento de la política de mercados que contribuyan a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad de los mercados, tales como el ajuste del potencial de producción, así como la reorientación y la reconversión de la producción, incluida la producción de productos de calidad;
- medidas forestales en favor de las explotaciones agrícolas y particularmente la repoblación forestal de las tierras agrícolas;
- medidas de estímulo al cese anticipado de la actividad agrícola con vistas, en particular, a la disminución de la superficie consagrada a la producción agrícola excedentaria;
- medidas encaminadas a sostener las rentas agrarias y a mantener una comunidad agrícola viable en las zonas de montaña o desfavorecidas, mediante ayudas a la agricultura tales como la compensación de los obstáculos naturales permanentes;
- medidas destinadas a la protección del medio ambiente y la salvaguardia de los espacios naturales, en particular mediante el fomento de las prácticas adecuadas de producción agrícola;

- medidas destinadas a estimular la instalación de agricultores;
- medidas destinadas a mejorar la eficacia de las explotaciones, y, en especial, inversiones destinadas a reducir los costes de producción, y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, fomentar la diversificación de sus actividades y mejorar y mejorar el entorno natural, incluidas las medidas de acompañamiento;
- medidas destinadas a mejorar la comercialización de los productos agrícolas y la transformación de los productos agrícolas, de acuerdo con las condiciones y criterios adoptados en las disposiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, así como a fomentar la creación de nuevas explotaciones de productores;
- medidas destinadas a mejorar la comercialización y la transformación de los productos de la pesca;

3. Las acciones comunes aplicables actualmente en el ámbito contemplado en el presente Título seguirán vigentes hasta que se produzca su adaptación, con arreglo al apartado 3 del artículo 1.

TÍTULO II

Promoción del desarrollo y del ajuste estructural en las regiones menos desarrolladas

Artículo 3

1. En el marco de su contribución a la consecución del objetivo nº 1 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Fondo podrá financiar acciones destinadas a desarrollar y reforzar las estructuras agrícolas y silvícolas, a conservar los espacios naturales y a promover un mayor desarrollo rural.

2. Las intervenciones del Fondo en las regiones menos desarrolladas en el objetivo nº 1 incluirán, en particular, acciones destinadas a hacer frente a los problemas de ajuste de las estructuras agrarias.

Artículo 4

Las intervenciones del Fondo para las acciones contempladas en el artículo 5 del presente Reglamento se realizarán principalmente, en forma de programas operativos, y con un enfoque integrado, y de subvenciones.

Artículo 5

La participación financiera del Fondo en los programas operativos podrá incluir en particular las acciones siguientes:

- estímulo del cese de la actividad agrícola con vistas a reestructurar la agricultura y favorecer la instalación de jóvenes agricultores;

- reconversión, diversificación, reorientación y ajuste del potencial de la producción;
- en la medida en que su financiación no esté prevista en el Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾:
 - mejora de la infraestructura rural indispensable para el desarrollo de la agricultura y de la silvicultura;
 - medidas destinadas a la diversificación, en particular, de las actividades y de las fuentes de ingreso de los agricultores;
- la concentración parcelaria, incluidos los trabajos conexos;
- mejora de las tierras destinadas a agricultura y a pastos, ya sea individual o colectivamente;
- irrigación, incluidas la renovación y la mejora de las redes de irrigación; creación de redes colectivas de irrigación a partir de los canales principales existentes y creación de pequeños sistemas de irrigación no abastecidos por las redes colectivas; la renovación y el acondicionamiento de los sistemas de drenaje;
- fomento de las inversiones turísticas y artesanales, incluida la mejora de la vivienda en las explotaciones agrícolas;
- protección del medio ambiente y conservación del espacio rural;
- reconstitución del potencial de producción agrícola destruido por catástrofes naturales;
- desarrollo y aprovechamiento de los bosques de acuerdo con las condiciones y los criterios que adopte el Consejo a propuesta de la Comisión y, en particular:
 - repoblación, mejora y reconstitución de los bosques,
 - trabajos conexos y medidas complementarias necesarias para la revalorización de los bosques,
 con el fin de aumentar la contribución de los bosques a la conservación y a la protección del medio ambiente y de ofrecer actividades y rentas complementarias a los agricultores;
- desarrollo de la vulgarización agrícola y silvícola y mejora de los equipos destinados a la formación profesional agraria y forestal.

(1) Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

TÍTULO III

Promoción del desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad situadas en las regiones que constituyen el objetivo nº 5)

Artículo 6

Las intervenciones del Fondo para las acciones contempladas en el artículo 7 se realizarán principalmente en forma de programas operativos, inclusive con un enfoque integrado, y de subvenciones globales y se referirán a una o varias de las acciones que se mencionan en el artículo 5.

Artículo 7

Sin perjuicio de los elementos contemplados en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los planes de desarrollo rural, incluirán una identificación de los problemas de las estructuras agrícolas al nivel geográfico adecuado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 8

La contribución del Fondo a la realización de la intervención contemplada en la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2055/88 podrá, hasta el 1 % de su dotación anual, referirse a:

- la realización de proyectos piloto relativos a la promoción del desarrollo de las zonas rurales, incluidos el desarrollo y el aprovechamiento de los bosques;
- el apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios indispensables para la elaboración de las acciones;
- los estudios de evaluación de la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento;
- la realización de proyectos de demostración destinados a mostrar a los agricultores las posibilidades reales de los sistemas, métodos y técnicas de producción correspondientes a los objetivos de la reforma de la Política Agraria Común;
- las medidas necesarias para la difusión, a escala comunitaria, de los resultados de los trabajos y experiencias en materia de mejora de las estructuras agrarias.

Artículo 9

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos de cada política, los Estados miembros suministrarán a la

Comisión la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Artículo 10

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado decidirá a más tardar el 31 de diciembre de 1989 las modalidades y requisitos de la contribución del Fondo a las medidas de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas y silvícolas y de los productos pesqueros, contemplado en el apartado 2 del artículo 2, en vista de la realización de los objetivos contemplados por el Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en función de las reglas fijadas por el Reglamento (CEE) n° 4253/88.

2. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 355/77 ⁽¹⁾, con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Consejo contemplada en el apartado 1.

No obstante, por lo que se refiere al sector de la pesca podrán presentarse proyectos en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 1990.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las disposiciones de los artículos 6 a 15 y 17 a 23 del

Reglamento (CEE) n° 355/77 seguirán siendo aplicables los proyectos presentados antes de la entrada en vigor de la Decisión del Consejo contemplada en el apartado 1 y lo que se refiere al sector pesquero, a más tardar el 31 de diciembre de 1990.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los programas operativos contemplados en los artículos 4 y 6 podrán incluir medidas destinadas a mejorar la comercialización y la transformación de productos agrícolas y silvícolas y productos de la pesca, siempre que respondan a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 11

Salvo los apartados 1 al 3 del artículo 1, dejarán de ser aplicables al FEOGA, sección Orientación, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 729/88, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 729/88, del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y del apartado 3 del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.



REGLAMENTO (CEE) N° 797/85 DEL CONSEJO DE 12 DE MARZO DE 1985 SOBRE MEJORA DE LA EFICACIA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS (*)

(PUESTO AL DIA 28 DE MARZO DE 1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en especial, los artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión, (1)

Visto el dictamen de la Asamblea, (2)

Visto el dictamen del Comité Económico y Social, (3)

Considerando que los objetivos de la política agrícola común, mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado CEE, no pueden alcanzarse si no es ayudando a la agricultura a seguir mejorando la eficacia de las estructuras, principalmente en aquellas regiones que tengan problemas especialmente agudos;

(1) DO n° C 347 de 22-12-1983, p. 15.

(2) DO n° C 127 de 14-5-1984, p. 157.

(3) DO n° C 103 de 16-4-1984, p. 29.

(*) Traducción realizada por el Equipo de la Subdirección de Relaciones Agrarias Internacionales.

BIE - Marzo-Abril 85/2

Considerando que dicha mejora de la eficacia de las estructuras constituye un elemento indispensable del desarrollo de la política agrícola común; que resulta por tanto conveniente que se fundamente sobre una concepción y criterios comunitarios;

Considerando que la disparidad de causas, índole y gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes para cada región, y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de toda región afectada; que pueden conseguirse efectos óptimos siempre que los Estados miembros, basándose en concepciones y criterios comunitarios, apliquen la acción común a través de sus propios medios legales, reglamentarios y administrativos;

Considerando que la estructura agrícola se caracteriza en la Comunidad por un elevado número de explotaciones, que carecen de las condiciones estructurales que permitirían garantizar una renta justa y condiciones de vida equitativas;

Considerando que las únicas explotaciones que podrán adaptarse en el futuro al desarrollo económico serán aquellas cuyo empresario agrícola tenga una cualificación profesional adecuada y cuya rentabilidad se compruebe mediante una contabilidad y un plan de mejora material;

Considerando que, en la situación económica actual, las ayudas comunitarias o nacionales deben concentrarse sobre aquellas explotaciones cuyos ingresos por trabajo sean inferiores a los ingresos comparables, y que necesitan por tanto dichas ayudas en mayor medida;

Considerando que, si la adaptación de las estructuras de las explotaciones se hace a través de un aumento de la productividad que se traduzca en un crecimiento de la producción, dicha adaptación chocará con limitaciones insalvables debido a la situación de los mercados de numerosos productos agrícolas; que se pone de manifiesto la necesidad de concentrar estas ayudas sobre aquellas inversiones que permitan reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo, o que tiendan a la reconversión de producciones;

Considerando además que el objetivo de equilibrar los mercados de la Comunidad hace necesarias condiciones específicas para la concesión de ayudas a las inversiones en los sectores productivos porcino y lechero; que dicho objetivo hace que sea imprescindible prohibir las ayudas a las inversiones en el sector de los huevos y las aves;

Considerando que las ventajas especiales que se conceden a los agriculto-

res jóvenes pueden facilitar no solamente su instalación sino también la adaptación de la estructura de su explotación posteriormente a su primera instalación;

Considerando que la contabilidad es un instrumento indispensable para valorar correctamente la situación financiera y económica de las explotaciones, en particular las que están en vías de modernización; que un estímulo financiero puede impulsar a que se lleve la contabilidad en las explotaciones;

Considerando que, para racionalizar las producciones y mejorar las condiciones de vida, es conveniente fomentar también la constitución de agrupaciones cuya finalidad sea la ayuda mutua entre explotaciones y la utilización en común más racional de la maquinaria agrícola, o la explotación en común;

Considerando que, en este mismo contexto, es igualmente conveniente fomentar la creación de asociaciones agrarias cuya función sea prestar servicios de sustitución o de gestión;

Considerando que el Consejo, basándose en la Directiva del Consejo 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, (1) ha establecido las listas comunitarias de las zonas de montaña o de determinadas zonas desfavorecidas para las que deben tomarse, a nivel comunitario, medidas especiales adaptadas a su situación, en especial para responder a las condicio-

(1) DO nº L 128 de 19-5-1975, p. 1.

nes de producción naturales y para asegurar a los agricultores de dichas regiones rentas con un nivel razonable;

Considerando que, para alcanzar los objetivos establecidos para la agricultura de dichas zonas, puede resultar indispensable conceder anualmente una indemnización destinada a compensar las limitaciones naturales permanentes mencionadas en la Directiva 75/268/CEE a aquellos agricultores que ejerzan su actividad de forma continuada, en las zonas desfavorecidas; que es conveniente que sean los Estados miembros los encargados de determinar dicha indemnización con arreglo a la gravedad de las limitaciones existentes, dentro de límites y condiciones determinados para cada tipo de zona, tanto en lo que respecta a los importes como a las producciones de que se trate;

Considerando que, por otra parte, y debido a la existencia de limitaciones permanentes, solamente podrá mejorarse la eficacia de las estructuras de explotación en estas zonas si se refuerzan las ayudas a las inversiones, y si dichas ayudas pueden concederse para inversiones limitadas de carácter turístico o artesanal que permitan armonizar las actividades agrarias con actividades relacionadas con el turismo y la artesanía;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de conservar el paisaje natural requieren de la concesión de ayudas a las inversiones colectivas para producción forrajera, así como para ordenación y equipamiento colectivo de pastizales y de pastos de montaña;

Considerando que es conveniente asimilar determinadas zonas caracterizadas por limitaciones específicas, tales como los parques naturales o nacionales, en las que es necesario mantener la actividad agraria, sometida en su caso a condiciones particulares, a las zonas contempladas en el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, con objeto de asegurar la conservación del medio;

Considerando que es conveniente además prever la posibilidad de que los Estados miembros tomen medidas particulares en las zonas sensibles desde el punto de vista ambiental, con vistas a la introducción o al mantenimiento de prácticas agrarias compatibles con las exigencias de la protección del espacio natural;

Considerando que numerosas regiones de la Comunidad con dificultades, en especial las determinadas en virtud de la Directiva 75/268/CEE, se caracterizan por tener problemas específicos resultantes, en particular, de deficiencias de infraestructura, de insuficiencia de estructuras forestales, o de condiciones insatisfactorias de la vivienda rural, y que la eliminación, o al menos la disminución de dichos problemas puede constituir una condición indispensable para mejorar la eficacia de las estructuras agrarias; que es conveniente prever un marco en el que puedan insertarse acciones específicas destinadas a contribuir a la resolución de estos problemas, especialmente agudos en dichas regiones;

Considerando que el estado de los mercados de productos agrarios y las

consiguientes limitaciones a la adaptación de las estructuras de las explotaciones hacen obligatorio completar las medidas agrícolas por determinadas medidas especiales de tipo forestal en favor de dichas explotaciones, tales como la repoblación de tierras agrícolas productivas, el establecimiento de cortavientos y de cortafuegos, el trazado de caminos forestales y la mejora de la explotación de superficies de bosques;

Considerando que las medidas de tipo forestal están generalmente relacionadas con los siguientes aspectos, y pueden contribuir a que se consigan:

- la conservación y mejora del suelo, de la fauna y flora y del régimen de las aguas superficiales y subterráneas,
- la productividad de los terrenos agrícolas, a través de una mejora de las condiciones naturales de producción agrícola y mejor utilización de la mano de obra en agricultura;

Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen que se eleve notablemente el nivel de formación general, técnica y económica de la población activa agraria, especialmente en los casos de nuevas orientaciones de la gestión, producción o comercialización, y cuando se trate de jóvenes que vayan a instalarse, o que se hayan instalado recientemente en una explotación;

Considerando que la insuficiencia de medios disponibles para la formación y perfeccionamiento profesionales, inclu-

yendo la destinada a dirigentes y gerentes de cooperativas o de agrupaciones agrícolas dificulta, en numerosas regiones, los esfuerzos que deben realizarse de cara a la necesaria adaptación de las estructuras agrarias;

Considerando que, además la ejecución de proyectos-piloto, incluyendo las medidas de difusión de los resultados de los trabajos y experiencias realizadas en materia de estructuras agrarias pueden facilitar la adaptación de la agricultura comunitaria;

Considerando que el conjunto de las medidas contempladas presenta interés comunitario, y tiene como fin alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado CEE, incluyendo las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que dichas medidas constituyen por tanto una acción común en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (1); que resulta además conveniente reforzar la financiación comunitaria en el caso de determinadas regiones y medidas, para que las medidas contempladas puedan resultar plenamente eficaces;

Considerando que, puesto que la Comunidad contribuye a la financiación de esta acción común, es necesario que pueda asegurarse de que las disposiciones adoptadas para su aplicación por los Estados miembros contribuyen a la consecución de los objetivos; que es conve-

(1) DO n.º L 94 de 28-4-1970, p. 13.

niene prever, con tal fin, un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Permanente de Estructuras Agrarias creado en virtud del artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962, referente a la coordinación de las políticas de estructuras agrarias (2) que implica, en lo relativo a los aspectos financieros, la consulta del Comité de Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, prevista en los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) n.º 729/70;

Considerando que resulta conveniente que la Asamblea y el Consejo, basándose en un informe presentado por la Comisión, puedan examinar anualmente los resultados de las medidas comunitarias o nacionales aplicadas con el fin de poder valorar la necesidad de completar o de adaptar el régimen instituido;

Considerando que las medidas comunitarias contempladas a nivel horizontal requieren una adaptación de determinadas acciones comunes específicas decididas por el Consejo en apoyo de algunas regiones cuyas condiciones se contemplan en estas nuevas medidas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con el fin de ayudar a la adaptación y orientación de la agricultura en la Comunidad, y permitir así su continuo desarrollo, se establece una acción

común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 729/70, que los Estados miembros deberán aplicar y cuyos objetivos son los siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;

- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones mediante una evolución y una reorganización de sus estructuras;
- iii) mantener una Comunidad agrícola viable, inclusive en las zonas de montaña y en las zonas desfavorecidas;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y a la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura;

• La acción común comprenderá medidas consideradas al mismo tiempo como intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 729/70. •

2. De acuerdo con el título VIII, la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, denominado en lo sucesivo «Fondo», en la acción mencionada en el apartado 1 se refiere a las medidas relacionadas con:

- a) los regímenes destinados a estimular la reconversión y la extensificación de la producción;
- b) las inversiones en las explotaciones agrícolas y la instalación de jóvenes agricultores;
- c) otras medidas en favor de las explotaciones agrícolas relativas a la introducción de una contabilidad, así como el establecimiento y funcionamiento de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- d) las medidas específicas en favor de la agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas;
- e) las medidas específicas tendentes a la protección del medio ambiente y a la conservación del espacio natural;
- f) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrícolas;
- g) la adaptación de la formación profesional a las necesidades de una agricultura moderna.

• De acuerdo con el título VIII, la participación a partes iguales de las secciones Garantía y Orientación del Fondo, en la acción común, contemplada

en el apartado 1, se refiere a las medidas relacionadas con el régimen destinado a fomentar la retirada de tierras; en lo que se refiere a la parte de los gastos financiados por el Fondo sección Orientación, las normas financieras de desarrollo de la acción común son, con carácter excepcional, las que se aplican a la sección Garantía. •

TÍTULO 01

Retirada de las tierras de cultivos herbáceos

Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos.

2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la retirada cualquier tierra de cultivo herbáceo, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente cultivada durante un período de referencia que se deberá determinar. Se excluyen de dicho régimen aquellas tierras utilizadas para producciones no sometidas a una organización común de mercados.

3. Las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción deberán representar por lo menos el 20 % de las tierras de cultivo, a las que se refiere el apartado 2, de la explotación en cuestión. Durante un período de por lo menos cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años, deberán dejar de cultivarse:

- dejándose en barbecho, con posibilidades de rotación,
- dedicándose a la repoblación forestal, o
- utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Podrá figurar entre dichas medidas la obligación para el agricultor de garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola retirada a la producción con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Los Estados miembros podrán autorizar, en la totalidad o en una parte de su territorio, la utilización de las tierras de cultivos herbáceos, que dejen de producir:

- a) como pastos, para un uso ganadero extensivo;
- b) para la producción de lentejas, garbanzos y vicias.

La autorización de los Estados miembros prevista en el párrafo tercero estará limitada a tres años a partir del 30 de abril de 1988. Antes de que finalice dicho plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha autorización.

4. Los Estados miembros determinarán:

- a) el importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de tierra retirada, en función de las subsiguientes disminuciones de renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra compensación, así como su forma de pago. La

cantidad máxima de la ayuda se fija en 600 ECU por hectárea y año y la cantidad mínima se fija en 100 ECU por hectárea y año. En casos excepcionales, la Comisión puede, según el procedimiento previsto en el artículo 25, fijar la cantidad máxima en 700 ECU por hectárea y año.

En caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el importe de la ayuda se adaptará habida cuenta de las menores pérdidas de renta;

- b) el período de referencia contemplado en el apartado 2;
- c) el compromiso contraído por el beneficiario que permita, en particular, la verificación de que se ha reducido efectivamente la superficie cultivada en el conjunto de la explotación.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con arreglo al presente Título no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 02 y 03 por esas mismas tierras.

6. A los productores que retiren por lo menos el 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el apartado 2 del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Las normas de desarrollo de dicha exención se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 4 y 4 ter del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

7. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará, antes del 30 de abril de 1988, las normas de desarrollo del presente Título y, en concreto:

- la superficie mínima que deberá retirarse;
- en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el límite de densidad de ganado por hectárea de pasto, así como el porcentaje de reducción de la ayuda contemplada en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 4;
- los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda;
- los criterios para la definición del beneficiario así como para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2.

TÍTULO 02

Extensificación de la producción

Artículo 1 ter

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.

«Hasta el 31 de diciembre de 1989 los Estados miembros podrán limitar dicho régimen a una aplicación experimental en el marco de acciones piloto, cuando las dificultades administrativas vinculadas a condiciones agronómicas y económicas particulares así lo exijan. Dichas acciones deberán llevarse a cabo hasta el 31 de diciembre de 1989, por lo menos en los sectores de la carne de vacuno y del vino.»

2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de por lo menos cinco años, de la producción del producto de que se trate en por lo menos el 20 %, sin que aumenten por ello las cantidades de otros productos excedentarios. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.

3. Los Estados miembros determinarán:

a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos. Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20 % como mínimo; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en por lo menos un 20 % el rendimiento por hectárea;

b) el importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago;

c) el período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción;

d) el compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.

4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 704/68 del Consejo, de 27 de

junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87 (**). Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente apartado, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de su suspensión.

El importe elegible de la indemnización pagada en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 704/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (**), se deducirá del importe elegible de la ayuda.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 03 por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, determinará las normas de desarrollo del presente Título y, en particular, los importes de ayuda anual máxima elegible con cargo al Fondo.

TÍTULO 03

Reconversión de la producción

Artículo 1 quater

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establece la lista de los productos hacia los que se puede admitir una reconversión así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda.

3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente Título no pueden beneficiarse para las tierras en cuestión de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 02.

4. La Comisión aprueba, según el procedimiento previsto en el artículo 25, las normas de desarrollo del presente Título.

TITULO I

Régimen de ayudas a la inversión en explotaciones agrícolas

Artículo 2

1. Con el fin de contribuir a la mejora de las rentas agrícolas y de las condiciones de vida, trabajo y producción en las explotaciones agrícolas, los Estados miembros establecerán con arreglo a la acción común contemplada en el artículo 1, un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuyo agricultor:

a) ejerza la actividad agrícola como actividad principal,

b) posea una capacitación profesional suficiente,

c) presente un plan de mejora material de su explotación. Dicho plan deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización supondrá una mejora duradera y sustancial de tal situación y, en particular, de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre (UTH) empleada en la explotación.

No obstante, los Estados miembros podrán aprobar también planes para mejorar explotaciones, a instancia del agricultor, si tales planes mostraren que son necesarios para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre empleada en las explotaciones consideradas. Cuando se haga uso de dicha excepción, el importe imputable a la intervención del Fondo,

en virtud del apartado 2 del artículo 26, se reducirá en un 20%;

d) se comprometa a llevar una contabilidad simplificada que incluya por lo menos:

— la consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos,

— el establecimiento de un balance anual del activo y el pasivo de la explotación.

• No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, el Reino de España, la República Helénica, la República Italiana, en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y la República Portuguesa, en todo su territorio, estarán autorizados a aceptar los planes de mejora presentados a lo largo de los cuatro primeros años de la duración de la presente acción y, en lo que se refiere a España y a Portugal, durante los tres primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en esos dos Estados miembros, de las medidas previstas en el Título I, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ECU.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se limitará a explotaciones agrícolas:

— en las que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre sea inferior a la renta de referencia contemplada en el apartado 3,

— en las que el plan de mejora, mencionado en la letra c) del

apartado 1 no prevea una renta de trabajo superior al 120% de dicha renta de referencia.

• Además, los Estados miembros podrán limitar el régimen de ayudas previsto en el apartado 1 a las explotaciones agrícolas de carácter familiar.

3. Los Estados miembros fijarán la renta de referencia, contemplada en el apartado 2, en un nivel que no pueda sobrepasar el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas en la región.

4. El plan de mejora contemplado en el apartado 1, deberá incluir, por lo menos:

- una descripción de la situación inicial;
- una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo;
- una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.

5. Los Estados miembros definirán el significado del concepto «agricultor que ejerza la actividad agrícola como actividad principal» a efectos del presente Reglamento.

Para las personas físicas, dicha definición incluirá, por lo menos, la condición de que la parte de la renta procedente de la explotación agrícola sea igual o superior al 50% de la renta total del agricultor y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del agricultor.

Los Estados miembros definirán dicha noción en el caso de personas que

no sean personas físicas, teniendo en cuenta los criterios indicados en el párrafo segundo.

6. Además, los Estados miembros establecerán los criterios que deberán tenerse en cuenta para evaluar la capacitación profesional del agricultor, habida cuenta del nivel de formación agrícola recibida y/o de un periodo mínimo de experiencia profesional.

Artículo 3

1. El régimen de ayudas contemplado en el artículo 2, podrá ser aplicable a inversiones destinadas a:

- la mejora cualitativa y la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado;
- la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y trabajo o ahorrar energía;
- la protección y mejora del medio ambiente.

2. La concesión de la ayuda a las inversiones contemplada en el apartado 1, se podrá denegar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado

2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las medidas necesarias y definirá los productos con arreglo al párrafo primero.

3. Sin perjuicio de decisiones ulteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, la concesión de la ayuda mencionada en el apartado 1 para inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento (CEE) n.º 857/84 del Consejo (1), modificado por el Reglamento (CEE) n.º 590/85 (2), se excluirá a menos que se haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de este último.

En dicho caso, la ayuda quedará sujeta a que la inversión no incremente el número de vacas lecheras a más de 40 por unidad de trabajo-hombre y a más de 60 por explotación o, cuando la explotación disponga de más de 1,5 unidades de trabajo-hombre, no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más de un 15%.

El Consejo, a propuesta de la Comisión adoptará, a más tardar seis meses después de que expire el Reglamento (CEE) n.º 857/84, las condiciones aplicables después de la expiración de éste para la concesión de las ayudas a las inversiones destinadas a aumentar la producción lechera.

4. Sin perjuicio de decisiones posteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas contempladas en el apartado 1 y concedidas para inversiones destinadas al sector de la producción porcina que tengan por efecto aumentar la capacidad de producción se limitarán, en lo que se refiere a las solicitudes

presentadas antes del 1 de enero de 1987, a las inversiones que permitan obtener quinientas plazas para cerdos de engorde por explotación y, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de marzo de 1988, a las inversiones que permitan obtener cuatrocientas plazas.

Por lo que se refiere a las solicitudes presentadas después del 31 de marzo de 1988 y antes del 1 de enero de 1991, el número de plazas de cerdos que puede obtenerse y que puede ser objeto de las ayudas contempladas en el apartado 1 se fija en trescientas plazas por explotación. Además, la concesión de las ayudas se subordinará a la condición de que el número total de plazas de cerdos tras la realización de la inversión no supere las ochocientas plazas por explotación.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponde a la de 6,5 cerdos de engorde.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará a más tardar el 31 de diciembre de 1990 el régimen aplicable a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1991.

En ausencia de decisión del Consejo para dicha fecha, se suspenderá la concesión de ayudas a las inversiones que tengan por efecto un aumento de la capacidad de producción porcina.

Además, cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de una ayuda para dicha inversión se subordinará a la condición de que, al finalizar el plan, al menos el equivalente al 35% de la cantidad de alimentos consumida por los cerdos pueda ser producida por la explotación.

5. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 para el sector de los huevos y las aves.

Artículo 4

1. El régimen de ayudas a las inversiones previsto en el apartado 1 del artículo 3 englobará ayudas en forma de subvenciones en capital o su equivalente en bonificaciones de interés o amortizaciones diferidas o una combinación de estas formas relativas a las inversiones necesarias para llevar a cabo el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- tierras,
- animales vivos de la especie porcina y avícola así como terneros de abasto.

Con respecto a la adquisición de animales vivos, sólo se podrá tener en consideración la primera compra prevista en el plan de mejora.

El régimen de ayuda también podrá incluir garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea

necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La subvención en capital prevista en el apartado 1, se podrá aplicar a un volumen de inversión de 60.000 Ecus

por unidad de trabajo-hombre y de 120.000 Ecus por explotación. Los Estados miembros podrán fijar límites inferiores a dichos importes.

(1) El valor de la ayuda prevista en el apartado 1 será del 35% y, en las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE del 45% de la cuantía de la inversión, como máximo, en caso de inversiones en bienes inmuebles y del 20% y 30% respectivamente para los demás tipos de inversión.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá autorizar a un Estado miembro durante un período determinado a conceder ayudas que superen el nivel contemplado en el párrafo segundo, si la situación del mercado de capitales del Estado miembro lo justificare.

No obstante, durante un período de treinta meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo será incrementado en un 10% del importe de la inversión en Grecia, Irlanda e Italia, para las inversiones que figuren en planes de mejora presentados durante dicho período.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1989, el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo será incrementado en un 10% del importe de las inversiones en España, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal, para las inversiones que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán conceder las ayudas contempladas en el artículo 4 a los agricultores que, tras realizar un plan de mejora, continúen cumpliendo las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2, siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, el número de planes por beneficiario que se podrá aceptar durante un período de seis años se limitará a dos y el volumen total de inversiones que se podrá considerar con respecto al reembolso de la ayuda en virtud del artículo 28 quedará limitado a 60.000 Ecus por unidad de trabajo-hombre y a 120.000 Ecus por explotación durante dicho período.

Artículo 6

1. Un plan de mejora tal como se define en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

3. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas mencionadas en el artículo 4 a explotaciones asociadas, si todos los agricultores miembros de una

explotación asociada reunieron las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2.

4. Los límites máximos contemplados en el apartado 2 del artículo 4 y en el artículo 5 se podrán multiplicar por el número de explotaciones que pertenezcan a la explotación asociada. Los límites máximos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 3 sólo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros en caso de una explotación resultante de una fusión total.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

— ciento veinte vacas,

— tres veces el número de plazas para cerdos resultantes del apartado 4 del artículo 3,

— 360.000 Ecus de inversión,

por explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

5. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro para que conceda las ayudas contempladas en el artículo 4, en las condiciones estipuladas en el apartado 4 del presente artículo, a las cooperativas agrícolas cuyo único objeto sea la gestión de una explotación agrícola. Al mismo tiempo, la Comisión establecerá las condiciones específicas para la concesión de ayudas a dichas cooperativas, así como las con-

diciones y los límites en los que el volumen de inversión indicado en el apartado 4 pueda ser rebasado.

6. Los Estados miembros determinarán las condiciones que deban reunir las explotaciones asociadas y, en especial:

- la forma jurídica;
- la duración mínima que deberá ser, al menos de seis años,
- la constitución del capital social,
- la participación de los miembros en la gestión.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán conceder ayudas especiales a jóvenes agricultores que no hayan alcanzado la edad de cuarenta años.

Dichas ayudas podrán consistir en:

1) ayudas para la primera instalación en una explotación agrícola siempre que el joven agricultor ejerza la actividad agrícola como actividad principal, su cualificación profesional alcance un nivel satisfactorio en el momento de su instalación o, a más tardar, dos años después de esta última y que la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente al menos, a una unidad de trabajo-hombre.

Los Estados miembros definirán la formación profesional que deba poseer el joven agricultor en el momento de su

primera instalación o que tenga que alcanzar durante los dos años siguientes a la misma para que la prima sea imputable al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

Las ayudas a la instalación podrán incluir:

a) una prima única de un importe máximo imputable de 7.500 Ecus. Los Estados miembros podrán sustituir dicha prima por una bonificación de intereses equivalente;

b) una bonificación de intereses para los préstamos contraídos a fin de cubrir los gastos ocasionados por la instalación.

La tasa de la bonificación será del 5%, como máximo, para un período de quince años; el valor capitalizado de dicha bonificación no podrá ser superior a 7.500 Ecus.

Los Estados miembros podrán entregar en forma de subvención el equivalente de la bonificación resultante del volumen y de la duración de los préstamos contraídos;

2) una ayuda adicional a las inversiones que represente, como máximo, el 25% de la ayuda concedida en virtud del apartado 2 del artículo 4 siempre que el joven agricultor presente un plan de mejora de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 2 dentro de los cinco años siguientes a su primera instalación y que posea la cualificación profesional contemplada en el párrafo primero del punto 1.

Artículo 8

1. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 6 cuyo importe sea superior a las cantidades determinadas en el apartado 2 del artículo 4 incrementado, en su caso, con la ayuda contemplada en el punto 2 del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a:

- la construcción de los edificios de explotación,
- el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público,
- los trabajos de mejora territorial,
- a las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente,

siempre que esos importes más elevados se concedan con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento y en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE.

2. Cuando los Estados miembros concedan ayudas a las inversiones en explotaciones que no satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 2, el nivel de dichas ayudas deberá ser inferior en una cuarta parte, por lo menos, al de las ayudas concedidas en virtud del artículo 4, con excepción de las ayudas destinadas a:

- el ahorro energético,
- la mejora territorial,

que podrán alcanzar las cantidades fijadas en el apartado 2 del artículo 4.

Dichas ayudas podrán concederse para un volumen total de inversiones de 60.000 Ecus por unidad de trabajo-hombre y de 120.000 Ecus por explotación para un periodo de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán conceder una ayuda transitoria a las inversiones en explotaciones agrícolas pequeñas que no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2.

Dicha ayuda transitoria sólo se podrá conceder para inversiones que alcancen un máximo de 25.000 Ecus y no podrá ser otorgada en condiciones más favorables que las previstas en el artículo 4, incrementada, en su caso, con la ayuda contemplada en el punto 2 del artículo 7.

4. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuando tales inversiones no reúnan las condiciones contempladas en el artículo 3 y cuando el artículo 4 no permita la concesión de dichas ayudas.

No obstante, las ayudas contempladas en los apartados 2 y 3 se podrán conceder para:

— inversiones en el sector de la producción palmípeda para la producción de «foie gras»,

— la compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4, siempre que no se trate de la primera compra.

Además, en lo referente a las explotaciones contempladas en los apartados 2 y 3, el número de vacas lecheras contempladas en el apartado 3 del artículo 3 será de 40 por unidad de trabajo-hombre y explotación.

5. Las prohibiciones y limitaciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a:

— las medidas de ayuda para la adquisición de tierras,

— los créditos de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola,

— las medidas de ayuda para la adquisición de reproductores machos,

— las garantías para los préstamos contraídos, incluidos sus intereses,

— a las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la producción, *

siempre que se concedan de acuerdo con los artículos 92 a 94 del Tratado CEE.

TITULO II

Otras medidas en beneficio de las explotaciones agrícolas

Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán establecer un régimen para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrícolas.

Dicho régimen implicará la concesión de una ayuda a los agricultores que lo soliciten y cuya actividad principal sea la agrícola. Dicha ayuda se distribuirá, por lo menos, entre los cuatro primeros años en los que se lleve una contabilidad de gestión en sus explotaciones, con tal que esta contabilidad se lleve durante un período de cuatro años, al menos.

Los Estados miembros determinarán el importe de tal ayuda dentro de una horquilla de 700 a 1.050 Ecus.

2. La contabilidad mencionada en el apartado 1:

a) comprenderá:

— el establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre,

— el asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación;

b) concluirá cada año con la presentación de:

- una descripción de las características generales de la explotación, en particular, de los factores de producción utilizados,
- un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados,
- los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular, la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre y la renta del agricultor así como los datos necesarios para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

3. Cuando los órganos designados por los Estados miembros para recoger los datos contables con fines informativos y para llevar a cabo estudios científicos, en particular, en el marco de la red de información contable de la Comunidad, seleccionen la explotación, el agricultor que se beneficie de la ayuda prevista en el apartado 1 deberá comprometerse a poner a disposición de dichos órganos los datos contables de su explotación, de manera anónima.

Artículo 10

Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda de puesta en marcha a las agrupaciones de productores reconocidas que se hayan creado después de la entrada en vigor de dicho Reglamento y cuyo objeto sea la ayuda mutua entre explotaciones, una utilización conjunta más racional de la maquinaria agrícola o la constitución de una explota-

ción en común, si así lo solicitan; dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a los costes de su gestión durante los cinco años siguientes a su creación, como máximo.

Los Estados miembros fijarán el importe de dicha ayuda en función del número de participantes y de la actividad ejercida en común; el importe máximo por agrupación reconocida ascenderá a 15.000 Ecus.

Además los Estados miembros definirán la forma jurídica de dichas agrupaciones y las condiciones de colaboración de sus miembros.

Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, si así lo solicitan. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión.

2. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de sustitución deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Los Estados miembros determinarán las condiciones para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,

- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad.
- los casos de sustitución que pueden comprender la sustitución del agricultor, de su cónyuge o de un colaborador adulto,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

4. Los Estados miembros fijarán la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de 12.000 Ecus por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades previstas en el apartado 2. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente durante dicho período.

Artículo 12

1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de gestión de explotaciones, si así lo solicitan. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes de gestión.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los agricultores.

3. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servi-

cio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear a tiempo completo, al menos, a un agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2.

4. Los Estados miembros determinarán las condiciones necesarias para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

5. Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de ~~12.000~~ ³⁶⁰⁰⁰ Ecus por agente empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente a lo largo de este período.

6. Los Estados miembros podrán sustituir el sistema de ayuda de puesta en marcha contemplado en el apartado 5 por un sistema de ayuda de puesta en marcha para la introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a estos servicios de gestión de las explotaciones contemplados en el apartado 1.

En dicho caso, los Estados miembros fijarán la ayuda hasta un total de 500 Ecus que se deberán repartir, al menos, a lo largo de dos años.

TITULO III

Medidas específicas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

Artículo 13

1. En las regiones que figuren en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas elaborada con arreglo a los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, los Estados miembros podrán conceder, en favor de las actividades agrícolas, una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de dicha Directiva, dentro de los límites y en las condiciones previstos en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

2. La concesión de una indemnización compensatoria por las limitaciones naturales permanentes que rebase dichos límites o que se aparte de dichas condiciones quedará prohibida en las zonas que figuren en la lista aprobada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE.

Artículo 14

1. Cuando los Estados miembros otorguen una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma se-

rán los agricultores que exploten, como mínimo, tres hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a realizar una actividad agrícola de acuerdo con los objetivos del artículo 1 de la Directiva 75/268/CEE durante, al menos, cinco años contados a partir del primer pago de la indemnización compensatoria. El agricultor podrá quedar eximido de dicho compromiso cuando cese de llevar a cabo la actividad agrícola y quede asegurada la explotación continua de las superficies de que se trate; quedará eximido de dicho compromiso en casos de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su propiedad por razones de interés público; será igualmente eximido cuando perciba una pensión de jubilación.

• No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos de Ultramar y en las regiones españolas griegas y portuguesas, la superficie agrícola útil por explotación se fija en dos hectáreas.

2. Los gastos relativos a la indemnización compensatoria no podrán ser reembolsados por el Fondo con arreglo al artículo 26 cuando el agricultor perciba una pensión de jubilación.

③ Los Estados miembros podrán establecer condiciones complementarias o restrictivas para la concesión de la indemnización compensatoria.

Artículo 15

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria con arreglo a la gravedad de las

Limitaciones naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 20,3 Ecus por unidad de ganado mayor (UGM) o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

a) Cuando se trate de producción de vacuno, ovino, caprino y equino, la indemnización se calculará con arreglo al número de cabezas de ganado poseídas. La indemnización no podrá exceder de 101 Ecus por unidad de ganado mayor. El importe total de la indemnización concedida no podrá sobrepasar 101 Ecus por hectárea de la superficie forrajera total de la explotación. La tabla de conversión de animales de la especie bovina, ovina, caprina y equina en unidades de ganado mayor figura en el Anexo.

No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad particular de las limitaciones naturales permanentes lo justifiquen, el importe total de la indemnización concedida podrá aumentarse en 120 ECU por UGM y por hectárea. •;

Las vacas cuya leche se comercialice sólo podrán tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, así como en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de dicha Directiva, en las que la producción lechera represente un elemento importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros se valgan de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva antes mencionada, el número de vacas lecheras que deberán tomarse en consideración por beneficiario para el cálculo de la indemnización compensatoria no podrá sobrepasar 20 unidades.

b) Cuando se trate de producciones distintas de la de vacuno, equino, ovino y caprino, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, deducción hecha de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, así como:

i) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de trigo.

- excepto la superficie dedicada a la producción de trigo duro en las zonas que no sean las mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3103/76 (1);
- excepto la superficie dedicada a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea dedicada a esta producción;

ii) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie formada por el total de las plantaciones de manzanas, peras o melocotones que sobrepasen 0,5 hectáreas por explotación;

iii) en lo relativo a las zonas agrícolas desfavorecidas mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de vino, con excepción de los viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, a la producción de remolacha azucarera y de los cultivos intensivos.

El importe de la indemnización no podrá superar 101 ECU por hectárea. No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad especial de las limitaciones naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización concedida podrá elevarse a 120 ECU por hectárea, *;

c) Los Estados miembros podrán regular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor beneficiario de la indemnización compensatoria. *;

~~2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para todas o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.~~

* 3. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria efectúe la repoblación de la totalidad o de una parte de las hectáreas que sirven de base al cálculo de la indemnización, los Estados miembros podrán conceder una indemnización compensatoria, calculada sobre la base del número de hectáreas de tierras agrícolas útiles y repobladas, durante un plazo máximo de 20 años a partir de la repoblación, siempre que la indemnización no exceda el límite máximo previsto en la letra a) del apartado 1. *;

* 4. El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la indemnización compensatoria concedida con arreglo al presente artículo quedará fijado en un 50 % de la renta de referencia por UTH, establecida de conformidad con el apartado 3 del artículo 2. *

Artículo 16

En las zonas desfavorecidas contempladas en el apartado 1 del artículo 13 que tengan una vocación turística o artesanal, el plan de mejora contempla-

do en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 podrá prever, no sólo inversiones agrícolas, sino también inversiones para proyectos de carácter turístico o artesanal que se lleven a cabo en la explotación agrícola. En dicho caso las inversiones contempladas en el artículo 4 podrán incluir inversiones de carácter turístico y artesanal hasta un máximo de 40.000 Ecus por explotación.

Artículo 17

1. En las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 13, los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución, para la mejora y el equipamiento de los pastizales explotados en común, así como en las zonas de montaña para los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales, pastos de alta montaña y apriscos para el ganado.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1 imputable al Fondo no podrá ser superior a 100.000 Ecus por inversión colectiva, a 500 Ecus por hectárea de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado y a 5.000 Ecus por hectárea de regadío.

TITULO IV

Medidas regionales específicas

Artículo 18

1. Para contribuir a la eliminación de las limitaciones de estructura o de infraestructura que padece la agricultura en determinadas zonas, se podrán adoptar medidas específicas para promover la agricultura en su conjunto en la región de que se trate, de acuerdo con las posibles acciones de desarrollo emprendidas simultáneamente en los sectores no agrícolas y con las necesidades de protección del medio ambiente.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado CEE, decidirá acerca de las medidas previstas en el presente artículo.

TITULO V

Ayudas en las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales así como desde el punto de vista de la conservación del espacio natural y del paisaje

Artículo 19

Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrícolas de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, los Estados miembros podrán introducir un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

Artículo 19 bis

El régimen de ayudas mencionado en el artículo 19 se refiere a una prima anual por hectárea, concedida a los agricultores en las zonas contempladas en el artículo 19 que se comprometan, en el marco de un programa específico para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o a mantener unas prácticas de producción agrícola compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

Artículo 19 ter

Los Estados miembros determinarán las zonas previstas en el artículo 19. En función de los objetivos que se quieran alcanzar, definirán las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje. Asimismo, fijarán las reglas y los criterios que se deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el artículo 19 bis, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y/o a la densidad de ganado exigida. Igualmente establecerán el importe y la duración de la prima, que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

Artículo 19 quater

El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la prima anual por hectárea mencionada en el artículo 19 bis se fija en 100 ECU por hectárea afectada por el compromiso mencionado en el artículo 19 bis. En los casos en que la prima anual se conceda a un beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 15, el importe máximo de la prima anual elegible con arreglo al Fondo se elevará a 60 ECU por hectárea.

TÍTULO VI

Medidas forestales en las explotaciones agrícolas.

Artículo 20

1. Los Estados miembros podrán otorgar a las explotaciones que reúnan

las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 una ayuda para la repoblación de las superficies agrícolas así como para las inversiones destinadas a la mejora de las superficies de bosques, cortafuegos, puntos de suministro de agua y caminos forestales.

• La ayuda para la repoblación forestal mencionada en el párrafo primero podrá concederse igualmente a los agricultores beneficiarios de ayudas a la retirada de tierras de cultivos herbáceos y a la extensificación previstas en los artículos 1 bis y 1 ter.

así como a las asociaciones o cooperativas forestales o a las comunidades que procedan a la repoblación de las superficies agrícolas pertenecientes a las categorías de agricultores contempladas en el presente artículo.

Los gastos para adaptar la maquinaria agrícola a los trabajos relacionados con la silvicultura formarán parte de dichas inversiones.

2. Los gastos reales efectuados por los Estados miembros en aplicación del apartado 1 serán imputables al Fondo hasta un total del:

— 80% de los costes de repoblación forestal y construcción de caminos forestales,

— 60% para los demás trabajos contemplados en el apartado 1.

y hasta un volumen máximo de inversión de 40.000 Ecus por explotación, con un límite, no obstante, de 10.000 Ecus para las inversiones destinadas a la mejora de las superficies de bosques y con un límite de los importes máximos imputables de:

— ~~1.000~~ ^{1.800} Ecus por hectárea destinada a la repoblación,

- 300 Ecus para la mejora de las superficies de bosques y la creación de cortavientos,
- 90 Ecus por hectárea equipada con cortafuegos y puntos de suministro de agua,
- 14.400 Ecus por kilómetro para los caminos forestales.

cialización de los productos agrícolas de la región de que se trate,

- los cursos de formación complementaria necesarios para adquirir el nivel de formación profesional contemplado en el artículo 7, y cuya duración deberá ser, al menos, de ciento cincuenta horas.

TITULO VII

Adaptación de la formación profesional a las necesidades de la agricultura moderna

Artículo 21

1. Los Estados miembros, independientemente de las acciones que puedan presentar al Fondo social, podrán introducir un régimen de ayuda especial para mejorar la cualificación profesional agrícola, en las regiones en que se ponga de manifiesto su necesidad.

Dicho régimen podrá incluir:

- cursos o cursillos de formación y perfeccionamiento profesionales para agricultores, colaboradores familiares y agricultores asalariados que rebasen la edad de escolarización obligatoria,

... así como cursos o cursillos de formación complementarios de dichas personas, con el fin de preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de la producción, para la aplicación de los métodos de producción compatibles con las exigencias de una protección del espacio natural y la adquisición del nivel de formación necesaria para la explotación de su superficie arbolada,

cursos o cursillos de formación para dirigentes y gerentes de agrupaciones de productores y cooperativas, en la medida necesaria para mejorar la organización económica de los productores y la transformación y comer-

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 incluirá la concesión de ayudas:

- a) para la asistencia a cursos o cursillos
- b) para la organización y realización de cursos y cursillos
- c) para la creación, en su caso, de centros de formación profesional agrícola en beneficio de las regiones desfavorecidas, con arreglo al apartado 1 del artículo 13, y actualmente desprovistas de tales centros, en caso de que la ayuda para la creación de dichos centros no pueda ser objeto de otra ayuda comunitaria, hasta un importe máximo imputable al Fondo de 400.000 Ecus por centro.

3. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 serán elegibles con arreglo al Fondo hasta un importe de 7 000 ECU por persona que haya seguido cursos o cursillos completos, de los cuales 2 500 ECU estarán reservados a los cursos o cursillos complementarios en materia de reorientación de la producción, de aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del espacio natural y de la explotación de las superficies arboladas.

Sin embargo, las acciones que hayan recibido una contribución del Fondo Social, no se

tendrán en cuenta en lo que respecta a una participación financiera en virtud del presente artículo.

Las acciones objeto del presente artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de grado medio o superior de la enseñanza agrícola.

Artículo 22

1. La Comunidad podrá financiar con cargo a los recursos del Fondo:

- la creación de proyectos piloto destinados a demostrar a los agricultores las posibilidades reales de los sistemas, métodos y técnicas de producción correspondientes a los objetivos del régimen de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 3,
- las medidas necesarias para la difusión, a nivel comunitario, de los resultados de los trabajos y experiencias en lo referente a la mejora de las estructuras agrarias,
- la realización de estudios para evaluar la eficacia económica de las medidas previstas en el presente Reglamento.

2. Las financiaciones contempladas en el apartado 1 se decidirán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25.

TITULO VIII

Disposiciones generales y financieras

Artículo 23

1. El período previsto para la realización de la acción común finalizará el 31 de diciembre de 1994.

2. Al término de un período de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión, someterá a revisión las modalidades del mismo.

3. El coste total previsto de la acción común a cargo del Fondo ascenderá a 1988 millones de Ecus para los cinco primeros años.

Artículo 24

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- los proyectos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento, incluidas las relativas al artículo 8,
- las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.

2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación

que existe a nivel regional entre, por una parte, las medidas de que se trate y, por otra, la situación económica y las características de la estructura agraria.

3. Para los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, las condiciones de la participación financiera de la Comunidad a la acción contemplada en el artículo 1 se reúnen. En el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto previa consulta al Comité Permanente de Estructuras Agrarias.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

Artículo 25

1. Para las disposiciones comunicadas con arreglo al segundo guión del apartado 1 y al apartado 4 del artículo 24, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, las condiciones de la participación financiera de la Comunidad a la acción común contemplada en el artículo 1 se reúnen. En el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación, el representante de la Comisión someterá

al Comité Permanente de Estructuras Agrarias un proyecto de decisión al respecto, previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola sobre los aspectos financieros.

2. El Comité emitirá su dictamen dentro de un límite de tiempo, que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos; los votos de los Estados miembros se ponderarán tal como se establece en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará la decisión. No obstante, si la decisión no se atuviere al dictamen emitido por el Comité, la decisión se comunicará inmediatamente al Consejo. En dicho caso, la Comisión podrá diferir la aplicación de la decisión por un período máximo de un mes contado a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo de un mes.

Artículo 26

1. Serán elegibles con cargo al Fondo (sección Orientación) los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21. Serán elegibles con cargo al Fondo (secciones Garantía y Orientación) los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones contempladas en el artículo 1 *bis*.

2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros un 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 13 a 17, 19 y 20. El porcentaje será de :

- un 50 % para las ayudas a las inversiones contempladas en los artículos 3 y 4 y relativas a las zonas desfavorecidas del Oeste de Irlanda, de Grecia y del Mezzogiorno italiano, incluidas las islas, así como el conjunto del territorio portugués ;
- un 50 % para las ayudas especiales a los agricultores menores de 40 años, mencionadas en el artículo 7 ;
- un 50 % para las ayudas previstas en los artículos 14 y 17 relativas a las regiones de Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y a los departamentos franceses de Ultramar.

Además, el Fondo podrá reembolsar a los Estados miembros hasta un 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 9 a 12 y 21 ; en las regiones, con arreglo al apartado 1 del artículo 13, de Grecia, de Irlanda, de Italia, y de los departamentos franceses de Ultramar, así como en el conjunto del territorio portugués, el porcentaje podrá llegar a un 50 % de los gastos elegibles para la acción contemplada en el artículo 21. ;

• El Fondo reembolsará a los Estados miembros los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en el artículo 1 *bis* según los tipos siguientes :

- 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 200 ECU por hectárea y año ;
- 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU y hasta 400 ECU por hectárea y año ;
- 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 400 ECU por hectárea hasta 600 ECU por hectárea y año ;

y en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 *bis* según los tipos siguientes :

- 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 100 ECU por hectárea y año ;
- 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 100 ECU y hasta 200 ECU por hectárea y año ;
- 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU hasta 300 ECU por hectárea y año ;

3. Las modalidades de aplicación del apartado 2 se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

• El Consejo, cuando establezca la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas de España con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, determinará aquellas para las que se eleva a 50 % el porcentaje de reembolso con arreglo a las medidas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17 y 21. •

Artículo 27

1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros sólo se podrán beneficiar de la participación financiera de la Comunidad si las decisiones relativas a ellas hubieren sido objeto de una decisión favorable con arreglo al artículo 25.

2. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos imputables que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 28

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1° de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá autorizar anticipos.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 29

Cada año, antes del 1° de agosto, las medidas nacionales y comunitarias en

vigor relativas al presente Reglamento se examinarán en el marco de un informe anual que la Comisión someterá a la Asamblea y al Consejo y para cuya elaboración los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la documentación que se considere necesaria.

El Consejo valorará los resultados de dichas medidas tomando en consideración el ritmo de la evolución de las estructuras necesario para alcanzar los objetivos de la política agrícola común, el efecto sobre los objetivos de producción de la Comunidad y el efecto sobre una evolución armoniosa de las regiones de la Comunidad, así como las implicaciones financieras de las medidas de que se trate.

El Consejo, en su caso, adoptará, de acuerdo con el artículo 43 del Tratado CEE, las disposiciones necesarias.

Artículo 30

Los Estados miembros podrán prever condiciones adicionales para lo que se refiere a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en el presente Reglamento.

Artículo 31

1. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del presente Reglamento, con excepción de los aspectos regulados por los artículos 3 a 6, punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8, y por el artículo 13, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión se alejen de las previstas en los mismos, o cuyos importes excedan de los límites previstos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CEE, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE no se aplicarán a las medidas de ayudas reguladas por los artículos 3 a 6, punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8, y por el artículo 13.

Artículo 32

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para atenerse al presente Reglamento en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

• Por lo que se refiere al Título 01, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento en un plazo de dos meses después de la entrada en vigor de las normas de desarrollo de este régimen, contempladas en el apartado 7 del artículo 1 bis.

Por lo que se refiere a los Títulos 02 y 03, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento a más tardar el 1 de enero de 1989.

Al mismo tiempo, preverán los medios para controlar de manera eficaz los elementos que sirvan para calcular las ayudas entregadas imputables al Fondo.

2. No obstante, las limitaciones y prohibiciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 8 se aplicarán a las solicitudes presentadas después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 32 bis

1. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los Títulos 01, 02 y 03 en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Por lo que se refiere a España, la Comisión podrá además tener en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

2. Se autoriza a la República Portuguesa a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 hasta el 31 de diciembre de 1994.

TITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 33

1. A partir del 1º de enero de 1985 se sustituye la fecha de 31 de diciembre de 1984 por la de 30 de septiembre de 1985 en las disposiciones siguientes:

- apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972, referente a la modernización de las explotaciones agrícolas (1),
- apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972, referente al estímulo al cese en la actividad agrícola y al destino de la superficie agrícola utilizada para la mejora de las estructuras (2),
- apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 72/161/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972, referente a la información socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajen en la agricultura (3),
- artículo 4 de la Decisión 76/402/CEE del Consejo de 6 de abril de 1976, relativa al nivel de bonificación del tipo de interés previsto en la Directiva 72/159/CEE (4),
- artículo 5 de la Decisión 81/598/CEE del Consejo de 27 de julio de 1981, sobre el importe de la bonificación del tipo de interés previsto en la Directiva 72/159/CEE (1),
- artículo 3 de la Decisión 82/438/CEE del Consejo de 24 de junio de 1982, por la que se autoriza a determinados Estados

miembros a incrementar el nivel de bonificación del tipo de interés previsto en la Directiva 72/159/CEE (2).

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 dejarán de ser aplicables, el día de la expiración del período transitorio contemplado en el artículo 32, a las solicitudes presentadas después de dicha fecha:

- la Directiva 72/159/CEE;
- la Directiva 72/160/CEE;
- la Directiva 72/161/CEE;
- los artículos 4 a 17 de la Directiva 75/268/CEE;
- el Reglamento (CEE) n.º 1945/81 del Consejo de 30 de junio de 1981, sobre restricciones a las ayudas a las inversiones en el sector de la carne de porcino (3);
- el Reglamento (CEE) n.º 1946/81 del Consejo de 30 de junio de 1981, sobre restricciones a las ayudas a las inversiones en el sector de la producción láctea (4).

3. En la Directiva 75/268/CEE se introducen los siguientes cambios:

a) En el artículo 1, se sustituye la última parte de la primera frase por lo siguiente:

(2) DO n.º L 193 de 3-7-1982, p. 39.

(3) DO n.º L 197 de 20-7-1981, p. 31.

(4) DO n.º L 197 de 20-7-1981, p. 32.

«..., los Estados miembros estarán autorizados a introducir las ayudas especiales contempladas en el Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1) para estimular la actividad agrícola y mejorar la renta de los agricultores en dichas zonas».

b) Se sustituye el texto del apartado 5 del artículo 3 por el siguiente:

«5. Podrán considerarse como zonas desfavorecidas, en el sentido del presente artículo, zonas de reducida superficie con limitaciones específicas y en las cuales es necesario mantener la actividad agrícola sometida, en su caso, a determinadas condiciones especiales, con el fin de asegurar el medio, el mantenimiento del espacio natural, su vocación turística, o por motivos de protección costera. La superficie del conjunto de estas zonas no podrá superar, en un Estado miembro, el 4% de la superficie de dicho Estado».

Artículo 34

1. El Reglamento (CEE) n.º 1820/80 del Consejo, de 24 de junio de 1980 para el estímulo del desarrollo agrícola en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 3073/82 (3), se modifica de la siguiente manera:

(1) DO n.º L 93 de 30-3-1985, p. 1.
(2) DO n.º L 180 de 14-7-1980, p. 1.
(3) DO n.º L 325 de 20-11-1982, p. 1.

a) El texto del apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«1. En el marco de la acción específica, se concederán ayudas a la inversión a aquellos agricultores que:

a) reúnan las condiciones establecidas en las letras a, b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1) y cuyo plan de mejora material de sus explotaciones favorezca en particular la cría de ganado vacuno para la producción de carne y/o la cría de ganado ovino;

b) lleven una contabilidad simplificada desde el inicio del plan de mejora contemplado en la letra a);»

b) se suprime el apartado 2 del artículo 10;

c) el texto del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«1. Las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 10 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 6, en el punto 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrá en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 22».

(1) DO n.º L 93 de 30-3-1985, p. 1.

2. El Reglamento (CEE) n.º 1939/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 sobre un programa de desarrollo integrado para las Islas Occidentales de Escocia (Las Hébridas Exteriores) (1) se modifica de la siguiente manera:

a) se suprime el apartado 3 del artículo 1;

b) el texto del primer guión del apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

«—Las condiciones y criterios para las medidas de ayuda previstas; cuando se prevean medidas de ayuda a las inversiones en las explotaciones agrícolas, estarán sujetas a los artículos 3 a 6, al punto 2 del artículo 7 y al apartado 1 del Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1). La concesión de las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se considerará para un reembolso con arreglo al artículo 7».

c) La tercera y cuarta línea del apartado 3 del artículo 5 se sustituyen por el siguiente texto:

«...procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento CEE n.º 797/85, después de que el Comité Permanente de las...»

3. Se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1940/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 sobre un programa de desarrollo

(1) DO n.º L 197 de 20-7-1981, p. 6.
(1) DO n.º L 93 de 30-3-1985, p. 1.

llo integrado para el departamento de Lozère (2) de la siguiente manera:

a) se suprime el apartado 3 del artículo 1;

b) el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:

«—Las condiciones y criterios para las medidas de ayuda previstas; cuando se prevean medidas de ayuda a las inversiones en explotaciones agrícolas, estarán sujetas a los artículos 3 a 6, al punto 2 del artículo 7 y al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1). La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrá en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 7».

c) la tercera y cuarta línea del apartado 3 del artículo 5 se sustituyen por el siguiente texto:

«...procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) n.º 797/85, después de que el Comité Permanente de las...»

4. El Reglamento (CEE) n.º 1942/81 del Consejo de 30 de junio de 1981 para el estímulo del desarrollo agrícola en las zonas desfavorecidas de Irlanda del

(2) DO n.º L 197 de 20-7-1981, p. 9.

Norte (1) queda modificado tal como se indica a continuación:

a) El texto del apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«1. En el marco de la acción específica, contemplada en el apartado 1 del artículo 8, se concederán las ayudas a la inversión a aquellos agricultores que:

a) cumplan con las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (2), cuyo plan de mejora material de sus explotaciones favorezca, en particular, la cría de ganado vacuno para la producción de carne y/o la cría de ganado ovino».

b) Lleven una contabilidad simplificada desde el inicio del plan de mejora contemplado en la letra a).

b) Se suprimen el apartado 2 del artículo 10.

c) El texto del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«1. Las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 10 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 6, en el punto 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del ar-

tículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrán en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 14».

5. El Reglamento (CEE) n.º 1944/81 del Consejo de 30 de junio de 1981 por el que se establece una acción común para la adaptación y modernización de la estructura de producción de carne de vacuno, de ovino y de caprino en Italia (1) se modifica tal como se indica a continuación:

a) Se suprime el apartado 1 del artículo 2;

b) El texto del apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«3. Los programas así como sus adaptaciones deberán ser examinados y aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (2)».

c) Se sustituye la letra a) del apartado 1 del artículo 3 por el siguiente texto:

«a) ayudas para la modernización, racionalización y construcción de instalaciones ganaderas en explotaciones agrícolas que se atengan a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del

(1) DO n.º L 197 de 20-7-1981, p. 17.
(2) DO n.º L 93 de 30-3-1985, p. 1.

(1) DO n.º L 197 de 20-7-1981, p. 27.
(2) DO n.º L 93 de 30-3-1985, p. 1.

apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 797/85 y que muestren en su plan de mejora material:

— que, al finalizar dicho plan de mejora, no disminuirá la parte correspondiente a las ventas derivadas de la producción de carne de vacuno, ovino y caprino, en relación con las ventas totales de la explotación y que superará el 40% del total de ventas de la explotación,

— que las instalaciones ganaderas reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en las disposiciones comunitarias».

d) Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 3 por el siguiente:

«2. Las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 6, en el punto 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrá en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 6».

6. La Directiva 81/527/CEE del Consejo de 30 de junio de 1981 sobre el desarrollo de la agricultura en los Departamentos Franceses de Ultramar (1) se modifica de la siguiente manera:

a) Se suprime el apartado 2 del artículo 1;

(1) DO n.º L 197 de 20-7-1981, p. 38.

b) Se sustituye la tercera y cuarta líneas del apartado 2 del artículo 2 por el siguiente texto:

«...procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (2), previa consulta al Comité del Fondo».

7. El Reglamento (CEE) n.º 1975/82 del Consejo de 19 de julio de 1982 sobre la aceleración del desarrollo agrícola en determinadas regiones de Grecia (3) se modifica de la siguiente manera:

a) El texto del apartado 2 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«2. Las ayudas a las que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 y las ayudas para la compra de animales reproductores contempladas en la letra c) del apartado 1 por ganaderos individuales se concederán a explotaciones que cumplan las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (2) y cuyo plan de mejora material muestre:

— que la inversión prevista alcanza al menos 2.500 Ecus por explotación,

— que al finalizar el plan, la parte de las ventas que se deriven de

(2) DO n.º L 93 de 30-3-1985, p. 1.

(3) DO n.º L 214 de 22-7-1982, p. 1.

la producción de carne de vacuno, ovino y caprino, en relación con el total de ventas de la explotación, no disminuirá y superará el 40% del total de ventas de la explotación,

— que las instalaciones ganaderas reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en las disposiciones comunitarias».

b) El texto del apartado 3 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«3. Las ayudas contempladas en las letras a, b) y c) del apartado 1, se concederán de acuerdo con los artículos 3 a 6, el punto 2 del artículo 7 y el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 no se considerará para un reembolso con arreglo al artículo 10».

8. Las modificaciones de los Reglamentos y Directivas introducidas en los apartados 1 a 7 se aplicarán a las ayudas concedidas en virtud de decisiones tomadas tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

9. En la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 355/77 del Consejo de 15 de febrero de 1977 sobre una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y productos de la pesca (1), el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

(1) DO n.º L 51 de 23-2-1977, p. 1.

«f) Sin perjuicio de que se adopte una decisión en virtud del párrafo segundo del artículo 5, en el momento de la cosecha de productos agrícolas de base, entendiéndose que el correspondiente equipamiento no podrá ser objeto de una contribución financiera de la Comunidad con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (2), y siempre que se trate simultáneamente»:

Artículo 35

El presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de abril de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
F.M. PANDOLFI

(2) DO n.º L 93 de 30-3-1985, p. 1.

ANEXO

Tabla de conversión de los animales de la especie bovina, ovina, caprina y equina, en unidades de ganado mayor (UGM) (contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 15)

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años, équidos de más de 6 meses	1,0 UGM
Animales de la especie bovina de 6 meses a 2 años	<u>0,6 UGM</u>
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas y a las cabras serán aplicables a los importes máximos y mínimos por UGM indicados en el apartado 1 del artículo 15.

ánim. 15

14763

El Re
eficacia d
el fin de
evolució
conserva
cultura.
Su a
agrarias,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14763 *REAL DECRETO 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

El Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, establece una acción común con el fin de mejorar la eficacia de las explotaciones y contribuir a la evolución de sus estructuras, asegurando, al mismo tiempo, la conservación permanente de los recursos naturales de la agricultura.

Su aplicación en España, como vía de mejora de las rentas agrarias, así como para mejorar las condiciones de vida, trabajo y

producción de la población agraria, exige el establecimiento de las correspondientes líneas de ayudas nacionales. Con este fin se ha considerado la necesidad de reagrupar las líneas de ayuda existentes dirigidas a mejorar la estructura de las explotaciones agrarias y facilitando y racionalizando su gestión.

Dada la situación de recursos financieros limitados, el sistema de ayudas se orienta prioritariamente hacia la explotación familiar, los agricultores jóvenes y las acciones cooperativas. Asimismo se considera necesario apoyar la financiación de aquellas inversiones que sean requeridas por unos planes de mejora fundamentados, tanto en la potencialidad productiva de cada explotación como en la capacidad de absorción de los mercados.

En el establecimiento de estas líneas de ayudas se ha tenido también en cuenta la importancia del cooperativismo y del asociacionismo agrario, como instrumentos para una racional introducción de nuevas tecnologías, y la de las actividades forestales realizadas en explotaciones agrarias, tanto por lo que se refiere a su vertiente económica como a la valoración de su papel en relación con la conservación y mejora del medio natural. Asimismo, se ha considerado la complejidad creciente de las decisiones y de los trabajos de los agricultores, y a tal fin se establecen

ayudas para actividades de capacitación y formación permanente que les permitan orientar sus explotaciones con criterios de racionalidad económica.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 24 del Reglamento 797/1985, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito y definiciones

Artículo 1.º Con el fin de contribuir a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias se establece un régimen de ayudas conforme a la acción común prevista en el Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo.

Art. 2.º A los efectos de esta disposición se entenderá por:

1) *Agricultor a título principal:*

a) Toda la persona física cuya renta procedente de la explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total y que dedique a la misma más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

b) Toda persona jurídica que conforme a sus estatutos tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 por 100 de sus socios activos o accionistas, o los dos tercios de los miembros rectores y administradores, sean agricultores a título principal, de acuerdo con lo señalado en el apartado a).

En el caso de personas jurídicas, constituidas bajo algunas de las formas previstas en el Código de Comercio, las acciones o partes sociales deben ser nominativas y los Estatutos deberán prever que, si hubiere traspaso de títulos entre socios, han de quedar garantizadas las condiciones previstas en el punto anterior.

2) *Capacidad profesional suficiente:* La evaluación de la capacitación profesional del agricultor se ajustará a los siguientes criterios:

a) Los agricultores que hayan superado las pruebas de capataz agrícola o alcanzado títulos académicos en la rama agraria, como mínimo de nivel de Formación Profesional de primer grado o superior, se considerará que poseen una capacitación profesional suficiente a los efectos de la presente norma.

b) En caso de no cumplir las condiciones establecidas en el punto a), con carácter general, será suficiente acreditar más de cinco años en la actividad agraria. En el supuesto de no poder acreditar esta experiencia profesional, por cada año de carencia deberá justificar su asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de 25 horas lectivas.

c) Cuando se trate de agricultores jóvenes que soliciten las ayudas especiales a que se refiere el artículo 12, se considerará que poseen una capacitación profesional suficiente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Formación Profesional de segundo grado, o Capataz agrícola, o titulación profesional o académica en la rama agraria equivalente o superior.

- Formación Profesional de primer grado y dos años de experiencia profesional.

- Realizar, o comprometerse a realizar, el curso de incorporación a la Empresa agraria, de una duración mínima de ciento cincuenta horas, o equivalente.

Se exigirá, además, dos años de experiencia profesional.

- Haber asistido a cursillos o seminarios de perfeccionamiento profesional agrario con una duración global no inferior a cien horas lectivas. En este caso será preciso acreditar, al menos, tres años de experiencia profesional.

d) A los efectos de contabilizar el tiempo de experiencia profesional se tendrá en cuenta los periodos dedicados a la formación y preparación profesional.

e) La realización de tareas de aprendizaje agrario reguladas por la normativa vigente supondrá, en cuanto a formación profesional, el reconocimiento de veinticinco horas lectivas, y, en cuanto a experiencia profesional, un tiempo equivalente al doble del invertido en el desarrollo de dicha tarea.

f) La Formación Profesional reglada y la capacitación profesional de los Agricultores se justificará mediante los oportunos títulos expedidos por los órganos competentes.

El tiempo de experiencia profesional y la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional será certificado por los servicios competentes de la Administración.

3. *Unidad trabajo-hombre:* Cantidad de trabajo que un trabajador activo agrícola desarrolla durante mil novecientos veinte horas al año.

4. *Renta de referencia:* Salario bruto medio anual en España de los trabajadores no agrarios. Su fijación y actualización se hará conforme a los datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

5. *Renta de trabajo:* Rendimiento generado en la explotación o Empresa agraria que queda disponible para remunerar el factor trabajo y que corresponde al resultado de la explotación o margen neto, aumentado en el pago de los salarios y disminuido en la remuneración atribuida a los capitales propios, que será fijado por los organismos competentes.

6. *Agricultor joven:* Agricultor que en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda tenga una edad comprendida entre dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive.

7. *Primera instalación:* Aquella en la que un agricultor joven asume por primera vez la gestión, sea de forma directa o compartida, de una explotación, en cualquiera de las fórmulas previstas en el artículo 13.

Art. 3.º 1. De acuerdo con el Reglamento (CEE) número 129/1978, de 24 de enero, del Consejo, Los valores monetarios expresados en ecus serán convertidos anualmente en pesetas mediante el tipo de cambio representativo fijado el día 1 de enero de cada año.

2. Cuando el pago de una ayuda sea escalonado, el cálculo del importe a pagar cada año se hará sobre la base del tipo representativo fijado el día 1 de enero de ese año.

3. El tipo representativo al que se hace referencia en los números anteriores es el establecido para los importes no ligados a la fijación de los precios agrícolas y definida anualmente por la Comunidad Económica Europea.

CAPITULO II

Tipos de ayudas

Art. 4.º Los tipos de ayuda que se establecen en el presente Real Decreto son los siguientes:

A) Ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias:

a) Ayudas acogidas a la acción común prevista en el título I del Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo (artículos 5 al 16 de este Real Decreto).

b) Ayudas nacionales financiadas con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de sus Organismos autónomos (artículos 17 al 19).

B) Otras medidas de apoyo a las explotaciones agrarias (artículos 20 al 33).

C) Ayudas especiales (artículos 34 al 39).

A) AYUDAS A LAS INVERSIONES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

SECCIÓN PRIMERA

a) *Ayudas acogidas a la acción común prevista en el título I del Reglamento (CEE) 797/1985*

Art. 5.º 1. Podrán beneficiarse de las ayudas previstas en el apartado a) del artículo 4.º aquellas explotaciones agrarias cuyo titular:

a) Ejercer la actividad agraria como actividad principal.

b) Posea una capacidad profesional suficiente.

c) Presente un plan de mejora material de su explotación de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

d) Se comprometa a llevar una contabilidad simplificada durante un mínimo de cinco años, que incluya, por lo menos:

- La consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos.

- El establecimiento de un Balance anual del Activo y el Pasivo de la explotación.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se concederá sólo a explotaciones agrarias:

- En las que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre en el momento de solicitar la ayuda sea inferior a la renta de referencia contemplada en el artículo 2.º

- En las que el plan de mejora, mencionado en la letra c) del apartado 1, no prevea al finalizar el plan una renta de trabajo superior al 120 por 100 de dicha renta de referencia.

3. El plan de mejora contemplado en el apartado 1 deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía, y que su realización supondrá una mejora duradera y sustancial de tal situación y, en particular, de la renta

ual en España
ización se hará
olicados por el

la explotación
nerar el factor
ción o margen
minuido en la
será fijado por

le presentación
rendida entre

gricultor joven
ecta o compar-
as previstas en

(CEE) número
es monetarios
te en pesetas
día 1 de enero

el cálculo del
po representa-

erencia en los
es no ligados a
lmente por la

en el presente

agrarias:

en el título I
los 5 al 16 de

presupuestos
ión y de sus

ones agrarias

LOTACIONES

n el título I

revistas en el
agrarias cuyo

ncipal.

xplotación de
ículo.

simplificada
lo menos:

lotación, con

o y el Pasivo

partado 1 se

bajo-hombre
la renta de

a letra c) del
a de trabajo

do 1 deberá
rsiones están

a explotación
una mejora

, de la renta

de trabajo por unidad trabajo-hombre (UTH) empleada en la explotación. Asimismo, deberá incluir:

- Una descripción de la situación inicial.
- Una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo.
- Una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.
- La duración del plan, que estará en función de la naturaleza de las inversiones.

Se podrán aprobar también planes para mejorar explotaciones a instancia del titular, si tales planes mostraran que son necesarios para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre, empleada en las explotaciones consideradas.

Art. 6.º 1. El régimen de ayudas contemplado en el artículo 5.º se aplicará a inversiones destinadas a:

- La mejora cualitativa y la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado.
- La adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y trabajo o ahorrar energía y agua.
- La protección y mejora del medio rural y natural.

2. La concesión de la ayuda a las inversiones contempladas en el apartado 1 se podrá denegar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado. En todo caso, su concesión quedará condicionada por las normas que, para la ordenación y planificación de la economía agraria española, tenga establecidas o establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Las inversiones relativas al sector de la producción lechera que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento (CEE) número 857/1984, del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) número 590/1985, se excluirán del régimen de ayudas, a menos que el solicitante haya obtenido previamente una cantidad de referencia suplementaria, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de este último. En dicho caso la ayuda quedará supeditada a que la inversión no incremente el número de vacas lecheras a más de 40 por unidad de trabajo-hombre (UTH), ni a más de 60 por explotación, o cuando la explotación disponga de más de 1,5 UHT, no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más de un 15 por 100.

Estas limitaciones no afectarán a la Comunidad Autónoma de Canarias, Ceuta y Melilla.

4. Cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina intensiva, la concesión de la ayuda para dicha inversión estará sujeta a la condición de que, al finalizar el plan, pueda ser producida por la explotación, al menos, el equivalente al 35 por 100 de la cantidad de alimentos consumidos por los cerdos.

5. Sin perjuicio de las decisiones posteriores adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 destinadas al sector de la producción porcina intensiva, y cuyo efecto sea aumentar la capacidad de producción, sólo podrán ser concedidas a explotaciones que radiquen en Baleares y Canarias, limitándose, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1987, a las inversiones que permitan obtener 400 plazas.

Para las solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 1988 y 31 de diciembre de 1989 se aplicará el régimen que establezca el Consejo a propuesta de la Comisión.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

6. En el resto del territorio español las ayudas a explotaciones porcinas, en régimen intensivo, se aplicarán tan sólo a las inversiones que se destinen a traslado forzoso de las instalaciones, por causas de naturaleza sanitaria, o a la mejora de la infraestructura sanitaria de las explotaciones o del medio ambiente, sin que tales inversiones supongan en ningún caso aumento del número inicial de plazas de las mismas.

7. La concesión de ayudas a las inversiones en explotaciones porcinas de cerdo ibérico, en régimen extensivo, se ajustará al régimen establecido en los puntos 4 y 5 del presente artículo, pudiendo ser otorgadas cualquiera que sea el lugar de radicación de la explotación beneficiaria.

8. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 para el sector de los huevos y las aves de corral.

Art. 7.º 1. El régimen de ayudas a las inversiones previsto en el apartado 1 del artículo 6.º podrá consistir en subvenciones de capital, bonificación de los intereses, pago de amortizaciones, o en

una combinación de ellas, para las inversiones contenidas en el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- Tierras.
- Animales vivos de la especie porcina y avícola, así como terneros de abasto.

Para la compra de animales vivos únicamente se tendrá en cuenta la primera adquisición prevista en el plan de mejora.

Una parte de la ayuda podrá destinarse a compensar los gastos de las garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La subvención prevista en el apartado 1 se podrá aplicar a un volumen de inversión de hasta 60.000 ecus por unidad de trabajo-hombre y de hasta 120.000 ecus por explotación.

El valor de la ayuda prevista en el apartado 1 será del 35 por 100 de la cuantía de la inversión, como máximo, en caso de inversiones en bienes inmuebles, y del 20 por 100 para los demás tipos de inversión. Estos valores podrán ser incrementados en un 10 por 100 en las zonas desfavorecidas establecidas en la Directiva 86/466/CEE.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) 2224/1986, durante treinta meses a partir de la vigencia de la presente disposición, los porcentajes señalados podrán incrementarse en un 10 por 100.

Art. 8.º Se podrán conceder las ayudas contempladas en el artículo 7.º a los agricultores o ganaderos que, tras realizar un plan de mejora, continúen cumpliendo los requisitos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.º; siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 6.º No obstante, el número de planes por beneficiario, que se podrá aceptar durante un periodo de seis años, se limitará a dos sin que el volumen total de inversiones supere los 60.000 ECUs por unidad de trabajo-hombre ni los 120.000 ECUs por explotación durante dicho periodo.

Art. 9.º 1. Un plan de mejora, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5.º podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. Las inversiones previstas en los planes de mejora correspondientes a varias explotaciones individuales podrán ser realizadas en común, total o parcialmente, cuando existan razones técnico-económicas que lo justifiquen.

3. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

4. Se podrán conceder las ayudas, mencionadas en el artículo 7, a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación si la mayoría de sus miembros reúnen las condiciones contempladas en el artículo 5.º La duración mínima deberá ser de seis años y la fórmula de participación en la gestión y capital social será conforme al régimen jurídico de dichas Entidades asociativas.

5. Los límites máximos contemplados en el apartado 2 del artículo 7.º y en el artículo 8.º se podrán multiplicar por el número de explotaciones integradas en la explotación asociada. Los límites máximos contemplados en el apartado 3 del artículo 6.º sólo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros, en caso de una explotación resultante de una fusión total.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

- Ciento veinte vacas lecheras.
- Tres veces el número de plazas de cerdos resultantes de los apartados 4 y 7 del artículo 6.º
- 360.000 ECUs de inversión.

Por explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

6. Se podrán conceder las ayudas, contempladas en el artículo 7.º, en las condiciones estipuladas en el apartado 4 del presente artículo, a las cooperativas agrarias cuyo único objetivo sea la gestión de una explotación agraria. Las condiciones específicas para la concesión de ayuda a estas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión, indicado en el apartado 5, pueda ser rebasado, serán determinadas previa consulta a la Comisión de las Comunidades Europeas, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) 797/1985, artículo 25.

Art. 10. Cuando por el carácter especializado de la explotación objeto de la ayuda, el plan de modernización incluya transformaciones y mejoras comprendidas en los programas de reestructuración y reconversión sectorial, incluidos en el anexo 1, o que en el futuro se establezcan, dichos planes deberán ajustarse a los criterios

de carácter técnico y económico establecidos en cada programa sectorial, beneficiándose de las ayudas de este Real Decreto.

Art. 11. 1. Todo beneficiario que haya presentado un plan de mejora podrá renunciar, si lo solicita, a su aplicación, siempre que no haya recibido subvención alguna o devuelva íntegramente la cantidad percibida en concepto de subvención, incluidos los intereses legales establecidos.

2. Cuando por causas de fuerza mayor sean necesarias modificaciones significativas relacionadas con la producción o el programa de inversiones podrá ser presentado un plan complementario o alternativo. Este plan deberá ser aprobado siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para el plan inicial.

Art. 12. Se establecen ayudas especiales para la primera instalación de agricultores jóvenes que reúnan los siguientes requisitos:

- Comprometerse a ejercer la actividad agraria como principal durante, al menos, cinco años.
- Poseer una cualificación profesional suficiente en los términos establecidos al efecto en el artículo 2.º, o comprometerse a adquirirla en un plazo de dos años.
- Instalarse en una explotación que requiera un volumen de trabajo equivalente, al menos, a una unidad de trabajo-hombre.

La concesión de las ayudas requerirá la presentación de un plan de explotación en el que se refleja el grado de viabilidad económica de la misma, se describa su situación de partida, y, en su caso, las modificaciones a introducir. Este plan de explotación no será requerido en el caso de que se presente un plan de mejora, conforme al artículo 5.º, punto 3.º

Art. 13. La primera instalación de un agricultor joven se podrá realizar mediante cualquiera de las fórmulas siguientes:

- Acceso a la titularidad de la explotación agraria por compra, herencia (designación testamentaria, pacto sucesorio), donación, arrendamiento o aparcería de las tierras o del capital de explotación.
- Integración como agricultor a título principal en explotaciones asociadas con personalidad jurídica.
- Acceso a la gestión de una explotación familiar mediante acuerdo de colaboración, conforme a lo establecido en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, sobre la Explotación Familiar y los Agricultores Jóvenes o normas equivalentes de las Comunidades Autónomas. Dicho acuerdo deberá especificar el grado en que el agricultor joven asume las tareas de dirección y gestión de la explotación, así como su acceso a la propiedad de los medios de producción.

Art. 14. Las ayudas para la primera instalación de agricultores jóvenes podrán incluir:

- Una prima única de hasta 7.500 ECU que podrá sustituirse por una bonificación de intereses equivalentes.
- Una bonificación de intereses de hasta cinco puntos, durante un período máximo de quince años, cuyo valor capitalizado no supere los 7.500 ECU para los préstamos relacionados con la instalación.

Las citadas ayudas podrán tener, entre otras, las siguientes aplicaciones:

- Pago de la primera anualidad de un contrato de arrendamiento de tierras.
- Gastos notariales y registrales, derivados de la primera instalación.
- Ayudas para indemnización a coherederos de la explotación familiar.
- Adquisición o mejora de la vivienda rural.
- Ayudas para sufragar las dificultades de tesorería evidenciadas en el estudio financiero provisional del plan de explotación durante los tres primeros años.
- Aportación económica exigida para integrarse en una Entidad asociativa con personalidad jurídica.

Art. 15. Con independencia de las primas por instalación contempladas en el artículo 14, cuando un agricultor joven presente un plan de mejora de su explotación, de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo 12 del presente Real Decreto, simultáneamente a su primera instalación, o dentro de los cinco años posteriores a la misma, podrá obtener las subvenciones que se contempla en este Real Decreto para auxiliar estos planes, incrementadas hasta en un 25 por 100 de la ayuda.

Art. 16. Cuando los agricultores jóvenes se instalan mediante su integración en una explotación asociada con personalidad jurídica que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1 b) del artículo 2.º, las ayudas que correspondan, incluidas las adicionales descritas en el artículo 15, podrán ser otorgadas a los jóvenes instalados o a la explotación asociada. En este último caso, la

cuantía de las ayudas se obtendrá multiplicando las respectivas ayudas individuales por el número de jóvenes integrados en la explotación asociada.

b) Ayudas nacionales

Art. 17. 1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 797/1985, quedan excluidas las ayudas a inversiones en explotaciones agrarias, que aun cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 5.º y 9.º de este Real Decreto, excedan los límites establecidos en el punto 2 del artículo 7. No obstante, cuando se trate de inversiones que se dirijan a:

- La construcción de los edificios de la explotación;
- El traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público;
- Los trabajos de mejora territorial,

el titular podrá obtener una ayuda que será aplicable a la parte de la inversión que exceda de dichos máximos, siempre que dicha ayuda se otorgue con arreglo al artículo 6.º del presente Real Decreto y conforme con los artículos 92 a 94 del Tratado CEE.

2. El porcentaje de la ayuda establecida en el apartado anterior podrá alcanzar los límites establecidos en los artículos 7.º y 9.º incrementados en, su caso, con lo indicado en los artículos 15 y 16.

Art. 18. 1. Los agricultores que no cumplan alguno de los requisitos previstos en el artículo 5.º se podrán beneficiar de una ayuda estatal siempre que:

- Demuestren a través de un estudio técnico-económico la pertinencia de las inversiones.
- Se comprometan a la continuidad de la actividad agraria, en la explotación donde realiza las inversiones, durante un período mínimo de cinco años a partir de la aprobación del plan y, en todo caso, hasta que hayan transcurrido dos años desde la terminación del mismo.
- Acrediten la capacitación profesional suficiente propia o de la persona responsable de la gestión de la explotación.

2. A los efectos de la ayuda referida en el apartado anterior solamente serán considerados tramos de inversión inferiores a 60.000 ECU por unidad de trabajo y 120.000 ECU por explotación, para un período de seis años.

3. El valor de las ayudas concedidas conforme al apartado de este artículo podrá alcanzar un máximo de los porcentajes previstos en el artículo 7.º, disminuido como mínimo en un 10 por 100.

4. Las disminuciones previstas en el apartado 3 podrán, sin embargo, no ser aplicadas cuando las inversiones tengan como fin el ahorro energético, el ahorro de agua, la mejora del medio ambiente o determinadas mejoras de tipo territorial.

Art. 19. 1. Los agricultores, titulares de explotaciones que no tengan capacidad para absorber una unidad de trabajo, podrán beneficiarse de una ayuda, en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 7.º para inversiones de hasta 25.000 ECU aun cuando no reúnan alguna de las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5.º

Para beneficiarse de este tipo de ayudas deberán, en todo caso, acreditar un nivel de capacitación profesional suficiente y especificar, a través de un plan, las inversiones para las que solicita la ayuda, justificándolas a través de un presupuesto estimativo.

2. En el caso de explotaciones que no tienen capacidad para absorber una UTH, si el beneficiario cumple los demás requisitos exigidos para beneficiarse del régimen de ayudas previstas para los agricultores jóvenes, podrán beneficiarse de un incremento de hasta un 25 por 100, en los niveles de ayuda a aplicar en las inversiones inferiores a 25.000 ECU, correspondientes a los planes de mejora que presenten en un plazo de cinco años posteriores a la instalación.

3. Quedan excluidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas cuando tales inversiones no reúnan las condiciones contempladas en el artículo 6.º y cuando el artículo 7.º no permite la concesión de dichas ayudas.

No obstante, las ayudas contempladas en los artículos 17 y 18 se podrán conceder para:

- Inversiones en el sector de los huevos y las aves que resulten necesarias debido a obligaciones o limitaciones impuestas dentro de la legislación vigente, para la protección y mejora del medio ambiente, siempre que tales inversiones no entrañen un incremento de la producción.
- Inversiones en el sector de la producción palmípeda para la producción de «foie-gras».
- La compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7.º, siempre que no se trate de la primera compra.

las respectivas integrados en el apartado 1 de an excluidas que aun cum s 5.º y 9.º de este 1 el punto 2 de versiones que se

otación; in, efectuado por

ble a la parte de mpre que dicha el presente Real Tratado CEE.

partado anterior tículos 7.º y 9.º artículos 15 y 16 in alguno de los beneficiar de una

co-económico la cierre.

vidad agraria, ante un período el plan y, en toda e la terminación

ite propia o de la ón.

partado anterior ón inferiores a 25 por explota

ne al apartado los porcentajes mínimo en un 20

do 3 podrán, si tengan como mejora del medio rial.

otaciones que el trabajo, podran ndiciones a la sta 25.000 ECU s previstas en e

án, en todo caso iciente y especial is que solicita el estimativo.

n capacidad para os demás requisi las previstas para un incremento a aplicar en entes a los plaas s posteriores a

iones en explota n las condiciones lo 7.º no permit

artículos 17 y 18

aves que resultan impuestas dena mejora del medio trañen un incre

almipeda para b

ar de acuerdo co rate de la prime

4. Las exclusiones y limitaciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a:

- Las medidas de ayudas para la adquisición de tierras.
- Los criterios de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola.
- Las medidas de ayuda para la adquisición de reproductores machos.
- Las garantías para los préstamos contraídos, incluidos intereses.

B) OTRAS MEDIDAS DE APOYO A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 20. 1. Se establece un régimen de ayudas económicas a los agricultores, personas físicas o jurídicas, a título principal, para estimular la introducción de la contabilidad de sus explotaciones.

2. Las ayudas contempladas en el punto 1 podrán concederse a los agricultores que lo soliciten y se comprometan a llevar la contabilidad durante un período mínimo de cuatro años.

3. El importe de la ayuda contemplada en el punto 1 será concedido por una sola vez y estará comprendido entre 700 y 1.050 ECU, distribuido a lo largo de los cuatro primeros años y será fijado anualmente para cada tipo de explotación.

Art. 21. La contabilidad mencionada en el artículo 20 lleva consigo:

- El establecimiento de un inventario anual de apertura y de cierre.
- El registro sistemático y regular, a lo largo del ejercicio contable, de los diversos movimientos en especies y dinero que afectan a la explotación.
- Una descripción de las características generales de la explotación, especialmente de los factores de producción utilizados.
- Un Balance (Activo y Pasivo) y una Cuenta de Explotación (cargas y productos) detallados.
- Los elementos necesarios para la apreciación de la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, especialmente la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor, así como la valoración de la rentabilidad de las diferentes actividades productivas de la explotación.

Art. 22. Cuando el agricultor se beneficia de las ayudas previstas en el artículo 20 y su explotación sea seleccionada por la Administración para su inclusión en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN) o para la utilización de sus datos con fines de gestión o de realización de estudios técnicos-económicos, deberá facilitar los datos de la contabilidad de su explotación, de forma anónima.

Art. 23. Se establece un sistema de ayudas a las agrupaciones de agricultores reconocidas, entre cuyos objetivos figura la ayuda mutua entre explotaciones, la realización de acciones comunitarias o cooperativas que permitan la utilización más eficaz de los factores y medios de producción, o la explotación en común de los mismos. Dichas ayudas se destinarán a sufragar parcialmente los costes de gestión de las agrupaciones beneficiarias durante los cinco años siguientes a la puesta en marcha de la actividad auxiliada, como máximo.

El importe de estas subvenciones se establecerá por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación atendiendo a la naturaleza de la actividad ejercida en común y del número de miembros de la agrupación, sin que en ningún caso pueda ser superior a 15.000 ECU por agrupación.

Las agrupaciones beneficiarias de estas subvenciones deberán corresponder a alguna de las siguientes fórmulas asociativas:

- Sociedad cooperativa.
- Sociedad agraria de transformación.
- Mutua creada al amparo de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura.
- Agrupaciones de defensa sanitaria.
- Sociedades anónimas laborales.
- Pacto contractual, suscrito documentalmente por todos los miembros en el que se exprese el objeto de la agrupación y que regule las normas de funcionamiento interno, el régimen económico y el gobierno y control de la agrupación.
- Juntas vecinales titulares de bienes comunales.
- Comunidades de Regantes.
- Comunidades de bienes.

Art. 24. 1. Se establece un sistema de ayudas de puesta en marcha a las agrupaciones agrarias entre cuyos objetivos se incluyan la prestación de servicios de sustitución en las explotaciones agrarias, mediante la contratación al efecto de personal

adecuado. Dichas subvenciones se destinarán a sufragar parcialmente los gastos de gestión del servicio de sustitución.

2. Los servicios mencionados tendrán por objeto la sustitución temporal de titulares de explotaciones agrarias miembros de la agrupación, de sus cónyuges o de sus colaboradores mayores de edad, en el trabajo propio de la explotación, en casos de enfermedad, accidente, asistencia a actividades de formación profesional, necesidad familiar o disfrute del tiempo libre.

3. Las personas contratadas para realizar las sustituciones a que se refiere este artículo se denominarán, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, agentes de sustitución, y deberán acreditar una capacitación profesional adecuada acorde con la función que se le encomiende.

Art. 25. Las agrupaciones beneficiarias de las ayudas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que su forma jurídica corresponda a alguna de las siguientes:

Sociedad cooperativa, sociedad agraria de transformación o sociedad sin personalidad jurídica, basada en el pacto contractual, suscrito documentalmente por los miembros, reconocido por el organismo de la Administración que gestione la ayuda.

2. Que el servicio de sustitución sea autorizado por el Organismo al que se refiere el número anterior.

3. Emplear, al menos, un Agente de sustitución a tiempo completo, adecuadamente cualificado.

4. Llevar una contabilidad que permita determinar con exactitud los gastos e ingresos generados por el servicio de sustitución y la situación de cada socio en cuanto a pagos, deudas y créditos con la agrupación resultante de su adscripción a dicho servicio.

5. Limitar la prestación del servicio de sustitución exclusivamente a las personas y casos contemplados en el apartado 2 del artículo 24.

6. Limitar a cincuenta jornadas por año el tiempo máximo de sustitución de una misma persona, de las señaladas en el apartado 2 del artículo 24.

7. Establecer la igualdad de derechos de los socios en el gobierno y control de la Agrupación. La participación de aquéllos en el mantenimiento del servicio de sustitución será en proporción al uso del mismo.

8. Comprometerse a mantener el servicio por un período mínimo de diez años, salvo que concurran circunstancias excepcionales que, a juicio del organismo gestor de la ayuda, justifiquen su supresión antes de finalizar dicho plazo.

9. Estar integrada, al menos, por treinta socios titulares de explotación agraria.

Art. 26. Las ayudas a que se refiere el artículo 24 no podrán ser superiores a 12.000 ECU por Agente de sustitución empleado a tiempo completo y podrán distribuirse en cuotas decrecientes durante los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de sustitución.

Art. 27. 1. Se establece un régimen de incentivos para la puesta en marcha de Asociaciones de Agricultores cuyo objetivo sea la creación de servicios de gestión de explotaciones agrarias. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes de gestión de estos servicios.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los Agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los agricultores.

Art. 28. Para tener derecho a las ayudas contempladas en el artículo 27, estas Asociaciones deberán solicitar autorización para actuar como Agrupaciones de Gestión de Explotaciones (AGE) y emplear a tiempo completo, al menos, a un Agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 29. 1. La autorización de los servicios contemplados en el artículo 27 se efectuará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones han de cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Estar constituidas como Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación o bajo cualquier otra forma asociativa o societaria reconocida en el ordenamiento jurídico, siempre que su objeto social incluya el desempeño de las funciones contempladas en el artículo 28.

b) Formalizar un compromiso escrito por todos los agricultores miembros, en el que expresamente se señale la finalidad de analizar los resultados de las contabilidades para sacar conclusiones que permitan fundamentar consejos de gestión para sus propias explotaciones y las de agricultores con explotaciones similares.

c) Establecer, explícitamente, las normas de funcionamiento interno de la Agrupación, su forma de financiación y la composición de su Junta de Gobierno.

c) Comprometerse a mantener las actividades de gestión durante un período mínimo de diez años.

e) Tener un número mínimo de siete agricultores afiliados.
f) Suscribir un contrato laboral temporal con Agentes o Consejeros de gestión encargados de la prestación de los servicios de gestión de explotaciones a los que se refiere el apartado a).

2. Las Agrupaciones que lo soliciten podrán recibir los servicios de gestión de explotaciones de funcionarios de la Administración especializados en temas de contabilidad y gestión, cuando sea conveniente para su constitución y consolidación durante un período inicial que, en ningún caso, superará los dos años.

Art. 30. Se concederán ayudas de hasta 12.000 ECU's por Agente o Consejero de gestión empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado f) del artículo 29. Este importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada Agente, pudiéndose repartir de forma decreciente.

Art. 31. En el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 29, las Agrupaciones podrán percibir una ayuda de hasta el 50 por 100 de los gastos de organización, funcionamiento y puesta en marcha de la Agrupación, que estén incluidos como cuotas de contribución económica a la misma, con un tope máximo de 500 ECU's en dos años por agricultor miembro, sin rebasar la cuantía de 12.000 ECU's por Agrupación. Este tipo de ayuda se considera incompatible con las señaladas en el artículo 30 durante los dos años que reciben esta ayuda.

Art. 32. Cuando se trate de agricultores individuales o grupos de agricultores que, llevando la contabilidad de sus explotaciones, recurran a los servicios de gestión de las AGE, o de otras Entidades reconocidas, recibirán una ayuda de hasta el 50 por 100 de los gastos de utilización de estos servicios, con un tope máximo por agricultor de 500 ECU's en dos años. Este tipo de ayuda se considera incompatible con las reflejadas en los artículos 30 y 31 durante los dos años que reciben esta ayuda.

Art. 33. Cuando la Agrupación beneficiaria de estas ayudas sea seleccionada por los Organismos de la Administración, con la finalidad de realizar estudios técnicos o estadísticos en base a sus datos contables y de gestión que ayuden a una mejor toma de decisiones a los agricultores, deberá poner a disposición de la misma los datos y resultados de la gestión de la explotación de sus asociados de manera anónima.

C) AYUDAS ESPECIALES

SECCIÓN TERCERA. AYUDAS COMPLEMENTARIAS PARA ZONAS DE MONTAÑA Y DESFAVORECIDAS

Art. 34. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) número 797/1985, podrán ser ayudadas inversiones de hasta 40.000 ECU's para proyectos de carácter turístico o artesanal incluidas en los correspondientes planes de mejora que se lleven a cabo, de forma individual o asociativa, en explotaciones agrarias ubicadas en zonas de montaña y desfavorecidas, contempladas en la Directiva 86/466/CEE, que tengan vocación para este tipo de actividades.

SECCIÓN CUARTA. AYUDAS COMPLEMENTARIAS PARA ZONAS SENSIBLES

Art. 35. 1. Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria que sean compatibles con las exigencias de la protección del medio natural, posibilitando su aplicación, sin que ello comprometa la consecución de un adecuado nivel de rentas, se podrán conceder ayudas a los agricultores que se comprometan a la realización de las referidas prácticas, con el fin de conservar o mejorar su medio ambiente en zonas sensibles.

2. A efectos del presente artículo, se entiende por «zonas sensibles», desde el punto de vista del medio ambiente, aquellas zonas que revistan un interés reconocido desde el punto de vista ecológico o del paisaje.

3. Para beneficiarse de las ayudas previstas en el punto 1, el agricultor se deberá comprometer, al menos, a que no se intensifique la producción agraria y a que la carga ganadera y la intensidad de la producción agraria sean compatibles con las necesidades específicas del medio ambiente del paraje que se trate.

SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS FORESTALES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Art. 36. 1. Se establece un régimen de ayudas para las explotaciones agrarias, cuyo titular sea agricultor a título principal,

en las que se realicen, de forma individual o asociada, algunas obras y trabajos siguientes:

- Plantación y siembra con especies forestales o arbustivas.
- Construcción de caminos forestales.
- Trabajos culturales y de regeneración de superficies forestales en explotaciones.
- Establecimiento de cortavientos.
- Construcción de cortafuegos, fajas protectoras y puentes de agua.
- Adaptación de la maquinaria agrícola para la realización de los trabajos forestales en la explotación.

2. Las subvenciones podrán alcanzar hasta el 80 por 100 del presupuesto aprobado por el Organismo competente en materia de trabajos de plantación o siembra y construcción de caminos forestales, y hasta el 60 por 100 para los demás trabajos contemplados en el punto anterior, y sin rebasar los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) 797/1985.

3. Los trabajos deberán ser terminados dentro del año en que fueron aprobados. Si por causa de fuerza mayor el trabajo no pudiera ser terminado dentro del año, podrá concederse una prórroga única por un año más, no prorrogable.

SECCIÓN SEXTA. ADAPTACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL A LAS NECESIDADES DE LA AGRICULTURA MODERNA

Art. 37. 1. Se establece un régimen especial de ayudas para mejorar la cualificación profesional agrícola mediante cursos, seminarios o estancias de formación en explotaciones agrarias públicas o privadas.

2. Estas enseñanzas profesionales agrarias se clasificarán en los siguientes tipos:

a) Cursos reglados de capacitación profesional agraria dirigidos a jóvenes con edad superior a la correspondiente escolaridad obligatoria. Su objetivo es el acceso a una capacitación profesional que les permita el más eficaz desempeño de su profesión, según las diferentes especialidades y tipo de agricultura.

b) Cursos y estancias de formación y perfeccionamiento profesional. Se dirigen a agricultores que, ejerciendo ya su profesión como tal, pretenden adquirir o actualizar un bloque inicial de conocimientos específicos. Este tipo de cursos y estancias pueden, asimismo, programarse como elementos integrantes de cursos respectivos módulos en que se fraccionen los cursos reglados señalados en el apartado 2, a), de este artículo.

c) Cursos de formación profesional agraria para la instrucción de agricultores jóvenes con una duración mínima de cincuenta horas. Se dirige de manera específica a los agricultores jóvenes que pretenden acceder a la responsabilidad de la dirección de la empresa agraria y cuya finalidad es alcanzar el nivel de capacitación profesional señalado en el artículo 2.

d) Cursos y estancias de formación para dirigentes, socios de agrupaciones de agricultores y cooperativas para mejorar su organización y eficacia societaria y empresarial.

Art. 38.1. Las ayudas necesarias para el desarrollo de actividades formativas podrán otorgarse:

- a) Para la asistencia a cursos de formación.
- b) Para la organización de cursos y actividades formativas.
- c) Para la creación de puestos escolares en beneficio de zonas desfavorecidas.

2. Las ayudas anteriores se dirigirán a los beneficiarios y a las cuantías que a continuación se indican:

a) Para la asistencia a cursos de formación, los beneficiarios serán las personas que asistan a dichos cursos y la cuantía de las ayudas no podrá, en ningún caso, superar los 4.500 ECU's.

b) Para la organización y realización de cursos y actividades formativas, los beneficiarios serán las Entidades públicas o privadas que suscriban el oportuno concierto con la Administración competente para realizar estas actividades. La cuantía de las ayudas se valorará en función del costo efectivo del profesorado y del material didáctico utilizado.

c) Para la creación de puestos escolares en beneficio de zonas desfavorecidas, las ayudas se dirigirán a las mismas Entidades señaladas en el apartado anterior, y su cuantía no superará los 400.000 ECU's por Centro docente.

3. En el caso de que los beneficiarios de las ayudas contempladas en el apartado a) asistan a cursos o actividades formativas contempladas en el apartado b), el importe unitario global de las ayudas contempladas en las letras a) y b) será inferior a 4.500 ECU's por persona que haya seguido los cursos o cursillos completos.

4. Estas ayudas no serán de aplicación a los cursos y actividades que formen parte de programas o regímenes normales de enseñanza media o superior de la enseñanza agrícola.

Art. 39. 1. Se establece un régimen de ayudas para la realización de experiencias y campos de ensayo que permitan, a nivel de áreas naturales, comprobar y demostrar a los agricultores las posibilidades de introducir, con criterios de racionalidad económica, innovaciones directamente relacionadas con los objetivos señalados en el punto 1 del artículo 6.º

2. Las ayudas previstas en el punto 1 únicamente serán concedidas a los agricultores como compensación a los gastos originados por experiencias y campos de ensayo integrados dentro de programas coordinados por las administraciones agrarias competentes.

3. El montante anual de la ayuda por experiencia o campo de ensayo no rebasará los 2.000 ECU.

Art. 40. Las ayudas señaladas en los artículos 37, 38 y 39 no excluyen las que, también para la formación profesional y el fomento del empleo de la agricultura, sean cofinanciadas por el Fondo Social Europeo de acuerdo con la normativa comunitaria vigente, especialmente las incluidas en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO III

Procedimiento de tramitación de las ayudas

Art. 41. 1. Las solicitudes de las ayudas se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determinen y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo de acuerdo con los criterios establecidos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Con objeto de poder evaluar el desarrollo de cada una de las acciones para las que se destinan estas ayudas, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, la información técnica y económica que éste determine para cada tipo de ayuda y en el soporte informático que se establezca.

Art. 42. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa comunitaria y facilitar las actividades que a tal fin verifique la Comisión de las Comunidades Europeas, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las Comunidades Autónomas que en el ejercicio de sus competencias decidan colaborar con sus propios recursos en el régimen de ayudas establecido en este Real Decreto, en el marco de la acción común del Reglamento 797/1985, con opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Económica Europea, podrán complementar la financiación estatal, a fin de:

- Elevar las cuantías de las ayudas por beneficiario que se establezca, dentro de los límites señalados en este Real Decreto.
- Ampliar el número de beneficiarios siempre que éstos cumplan los requisitos de este Real Decreto cuando los fondos derivados de la asignación estatal sean insuficientes.
- Hacer extensivas las ayudas a aquellos beneficiarios que, cumpliendo las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) 797/1985, quedarán excluidos de los beneficios estatales establecidos en este Real Decreto.

Segunda.-El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, 1 del Reglamento (CEE) 2224/1986, en las zonas agrícolas desfavorecidas incluidas en la Directiva 86/466/CEE, se aceptarán los planes para la mejora de las explotaciones presentados durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para aquéllas que no cumplan la condición mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto siempre que su volumen de trabajo en la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25.000 ECU.

Segunda.-Las disposiciones que amparen líneas de ayuda que resulten afectadas por las reguladas en este Real Decreto, quedarán subsistentes hasta el momento en que se dicten las normas de desarrollo correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados.

- El Decreto 2614/1974, de 9 de agosto, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios por el IRYDA con destino a las instalaciones de tanques de enfriamiento de leche.

- El Decreto 2565/1975, de 16 de octubre, sobre ayudas para mejora integral de las explotaciones agrarias y de las existentes de producción.

- El Real Decreto 200/1982, de 15 de enero, por el que se establecen medidas especiales para modernización de las explotaciones agrarias, extendiendo a todo el territorio nacional determinados beneficios que se conceden en las zonas de Ordenación de Explotaciones.

- El Real Decreto 2297/1982, de 10 de septiembre, por el que se regulan auxilios para la adquisición de tierras.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

- Reestructuración y reconversión de cítricos (Orden de 23 de mayo de 1986).

- Reglamento Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio).

- Programa Nacional de Ordenación y Mejora de las Explotaciones Ganaderas Extensivas (Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto).

- Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional (Real Decreto 983/1984, de 9 de marzo).

- Programa coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana (Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23081 *ORDEN de 1 de octubre de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

Por el Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, se estableció la acción común encaminada a dicho fin, permitiendo y regulando, al mismo tiempo, las ayudas nacionales que los Estados miembros pueden otorgar para dicho objetivo.

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, vino a concretar para España la normativa comunitaria precisando aquellos aspectos que requerían de desarrollo o de opción entre diversas alternativas posibles.

La presente Orden tiene por objeto la aplicación del Real Decreto, estableciendo el ámbito y definiciones, y cuantía de las ayudas. Se hace especial hincapié en la instalación de los agricultores jóvenes y las ayudas de que pueden ser beneficiarios. Un capítulo se dedica a las ayudas nacionales, y se contemplan, asimismo, las ayudas para introducción de la contabilidad en las explotaciones agrarias, las dirigidas a las agrupaciones de agricultores y las complementarias para zonas de montaña, desfavorecidas, sensibles y forestales. Por último se regulan las ayudas para la formación profesional agraria y para experimentación.

En la gestión de las ayudas se reconoce explícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas para resolver la concesión de dichas ayudas, cuyos únicos límites vendrán determinados por las disponibilidades presupuestarias y la opción porcentual superior para las ayudas cofinanciables.

La información y el pago quedan reservados al Estado. En cuanto al pago se justifica por las actuaciones que se tratan de fomentar, así como por la limitación en la cuantía de los fondos que pueden ser destinados al sector unido a la necesidad de asegurar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los titulares de explotaciones agrarias que estén en condiciones de beneficiarse de estas subvenciones y ayudas, y en definitiva para asegurar su plena efectividad, dentro de la ordenación básica del sector para la consecución de los objetivos de política económica general cuya dirección compete al Estado.

La orientación de la política comunitaria y nacional en materia de estructuras agrarias, tiene como centro la propia explotación, con independencia de su orientación productiva y sin perjuicio de desalentar aquellas inversiones encaminadas a productos que carezcan de salidas normales al mercado y del establecimiento de criterios técnicos y económicos a que deban ajustarse determinadas opciones sectoriales si desean ser acreedoras a las ayudas que se regulan.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Ambito y definiciones

Artículo 1.º El sistema de ayudas establecido en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, será aplicado de acuerdo con las especificaciones de la presente Orden, tanto en lo referente a las ayudas acogidas a la acción común, las complementarias y especiales, como a las ayudas nacionales.

Art. 2.º A los efectos del régimen de ayudas previsto en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, se entiende por explotación agraria el conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mer-

cado, y que constituya en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y por los mismos medios de producción.

Art. 3.º 1. A los efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, se entiende por renta total agraria el promedio de la obtenida por el titular de la explotación durante los tres últimos años.

2. El agricultor podrá acreditar dichas rentas mediante la declaración de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o mediante cualquier otro medio de prueba admisible con derecho.

Art. 4.º 1. Para determinar la remuneración de los trabajos propios de naturaleza territorial a efectos del cálculo de los trabajos se considerará la renta pagada por los arrendamientos correspondiente a terrenos de similar clasificación catastral en la zona.

Cuando no sea posible su determinación mediante el artículo anterior, se aplicará el 4 por 100 del valor catastral.

2. A los restantes capitales se les aplicará, para determinar la remuneración, el 6 por 100 de su valor de adquisición.

CAPITULO II

Planes de mejora

Art. 5.º Se entenderá que existe una mejora duradera y sustancial una vez realizado el plan de mejora, cuando la renta por unidad de trabajo-hombre haya experimentado un incremento al menos del 100, respecto de la renta de partida.

Art. 6.º En la aprobación de planes que, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 5.º del Real Decreto 808/1987, sean necesarios para mantener el nivel de la renta de trabajo por unidad de trabajo/hombre, se considerará acreditada la mejora, en todo caso, cuando el plan prevea alguna de las siguientes acciones:

- La reconversión de las producciones de la explotación de acuerdo con las posibilidades del mercado;
- Inversiones que constituyan una base previa y necesaria para el desarrollo de un plan de mejora posterior, o
- La protección y mejora del medio natural y rural.

CAPITULO III

Objetivos de las inversiones

Art. 7.º 1. El régimen de ayudas a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, se aplicará a inversiones dirigidas a los siguientes:

- La adaptación de las explotaciones, mediante la mejora de la producción y la reconversión de la producción, en función de las previsiones de evolución del mercado;
- La reducción de costes de producción;
- La mejora de las condiciones de vida y de trabajo;
- La introducción de actividades complementarias agrarias, en su caso, turísticas y artesanales;
- El ahorro de agua y energía;
- La mejora de la infraestructura agraria;
- La mejora y protección del medio natural y rural, o
- El fomento del asociacionismo agrario.

2. No obstante, las inversiones que, según las previsiones de mejora se dirijan a alguno de los objetivos señalados en el artículo anterior y tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º 2, del Real Decreto 808/1987, únicamente serán beneficiadas por este régimen de ayudas, cuando las realizadas por agricultores cuyas explotaciones en la situación de partida del plan de mejora, generen un margen neto inferior al 80 por 100 de la renta de referencia.

Asimismo, las inversiones en actividades agrarias que no tengan una base territorial superior a 3.000 metros cuadrados, así como las de carácter turístico y artesanal a que hace referencia el artículo 3.º del Real Decreto 808/1987, únicamente serán beneficiarias por este régimen de ayudas cuando sean realizadas por agricultores cuyas explotaciones vengán generando un margen neto inferior al 80 por 100 de la renta de referencia.

CAPITULO IV

Cuantía de las ayudas acogidas a la acción común

Art. 8.º 1. La cuantía de las ayudas a las inversiones en explotación con el fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo 7.º del Real Decreto 808/1987, será del 30 por 100 del importe de la

CAPITULO VI

Instalación de agricultores jóvenes

Art. 12. La primera instalación de agricultor joven, se acreditará del modo siguiente:

a) Cuando se trate de acceso a la titularidad de una explotación agraria individual, por compra, herencia, incluida la designación testamentaria y el pacto sucesorio, donación, arrendamiento o aparcería de las tierras o del capital de explotación, deberá presentar copia fehaciente del contrato o acto que refleje la correspondiente forma de acceso a la titularidad de la explotación, con descripción de ésta.

b) Cuando la primera instalación se produzca por integración como agricultor a título principal en explotaciones asociadas con personalidad jurídica, deberá presentar certificación expedida por la Entidad correspondiente en la que se expresará la integración del joven como socio o participe, su aportación, condiciones y circunstancias, en su caso, y acompañar copia de los Estatutos o normas por la que se rija la Entidad y relación de personas que componen los órganos directivos y de gestión, así como descripción circunstanciada de la explotación.

c) Cuando la primera instalación del agricultor joven tenga lugar por el acceso a la gestión de una explotación familiar mediante acuerdo de colaboración, deberá acompañarse copia fehaciente de dicho acuerdo en el que habrá de acreditarse que asume las tareas de dirección y gestión de la explotación, así como el grado de acceso a la propiedad de los medios de producción, y se describirán los datos de la explotación.

Art. 13. 1. El plan de explotación a que se refiere el artículo 12 de Real Decreto 808/1987, para la concesión de las ayudas a la primera instalación, deberá poner de manifiesto una renta de trabajo disponible de la explotación, por unidad de trabajo-hombre familiar, igual o superior al 40 por 100 de la renta de referencia.

La concesión de dichas ayudas exigirá que la renta de trabajo inicialmente prevista a alcanzar sea inferior al 120 por 100 de la renta de referencia.

2. El plan de explotación deberá consistir en un análisis de la instalación que permita juzgar su viabilidad, describiendo la situación económica y financiera, las necesidades de tesorería y los desembolsos previsibles de todo tipo relacionados con la instalación, incluyendo lo necesario para adecuar el capital territorial y de explotación a la obtención de los resultados económicos previstos, dentro de los límites señalados en el apartado anterior y, en su caso, los correspondientes a la adquisición, construcción o mejora de la vivienda de uso propio.

Art. 14. 1. Las ayudas a la primera instalación de jóvenes previstas en el artículo 14 del Real Decreto 808/1987, consistirán en

A) Una prima única destinada a afrontar los gastos generales derivados de la instalación, cuyo importe deberá ser justificado, y que tendrá como límite las siguientes cantidades:

a) 6.000 ecus, en los siguientes casos:

Cuando la instalación conlleve la plena titularidad de una explotación distinta de la familiar.

Cuando la instalación se efectúe en la explotación familiar mediante un acuerdo de colaboración que prevea la asunción total por el joven de las responsabilidades de gestión de la explotación y una participación del mismo igual o superior al 50 por 100, tanto en el resultado económico como en el capital de explotación.

Cuando la instalación se efectúe en la explotación familiar por sucesión, mediante atribución integral de la misma, siendo necesario para ello la compra, arrendamiento o indemnización a los coherederos.

b) 4.000 ecus, cuando al instalación se efectúe mediante un acuerdo de colaboración que, previniendo la asunción total por el joven de responsabilidades de gestión de la explotación y la participación del mismo en el resultado económico o margen neto en proporción igual o superior al 50 por 100, no contemple su participación en el capital de explotación en proporción igual o superior al 50 por 100.

c) 2.000 ecus, cuando la instalación se produce por herencia atribuyéndose la explotación íntegra al joven sin necesidad de indemnizar a coherederos.

B) Una bonificación de cinco puntos al tipo de interés de préstamos de instalación por un periodo máximo de quince años, cuyo valor capitalizado no podrá superar la cantidad de 7.000 ecus.

2. Los préstamos de instalación serán objeto de Convenio, en su caso, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas y el Banco de Crédito Agrícola y otras Entidades financieras públicas o privadas. Su finalidad será cualquier de las aplicaciones previstas en el punto b) del artículo 14 del Real Decreto 808/1987, así como la adecuación del capital territorial y de explotación a la obtención del resultado económico previsto dentro de los límites señalados en el punto 1 del artículo 12 de esta Orden.

Art. 15. 1. Cuando la primera instalación se realice mediante integración del agricultor joven en una explotación asociada, con personalidad jurídica, que reúna las condiciones previstas en el aparta-

... del 20 por 100 del importe de las restantes inversiones. Los porcentajes serán aplicables hasta un límite máximo de inversión de 200.000 ecus por unidad de trabajo/hombre y de 65.000 ecus por unidad de inversión.

Las inversiones subvencionables realizadas por Cooperativas o Agrarias de Transformación que se constituyan para la explotación total o parcial, de varias explotaciones individuales a través de un plan de mejora, podrán alcanzar una renta máxima, igual al resultado de multiplicar los límites establecidos en el apartado 1, por el número de las explotaciones fusionadas, cuando sus miembros reúnan los requisitos fijados en el artículo 5.º del Decreto 808/1987, sin rebasar la cuantía de 360.000 ecus ni la limitación más de 120 vacas de leche o de 900 plazas de porcino, en

Entiende que se produce una fusión total o parcial de varias explotaciones cuando, como resultado de su integración, se constituye una explotación con personalidad jurídica, desapareciendo o reduciéndose su dimensión, las explotaciones individuales preexistentes. Se excluye el sector de la acuicultura de la posibilidad de multiplicar los límites antes señalados.

La cuantía subvencionable de las inversiones a realizar por Cooperativas cuyo único objeto sea la gestión de una explotación en fusión, ya constituidas o que siendo de nueva constitución no se formen a partir de explotaciones individuales, podrá alcanzar hasta los 200.000 ecus.

Cuando se soliciten subvenciones para inversiones superiores a los límites establecidos en los dos apartados anteriores o se instalen más de 20 vacas de leche o 900 plazas de cerdo, por las Cooperativas Agrarias de Explotación en común se deberá aportar la información que cada caso requiera para la tramitación ante la Comisión de las Comunidades Europeas, prevista en el apartado 6 del artículo 9.º del Decreto 808/1987.

Las inversiones correspondientes al traslado de los edificios de explotación efectuado por razones de interés público, serán subvencionadas con los porcentajes señalados en este artículo y en el artículo 1.º de la presente Orden, aplicados hasta un límite de inversión de 200.000 ecus por unidad de trabajo-hombre y de 120.000 ecus por explotación individual.

Para la fijación de la ayuda, se deducirá del coste de la inversión el valor de los bienes calculado a precios de mercado afectados por el impuesto de plusvalía.

Art. 9.º 1. Los porcentajes de ayuda fijados en el artículo anterior serán elevados en 10 puntos cuando los planes de mejora se realicen en explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas incluidas en la lista de la Directiva 86/466/CEE, y las incluidas en posteriores delimitaciones.

En zonas de montaña, incluidas en la citada Directiva, con programas de ordenación y promoción de recursos agrarios, el nivel de ayuda será fijado en cada caso, teniendo en cuenta las características de cada programa, a través de la norma que lo regule, sin rebasar el 45 por 100 para las inversiones inmobiliarias, ni el 30 por 100 del importe de las restantes inversiones.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1989, los porcentajes de las ayudas incrementarán en 10 puntos.

Art. 10. Cuando las inversiones de un plan de mejora superen la cuantía de 40.000 ecus, la ayuda sólo podrá ser concedida en forma de bonificación de intereses o de pago de amortizaciones de los préstamos aplicados a la financiación de las inversiones. Los referidos préstamos instrumentarán a través de los Convenios existentes o que se establezcan con las Entidades financieras públicas o privadas.

CAPITULO V

Ejecución en común de los planes de mejora

Art. 11. 1. Las inversiones incluidas en los planes de mejora correspondientes a varias explotaciones individuales, sin objetivo de ayudas, cuando la explotación posterior, podrán ser realizadas comunitariamente, en su totalidad o parcialmente, tal como prevé el apartado 2, del artículo 9.º del Real Decreto 808/1987.

2. En dicho supuesto, las ayudas correspondientes podrán ser solicitadas conjuntamente. Se describirán las acciones comunes, la participación de cada uno de los titulares de explotaciones en la financiación, a las características de cada explotación y se cuantificará la repercusión de las mejoras sobre las respectivas rentas de trabajo, y se expondrán las demás razones técnico-económicas que justifiquen la realización en común de los planes de mejora.

3. En todo caso, los solicitantes de la ayuda deberán designar una persona u órgano de gestión común con capacidad para recibir, transmitir y, en su caso, adoptar decisiones.

4. Asimismo, la solicitud para la ejecución en común podrá presentarse durante la tramitación de los distintos planes de mejora o con posterioridad a la aprobación de todos o alguno de ellos.

b) del artículo 2 del Real Decreto 808/1987, la prima de instalación tendrá las siguientes cuantías:

- 6.000 ecus cuando el joven acceda a la cotitularidad de la explotación asociada que sea propietaria, al menos, del 50 por 100 de la tierra y demás bienes inmuebles y de todo el capital mobiliario de dicha explotación.
- 4.000 ecus cuando el joven acceda a la cotitularidad de la explotación asociada que no alcance el 50 por 100 de la propiedad del capital territorial, pero iguale o supere el 50 por 100 del capital mobiliario y de los demás bienes inmuebles.
- 2.000 ecus cuando el joven acceda a la cotitularidad de la explotación asociada que sea propietaria del 50 por 100 o más del capital mobiliario.

En todo caso, la parte de la prima de instalación destinada al pago de la aportación económica exigida para la integración en la entidad sociativa no superará el 50 por 100 del importe de dicha aportación.

2. Igualmente, tendrá derecho a la bonificación a que se refiere el apartado B) del artículo 14.1 de esta Orden.

Art. 16. 1. Los agricultores jóvenes que carezcan de la formación profesional suficiente, definida en el punto 2 del artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, y que reúnan los restantes requisitos para el acceso a las ayudas a la instalación determinados en el artículo 12 del referido Real Decreto, tendrán garantizada la posibilidad de asistir a cursos de una duración mínima de 150 horas previstos en el tercer guión del punto c) del artículo 2.º del referido Real Decreto.

2. La asistencia a los referidos cursos así como la organización de los mismos se beneficiarán de las ayudas previstas en el artículo 38 del Real Decreto 808/1987.

Art. 17. Las ayudas para inversiones correspondientes a los planes de mejora presentados por agricultores jóvenes durante los cinco primeros años a partir de su instalación serán las contempladas en esta Orden, incrementadas en un 25 por 100.

CAPITULO VII

Ayudas nacionales

Art. 18. 1. Los agricultores cuyas explotaciones carezcan en su conjunto de capacidad para absorber una unidad de trabajo-hombre (1 UTH), podrán beneficiarse, para inversiones inferiores a 25.000 ecus, de las ayudas previstas en los artículos 8, 9 y 14, aun cuando no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5.1 del Real Decreto 808/1987, en los casos siguientes:

- Cuando dedicándose a la actividad agraria a título principal, del estudio de la explotación se deduzca la imposibilidad de realizar un plan de mejora capaz de incrementar sustancialmente su renta de trabajo.
- Cuando se trate de agricultores cuya actividad agraria no sea realizada a título principal, pero que carezcan de empleo fijo o de otra actividad empresarial que les generen ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.

2. Los agricultores a que se refiere el apartado anterior, podrán incluir entre las inversiones para las que soliciten la ayuda, la adquisición de una superficie de tierra que les permita alcanzar o aproximarse a la requerida por la absorción de una unidad de trabajo Hombre (1 UTH).

3. Los agricultores jóvenes podrán beneficiarse de un incremento del 25 por 100 de la ayuda a aplicar a las inversiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 808/1987.

Art. 19. 1. Los agricultores que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5.º del Real Decreto 808/1987, cuyas explotaciones tengan una dimensión que les permitan absorber la actividad de una unidad de trabajo-hombre (1 UTH) o más, recibirán en relación con las inversiones que realicen, las ayudas previstas en los artículos 8 y 9, disminuidas en un 40 por 100, en las condiciones previstas en el artículo 18 del citado Real Decreto.

2. La disminución del nivel de ayuda a que hace referencia el apartado anterior, será del 30 por 100, cuando las inversiones tengan como objetivo fundamental el ahorro energético, el ahorro de agua, la mejora del medio ambiente o determinadas mejoras de tipo territorial. La disminución del nivel de ayuda será del 25 por 100 cuando se trate de inversiones en ahorro de agua en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Las mejoras territoriales y del medio ambiente a considerar son las siguientes:

- Construcción o mejora de caminos de acceso a las explotaciones o a las parcelas constitutivas de las mismas, y obras de conservación de suelos y plantaciones protectoras, y restauración de hábitats.
- Abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, instalaciones para eliminación de residuos y obras de dotación de energía eléctrica de la explotación.

4. Cuando la mayoría de los miembros de una Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación reúnan los requisitos contemplados en el artículo 5 del Real Decreto 808/1987, la disminución del nivel

de ayuda, a que se refiere el apartado primero del presente artículo, será del 25 por 100.

Art. 20. Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 808/1987, los titulares que efectúen inversiones correspondientes al traslado de edificios de una explotación por razones de interés público, y soliciten las ayudas establecidas en el artículo 8 y concordadas con los criterios de esta Orden, podrán obtener una ayuda complementaria que será aplicable a la parte de la inversión que exceda de los máximos financiables, hasta un máximo de 25 millones de pesetas.

CAPITULO VIII

Ayudas para introducción de la contabilidad

Art. 21. 1. Los agricultores a título principal que se comprometan a llevar una contabilidad de gestión de sus explotaciones, tendrán derecho a percibir la subvención a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

2. Los solicitantes de la ayuda se comprometerán a llevar una contabilidad durante un periodo mínimo de cuatro años, y a facilitar la información que figura en las fichas-resumen de datos-del modelo que se establezca.

3. Cuando el agricultor decida utilizar los servicios de asesoramiento de cualquier Entidad privada u organización agraria, podrá indicar en la solicitud que el importe de la subvención sea entregado directamente a la Entidad designada para dicha gestión de la contabilidad.

En este supuesto, la Administración competente podrá recabar los datos necesarios de dichas Entidades u organismos a fin de obtener resultados globales sobre cada orientación productiva y explotación, como exigirles las responsabilidades a que haya lugar en caso de incumplimiento, incluida la devolución de la subvención y sus intereses.

4. El importe de la subvención por explotación y para las cuatro primeras anualidades estará comprendido entre 700 y 1.050 ecus, de acuerdo con los tipos de explotación y orientaciones técnico-económicas homologadas en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN), pudiendo concederse en cuantías iguales o decrecientes para cada año.

CAPITULO IX

Ayudas a agrupaciones de agricultores

Art. 22. 1. El importe anual de las ayudas a las agrupaciones de agricultores reconocidas, a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto 808/1987, será un porcentaje de los gastos atribuidos a la gestión, y en el conjunto de los cinco años del periodo de ayudas, supondrá una cuantía total máxima de 15.000 ecus por agrupación.

2. Dicho porcentaje será:

- El 70 por 100 cuando la agrupación alcance o supere los 10 miembros, realice una acción cooperativa o de desarrollo comunitario basada en la participación activa de sus miembros, que implique una organización permanente, y cuya actividad consista en la explotación comunitaria de los factores y medios de producción, el uso y conservación de maquinaria, sea ésta de propiedad individual o cooperativa, la defensa sanitaria de las producciones, la conservación del medio ambiente, el ahorro de agua y de energía, la utilización eficaz de superficies comunales ubicadas en zonas desfavorecidas o la adquisición en común de medios de producción. Asimismo, se podrá aplicar dicho porcentaje del 70 por 100 a las agrupaciones en las que no alcanzando el número de miembros señalado en el párrafo anterior, tengan una participación mayoritaria en su organización y dirección, agricultores jóvenes de edad igual o inferior a treinta y cinco años.
- El 60 por 100 para cualquiera de los casos contemplados en el apartado anterior, cuando el número de miembros de la agrupación comprendida entre 30 y 50.
- El 50 por 100 para cualquiera de los casos o situaciones contempladas en los apartados anteriores, cuando las agrupaciones cumplan lo señalado en el artículo 23 del Real Decreto 808/1987.

3. En las agrupaciones constituidas para la realización de actividades forestales, el número de miembros será, al menos, de 10 para las subvenciones del 70 por 100 y de, al menos, 10 para las ayudas del 50 por 100.

Art. 23. La cuantía máxima de las ayudas a las agrupaciones agrarias previstas en los artículos 24 a 26 del Real Decreto 808/1987, podrá ascender a 12.000 ecus por persona contratada para trabajar en explotaciones en sustitución temporal del titular, su cónyuge o colaborador (Agente de sustitución) y su distribución, durante los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de sustitución, podrá hacerse en cuotas iguales o decrecientes o en cantidades proporcionales al importe anual de dicho servicio.

Art. 24. 1. Las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones que quiera que sea la forma jurídica en que se constituyan, conforme al artículo 29 del Real Decreto 808/1987, recibirán una subvención hasta 12.000 ecus por persona contratada para analizar los resultados

...bilidad y demás datos de la explotación (Agente o Consejero de ...
 ...La cuantía de la ayuda se abonará durante los cinco primeros ...
 ...distribuirse en partes iguales o de forma decreciente a lo ...
 ...los mismos años.
 ...El cumplimiento del compromiso de mantener las actividades de ...
 ...que hace referencia el artículo 29 del Real Decreto 808/1987,
 ...un mínimo de diez años, deberá acreditarse anualmente ...
 ...de una ficha-resumen de los resultados de los análisis ...
 ...el envío de las explotaciones que utilicen dicho servicio, según el ...
 ...de las explotaciones que utilicen dicho servicio, según el ...
 ...que se establezca.
 ...El importe de la ayuda a las Agrupaciones de Gestión de ...
 ...aciones (AGE) que soliciten de las Administraciones los servicios ...
 ...especializados en temas de contabilidad y gestión será ...
 ...de 500 ecus en dos años por agricultor miembro sin rebasar la ...
 ...de 12.000 ecus por Agrupación, de acuerdo con el artículo 31 del ...
 ...Decreto 808/1987.

...25. Los agricultores que llevando la contabilidad no se integren ...
 ...Agrupaciones de Gestión de las Explotaciones (AGE), recurriendo ...
 ...a Entidades reconocidas por la Administración, con el fin de ...
 ...consejos de gestión, recibirán, en su caso, una de las siguientes ...
 ... Cuando se acredite la dificultad de su integración en una ...
 ...de gestión de explotaciones reconocidas hasta 500 ecus en ...
 ... Cuando decida no integrarse de forma voluntaria en una ...
 ...de Gestión de Explotaciones reconocida hasta 200 ecus en ...

...beneficiario deberá remitir anualmente la ficha resumen con los ...
 ...técnico-económicos de la explotación, según el modelo que se ...

CAPITULO X

... complementarias para zonas de montaña, desfavorecidas y ...
 ... sensibles

...26. 1. En las explotaciones agrarias ubicadas en zonas de ...
 ...desfavorecidas, el plan de mejora previsto en el artículo 34 del ...
 ...Decreto 808/1987, sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición ...
 ...primera, podrá incluir inversiones encaminadas al desarrollo ...
 ... actividades:

- a) Turísticas, consistentes en alguna o algunas de las siguientes ...
- b) Adecuación y equipamiento, incluyendo su amueblamiento, de los ...
 edificios de la explotación y otros edificios rurales, para la acogida de ...
 expedes.
- c) Adecuación de espacios para acampada, incluyendo la dotación de ...
 instalaciones sanitarias, electricidad y otros equipamientos necesarios.
- d) Creación en los edificios de las explotaciones individuales o asocia- ...
 de instalaciones para la venta al por menor o al consumo de ...
 productos agrarios, incluyendo las necesarias para la conservación de los ...
 mismos.
- e) Creación y dotación de instalaciones para la organización de activi- ...
 des de vacación.
- f) Artesanales, consistentes en la construcción o adecuación de ...
 edificios, así como su equipamiento con medios básicos, para el ...
 desarrollo de actividades artesanales.

... En todo caso, la actividad turística o artesanal del beneficiario ...
 ...ser complementaria de su actividad profesional agraria y reunir los ...
 ... requisitos exigidos por la legislación vigente.

... La construcción y adecuación de edificios e instalaciones se hará ...
 ... consonancia con las características tipológicas, arquitectónicas, ...
 ... biológicas y paisajísticas de la zona y sin deterioro del medio ambiente.

... El montante de las inversiones turísticas y artesanales no podrá ...
 ... superior a 34.000 ecus por explotación sin que, sumando su importe ...
 ... del resto de las inversiones agrarias incluidas en el plan de mejora, se ...
 ... exceda los 60.000 ecus por unidad de trabajo-hombre (UTH) ni los ...
 ... 100.000 por explotación. El importe de estas inversiones podrá incre- ...
 ... mentarse en un 10 por 100 cuando la explotación esté ubicada en una ...
 ... zona declarada de montaña con Programa de Ordenación y Promoción ...
 ... de Recursos Agrarios de Montaña aprobado.

... Los porcentajes de ayuda a aplicar serán los mismos que los previstos ...
 ... para las demás inversiones incluidas en el plan de mejora.

... Los montantes, límites y porcentajes fijados en los párrafos anterio- ...
 ... se multiplicarán por el número de beneficiarios, cuando los proyec- ...
 ... turísticos o artesanales se lleven a cabo en forma asociativa de ...
 ... carácter cooperativo sin perjuicio de lo establecido en los apartados 5 y ...
 ... del artículo 9 del Real Decreto 808/1987 y párrafo tercero del apartado ...
 ... del artículo 8 de la presente Orden.

Art. 27. 1. A los efectos de lo previsto en el artículo 35 del Real ...
 ... Decreto 808/1987 podrán ser declaradas zonas sensibles las que a ...
 ... continuación se relacionan:

- a) Los Espacios Naturales Protegidos declarados por la Administra- ...
 ción competente, al amparo de la normativa básica estatal, sus zonas ...
 periféricas de protección, así como las zonas de influencia socio- ...
 económica de los Parques Nacionales definidas conforme a su norma- ...
 tiva específica.
- b) Las áreas de importancia para la vida silvestre declaradas como ...
 tales en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas y ...
 ratificadas por el Estado en materia de conservación, y
- c) Aquellas otras zonas particularmente sensibles que necesiten una ...
 conservación o protección del suelo, del paisaje o de específicos hábitats ...
 biológicos.

2. Serán beneficiarios de las ayudas los agricultores que se compro- ...
 ... metan por un período mínimo de cinco años, verificado anualmente, a ...
 ... mantener o introducir las prácticas y métodos definidos en cada ...
 ... programa específico de protección del medio natural y conservación del ...
 ... paisaje de cada zona sensible.

3. El mencionado programa determinará:
- a) Los objetivos específicos a alcanzar.
 - b) La limitación, condicionamiento o supresión de aprovechamien- ...
 tos y procedimientos agrarios.
 - c) La reimplantación o el mantenimiento de explotaciones y de ...
 métodos agrícolas tradicionales.
 - d) Los trabajos de defensa y restauración del medio natural.
 - e) El ámbito geográfico concreto de su aplicación.

Art. 28. Las ayudas complementarias para zonas sensibles consisti- ...
 ... rán en una prima anual que hará efectiva la Administración declarante ...
 ... y que recibirán los agricultores proporcional a la superficie agrícola ...
 ... utilizada en las que las limitaciones impuestas para la protección del ...
 ... medio natural conlleven un mantenimiento o disminución de los ...
 ... rendimientos económicos, que servirá de base para el cálculo de la ...
 ... cuantía máxima y que no excederá de 100 ecus por hectárea o de 60 ...
 ... ecus, cuando hayan percibido la indemnización compensatoria de ...
 ... montaña o de zona desfavorecida.

CAPITULO XI

Ayudas para medidas forestales en las explotaciones

Art. 29. 1. Será objeto de ayuda las obras y trabajos realizados en ...
 ... explotaciones agrarias cuyos titulares tengan la condición de agricultores ...
 ... a título principal, y que a continuación se indican:

- a) Las plantaciones o siembras con especies forestales, arbóreas o ...
 no, adecuadas al medio y cuyo establecimiento suponga una mejora de ...
 la estructura de la propia explotación.
- b) La construcción de caminos forestales.
- c) Los trabajos culturales y de regeneración de superficies boscosas ...
 de la explotación que potencien su rendimiento y garanticen la persisten- ...
 cia de la masa, tales como desbroces, limpiezas, selección de brotes, ...
 injertos, podas, laboreos y aporcados.
- d) El establecimiento de cortinas cortavientos para protección de ...
 cultivos agrícolas, con distribución, composición de especies y estruc- ...
 tura técnicamente adecuadas a los condicionantes climatológicos de la ...
 zona y los cultivos a proteger.
- e) El establecimiento de la adecuada red de cortafuegos, fajas ...
 protectoras y puntos de agua, precisos para una adecuada defensa contra ...
 los incendios forestales.
- f) La adaptación de la maquinaria agrícola para la realización de los ...
 trabajos forestales.

2. Las ayudas para estos trabajos alcanzarán los siguientes porcen- ...
 ... tajos respecto de los costes de inversión correspondientes:

- a) Para plantaciones o siembras con frondosas nobles u otras ...
 especies de crecimiento lento, el 70 por 100; cuando se trate de otras ...
 especies de crecimiento medio y rápido, el 60 por 100, excepto en el caso ...
 del eucalipto que será el 50 por 100.
- b) Para la realización de caminos, el 60 por 100.
- c) Y para los restantes trabajos, el 50 por 100.

Los gastos de la maquinaria agrícola para la realización de los ...
 ... trabajos forestales se incluirán en los presupuestos de dichos trabajos.

3. Los trabajos auxiliares tendrán un volumen de inversión ...
 ... máximo de 40.000 ecus por explotación y, en todo caso, los trabajos en ...
 ... superficies boscosas preexistentes no superarán los 10.000 ecus de ...
 ... inversión.

4. Los límites de la inversión máxima para los diversos tipos de ...
 ... trabajos son:

- a) Plantaciones y siembras, incluidos los trabajos de preparació ...
 del terreno y accesos, así como los de conservación y mantenimiento ...
 durante los tres años siguientes: 1.800 ecus por hectárea.

- b) Trabajos culturales y de regeneración de superficies boscosas, así como los de establecimiento de redes de cortinas cortavientos: 300 ecus por hectárea mejorada o protegida.
- c) Equipamiento de cortafuegos, fajas protectoras y puntos de agua, para la adecuada defensa contra incendios forestales: 90 ecus por hectárea defendida.
- d) Construcción de caminos forestales: 14.000 ecus por kilómetro.

5. Cuando las obras y trabajos se realicen de forma asociada, por Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Juntas Vecinales y Entidades Locales, en las que predominen los agricultores a título principal, se concederá la ayuda máxima prevista en el apartado 2 de este artículo, incrementada en 20 puntos para la realización de caminos y 10 puntos para plantaciones y los restantes trabajos.

Cuando se reúnan un mínimo de tres titulares para llevar a cabo las obras y trabajos anteriores en fundos colindantes, los incrementos de las ayudas serán el 50 por 100 de los porcentajes del párrafo anterior.

CAPITULO XII

Ayudas a la Formación Profesional Agraria

Art. 30. Los criterios para la asignación de las ayudas a los cursos reglados de capacitación profesional agraria a que se refiere el artículo 37.2.a) del Real Decreto 808/1987 serán análogos a los que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia en las convocatorias del régimen general de ayudas al estudio.

CAPITULO XIII

Ayudas para experimentación

Art. 31. A los efectos del artículo 39 del Real Decreto 808/1987, se consideran programas coordinados por las administraciones agrarias competentes la red de campos de ensayos y demostraciones del Plan de difusión tecnológico y la red de fincas colaboradoras.

CAPITULO XIV

Procedimiento de gestión de las ayudas

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de las ayudas reguladas en el Real Decreto 808/1987 y en la presente disposición, se presentarán en el modelo oficial que se establezca y se tramitarán y resolverán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Las resoluciones de concesión de las ayudas expresarán que el abono de las mismas estará condicionado a la existencia de disponibilidades de crédito presupuestario, garantizándose que las ayudas cofinanciables dispondrán al menos del 70 por 100 de dichas disponibilidades.

Art. 33. Por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se facilitará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria, así como para la coordinación y planificación de la política agraria nacional.

Art. 34. Recibida la información relativa a las resoluciones de concesión de las ayudas y, en su caso, al cumplimiento por los beneficiarios de sus compromisos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a ordenar los pagos correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Los artículos 7, 8, 10, 14, 15, 18, 19, 27 al 30 y 32 al 34 se aplicarán, en todo caso, sin perjuicio de las normas que dicten las Comunidades Autónomas dentro del ámbito de su competencia.

2. No obstante, las cuantías de las ayudas que, en cada supuesto, figuran en la presente disposición, se entenderán como cantidades máximas a obtener por los beneficiarios con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 808/1987.

Segunda.-Los agricultores beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente disposición no podrán optar a otras ayudas para las mismas inversiones y gastos, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En el sector de la producción lechera no podrán concederse ayudas que supongan incremento de aquella hasta que sea asignada definitivamente la cantidad de referencia.

Segunda.-Las solicitudes de ayudas presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, sobre las que no haya recaído resolución, se tramitarán de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, salvo que por los interesados se opte por las ayudas reguladas en la presente Orden, en cuyo supuesto deberán presentar nueva solicitud en los impresos oficiales que se establezcan.

Tercera.-La primera instalación de agricultores jóvenes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, será objeto de las ayudas previstas en el mismo y en la presente Orden.

Los agricultores jóvenes instalados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 808/1987, y que presenten un primer plan de mejora de su explotación, deberán justificar fehacientemente las circunstancias de su instalación para poder obtener los beneficios establecidos en el artículo 17 de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 808/1987, quedan derogadas las normas y ayudas afectadas por el mismo y que a continuación se relacionan:

Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, por el que se desarrolló la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre.

Orden de 12 de abril de 1985 sobre ayudas para la modernización de explotaciones familiares agrarias.

Real Decreto 2532/1980, de 17 de octubre, sobre auxilios para el fomento de la electrificación rural.

Orden de 15 de junio de 1981 por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 2532/1980.

Real Decreto 2454/1980, de 24 de octubre, sobre auxilios para la modernización y utilización de energías alternativas en explotaciones agrarias.

Orden de 15 de junio de 1981 por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 2454/1980.

Real Decreto 1200/1981, de 22 de mayo, de fomento de la industria privada para transformaciones en regadío.

Decreto 1879/1974, de 30 de mayo, sobre subvenciones a obras de transformación y mejora de regadío, en Canarias.

Real Decreto 1907/1977, de 3 de mayo, de auxilios para la realización de obras, en Canarias.

Real Decreto 338/1982, de 1 de febrero, que amplía el Real Decreto de 3 de mayo de 1977, sobre auxilios para la realización de mejoras en Canarias.

Decreto 3735/1974, de 20 de diciembre, sobre fomento de transformaciones en regadíos por iniciativa privada.

Decreto 999/1973, de 12 de abril, por el que se regula la concesión de auxilios técnicos y económicos para la construcción de balsas de riego destinadas al desarrollo ganadero.

Real Decreto 1594/1982, de 28 de mayo, sobre subvenciones a inversiones en las instalaciones agrarias.

Real Decreto 434/1979, de 26 de enero, por el que se amplían subvenciones con destino a la mejora del medio rural.

Real Decreto 3129/1982, de 15 de octubre, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 434/1979, de 26 de enero, sobre subvenciones con destino a la mejora del medio rural.

Decreto 2821/1967, para la concesión por el Instituto Nacional de Colonización de auxilios para la construcción de caminos agrícolas.

Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, medidas para el fomento del cultivo del maíz.

Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio, Reglamento estructural de producción lechera.

Orden de 24 de marzo de 1982 por el que se regula la aplicación de subvenciones para la mejora de las explotaciones ganaderas por el REPLE.

Orden de 3 de agosto de 1983 sobre ayudas a las explotaciones ganaderas.

Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas.

Artículo 9.º en sus apartados primero, a) y b) del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reconversión de la Producción Tabaquera Nacional.

Orden de 20 de julio de 1987 por el que se establecen ayudas para la lucha contra la «tristeza» y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.

Orden de 21 de enero de 1988 por la que se establecen disposiciones adicionales a los citricultores de las Islas Canarias para la lucha contra la «tristeza» y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.

Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre auxilios a agricultores jóvenes de acuerdo con la Ley 49/1981, de 24 de diciembre del Estatuto de la explotación familiar agraria.

Real Decreto 694/1987, de 15 de mayo, por el que se amplían ayudas a los agricultores jóvenes.

Orden de 16 de julio de 1970 sobre organización de sembrados y extensión en la gestión de explotaciones.

Orden de 8 de septiembre de 1983 sobre mejora de la formación personal y de la capacidad de gestión de determinadas explotaciones asociativas del medio agrario.

Orden de 31 de julio de 1978 por la que se regulan las ayudas a Entidades públicas o privadas que realicen cursos de formación, divulgación y capacitación agraria.

lad a la entrada...
 un primer plan...
 emente las circ...
 eficios estable...

los 18 a 24 de la Orden de 4 de abril de 1986 sobre fomento
 gionismo cooperativo de la juventud agraria.
 de 30 de septiembre de 1982 sobre ayudas para facilitar la
 cursos breves de capacitación agraria dirigidos a familias e
 sin fines de lucro.
 de 10 de julio de 1972 por la que se regula el procedimiento
 para la concesión de subvenciones a jóvenes de los Planes
 Agraria para el establecimiento de tareas de Empresa.
 Asimismo, quedan derogadas todas las normas contenidas en los
 Decretos que acuerdan actuaciones al amparo de lo dispuesto en
 del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,
 de ordenación de explotaciones, por las que se conceden
 estímulos a las explotaciones agrarias.
 igualmente quedan derogadas todas las normas que amparen
 ayudas que resulten afectadas por el Real Decreto 808/1987,
 de junio y, por la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

la modernización...
 bre auxilios pa...
 presente disposición entrará en vigor el día 26 de diciembre.

normas comple...
 980.
 sobre auxilios...
 ras en explotaci...

ROMERO HERRERA

normas comple...
 980.
 nento de la inici...

Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores genera-
 Presidentes y Directores de Organismos Autónomos.

enciones a obra...
 de auxilios pa...
 mplía el Real Dec...
 zación de mejora...
 obre fomento de...
 ada.
 se regula la conc...
 ucción de bals...
 sobre subvencio...
 el que se ampa...
 rural.
 r el que se mod...
 nero, sobre subv...
 Instituto Nacio...
 de caminos de...
 das para el fomen...
 mento estructu...
 regula la aplic...
 ganaderas prev...
 las a las explot...
 or el que se est...
 s explotaciones...
 y b) del Real...
 el Plan de Reor...
 establecen ayu...
 estructura varie...
 se se establece...
 rias para la luch...
 al de las planta...
 o, sobre auxilio...
 981, de 24 de di...
 r el que se actu...
 zación de sem...
 ejora de la form...
 determinadas...
 regulan la sub...
 en cursos de...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29377 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establecen un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, concretó para España la normativa comunitaria contenida en el Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo.

La Orden de 1 de octubre de 1988 desarrolló fundamentalmente el ámbito, definiciones y cuantía de las ayudas.

La presente Orden regula el procedimiento para la aplicación del régimen de ayudas, e incluye los anexos necesarios para la obtención de eficaces resultados.

Se establece el modelo oficial para la solicitud de diversas ayudas, la ficha en la que se plasman los datos básicos de la resolución, las certificaciones acreditativas del cumplimiento de los compromisos suscritos por los beneficiarios, así como las fichas-resumen de la contabilidad, de los resultados del análisis de la gestión de las explotaciones y de los índices técnico-económicos de las mismas.

En la propia Orden se fija la renta de referencia para el año 1989 que permitirá la inmediata aplicación del programa de ayudas a partir de su entrada en vigor.

La Orden ha sido objeto de intensas consultas con las Comunidades Autónomas y sus sugerencias han supuesto una valiosa ayuda para la redacción del articulado y de los anexos.

Por otro lado, como consecuencia del proceso de elaboración de esta norma se han puesto de manifiesto algunos aspectos de la Orden de 1 de octubre de 1988 que eran susceptibles de mejora en su redacción, de corrección, e incluso de precisión y modificación, en su caso, por lo que teniendo en cuenta que la citada Orden no entraba en vigor hasta el día 26 de diciembre de 1988, las modificaciones suponen la posibilidad de aplicar inicialmente todo el bloque normativo en este régimen de ayudas de relativa complejidad.

La gestión de estas ayudas, que se realizará por las Comunidades Autónomas, exigirá una estrecha colaboración entre las Administraciones Públicas, con el fin de que la información mutua y periódica asegure un resultado favorable a los beneficiarios.

Por otro lado, se ha considerado más adecuado precisar aquellos artículos y disposiciones, tanto de la Orden de 1 de octubre de 1988, como de la presente, que tiene el carácter de normativa básica estatal de acuerdo con la última doctrina emanada del Tribunal Constitucional, evitando interpretaciones no concordantes con la finalidad de las normas.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las solicitudes de las ayudas reguladas en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, se efectuarán en el modelo oficial que se incluye como anexo 1 de la presente disposición.

Art. 2.º El solicitante podrá requerir de la Administración competente la asistencia técnica gratuita necesaria para cumplimentar la solicitud y documentación anexa, así como para la elaboración de los planes, en su caso. Esta asistencia vendrá referida a los aspectos económicos, jurídicos y técnicos conforme a las disponibilidades de medios personales y materiales de dicha Administración.

Art. 3.º Por las Comunidades Autónomas se remitirá mensualmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación copia de la primera página de las solicitudes presentadas durante el mes anterior.

Asimismo, y una vez dictada la correspondiente resolución de concesión de las ayudas, las Comunidades Autónomas remitirán el anexo 2 de la presente disposición.

Art. 4.º Por las Comunidades Autónomas se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación certificación acreditativa del cumplimiento por el beneficiario de los compromisos suscritos, y en su caso de la realización de las mejoras y actuaciones objeto de la ayuda conforme al modelo que figura como anexo 3 de esta disposición. Dicha certificación podrá ser total o parcial.

Asimismo, y en su caso, deberá certificarse el cumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

Art. 5.º Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se remitirá periódicamente a las Comunidades Autónomas información relativa a los compromisos de gastos contraídos y órdenes de pago efectuadas.

Art. 6.º A los efectos de lo previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 808/1987, la concesión de las ayudas quedará condicionada al cumplimiento de los criterios sobre las orientaciones productivas que figuran en el anexo 4 de esta Orden, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del número 2 del artículo 7 de la Orden de 1 de octubre de 1988.

Art. 7.º Los beneficiarios de ayudas para introducción de la contabilidad deberán remitir anualmente, bien directamente o a través de la Entidad designada al efecto, al órgano competente de la Comunidad Autónoma la ficha-resumen de datos según modelo que figura como anexo 5 de esta Orden.

Art. 8.º Las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones beneficiarias de las ayudas deberán cumplimentar anualmente una ficha-resumen de los resultados de los análisis de la gestión de las explotaciones que utilicen dicho servicio, según el modelo del anexo 6.

Los agricultores a título principal que no se integren en una Agrupación de Gestión de Explotaciones, según lo establecido en el artículo 25 de la Orden de 1 de octubre de 1988, deberán remitir anualmente una ficha-resumen con los índices técnico-económicos de la explotación, de acuerdo con el modelo del anexo 7.

Dichos anexos deberán remitirse, en cada caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 9.º La renta de referencia queda fijada para el año 1989 en la cuantía de 1.665.000 pesetas.

Art. 10. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 808/1987, la parte de la ayuda que podrá destinarse a compensar los gastos de las garantías necesarias para los préstamos contraídos y sus intereses será como máximo del 10 por 100 del total de la inversión.

Art. 11. Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se comunicará a las Comunidades Autónomas los criterios para evaluar la eficacia de los programas de ayuda establecidos por el Real Decreto 808/1987, con indicación asimismo de la muestra sobre la que habrá de llevarse a cabo dicha evaluación.

Por las Comunidades Autónomas se remitirán al Ministerio los resultados de los controles e inspecciones realizados con arreglo a estos criterios.

Art. 12. Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con cargo a su presupuesto, conceda préstamos con destino a la financiación de las inversiones en explotaciones agrarias para mejora de la eficacia de sus estructuras. La cuantía de los préstamos sumados, en su caso, a las subvenciones directas con destino a esta misma finalidad, podrá alcanzar el 80 por 100 de la inversión objeto de ayuda.

Art. 13. Se modifican, dándoles nueva redacción, en su caso, los siguientes artículos y apartados de la Orden de 1 de octubre de 1988:

- Queda suprimido el último párrafo del artículo 7.
- Al artículo 8.2 se le añade un primer párrafo del siguiente tenor:

«Las ayudas destinadas al sector de la producción porcina que tengan por efecto aumentar la capacidad de producción, correspondientes a las solicitudes presentadas hasta el 1 de enero de 1991, se limitarán a las inversiones para la instalación de un máximo de 300 plazas por explotación. Además, la concesión de estas ayudas se subordinará a la condición de que el número total de plazas de cerdos, tras la realización de la inversión, no supere las 800 plazas por explotación.»

c) Artículo 14.2:

«Los préstamos de instalación serán objeto de Convenio, en su caso, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Banco de Crédito Agrícola y otras Entidades financieras públicas o privadas. Su finalidad será cualquiera de las aplicaciones previstas en el punto b) del artículo 14 del Real Decreto 808/1987, así como la adecuación a la obtención del resultado económico previsto dentro de los límites señalados en el punto 1 del artículo 13 de esta Orden.»

d) Artículo 15.1:

«Cuando la primera instalación se realice mediante la integración del agricultor joven en una explotación asociada, con personalidad jurídica, que reúna las condiciones previstas en el apartado 1.b) del artículo 2 del Real Decreto 808/1987, la prima de instalación tendrá las siguientes cuantías:

- a) 6.000 ECUs cuando el joven se integre en una explotación asociada en la que los socios o la Entidad sean propietarios al menos del 50 por 100 de la tierra y del 50 por 100 de los demás bienes inmuebles.
- b) 4.000 ECUs cuando el joven se integre en una explotación asociada en la que los socios o la Entidad sean propietarios de al menos el 50 por 100 de la tierra o del 50 por 100 de los demás bienes inmuebles.
- c) 2.000 ECUs cuando el joven se integre en una explotación asociada en la que los socios o la Entidad sean propietarios al menos del 50 por 100 del capital mobiliario.

En todo caso, la parte de la prima de instalación destinada al pago de la aportación económica exigida para la integración en la Entidad asociativa no superará el 50 por 100 del importe de dicha aportación.»

e) Artículo 19.1:

«Los agricultores que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en los apartados a) o d) del artículo 5.1 del Real Decreto 808/1987, cuyas explotaciones reúnan los requisitos del artículo 5.1 y 5.3 del mismo y tengan una dimensión que les permitan absorber la actividad de una unidad de trabajo-hombre (1 UTH) o más, recibirán en relación con las inversiones que realicen, las ayudas previstas en los artículos 8 y 9, disminuidos en un 40 por 100, en las condiciones previstas en el artículo 18 del citado Real Decreto.»

f) El artículo 26.1, párrafo primero, comenzará con la siguiente redacción:

«En las explotaciones agrarias ubicadas en zonas de montaña y desfavorecidas ...»

g) Artículo 26.4, primer párrafo:

«El montante de las inversiones turísticas y artesanales no podrá ser superior a 34.000 ECUs por explotación sin que, sumando su importe al del resto de las inversiones agrarias incluidas en el plan de mejora, se supere los 40.000 ECUs por unidad de trabajo-hombre (UTH) ni los 65.000 por explotación. El importe de estas inversiones turísticas y artesanales podrá incrementarse en un 10 por 100 cuando la explotación esté ubicada en una zona declarada de montaña con Programa de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña aprobado.»

Art. 14. La disposición adicional primera, apartado 1, de la Orden de 1 de octubre de 1988 queda redactada del modo siguiente:

«Los artículos 7, 8, 10, 14, 15, 18, 19, 27 al 30 y 32 al 34 tendrán el carácter de normativa básica estatal.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 9.º, 11 y 13, a), b), c), d) y e) de la presente Orden tendrán el carácter de normativa básica estatal.

Asimismo, el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Orden de 1 de octubre de 1988 tendrá el carácter de normativa básica estatal.

Segunda.-Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas en orden a la aplicación del régimen de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias regulado por el Real Decreto 808/1987 y sus normas de desarrollo, dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIONES FINALES

Única.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Secretario general técnico, Presidente y Directores de Organismos autónomos.

CARACTERÍSTICAS DE LA EXPLOTACION		FINCAS RUSTICAS QUE CONSTITUYEN LA EXPLOTACION		Superficie actual (Ha.)				Superficie prevista (Ha.)			
		Nombre y localización		SAU	SAU	SAU	SAU	SAU	SAU	SAU	SAU
				Regadío	Secano	Forestal	Forestal	Regadío	Secano	Forestal	Forestal
Derechos sobre aprovechamientos:											
Total											
SUPERFICIE TOTAL											
SITUACION PREVISTA											
OTROS MEDIOS DE PRODUCCION											
EDIFICIOS E INSTALACIONES											
MAQUINARIA Y EQUIPO											
GANADO											

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

COMUNIDAD AUTONOMA

N.º EXPEDIENTE

SOLICITUD DE AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA EFICACIA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS - REAL DECRETO 808/1987

TITULAR DE LA EXPLOTACION

DNI o CIF

Nombre y apellidos de la explotación

Fecha de nacimiento

Fecha de constitución

Código Postal

Teléfono

D.N.I.

Representado por:

Nombre

Representante por:

Nombre y apellidos, domicilio y teléfono de quien firma esta solicitud si no es el propio titular (profesional, presunta, etc.)

En su calidad de:

AGRICULTOR JOVEN (entre 18 y 35 años inclusive): (SI/NO) En caso afirmativo (Ha recibido ayuda de la 1.ª instalación): (SI/NO) INSTALADO? (SI/NO)

(Es agricultor a título principal?): (SI/NO) (Lleva explotando de la explotación?): (SI/NO) (¿Se compromete a llevarla durante un mínimo de 5 años?): (SI/NO)

(Tiene capacidad profesional suficiente?): (SI/NO)

Situación de la explotación:

Provincia: Comarca: Municipio: Código I.B.C.

Origen de la explotación:

AGRICOLA GANADERA FORESTAL Mista. Marcar las orientaciones que correspondan

por vía: INDIVIDUAL ASOCIATIVA

A Ayudas para primera instalación de Agricultores Jóvenes

B Ayudas para inversión en Plan de Mejora

C Ayudas para introducción de la Contabilidad

D Ayudas a Agrupación de agricultores: De ayuda mutua o de producción en común De sustitución De Gestión

E Ayudas complementarias para Zonas de Montaña y Desfavorecidas

F Ayudas complementarias para Zonas Sensibles (Ha solicitado indemnización Compensadora de Montaña): (SI/NO)

G Ayudas para mejoras forestales en las explotaciones agrarias

H Número de titulaciones solicitadas: Presupuesto Ptas.

I

AYUDAS SOLICITADAS:

Las subvenciones mínimas que proceden

Préstamo de Ptas. con años de plazo

Entidad Financiadora:

Domicilio de hogar. Emitido:

Código Bancario N.º de cuenta

NO HELLAMA SORRE LOS ESPACIOS SOMBRADOS

TITULAR

A. AYUDAS PARA LA PRIMERA INSTALACION DE AGRICULTORES JOVENES

EXPLANTACION INDIVIDUAL (a efectos de solicitud de ayudas)

Titular persona física: (Natural de la especie profesional)

EXPLOTACION INDIVIDUAL (e efectos de solicitud de ayudas)

Titular persona física: (Naturaleza de la capacidad profesional)

Titular persona jurídica:

Modalidad asociativa: Cooperativa ; S.A.T. ; Otras

- Finalidad predominante de la entidad conforme a sus estatutos:
- Porcentaje de socios activos o de accionistas que son agricultores a título principal: %
- Porcentaje de miembros rectores o administradores que son agricultores a título principal: %

EXPLOTACION ASOCIADA: Que se constituye para la fusión total o parcial de explotaciones.

Forma jurídica: Cooperativa S.A.T.

- Duración prevista en los estatutos de la entidad igual o superior a 6 años: (SI/NO)
- La explotación se ha formado por fusión: Total ; Parcial

COOPERATIVA: Cuyo único objeto sea la gestión de una explotación en común.

- Cooperativa ya constituida: (SI/NO)
- Cooperativa de nueva constitución que no se forme por fusión de explotaciones: (SI/NO)

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA SOLICITUD

Estatutos, Reglamento o Escritura de la Agrupación o Entidad.

Certificación del Acuerdo de la Junta General para solicitar la ayuda.

Fotocopia del D.N.I. o C.I.F.

Memoria descriptiva.

Planos y croquis.

Otros:

Presupuestos.

Facturas proforma.

Justificación del cumplimiento de obligaciones fiscales y S.S.

Compromisos.

AUTORIZO la realización de las obras, mejoras, parcelación, puentes o trabajos contenidos en el plan.

En de de 1988 ...

Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos y me comprometo a aportar los justificantes necesarios para su comprobación, así como a cumplir los requisitos de compromiso y aceptar, en su caso, las verificaciones que procedan, de acuerdo con las ayudas solicitadas.

EL SOLICITANTE (o su representante)

.....

(Firma del propietario, al no es el titular.)

Excmo. Sr. Consejero de Agricultura

TITULAR	D.N.I.			
A. AYUDAS PARA LA PRIMERA INSTALACION DE AGRICULTORES JOVENES				
Conexión profesional (ver nota 1 en pág. 4)	Tarifa de aprendizaje (SI/NO) y año aprobada: 19			
Especialidad profesional: años				
a. Acceso a la titularidad de una explotación individual.				
Fórmula de acceso (ver nota 2 en pág. 4): <input type="checkbox"/>				
b. Integación como agricultor a título principal en explotación asociada con personalidad jurídica.				
Razón social y domicilio de la entidad en la que se integra: C.I.F.				
Porcentaje de propiedad de la explotación asociada en:	Capital mobiliario: %			
Tierras: %	Otros inmuebles: %			
c. Acceso a la gestión de una explotación mediante acuerdo de colaboración				
Participación del joven en el capital de explotación: %	Fecha del acuerdo de colaboración: / /			
Participación del joven en el margen neto de la explotación, igual o superior al 50 %: (SI/NO)				
Tierras actual de la explotación: Apellidos y nombre: D.N.I.				
Comproche del titular: Apellidos y nombre: D.N.I.				
AYUDA EN FORMA DE PRIMA UNICA				
NATURALEZA DE LOS GASTOS GENERALES DE INSTALACION				
Importe	Fecha prevista de realización			
TOTAL				
Prima de instalación solicitada: Ptas.				
AYUDA EN FORMA DE BONIFICACION DE INTERESES				
FINALIDAD DE LOS PRÉSTAMOS DE INSTALACION: NATURALEZA DEL GASTO				
Importe	Fecha prevista de realización			
TOTAL				
Préstamos solicitados de interés bonificado en cinco puntos				
N.º de orden	Entidad financiera	Importe	Condiciones del préstamo	Fecha en años de bonificación
			Años de bonificación	
		TOTAL		

Descripción de la actividad	Clase Unidad	Valores unitarios de actividades		N.º Unidades	Margen bruto de la activ./Pta.
		Gastos Variables	Producto Bruto		
MARGEN BRUTO DE LA EXPLOTACION					
AMORTIZACIONES					
Edificios e instalaciones					
Maquinaria y equipo					
OTROS GASTOS FIJOS					
Edificios e instalaciones					
Maquinaria y equipo					
Mano de obra					
Generales					
GASTOS FIJOS DE LA EXPLOTACION					
MARGEN NETO DE LA EXPLOTACION (MARGEN BRUTO - GASTOS FIJOS)					
DESCRIPCION	DÍAS	UTN	Impagos salarios pagados	MARGEN NETO DE LA EXPLOTACION	
				Del joven	Del resto de la familia
Del joven					
Del resto de la familia					
Fija					
Eventual					
TOTAL FAMILIAR					
Asistenciá					
Fija					
Eventual					
TOTAL					
MARGEN NETO					
Amortizaciones					
Intereses de los capitales propios					
Salarios pagados					
Amortizaciones de préstamos					
RENTA DE TRABAJO DISPONIBLE POR UNIDAD DE TRABAJO FAMILIAR					
Margen Neto + Amortizaciones - Amortizaciones préstamos					
N.º de UTH familiar					
RENTA DE TRABAJO POR UNIDAD DE TRABAJO					
Margen Neto + Salarios pagados - Intereses capitales propios					
N.º de UTH total					

BASE TERRITORIAL Y RÉGIMEN DE TENENCIA	Situación	SAU	Fonetal	Improductiva	TOTAL	Valor Catastral	
							Propiedad del joven
TOTAL							
Número de parcelas							
Superficie media por parcela							
EDIFICIOS E INSTALACIONES. Descripción							
Dimensión							
Año de construcción							
Amortización anual Pta.							
Valor actual							
Propiedad del joven en Pta.							
CAPITAL DE EXPLOTACION							
Año de compra							
N.º							
Amortización anual Pta.							
Valor actual Pta.							
Propiedad del joven en Pta.							
TOTAL							
Gastos:							
TOTAL							
Otros activos de la explotación:							
TOTAL							
TOTAL CAPITAL DE EXPLOTACION							
Porcentaje de propiedad del joven							
CAPITALES PROPIOS							
Valor Puestos							
Tasa							
Intereses							
Valor Puestos							
Capital territorial: Renta							
Valor Catastral							
Edificios e instalaciones							
Capital de explotación							
TOTAL							

TITULAR

PRIMER AÑO

DESEMBOLOS

3

DESEMBOLSOS	PRIMER AÑO			SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO
	1. ^o Trimestre	2. ^o Trimestre	3. ^o Trimestre		
Gastos fijos (ver nota 4)					
Gastos variables					
Total gastos de explotación					
Gastos de inversión (ver nota 5)					
Amortización de préstamos					
(A) TOTAL DESEMBOLSOS					
INGRESOS					
Ventas					
Préstamos					
Subvenciones					
Otendidos fuera de la explotación					
(B) TOTAL INGRESOS					
DIFERENCIA: (B) - (A)					
Necesidades familiares					
Disponible					
Disponible acumulado					

NOTAS

- (1). Hacer constar el código:
1. Formación Profesional Agraria de Segundo Grado.
 2. Capacitación agrícola.
 3. Titulación profesional o académica en la rama agraria equivalente o superior a las anteriores.
 4. Formación Profesional Agraria de Primer Grado.
 5. Haber realizado el curso de incorporación a la empresa agraria, de una duración mínima de 150 horas.
 6. Comprometido a realizar el curso de incorporación a la empresa agraria, de una duración mínima de 150 horas.
 7. Haber asistido a cursillos o seminarios de perfeccionamiento profesional agrario, con una duración global no inferior a 100 horas lectivas.

(2). Hacer constar el código:

1. Compra.
2. Herencia con indemnización a coherederos.
3. Herencia sin indemnización a coherederos.
4. Designación testamentaria.
5. Pacto sucesorio.
6. Donación.
7. Arrendamiento.
8. Aparcería.
9. Otros (especificar).

(3). De acuerdo con el art. 4.º 1 de la Orden del MAPA de 1 de octubre de 1988.

(4). Excluidas las amortizaciones.

(5). No incluir los considerados en gastos fijos.

TITULAR	D.N.I. / C.I.F.	DESCRIPCIÓN	Clase Unidad	Precio de los materiales, P.I.U.	IMPORTE EN PESETAS	
					Bienes Inmuebles	Otros Bienes
B. AYUDAS PARA INVERSIÓN EN UN PLAN DE MEJORA						
(Se acoge a la ayuda complementaria a las inversiones para un AGRICULTOR JOVEN? (S/N/O) (Está acogido a un Programa de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña (PROPROM)? (S/N/O) En caso afirmativo: Fecha de aprobación: (S/N/O) Denominación del Programa: LAS INVERSIONES DE ESTE PLAN AGROARIO						
Inversión común						
Pta. Cuota del titular						
SUMA DE INVERSIONES SEGUN NIVEL DE AYUDA						
TOTAL INVERSIONES						

ACTUAL		PREVISTA	
AGRIARIAS	INDUSTRIALES	AGRIARIAS	INDUSTRIALES
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
RENDA DE TRABAJO DE LAS ACTIVIDADES (Pta.)			
MANO DE OBRA DE LAS ACTIVIDADES (en UTH)			
RENDA DE TRABAJO: Pta/UTH			
RENDA DE REFERENCIA Año Pta.			
INDICES			
RENDA DE TRABAJO ACTUAL/UTH	RENDA DE TRABAJO PREVISTA/UTH	RENDA DE TRABAJO ACTUAL/UTH	RENDA DE TRABAJO PREVISTA/UTH
RENDA DE REFERENCIA	RENDA DE REFERENCIA	RENDA DE REFERENCIA	RENDA DE REFERENCIA
MARGEN NETO DE PARTIDA	MARGEN NETO DE PARTIDA	MARGEN NETO DE PARTIDA	MARGEN NETO DE PARTIDA
RENDA DE REFERENCIA	RENDA DE REFERENCIA	RENDA DE TRABAJO ACTUAL/UTH	RENDA DE TRABAJO PREVISTA/UTH
En el caso de nueva instalación de un AGRICULTOR JOVEN, determinar:			
MARGEN NETO DE DEPRECIACIONES - AMORTIZACION DE PRIESTAMOS			
NÚMERO DE UTH FAMILIAR			
N.º NIVEL DE AYUDAS			
BIENES INMUEBLES OTROS BIENES			
- Subvención general - Elevaciones por: Zonas Desfavorecidas (10 puntos) 20 % PROPHOM (Máx. hasta 48 %) 20 % Hasta el 31-12-89 (10 puntos) 20 % Nivel de ayuda sin reducción (N) 20 % Con reducción del 25 % 078 N Con reducción del 30 % 070 N Con reducción del 40 % 060 N			
CLASE DE INVERSIÓN		Nivel de Ayuda en % UTH	
Immuebles	Otros	Immuebles	Otros
Importe de las Inversiones		Importe de las Inversiones	
Suma	Suma	Suma	Suma
Incremento e AGRICULTOR JOVEN (15 %)		Incremento e AGRICULTOR JOVEN (15 %)	
TOTAL AYUDAS		TOTAL AYUDAS	
AYUDAS ANUALES SEGUN PROGRAMA PREVISTO			
En el 1.º año			
En el 2.º año			
En el 3.º año			
En el 4.º año			
En el 5.º año			

Descripción de la actividad	Clase de Unidad	Valores unitarios de las actividades		N.º de Unidades	MARGEN BRUTO	ACTUAL	PREVISTA
		Gastos Variables	Producto Bruto				
MARGEN BRUTO DE LA EXPLOTACION							
COGIGO DE LA EXPLOTACION (OTE)							
AMORTIZACIONES							
Máquinas y equipo							
EDIFICIOS E INSTALACIONES							
Máquina y equipo							
Mano de obra							
Generales							
GASTOS FIJOS DE LA EXPLOTACION							
MARGEN NETO DE LA EXPLOTACION (MARGEN BRUTO - GASTOS FIJOS)							
DESCRIPCION DE LOS CAPITALES		Valor actual Pta.	Valor previsto Pta.	Tasa			
CAPITAL TERRITORIAL	RENDA V. CATASTRAL			4%			
EDIFICIOS E INSTALACIONES				6%			
CAPITAL DE EXPLOTACION				6%			
INTERESES DE LOS CAPITALES PROPIOS DE LA EXPLOTACION							
RENDA DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA (Margen neto + Salarios pagados - Intereses capitales propios)							

TITULAR D.N.I. C.I.F.

C. AYUDAS PARA LA INTRODUCCION DE LA CONTABILIDAD

MODALIDAD DE LA CONTABILIDAD:

Partida doble Partida simple

— Usa los márgenes brutos y margen neto SI/NO

— Fecha de inicio del ejercicio contable: / .. / ..

— Tipo de orientación productiva de las explotaciones (1):

Código OTE: 02 50 17 2

Personalmente SI/NO

— En caso negativo indicar la identificación del contable:

1.º (profesión)

2.º (profesión)

Nombre (provincia)

dirección (población)

con domicilio en (población)

Código Postal Teléfono

Coste anual por este servicio, en su caso:

C. DETERMINACION DE LA AYUDA

— Distribución de la ayuda por anualidades		Cuenta (pta)	
Anualidades	Porcentaje anual de distribución	Cuenta (pta)	
Primera		Primera	
Segunda		Segunda	
Tercera		Tercera	
Cuarta		Cuarta	
Total ...		Total ...	

— Recibe la ayuda directamente? SI/NO

— En caso negativo deseo domiciliar el pago a favor de la persona o empresa contable identificada en C.2:

Domiciliación de pagos: Entidad Bancaria:

Código Bancario

N.º de cuenta:

(1) Escríbala que corresponde: Explotaciones de Herbales Ensenadas (cesasas y cultivos generales); Hortícolas Intensivo; Cultivos Permanentes; Ganadería de Herbales; Ganadería de Granerosa (pocino y avía); Mixta de Cultivos; Mixta de Cultivos y Crianza de Cuihu; y Crianza de Cuihu y Ganado.

Ambito de actuación Modalidad de las actividades de la agrupación

— Tipo de agrupación o forma jurídica N.º de socios usuarios

— Porcentaje de socios de edad igual o inferior a 35 años que participan en la organización y dirección de la agrupación

APROBACION

TITULAR D.N.I. C.I.F.

D. AYUDAS A LAS AGRUPACIONES

— Tipo de explotación: ...

— Fecha de inicio del ejercicio contable: ...

B.11 ANALISIS DE VIABILIDAD DE LA EXPLOTACION PREVISTA

FLUJO DE CAJA	AÑOS E IMPORTES EN MILES DE PESETAS									
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
CONCEPTO										
— Ventas anuales										
— Prestamos										
— Subvenciones directas (1)										
— Otros ingresos										
TOTAL ENTRADAS (E)										
— Gastos anuales (2)										
— Inversiones										
— Amortización patrimonio										
— Ingresos preferentes										
TOTAL SALIDAS (S)										
SALDO DE CAJA ANUAL (E-S)										
SALDO DE CAJA ACUMULADO										

(1) En este apartado se incluyen las indemnizaciones que perciba la explotación.

(2) No se incluyen las amortizaciones e ingresos de los capitales propios.

AGrupaciones de Gestión (A.G.E.)

— Tipo de agrupación o forma jurídica: Local Comarcal Provincial Autonómica Estatal

— Modalidad de las actividades de la agrupación:

- Adquisición en común de medios de producción
- Organización mancomunada de superficies
- Colaboración mutua de miembros de la agrupación
- Ejecución comunitaria de mejoras y de infraestructura agraria para la utilización eficaz de factores y medios de producción
- Otros posibles incluidos en Art. 23 del R.D. 809/87

Características de la Ayuda

— Tipo de agrupación o forma jurídica: _____ N.º de socios: _____

— Fecha de puesta en marcha del servicio: _____ N.º de socios: _____

— Coste bruto salarial de los agraristas: _____ Ptas. _____

— Identificación y preparación profesional de cada agrarista o persona contratada para la sustitución:

— Costes de gestión de la agrupación en el ejercicio: _____ Ptas. _____

— Distribución de la ayuda por anualidades:

Anualidades	Porcentaje anual de distribución	Cuanta (Pts.)
Primera		
Segunda		
Tercera		
Cuarta		
Quinta		
Total		

Características de la Agrupación

— Tipo de agrupación o forma jurídica: _____ N.º de socios: _____

— Fecha de puesta en marcha del servicio: _____ N.º de socios: _____

— Coste bruto salarial de los agraristas: _____ Ptas. _____

— Identificación y preparación profesional de cada agrarista o persona contratada para la sustitución:

— Costes de explotación:

Local	Comarcal	Provincial	Autonómica	Estatal
Enfermedad				
Asistencia a formación				
Accidentes				
Necesidad familiar				
Diferente tiempo libre				
Total personas				

— Distribución de la ayuda por anualidades:

Anualidades	Porcentaje anual de distribución	Cuanta (Pts.)
Primera		
Segunda		
Tercera		
Cuarta		
Quinta		
Total		

AYUDAS A LAS AGRUPACIONES DE EXPLOTACIONES

— Fórmula jurídica de la explotación: Local Comarcal Provincial Autonómica Estatal

— Fecha de creación del Servicio de Gestión: _____

— Ambito de actuación de la A.G.E.: Local Comarcal Provincial Autonómica Estatal

— Número de socios usuarios: _____

— Otros servicios y objetivos subordados por la agrupación, además del de Gestión: _____

— Identificación y preparación profesional de cada Consejero de Gestión contratado por la A.G.E.: _____

— Costes totales de la A.G.E. en el Servicio de Gestión en el año: _____ Ptas. _____

— Cuotas o pagos unitarios medios por socio a la A.G.E.: _____ Ptas. _____

— Distribución de la ayuda por anualidades:

ANUALIDADES	Porcentaje anual de distribución	Cuanta (Pts.)
AGE con Consejeros de Gestión		
Primera		
Segunda		
Tercera		
Cuarta		
Quinta		
Total ayuda a la A.G.E.	100%	
Total ayuda por socio		

Características de la Ayuda

— Identificación de la A.G.E. o Entidad reconocida que da el Servicio de Gestión a los agricultores no asociados a A.G.E.: _____

— Denominación: _____ C.I.F. o D.N.I.: _____

— Domicilio social: _____ Teléfono: _____

— Coste anual al agricultor por este servicio recibido: _____ Ptas. _____

— Estáis dificultado para integrar al agricultor en A.G.E.: SI/NO SI/NO

— En caso afirmativo, señalar cuál es: _____

— Distribución de la ayuda por anualidades:

ANUALIDADES	Porcentaje anual de distribución	Cuanta (Pts.)
Primera		
Segunda		
Total ayuda agricultor	100%	

Instalaciones para la venta al por menor: Superficie del local: m²

Período de funcionamiento: de _____ a _____

ARTÍCULOS A LA VENTA

Clase: _____

Venta anual: Número: _____ Precio unitario: Pesetas

Actividades de vacación: Botes de juguete: _____
 Pesca: _____
 Inсталaciones: Ficheros: _____
 Otras actividades: _____
 Embarcaciones: n.º: _____
 Vehículos: _____
 Inmuebles: _____
 Ingresos anuales previos: Pesetas: _____
 Superficie de locales: _____

B) ARTESANALES:

Desarrollo de actividades artesanales: _____
 Actividades: _____
 Instalaciones: _____

PRODUCTOS

Clase: _____

Venta anual: Número: _____ Precio unitario: Pesetas

2. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Información de interés sobre el turismo en las proximidades: _____
 Transportes públicos: _____
 Descripción del acceso a la propiedad: _____
 Fecha de iniciación de las inversiones: _____
 Fecha de terminación de las inversiones: _____

TITULAR DNI CIF

E. AYUDAS COMPLEMENTARIAS PARA ZONAS DE MONTAÑA Y DESFAVORECIDAS

a) TURÍSTICAS:

Acceso de inspección: _____

Servicios: Electricidad Teléfono Salones comunes: n.º _____
 Agua corriente Limpieza de habitaciones Salones privados: n.º _____
 Red general de desagües Lavado de ropa Cuartos de baño: n.º _____
 Fosa séptica Desayunos Televisores: n.º _____
 Comidas Frigoríficos: n.º _____

Número de plazas disponibles: _____ en el año _____ en el año _____

Fecha de adjudicación de: _____
 Ocupación media anual: Día _____ en el año _____

SERVICIOS

Clase: _____

En el año Número: _____ Precio Unitario: Pesetas

Superficie: m² Número de plazas disponibles: _____

Espejo para acampada: _____

Servicios: Electricidad Red general de desagües Inсталaciones de duchas: n.º _____
 Agua corriente Fosa séptica Televisores: n.º _____
 Teléfono

Período de ocupación de: _____ en el año _____ en el año _____
 Ocupación media anual: días _____ en el año _____

SERVICIOS

Clase: _____

En el año Número: _____ Precio unitario: Pesetas

DESCRIPCIÓN	ACTUAL		PREVISTO	
	Días	Utr. Sección Pta.	Días	Utr. Sección Pta.
a) Inversiones en capital inmobiliario (mejoras ferroviarias, construcciones e instalaciones)				
Unidad				
Precio de las unidades				
Pesetas				

DESCRIPCION	ACTUAL			PREVISTO		
	Días	UTH	Saldo P/L	Días	UTH	Saldo P/L
Familiar: Empresario						
Cónyuge e hijos en edad laboral						
TOTAL FAMILIAR						
Asistidos: Fili						
Eventual						
TOTAL ASALARIADA						
TOTAL UTH empleada						

INGRESOS	N°	Valor Persona	Fecha emisión	N°	Fecha emisión	Valor Persona	GASTOS	
							Concepto	N°
Servicios, Artículos o Productos							Salarios pagados	
							Energía, agua, luz, etc.	
							Amortizaciones técnicas	
							Cuentas financieras	
							Materiales primarios	

A - TOTAL INGRESOS	B - TOTAL GASTOS
CUENTA DE RESULTADOS	C - Beneficio bruto (A - B)
	D - Impuestos sobre beneficios
	E - Beneficio después de impuestos (C - D)

RENDA DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD (E + Salarios pagados - 0% de la inversión)

Unidad	Preço de las unidades Personales	Importe Personales
Total		

b) Otras Inversiones (mobiliario y otros equipamientos)

TOTAL INVERSIONES	
INVERSIONES TURÍSTICO-ARTESANALES ANTERIORES, ADICIONALES AL R.D. 808/1987 (En los seis últimos años)	TRAMO LIBRE DE INVERSION PARA ESTAS ACTIVIDADES
Mes	Personales
Año	Personales
INVERSION OBLIGADA DE AYUDA	

TITULAR		D.N.I. C.I.F.
G. AYUDAS PARA MEDIDAS FORESTALES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS		
Descripción: Fecha prevista de iniciación de las inversiones: Fecha prevista de terminación: CLASES DE TRABAJOS, CARACTERÍSTICAS, ESPECIES FORESTALES, etc.		
PLANTACIONES, SIEMBRAS (Indíquese en cada caso el cultivo a que viene designado anteriormente)	N.º UNIDADES	PRECIO UNITARIO
CAMINOS FORESTALES		
TRABAJOS CULTURALES Y DE REGENERACION DE MASAS (Para cada zona tratada describanse todos los trabajos a realizar en ella)		
ESTABLECIMIENTO DE CORTAVIENTOS		
CORTAFUEGOS, FAJAS, PUNTO DE AGUA		
ADAPTACION MAQUINARIA AGRICOLA		
TOTAL PRESUPUESTO		

TITULAR		D.N.I. C.I.F.
F. AYUDAS COMPLEMENTARIAS EN ZONAS SENSIBLES		
Determinación: Localización: Programa específico de la Zona Sensible y fecha de aprobación (1):		
TIPOS DE PRACTICAS, TRABAJOS Y/O LIMITACIONES (2)	HAS. AFECTADAS	PRIMA ANUAL DE LA AYUDA POR HA.
		IMPORTE TOTAL P.TS.
PRESUPUESTO TOTAL		
Descripción: Fecha prevista de iniciación de las prácticas y/o trabajos:		

(1) Solo podrá solicitarse la ayuda en zonas sensibles declaradas y con programa específico aprobado.
 (2) Se consignarán exclusivamente las que estén determinadas en el programa específico de la zona sensible de que se trata.

TITULAR	COMPROMISOS ADQUIRIDOS (ver nota página 2)
A	<ul style="list-style-type: none"> — Ejercer la actividad agraria como principal durante al menos cinco años. — Adquirir la especialización profesional suficiente prevista en el Art. 2.º C/ del RD 808/87, de 19 de junio en un plazo de dos años si actualmente no la tuviera.
B	<ul style="list-style-type: none"> — Llevar contabilidad simplificada durante, al menos, cinco años, que incluya, por los menos: <ul style="list-style-type: none"> • Consignación de ingresos, gastos de la explotación con documentos justificativos. • Establecimiento de un Balance anual del Activo y del Pasivo de la explotación. — Continuar la actividad agraria en la explotación donde realiza las inversiones durante, al menos, cinco años, a partir de la aprobación del plan y hasta dos años después de su terminación.
C	<ul style="list-style-type: none"> — Llevar una contabilidad durante, al menos, cuatro años, que incluya: <ul style="list-style-type: none"> • Inventario anual de apertura y de cierre. • Registro sistemático y regular, a lo largo del ejercicio contable, de los movimientos en especies y otros. • Balance (Activo y Pasivo) y Cuenta de explotación (Cargas, Productos) detallados. • Índices y datos para valorar la eficacia de la gestión, obtener la venta de trabajo por UTH y la rentabilidad de las actividades productivas. • Suministrar la Ficha-Resumen anual de datos que figura en el anejo número. • Facilitar los datos de la contabilidad de la explotación de forma anónima, si se lo requiere la Administración en los supuestos previstos en el Art. 22 del RD 808/87, de 19 de junio.
D.1	<ul style="list-style-type: none"> — Analizar los resultados de las contabilidades para sacar conclusiones que permitan fundamentar consejos de gestión para sus propias explotaciones y las de agricultores con otras similares. — Mantener las actividades de gestión durante, al menos, diez años. — Suministrar la Ficha-Resumen anual de resultados de los análisis de gestión. — Facilitar los datos y resultados de la gestión de la explotación de sus asociados, de forma anónima en los supuestos previstos en el Art. 33 del RD 808/87, de 19 de junio.
D.3	<ul style="list-style-type: none"> — Proporcionar el servicio, exclusivamente, a las personas señaladas como auxiliares y con un máximo de 50 jornadas por persona y año. — Mantener el servicio durante, al menos, diez años. — Llevar contabilidad de la agrupación.
F	<ul style="list-style-type: none"> — Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las medidas a que se scope en el programa específico de protección o conservación durante al menos, cinco años, y permitir la verificación anual de su aplicación.

(Se efectúan los trabajos exclusivamente en la explotación agrícola? SI/NO

Si no es así, preclarificar:

En caso de acondicionamiento de los caminos forestales, ¿son éstos propiedad del empresario agrícola? SI/NO

Si no es así, preclarificar:

MAYORES VALORES RECIBIDAS ANTERIORMENTE		Ayuda recibida (Pts.)	
Fecha	Importe	Presupuesto de inversión (Pts.)	

CLASE DE INVERSIÓN	Importe de las inversiones (Pesetas)			Nivel de ayudas en %	Importe de las ayudas en Pesetas
	Obras o trabajos	Adquisición maquinaria agrícola	Suma		
TOTAL.....					

Nº DE EXPEDIENTE

A N E X O 2

CONCESION DE AYUDA CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (R.D. 808/87)

COMUNIDAD AUTONOMA:
TITULAR:
D.N.I. o C.I.F.:
FECHA DE CONCESION DE LA AYUDA:

1. A. PRIMER INSTALACION DE AGRICULTORES JOVENES

MODALIDAD DE INSTALACION
Instalación con prima máxima de 6.000 ECUS
Instalación con prima máxima de 4.000 ECUS
Instalación con prima máxima de 2.000 ECUS
CAPACITACION PROFESIONAL

Table with 2 columns: NATURALEZA DE LOS GASTOS, IMPORTE (Ptas)

Table with 2 columns: PRIMA UNICA, IMPORTE PRESTAMO, BONIFICACION INTERESES (1)

(1) Valor actualizado al tipo de interés legal.

Form with instructions: Mantener las plantaciones... El abajo firmante adquiere los compromisos... En ... de ... de 19 ...

Nota: Señalar con X en los recuadros correspondientes

2. B.- PLAN DE MEJORA, E. ZONAS DE MONTAÑA Y DESFAVORECIDAS
 G. MEDIDAS FORESTALES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Clave	Tipo de gastos o inversiones	Número unidades	Precio unitario	TOTAL	Ayudas	
					Acción Común	Nacional
					Ptas.	Ptas.
	Bienes inmuebles					
	Otros bienes					
	TOTAL				25%	25%

Ayuda concedida Ptas.

FORMA DE CONCESIÓN Y CUANTÍA DE LAS AYUDAS	
Subvención directa	Anualidades de Amortización
1ª	Ptas. 3ª
2ª	Ptas. 4ª

3. C.- INTRODUCCIÓN DE LA CONTABILIDAD

Anualidades	Cuántía (pts)
Primera	
Segunda	
Tercera	
Cuarta	

Anualidad para la que se concede la ayuda

4. D.- AGRUPACIONES DE AGRICULTORES

Ayuda mutua y producción en común

Número de socios
 Modalidad/es de las actividades de la agrupación
 Servicios de sustitución
 Número de socios , Número de personas sustituibles
 Número de personas contratadas para la sustitución
 Servicios de Gestión
 Número de socios usuarios ; Número de usuarios no socios
 Número de conjuntos de gestión

ANUALIDADES	AYUDA MUTUA PROD. EN COMÚN	SERVICIOS DE SUSTITUCIÓN	SERVICIOS DE GESTIÓN
1ª			
2ª			
3ª			
4ª			
5ª			
TOTAL			

Anualidad para la que se concede la ayuda

5. F.- ZONAS SENSIBLES

Nº de hectáreas afectadas
 Nº Anualidades
 Importe anual

En de de de 19

EL

Fdo:

En a ... de de 1.9... (3)

EL

Fdo:

Asimismo, se certifica que el beneficiario ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social (O.M. de 28-IV-1.986 y Resolución de 28-IV-1.986) (4).

En a de de 1.9 ...

EL

Fdo:

- (1) Se indicará si se trata de total o parcial 1ª, 2ª o final.
- (2) Se considera mejora de renta suficiente cuando la renta prevista por UTH, representa al menos, un incremento del 15 % sobre la actual.
- (3) A rellenar en el caso de que las inversiones objeto de ayuda sean inferiores a 3 millones de pesetas.
- (4) A rellenar en el caso de que las inversiones objeto de ayuda sean iguales o superiores a 3 millones de pesetas.

ANEXO - 3

CERTIFICACION ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO POR EL BENEFICIARIO DE LOS COMPROMISOS SUSCRITOS Y, EN SU CASO, DE LA REALIZACION DE LAS MEJORAS Y ACTUACIONES OBJETO DE AYUDA CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (R.D. 808/1987)

Nº DE EXPE.	_____
Nº DE CERTIFICACION (1)	_____

COMUNIDAD AUTONOMA

TITULAR

D.N.I. ó C.I.F. FECHA DE LA CERTIFICACION
 El beneficiario ha cumplido los compromisos suscritos y ha efectuado los gastos, inversiones y actuaciones correspondientes en la forma que se indica para la siguiente ayuda:

CLASE I (En el caso de ayuda B-E Plan de Mejora, especifíquese si supone mejora suficiente de la renta de trabajo (por UTH) - (SI/NO) (2))

a) Sin variación respecto a la concesión
 Importe a pagar Ptas.

b) Con variación respecto a la concesión (exclusivamente para las clases A, B-E, D y G).

Clase	Tipo de gastos o Inver- siones	Número Unidades	Precio Unitario	TOTAL	Ayudas	
					Acción Común	Regionales
					%	Ptas.
	Bienes Inmuebles					
	Otros bienes					
	TOTAL					
				Incremento agricultor Joven	25%	
				TOTAL		

Importe a pagar Ptas.

2.5 Establos.-Los planes de mejora que incluyan inversiones en establos deberán posibilitar que, después de efectuada la correspondiente transformación, estos cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estén suficientemente alejados del establecimiento insalubre, así como de otras posibles fuentes de contaminación.
- b) Dispongan de agua corriente en cantidad suficiente.
- c) Cuenten con dispositivo adecuado para la evacuación y empleo del estiércol.
- d) Tengan revestimiento de techos, paredes y suelo de material adecuado para realizar eficazmente la limpieza y desinfección.
- e) Dispongan de capacidad, iluminación y ventilación adecuadas a las exigencias del número de animales que hayan de albergar.

Los establos de tipo abierto podrán ser sencillos cobertizos que protejan a los animales de los agentes atmosféricos y que cuenten con suelo impermeable en las zonas de descanso y con buen drenaje en los canales de ejercicio.

3. DE CARACTER GENERAL

3.1 Maquinaria y equipos.-Los planes de mejora que incluyan las inversiones a realizar, las destinadas a la adquisición de

maquinaria y equipos requerirán para su aprobación que la máquina y equipos sean nuevos y reúnan las características técnicas que, para su funcionamiento y uso, especifiquen las correspondientes Normas establecidas por las Entidades reconocidas oficialmente en España para ejercer las funciones de Normalización.

Se acreditará que tal condición se cumple, cuando el modelo a que pertenece la máquina y equipos, haya sido homologado oficialmente o certificado por las Entidades reconocidas oficialmente para ejercer funciones de certificación.

En el caso de no existir procedimiento establecido para la homologación o certificación, la acreditación podrá realizarse por la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuando los planes de mejora incluyan la adquisición de maquinaria la inversión correspondiente a su adquisición no podrá superar el 35 por 100 de la inversión total aprobada.

3.2 Nuevos regadíos.-Los planes de mejora que incluyan transformaciones en regadío requerirán para su aprobación que se acredite, fehacientemente, la disponibilidad de agua superficial o subterránea y que las orientaciones productivas de dichos planes sean acordes con los criterios de carácter específico que más arriba se señalan.

3.3 Mejora de regadío preexistente.-No se establece ningún tipo de limitación, salvo la referida a las orientaciones productivas antes citadas.

Anexo nº 5

	FICHA RESUMEN DE CONTABILIDAD	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
	EJERCICIO 19.....	

IDENTIFICACION	Apellidos y nombre o razón social		
	Domicilio (calle o plaza y nº o lugar)		Teléfono
	Municipio y localidad	Provincia	Código postal

CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION	Cultivos	Secano Has.	Regadío Has.	Ganado	Cabezas	U.G.M.
	Total			Total		
	Mano de Obra		U.T.H.	Maquinaria	C.V.	Instalaciones m2.
Familiar						
Asalariada						
Total						

BALANCE	ACTIVO	Pts.	PASIVO	Pts.

Importe a pagar Ptas.

ANEXO 4

Criterios sobre ordenación de producciones, a tener en cuenta en la concesión de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (planes de mejora)

PRODUCCIONES AGRICOLAS

1.1 *Remolacha Azucarera y Caña de Azúcar.*—Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones agrarias cuyos planes de producción incluyan el cultivo de la remolacha azucarera y/o caña de azúcar, requerirán para su aprobación que el peticionario acredite disponer de una base de contratación para la totalidad de la producción prevista en el correspondiente plan.

1.2 *Tabaco.*—Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones agrarias cuyos planes de producción incluyan el cultivo del tabaco requerirán para su aprobación que el peticionario acredite disponer de una base de contratación para la totalidad de su producción, en el marco del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

Con independencia de lo anterior, la concesión de ayudas se regirá por los criterios técnicos que figuran en el Real Decreto 983/1984, de 9 de marzo.

1.3 *Cítricos.*

1.3.1 Las ayudas a los planes de mejora se concederán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el caso de nuevas plantaciones, las ayudas únicamente se concederán cuando estas se realicen utilizando variedades preferentes de pomelo, excepto en el caso de las islas Canarias donde se podrán ayudar también las nuevas plantaciones de otros cítricos, cualquiera que sea la variedad empleada.

b) En los casos de reposición de faltas, plantación intercalar («doblado») o replantación de huertos afectados por la «tristeza» las ayudas únicamente se concederán cuando las citadas mejoras se realicen utilizando las variedades preferentes o normales que figuran en el punto 1.3.5 de este anexo.

No obstante, en el caso de reposición de faltas, los planes de mejora podrán incluir cualquier variedad que coincida con la existente en la parcela, siempre que el total a reponer sea menor del 15 por 100 del total de la superficie afectada.

En todos los casos será imprescindible que la explotación objeto de mejora esté inscrita en el Registro de Plantaciones de Cítricos.

1.3.2 Los plantones de cítricos a emplear habrán de proceder de Viveros de Agrios autorizados, en todos los casos.

1.3.3 Para las variedades excluidas que se detallan en el punto 1.3.5 no existirán ayudas en todo el territorio nacional, excepto las islas Canarias y los casos contemplados en el punto 1.3.1, b).

1.3.4 El número máximo de plantones a considerar por unidad de superficie, a efectos de las ayudas, será de 420 por hectárea.

1.3.5 Las variaciones «preferentes», «normales» y «excluidas» a los efectos previstos en esta disposición serán las siguientes:

Preferentes

Naranja dulce: Navelate, Valencia Late, Lane Late y Salustiana.
Cítricos de fruto pequeño: Hermandina, Fortuna, Nova y Ellendale.
Pomelo: Star Rubi y Río Rojo.

Normales

Naranja dulce: Washington Navel.
Cítricos de fruto pequeño: Clemenules, Esbal, Arufatina, Guillermina, Marisol y Mineola.
Pomelo: Red Blush.
Lima: Bears.

Excluidas

Naranja amarga: Todas.
Naranja dulce: Navelina y Newhall.
Cítricos de fruto pequeño: Clausellina, Satsuma, Oroval, Clementina Fina, Madarina común, Salzara, Kara y Valles.
Pomelo: Marsh Seedless.

1.4 *Frutales.*—Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones agrarias que supongan el establecimiento de nuevas plantaciones de frutales o renovación de las existentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.4.1 *Manzano.*—Empleo de variedades distintas de Golden y Rojas del Grupo Delicious.

1.4.2 *Melocotonero.*—Empleo de variedades extratempranas, con fecha de maduración anterior a Spring crest, en el sur y nordeste peninsular, y de variedades tardías, cuya recolección sea posterior al 31 de agosto, en el Valle del Ebro.

1.4.3 *Almendra.*—Empleo de las siguientes variedades:
De floración temprana: Langueta y Marcona.
De floración tardía: Todas.

1.4.4 El material vegetal a emplear en las plantaciones deberá proceder de Viveros Autorizados, en todos los casos.

1.5 *Platanera.*—No podrán aprobarse planes de mejora que por objeto el establecimiento de nuevas plantaciones de plataneras y demás actuaciones con destino a su implantación.

1.6 *Olivar.*—No podrán aprobarse planes de mejora que por objeto el establecimiento de nuevas plantaciones, tanto de olivos almazara como de olivar de verdeo.

1.7 *Viñedo.*—Los planes de mejora que tengan por objeto el establecimiento de nuevas plantaciones, la replantación o la sustitución de viñedos requerirán para su aprobación que el peticionario disponga de autorización de plantación.

En el caso de nueva plantación, dicha autorización deberá obtenerse dentro del cupo concedido anualmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a cada Comunidad Autónoma.

En todo caso, la plantación que se proyecte se habrá de llevar a cabo con las variedades preferentes o recomendadas y autorizadas en las zonas, para cada zona vitícola, por la legislación nacional y comunitaria, y el material vegetal a emplear habrá de proceder de Viveros Autorizados.

2. PRODUCCIONES GANADERAS

2.1 *Vacuno, ovino y caprino de leche.*—Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones cuyos planes de producción incluyan vacuno, ovino o caprino de leche deberán ajustarse a los siguientes criterios:

2.1.1 La explotación objeto de mejora deberá llevar a cabo acciones sanitarias derivadas de la aplicación de los planes oficiales de profilaxis y lucha contra enfermedades establecidas o que se establezcan en el futuro.

2.1.2 Los planes de mejora relativos a vacuno de leche deberán permitir que, después de la transformación, la explotación o explotación arrendada, produzca una cantidad de forrajes y productos equivalentes, como mínimo, a 2.000 UF por vaca alojada.

En las proximidades de las industrias de transformación agroalimentaria que libren productos fibrosos, las explotaciones que hagan ellos podrán suplir la justificación de toda o parte de la base de forrajes por contratos de suministro hasta cubrir las 2.000 UF por vaca alojada.

2.1.3 Cuando los planes de mejora incluyan la adquisición de ganado será requisito indispensable que el ganado a adquirir posea garantía sanitaria oficial.

La inversión correspondiente a la adquisición de ganado no podrá superar el 35 por 100 de la inversión total aprobada.

2.1.4 Los equipos de ordeño mecánico y tanques refrigerados de leche, que se incluyan como inversiones a realizar en los correspondientes planes de mejora, deberán responder a modelos homologados y certificados.

2.2 *Vacuno, ovino, caprino y equino de carne.*

2.2.1 La explotación objeto de mejora deberá llevar a cabo acciones sanitarias derivadas de la aplicación de los planes oficiales de profilaxis y lucha contra las enfermedades establecidas, o que se establezcan en el futuro.

2.2.2 Los titulares de explotaciones ganaderas o quienes se establezcan como tales, deberán utilizar en la alimentación del ganado al menos el 70 por 100 de las necesidades alimenticias, en forrajes, pastos u otros alimentos fibrosos.

2.2.3 Cuando los planes de mejora incluyan la adquisición de ganado será requisito indispensable que el ganado a adquirir sea autóctono y posea garantía sanitaria oficial. La inversión correspondiente a la adquisición de ganado no podrá superar el 50 por 100 de la inversión total aprobada.

2.3 *Porcino.*—Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones porcinas requerirán para su aprobación que las explotaciones inscritas en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas Internacionales Extensivas y cumplan la normativa del Programa Coordinado de Erradicación de la Peste Porcina Africana.

2.4 *Adquisición de animales como consecuencia de campañas de saneamiento ganadero. (Vacuno, ovino y caprino).*—Los planes de mejora que incluyan estas acciones requerirán para su aprobación que la explotación esté sometida a programas oficiales de lucha contra la brucelosis, brucelosis o leucosis y que los animales se destinen a la producción de sacrificios por esta enfermedad.

Los animales deberán adquirirse necesariamente en explotaciones con calificación sanitaria oficial y su adquisición será auxiliada con una diferencia entre el precio de mercado y la indemnización percibida por el sacrificio, aumentada en el valor del animal sacrificado.

EJERCICIO	FECHA DE CIERRE DE EJERCICIO		CARGAS	Unidad	ptas
	Unidad	ptas			
PRODUCTOS VEGETALES	01		08 GASTOS ESPECÍFICOS DE OLIVIO		
PRODUCTOS ANIMALES (UCM)	02		09 GASTOS ESPECÍFICOS DEL CARIÑO		
PRODUCTOS GANADEROS	03				
OTROS PRODUCTOS	04		10 MAQUINARIA Y EQUIPOS		
PRIMAS	05		11 TIERRA Y EDIFICIOS		
SUBVENCIÓNES	06				
TRABAJOS REALIZADOS	07				
			12 INTERESES		
			13 GASTOS GENERALES		
			14 SALARIOS		

CUENTA DE EXPLORACIÓN

Las partidas que se harán figurar en el Activo y en el Pasivo pueden ser las que aparecen en el Plan General Contable, si se sigue este método:

- | | |
|--|---|
| <p><u>Activo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Inmovilizado - Existencias - Deudores - Cuentas Financieras - Situaciones Transitorias de Financiación - Ajustes por periodificación - Resultados (pérdidas) - Cuentas de Orden y especiales | <p><u>Pasivo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Capital y Reservas - Subvenciones en Capital - Provisiones - Provisiones - Deudas a medio y largo plazo - Deudas a corto plazo - Ajuste por periodificación - Resultados (ganancias) - Cuentas de orden y especiales |
|--|---|

De no seguirse el Plan General Contable, las partidas que figuren en Activo y Pasivo pueden ser las normales en los métodos y sistemas contables.

ANEXO Nº 6

FICHA DE RESULTADOS DE LA GESTIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA DE AGRUPACIONES DE GESTIÓN DE EXPLOTACIONES (AGE)		COMUNIDAD AUTÓNOMA DE	
AÑO 19....		Fecha de reconocimiento como AGE	
Razón social		FORMA JURÍDICA DE LA ENTIDAD	
COOPERATIVA <input type="checkbox"/> S.A.T. <input type="checkbox"/> OTRAS <input type="checkbox"/>		Teléfono	
Domicilio		Código Postal	
Localidad		Provincia	
Nombre y Apellidos		Tributación	
Nombre y Apellidos		Tributación	
Nombre y Apellidos		Tributación	
El Consejo de Gestión lo recibe de Técnicos-Funcionarios de la Administración			
SI NO			

ESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LAS EXPLOTACIONES ASOCIADAS

ENCUADRE POR ORIENTACIONES PRODUCTIVAS (1) Y (2)	Nº de expl. asoci.	Has. S.A.U.			U.G.M.			U.T.H.			Mecan. CV/ha Media
		Max.	Med.	Min.	Max.	Med.	Min.	Max.	Med.	Min.	
CEREALES											
OTROS CULT. AGRIC.											
HORTICULTURA											
FRUITICULTURA											
VITICULTURA											
VACUNO DE LECHE											
OTROS BOVINOS											
OVINO Y CAPRINO											
PORCINO Y AVES											
MIXTA CULTIVOS											
MIXTA GANADO											
MIXTA CULT. Y GANAD											

(1) - Las explotaciones se incluyen en una orientación productiva cuando el margen bruto (M.B.) de las actividades de esa orientación aportan más de 2/3 al margen bruto total de la explotación.

(2) - Cuando ninguna de las actividades productivas aporte más de 2/3 al margen bruto total la explotación se incluirá en alguna de las orientaciones mixtas de cultivos y/o ganado, según se trate de actividades agrícolas, ganaderas o mixtas.

(3) - Los datos a aportar en cada columna corresponden a los datos de explotación de las explotaciones asociadas.

(4) - Los datos a aportar en cada columna corresponden a los datos de explotación de las explotaciones asociadas.

(5) - Los datos a aportar en cada columna corresponden a los datos de explotación de las explotaciones asociadas.

(6) - Los datos a aportar en cada columna corresponden a los datos de explotación de las explotaciones asociadas.

ELEMENTOS PARA VALORAR LA EFICACIA DE LA GESTIÓN			
PRODUCTO BRUTO, GASTOS VARIABLES Y MARGENES BRUTOS			
CULTIVOS	Producto Bruto (Pts.)	Gastos Variables (Pts.)	MB/ha. (Pts./ha.)
GANADO	Producto Bruto (Pts.)	Gastos Variables (Pts./UCM)	MD/UCM
RESULTADOS DE LA EXPLOTACION			
EJERCICIO: 19.....	MARGEN NETO/HA.: RENTA TRABAJO/U.T.H.: RENTA TRABAJO/HA.:		
GASTOS FIJOS: MARGEN NETO:	MARGEN NETO/HA.: RENTA TRABAJO/U.T.H.: RENTA TRABAJO/HA.:		

RESULTADOS TÉCNICO-ECONÓMICOS DE LAS EXPLOTACIONES ASOCIADAS

MARGEN BRUTO DE LAS ACTIVIDADES EN PTS./HAS. 6 PTS/UCM PARA EL TOTAL DE EXPLOTACIONES

MARGEN BRUTO (M.B.)

Martes 27 diciembre 1988

BOE núm. 310

(2) - Cuando ninguna de las actividades productivas aporte más de 2/3 al margen bruto total la explotación se incluirá en alguna de las orientaciones mixtas de cultivos y/o ganado, según se trate de actividades agrícolas, ganaderas o mixtas.
 - Los datos a aportar en cada columna se refieren a los datos conocidos para el conjunto de explotaciones agrarias.

FORMA INDIVIDUAL DE LA DECLARACION TECNICO-ECONOMICA DE EXPLOTACIONES AGRARIAS
 COMUNIDAD AUTONOMA DE ...
 AÑO 19...

IDENTIFICACION		ENTIDAD DE GESTION		ESTRUCTURA PRODUCTIVA		INDICES	
Nombre y Apellidos		Domicilio		Provincia		Codigo Postal	
Localidad		Razón Social		Forma Jurídica		Teléfono	
Domicilio		Localidad		Provincia		Codigo Postal	
Nombre y Apellidos (Consejero)		Titulación		Ganado		U.O.M.	
Cultivos		Has.		U.T.H.		Maquinaria	
Mano de obra		Fija		Asalariada		Margen Neto	
Cultivos y Ganado		Margen Neto/S.A.U.		Margen Neto/U.T.H.		Renta del trabajo/U.T.H.	

RESULTADOS TECNICO-ECONOMICOS DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

MARGENES BRUTOS DE LAS ACTIVIDADES EN PTS/UAS. 6 PTS/UCM PARA EL TOTAL DE EXPLOTACIONES	VALOR DE LA PRODUCCION			GASTOS VARIABLES			MARGEN BRUTO (M.B.)		
	Max.	Med.	Min.	Max.	Med.	Min.	Max.	Med.	Min.
CULTIVO									
6									
CANADO									

ORIENTACIONES PRODUCTIVAS	Margen neto/U.T.H. R.N./U.T.H.			Margen neto/ha. M.N./ha.			Renta del Trabajo/U.T.H. R.T./U.T.H.		
	Max.	Med.	Min.	Max.	Med.	Min.	Max.	Med.	Min.
CEREALES									
OTROS CULT. AGRIC.									
HORTICULTURA									
FRUTICULTURA									
VITICULTURA									
VACUNO DE LECHE									
OTROS BOVINOS									
OVINO Y CAPRINO									
PORCINO Y AVES									
MIXTA CULTIVOS									
MIXTA GANADO									
MIXTA CULT. Y GAN.									

2448 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1988 por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 27 de diciembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 13, c), en la quinta línea, página 36201, donde dice: «así como la adecuación a la obtención del resultado económico ...», debe decir: «así como la adecuación del capital territorial y de explotación a la obtención del resultado económico».

Artículo 13, e), en la tercera línea, página 36201, donde dice: «los requisitos del artículo 5.1 y 5.3 del mismo», debe decir: «los requisitos del artículo 5.2 y 5.3 del mismo».

Anexo 3, en la página 36216, donde dice: «Asimismo, se certifica que el beneficiario ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social (Orden de 28 de abril de 1986) y Resolución de 28 de abril de 1986) (4)», debe decir: «Asimismo, se certifica que el beneficiario ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (Orden de 28 de abril de 1986 y Resolución de 28 de abril de 1986) y con la Seguridad Social (Orden de 25 de noviembre de 1987) (4)».

375L0268

19. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 128/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1975

sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

(75/268/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la película agrícola común deben tenerse en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39, deben adoptarse a nivel de Comunidad disposiciones especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas en cuanto a las condiciones naturales de producción;

Considerando que, como se desprende de la Declaración de la Comunidad relativa a las actividades agrícolas en las regiones de colinas (3), incorporada como anexo al Tratado de adhesión, las condiciones especiales de las regiones de agricultura de colina respecto de las demás regiones del Reino Unido, así como las diferencias, a veces considerables, entre las regiones de los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria y las condiciones especiales de determinadas regiones de la Comunidad ampliada, pueden requerir la realización de acciones encaminadas a resolver los problemas que plantean dichas condiciones especiales, en particular para que los agricultores de las citadas regiones mantengan rentas razonables;

Considerando que resulta necesario que siga garantizándose el mantenimiento del espacio natural en las zonas de montaña y en determinadas zonas desfavorecidas; que los Estados miembros ya han adoptado o prevén adoptar medidas positivas con este fin y que es conveniente estimular dicho esfuerzo; que los agricultores cumplen con su actividad una función fundamental al respecto;

Considerando que el persistente deterioro de las regiones agrícolas de dichas zonas respecto de las demás regiones de la Comunidad y la existencia de condiciones de trabajo particularmente deficientes favorecen un éxodo agrícola y rural masivo, que se manifiesta con el tiempo en el

(1) DO n° C 37 de 4. 6. 1973, p. 55 y DO n° C 32 de 11. 2. 1975, p. 30.

(2) DO n° C 100 de 22. 11. 1973, p. 20 y DO n° C 62 de 15. 3. 1975, p. 19.

(3) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 201.

abandono de tierras antes mantenidas, y perjudican la viabilidad y el poblamiento de zonas cuya población depende esencialmente de la economía agrícola;

Considerando que la adopción de disposiciones en cuya virtud los Estados miembros puedan aplicar en todo o en parte, en beneficio de las explotaciones de dichas zonas, las medidas que implica un régimen especial de ayudas idóneo para satisfacer las necesidades específicas de las citadas zonas significaría un apoyo de la Comunidad a los esfuerzos desplegados por los Estados para mantener la actividad agrícola en las zonas desfavorecidas;

Considerando que los obstáculos naturales permanecen existentes en dichas zonas, debidos en particular a la calidad del suelo, a la pendiente y a la brevedad del ciclo negativo únicamente pueden salvarse mediante operaciones cuyo precio sería exorbitante, implican costes de producción considerables e impiden que las explotaciones gocen de una renta similar a la que obtienen las explotaciones de tipo comparable en otras regiones;

Considerando que, además, la Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, en lo sucesivo denominada «Directiva 72/159/CEE», sólo se aplica imperfectamente a las explotaciones de las zonas desfavorecidas, debido a los obstáculos y asimismo, en determinados casos, a la combinación de las actividades agrícolas con otras relacionadas con el turismo y la artesanía particularmente adaptadas a la situación de dichas zonas; que los empresarios agrícolas que ejercen en ellas su actividad podrían verse excluidos, de hecho, del régimen de ayudas a las inversiones previstas, debido en particular a la dificultad para alcanzar la renta comparable, cuya realización sigue siendo, en cualquier caso, indispensable para garantizar el mantenimiento de la actividad agrícola a largo plazo;

Considerando que compete a los Estados miembros comunicar a la Comisión los límites de las zonas desfavorecidas en las que se propongan aplicar total o parcialmente las medidas integrantes del régimen especial de ayudas, así como las informaciones relativas a las mismas; que, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de dicho régimen, es conveniente prever que la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas correspondientes a criterios determinados se establezca de acuerdo con el artículo 43 del Tratado;

Considerando que una indemnización compensatoria concedida anualmente a los empresarios agrícolas que ejerzan de forma duradera su actividad en las zonas desfavorecidas puede ser indispensable para alcanzar los objetivos asignados a la agricultura de las mismas; que es conveniente encomendar a los Estados miembros la fijación de dicha indemnización en función de la gravedad de los obstáculos existentes, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que se determinen para los diferentes tipos de zonas, tanto para los importes como para las producciones de que se trate;

⁽¹⁾ DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

Considerando que deben perseguirse asimismo en las zonas desfavorecidas los objetivos de la Directiva 72/159/CEE, si bien la escasez de capitales y el elevado coste de las inversiones que exigen las explotaciones de las mismas justifican unas condiciones de financiación más favorables;

Considerando que las mismas razones justificaran una mejora del régimen de fomento previsto en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE para la orientación de las explotaciones hacia la producción de arne de vacuno y ovino, sin que ello pueda traducirse en unas subvenciones excesivas para la importancia del ganado;

Considerando que la indemnización compensatoria puede ser considerada parte integrante de la renta de explotación; que es conveniente, por consiguiente habida cuenta del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/159/CEE, que el empresario agrícola que presente un plan de desarrollo pueda incluir el importe de la misma en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan;

Considerando que debido, en particular, a las especiales dificultades de las zonas agrícolas desfavorecidas es conveniente facilitar la obtención en las mismas de una renta comparable tomando en consideración, al calcular la renta que deba alcanzarse, una parte de la renta procedente de las actividades no agrícolas superior a la que prevé la Directiva 72/159/CEE; que, por la misma razón, en las zonas agrícolas desfavorecidas con vocación turística o artesanal procede incluir en las inversiones fomentadas con arreglo al plan de desarrollo inversiones limitadas de carácter turístico o artesanal;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de la conservación del espacio natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, a la ordenación y el equipamiento colectivo de los pastizales y de los pastizales de montaña;

Considerando que, para definir las zonas en las que los Estados miembros pueden conceder ayudas especiales a la inversión en las explotaciones que no presenten un plan de desarrollo; pueden tomarse en consideración las

mismos criterios que se utilizan para definir las zonas respecto a la ayuda comunitaria; que, para no comprometer la ejecución de la modernización de las explotaciones cuyo régimen haya sido establecido en otra disposición, es conveniente limitar dichas ayudas;

Considerando que de lo anterior se deduce que las medidas previstas constituyen adaptaciones y complementos de las medidas previstas en la Directiva 72/159/CEE, indispensables para la consecución de los objetivos de dicha Directiva en las zonas consideradas; que, por consiguiente, deben aplicarse las disposiciones financieras y generales de dicha Directiva, teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias;

Considerando que es conveniente adoptar la Directiva teniendo en cuenta determinadas modificaciones de un texto anterior adoptado por el Consejo el 21 de enero de 1974,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Establecimiento de un régimen especial de ayudas en favor de las zonas agrícolas desfavorecidas

Artículo 1

Para garantizar la continuación de la actividad agrícola y, por tanto, el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural en determinadas zonas desfavorecidas, cuya lista se elaborará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2, se autoriza a los Estados miembros para que establezcan el régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 4, destinado a favorecer las actividades agrícolas y a mejorar la renta de los agricultores en dichas zonas.

La aplicación de las medidas previstas por el citado régimen deberá tener en cuenta la situación y los objetivos de desarrollo propios de cada región.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los límites de las zonas que puedan figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, teniendo en cuenta las características contempladas en el artículo 3, en las que se propongan aplicar el régimen especial de ayudas contemplado en el artículo 4. Comunicarán al mismo tiempo cualquier información útil relativa a las características de dichas zonas y a las medidas integrantes del régimen especial de ayudas que se propongan aplicar en las mismas.

2. El Consejo elaborará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, tal como

se definen en el artículo 3, en las que los Estados miembros estarán autorizados para establecer el régimen especial de ayudas previsto en el artículo 4.

3. No obstante, a instancia de un Estado miembro, y con arreglo al apartado 1, podrán introducirse modificaciones en los límites de dichas zonas, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE, las citadas modificaciones no podrán tener por efecto un aumento de la superficie agrícola útil del conjunto de las zonas en el Estado miembro de que se trate, superior, al 0,5 % de la superficie agrícola útil del mencionado Estado.

Artículo 3

1. Las zonas agrícolas desfavorecidas comprenderán zonas de montañas en las que la actividad agrícola sea necesaria para salvaguardar el espacio natural, en particular por razones de protección contra la erosión o para atender las necesidades en materia de esparcimiento, así como otras zonas en las que no estén garantizados el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural:

2. Dichas zonas deberán disponer de equipamientos colectivos suficientes relativos en particular a los caminos de acceso a las explotaciones, a la electricidad y al agua potable, así como, en las zonas con vocación turística o de esparcimiento, a la depuración de las aguas. A falta de tales equipamientos, deberá preverse su realización a corto plazo en los programas de equipamientos públicos.

3. Las zonas de montaña estarán formadas por municipios o partes de municipios que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilización de las tierras y por un aumento importante de los costos de las obras, debidos:

— o bien a la existencia, por razón de la altitud, de condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un periodo de vegetación sensiblemente acortado;

— o bien por la presencia de una altitud inferior, en la mayor parte del territorio, de fuertes pendientes, tales que no resulte posible la mecanización o se requiera la utilización de material especial muy oneroso,

— o bien a la combinación de los dos factores cuando la importancia del obstáculo resultante de cada uno de ellos por separado sea menos acentuada; en tal caso, el obstáculo resultante de la combinación deberá ser equivalente al que se derive de las situaciones contempladas en los dos primeros guiones.

4. Las zonas desfavorecidas que estén amenazadas por la despoblación y en las que sea necesario la conservación del espacio natural estarán formadas de territorios agrícolas homogéneos desde el punto de vista de las condiciones naturales de producción, que cumplan simultáneamente las características siguientes:

- a) existencia de tierras poco productivas, poco aptas para el cultivo y la intensificación cuyas bajas potencialidades no puedan mejorarse sin costes excesivos, y utilizables principalmente para la ganadería extensiva;
- b) debido a esta baja productividad del medio natural, obtención de resultados sensiblemente inferiores a la media en lo que se refiere a los principales índices que caracterizan la situación económica de la agricultura;
- c) débil densidad, o tendencia a la regresión, de una población dependiente esencialmente de la actividad agrícola, cuya regresión acelerada cuestionaría la viabilidad de la zona y de la propia población.

5. Podrán equipararse a las zonas desfavorecidas, tal como se definen en el presente artículo, las zonas de pequeña superficie afectadas por obstáculos específicos, y en las que el mantenimiento de la actividad agrícola sea necesario para garantizar la conservación del espacio natural y su vocación turística o por motivos de protección costera. La superficie de todas estas zonas no podrán sobrepasar, en un Estado miembro, el 25 % de la superficie del mismo.

Artículo 4

1. El régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 1 comprenderá las medidas siguientes:

- la concesión, en las condiciones previstas en el Título II, de una indemnización que compense los obstáculos naturales permanentes,
- la concesión, en las condiciones previstas en el Título III, de las ayudas contempladas en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE a las explotaciones en condiciones de desarrollarse,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 11, de las ayudas a las inversiones colectivas,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 12, de ayudas nacionales a las explotaciones que tengan por objeto la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 1.

2. Los Estados miembros podrán ejecutar únicamente parte de las medidas contempladas en el apartado 1.

TÍTULO II

Indemnización compensatoria

Artículo 5

Los Estados miembros podrán conceder en favor de las actividades agrícolas una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de los obstáculos naturales permanentes descritos en el artículo 3, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones previstos en los artículos 6 y 7.

Queda prohibida la concesión de una indemnización compensatoria de los obstáculos naturales permanentes que sobrepase dichos límites o que se aparte de las citadas condiciones en las zonas que figuren en la lista elaborada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 6

1. Cuando los Estados miembros concedan una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los empresarios agrícolas que exploten por lo menos 3 hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a proseguir una actividad agrícola con arreglo a los objetivos de la presente Directiva durante un mínimo de 5 años; el empresario podrá quedar liberado de dicho compromiso cuando cese en la actividad agrícola en las condiciones del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa al fomento del cese de la actividad agrícola y de la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de perfeccionamiento de las estructuras⁽¹⁾; quedará liberado de dicho compromiso en caso de fuerza mayor, y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición por causa de utilidad pública.

El empresario que perciba una pensión en concepto de un régimen de jubilación quedará liberado del compromiso contemplado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de la indemnización compensatoria.

Artículo 7

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria en función de la gravedad de los obstáculos naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 15 unidades de cuenta por unidad de ganado mayor, en lo sucesivo, denominada UGM, o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3;

(1) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

- a) cuando se trate de producción bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la importancia del ganado poseído. La indemnización no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por UGM. El montante total de la indemnización concedida no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. El cuadro de conversión de los bovinos, ovinos y caprinos en UGM figura en el Anexo.

Las vacas cuya leche se destine a la comercialización sólo podrán ser tomadas en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3, así como en las definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 en las que la producción lechera constituya una parte importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros hagan uso de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, la indemnización no podrá sobrepasar el 80 % del importe unitario de la indemnización concedida a las demás UGB en la zona, y el número de vacas lecheras que se tomen en consideración por empresario beneficiario para el cálculo de la indemnización no podrá sobrepasar las 10 unidades;

- b) en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, cuando se trate de producciones distintas de la bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, previa deducción de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, de la que dedicada a la producción de trigo y de la superficie que constituya plantaciones regulares de manzanos, perales o melocotoneros que sobrepasen 50 áreas por explotación. No podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para la totalidad o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. Al fijar las modalidades de ejecución del presente artículo, los Estados miembros preverán los medios para un control eficaz de los elementos que sirvan para el cálculo de las indemnizaciones pagadas a los beneficiarios.

TÍTULO III

Medidas especiales en favor de las explotaciones agrícolas en condiciones de desarrollarse

Artículo 8

Cuando los estados miembros ejecuten la medida prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4, se aplicarán los artículos 9 y 10.

Artículo 9

1. La carga mínima del beneficiario del régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE en favor de los empresarios que presenten un plan de desarrollo que cumpla lo establecido en los artículos 2 y 4 de la misma se rebajará con relación a la carga mínima aplicada en las demás regiones. No obstante, no podrá ser inferior al 2 %.

La bonificación del tipo de interés o el equivalente de dicha ayuda en forma de subvención de capital o de amortizaciones diferidas se aumentará con relación a la que se aplique en las demás regiones. No obstante, no podrá ser superior al 7 %.

2. El importe de la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, así como los límites máximos por explotación previstos en la Directiva 73/131/CEE del Consejo de 15 de mayo de 1973 relativa a la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, podrán incrementarse en un tercio. Dicho incremento únicamente se aplicará cuando haya en la explotación más de 0,5 UGB por hectárea de superficie forrajera.

3. El beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 5 podrá incluirla en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan de desarrollo con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE.

Artículo 10

1. El régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que el porcentaje máximo de las rentas procedentes del ejercicio de las actividades extraagrícolas no podrá sobrepasar el 20 %; no obstante, en tal caso, dicho porcentaje no podrá exceder del 50 %.

Por otra parte, en lo que se refiere a las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, el régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola corres-

⁽¹⁾ DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 24.

ponda, por lo menos, a la renta del trabajo comparable por una unidad de trabajo humano (UTH); no obstante, en tal caso, la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola deberá ser por lo menos igual al 70 % de la renta del trabajo comparable por una UTH.

2. En las zonas agrícolas desfavorecidas que tengan vocación turística o artesanal, el régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Directiva, podrá abarcar asimismo las inversiones de carácter turístico o artesanal realizadas en la explotación agrícola, por un importe que no sobrepase 10 000 unidades de cuenta por explotación.

TÍTULO IV

Otras medidas en favor de las inversiones

Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, así como para la ordenación o el equipamiento de los pastizales y de los pastizales de montaña explotados en común.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Directiva 72/159/CEE diferentes de las incluidas en la letra b) del apartado 2 de dicho artículo, los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones en las explotaciones que no estén en condiciones de alcanzar la renta de trabajo fijada de acuerdo con el artículo 4 de la mencionada Directiva, tal como ha sido adaptado en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda por el Estado miembro, fuera de las zonas contempladas en el artículo 3, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE. No obstante, deberá estar garantizado el carácter selectivo del fomento de la modernización en el interior de las zonas contempladas en el artículo 3.

Cuando se trate de inversiones relativas a los trabajos de mejora territorial, las ayudas no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda el Estado miembro, en la misma zona y para inversiones cuyo objeto sea el mismo, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptados en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

3. Cuando, en una zona desfavorecida, el Estado miembro aplique el régimen de ayudas contemplado en el apartado 1, estará obligado a aplicar el apartado 1 del artículo 9.

TÍTULO V

Disposiciones financieras y generales

Artículo 13

El conjunto de medidas previstas en la presente Directiva forma parte de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE, cuyas disposiciones financieras y generales serán aplicables a la presente Directiva, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes.

Artículo 14

El coste previsto total de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE se incrementa en 254,4 millones de unidades de cuenta para los tres primeros años.

Artículo 15

Serán imputables al FEOGA, sección Orientación, en el marco del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE, los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11. El FEOGA, sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria contemplada en el Título II. No obstante, los gastos relativos a la indemnización compensatoria no darán lugar a reembolso cuando el empresario agrícola perciba una pensión en virtud de un régimen de jubilación.

La participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá sobrepasar 20 000 unidades de cuenta por inversión colectiva y 100 unidades de cuenta por hectárea de pastizal o de pastizal de montaña ordenado o equipado.

Artículo 16

1. La autorización contemplada en el artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1974.

2. No obstante, la participación financiera de la Comunidad en los gastos imputables resultantes de las ayudas previstas en los artículos 5 y 11 únicamente abarcará

las ayudas
guientes.

Los Estados
para cumplir
a partir de

las ayudas concedidas con cargo a los años 1975 y siguientes.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1975.

Artículo 17

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de un año a partir de su notificación.

Por el Consejo

El Presidente

M. A. CLINTON

ANEXO

Cuadro de conversión de los bovinos, ovinos, caprinos en unidades de ganado mayor (UGM), contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 7

Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años	1,0 UGM
Bovinos de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas y a las cabras se aplicarán a los importes máximos y mínimos por UGM definidos en el apartado 1 del artículo 7.



DIRECTIVA DEL CONSEJO

la lista comunitaria de 14 de julio de 1986
 relativa a ~~la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas~~ con arreglo a la Directiva
 75/268/CEE

(España)

(86/466/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo (2) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha comunicado a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, las zonas que pueden figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, así como la información relativa a las características de dichas zonas;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios para definir las zonas de montaña: altitud mínima de 1 000 metros o pendiente mínima del 20%; que, en los casos en que exista una combinación de altitud y pendiente, las zonas de montaña se pueden definir con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE por una altitud mínima de 600 metros y una pendiente de, como mínimo, el 15%, excepto para un número limitado de municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales el porcentaje de pendiente podrá reducirse al 12%;

Considerando que la existencia de tierras poco productivas mencionadas en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE ha sido caracterizada, en la región húmeda del Norte de España, por un nivel del índice de productividad agroclimática de L. Turc inferior a 30; que, en las otras regiones de España, áridas o semiáridas, la existencia de tierras poco productivas se ha caracterizado por una proporción de tierras arables inferior al 50% de la superficie productiva;

Considerando que los resultados económicos del sector agrícola, sensiblemente inferiores a la media, mencionados

en la letra b) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han calculado, en la región húmeda del Norte de España, mediante un margen bruto estándar por persona que trabaja en la explotación no superior al 80% de la media de la región y, además, mediante un índice inferior a la mitad de la media nacional tanto para la superficie agrícola utilizada por explotación como para el número de hectáreas por parcela; que, para las demás regiones áridas y semiáridas de España, dichos resultados económicos se caracterizan por un índice que muestra que la superficie de regadío es inferior al 20% de la superficie arable y que la superficie de barbecho es superior al 20% de la superficie de cultivos herbáceos;

Considerando que se han utilizado los siguientes índices para la definición de una población de débil densidad o en regresión, dependiente esencialmente de la actividad agrícola, mencionada en la letra c) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE; densidad de población inferior a 37,5 habitantes por km² (siendo la media nacional de 75) o una regresión anual de población de al menos 0,5% y además, con un 18%, como mínimo, de la población activa empleada en la agricultura;

Considerando que, para la delimitación de las zonas afectadas por limitaciones específicas que pueden ser asimiladas a las zonas desfavorecidas con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios: insularidad, salinidad del suelo, fuertes vientos, suelos húmedos y pantanosos, suelos que padecen desertificación por la sequía, protección del medio ambiente y conservación de los pinares utilizados anteriormente para la obtención de resina; que, además, la superficie global de estas zonas no sobrepasa el 4,0% de la superficie de dicho Estado miembro (1,32%);

Considerando que la declaración de la Comunidad de 18 de abril de 1985, realizada durante las negociaciones de adhesión de España a la Comunidad prevé que, después de la adhesión, algunas de las disposiciones y condiciones específicas más favorables existentes en la reglamentación horizontal de la Comunidad en la fecha de la adhesión, deberían aplicarse especialmente a las zonas desfavorecidas;

Considerando que la naturaleza y el nivel de los índices mencionados anteriormente, que han sido utilizados por el Gobierno del Reino de España para definir los tres tipos de zonas comunicadas a la Comisión, corresponden a las características de las zonas de montaña, de las zonas desfavorecidas y de las zonas afectadas por limitaciones específicas mencionadas respectivamente en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

(1) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(3) DO nº C 176 de 14. 7. 1986.

9. 86

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha facilitado información sobre las infraestructuras públicas existentes en estas zonas; que, por consiguiente, parece conveniente incluir dichas zonas en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Las zonas de España que figuran en el Anexo se incluyen en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.
2. Las zonas para las que se incrementa hasta el 50 % el reembolso comunitario del Fondo Europeo de Orientación y

de Garantía Agrícola, sección «Orientación», con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 797/85, están marcadas con un asterisco en el Anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Directiva será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING

de la Directiva
en húmeda del
o estándar del
rior al 80 % de
ndice inferior a
erficie agrícola
ro de hectáreas
as y semiáridas
e caracterizan
de regadío es
a superficie de
ie de cultivos

es índices para
ensidad o en
la actividad
4 del artículo
de población
edia nacional
menos 0,5 %
blación activa

zonas afecta-
asimiladas a
artado 5 del
utilizado los
suelo, fuertes
que padecen
dio ambiente
ormente para
icie global de
icie de dicho

dad de 18 de
nes de adhe-
espués de la
ones especifi-
in horizontal
n, deberían
das;

los índices
zados por el
tres tipos de
nden a las
las zonas
limitaciones
partados 3,
E;

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

I. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

I.1. TODAS LAS ZONAS

Comunidad autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

(*) Comarca: 01 — Los Vélez

- 37 Chirivel
- 63 María

98 Vélez Blanco

99 Vélez Rubio

(*) Comarca: 02 — Alto Almazora

- 8 Alcontar
- 17 Arboleas
- 18 Armuña de Almazora
- 19 Bacares
- 21 Bayarque
- 31 Cantoria
- 36 Chercos

- 56 Laroya
- 58 Lijar
- 61 Lúcar
- 62 Macael
- 70 Oriá
- 72 Partalosa
- 76 Purchena

- 83 Serón
- 84 Sierra
- 85 Somontín
- 87 Suffi
- 89 Taberno
- 92 Tijola
- 96 Urracal

(*) Comarca: 03 — Bajo Almazora

- 22 Bédar

(*) Comarca: 04 — Río Nacimiento

- 1 Abia
- 2 Abrucena
- 5 Alboloduy
- 10 Alhabla

- 15 Alsodux
- 45 Fiñana
- 50 Gergal

- 65 Nacimiento
- 80 Santa Cruz
- 901 Tres Villas (Las)

(*) Comarca: 05 — Campo Tabernas

- 9 Alcudia de Monteagud
- 26 Benitagla
- 27 Benizalón
- 33 Castro de Filabres
- 59 Lubrín

- 60 Lucainena de las Torres
- 68 Olula de Castro
- 82 Senes
- 86 Sorbas

- 88 Tabernas
- 90 Tahal
- 94 Turrillas
- 97 Velegique

(*) Comarca: 06 — Alto Andarax

- 7 Alcolea
- 11 Alhama de Almería
- 12 Alicún
- 14 Almocita
- 20 Bayarcal
- 23 Beires

- 28 Bentarique
- 30 Canjajar
- 46 Fondón
- 51 Huécija
- 54 Illar
- 55 Instinción

- 57 Laujar de Andarax
- 67 Ohanes
- 71 Pádules
- 73 Paterna del Río
- 77 Ragol
- 91 Terque

(*) Comarca: 07 — Campo Dalías

- 3 Adra
- 25 Beninar

- 29 Berja
- 39 Darrical

- 41 Énix
- 43 Félix

(*) Comarca: 04 — Vélez Málaga

2	Alcaucin	44	Comares	79	Periana
30	Borge (El)	45	Competa	85	Salares
33	Canillas de Aceituno	53	Frigiliana	87	Sedella
34	Canillas de Albaida	75	Nerja		

Provincia: 41 — Sevilla

(*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

48	Guadalcanal	80	Real de la Jara (El)
----	-------------	----	----------------------

Comunidad autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

Comarca: 01 — Jacetania

6	Aisa	78	Canfranc	204	Sallent de Gállego
28	Ansó	86	Castiello de Jaca	208	Santa Cilia de Jaca
32	Aragües del Puerto	106	Fago	209	Santa Cruz de la Serros
44	Bailo	122	Hoz de Jaca	250	Villanua
59	Biescas	130	Jaca	252	Yebra de Basa
68	Borau	131	Jasa	253	Yesero
72	Caldearenas	170	Panticosa	901	Valle de Hecho
76	Canal de Berdún	199	Sabiñánigo	902	Puente la Reina de Jaca

(*) Comarca: 02 — Sobrarbe

2	Abizanda	113	Fueva (La)	190	Pucyo de Aragüas
57	Bielsa	133	Labuerda	207	San Juan de Plan
66	Boltaña	144	Laspuña	227	Tella-Sin
69	Broto	168	Palo	230	Torla
107	Fanlo	182	Plan	907	Ainsa-Sobrarbe
109	Fiscal	189	Puértolas		

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

35	Aren	74	Campo	111	Foradada de Toscar
53	Benabarre	84	Castejón de Sos	117	Graus
54	Benasque	87	Castigaleu	129	Isabena
62	Bisaurri	95	Chía	142	Lascuarre
67	Bonansa	105	Estopiñán del Castillo		

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

143	Laspaules	212	Santa Liestra y San Quílez	243	Valle de Bardagí
155	Monesma y Cajigar	215	Seira	244	Valle de Licrp
157	Montanuy	221	Sesue	246	Veracruz
177	Perarrua	223	Sopeira	247	Viacamp y Litera
188	Puente de Montañana	229	Tolva	249	Villanova
200	Sahún	233	Torre la Ribera		

(*) Comarca: 04 — Hoya de Huesca

37	Arguis	163	Nueno	173	Peñas de Riglos (Las)
150	Loporzano				

Comarca: 05 — Somontano

3	Adahuesca	58	Bierge	90	Colungo
51	Barcabo				

Provincia: 44 — Teruel

(*) Comarca: 01 — Cuenca del Jiloca

3	Agutón	46	Bueña	190	Pozuel del Campo
35	Barrachina	47	Burgaguena	261	Villarquemado

Comarca: 02 — Serranía de Montalbán

11	Alcaine	99	Escucha	167	Obón
17	Aliaga	100	Estercuel	176	Palomar de Arroyos
20	Alpeñes	101	Ferreruela de Huerva	177	Pancrudo
23	Allueva	102	Fonfría	203	Salcedillo
24	Anadón	110	Fuencerrada	208	Santa Cruz de Nogueras
32	Badenas	123	Hinojosa de Jarque	211	Segura de Los Baños
36	Bea	124	Hoz de la Vieja (La)	222	Torre de las Arcas
55	Camarillas	128	Jarque de la Val	224	Torre los Negros
62	Cañada Vellida	131	Josa	227	Torre los Negros
63	Cañizar del Olivar	132	Lagueruela	238	Utrillas
66	Castel de Cabra	138	Loscos	256	Villanueva del Rebollar de la Sierra
85	Cosa	142	Maicas	267	Vivel del Río Martín
87	Crivillén	144	Martín del Río	268	Zoma (La)
93	Cuevas de Almodén	148	Mezquita de Jarque		
96	Ejule	155	Montalbán		

(*) Comarca: 03 — Bajo Aragón

4	Aguaviva	71	Castellote	178	Parras de Castellote (Las)
22	Alloza	77	Cerollera (La)	179	Peñarroya de Tastavins
37	Beccite	107	Foz-Calanda	194	Rafales
38	Belmonte de San José	114	Fuentespalda	212	Seno
40	Berge	151	Molinos	223	Torre de Arcas
44	Bordón	154	Monroyo	246	Valderrobres
61	Cañada de Verich (La)	173	Olmos (Los)		

(*) Comarca: 04 — Serranía de Albarracín

9	Albarracín	127	Jabaloyas	215	Terriente
18	Almohaja	157	Monterde de Albarracín	217	Toril y Masegoso
19	Alobras	159	Moscardón	218	Tormón
41	Bezas	163	Noguera	229	Torres de Albarracín
45	Bronchales	174	Orihuela del Tremedal	235	Tramacastilla
52	Calomarde	180	Peracense	243	Valdecuencia
92	Cuervo (El)	189	Pozondón	249	Vallecillo (El)
109	Frías de Albarracín	197	Ródenas	250	Veguillas de la Sierra
117	Gea de Albarracín	198	Royuela	257	Villar del Cobo
119	Griegos	199	Rubiales	258	Villar del Salz
120	Guadalaviar	204	Saldón		

Comarca: 05 — Hoya de Teruel

2	Abejuela	94	Cuevas Labradas	206	San Agustín
10	Albentosa	97	Escorihuella	210	Sarrión
16	Alfambra	135	Libros	231	Torrijas
26	Arcos de las Salinas	143	Manzanera	234	Tramacastiel
53	Camañas	171	Olba	239	Valacloche
54	Camarena de la Sierra	181	Peralejos	240	Valbona
64	Cascante del Río	182	Perales del Alfambra	263	Villastar
82	Corbalán	192	Puebla de Valverde (La)	264	Villel
89	Cubla	196	Riodeva		

(*) Comarca: 06 — Maestrazgo

1	Ababuj	106	Fortanete	160	Mosqueruela
5	Aguilar del Alfambra	113	Fuentes de Rubielos	165	Nogueruelas
12	Alcalá de la Selva	121	Gudar	183	Pitarque
21	Allepuz	126	Iglesuela del Cid (La)	185	Pobo (El)
48	Cabra de Mora	130	Jorcas	193	Puertomingalvo
59	Cantavieja	137	Linares de Mora	201	Rubielos de Mora
60	Cañada de Benatanduz	149	Mirambel	236	Tronchón
70	Castellar (El)	150	Miravete de la Sierra	244	Valdelinares
74	Cedrillas	156	Montegudo del Castillo	260	Villarluengo
88	Cuba (La)	158	Mora de Rubielos	262	Villarroya de los Pinares
103	Formiche Alto				

Provincia: 50 — Zaragoza

(*) Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

41	Bagues	148	Luesia	248	Sos del rey Católico
128	Isuerre	210	Pintanos (Los)	267	Uncastillo
142	Lobera de Onsella	232	Salvatierra de Esca	270	Urries
144	Longas	245	Sigues	901	Biel-Fuencalderas

(*) Comarca: 02 — Borja

30	Añón	140	Litago	250	Talamantes
122	Grisel	234	San Martín de la Virgen del Moncayo		

(*) Comarca: 03 — Calatayud

198	Oseja	214	Pomer		
-----	-------	-----	-------	--	--

(*) Comarca: 04 — Almunia de Doña Godina

69	Calcena	221	Purujosa	226	Trasobares
----	---------	-----	----------	-----	------------

II. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

II.1. TODAS LAS ZONAS

Comunidad Autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

(*) Comarca: 02 — Alto Almazora

4	Albánchez	34	Cobdar	69	Olula del Río
6	Albox	44	Fines	103	Zurgena

(*) Comarca: 03 — Bajo Almazora

16	Antas	49	Garrucha	75	Pulpi
35	Cuevas del Almanzora	53	Huerca-Overa	93	Turre
48	Gallardos (Los)	64	Mojácar	100	Vera

(*) Comarca: 05 — Campo Tabernas

95 Uleila del Campo

Provincia: 14 — Córdoba

(*) Comarca: 01 — Pedroches

3	Alcaracejos	28	Fuente la Lancha	61	Santa Eufemia
6	Añora	29	Fuente Obejuna	62	Torrecampo
8	Belalcázar	32	Granjuela (La)	64	Valsequillo
9	Belmez	34	Guijo	69	Villanueva de Córdoba
11	Blázquez	35	Hinojosa del Duque	70	Villanueva del Duque
16	Cardena	51	Pedroche	72	Villaralto
20	Conquista	52	Peñarroya-Pueblonuevo	74	Viso (El)
23	Dos-Torres	54	Pozoblanco		

(*) Comarca: 02 — La Sierra

1 Adamuz 47 Obejo

(*) Comarca: 04 — Las Colonias

17	Carlota (La)	33	Guadalcazar	65	Victoria (La)
30	Fuente Palmera	59	San Sebastián de los Ballesteros		

(*) Comarca: 05 — Campiña Alta

2	Aguilar	24	Encinas Reales	45	Moriles
7	Bacna	38	Lucena	46	Nueva-Carteya
10	Benamejil	41	Montemayor	48	Palenciana
13	Cabra	42	Montilla	56	Puente-Genil
22	Doña Mencía	44	Monturque	63	Valenzuela

14. 9. 86

(*) Comarca: 02 — El Condado

8	Arquillos	62	Montizón	84	Sorihuela del Guadalimar
25	Castellar de Santisteban	63	Navas de San Juan	94	Vilches
29	Chiclana de Segura				

Comarca: 04 — Campiña del Norte

6	Arjona	35	Fuerte del Rey	61	Mengibar
7	Arjonilla	40	Higuera de Arjona	69	Porcuna
10	Bailén	41	Higuera de Calatrava	77	Santiago de Calatrava
27	Cazalilla	49	Jabalquinto	85	Torreblascopedro
31	Españuela	55	Linares	903	Villatorres
32	Espeluy	56	Lopera		

(*) Comarca: 05 — La Loma

9	Baeza	46	Ibros	75	Sabote
14	Begíjar	57	Lupión	88	Torreperogil
20	Canena	74	Rus	92	Úbeda

Provincia: 41 — Sevilla

(*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

2	Alanis	33	Constantina	66	Navas de la Concepción (Las)
9	Almadén de la Plata	43	Garrobo (El)	73	Pedroso (El)
13	Aznalcollar	45	Gerena	78	Puebla de los Infantes (La)
27	Castiblanco de Los Arroyos	49	Guillena	83	Ronquillo (El)
31	Castillo de las Guardas	57	Madroño (El)	88	San Nicolás del Puerto
32	Cazalla de la Sierra				

(*) Comarca: 04 — Las Marismas

12	Aznalcázar	79	Puebla del Río (La)	97	Villamanrique de la Condesa
----	------------	----	---------------------	----	-----------------------------

Comunidad Autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

(*) Comarca: 03 — Ribagorza

80	Capella	187	Puebla de Castro (La)	214	Secastilla
----	---------	-----	-----------------------	-----	------------

Comarca: 05 — Somontano

1	Abiego	102	Estada	160	Naval
24	Alquézar	103	Estadilla	164	Olvena
41	Azara	110	Fonz	176	Peraltila
42	Azlor	115	Grado (El)	186	Pozán de Vero
48	Barbastro	128	Ilche	201	Salas Altas
50	Barbuñales	135	Laluenga	202	Salas Bajas
55	Berbegal	139	Laperdiguera	906	Santa María de Dulcis
82	Castejón del Puente	141	Lascellas-Ponzano	908	Hoz y Costean
88	Castillazuelo				

Provincia: 44 — Teruel

(*) Comarca: 01 — Cuenca del Jiloca

7	Alba	76	Cella	213	Singra
33	Baguena	112	Fuentes-Claras	219	Tornos
34	Bañón	153	Monreal del Campo	220	Torralba de los Sisonos
39	Bello	168	Odón	226	Torrelacárcel
42	Blancas	169	Ojos Negros	228	Torremocha de Jiloca
50	Calamocha	200	Rubielos de la Cerida	232	Torrijo del Campo
56	Caminreal	207	San Martín del Río	251	Villafraanca del Campo
65	Castejón de Tornos	209	Santa Eulalia		

Comarca: 02 — Serranía de Montalbán

84	Cortes de Aragón	125	Huesa del Común	184	Plou
90	Cucalón	133	Lanzuela	195	Rillo
111	Fuentes-Calientes	152	Monforte de Moyjela	252	Villahermosa del Campo
116	Gargallo	164	Noguerras		

(*) Comarca: 03 — Bajo Aragón

6	Alacón	68	Castelseras	172	Oliete
8	Albalate del Arzobispo	80	Codoñera (La)	187	Portellada (La)
13	Alcañiz	86	Cretas	191	Puebla de Híjar (La)
14	Alcorisa	108	Fresneda (La)	205	Samper de Calanda
25	Andorra	118	Ginebrosa (La)	221	Torreçilla de Alcañiz
27	Arens de Lledó	122	Híjar	225	Torre del Compte
29	Ariño	129	Jatiel	230	Torrevelilla
31	Azaila	141	Lledó	237	Urrea de Gaén
43	Blesa	145	Mas de las Matas	241	Valdealgorfa
49	Calaceite	146	Mata de los Olmos (La)	245	Valdeltormo
51	Calanda	147	Mazaleón	247	Valjunquera
67	Castelnou	161	Muniesa	265	Vinaceite

Comarca: 05 — Hoya de Teruel

28	Argente	136	Lidón	266	Visiedo
75	Celadas	216	Teruel		

Provincia: 50 — Zaragoza

(*) Comarca: 03 — Calatayud

9	Alarba	46	Belmonte de Calatayud	67	Calatayud
15	Alconchel de Ariza	47	Berdejo	70	Calmarza
20	Alhama de Aragón	50	Bijuesca	71	Campillo de Aragón
29	Aniñón	54	Bordalba	72	Carenas
31	Aranda de Moncayo	57	Brea	75	Castejón de Alarba
34	Ariza	58	Bubierca	76	Castejón de las Armas
38	Ateca	65	Cabolafuente	79	Cervera de la Cañada

11	Cetina	169	Miedes	241	Saviñán
12	Cimballa	172	Monreal de Ariza	242	Sediles
84	Clares de Ribota	173	Monterde	243	Sestrica
87	Contamina	174	Montón	246	Sisamón
96	Embid de Ariza	176	Morata de Jiloca	253	Terrer
110	Frasno (El)	177	Mores	257	Torralba de Ribota
116	Fuentes de Jiloca	178	Moros	259	Torrehermosa
120	Godojos	183	Munebrega	260	Torrelapaja
121	Gotor	192	Nuévalos	263	Torrijo
125	Ibdes	194	Olves	277	Valtorres
126	Illueca	196	Orera	279	Velilla de Jiloca
129	Jaraba	201	Paracuellos de Jiloca	282	Vilueña (La)
130	Jarque	202	Paracuellos de la Ribera	286	Villalba de Perejil
155	Malanquilla	215	Pozuel de Ariza	287	Villalengua
159	Malucenda	229	Ruesca	293	Villarroya de la Sierra
162	Mara				

(*) Comarca: 04 — Almunia de Doña Godina

4	Aguarón	93	Chodes	200	Paniza
5	Aguilón	98	Encinacorba	211	Plasencia de Jalón
18	Alfamén	99	Épila	225	Ricla
24	Almonacid de la Sierra	143	Longares	228	Rueda de Jalón
25	Almunia de Doña Godina (La)	146	Lucena de Jalón	231	Salillas de Jalón
26	Alpartir	150	Lumpiaque	236	Santa Cruz de Grío
32	Arandiga	166	Mesones de Isuela	254	Tierga
68	Calatorao	167	Mezalocha	255	Tobed
73	Cariñena	175	Morata de Jalón	264	Tosos
86	Codos	181	Muel	269	Urrea de Jalón
88	Cosuenda	187	Nigüella	290	Villanueva de Huerva

(*) Comarca: 06 — Daroca

1	Abanto	108	Fombuena	239	Sanred
2	Acered	117	Gallocanta	256	Torralba de los Frailes
7	Aladrén	124	Herrera de los Navarros	258	Torrallilla
16	Aldehuela de Liestos	134	Langa del Catillo	271	Used
28	Anento	138	Lechón	273	Valdehorna
37	Atea	149	Luesma	274	Val de San Martín
40	Badules	154	Mainar	283	Villadoz
42	Balconchán	161	Manchones	284	Villafeliche
48	Berrueco	184	Murero	289	Villanueva de Jiloca
80	Cerveruela	188	Nombrevilla	291	Villar de los Navarros
90	Cubel	195	Orcajo	292	Villarreal de Huerva
91	Cuerlas (Las)	224	Retascón	294	Villarroya del Campo
94	Daroca	227	Romanos	295	Vistabella

(*) Comarca: 07 — Caspe

12	Alborge	83	Cinco Olivas	152	Maella
19	Alforque	92	Chiprana	165	Mequinenza
22	Almolda (La)	101	Escatrón	189	Nonaspe
39	Bujaraloz	102	Fabara	240	Sastago
74	Caspe	105	Fayón	296	Zaida (La)

III. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

(*) III.1 TODAS LAS ZONAS

Comunidad Autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

Comarca: 07 — Campo de Dalías					
38	Dalías	79	Roquetas de Mar	102	Vícar
Comarca: 08 — Campo de Níjar y Bajo Andarax					
13	Almería	52	Huercal de Almería	78	Rioja
24	Benahadux	66	Níjar	81	Santa Fe de Mondújar
32	Carboneras	74	Pechina	101	Vístor
47	Gador				

Provincia: 11 — Cádiz

Comarca: 01 — Campiña — Cádiz					
37	Trebujena				
Comarca: 02 — Costa Norte					
32	Sanlúcar de Barrameda				
Comarca: 05 — Campo de Gibraltar					
8	Barrios (Los)	21	Jimena de la Frontera	33	San Roque
13	Castellar de la Frontera	22	Línea (La)		

Provincia: 18 — Granada

Comarca: 08 — La Costa					
140	Motril	173	Salobreña		

Provincia: 21 — Huelva

Comarca: 04 — Costa					
2	Aljaraque	35	Gibraleón	44	Lepe
21	Cartaya	42	Isla Cristina	60	Punta Umbría
Comarca: 05 — Condado Campiña					
13	Bollullos	14	Bonares	61	Rociana

14. 9. 86

Comarca: 06 — Condado Litoral

5	Almonte	46	Lucena	55	Palos
40	Hinojos	50	Moguer		

Provincia: 29 — Málaga

Comarca: 03 — Guadalhorce

7	Alhaurín de la Torre	38	Cartama	67	Málaga
8	Alhaurín el Grande	42	Coln	80	Pizarra
12	Alora				

Provincia: 41 — Sevilla

Comarca: 03 — Aljarafe

75 Pilas

Comunidad Autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

Comarca: 06 — Monegros

217 Sena 242 Valfarta 251 Villanueva de Sigena

Comarca: 08 — Bajo Cinca

46	Ballobar	165	Ontiñena	234	Torrente de Cinca
77	Candasnos	172	Peñalba	245	Velilla de Cinca
112	Fraga				

Provincia: 50 — Zaragoza

Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

51	Biota	100	Erla	230	Sádaba
78	Castiliscar	151	Luna	244	Sierra de Luna
95	Ejea de los Caballeros	197	Ores	252	Tauste

Comarca: 05 — Zaragoza

104	Farlete	170	Monegrillo	278	Velilla de Ebro
119	Gelsa	208	Pina de Ebro		

Comunidad Autónoma: 04 — Baleares

Provincia: 07 — Baleares

Comarca: 01 — Ibiza

24	Formentera	48	San José	54	Santa Eulalia del Río
46	San Antonio Abad	50	San Juan Bautista		

17236

LEY 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña.

DON JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

CAPITULO PRIMERO

Delimitación de zonas de agricultura de montaña y sistema de competencias

Artículo primero.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones.

Artículo segundo.

Uno. Se consideran zonas de agricultura de montaña, a los efectos de la presente Ley, aquellos territorios homogéneos que, previa la declaración a la que se refiere el artículo cuarto de la misma, estén integrados por comarcas, términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Hallarse situados, al menos en un ochenta por ciento de su superficie, en cotas superiores a los mil metros con excepción de las altiplanicies cultivadas, cuyas características agrológicas y de extensión se asemejen a las de agricultura de menura.
b) Tener una pendiente media superior al veinte por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los cuatrocientos metros.
c) Tener vocación predominantemente agraria y concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados dan lugar a circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias que las haga equiparables a las zonas de agricultura de montaña definidas conforme a los apartados anteriores.

Dos. Las Comunidades Autónomas, en base a la configuración de su territorio y a la normativa propia derivada de las competencias reconocidas en sus Estatutos, podrán elevar o reducir en casos concretos los límites mínimos a los que se refiere el número anterior. En todo caso, estas decisiones no afectarán al régimen comprendido en esta Ley, salvo que esa modificación sea asumida de forma expresa por el Gobierno del Estado a los efectos de la aplicación de todos o parte de sus beneficios.

Artículo tercero.

Uno. Dentro de cada zona de agricultura de montaña se calificarán como áreas de alta montaña a los efectos de esta Ley y serán objeto de protección especial, los territorios situados en cotas superiores al límite natural en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de dicha zona.

Dos. Esta calificación podrá extenderse a las áreas inmediatas de cotas inferiores cuando sea necesario para la protección contra la erosión o el desprendimiento de aludes de nieve o lo aconseje la fragilidad de los ecosistemas.

Artículo cuarto.

Uno. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas

competencias, podrán proceder a la delimitación de las superficies en las que concurren las características señaladas en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a los efectos de la posterior declaración de zona de agricultura de montaña y áreas de alta montaña.

Dos. La concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo segundo no implicará por sí sola el derecho al disfrute de los beneficios que esta Ley establece, que será de aplicación a aquellos territorios que hayan alcanzado la calificación como zonas de agricultura de montaña.

Tres. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las medidas para la aplicación de los beneficios de esta Ley.

Artículo quinto.

Corresponde al Gobierno.

a) Aprobar las declaraciones de zona de agricultura de montaña en todo el territorio nacional, a los efectos de la declaración de todos o parte de los beneficios de esta Ley.

b) Aprobar simultáneamente a la declaración de zona de agricultura de montaña, los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña, cuando afecten a territorios de las Comunidades Autónomas, o de aquellas que no hayan alcanzado estas competencias.

c) Aprobar las revisiones de los programas de ordenación y programación de recursos agrarios de montaña en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

d) Aprobar todos los extremos de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña, los gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como las revisiones de dichos extremos.

Artículo sexto.

Sin perjuicio de las demás competencias que ya corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, corresponde:

a) Aprobar las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña.

b) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el artículo diecisiete de esta Ley.

CAPITULO II

Programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña

Artículo séptimo.

La aplicación de la presente Ley se llevará a efecto mediante la ejecución de los correspondientes programas de ordenación y promoción de los recursos agrarios de montaña.

Artículo octavo.

Los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña contendrán al menos las siguientes medidas:

Uno. De ordenación, recuperación, uso y defensa:

a) Las necesarias para la defensa, conservación, recuperación del medio físico de paisaje y, en especial, de los territorios naturales protegidos, así como de los declarados de utilidad pública.

b) La calificación de las tierras según su vocación, destino, y medidas que aseguren la continuidad del territorio, y la determinación, en su caso, de las áreas de alta montaña. A estos efectos determinará los terrenos susceptibles de mecanización, que serán calificados por los organismos competentes como suelo no urbanizable de uso especial, salvo que el propio planeamiento justifique una calificación distinta. Las directrices a que ha de estar sujeta la utilización para la persistencia de los recursos naturales.

c) Las de defensa de las actividades agrícolas, ganaderas contra incidencias negativas del exterior, y los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de las áreas forestales.

d) Las de conservación de los suelos agrícolas, teniendo en cuenta la erosión y los efectos de la torrencialidad de nieve.

e) Las de protección de la flora, de la fauna, de las actividades a desarrollar en la zona.

f) Las de ordenación técnica de los pastizales, sus instalaciones en armonía con las zonas arboladas, con el fin de lograr su mejor aprovechamiento.

g) Las de mantenimiento y ampliación de las zonas protegidas, procurando la reintroducción de especies autóctonas.

Dos. De promoción y protección:

a) Las de determinación de las obras de interés agrario necesarias para mejorar las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

limitación de las características de esta zona de agricultura contemplada en el presente Ley, se pueda hacer compatible el aprovechamiento con el regadío.

g) Las de fomento y protección de cooperativas agropecuarias y de las diversas formas de agricultura de grupo y de las Comunidades vecinales tradicionales.

h) Las de fomento de las posibles actividades turísticas y recreativas que faciliten en lo posible el mantenimiento y mejora de las actividades económicas tradicionales, dentro de los límites señalados en la presente Ley; de la pequeña y mediana industria; de la artesanía familiar; del desarrollo de vacaciones en casas de labranza; de explotaciones de aguas minerales medicinales, acuicultura y del abastecimiento de industrias agrarias.

i) Las de protección de la vivienda y de la arquitectura rural.

Tres. Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de formación profesional y de capacitación y extensión agraria para las actividades de montaña.

b) Las de coordinación precisas para que las futuras edificaciones, núcleos turísticos o recreativos y obras de infraestructura, especialmente comunicaciones, en armonía con el paisaje y los usos del suelo, no perjudiquen al medio natural y permitan la protección de los tipos tradicionales de arquitectura rural.

c) Las de creación de los instrumentos de cooperación entre los diversos Ministerios y Entes Territoriales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona con prioritaria atención a los sanitarios, educativos, culturales y, en general, a los que promuevan unas condiciones de vida digna.

Artículo noveno.

Para las áreas de alta montaña se dictarán medidas protectoras especiales. No podrá otorgarse licencia para la construcción en ellas de cualquier tipo de edificaciones sin que la Comisión a que se refiere el artículo veinticuatro declare previamente su interés general. En particular será objeto de protección la utilización y aprovechamiento racional de los pastos.

CAPITULO III

Elaboración, desarrollo y ejecución de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña

Artículo diez.

Uno. En la elaboración de los programas regulados en los artículos anteriores participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo ser oídas, en periodo de información pública, las Asociaciones de Montaña y personas interesadas.

Dos. En el expediente deberá constar el trámite de puesta de manifiesto a las Asociaciones de Montaña de la zona y en la resolución aprobatoria deberán tenerse en cuenta expresamente, en uno o en otro sentido, las alegaciones de aquéllas.

Artículo once.

Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los programas a que se refiere el capítulo anterior, y dotarán a las zonas de agricultura de montaña de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los límites, y según los requisitos previstos en dichos programas y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias existentes.

Artículo doce.

Entre las obras de infraestructura y de servicios básicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter prioritario las siguientes:

- a) Los abastecimientos de agua potable y su depuración, la electrificación rural, la pavimentación de los núcleos de población y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la zona con el exterior.
- b) Construcción y mejora de los caminos rurales precisos para una adecuada explotación de la agricultura y ganadería de la zona.
- c) La ejecución de las obras de regadío, de regulación de las aguas para este fin, de desagües o de mejora permanente previstas en los programas de ordenación y de promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.
- d) La realización de instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la zona.
- e) La creación y regeneración de pastizales, cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen extensivo, lo precise.

f) La ejecución de los trabajos de restauración y mejora de los suelos sometidos a un proceso de deterioro, así como la de aquellos que tengan por finalidad la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección de enclaves destinados a la agricultura y la ganadería, de forma que se tienda al uso óptimo del suelo y a la eliminación de la erosión.

g) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisición por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.

h) Las acciones y trabajos necesarios para adecuar las áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas y socioculturales, previo convenio o expropiación en su caso.

i) El desarrollo cultural, educativo y profesional, la dotación de viviendas, la asistencia sanitaria, la animación rural y las restantes condiciones de vida que precisa la población de montaña.

Artículo trece.

La aprobación de las acciones que desarrollan los programas y que se refieran a mejoras del espacio físico, infraestructura o servicios, implicará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y urgencia de la ocupación y a cualesquiera otros, previstos legalmente.

Artículo catorce.

Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad de las acciones contempladas en el presente capítulo para generar empleo, sobre todo el tendente al asentamiento de la población.

CAPITULO IV

Asociaciones de Montaña

Artículo quince.

Uno. Los interesados o afectados directa o indirectamente por la presente Ley podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva con arreglo a la legislación general de Asociaciones civiles. Su objeto será servir de cauce de participación, como asociaciones sin ánimo de lucro, en el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley establece para las zonas de agricultura de montaña.

Dos. Las Administraciones Públicas podrán fomentar la constitución de este tipo de Asociaciones y facilitar para ello, si fuera preciso, la asistencia técnica a las que lo recaben. Las Asociaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior, serán reconocidas a los fines indicados.

Artículo dieciséis.

Uno. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña una vez reconocidas legalmente, podrán participar, en la forma prevista en el artículo diez, en la elaboración de los programas a que se refiere el capítulo II de esta Ley.

Dos. Igualmente, las Asociaciones de Montaña reconocidas legalmente podrán participar en la forma que reglamentariamente se determine, en el desarrollo y ejecución de los programas mencionados, pudiendo en todo momento solicitar a las Administraciones Públicas información sobre el estado de dichos programas, que aquéllas están obligadas a facilitar. Todo ello sin perjuicio de las iniciativas o sugerencias que estimen oportuno presentar.

Artículo diecisiete.

Una vez cumplimentados los requisitos registrales exigidos por la legislación general de Asociaciones, las de Montaña se inscribirán en el Registro especial a que se refiere el artículo sexto, b). Dicho Registro será objeto de regulación reglamentaria y, a partir de su asiento en él, las Asociaciones podrán ejercitar las facultades de participación que les reconoce este capítulo.

CAPITULO V

Ayudas y beneficios generales

Artículo dieciocho.

La Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, así como la de las Provincias, Municipios y otros Entes Locales que cuenten en sus territorios con zonas de agricultura de montaña, financiarán de acuerdo con sus posibilidades

presupuestarias las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los programas de ordenación y promoción que les correspondan.

Artículo diecinueve.

Uno. Las indemnizaciones tendrán como finalidad compensar los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias situas en zonas de agricultura de montaña y sólo se podrán conceder a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- Ser titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.
- Residir en la zona o en alguno de los Municipios limítrofes.
- Dedicar a cultivo agrícola o forestal, dentro de la zona, una superficie de al menos dos hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente, en las condiciones mínimas de explotación que determinen los programas.
- Continuar dichas actividades al menos durante cinco años, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

Dos. La cuantía de las indemnizaciones a cargo del Estado, se fijará anualmente por el Gobierno y sus importes unitarios, serán iguales para todas las zonas de agricultura de montaña.

Tres. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas en la proporción que se establezca, y que será igual para todo el territorio nacional.

Artículo veinte.

Uno. La Administración Pública estatal o autonómica facilitará a los titulares de explotaciones agrarias que reúnan los requisitos del artículo anterior, ayuda técnica, subvenciones y créditos con carácter preferente en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

Dos. Asimismo podrán otorgarse subvenciones y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en zonas de agricultura de montaña.

Artículo veintiuno.

La Administración del Estado y, en su caso, la Autonómica o la Local podrán reconocer a las Empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las Leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

Artículo veintidós.

En los convenios de repoblación con especies de crecimiento lento y que se lleven a efecto entre las Administraciones Públicas y Entidades o particulares en zonas de agricultura de montaña se podrá contabilizar, en concepto de subvención, hasta el ochenta y cinco por ciento del gasto. La diferencia entre el porcentaje que se determine en concepto de subvención y el total de la inversión será contabilizado como anticipo reintegrable con interés simple del veinticinco por ciento del legal en los términos que dichos convenios establezcan.

Artículo veintitrés.

Uno. Los beneficios que la legislación vigente reconoce a las actividades de ordenación de explotaciones podrán complementarse cuando éstas se realicen en zonas de agricultura de montaña con los siguientes:

- En las peticiones de ayuda para capitalización de las explotaciones agrarias, sus titulares podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, las rentas de las actividades turísticas o artesanales que se realicen en la propia explotación, con un límite que se determinará reglamentariamente.
- Las subvenciones que se concedan para inversiones agrarias serán las mismas que las actualmente autorizadas en la legislación sobre Comarcas de Ordenación de Explotaciones, pudiendo, además, concederse préstamos en iguales condiciones.
- Las subvenciones para obras de equipamiento, mejora de servicios o modernización del hábitat rural, así como las que se concedan con destino a la creación o mejora de centros culturales, sociales o deportivos, podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento del presupuesto aprobado.

— Dos. Para poder acogerse a los beneficios o auxilios contemplados en este artículo las personas que lo soliciten deberán permanecer en la explotación durante seis años como mínimo.

Tres. Los plazos de vigencia de los beneficios otorgados en estas actividades de ordenación de explotaciones serán superiores a los establecidos en las disposiciones vigentes.

CAPITULO VI

De la coordinación administrativa y ordenanzas de las zonas de agricultura de montaña

Artículo veinticuatro.

— En el seno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se constituirá una Comisión de Agricultura de Montaña cuya composición se determinará reglamentariamente y que estarán representados los Departamentos ministeriales que participan en el desarrollo y ejecución de los programas a que se refieren los capítulos II y III y las Comunidades Autónomas que lo soliciten y en cuyo territorio existan áreas susceptibles de ser declaradas zonas de agricultura de montaña.

Artículo veinticinco.

La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes competencias:

- Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.
- Establecer los criterios a que ha de atenerse la ejecución de los programas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley.
- Coordinar la actuación de las Administraciones competentes en la financiación, desarrollo y ejecución de los programas que afecten a varias Comunidades Autónomas de territorios de régimen común.
- Mediar en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades Territoriales interesadas con motivo del desarrollo o ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, y resolverlos en caso de falta de acuerdo.
- Fijar la política de prioridades para la puesta en marcha de los programas de acuerdo con los intereses de la política nacional, y declarar, en su caso, como de interés público la construcción de edificaciones en las áreas de alta montaña.
- Supervisar las inversiones hechas con cargo a los presupuestos Generales del Estado.
- Establecer los criterios para la elaboración de ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña a que se refiere el artículo siguiente.
- Cuando otras le delegue el Gobierno o se deriven los acuerdos o convenios de éste con las Comunidades Autónomas.

Artículo veintiséis.

Uno. Las Entidades Territoriales interesadas elaborarán con la participación de las Asociaciones de Montaña, Comarcas Agrarias, Sindicatos y Organizaciones Empresariales y el asesoramiento de los servicios técnicos competentes, ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo veinticuatro.

Dos. Las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña deberán referirse necesariamente a:

- Las normas para la utilización de las zonas de agricultura de montaña.
- Las limitaciones a la recogida de elementos silvestres de la montaña no incluidos en los aprovechamientos cuando no perjudicaren al medio natural.
- Las infracciones, con especial referencia a la legislación vigente sobre protección y utilización de la naturaleza, y las sanciones y procedimiento para imponerlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno constituirá en el plazo de un mes a partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión de Agricultura de Montaña a que se refiere el artículo veinticuatro de la presente Ley.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta que no se desarrolle el mandato del artículo veinticuatro, dos, de la Constitución, no se realizarán reestructuraciones de servicios y equipamientos que supongan una supresión o disminución de personal o medios (Escuelas, Médicos, Puertos públicos, etc.).

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos contenidos en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, diecinueve y veintitrés de esta Ley de aplicación general conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós de la Constitución, y los artículos cuarenta y nueve, uno, veintitrés de la Constitución y las Comunidades Autónomas podrán establecer disposiciones adicionales de desarrollo dentro de sus competencias.

del E.—Núm.
 noticioso otorga
 acciones su de
 promoción, y
 disposiciones
 nanzas de una
 montaña
 ra, Pesca y Al
 icultura de Ma
 ntarimiento y
 los ministerios
 los programas
 nidades Auton
 an áreas suscep
 montaña.
 o anterior tend
 funcionamiento
 de atenerse la
 el artículo octa
 inistraciones P
 o y ejecución d
 lades Autónom
 ian surgir ent
 notivo del dis
 fiere el párrafo
 cuerdo.
 a la puesta en
 intereses de la
 io de interés p
 eas de alta med
 on cargo a los
 laboración de la
 ricultura de ma
 rno o se define
 Comidades
 eresadas elabor
 e Montaña, C
 ipresariales y
 mpetentes, una
 cultura de mont
 e Agricultura,
 omisión a la
 zonas de agric
 ente a:
 las zonas de
 elemertos el
 amientos cuand
 ncia a la leg
 a naturaleza,
 para imponer
 ORIAS
 el plazo de un
 Comisión de Agr
 lo veinticuatro
 or de la presen
 del artículo
 lizarán reestru
 ongan una sup
 elas, Médicos.
 AL
 s segundo, un
 és de esta Ley
 uesto en el
 e la Constituc
 establecer las
 mpetencias, por

o reducir los parámetros, criterios o porcentajes en ellos
 establecidos, ni afectar a los beneficios, ayudas y programas
 que provengun a través de la Administración Central del Es-
 tado, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo segundo, dos.

DISPOSICION FINAL

Lo establecido en la presente Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística y en la de espacios naturales protegidos, en cuanto sean aplicables.

Por tanto,
 Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
PELOPIDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21683 REAL DECRETO 1684/1986, de 13 de julio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a las explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña.

La actividad agraria desarrollada en las Zonas de Agricultura de Montaña soporta grandes limitaciones productivas provenientes de su medio natural, que se caracteriza, además de por su altitud y el rigor climático que acorta el ciclo vegetativo y por sus fuertes pendientes que producen un incremento de costos de mecanización.

Las especiales dificultades que permanentemente conlleva la producción agraria en las Zonas de Montaña producen unos niveles de renta en comparación con los de otras zonas que, a su vez, desencadenan un fuerte éxodo rural y la descapitalización de sus explotaciones agrarias, circunstancias todas ellas constatadas en la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que poseen este tipo de zonas.

La normativa española al efecto, Ley 25/1982, de 30 de julio de Agricultura de Montaña, y el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la Acción Común para el Desarrollo de las Zonas de Agricultura de Montaña, prevén un sistema de ayudas y beneficios generales, entre los que figura la indemnización compensatoria anual de los factores naturales específicos que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en estas zonas, cuyas delimitaciones perimetrales han sido objeto de dos Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con fechas 6 de marzo de 1985 y 9 de junio de 1985. Asimismo, el artículo 20, 1, de la citada Ley prevé la concesión de subvenciones a inversiones colectivas encaminadas a complementar las inversiones individuales, efectuadas en las explotaciones con lo que se trata, conjuntamente, de conseguir o mantener la viabilidad económica de las explotaciones y proteger el medio natural.

La Normativa Comunitaria sobre Agricultura de Montaña, Reglamento 197/1985, de 12 de marzo, y Directiva 268/1975, de 18 de abril, permite a los Estados miembros fijar, dentro de ciertos límites y en razón a la importancia de las limitaciones naturales existentes, las cuantías de dichas ayudas y el establecer condiciones complementarias o restrictivas para su concesión a los posibles beneficiarios.

Fijadas ya en la legislación española algunas de las condiciones exigibles a los destinatarios de estas ayudas, se hace preciso precisar la cuantía de la indemnización anual y modular la misma en función de la gravedad de las dificultades objetivas existentes en los tipos de producción, la importancia económica del beneficiario y los criterios que permitan el establecimiento de un procedimiento selectivo, progresivo y solidario en la concesión de las indemnizaciones.

...ors compensato
...lla necesario e
...ctivas y los lí
...es preciso des
...tación agrari
...cional de ayuda
...cuación a las
...ón común en
...ntación, Secc
...La dificultad p
...mativamente,
...ora de consid
...den encontra
...as, en una 2
...era como la
...ones de hectá
...minan el car
...ente disposici
...que participari
...n su virtud,
...limentación, d
...cedimiento es
.../1985, y prev
...ción del día 1

D

Artículo 1.º
de la Ley 25/1
declaran Zonas
de los
re, los tér
en las rel
cultura, Pesca
de 1986, e
nda delimita
ana.
La declar
el territorio.
amente tiene
compensatorias p
los 13, 14 y
sobre me
cultura y la co
que se refiere e

esión de inc

rt. 2º 1.º
25/1982, de
res de explo
de Montaña
Ley, y lo
ficiarse de la
ácter anual
nantes de la
Se fija, pa
sitas en zoni
territorio
ndemnizació
es por unid
encias seg
do 5 del art
entiende pe
s, los toros,
de dos años
Para explo
banquero s
petas por
eeficiente
productiva
o serán corr
a dedicaci
cciones se d
era de la pr
s tendrán en
cciones pro
pondiente f
el capitulo

compensatorias a la Agricultura de Montaña. Análogamente, es necesario concretar el alcance de las ayudas a las inversiones colectivas y los límites de sus cuantías.

Es preciso destacar que la presente iniciativa, en apoyo de la explotación agraria de montaña, pone en marcha un mecanismo de ayuda pública a la agricultura de montaña, que por su relación a las normas comunitarias se configura como una medida común en la que participa el Fondo Europeo de Garantía y Orientación, Sección, Orientación.

La dificultad para implantar estas nuevas medidas y enmarcarlas, de una sola vez, toda la casuística en presencia a la hora de considerar las distintas situaciones objetivas, en que se encuentran los beneficiarios respecto a la concesión de ayudas, en una Zona de Agricultura de Montaña tan amplia y diversa como la española, con una superficie territorial de 19,2 millones de hectáreas, repartida entre 2.870 términos municipales, determinan el carácter provisional, para 1986, e introductorio de la presente disposición, que podrá exigir de un desarrollo posterior, en el que participarían las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE 1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Declaración y definición de ayudas

Artículo 1.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, se declaran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la concesión de los beneficios que se regulan con el presente Real Decreto, los términos municipales o parte de los mismos que reúnan en las relaciones anejas a: Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1985 y de 9 de junio de 1986, que establecen, respectivamente, la primera y segunda delimitación perimetral de Zonas de Agricultura de Montaña.

La declaración de Zonas de Agricultura de Montaña en el territorio nacional que se efectúa en el apartado anterior tiene como efecto la concesión de indemnizaciones compensatorias previstas en el artículo 19 de la Ley 25/1982, y los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de junio, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura y la concesión de ayudas a las inversiones colectivas, a lo que se refiere el artículo 17 del citado Reglamento comunitario.

CAPITULO II

Concesión de indemnizaciones compensatorias y ayudas a las inversiones colectivas

Artículo 2.º 1. Conforme a las previsiones del capítulo V de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña que reúnan los requisitos del artículo 19, 1, de la Ley, y lo regulado en la presente disposición, podrán beneficiarse de las indemnizaciones compensatorias de montaña, de carácter anual y destinadas a compensar desventajas naturales inherentes de la producción agraria.

Se fija, para las explotaciones cuya orientación sea ganadera en zonas declaradas de Agricultura de Montaña, y para las explotaciones forestales en el territorio nacional durante el ejercicio económico de 1986, la indemnización compensatoria de montaña base en 6.000 pesetas por unidad de ganado mayor, teniendo en cuenta las equivalencias según especies y edades que se establecen en el artículo 5 del artículo 4.º del presente Real Decreto.

Se entiende por unidad de ganado mayor, a efectos de estas indemnizaciones, los toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses.

Para explotaciones no vinculadas al mantenimiento de un ganado se fija la indemnización compensatoria base en 6.000 pesetas por hectárea de superficie agraria útil, pudiéndose establecer coeficientes reductores precisos en función de las orientaciones productivas y de las limitaciones naturales.

Los terrenos computables, a estos efectos, las superficies reorientadas a dedicación forestal o las de cultivos agrícolas cuyas explotaciones se destinen a finalidad distinta de la alimentación humana de la propia explotación. En este último supuesto, tan sólo se tendrán en cuenta los cultivos que sean coincidentes con las explotaciones productivas que se señalen oportunamente, o en el caso de las explotaciones de tipo ganadero, en el Programa de Ordenación y Promoción de que se trata el capítulo III de la citada Ley 25/1982.

Quedan excluidas las superficies que se aluden en el artículo 15, punto 1, apartado b), del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de marzo.

Se entiende por superficie agraria útil, a los efectos de aplicación de indemnización compensatoria, los conceptos que sobre: Tierras labradas, prados naturales y pastizales, montes (excluidos los aprovechamientos de maderas y leñas) y dehesas, recojan las estadísticas oficiales sobre aprovechamiento de suelo agrario.

4. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria de montaña repueble toda o parte de la superficie de las zonas que sirvan como base para calcular la indemnización, se podrá seguir teniendo en cuenta dichas zonas para calcular la indemnización, durante un máximo de quince años a partir de la fecha de repoblación.

Art. 3.º En zonas declaradas en el presente Real Decreto que a su vez sean objeto de declaración como Zona de Agricultura de Montaña o equiparable a efectos de la acción común prevista en el artículo 1.º del Real Decreto 2164/1984, mediante un programa de ordenación y promoción, se aplicará a la indemnización compensatoria de montaña base una cuantía suplementaria del 15 por 100 de la que serán beneficiarios las explotaciones ubicadas en la zona de actuación del programa, en razón al mayor esfuerzo colectivo que representa y al elevado interés que supone para la conservación del medio natural y la consecución de los objetivos de la normativa de montaña.

Art. 4.º 1. El número máximo de unidad de ganado mayor que podrán beneficiarse de la indemnización compensatoria por cada titular de explotación de tipo familiar será de 25 unidades de ganado mayor, o su equivalente.

2. Para las explotaciones asociadas, legalmente constituidas, la cantidad del párrafo anterior será multiplicada por el número de miembros integrantes, sin que, en ningún caso, un miembro pueda aportar más de 40 unidades de ganado mayor, o su equivalente.

3. El número máximo de hectáreas de superficie agraria útil computables será de 40 unidades para las explotaciones familiares agrarias, tanto en el caso de dedicación a actividades agrícolas como en el de reorientación forestal. Para las explotaciones asociadas, el número de hectáreas computables será la misma cantidad multiplicada por el número de miembros que la constituya, con un límite de aportación máxima individual de 60 hectáreas.

4. La superficie agraria útil mínima con derecho a indemnización compensatoria será de dos hectáreas por explotación, incluidos los terrenos a los que se tenga acreditado el derecho de uso, individual o colectivo, y se ejerza el mismo según la práctica conveniente.

5. Para el cálculo de las indemnizaciones compensatorias de montaña se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

	Unidad de ganado mayor
Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses ...	1,00
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años.	0,60
Ovejas	0,15
Cabras	0,15

6. Para la cuantificación económica de las indemnizaciones compensatorias correspondientes a cada explotación se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes reductores conforme aumenta el censo o tamaño de la explotación:

a) Explotaciones familiares:

Dimensión		Coeficiente reductor (aplicable al módulo de indemnización compensatoria de montaña correspondiente)
Censo (Intervalos unidad de ganado o equivalente)	Número de hectáreas (Intervalos de superficie agraria útil)	
Menor o igual a 5	Menor o igual a 8	1,0
Más de 5 y hasta 10 (*)	Más de 8 y hasta 16 (*)	0,9
Más de 10 y hasta 20 (*)	Más de 16 y hasta 32 (*)	0,8
Más de 20 y hasta 25 (*)	Más de 32 y hasta 40 (*)	0,4

(*) Inclusive

b) Explotaciones asociadas

Los intervalos de dimensión del apartado a) quedarán multiplicados por el número de miembros de la explotación asociada. Se tendrá

en cuenta el límite de los puntos 1 y 2 del presente artículo, y en cuanto a los coeficientes reductores, se aplicarán de forma idéntica que la explotación de tipo familiar a los intervalos resultantes; si bien, a todo asociado que aporte un censo de ganado superior a 25 unidades de ganado mayor, e inferior a 41, o, en su caso, más de 40 hectáreas de superficie agraria útil y menos de 61 hectáreas, se le aplicará un nuevo intervalo con coeficiente reductor de 0,3.

7. En ningún caso, la cuantía máxima a percibir con motivo de la concesión de las indemnizaciones compensatorias de montaña podrá superar las 7.800 pesetas por unidad de ganado mayor o, en su caso, por hectárea de superficie agraria útil.

8. Los titulares de explotaciones agrarias familiares ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña con derecho a indemnización compensatoria de montaña, cuya orientación productiva sea mixta, no podrán percibir en ningún supuesto una cantidad global por dicho concepto superior a 225.000 pesetas/año. Dicha cantidad será multiplicada por el número de miembros en el supuesto de una explotación comunitaria, legalmente constituida, con un límite de 1.000.000 de pesetas año.

Excepcionalmente, y a propuesta rigurosamente justificada, por motivos socioeconómicos, conforme a los intereses de la economía nacional, del Comité de Coordinación de Zona, de existir, o del órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su defecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá aprobar expresamente un límite global superior al señalado en el párrafo anterior.

9. La carga ganadera máxima por hectárea forrajera para el cálculo de la indemnización compensatoria de montaña será de una unidad de ganado mayor, salvo que el correspondiente Programa de Ordenación y Promoción aprobado contemple una carga superior.

10. La percepción de la indemnización compensatoria de montaña y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario pertenezca a una Entidad asociativa.

En el caso de Asociaciones o Cooperativas de explotaciones en común de la tierra, todos los titulares que sean beneficiarios de las presentes ayudas estarán obligados a justificar individualmente el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles. Asimismo, dichas Asociaciones, dada su especial naturaleza en cuanto a los límites individuales a que se refieren los puntos 1 y 2 de este artículo, no podrán superarlos en términos de aportaciones medias per cápita para beneficiarse de la indemnización compensatoria de montaña.

Art. 5.º 1. Los titulares a los que se refiere el artículo 2.º, punto 1, podrán también recibir subvenciones para proyectos de nueva inversión, cuando éstas se ejecuten de forma asociada, ya sea con personalidad jurídica o sin ella, en inversiones colectivas necesarias para complementar la racionalidad y viabilidad de sus explotaciones.

2. Las inversiones colectivas cubiertas por estas ayudas tendrán por objeto la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución, la mejora de aprovechamiento y manejo de los pastizales explotados en común, los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales, pastos de alta montaña y albergues para el ganado.

Si se justificase desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El límite máximo subvencionable de estas inversiones colectivas, a realizar en ejecución de uno o varios proyectos, no podrán superar 13.000.000 de pesetas. La inversión mínima necesaria para solicitar dichas subvenciones será de 1.000.000 de pesetas.

Además de los límites regulados en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta los siguientes límites unitarios de inversión: para mejora o equipamiento de pastizales o pastos de alta montaña, 65.000 pesetas por hectárea, y para puesta en regadío, 700.000 pesetas por hectárea.

4. El valor de la ayuda prevista en el apartado anterior no podrá exceder del 45 por 100 de la inversión, fijándose este valor para cada caso en función de los mayores costes derivados de la naturaleza de las limitaciones permanentes. Las obras en áreas de alta montaña tendrán una consideración especial a estos efectos.

5. Las ayudas a inversiones colectivas serán compatibles con las subvenciones que se puedan otorgar en el marco de programas de prestación de servicio comunes a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el Programa Nacional de Ordenación y Mejora de Explotaciones Ganaderas Extensivas.

CAPITULO III

Procedimiento y controles

Art. 6.º 1. Las solicitudes de ambas ayudas, reguladas en el presente Real Decreto, se formularán en los impresos oficiales correspondientes. La veracidad de los datos aportados por el solicitante quedará acreditada por la declaración solemne del peticionario que la suscribe.

2. Las solicitudes de ayuda serán canalizadas e informadas por el Comité de Coordinación de Zona, de conformidad con lo regulado en el artículo 20 del Real Decreto 2164/1984. Los informes del citado Comité deberán tener en cuenta la gravedad específica de las limitaciones de la zona, las características circunstanciales de cada explotación, el interés legítimo del solicitante, si se conociese, y, en todo caso, los límites que para inversiones reales se fijan en el artículo 12, 2, del citado Real Decreto, y para las indemnizaciones compensatorias en los artículos 2.º y 4.º del presente Real Decreto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, sobre la información de solicitudes al órgano competente, siempre que se estime necesario por la representación de las Administraciones afectadas, se podrán encargar dichos informes a los respectivos órganos administrativos.

Art. 7.º 1. La condición exigida a los beneficiarios de las indemnizaciones compensatorias de montaña en el apartado 1, punto 1, del artículo 19 de la Ley 25/1982, relativa a continuar con actividades agrarias al menos durante un plazo de cinco años, empezará a computar a partir del primer pago de la indemnización compensatoria de montaña.

No obstante lo previsto en el apartado 2 de este artículo, no entenderá interrumpido dicho plazo por el pase del beneficiario a la situación de pensionista o equivalente, ni en el supuesto cambio de titularidad, si mediante contrato de subrogación el nuevo titular mantiene la actividad en análogos términos a como la ejerció el anterior.

2. La indemnización compensatoria de montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga de la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

3. Los titulares solicitantes de planes de modernización de Zonas de Agricultura de Montaña podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, como ingresos los importes de las indemnizaciones compensatorias de montaña globales que reciban en la explotación de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 8.º 1. Los beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Real Decreto quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos a través de la solicitud.

El incumplimiento de dichos compromisos supondrá la devolución de las presentes ayudas.

2. Cualquier persona o Entidad que a la hora de solicitar la indemnización compensatoria de montaña falsee la documentación o no cumpla los compromisos legales y administrativos, deberá, en su caso, devolver el importe de las correspondientes ayudas de acuerdo con la legislación general vigente.

Art. 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión de Agricultura de Montaña, regulará en el ámbito de sus competencias los sistemas de gestión, control e información necesarios que permitan vigilar la correcta aplicación de la normativa reguladora por los beneficiarios, alcanzar la consecución de los objetivos previstos, y cumplir con los compromisos que se derivan de la cofinanciación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

CAPITULO IV

Financiación

Art. 10. 1. Conforme a las previsiones del artículo 18 de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, podrán financiar las indemnizaciones compensatorias.

2. La indemnización compensatoria base establecida en el artículo 2.º de este Real Decreto será financiada por la Administración Central del Estado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1986, hasta el límite de las dotaciones correspondientes de los Programas sobre Recursos para la Política Socioeconómica Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de sus Organismos Autónomos (Sección 21, capítulo 7, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

3. Además de la indemnización compensatoria base a que se refiere el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer indemnizaciones complementarias.

Art. 11. Será requisito imprescindible para que las indemnizaciones complementarias puedan optar a los beneficios previstos en el Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:

1. Que los proyectos de disposiciones de las Comunidades Autónomas referentes a las indemnizaciones complementarias sean remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su presentación a la Comisión en tiempo útil antes de su entrada en vigor, a efectos de la verificación por aquélla del cumplimiento de todos los requisitos exigibles, particularmente los artículos 24 y 25 del citado Reglamento.

2. Que el montante total de las indemnizaciones básica y complementaria no supere los límites previstos en el artículo 4.º, 7.º de este Real Decreto.

3. Que las indemnizaciones complementarias se fijen en función de la mayor gravedad de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, sobre agricultura de Montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, especialmente en razón de la presencia de áreas de alta montaña, de su aridez como factor condicionante del período vegetativo y de los cursos naturales de estas zonas, y de las orientaciones productivas ganaderas y agrícolas, bajo un manejo y prácticas culturales, acorde con las condiciones del medio natural.

Art. 12. Las ayudas destinadas a las inversiones colectivas reguladas en el artículo 5.º de este Real Decreto serán cofinanciadas por el Estado y las Comunidades Autónomas, corriendo a cargo de éstas últimas, al menos, el 20 por 100 del importe de aquellas ayudas.

Art. 13. 1. En situaciones excepcionales, con vigencia exclusiva para 1986, y de producirse remanentes, mediante Convenio, la Administración del Estado podrá sufragar los complementos de las indemnizaciones compensatorias base correspondientes a las Comunidades Autónomas.

2. Igualmente, por razones muy justificadas de indudable interés social, económico o medioambiental, podrá la Administración del Estado, mediante Convenio con las Comunidades Autónomas, sufragar proyectos de inversión colectiva en los que la aportación de aquéllas sea inferior al 20 por 100.

Art. 14. El reembolso correspondiente por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola respecto de lo contemplado en el Real Decreto se distribuirá entre las Administraciones Públicas de forma proporcionalmente a su participación en la cofinanciación prevista en este capítulo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a adoptar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

reguladas en el artículo 11.º del Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:
informadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su presentación a la Comisión en tiempo útil antes de su entrada en vigor, a efectos de la verificación por aquélla del cumplimiento de todos los requisitos exigibles, particularmente los artículos 24 y 25 del citado Reglamento.
tado 2, sobre la mayor gravedad de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, sobre agricultura de Montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, especialmente en razón de la presencia de áreas de alta montaña, de su aridez como factor condicionante del período vegetativo y de los cursos naturales de estas zonas, y de las orientaciones productivas ganaderas y agrícolas, bajo un manejo y prácticas culturales, acorde con las condiciones del medio natural.
artículo, no superior al 20 por 100 del importe de aquellas ayudas.
nuevo titular de la explotación de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
a es incompatible con el artículo 11.º del Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:
er otra prestación económica.
ernización de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
ilidad económica.
ones complementarias.
xplotación de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
blecidas en el artículo 11.º del Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:
e a la inspección de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
drá la devolución de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
de solicitar la devolución de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
ocumentación de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
os, deberá ser inferior al 20 por 100.
te ayudas de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
Alimentación, Pesca y Alimentación.
i en el ámbito de la agricultura, pesca y alimentación.
e información de la normativa de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
ecución de las disposiciones de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
ue se derivan de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
orientación de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
culo 18 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
acuerdo con el artículo 11.º del Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:
blecida en el artículo 11.º del Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:
Administración General del Estado.
espondientes a aquéllas sea inferior al 20 por 100.
ioestructural de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
ntación, y de aquéllas sea inferior al 20 por 100.
Ministerio de aquéllas sea inferior al 20 por 100.



MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA
Y DESARROLLO AGRARIO

EXPEDIENTE N.º

Registro de entrada

31296

SOLICITUD DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA DE MONTAÑA

(A rellenar por la Admisión)

TITULAR DE LA EXPLOTACION

Tipo de peticionario 1º apellido 2º apellido

D.N.I. Nombre

con domicilio en (calle o plaza y nº) (Ayuntamiento) (Provincia) Nº Seg. Soc.

Año de nacimiento Profesión Estado civil

CONYUGE

D.N.I. 1º apellido 2º apellido

Nombre

Si es socio de una explotación asociativa indíquese SAT COOPERATIVA Cuota de participación%

Denominación de la Asociación N.I.F.

LINEA DE ACTUACION

Características de la explotación

Fincas rústicas						
Superficie	Has.	Provincia	Clave	Comarca	Clave	Término municipal
Propiedad....						
Arrendamiento						
Otros						

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS		Superficie	GANADERIA	
		Ha.	Clase	
Superficie agrícola de la explotación			VACAS	
Superficie forrajera			TOROS y otros bovinos de más de 2 años	
Otras superf. dedicadas a alimentac. de ganado			BOVINOS de 6 meses a 2 años	
Superficie dedicada a trigo			EQUIDOS de más de 6 meses	
Superf. dedicada a manzanas, peras y melocotones			OVEJAS	
Superficie a descontar			CABRAS	
Superficie dedicada a otros cultivos:				
Superficie agrícola incluida				
Superficie repoblada en fecha/...../19..				
SAU				

Recibe alguna pensión de jubilación, Seguro de desempleo, otra prestación análoga de la Seguridad Social, de Fondos Sociales o de Seguro de retiro privadas? SI NO

Solicito se ingrese la ICM que proceda en la siguiente Entidad: Nº de cuenta

FIRMA

Indemnizaciones Compensatorias recibidas hasta la fecha. NO

Declaro bajo mi responsabilidad que más del 50% de mi renta procede de la explotación agraria y que más del 50% de mi tiempo está dedicado a ella; que todos los que anteceden son ciertos. Me comprometo a mantener mi actividad en la explotación, al menos durante los próximos años. Solicito la máxima indemnización compensatoria y caso de no ser concedida en el presente ejercicio, se consigne la solicitud presentada para ejercicios posteriores.

..... a ... de de
El Peticionario,

Excmo. Sr. Consejero de Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. MADRID.

Se deberá presentar DNI y adjuntar fotocopia del mismo. -258-

24195

Ilmos de 13 e específico tura de y Alime y ejecu Por l se refie de 1986 Agrario En s establec ciones (Comisi Prin provis

31296

coordinación de la concesión de las Indemnizaciones Compensatorias a las explotaciones agrarias en zonas de montaña.

Segundo.-Se encomienda al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) las funciones que corresponden a la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución, en lo referente a la concesión de Indemnizaciones Compensatorias, de lo dispuesto en el Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña.

Tercero.-Las solicitudes para acceder a la Indemnización Compensatoria de Montaña durante el ejercicio 1986 se podrán presentar en los Servicios correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas y en el plazo comprendido entre los días 15 de septiembre y 15 de octubre del presente año, ambos inclusive.

La solicitud se formalizará en el impreso cuyo modelo se acompaña como anejo 1, normalizado con objeto de informatizar toda la documentación que posteriormente ha de presentarse ante los Organos competentes de la Comunidad Económica Europea (CEE).

Cuarto.-Las condiciones que deben cumplir los peticionarios para acceder a estas ayudas son las siguientes:

a) Ser titulares de explotaciones agrarias a las que dediquen, al menos, el 50 por 100 de su tiempo de trabajo, y de las que obtengan, al menos, el 50 por 100 de sus rentas.

b) Acreditar fehacientemente su residencia habitual en una zona de agricultura de montaña o en alguno de los municipios limítrofes.

c) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables dentro de la zona una superficie de, al menos, 2 hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente.

d) Asumir el compromiso de continuar dichas actividades, al menos, durante cinco años.

La Indemnización Compensatoria de Montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga a la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

Quinto.-Se establece para 1986, un coeficiente reductor de 0,6 para las superficies no vinculadas a la ganadería, quedando por tanto fijada en 3.600 pesetas la Indemnización Compensatoria Base por hectárea de superficie agraria útil computable.

Sexto.-Sin perjuicio de la intervención, en su caso, de los Comités de Coordinación de Zona a que se refiere el artículo 6 del citado Real Decreto, la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente aprobará en el documento también normalizado que se acompaña como anejo 2, la concesión de las ayudas, si el peticionario reúne los requisitos exigibles y propondrá la cuantía de la Indemnización Compensatoria Base a otorgar por la Administración del Estado.

El pago de la Indemnización Compensatoria a los beneficiarios se efectuará por el procedimiento habitual que se viene utilizando en las ayudas a las explotaciones agrarias, según los acuerdos existentes entre el IRYDA y las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que puedan adoptarse de común acuerdo otros sistemas cuando así convenga.

Séptimo.-Además de la Indemnización Compensatoria Base a que se refiere el apartado anterior, podrán otorgarse Indemnizaciones Complementarias establecidas por las Comunidades Autónomas, conforme a lo señalado en los artículos 10 y 11 del repetido Real Decreto.

Cuando estas Indemnizaciones Complementarias puedan optar a los beneficios previstos en el Reglamento CEE/797/1985, la documentación correspondiente deberá ser coordinada de forma análoga a lo previsto en esta Orden para ser posteriormente informatizada y presentada ante los Organos competentes de la CEE.

La tramitación de la Indemnización Complementaria a los Organos competentes de la CEE, estará supeditada a la de la correspondiente Indemnización Compensatoria Base.

Octavo.-Para el seguimiento y solución de las incidencias que puedan presentarse en la puesta en marcha y desarrollo de este programa de Indemnizaciones Compensatorias, conjuntamente los Organos competentes de las Comunidades Autónomas y el IRYDA, adoptarán las medidas pertinentes en cada caso.

Noveno.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

24195 ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la que se establecen las normas de coordinación de la gestión de las Indemnizaciones Compensatorias en Zonas de Agricultura de Montaña.

Ilmos. Sres.: La disposición final del Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña, encomienda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Por lo que a las Indemnizaciones Compensatorias de Montaña se refiere, en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1986, se asignan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dotaciones correspondientes a dichas indemnizaciones.

En su virtud, tenidos en cuenta los procedimientos y requisitos establecidos en la Comunidad Económica Europea y las deliberaciones del grupo de trabajo, constituido al efecto en el seno de la Comisión de Agricultura de Montaña, dispongo:

Primero.-Con la presente Orden se establecen con carácter provisional, las normas procedimentales y de gestión para la

ANEJO 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

SOLICITUD DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA DE MONTAÑA (A rellenar por la Administración)

TITULAR DE LA EXPLOTACION

Tipo de pezonano: 1º 2º

D.N.I.

Nombre: Nº Seg.Soc.

con domicilio en: (Ayuntamiento) (Provincia)

Año de nacimiento: Profesión: Estado civil:

CONYUGE

D.N.I.

Nombre:

LINEA DE ACTUACION

Si es socio de una explotación asociativa indique:
 SAT COOPERATIVA Cuota de participaciónX
 Denominación de la Asociación N.I.F.

FINCAS RÚSTICAS

Superficie	Has.	Provincia	Clave	Comarca	Clave	Término municipal	Clave
Propiedad.....							
Arrendamiento.....							
Otros.....							

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS

	Superficie	Ha.	GANADERIA	Nº de cabezas
Superficie agrícola de la explotación			VACAS	
Superficie forrajera			TOROS y otros bovinos de más de 2 años	
Otras superf. dedicadas a alimentac. de ganado			BOVINOS de 6 meses a 2 años	
Superficie dedicada a trigo			EQUIDOS de más de 6 meses	
Superf. dedicada a manzanas, peras y melocotones			OVEJAS	
Superficie a desmontar			CABRAS	
Superficie dedicada a otros cultivos:				
Superficie agrícola incluida				
Superficie repoblada en fecha/...../19..				
SAU				

En el caso de que el petionario pertenezca a una agrupación, se estudiará la explotación total.

Recibe alguna pensión de jubilación, Seguro de desempleo, otra prestación análoga de la Seguridad Social, de Fondos Sociales o de Seguro de retiro privadas? SI NO

Solicito se ingrese la ICM que proceda en la siguiente Entidad: Nº de cuenta

FIRMA

Indemnizaciones Compensatorias recibidas hasta la fecha. NO

Declaro bajo mi responsabilidad que más del 50% de mi renta procede de la explotación agraria y que más del 50% de mi tiempo está dedicado a ella; que todos los datos que anteceden son ciertos. Me comprometo a mantener mi actividad en la explotación, al menos durante los próximos _____ años. Solicito la máxima indemnización compensatoria y caso de no ser concedida en el presente ejercicio, se considere mi solicitud presentada para ejercicios posteriores.

..... a ... de de 19..
 El Petionario,

Excmo. Sr. Consejero de Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. MADRID.
 Se deberá presentar DNI y adjuntar fotocopia del mismo.
 NO RELLENAR LOS ESPACIOS EN GRIS

ANEJO 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGARIO	A -- INFORME TECNICO ECONOMICO DATOS DE LA EXPLOTACION		DEPONENTE N.º
	Titular: D. N. I. o n.º identificación Prov. Com. o zona Municipio:		CLASE DE ACTUACION PROVINCIA COMARCA ZONA MUNICIPIO N.º TIPO

1 - CARACTERISTICAS GENERALES

EMPRESA INDIVIDUAL
 S. A. T.
 Cooperativa
 Otra
 Cuota de participación%
 Denominación de la Asociación:

Utilización actual de las tierras	Has. regadio	Has. secano	EXPLOTACION, superficie total	SAU total
Cultivos herbáceos, Otros cultivos			Régimen de tenencia	Has.
Superficie agrícola labrada			Propiedad	
Praderas per y sup forest.			Arrendamiento	
Superficie no productiva			Aparcería	
Total de la finca o expl (Reg. + Secano)			Otros	

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS

Superficie

Superficie agrícola de la explotación	Ha. a ca
Superficie forrajera (1)	Ha. a ca
Otras superficies dedicadas a alimentación del ganado	Ha. a ca
Superficie dedicada a trigo	Ha. a ca
Superficie dedicada a manzanas, peras y melocotones	Ha. a ca
Superficie a descontar	Ha. a ca
Superficie dedicada a otros cultivos:	Ha. a ca
Superficie agrícola incluida	Ha. a ca
Superficie repoblada en fecha/...../19..	Ha. a ca
SAU	Ha. a ca

GANADERIA

C L A S E	NO de cabezas	Coficiente	U.G.M.
VACAS		1'00	
TOROS y otros bovinos de más de 2 años		1'00	
BOVINOS de 6 meses a 2 años		0'60	
EQUIDOS de más de 6 meses		1'00	
OVEJAS		0'15	
CABRAS		0'15	
Total U.G.M. en la explotación			
			U.G.M. liquidable
			No podrá superar (1)

B - APROBACION DE LAS CONDICIONES DEL BENEFICIARIO PARA PERCIBIR LA I.C.M. Y PROPUESTA DE CONCESION.

2 - DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION COMPENSATORIA

Clave	SAU	NO Has.	Coef.	Total I.C.Pts.
	Menor de 8		1'00	
	Más de 8 y hasta 16		0'90 x	Pts
	Más de 16 y hasta 32		0'80	
	Más de 32 y hasta 40		0'40	
	Más de 40 y hasta 60 (solo en Asociaciones)		0'30	
Total I.C. por SAU...				

Clave	UGM	Censo	Coef.	Total I.C.Pts
	Menor de 5		1'00	
	Más de 5 y hasta 10		0'90 x	Pts
	Más de 10 y hasta 20		0'80	
	Más de 20 y hasta 25		0'40	
	Más de 25 y hasta 40 (solo en Asociaciones)		0'30	
Total I.C. por UGM				Pts.

Indemnización Compensatoria Anual Pts.

C - OBSERVACIONES

El Funcionario de la COMUNIDAD AUTONOMA Fecha,	3 - PROPUESTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Se propone la concesión de la indemnización anteriormente cuantificada
	Fecha,

PROPUESTA DE RESOLUCION

Propone esta resolución	Contabilidad	Intervención
	Retención de crédito	Intervenido y conforme
Fecha,	Fecha,	Fecha,
	Aplicación presupuestaria	

Conforme con la propuesta anterior.
En a .. de 19
El Presidente del IRYDA,

sivas fijadas en el artículo 35.1, 8º y 9º del Estatuto de Autonomía, establece por el presente Decreto una indemnización compensatoria que se justifica, en el caso de nuestra Comunidad Autónoma, por las particulares circunstancias climáticas que afectan a los núcleos habitados de las zonas clasificadas de montaña.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa comunicación a la Comisión Europea a los efectos del Reglamento CEE/797/85, del Consejo de 12 de marzo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General en su reunión del día 24 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo primero.

Por el presente Decreto se establece por la Comunidad Autónoma de Aragón la indemnización compensatoria de montaña complementaria para 1988, a los titulares de explotaciones agrarias que estén ubicados en los territorios correspondientes a los municipios delimitados como de montaña, en los que las actividades agrarias se desenvuelven en condiciones de clara desventaja respecto a otras áreas de la región.

Artículo segundo.

La concesión de la indemnización compensatoria de montaña complementaria estará supeditada a la aprobación de la que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, conceda la Administración del Estado, de acuerdo con el Real Decreto 462/88.

Artículo tercero.

1. Tendrán acceso a esta indemnización compensatoria de montaña complementaria los titulares de las explotaciones agrarias señaladas en el artículo primero que cumplan los requisitos que establece la legislación comunitaria y general del Estado y los demás señalados en este artículo.

2. De forma especial para la concesión de la indemnización compensatoria de montaña complementaria se tendrá en cuenta lo dispuesto, con relación a los fines y orientaciones productivas de las explotaciones, en el artículo 15 del Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo, de 12 de marzo, modificado por el Reglamento (CEE) 1760/87, del Consejo de 15 de junio.

3. A los propietarios de explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino, se les exigirá el oportuno justificante de que las hembras de reposición han sido vacunadas frente a la brucelosis. Además los propietarios de explotaciones de ganado bovino deben haber realizado las campañas oficiales de saneamiento ganadero, o estar incluidos en alguna de ellas.

4. La indemnización compensatoria de montaña complementaria para las explotaciones agrícolas quedará limitada con carácter general a las diez primeras unidades liquidables definidas en el artículo sexto del Capítulo III del R. D. 462/1988.

Artículo cuarto.

Para el cómputo del importe de esta indemnización se tendrán en cuenta las valoraciones y normas contenidas en el Real Decreto 462/88, referidas a unidades de ganado mayor y unidades liquidables.

Artículo quinto.

1. Las solicitudes de concesión de la indemnización compensatoria de montaña a satisfacer con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, servirán de base, una vez aprobadas por la Administración General del Estado, para determinar la cuantía que, en su caso, alcance la subvención que se puede conceder en virtud de este Decreto.

2. La cuantía máxima que puede alcanzar la indemnización compensatoria de montaña complementaria será del 20 % sobre la indemnización compensatoria de montaña base concedida por la Administración del Estado, y será satisfecha, mediante ingreso en la cuenta bancaria del beneficiario, con cargo a los fondos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. La suma de la indemnización compensatoria de montaña base y la indemnización compensatoria complementaria concedida por la Administración Autonómica no podrá superar el máximo señalado en el art. 15 del Reglamento (CEE) 797/85, de 12 de marzo, modificado por el Reglamento (CEE) 1760/87, de 15 de junio.

DECRETO 87/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece una indemnización compensatoria complementaria a determinadas explotaciones agrícolas.

El Real Decreto 462/1988 regula para el presente año la indemnización compensatoria en zonas de agricultura de montaña incluidas en la lista comunitaria de la Directiva CEE/466/86, del Consejo de 14 de julio de 1986 establecida por la Ley 25/82, de 28 de junio, de Agricultura de Montaña y en el R. D. 2164/84, de 10 de octubre, que regula la acción común para el desarrollo de estas zonas.

La Ley de Agricultura de Montaña contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas complementen hasta un cierto límite la indemnización compensatoria, pudiendo acceder a los beneficios de la financiación comunitaria al amparo del Reglamento CEE/797/85, del Consejo de 12 de marzo, y Reglamento CEE/1760/87, del Consejo de 15 de junio.

El Gobierno aragonés, en el ejercicio de las competencias exclu-

4. La concesión de la indemnización y la determinación de su cuantía corresponderá, una vez aprobada la que compete a la Administración General del Estado, al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes sin perjuicio de las delegaciones que pudieran establecerse de conformidad con la normativa vigente.

Artículo sexto.

1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada se efectuará por la Dirección General de Producción Agraria, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El falseamiento de los datos de la solicitud, el incumplimiento de los compromisos adquiridos y, en particular, la no culminación del proceso de saneamiento animal ya comenzado, determinará la anulación de la indemnización compensatoria de montaña complementaria y la devolución de las ayudas concedidas, de acuerdo con la legislación vigente, todo ello además de pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones en desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulten procedentes para su ejecución.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JAVIER ALYO AGUADO

Núm. 6. 87

EL CONSEJO
Visto el Tratado
Europea y, e
Vista la prop
Visto el dict
Visto el dict
Considerand
han cambiad
reorientación
la necesidad
los sectores
Considerand
estructuras d
adaptarse a e
que la nueva
de los precio
las rentas ag
Considerand
puedé alcanz
ciertas acción
artículo 6 de
de 21 de ab
política agric
constituye el
cidos con el
del Tratado
Considerand
completar la
(CEE) nº 79
relativo a la
nias (*) cuya
mento (CEE
Considerand
mular a los
versión y a
DO nº C
DO nº C
DO nº C
DO nº L
DO nº L
DO nº L
DO nº L

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1760/87 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1987

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 797/85, 270/79, 1360/78 y 355/77 en lo relativo a las estructuras agrarias y la adaptación de la agricultura a la nueva situación de los mercados y conservación del espacio rural

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (***),

Considerando que las realidades de los mercados agrarios han cambiado y seguirán haciéndolo con motivo de la reorientación de la política agrícola común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en cuanto a las rentas agrarias;

Considerando que, para que la política de estructuras pueda alcanzar dichos objetivos, es conveniente adoptar ciertas acciones comunes, con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (****), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3769/85 (****), establecidos con el fin de conseguir los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que es conveniente en particular adaptar y completar la acción común creada por el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (****) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2224/86 (****);

Considerando que un régimen de ayudas tendente a estimular a los agricultores para que procedan a una reconversión y a una extensificación de la producción puede

contribuir a adaptar los diversos sectores de producción a las necesidades de los mercados, en particular aquellos que son excedentarios;

Considerando que durante un primer período la aplicación del régimen de extensificación puede limitarse a los sectores de los cereales, de la carne de vacuno y del vino;

Considerando que conviene prever una compensación en función de la disminución efectiva de la producción que permita el mantenimiento de la renta de los agricultores que se han comprometido a disminuir la producción;

Considerando que la indemnización destinada a compensar las desventajas naturales permanentes en las zonas indicadas por la Directiva 75/268/CEE del Consejo (****), modificada en último término por el Reglamento (CEE) n° 797/85, constituye un instrumento indispensable no sólo para contribuir al mantenimiento de las rentas agrarias, y así al mantenimiento de las explotaciones agrícolas en dichas zonas, sino también, y al mismo tiempo, para apoyar la adaptación y la reorganización de dichas explotaciones;

Considerando que la ampliación y el reforzamiento de esta medida pueden aumentar aún más sus efectos y permitir tener mejor en cuenta el grado de las desventajas naturales permanentes y de los servicios prestados por los agricultores;

Considerando que es conveniente que sean los Estados miembros quienes se encarguen de fijar dicha indemnización, no sólo en función de la gravedad de las desventajas naturales permanentes, sino también teniendo en cuenta la situación económica y de renta de las explotaciones agrícolas;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad en la indemnización compensatoria debe limitarse en función del objetivo de rentas perseguido por el presente Reglamento;

Considerando que los agricultores situados en zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, pueden

(*) DO n° C 273 de 29. 10. 1986, p. 3.

(**) DO n° C 227 de 8. 9. 1986, p. 110.

(***) DO n° C 328 de 22. 12. 1986, p. 37.

(****) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(****) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.

(****) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(****) DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

(*) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

ejercer una verdadera función al servicio del conjunto de la sociedad y que el establecimiento de medidas especiales puede estimular a los agricultores a introducir o a mantener métodos de producciones agrícolas compatibles con las exigencias crecientes de la protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, y al mismo tiempo, contribuir así, mediante una adaptación de la orientación de sus explotaciones, a la realización del objetivo de la política agrícola en materia de restablecimiento del equilibrio en el mercado de ciertos productos agrícolas;

Considerando que las medidas destinadas a estimular la repoblación forestal de las superficies agrícolas deben reforzarse;

Considerando que es conveniente diversificar las medidas de formación agrícolas existentes, con el fin de permitir a los agricultores la adaptación de sus explotaciones, especialmente en lo relativo a la reorientación de la producción, la aplicación de los métodos de producción compatibles con la exigencia de la protección del espacio natural y la repoblación forestal de las superficies agrícolas;

Considerando que la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 270/79 del Consejo, de 6 de febrero de 1979, relativo al desarrollo de extensión agraria en Italia⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, no ha producido los efectos deseados e indispensables para la adaptación de la agricultura en dicho Estado miembro; que es conveniente, por tanto, adaptar esta acción con el fin de proporcionar un marco más flexible a los sistemas de formación de los agentes de extensión y de su distribución prevista actualmente;

Considerando que la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativa a las agrupaciones de productores y sus uniones⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85⁽⁴⁾, puede, por sus características, contribuir a la necesaria adaptación del agricultor, sobre todo en lo relativo a la calidad de los productos agrícolas en ciertas regiones de la Comunidad; que, por tanto, es conveniente prorrogar la duración prevista de dicha acción, y al mismo tiempo, reforzarla;

Considerando que el estímulo de proyectos piloto o experimentales relativos a la transformación o a la comercialización de productos obtenidos de la llamada agricultura biológica, puede aumentar la eficacia de la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, sobre una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85, con el fin de lograr una mejor realización de los objetivos de dicho Reglamento en cuanto a las adaptaciones y orientaciones de la agricultura, que las consecuencias económicas de la política agrícola común han hecho necesarias,

(1) DO nº L 38 de 14. 2. 1979, p. 6.
 (2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
 (3) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.
 (4) DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 1.
 (5) DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 queda modificado en los términos siguientes:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. Con el fin de ayudar a la adaptación y orientación de la agricultura en la Comunidad, y permitir así su continuo desarrollo, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, que los Estados miembros deberán aplicar y cuyos objetivos son los siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones mediante una evolución y una reorganización de sus estructuras;
- iii) mantener una Comunidad agrícola viable, inclusive en las zonas de montaña y en las zonas desfavorecidas;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y a la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura;

2. De acuerdo con el título VIII, la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, denominado en lo sucesivo « Fondo », en la acción mencionada en el apartado 1 se refiere a las medidas relacionadas con:

- a) los regímenes destinados a estimular la reconversión y la extensificación de la producción;
- b) las inversiones en las explotaciones agrícolas y la instalación de jóvenes agricultores;
- c) otras medidas en favor de las explotaciones agrícolas relativas a la introducción de una contabilidad, así como el establecimiento y funcionamiento de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- d) las medidas específicas en favor de la agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas;
- e) las medidas específicas tendentes a la protección del medio ambiente y a la conservación del espacio natural;
- f) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrícolas;
- g) la adaptación de la formación profesional a las necesidades de una agricultura moderna.

2) Después del artículo 1 se inserta el título siguiente:

« TÍTULO 01

Reconversión y extensificación de la producción

Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros implantarán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión y la extensificación de la producción.

Dicho régi

a) una ayu
product

El Com
Comisi
ción pr
Tratado
de 1987
admitirá
ciones
ayuda;

b) una ayu
product
tarios a
de mod

Hasta e
del régi
cereales
Asimisi
dichas
otros p

2. Se en
letra b) de
ción del p
sin que au
ciones exc
tado 1. N
prorrata d
cola útil d
la produc
superficie
superficie
lidad de r
con fines

3. A p
miento p
autorizar
régimen
ciones na
sejen una

La Comi
artículo 2
los crite
zonas co

4. Se
régimen
primera

Artículo

1. Por
extensifi
bros deta

a) las co
deber
midad
meno

— en
de
m

26. 6. 87

6. 87

Dicho régimen comprenderá:

- a) una ayuda en favor de la reconversión de los productos hacia productos no excedentarios.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, aprobará antes del 31 de diciembre de 1987 la lista de los productos hacia los que se admitirá una reconversión, así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda;

- b) una ayuda en favor de la extensificación para los productos excedentarios. Se considerarán excedentarios aquellos para los que, a nivel comunitario y de modo sistemático, no existen posibilidades de comercialización normales no subvencionadas. Hasta el 31 de diciembre de 1989, la aplicación del régimen puede limitarse a los sectores de los cereales, de la carne de vacuno y del vino. Asimismo, los Estados miembros podrán conceder dichas ayudas para favorecer la extensificación de otros productos.

2. Se entenderá por extensificación con arreglo a la letra b) del apartado 1, la disminución de la producción del producto de que se trate en al menos 20 % sin que aumenten las capacidades de las otras producciones excedentarias tal como se definen en el apartado 1. No obstante, se admitirá dicho aumento a prorrata de un posible aumento de la superficie agrícola útil de la explotación. Cuando la disminución de la producción se realice mediante la sustracción de superficies agrícolas a la producción agrícola, dichas superficies podrán dejarse en barbecho con posibilidad de rotación, repoblarse forestalmente o utilizarse con fines no agrícolas.

3. A petición justificada, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, la Comisión podrá autorizar que un Estado miembro no aplique el régimen en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación desaconsejen una reducción de la producción.

La Comisión adoptará, según el procedimiento del artículo 25, las normas de desarrollo y, en particular, los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

4. Se autoriza a Portugal para que no aplique el régimen contemplado en el apartado 1 durante la primera etapa de la adhesión.

Artículo 1 ter

1. Por lo que respecta a la ayuda en favor de la extensificación de la producción, los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de la concesión de la ayuda; éstas deberán incluir la condición de que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 bis y al menos por un período de cinco años:

— en lo que se refiere a los cereales, la superficie dedicada a dicha producción disminuirá por lo menos un 20 %;

— en lo que se refiere a la producción de la carne de vacuno, el número de unidades de ganado disminuirá en un 20 %;

— en lo que se refiere a la producción de vino, el rendimiento por hectárea disminuirá el 20 %.

La Comisión podrá autorizar a un Estado miembro a aplicar otras modalidades de disminución de la producción siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 bis.

- b) llegado el caso, las modalidades de disminución para los demás productos;
- c) el período de referencia según la producción afectada para el cálculo de la disminución;
- d) el compromiso que deberá suscribir el beneficiario, en especial con miras a una verificación de que se ha reducido efectivamente la producción;
- e) la forma y el importe de la ayuda financiera en función del compromiso suscrito por el beneficiario y en función de las pérdidas de ingresos.

2. En caso de aplicarse en el sector lácteo el régimen previsto en el artículo 1 bis, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 804/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87⁽²⁾. Las cantidades de referencia suspendidas en virtud del presente apartado no podrán ser objeto de una nueva afectación o asignación mientras dure su suspensión.

El importe elegible de la prima pagada en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, se deducirá del importe elegible de la ayuda otorgada en aplicación del artículo 1 bis.

3. Con arreglo al procedimiento del artículo 25, la Comisión determinará las condiciones de aplicación y, en particular, los importes máximos elegibles con arreglo al Fondo, sobre la base del precio de intervención de los cereales, teniendo en cuenta los costes de producción y los coeficientes aplicables a los demás productos.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

- ③ En el artículo 6, la primera frase del apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

• 4. Exceptuando el sector de la acuicultura, los límites máximos previstos en el apartado 2 del artículo 4 y el artículo 5 podrán multiplicarse por el número de explotaciones que sean miembros de la explotación asociada.

4) En el artículo 8:

i) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 6 cuyo importe sea superior a las cantidades determinadas en el apartado 2 del artículo 4 incrementado, en su caso, con la ayuda contemplada en el punto 2 del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a:

- la construcción de los edificios de explotación,
- el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público,
- los trabajos de mejora territorial,
- a las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente,

siempre que esos importes más elevados se concedan con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento y en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE.»;

ii) en el apartado 2, se suprime el segundo guión;

iii) en el párrafo segundo del apartado 4, se suprime el primer guión;

iv) en el apartado 5, se añade el quinto guión siguiente:

- — a las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la producción, ».

5) En el apartado 5 del artículo 12, la cifra « 12 000 » se sustituye por la cifra « 36 000 ».

6) En el artículo 15:

i) el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 se completa con la frase siguiente:

« No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad particular de las limitaciones naturales permanentes lo justifiquen, el importe total de la indemnización concedida podrá aumentarse en 120 ECU por UGM y por hectárea. »;

ii) la letra b) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

« b) Cuando se trate de producciones distintas de la de vacuno, equino, ovino y caprino, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, deducción hecha de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, así como:

- i) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de trigo,

— excepto la superficie dedicada a la producción de trigo duro en las zonas que no sean las mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3103/76⁽¹⁾;

— excepto la superficie dedicada a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea dedicada a esta producción;

ii) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie formada por el total de las plantaciones de manzanas, peras o melocotones que sobrepasen 0,5 hectáreas por explotación;

iii) en lo relativo a las zonas agrícolas desfavorecidas mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de vino, con excepción de los viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, a la producción de remolacha azucarera y de los cultivos intensivos.

El importe de la indemnización no podrá superar 101 ECU por hectárea. No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad especial de las limitaciones naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización concedida podrá elevarse a 120 ECU por hectárea, »;

⁽¹⁾ DO nº L 351 de 21. 12. 1976, p. 1.

iii) el apartado 1 se completa con la letra siguiente:

« c) Los Estados miembros podrán regular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor beneficiario de la indemnización compensatoria. »

iv) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria efectúe la repoblación de la totalidad o de una parte de las hectáreas que sirven de base al cálculo de la indemnización, los Estados miembros podrán conceder una indemnización compensatoria, calculada sobre la base del número de hectáreas de tierras agrícolas útiles repobladas, durante un plazo máximo de 20 años a partir de la repoblación, siempre que la indemnización no exceda el límite máximo previsto en la letra a) del apartado 1. »;

v) se añade el apartado siguiente:

« 4. El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la indemnización compensatoria concedida con arreglo al presente artículo quedará fijado en un 50 % de la renta de referencia por UTH, establecida de conformidad con el apartado 3 del artículo 2. »

7) El título V se sustituye por el texto siguiente:

TÍTULO V

Ayudas en las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales así como desde el punto de vista de la conservación del espacio natural y del paisaje

Artículo 19

Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrícolas de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, los Estados miembros podrán introducir un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

Artículo 19 bis

El régimen de ayudas mencionado en el artículo 19 se refiere a una prima anual por hectárea, concedida a los agricultores en las zonas contempladas en el artículo 19 que se comprometan, en el marco de un programa específico para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o a mantener unas prácticas de producción agrícola compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

Artículo 19 ter

Los Estados miembros determinarán las zonas previstas en el artículo 19. En función de los objetivos que se quieran alcanzar, definirán las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje. Asimismo, fijarán las reglas y los criterios que se deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el artículo 19 bis, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y/o a la densidad de ganado exigida. Igualmente establecerán el importe y la duración de la prima, que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

Artículo 19 quater

El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la prima anual por hectárea mencionada en el artículo 19 bis se fija en 100 ECU por hectárea afectada por el compromiso mencionado en el artículo 19 bis. En los casos en que la prima anual se conceda a un beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 15, el importe máximo de la prima anual elegible con arreglo al Fondo se elevará a 60 ECU por hectárea.

En el artículo 20:

i) en el apartado 1, después del párrafo primero, se inserta el párrafo siguiente:

« La ayuda para la repoblación forestal mencionada en el párrafo primero podrá concederse igualmente a los agricultores beneficiarios de la ayuda para la extensificación prevista en el artículo 1 bis, así como a las asociaciones o cooperativas forestales o a las comunidades que procedan a la repoblación de las superficies agrícolas pertenecientes a las categorías de agricultores contempladas en el presente artículo. »;

ii) en el apartado 2, la cifra « 1 400 » se sustituye por « 1 800 ».

9) En el artículo 21:

i) el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 se completa con el texto siguiente:

« ... así como cursos o cursillos de formación complementarios de dichas personas, con el fin de preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de la producción, para la aplicación de los métodos de producción compatibles con las exigencias de una protección del espacio natural y la adquisición del nivel de formación necesaria para la explotación de su superficie arbolada, »;

ii) la primera frase del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 serán elegibles con arreglo al Fondo hasta un importe de 7 000 ECU por persona que haya seguido cursos o cursillos completos, de los cuales 2 500 ECU estarán reservados a los cursos o cursillos complementarios en materia de reorientación de la producción, de aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del espacio natural y de la explotación de las superficies arboladas. »

10) En el artículo 26:

i) se sustituyen los apartados 1 y 2 por el texto siguiente:

« 1. Serán elegibles con arreglo al Fondo los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 bis, 1 ter, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21.

2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros un 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 bis, 1 ter, 3 a 7, 13 a 17, 19 a 20. El porcentaje será de:

— un 50 % para las ayudas a las inversiones contempladas en los artículos 3 y 4 y relativas a las zonas desfavorecidas del Oeste de Irlanda, de Grecia y del Mezzogiorno italiano, incluidas las islas, así como el conjunto del territorio portugués;

— un 50 % para las ayudas especiales a los agricultores menores de 40 años, mencionadas en el artículo 7;

— un 50 % para las ayudas previstas en los artículos 14 y 17 relativas a las regiones de Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y a los departamentos franceses de Ultramar.

Además, el Fondo podrá reembolsar a los Estados miembros hasta un 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 9 a 12 y 21 ; en las regiones, con arreglo al apartado 1 del artículo 13, de Grecia, de Irlanda, de Italia, y de los departamentos franceses de Ultramar, así como en el conjunto del territorio portugués, el porcentaje podrá llegar a un 50 % de los gastos elegibles para la acción contemplada en el artículo 21. • ;

ii) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente :

• El Consejo, cuando establezca la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas de España con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, determinará aquellas para las que se eleva a 50 % el porcentaje de reembolso con arreglo a las medidas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17 y 21. •

11) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 31

1. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del presente Reglamento, con excepción de los aspectos regulados por los artículos 3 a 6, punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8, y por el artículo 13, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión se alejan de las previstas en los mismos, o cuyos importes excedan de los límites previstos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CEE, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE no se aplicarán a las medidas de ayudas reguladas por los artículos 3 a 6, punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8, y por el artículo 13. •

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 270/79 se modifica de la forma siguiente :

1) En el apartado 1 del artículo 2 se añade el texto siguiente al final de la letra a) :

• ... o garantizado por organizaciones profesionales agrícolas reconocidas por el Estado para la formación de los agentes de extensión ; •

2) En el artículo 3 :

i) en el punto 1, se inserta la letra siguiente :

• b bis) las organizaciones profesionales agrícolas admitidas por el Estado para la formación de los agentes de extensión • ;

ii) en el punto 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente :

• c) los servicios de extensión, incluidos los de las organizaciones profesionales en los que están destinados los divulgadores, así como las

modalidades de control que les son aplicables. • ;

iii) en el punto 2, la última línea de la letra d) se sustituye por el período de frase siguiente :

• por los servicios u organizaciones contemplados en la letra c). •

3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente :

• 1. Los cursos de formación contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 3 deberán permitir a las personas que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 6 adquirir los conocimientos suficientes, según sus funciones, especialmente en los siguientes ámbitos :

- técnicas de extensión agraria ;
- técnicas de gestión de explotaciones agrícolas ;
- técnicas de elaboración de planes de mejora material de la explotación con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CEE) n° 797/85 (1) ;
- técnicas y métodos de la mejora cualitativa de la producción ;
- prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales ;
- técnicas de elaboración y de realización de los programas o medidas contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, así como los demás temas relacionados con dichos programas o medidas ;
- psicología y sociología rural ;
- prácticas de utilización de nuevas tecnologías informáticas o telemáticas para la información y la extensión agraria.

(1) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1. •

4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 8

1. Los agentes de extensión formados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 se emplearán en el marco de la realización de los programas o medidas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.

2. Italia velará por que al menos un 60 % de los agentes de extensión formados con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 sean empleados en el Mezzogiorno. Además, Italia velará por que dichos agentes de extensión se distribuyan de una forma armoniosa en las diversas zonas, en función de la situación existente en las zonas y de las necesidades que se deriven.

3. Si fuera necesario, Italia comunicará cada año :

- las disposiciones tomadas con el fin de garantizar que las actividades ejercidas por los agentes de extensión se dediquen enteramente a dicha misión con exclusión de toda actividad administrativa o de otro tipo no relacionada con la extensión ;
- la distribución de los agentes de extensión formados cada año en las diversas zonas, repartida según agentes de extensión polivalentes, agentes de extensión especializados y supervisores de extensión.

26. 6. 87

6. 87

4. La Comisión emitirá un dictamen sobre las cuestiones contempladas en el apartado 3, según el procedimiento previsto en el artículo 14. *

Queda derogado el artículo 9.

En el artículo 11 :

i) en la letra b) del apartado 1, se añadirá al final del segundo guión el período de frase siguiente :

«... formados por los centros u organizaciones contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 » ;

ii) el inicio del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. El Fondo reembolsará a Italia los gastos de empleo de los agentes de extensión según las condiciones siguientes :

el importe máximo elegible por agente de extensión formado, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y nuevamente colocado según el artículo 8, será de 12 500 ECU ».

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 1360/78 se modifica de la forma siguiente :

En el artículo 6 :

i) en la letra b) del apartado 1, se sustituye el primer guión por el texto siguiente :

« — reglas comunes de producción, en particular en materia de calidad de los productos o de utilización de prácticas biológicas » ;

ii) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente :

« c) incluir en sus estatutos, al menos, la obligación por parte de los productores, miembros de agrupaciones, y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la unión, de sacar al mercado la totalidad de la producción destinada a la comercialización para los productos para los que se adhieran a la agrupación o a la unión, según las reglas de aportación y comercialización establecidas y controladas por la agrupación o por la unión respectivamente.

Los Estados miembros podrán admitir que esta obligación se sustituya por la de hacer sacar al mercado la totalidad de la producción destinada a la comercialización para los productos para los que sean reconocidos por la agrupación o por la unión respectivamente, bien a su nombre y por su cuenta, bien por su cuenta pero en nombre de la agrupación o de la unión, bien en nombre y por cuenta de la agrupación o de la unión. La agrupación o la unión podrán, no obstante, autorizar a sus miembros a sacar al mercado una parte de la producción, con arreglo a lo previsto en el párrafo primero.

Por lo que respecta a las agrupaciones de productores, dichas obligaciones no se aplicarán a la parte de la producción para la que los productores hubieran celebrado contratos de venta o consentido opciones antes de la afiliación a la agrupación, siempre que dicha agrupación haya sido informada; antes de la adhesión, sobre la extensión y la duración de las obligaciones así contraídas. » ;

iii) en el apartado 3, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente :

« — al mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios o al volumen de producción del producto o grupo de productos de que se trate procedentes de los miembros, a los que, según lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, las agrupaciones deberán representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de sus miembros,

— a la extensión territorial, incluido el mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios y a la parte del volumen nacional de producción del producto o grupos de productos de que se trate procedentes de las agrupaciones que las uniones deben representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de agrupaciones de productores miembros de la unión. »

2) En el artículo 10, se inserta el apartado siguiente :

« 2 bis. No obstante, el importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores reconocidos después del 1 de julio de 1985, para los cinco años posteriores a la fecha de su reconocimiento :

— será igual, en concepto del primer, del segundo, del tercero, del cuarto y del quinto año como máximo a un 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y un 2 % respectivamente, del valor de los productos procedentes de los miembros contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 y a los que afecte el reconocimiento y la salida al mercado ;

— no podrá superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la agrupación de que se trate ;

— se pagará en fracciones anuales, como máximo durante el período de siete años posteriores a la fecha del reconocimiento. »

3) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. La duración prevista para la realización de la acción común terminará el 31 de diciembre de 1991. »

Artículo 4

El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 355/77 se completa con el párrafo siguiente :

« No obstante, podrán establecerse excepciones a las condiciones previstas en las letras a) y c) si un proyecto afectare a la comercialización o la transformación de productos obtenidos de la llamada agricultura biológica y si dicho proyecto tuviere un carácter piloto o experimental. »

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Reglamento en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 6

Las medidas contempladas en el artículo 1, punto 2, en lo que se refiere a la extensificación y puntos 6 y 7 serán aplicables por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

Antes de que termine el tercer año, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre su aplicación, incluida la evolución de los gastos.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá antes de la expiración de dicho plazo sobre la prórroga de dichas medidas.

A falta de decisión en dicha fecha, el período de aplicación de dichas medidas se prorrogará durante dos años.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1094/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 797/85 y 1760/87 en lo relativo a la retirada de tierras de la producción y a la extensificación y reconversión de la producción

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las realidades de los mercados agrarios han cambiado y seguirán haciéndolo debido a la reorientación de la política agrícola común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en lo que se refiere a las rentas agrarias;

Considerando que, con el fin de que la política de estructuras pueda alcanzar los objetivos marcados, conviene adaptar y completar la acción común instaurada por el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que un régimen de retirada de las tierras de cultivos herbáceos puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción, en especial, los excedentarios, a las necesidades de los mercados;

Considerando que procede extender el régimen de retirada a todas las tierras de cultivos herbáceos dado que se destinan, de un año para otro, a los diferentes cultivos que se alternan en la rotación; que, no obstante, conviene excluir del régimen las tierras dedicadas, hasta ahora, a cultivos no sujetos a una organización común de mercados; que, con el fin de obtener resultados concretos en la estabilización de la oferta, conviene exigir la retirada de por lo menos el 20 % de las tierras de cultivos herbáceos durante un período mínimo de cinco años, con la posibi-

lidad para el beneficiario de rescindir su compromiso al cabo de tres años;

Considerando que, visto el incremento de las exigencias de protección del medio ambiente y del mantenimiento de los espacios naturales, los Estados miembros deberían prever las medidas pertinentes, si es necesario con cargo al beneficiario, para mantener en buenas condiciones agronómicas las tierras retiradas;

Considerando que, en aras de la utilización racional de los recursos agrícolas comunitarios, es conveniente permitir que los Estados miembros autoricen, durante tres años y con carácter experimental, la utilización de las tierras retiradas como pastos con fines de una ganadería extensiva o para la producción de lentejas, guisantes y vicias; que, en ambos casos, la ayuda debe adaptarse a la pérdida de renta reducida;

Considerando que conviene que se deje a los Estados miembros la tarea de determinar el importe de la ayuda por hectárea de tierra retirada, en función de la disminución real de la renta según los criterios que se determinarán con arreglo a las normas de desarrollo del presente régimen; que, por un lado, las ayudas deberán fijarse de manera que su nivel sea lo suficientemente alto para incitar a los productores a retirar una parte de sus tierras de la producción; que, por otro, habrá que evitar que la ayuda rebase el nivel necesario para compensar la pérdida de renta subsiguiente a la retirada de las tierras; que, a tal efecto, resultará de utilidad que se establezca un marco legal que regule la fijación de los importes máximo y mínimo;

Considerando que, con el fin de proporcionar un aliciente suplementario a los productores que abandonen el cultivo de una extensión importante de terreno, equivalente por lo menos al 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos, conviene eximirlos de una parte, correspondiente a 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/88 ⁽⁷⁾, así como de la tasa de corresponsabilidad suplementaria fijada en el apartado 2 del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

⁽¹⁾ DO nº C 51 de 23. 2. 1988, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 11. 4. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 95 de 11. 4. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

Considerando que, para tener en cuenta la diversidad de las situaciones de las regiones de la Comunidad, se deberá establecer un baremo por el que se adapte el porcentaje del reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola;

Considerando que la instauración del régimen de retirada necesita algunas adaptaciones del régimen de ayudas a la reconversión y extensificación implantada por el Reglamento (CEE) n° 1760/87; que, en aras de una mayor transparencia, parece oportuno proceder a una adaptación de las disposiciones vigentes en la materia sin por ello modificar en lo esencial el régimen de ayudas a la reconversión y a la extensificación existente;

Considerando que el régimen de retirada, al tiempo que se integra en la acción común para la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura, prevista por el Reglamento (CEE) n° 797/85, tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado; que, por consiguiente, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización; que, por estas razones, conviene prever que el régimen de retirada se considere al mismo tiempo como acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3183/87⁽²⁾, y como intervención con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento y sea pues financiando a partes iguales por las secciones de Garantía y de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; que, sin embargo, para facilitar la gestión administrativa y financiera del régimen, conviene, de forma excepcional, aplicar para los gastos financiados por la sección Orientación las normas de desarrollo financiero que se aplican a la sección Garantía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 797/85 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

« La acción común comprenderá medidas consideradas al mismo tiempo como intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70. »;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

« De acuerdo con el título VIII, la participación a partes iguales de las secciones Garantía y Orientación del Fondo, en la acción común, contemplada

en el apartado 1, se refiere a las medidas relacionadas con el régimen destinado a fomentar la retirada de tierras; en lo que se refiere a la parte de los gastos financiados por el Fondo sección Orientación, las normas financieras de desarrollo de la acción común son, con carácter excepcional, las que se aplican a la sección Garantía. ».

2. El Título OI « Reconversión y extensificación de la producción » se sustituye por los títulos siguientes:

• TÍTULO 01

Retirada de las tierras de cultivos herbáceos

Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos.

2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la retirada cualquier tierra de cultivo herbáceo, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente cultivada durante un período de referencia que se deberá determinar. Se excluyen de dicho régimen aquellas tierras utilizadas para producciones no sometidas a una organización común de mercados.

3. Las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción deberán representar por lo menos el 20 % de las tierras de cultivo, a las que se refiere el apartado 2, de la explotación en cuestión. Durante un período de por lo menos cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años, deberán dejar de cultivarse:

- dejándose en barbecho, con posibilidades de rotación,
- dedicándose a la repoblación forestal, o
- utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Podrá figurar entre dichas medidas la obligación para el agricultor de garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola retirada a la producción con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Los Estados miembros podrán autorizar, en la totalidad o en una parte de su territorio, la utilización de las tierras de cultivos herbáceos que dejen de producir:

- a) como pastos, para un uso ganadero extensivo;
- b) para la producción de lentejas, garbanzos y vicias.

La autorización de los Estados miembros prevista en el párrafo tercero estará limitada a tres años a partir del 30 de abril de 1988. Antes de que finalice dicho plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha autorización.

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

4. Los Estados miembros determinarán:

- a) el importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de tierra retirada, en función de las siguientes disminuciones de renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra compensación, así como su forma de pago. La cantidad máxima de la ayuda se fija en 600 ECU por hectárea y año y la cantidad mínima se fija en 100 ECU por hectárea y año. En casos excepcionales, la Comisión puede, según el procedimiento previsto en el artículo 25, fijar la cantidad máxima en 700 ECU por hectárea y año.

En caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el importe de la ayuda se adaptará habida cuenta de las menores pérdidas de renta;

- b) el período de referencia contemplado en el apartado 2;
- c) el compromiso contraído por el beneficiario que permita, en particular, la verificación de que se ha reducido efectivamente la superficie cultivada en el conjunto de la explotación.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con arreglo al presente Título no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 02 y 03 por esas mismas tierras.

6. A los productores que retiren por lo menos el 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Las normas de desarrollo de dicha exención se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

7. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará, antes del 30 de abril de 1988, las normas de desarrollo del presente Título y, en concreto:

- la superficie mínima que deberá retirarse;
- en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el límite de densidad de ganado por hectárea de pasto, así como el porcentaje de reducción de la ayuda contemplada en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 4;
- los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda:

- los criterios para la definición del beneficiario así como para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2.

TÍTULO 02

Extensificación de la producción

Artículo 1 *ter*

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, los Estados miembros podrán limitar el régimen a los sectores de la carne de vacuno y del vino.

2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de por lo menos cinco años, de la producción del producto de que se trate en por lo menos el 20 %, sin que aumenten por ello las cantidades de otros productos excedentarios. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.

3. Los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos. Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20 % como mínimo; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en por lo menos un 20 % el rendimiento por hectárea;
- b) el importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago;
- c) el período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción;
- d) el compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.

4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 704/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 (2). Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente apartado, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de su suspensión.

El importe elegible de la indemnización pagada en virtud del Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 704/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, se deducirá del importe elegible de la ayuda.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 03 por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, determinará las normas de desarrollo del presente Título y, en particular, los importes de ayuda anual máxima elegible con cargo al Fondo.

TÍTULO 03

Reconversión de la producción

Artículo 1 *quater*

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establece la lista de los productos hacia los que se puede admitir una reconversión así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda.

3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente Título no pueden beneficiarse para las tierras en cuestión de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 02.

4. La Comisión aprueba, según el procedimiento previsto en el artículo 25, las normas de desarrollo del presente Título.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

3. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20, las palabras « de la ayuda a la extensificación prevista al artículo 1 *bis* » se sustituyen por las palabras « ayudas a la retirada de tierras de cultivos herbáceos y a la extensificación previstas en los artículos 1 *bis* y 1 *ter*. »

4. En el artículo 26:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Serán elegibles con cargo al Fondo (sección Orientación) los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21. Serán elegibles con cargo al Fondo (secciones Garantía y Orientación) los gastos efectuados por los

Estados miembros en el marco de las acciones contempladas en el artículo 1 *bis* »;

b) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

« El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 13 a 17, 19 y 20. »;

c) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

« El Fondo reembolsará a los Estados miembros los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en el artículo 1 *bis* según los tipos siguientes:

- 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 200 ECU por hectárea y año;
- 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU y hasta 400 ECU por hectárea y año;
- 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 400 ECU por hectárea hasta 600 ECU por hectárea y año;

y en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 *bis* según los tipos siguientes:

- 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 100 ECU por hectárea y año;
- 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 100 ECU y hasta 200 ECU por hectárea y año;
- 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU hasta 300 ECU por hectárea y año.»

5. En los apartados 1 y 2 del artículo 31, los términos « por los artículos 3 a 6 » se sustituirán por los términos « por los artículos 1 *bis*, 3 a 6. »

6. Se insertarán los siguientes párrafos tras el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32:

« Por lo que se refiere al Título 01, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento en un plazo de dos meses después de la entrada en vigor de las normas de desarrollo de este régimen, contempladas en el apartado 7 del artículo 1 *bis*.

Por lo que se refiere a los Títulos 02 y 03, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento a más tardar el 1 de enero de 1989. »

7. Se insertará el siguiente artículo:

« Artículo 32 *bis*

1. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los Títulos 01, 02 y 03 en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Por lo que se refiere a España, la Comisión podrá además tener en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

2. Se autoriza a la República Portuguesa a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 hasta el 31 de diciembre de 1994.:

Artículo 2

Queda derogado el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1760/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

REGLAMENTO (CEE) Nº 1272/88 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 1988

por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el **abandono de tierras arables**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 *bis*,

Considerando que, para lograr una correcta definición de las tierras arables que pueden beneficiarse de una ayuda para abandono, es conveniente recurrir a las definiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrarias durante el período 1988-1997 ⁽³⁾, así como a la Decisión 83/161/CEE de la Comisión, de 4 de julio de 1983, por la que se fijan las definiciones referentes a la lista de características y a la lista de productos agrarios para la realización de una encuesta « Estructuras 1983 » en el marco de un programa de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrarias ⁽⁴⁾;

Considerando que, en caso de asociación entre cultivos en tierras arables y cultivos permanentes, es conveniente establecer que las tierras en cuestión puedan recibir una ayuda para abandono siempre y cuando las superficies utilizadas como tierras arables representen, como mínimo, un 50 %; que, no obstante, es preciso excluir un aumento de producción de los cultivos permanentes en dichas tierras;

Considerando que los Estados miembros deberían establecer el período de referencia durante el que se cultivaron realmente las tierras arables, tomando en consideración las condiciones específicas de producción en sus territorios; que, para garantizar la aplicación uniforme del régimen, es conveniente establecer que dicho período se sitúe entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988 y que el período tenga una duración mínima de una campaña agraria; que, además, para evitar cualquier utilización de tipo especulativo, es necesario excluir del régimen las superficies que se han convertido recientemente en tierras arables;

Considerando que es necesario definir las medidas indispensables para el mantenimiento de unas condiciones agronómicas correctas en las tierras abandonadas;

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 251 de 12. 9. 1983, p. 100.

Considerando que es conveniente establecer las obligaciones del beneficiario de la ayuda en caso de que las tierras abandonadas se utilicen como pastos para la ganadería extensiva; que es necesario garantizar que tales pastos corresponden a prados permanentes constituidos por plantas poco productivas, que los fertilizantes que reciben son únicamente naturales, salvo durante el período de preparación y siembra del prado, y que soportan un bajo número de cabezas de ganado; que, habida cuenta del hecho de que la ganadería extensiva normalmente se practica en el conjunto de la explotación y con vistas a garantizar los controles necesarios de dicha práctica, es indispensable establecer límites de densidad del ganado para el conjunto de la explotación o bien el compromiso de no aumentar el número inicial de unidades de ganado mayor;

Considerando que es preciso determinar las indicaciones mínimas que deben incluirse en una solicitud de ayuda, que, para facilitar los controles necesarios, el solicitante debe, en particular, comprometerse a permitir el acceso a su explotación a las autoridades competentes y a no oponer ningún obstáculo a dichos controles;

Considerando que es necesario tener en cuenta los casos en que el agricultor no es propietario de la explotación y, en particular, los casos en que la explotación está sujeta a un arrendamiento rural, estableciendo las condiciones mínimas para evitar cualquier tipo de especulación vinculada a la entrada en vigor del presente régimen que condujera a la interrupción o a la no renovación de los arrendamientos rurales;

Considerando que, para efectuar una correcta evaluación de la disminución de renta provocada por el abandono de tierras, los Estados miembros deberán establecer la ayuda teniendo en cuenta especialmente las condiciones de producción en las diversas regiones o zonas, las obligaciones del beneficiario para mantener unas condiciones agronómicas correctas, la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio natural y los ingresos que se derivan de una utilización extra-agraria; que, en caso de que las superficies abandonadas se utilicen como pastos o para la producción de lentejas, garbanzos y vicia, parece adecuado establecer un porcentaje de reducción de la ayuda situado entre un 40 y un 60 %, con objeto de tomar en consideración la menor disminución de la renta;

Considerando que es conveniente establecer disposiciones en caso de que se aumente la superficie o se traspase la explotación durante el período en que esté vigente el compromiso; que, además, para garantizar la flexibilidad del régimen, resulta oportuno permitir al beneficiario que solicite determinadas modificaciones por lo que respecta a su compromiso;

Considerando
deberán efe
resulta indis
medidas efica
compromiso

Considerando
Reglamento
nente de es

HA ADOPTA

En el prese
aplicación d
abandono d

1. Con a
arables se e
letra D del
definidas er
Comisión, c
punto D/21
no sujetos

2. En ca
arables y cu
zada se d
proporciona
y, si las su
sentan un
abandono d
capacidades

1. El per
2 del artícu
que se culti
rarse, como
entre el 1
obstante, l
durante el
excluidas d
plado en e

2. La su
producción
obstante, e
a 0,5 hectá
men, los E
superficie
posean un

3. La su
deberá rep
arables qu
momento

1. En ca
se dejen e

Considerando que es preciso determinar los controles que deberán efectuar los Estados miembros; que, además, resulta indispensable que los Estados miembros adopten medidas eficaces para sancionar el incumplimiento de los compromisos suscritos por el beneficiario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el presente Reglamento se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables.

Artículo 2

1. Con arreglo al presente Reglamento, por tierras arables se entenderá las tierras arables enumeradas en la letra D del Anexo del Reglamento (CEE) nº 571/88 y definidas en el Anexo de la Decisión 83/461/CEE de la Comisión, con exclusión de las tierras contempladas en el punto D/21 y de las tierras en que se cultiven productos no sujetos a una organización común de mercado.

2. En caso de asociación entre cultivos en tierras arables y cultivos permanentes, la superficie agraria utilizada se distribuirá entre las producciones vegetales, proporcionalmente a la utilización del suelo por aquéllas y, si las superficies utilizadas como tierras arables representan un 50 % como mínimo, podrán ser objeto de abandono de tierras, siempre y cuando no aumenten las capacidades de producción de los cultivos permanentes.

Artículo 3

1. El período de referencia contemplado en el apartado 2 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85 en el que se cultivaron realmente las tierras arables deberá referirse, como mínimo, a una campaña agraria comprendida entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988. No obstante, las superficies convertidas en tierras arables durante el primer semestre del año 1988 quedarán excluidas de la aplicación del régimen de ayuda contemplado en el artículo 1.

2. La superficie mínima que deberá retirarse de la producción será de una hectárea por explotación. No obstante, en el caso de Grecia, dicha superficie se reducirá a 0,5 hectáreas. Para lograr una aplicación eficaz del régimen, los Estados miembros podrán establecer que dicha superficie esté constituida por superficies contiguas y que posean una configuración adecuada.

3. La superficie que haya que retirar de la producción deberá representar, como mínimo, el 20 % de las tierras arables que formen parte de la explotación en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda.

Artículo 4

1. En caso de que las tierras que se retiren del cultivo se dejen en barbecho, con posibilidad de rotación, las

medidas destinadas a mantener buenas condiciones agronómicas en las tierras retiradas deberán incluir, en particular:

a) la prohibición:

- de esparcir desechos orgánicos, salvo en las tierras en que ello sea necesario para el mejoramiento del suelo con objeto de luchar contra la erosión o mantener la fertilidad;
- de utilizar productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas, salvo aquéllos con un bajo tiempo de remanencia y previa autorización expresa de la autoridad competente;

b) la obligación:

- de crear o mantener una cubierta vegetal adecuada, en particular para prevenir la erosión y la lixiviación de los nitratos, la cubierta vegetal podrá mantenerse durante todo el año o enterrarse, habida cuenta de las condiciones de suelo y de clima;
- de garantizar un mantenimiento mínimo, principalmente de las hileras de árboles y los setos que ya hubiese a lo largo de las parcelas, así como de las corrientes y extensiones de agua existentes;
- de efectuar los trabajos mecánicos que requiera el suelo, especialmente para conservar la reserva hídrica y para luchar contra las malas hierbas.

2. En caso de utilización para fines extra-agrarios, las superficies retiradas de la producción no podrán ser utilizadas para producciones vegetales ni animales. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán adaptarse a los usos específicos.

3. Los Estados miembros podrán establecer la obligación, por parte del beneficiario, de garantizar el mantenimiento de la superficie agraria retirada de la producción con objeto de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 5

Si las superficies que se retiren de la producción se utilizan como pastos con vistas a la ganadería extensiva, el solicitante tendrá la obligación de:

a) en relación con la superficie que se haya abandonado:

- crear un prado permanente compuesto exclusivamente de una mezcla de especies y de variedades forrajeras con un bajo nivel de productividad;
- no regar;
- no esparcir materias fertilizantes minerales ni orgánicas como complemento de las deyecciones de los animales que se hallen en los pastos, salvo durante el período de preparación y siembra del prado;
- no utilizar productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas, salvo durante el período de preparación y siembra del prado;
- limitarse a un corte anual, para la producción de heno destinado a los animales de la explotación;

b) en relación con el conjunto de la explotación:

- no superar una unidad de ganado mayor (UGM) de ganado herbívoro por hectárea de superficie forrajera total (SFT);
- o no aumentar el número inicial de UGM.

Artículo 6

1. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, las superficies dedicadas a tales cultivos durante el período de referencia no serán subvencionables.

2. El solicitante se comprometerá a no aumentar en el conjunto de la explotación la cantidad de ganado herbívoro expresado en UGM por hectárea de SFT.

Artículo 7

1. Al solicitar una ayuda, el solicitante indicará de manera particular:

- a) la superficie total de la explotación y la localización de las parcelas agrarias;
- b) la distribución entre tierras arables, prados permanentes y otras formas de utilización de las parcelas agrarias pertenecientes a la explotación;
- c) la superficie de tierras arables realmente cultivadas durante el período de referencia;
- d) la superficie de tierras arables que dedicará al cultivo y la localización de la misma;
- e) la superficie retirada de la producción y la localización de la misma;
- f) la utilización prevista de la superficie contemplada en la letra e).

2. Además, en caso de que las superficies retiradas de la producción se utilicen como pastos con vistas a la ganadería extensiva, el solicitante deberá indicar:

- la composición del ganado herbívoro y sus necesidades alimentarias anuales en el transcurso del período de referencia;
- los recursos alimentarios anuales del ganado herbívoro en el transcurso del período de referencia, que incluyen el conjunto de alimentos producidos en la explotación y comprados por la explotación;
- asimismo, las modificaciones previstas en el marco de las obligaciones contempladas en el artículo 5.

3. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, el solicitante facilitará una relación de las superficies que se hayan dedicado a tales cultivos durante el período de referencia.

4. La solicitud de ayuda irá acompañada de documentos justificativos que establezcan:

- el sistema de explotación de cada una de las parcelas (explotación directa, arriendo, aparcería, etc.);

- las superficies y los datos que permitan la identificación de cada una de las parcelas agrarias contempladas en la letra a) del apartado 1.

Artículo 8

El compromiso que suscriba el solicitante deberá incluirse de manera particular:

- a) las indicaciones contempladas en el artículo 7;
- b) las medidas contempladas en el artículo 4, destinadas a mantener buenas condiciones agronómicas y, en su caso, a proteger el medio ambiente y los recursos naturales;
- c) en su caso, las disposiciones contempladas en los artículos 5 ó 6;
- d) la duración del compromiso;
- e) la obligación, por parte del beneficiario, de permitir a la autoridad competente que compruebe el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente permitiendo, con tal fin, el acceso a su explotación;
- f) la obligación, por parte del beneficiario, de acompañar a los agentes encargados del control, o de hacer que lo acompañe su representante y de mostrar, bajo su responsabilidad, las parcelas cuya descripción figure en la solicitud de ayuda.

Artículo 9

1. Las superficies afectadas por el abandono de tierras únicamente podrán beneficiarse de la ayuda cuando el solicitante:

- las explote, en el momento de la presentación de la solicitud y durante el período del compromiso;
- las haya explotado durante un período que deberá establecer los Estados miembros, pero cuya duración no podrá sobrepasar los cinco años y podrá variar en función del sistema de explotación;
- con arreglo a la legislación nacional y en el momento de la presentación de la solicitud, tenga derecho a explotarlas durante el período de su compromiso.

2. En caso de que el solicitante no cumpla la condición contemplada en el tercer guión del apartado 1, los Estados miembros establecerán las condiciones en las que pueda presentar la solicitud.

Artículo 10

1. Los Estados miembros desglosarán el importe de la ayuda a escala regional o local si las condiciones agronómicas y económicas de producción lo hacen necesario.

2. Se tomarán en consideración las obligaciones establecidas en el artículo 4 y, en su caso, los efectos de la inclusión de las tierras dejadas en barbecho en un sistema de rotación de cultivos.

3. Si las superficies retiradas de la producción se utilizan para fines extra-agrarios, al fijar la ayuda se tomarán en consideración los ingresos derivados de dicho uso, salvo en caso de repoblación forestal.

11. 5. 88

4. El importe de la ayuda podrá establecerse sobre una base global, tomando en consideración, al mismo tiempo, los elementos contemplados en los apartados 1 a 3.

Artículo 11

En caso de que las superficies retiradas de la producción se utilicen como pastos con vistas a una ganadería extensiva, o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, se le aplicará a la ayuda un porcentaje de reducción situado entre un 40 y un 60 %, con objeto de tomar en consideración los ingresos procedentes de tales usos.

Artículo 12

1. Si, durante el período del compromiso, aumenta la superficie agraria de la explotación, el agricultor podrá beneficiarse, durante el período restante del compromiso y en relación con las superficies adicionales, del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras, siempre y cuando reduzca la extensión de tierra cultivada de dichas superficies en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El beneficiario podrá solicitar un incremento de las superficies retiradas de la producción durante los primeros tres años de su compromiso o una modificación de la utilización.

3. El beneficiario podrá solicitar la rescisión de su compromiso; la rescisión únicamente surtirá efecto al final del tercer año de compromiso.

4. Si la explotación, tras la concesión de la ayuda y durante el período del compromiso, pasase, en todo o en parte, a otra persona, el beneficiario de la ayuda o sus derechohabientes seguirán siendo responsables de que el sucesor cumpla el compromiso contraído por el beneficiario, salvo en el caso de que el sucesor suscriba, a su vez, dicho compromiso para el período restante.

5. No se aplicará el apartado 4 en caso de expropiación y de venta forzosa de las tierras abandonadas. Los Estados miembros determinarán las consecuencias del fallecimiento de los beneficiarios que no reúnan la condición establecida en el tercer guión del apartado 1 del artículo 9.

Artículo 13

Cuando las superficies que se retiren de la producción formen parte de un sistema de rotación de cultivos, el beneficiario indicará a la autoridad competente las parcelas que se dejen o se mantengan en barbecho y aquellas que se vuelvan a cultivar. Los Estados miembros determinarán las normas y los plazos de dicha notificación.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias que garanticen el respeto de los compromisos por parte de los beneficiarios.

2. Los Estados miembros controlarán anualmente una muestra representativa de las explotaciones beneficiarias, teniendo en cuenta, en particular, la distribución geográfica

de dichas superficies; esta muestra no podrá ser inferior al 5 %.

En caso de producirse irregularidades significativas que afecten al 5 % o más de las solicitudes de ayudas controladas, los Estados miembros comunicarán sin tardanza esta información a la Comisión.

3. Los controles contemplados en el apartado 2 incluirán como mínimo:

- una comprobación de todos los elementos del compromiso del beneficiario y de los documentos justificativos;
- un control sobre el terreno con objeto de inspeccionar las superficies retiradas de la producción y la correspondencia entre los datos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real;
- cuando la superficie que se retire de la producción se utilice como pastos con vistas a la ganadería extensiva o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, una comprobación basada en los documentos y en los controles sobre el terreno referente a las condiciones contempladas en los artículos 5 y 6.

A partir de los controles efectuados de este modo se elaborará un informe detallado sobre el cumplimiento de los compromisos.

Artículo 15

1. Los Estados miembros impondrán sanciones, como mínimo financieras, cuando no se respeten los compromisos suscritos, salvo en caso de fuerza mayor. En caso de que se produjeran irregularidades graves, los Estados miembros fijarán el importe de las sanciones financieras que vayan a aplicarse, que serán como mínimo iguales a la prima que se haya pagado indebidamente, más un interés calculado en función del plazo que haya transcurrido entre el pago de la ayuda y el reembolso de la misma por parte del beneficiario. En caso contrario, los Estados miembros fijarán anualmente el tipo de interés que vaya a aplicarse en el cálculo.

2. La ayuda recuperada se pagará a los organismos o servicios pagadores, que la deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola proporcionalmente a la financiación comunitaria.

3. La Comunidad sufragará, proporcionalmente a la financiación comunitaria, las consecuencias financieras resultantes de la imposibilidad de recobrar las sumas pagadas.

Artículo 16

1. Antes de aplicar la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos económicos pertinentes que justifiquen el porcentaje de reducción de la ayuda.

2. Los Estados miembros remitirán anualmente a la Comisión, antes del 1 de julio, un informe sobre la aplicación del régimen, en el que deberá hacerse constar, en particular:

- a) una síntesis de los resultados de los informes de control ;
- b) las sanciones impuestas en caso de incumplimiento del compromiso ;
- c) la distribución del número de beneficiarios y de la superficie total retirada de la producción en función :

- de la utilización de dicha superficie,
- de la orientación técnico-económica de las explotaciones,

- del tamaño de éstas,
- del porcentaje de tierras retiradas por explotación,
- del sistema de explotación de las parcelas ;
- d) una evaluación sobre la contribución del régimen a la adaptación de la producción a las necesidades de los mercados.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

11. 5. 88

LA COM

Visto el

Europea

Visto el

de marzo

estructu

tuye el

el párraf

Consider

delimita

autoriza

regimen

ción y

Consider

de degra

ciones e

circunsta

producci

Consider

elevado

reducir

Consider

ridades

zonas de

regimen

Consider

que deb

una solíc

regimen

debe bas

cienteme

comprob

para exo

Consider

presenta

regiones

exentas

indicado

cidad po

año 199

Consider

Reglame

nente de

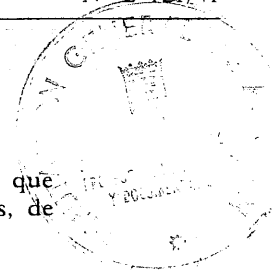
(1) DO nº

(2) DO nº

REGLAMENTO (CEE) Nº 1273/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1988

por el que se establecen los criterios para delimitar las regiones o zonas que pueden quedar exentas de los regímenes de abandono de tierras arables, de extensificación y de reconversión de la producción



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 32 *bis*,

Considerando que la Comisión debe adoptar criterios para delimitar las regiones o zonas que pueden obtener una autorización para quedar exentas de la aplicación de los regímenes de abandono de tierras arables, de extensificación y de reconversión de la producción;

Considerando que la degradación del suelo o los riesgos de degradación del suelo en las regiones con precipitaciones escasas o irregulares y los riesgos de incendio son circunstancias naturales que desaconsejan reducir la producción;

Considerando que una baja densidad de población o un elevado índice de descenso de la población desaconsejan reducir la producción;

Considerando que pueden tenerse en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas de España para exonerarlas de la aplicación de los regímenes de reducción de la producción;

Considerando que es preciso determinar los elementos que deberán facilitar los Estados miembros al presentar una solicitud de exención de una región o zona de tales regímenes y de uno de dichos regímenes; que la solicitud debe basarse, en particular, en datos estadísticos lo suficientemente fiables como para que la Comisión pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones objetivas para exonerar a una región o zona;

Considerando que la solicitud de autorización debe presentarla un Estado miembro para el conjunto de regiones o zonas de su territorio que deban quedar exentas antes de que se inicie la aplicación del régimen indicado en dicha solicitud y que, no obstante, tal solicitud podrá presentarse o modificarse en el transcurso del año 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para delimitar las regiones o zonas en las que los Estados miembros estarán autorizados para no aplicar los regímenes de abandono de tierras, de extensificación o reconversión de la producción contemplados en los Títulos 01 a 03 del Reglamento (CEE) nº 797/85 se tomarán en consideración los criterios que se especifican en los artículos 2, 3 ó 4.

Artículo 2

Se considerará que desaconsejan una reducción de la producción las condiciones naturales que presenten las siguientes características:

- a) degradación o riesgos de degradación física o química del suelo (en particular, erosión, desecación, salinización) en las regiones con precipitaciones escasas o irregulares;
- b) riesgos de incendio.

Artículo 3

Se considerarán regiones o zonas con riesgo de despoblación:

- a) aquellas que posean una baja densidad media de población en relación con la media nacional, o
- b) aquellas en las que se registre un alto índice de descenso de la población en relación con la media nacional.

Artículo 4

En el caso de España también podrán tomarse en consideración las particularidades socioeconómicas de las regiones o zonas, especialmente en función de los índices de actividad laboral, desempleo y subempleo de la población agraria; dichos parámetros se tomarán en consideración en relación con la situación de la renta agraria y la situación general de la economía de tales regiones o zonas.

Artículo 5

1. Para poder presentar una solicitud de autorización para exonerar las regiones o zonas de sus territorios de los regímenes de abandono de tierras, de extensificación y de reconversión, o de uno o varios de dichos regímenes, los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión los

elementos necesarios, basados en datos estadísticos objetivos y debidamente justificados, para poner de manifiesto qué medidas, entre las contempladas en los Títulos 01 a 03 del Reglamento (CEE) n° 797/85, cumplen, en las regiones o zonas correspondientes, las condiciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32 *bis*.

2. Entre los elementos contemplados en el apartado 1 deberán figurar según los casos:

a) en cumplimiento del artículo 2:

- la intensidad, abundancia y distribución de las lluvias y nieves (basadas en las estadísticas de los últimos 15 años por lo menos);
- la duración de los períodos secos;
- las características geofísicas, químicas, morfológicas e hidrológicas del suelo;
- la evolución de la utilización del suelo y de la ordenación territorial en el transcurso de los últimos 10 años;

b) en cumplimiento del artículo 3:

los datos demográficos que reflejen la evolución del conjunto de la población y eventualmente de la población agraria desde 1980.

3. Por lo que se refiere a la información que deberán presentar los Estados miembros en cumplimiento de los

artículos 2, 3 y 4, la delimitación de las regiones se efectuará de acuerdo con el nivel III de la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTE), elaborada por la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, o bien de acuerdo con un nivel territorial de dimensión inferior. Además, los Estados miembros deberán indicar, por lo que se refiere al régimen de abandono de tierras, la superficie de tierras arables y, por lo que se refiere a los regímenes de extensificación y de reconversión, las superficies agrarias utilizadas a que se refieren las autorizaciones contempladas en el artículo 1 para cada una de las unidades territoriales delimitadas del modo antes indicado.

Artículo 6

El Estado miembro interesado presentará la solicitud contemplada en el apartado 1 del artículo 5, para el conjunto de regiones o zonas que deban ser exoneradas en su territorio, antes de las respectivas fechas a partir de las que se apliquen en dicho Estado miembro los regímenes contemplados en los Títulos 01 a 03. Dicha solicitud podrá también presentarse o modificarse durante el primer semestre del año 1991.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

LA COMISI

Visto el Tr
Europea,

Visto el Re
de marzo d
estructuras
tuye el Re
el apartado

Visto el R
de junio d
y a los ti
marco de
cación la
en particu

Considera
del Conse
Reglamen
conversión

Considera
Consejo
relativos
indicados
conversión
ciación d
FEOGA,
con lo c
Reglame
de la Co
bis y el
proviene
como del
que el c
durante

(1) DO n
(2) DO n
(3) DO n
(4) DO n
(5) DO n
(6) DO n
(7) DO n

REGLAMENTO (CEE) N° 3969/88 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1988

por el que se determinan las condiciones de conversión en monedas nacionales de las ayudas expresadas en ecus y destinadas a fomentar la retirada de superficies arables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1137/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3765/88 ⁽⁶⁾, se fijan los tipos de conversión aplicables en el sector agrario;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 124/78 del Consejo ⁽⁷⁾ ha fijado, para las ayudas establecidas por actos relativos a la política común de las estructuras agrarias e indicados en ecus el modo de determinar los tipos de conversión que habrán de utilizarse siempre que la financiación de dichas ayudas corresponda exclusivamente al FEOGA, sección «Orientación»; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85, la participación financiera de la Comunidad en las ayudas previstas en el artículo 1 *bis* y el apartado 2 del artículo 26 de dicho Reglamento proviene tanto de la sección «Garantía» del FEOGA, como de la sección «Orientación»; que, con el fin de que el conjunto de ayudas reconocidas como elegibles durante un año natural tengan una misma y única base de

cálculo, es conveniente prever para estas ayudas un solo hecho generador y precisar los tipos de conversión agrícolas aplicables para la conversión de esas ayudas en monedas nacionales, indicadas en ecus;

Considerando que es oportuno utilizar, a tal efecto, las mismas reglas de conversión agrarias que las que se aplican para la conversión en monedas nacionales de las ayudas estructurales financiadas por la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La conversión en monedas nacionales de los importes contemplados en el artículo 1 *bis* y en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85 se efectuará por medio de los tipos de conversión agrícolas:

- que estén vigentes el 1 de enero del año durante el cual se adopte la decisión de conceder la ayuda, y
- que se utilicen en el marco de la política común de estructuras agrarias y que figuren en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 1678/85 bajo la rúbrica «Montantes no vinculados a la fijación de los precios» o, en su defecto, bajo la rúbrica «Todos los demás casos»;
- Cuando, de conformidad con la normativa comunitaria, el pago de la ayuda se escalone a lo largo de varios años y el tipo de conversión agrícola de una moneda vigente en el momento de la concesión se devalúe posteriormente, los tramos se establecerán basándose en el tipo de conversión agrario correspondiente que esté vigente el 1 de enero del año durante el cual sea pagadero el tramo de la ayuda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al partir del 1 de agosto de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
⁽⁶⁾ DO n° L 330 de 2. 12. 1988, p. 15.
⁽⁷⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1978, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION

27854 *REAL DECRETO 1435/1988, de 25 de noviembre, por el que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.*

En la actualidad, la política agraria común se enfrenta a un proceso de reorientación como consecuencia de la necesidad de reducir progresivamente el desequilibrio existente entre la producción y la capacidad de mercado en determinados sectores.

En este sentido, el fomento de la retirada de tierras de la producción es una medida orientada a complementar las acciones adoptadas por los órganos de la Comunidad Económica Europea para las distintas organizaciones de mercado, intentando atenuar una parte de los efectos que dichas acciones puedan generar sobre la renta de los agricultores.

El Reglamento (CEE) número 1.094/1988, del Consejo, de 25 de abril, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) números 797/1985 y 1.760/1987, en lo relativo a la retirada de tierras y a la extensificación y reconversión de la producción así como los Reglamentos (CEE) 1.272/1988, y 1.273/1988, es la normativa comunitaria por la cual se regula la citada medida.

En dicho Reglamento se establecen los cultivos susceptibles de acogerse, el porcentaje mínimo de superficie por explotación que debe retirarse, la duración del período de retirada, las posibles utilidades de las superficies dejadas de cultivar, así como los importes de la ayuda por hectárea y año de acuerdo con las características de las tierras y de sus cultivos.

Los importes de las ayudas se establecen en función de la disminución real de la renta, según las producciones obtenidas en las diversas regiones de España. Dichos importes se consideran suficientes para que resulten eficaces, evitándose, asimismo, en cumplimiento de la normativa comunitaria, cualquier otra compensación, por lo que la retirada de tierras de la producción no puede ser objeto de otras ayudas complementarias.

El Reglamento contempla, asimismo, la posibilidad de que en ciertas regiones o zonas no sea aconsejable reducir la producción debido a sus condiciones naturales o al riesgo de despoblamiento; especificando que para el caso de nuestro país, podrá, además, tenerse en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones.

Por otra parte, dado que en el artículo 1.º del mencionado Reglamento se establece la obligación para los Estados miembros de instaurar un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras dedicadas a cultivos herbáceos, mediante el presente Real Decreto se desarrolla para España las modalidades de la ayuda, su importe y las zonas de aplicación.

Para asegurar su coherencia y comprensión, la presente disposición reproduce parcialmente la normativa comunitaria anteriormente citada, sin que ello cuestione la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1094/1988, del Consejo, y en los Reglamentos (CEE) números 1.272/1988, y 1.273/1988, de la Comisión.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 bis, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, quedan excluidas de este régimen de ayudas las zonas que figuran en el anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º 1. A los efectos de las ayudas que se establecen en este Real Decreto, sólo pueden ser objeto de la retirada de la producción, las superficies dedicadas a cultivos herbáceos, cuya producción esté sometida a una Organización Común de Mercado (OCM), en el ámbito de la Política Agraria Común, tal como se define en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) número 1.272/1988, de la Comisión. En este sentido, no se computarán como superficies de cultivos herbáceos, los huertos familiares, las praderas y pastos, los cultivos permanentes, los barbechos y las superficies agrícolas no utilizadas.

2. Si en una parcela existiera una asociación de cultivos herbáceos y permanentes, la superficie de cultivos herbáceos únicamente será computable a los efectos de esta ayuda cuando el marco de plantación de los cultivos permanentes, suponga una densidad por hectárea inferior al 50 por 100 de la usual en terrenos similares de la comarca. En cualquier caso, la retirada de los cultivos herbáceos no deberá generar un incremento de las capacidades de producción de los cultivos permanentes de la parcela.

3. Cuando en el texto de este Real Decreto se haga referencia al término de cultivos herbáceos deberá entenderse en el sentido definido en este artículo.

Art. 3.º 1. Las tierras de cultivos herbáceos que puedan ser retiradas de la producción, deberán reunir simultáneamente, en el momento de la solicitud de ayuda, las circunstancias siguientes:

a) Que hayan sido realmente cultivadas para la producción de cultivos herbáceos, como mínimo, en dos campañas agrícolas, comprendidas en el período de referencia, que queda establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988. No obstante, las superficies convertidas en tierras arables durante el primer semestre del año 1988, quedarán excluidas de la aplicación del régimen de ayudas.

b) Que representen, al menos, el 20 por 100 del total de las superficies de cultivos herbáceos que formen parte de la explotación de que se trate. En todo caso, la superficie mínima que deberá retirarse por explotación será de una hectárea, constituida por superficies continuas.

2. En el supuesto de que la retirada de cultivos herbáceos de una parcela no sea total, la superficie que permanezca en dicho cultivo deberá ser, al menos, la de la unidad mínima de cultivo fijada para la zona.

Art. 4.º 1. Podrán ser beneficiarios de este régimen de ayudas, los titulares de explotaciones agrarias que, en el momento de la presentación de la solicitud de la ayuda, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que cultiven de una manera efectiva, bien personal o directamente, las superficies a las que se refiere el artículo anterior, debiendo, asimismo, haberlas cultivado de igual forma durante los últimos cinco años.

b) Que acrediten tener el derecho a continuar cultivando las citadas superficies durante todo el período en el que se comprometan a retirarlas de la producción.

c) Que se comprometan a dejar de cultivar las superficies de cultivos herbáceos determinadas en la solicitud, durante un período mínimo de cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres a petición del interesado.

2. A los indicados efectos, se entenderá por explotación agraria al conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su

titular para la producción agraria, primordialmente, en el mercado y que constituyan una unidad técnico-económica, por la utilización de una misma mano de obra y de unos medios de producción.

Art. 5.º 1. Las tierras dejadas de cultivar para la producción de cultivos herbáceos se podrán destinar a:

- Repoblación forestal.
- Barbecho con posibilidad de rotación.
- Fines no agrarios.

Igualmente se autoriza en dichas tierras la producción de garbanzos y «vicias», así como pastos para uso ganadero.

2. El beneficiario de las ayudas quedará, en todo caso, obligado a continuar realizando las labores culturales adecuadas para las superficies retiradas de la producción de cultivos herbáceos, en las condiciones agronómicas, protegiendo el medio ambiente y las condiciones naturales.

3. Si el titular de la explotación agraria no fuera el propietario de las superficies objeto de ayuda, se requerirá que éste presente un documento fehaciente cuando se destinen a fines forestal o a fines no agrarios.

Art. 6.º Cuando las tierras retiradas se dejen en explotación con posibilidad de rotación, las medidas destinadas a conservar las condiciones agronómicas de las tierras, comprenderán en particular:

La prohibición de repartir desechos orgánicos y emplear fitosanitarios, incluidos los herbicidas. Solamente en aquellos casos en los que resulte necesario para combatir la erosión o la pérdida de fertilidad del suelo, se podrá modificar esta prohibición, previa autorización expresa de la Administración competente.

La obligación de mantener o crear, con arreglo a las condiciones de suelo y clima, una cobertura vegetal apropiada, especialmente destinada a prevenir la erosión y lavado de nitratos. La cobertura podrá dejarse sobre el suelo durante todo el año o enteramente durante el período de preparación y siembra de la parcela.

El garantizar un mantenimiento adecuado, especialmente en las hileras de árboles, lindes, setos y cursos de agua ya existentes.

El efectuar los trabajos mecánicos necesarios para la conservación del suelo, en particular los orientados a conservar la reserva biológica y la lucha contra las malas hierbas.

Art. 7.º En el supuesto de que las tierras retiradas se destinen a pasto para la ganadería extensiva, el solicitante quedará obligado a:

a) En la superficie retirada:

Crear una pradera permanente compuesta exclusivamente de mezcla de especies y variedades forrajeras de baja producción.

No regar ni aportar sustancias fertilizantes, minerales o orgánicas, excepto durante el período de implantación de la pradera.

No utilizar productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas, durante el período de preparación y siembra de la parcela.

Limitarse a un corte al año, para producción de heno para el ganado de la explotación.

b) En toda la explotación:

No sobrepasar una carga de ganado herbívoro de una unidad mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera, o bien no aumentar el número inicial de UGM si éste ya es superior a la carga indicada anteriormente.

Art. 8.º Si las tierras retiradas se destinan a producción de garbanzos o «vicias», el solicitante se comprometerá a no utilizar carga de ganado herbívoro expresada en UGM por hectárea, en el conjunto de la explotación.

Art. 9.º 1. Si las superficies retiradas de la producción se destinan a fines no agrarios, las medidas contempladas en el artículo anterior deberán adaptarse al uso específico que se dé a dichas superficies, contar con la autorización expresa de la Administración competente.

2. Se entenderá por fines no agrarios, cuando las superficies retiradas se destinen a actividades económicas no incluidas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNA) de la División de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca, no se considerarán fines no agrarios a efectos del presente artículo los usos residencial o industrial.

Art. 10. 1. El importe anual de la ayuda se fija en las siguientes cantidades:

a) En 16.000 pesetas por hectárea y año, en los términos incluidos en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas de España.

b) En 19.000 pesetas por hectárea y año, en el resto de las zonas municipales, cuando se trate de tierras de secano.

c) Cuando se trate de tierras de regadío sitas en las zonas incluidas en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas de España, las cuantías anuales serán las siguientes:

- 27.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos de zonas con índice climático de potencialidad agrícola en el TURC inferior a 40.

diamente, con
o-económica
y de unos m
var para la pro
10.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos semiintensivos
con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de L.
comprendido entre 40 y 55.

10.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos intensivos en
con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de L.
superior a 55.

la producción
iso ganadero
en todo caso
cuadras para
ivos herbáceo
io ambiente y
Cuando las superficies retiradas sean de secano o incluidas en la
Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas y se destinen a la
forestal, con objeto de compensar los gastos de conserva-
limpieza, se abonará durante los años de duración del compro-
una ayuda complementaria de 5.000 pesetas por hectárea y año.

no fuera el pro
ue éste preste
destinen a la
En el caso de que las superficies retiradas de la producción se
como pastos para su aprovechamiento ganadero extensivo, o
producción de lentejas, garbanzos o «vicias», las cuantías de las
contempladas en el apartado 1 se reducirán en un 60 y un 40
respectivamente.

dejen en bar
as a conserva
rederán en p
Si las superficies retiradas de la producción se destinasen a fines
arios, al determinar el importe de la ayuda se deducirán los
imputables a dicho uso.

icos y emplea
nte en aque
la erosión o
ta prohibición
mpetente.
reglo a las con
especialmente
ratos. La cubie
do, especialme
gua ya existen
s para la cons
la reserva híd
11. Los titulares de explotaciones agrarias que retiren de la
ción, al menos el 30 por 100 del total de sus tierras dedicadas a
herbáceos, quedarán exentos, para una cantidad de 20 tonela-
las tasas de corresponsabilidad reguladas por los artículos 4.º
del Reglamento (CEE) número 2.727/1975.

12. 1. En la documentación requerida para la solicitud de la
deberán incluirse, de forma general, los datos siguientes:

La superficie total de la explotación, el número de parcelas y la
ción necesaria para su identificación.

La acreditación fehaciente de la propiedad o del derecho a su uso
una de las parcelas, durante el período de compromiso de su
de la producción.

La distribución actual de la superficie de la explotación según su
chamiento.

La superficie dedicada a cada cultivo herbáceo en los distintos
período de referencia, así como los justificantes suficientes que
han las producciones obtenidas en dichos cultivos.

La superficie que mantendrá como tierras de cultivos herbáceos
realización.

La superficie de tierras de cultivos herbáceos para la que se
la retirada de la producción, su localización y la utilización
de, de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 5.º de
del Decreto.

Un plan de cultivos para todos los años del compromiso, en el
que las tierras retiradas de la producción se incluyan en una
de cultivos.

Adicionalmente, si el uso de las tierras retiradas de la producción
a pastos para la ganadería extensiva, el solicitante deberá

composición de la cabaña de ganado herbívoro.
recursos alimenticios anuales de dicha cabaña durante las tres
campanas agrícolas, con expresión de los alimentos producidos
explotación o comprados fuera de ella.

En el caso de que la superficie retirada se utilice para la
ción de lentejas, garbanzos o «vicias», el solicitante indicará la
ción del censo ganadero de la explotación.

13. El compromiso que suscribirá el solicitante de la ayuda
deberá incluir de manera particular:

Las indicaciones contempladas en el artículo 12.
Las medidas reseñadas en el artículo 6.º, destinadas a mantener
condiciones agronómicas y, en su caso, a proteger el medio
y los recursos naturales.

En su caso, las disposiciones contempladas en los artículos 7.º

La duración del compromiso de dejar de cultivar las tierras de
herbáceos determinadas en la solicitud.

La obligación por parte del beneficiario de permitir el acceso a
ción de los funcionarios competentes, con el fin de verificar la
efectiva de la superficie cultivada en el conjunto de la
ción; y acompañar, por sí o por su representante, a los agentes
del control, para que identifiquen, bajo su responsabilidad,
parcelas que integran su explotación.

14. 1. Si durante el período de compromiso de retirada de
se aumentase la superficie agraria de la explotación, el agricultor
beneficiario de este régimen de ayudas, previa solicitud, para las
adicionales durante el resto del período previsto.

El beneficiario podrá solicitar un incremento de las superficies
de la producción durante los tres primeros años de su
compromiso o una modificación del uso de las mismas.

3. Si la explotación, tras la concesión de la ayuda y durante el
período de compromiso, se transmitiese, en todo o en parte, a otro
titular, el solicitante de la ayuda o sus derechohabientes seguirán siendo
responsables de que el nuevo titular cumpla el compromiso contraído,
salvo en el caso de que éste suscriba, a su vez, dicho compromiso para
el resto del período.

4. En caso de expropiación o de venta forzosa de las tierras
retiradas no será de aplicación lo establecido en el apartado anterior.

5. Cualquier cambio de titularidad en la explotación posterior a la
concesión de la ayuda deberá ser notificado por el beneficiario a la
Administración competente.

6. Si el beneficiario, tras la concesión de la ayuda y durante el
período de compromiso, solicitara la jubilación o el cese en la actividad,
se considerará finalizado dicho compromiso y el pago de la ayuda, salvo
cuando concurren las circunstancias expresadas en el apartado 3 de este
artículo, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el citado apartado.

Art. 15. 1. A efectos de instrumentar el control anual de, al
menos, el 5 por 100 de las explotaciones de todo el territorio nacional
a que se refiere el artículo 14.2 del Reglamento (CEE) 1.272/1988, el
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá los instru-
mentos de coordinación que garanticen el cumplimiento de dicha
obligación.

2. Cada explotación controlada será objeto de un informe detallado
con especial referencia a:

Una comprobación de todos los compromisos suscritos y de los
documentos justificativos.

Una inspección sobre el terreno de las superficies realmente retiradas
de la producción y su correspondencia con la documentación presenta-
da.

Una verificación sobre el terreno de que se cumplen las condiciones
establecidas en los artículos 7 y 8 de este Real Decreto, en el supuesto
de que las tierras retiradas se destinen a pastos para el ganado o a la
producción de leguminosas.

Art. 16. La consignación o aportación de datos o documentos
falsos o inexactos para la obtención de las ayudas reguladas en este
Real Decreto, o el incumplimiento de los compromisos contraídos por
el beneficiario, implicará la obligación de devolver las cantidades
recibidas por tal motivo, incrementadas en el interés legal del dinero,
calculado desde el momento de su percepción. Todo ello, sin perjuicio
de las acciones que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Art. 17. 1. Las solicitudes de las ayudas para la retirada de tierras
de la producción se formularán en los impresos oficiales que al efecto
se determine y se presentarán ante los órganos competentes de las
Comunidades Autónomas, que las gestionarán teniendo en cuenta lo
dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

2. En el momento de formular la solicitud el peticionario deberá
suscribir los compromisos contemplados en el artículo 13 de este Real
Decreto.

3. Una vez resuelta favorablemente la solicitud, el pago de la ayuda
correspondiente se efectuará con posterioridad al final de cada uno de
los años durante los que esté vigente la retirada de tierras de la
producción.

Art. 18. El régimen de ayudas establecido por este Real Decreto
será financiado por la Administración del Estado con cargo a los
Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las
ayudas se concederán de acuerdo con los recursos que a tal fin se
destinen anualmente en dichos presupuestos, sin que esto suponga una
limitación al resultado global del programa.

DISPOSICION ADICIONAL

Tienen carácter básico, en cuanto criterios de ordenación del sector
agrario los artículos 1.2, 3.1 a), 3.2, 4.1 a), 4.2, 5.3, 9.2 y 10. Todo ello,
sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los restantes preceptos de este
Real Decreto que reproduzcan las previsiones de los Reglamentos
comunitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimenta-
ción, para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones
precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente
al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Comarcas excluidas de la aplicación del régimen de retirada de tierras de cultivos herbáceos, conforme al artículo 32 bis, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, sobre la base de los criterios previstos en el Reglamento (CEE) número 1.273/1988 de la Comisión

Dichas comarcas, integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982 del Instituto Nacional de Estadística, son las siguientes:

Comarcas de Albacete:

- 03. Sierra Alcaraz.
- 06. Sierra Segura.

Comarcas de Avila:

- 03. Barco Avila-Piedrahita.
- 04. Gredos.

Comarcas de Badajoz:

- 01. Alburquerque.
- 02. Mérida.
- 03. Don Benito.
- 04. Puebla Alcocer.
- 05. Herrera del Duque.
- 06. Badajoz.
- 07. Almendralejo.
- 08. Castuera.
- 09. Olivenza.
- 10. Jerez de los Caballeros.
- 11. Llerena.
- 12. Azuaga.

Comarcas de Cáceres:

- 02. Trujillo.
- 03. Brozas.
- 04. Valencia de Alcántara.
- 05. Logrosán.
- 06. Navalmoral de la Mata.
- 08. Plasencia.

Comarcas de Cádiz:

- 01. Campiña de Cádiz.
- 02. Costa Noroeste.
- 04. De la Janda.

Comarcas de Ciudad Real:

- 01. Montes Norte.
- 04. Montes Sur.
- 05. Pastos.
- 06. Campo de Montiel.

Comarcas de Córdoba:

- 02. La Sierra.
- 03. Campiña Baja.
- 04. Las Colonias.
- 05. Campiña Alta.
- 06. Penibética.

Comarcas de Cuenca:

- 01. Alcarria.
- 02. Serranía Alta.
- 04. Serranía Baja.

Comarcas de Granada:

- 05. Iznalloz.
- 06. Montefrío.

Comarcas de Guadalajara:

- 02. Sierra.
- 03. Alcarria Alta.
- 04. Molina de Aragón.
- 05. Alcarria Baja.

Comarcas de Huelva:

- 05. Condado Campiña.
- 06. Condado Litoral.

Comarcas de Jaén:

- 01. Sierra Morena.
- 04. Campiña del Norte.
- 05. La Loma.
- 06. Campiña del Sur.
- 07. Magina.
- 09. Sierra Sur.

Comarcas de Málaga:

- 01. Norte o Antequera.

Comarcas de Palencia:

- 03. Saldaña-Valdavia.
- 04. Boedo-Ojeda.
- 06. Cervera.

Comarcas de Segovia:

- 02. Sepúlveda.

Comarcas de Sevilla:

- 02. La Vega.
- 03. El Aljarafe.
- 04. Las Marismas.
- 05. La Campiña.
- 06. La Sierra Sur.
- 07. De Estepa.

Comarcas de Soria:

- 01. Pinares.
- 02. Tierras Altas y Valle del Tera.
- 03. Burgo de Osmá.
- 05. Campo de Gómara.
- 06. Almazán.
- 07. Arcos de Jalón.

Comarcas de Teruel:

- 01. Cuenca del Jiloca.
- 02. Serranía de Montalbán.
- 04. Serranía de Albarracín.
- 06. Maestrazgo.

Comarcas de Zamora:

- 01. Sanabria.
- 03. Aliste.
- 05. Sáyago.

DE

8318

La disposi
 noviembre, p
 mentar la r
 agricultura, P
 para su desar
 El Reglam
 considera que
 como princip
 mo entre la
 calidad es la
 marco de la
 estabilización
 de tierras sea
 Orientación
 (PEOGA), p
 Sección Orie
 la Sección
 La reserv
 nificación,
 para garanti
 como para t
 homogénea

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8318 *ORDEN de 5 de diciembre de 1988 por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.*

La disposición final primera del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, por el que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

El Reglamento (CEE) número 1094/88, del Consejo, de 25 de abril, considera que el régimen de retirada de tierras de la producción tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad de mercado, por lo que, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización. Por estas razones, se establece que el régimen de retirada de tierras sea financiado a partes iguales por las Secciones de Garantía y Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), pero aplicando a la parte de los gastos financiados por la Sección Orientación las normas de desarrollo financiero que se aplican en la Sección Garantía.

La reserva a órganos estatales de las actuaciones de resolución, verificación, pago y control de este régimen de ayudas se justifica, tanto para garantizar el cumplimiento eficaz de los objetivos perseguidos, como para asegurar las mismas posibilidades de obtener una ayuda homogénea por parte de los potenciales beneficiarios, a los que se refiere

el Real Decreto 1435/1988, lo que permite, al mismo tiempo obtener el necesario equilibrio entre las demandas de solicitudes y los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, la procedencia de fondos comunitarios implica la necesidad de coordinar adecuadamente su distribución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/85, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de cultivos herbáceos, cuya producción esté sometida a una organización común de mercado.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1435/1988, las circunstancias que deben reunir las tierras de cultivos herbáceos que pueden ser retiradas de la producción, se podrán acreditar por el peticionario, mediante la presentación de las pólizas del Seguro Agrario Combinado o de los documentos justificativos de las cantidades vendidas en dichos cultivos, de cada una de las tres campañas agrícolas comprendidas en el periodo de referencia establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1435/1988, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda, se acreditarán mediante los siguientes documentos:

a) Recibos, de los últimos cinco años, de las cuotas como empresario agrario del Régimen Especial Agrario o del Régimen General de la Seguridad Social. Los titulares de explotaciones agrarias que no justifiquen su condición en la forma antes indicada, podrán hacerlo, mediante los correspondientes documentos fiscales que acrediten el ejercicio de la actividad agraria, durante el periodo reseñado. Todos estos documentos se podrán sustituir por certificaciones de los Organismos competentes.

b) Documento público o certificación del Registro de la Propiedad justificativos de que las tierras destinadas a la producción de cultivos herbáceos son propiedad del solicitante. En el caso de que las cultive a título distinto del de propietario, se acreditará que el solicitante tiene el derecho a continuar cultivándolas durante todo el periodo en que se comprometa a retirarlas de la producción mediante documento fehaciente o certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.

Art. 4.º 1. El beneficiario que opte por destinar todas o parte de las tierras que retira de la producción a un sistema de rotación de cultivos, quedará obligado a presentar un plan que comprenda los cinco años de su compromiso, en el que se indicarán para cada año, las parcelas que se vayan a mantener en barbecho y las que se cultiven, con expresión del tipo de aprovechamiento. En cualquier caso, el plan de cultivo o el destino de las fincas retiradas solamente podrán modificarse, a petición del interesado, durante los tres primeros años.

2. Cuando el solicitante opte por destinar las tierras retiradas de la producción de cultivos herbáceos a la repoblación forestal o a fines no agrarios, deberá acreditar la autorización que se precise de la Administración competente y, además, en el caso de que las cultive a título distinto del de propietario, el consentimiento fehaciente de éste.

3. Cuando las tierras retiradas de la producción se destinen a pastos para la ganadería extensiva, o a la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», la composición de la cabaña ganadera deberá acreditarse mediante documentación de la última campaña de saneamiento ganadero o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día. Para la transformación del censo de la explotación en unidades de ganado mayor (UGM), se utilizarán las definiciones y equivalencias que se establecen en el apartado 3 del artículo 5.º del Real Decreto 462/1988, de 13 de mayo.

4. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», el solicitante facilitará, además, una relación de las superficies que se hayan dedicado a tales cultivos, durante el periodo de referencia establecido entre 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Art. 5.º 1. El periodo de compromiso de retirada de las tierras de la producción de cultivos herbáceos y la percepción del importe de la prima anual será de cinco años, con posibilidad de rescisión al cabo de tres, a petición del interesado.

2. El beneficiario podrá solicitar la rescisión de su compromiso antes de los seis meses últimos del tercer año, surtiendo efecto a finalizar éste.

Art. 6.º 1. Durante el periodo de compromiso la superficie de la explotación del beneficiario destinada a cultivos herbáceos no podrá superar la diferencia resultante entre la que tenía computable en el momento de la solicitud y la que retira de la producción, salvo que, con posterioridad al comienzo del compromiso, aumente la superficie de la explotación.

2. Si durante el periodo de compromiso se aumentase la superficie de la explotación, el beneficiario deberá comunicarlo a la Administración competente, pudiendo, además, solicitar que las superficies adicionales, no retiradas de la producción, sean incluidas en este régimen de ayudas, durante el resto del periodo de compromiso.

Art. 7.º A los efectos de lo previsto en el Real Decreto 1435/1988 la relación de «vicias» cuyo cultivo se autoriza en las tierras retiradas de la producción de cultivos herbáceos, es la que se recoge en el anexo de esta Orden.

Art. 8.º A los efectos de los importes anuales de las ayudas previstas en el 1.c) del artículo 10 del Real Decreto 1435/1988, la clasificación de las zonas según el Índice Climático de Potencialidad Agrícola en Regadío de TURC, es la que se recoge en el anexo 2 de esta Orden.

Art. 9.º 1. Sólo se concederán las ayudas previstas en el Real Decreto 1435/1988, si el solicitante de las mismas acredita haber satisfecho, en los cinco últimos años, todas las obligaciones fiscales y tributarias que le corresponden.

2. A estos efectos deberán aportarse los correspondientes recibos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y los justificantes relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el solicitante sea persona física, y al Impuesto de Sociedades, si es persona jurídica.

Art. 10. 1. Conforme se establece en el artículo 17 del Real Decreto 1435/1988, las solicitudes para acceder a las ayudas por la retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos, junto con los compromisos contemplados en el artículo 13 de dicho Real Decreto, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en los impresos oficiales que se determinan en el anexo 3 de esta Orden.

2. El plazo de presentación de solicitudes se fija desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 31 de marzo de 1989. Para los años siguientes las solicitudes podrán presentarse durante los dos primeros meses de cada año.

Art. 11. 1. Las solicitudes para la concesión de las ayudas se tramitarán e instruirán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1435/1988 y en la presente Orden, por los órganos relacionados con el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, según el Real Decreto 1435/1988, y la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ANEXO 1

Relación de «vicias» cuya producción se autoriza en las tierras retiradas en virtud del apartado 1 del Real Decreto 1435/1988

	Nombre común
Vicia Villosa	Veza Velloso.
Vicia Sativa	Veza o V. común.
Vicia Narbonensis	Alverjún.
Vicia Angustifolia	Alverjilla.
Vicia Monantha	Algarroba.
Vicia Articulata	Algarroba.
Vicia Ervilia	Yeros.
Vicia Cracca	Alverja.

ANEXO 2

Relación de comarcas integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982 del Instituto Nacional de Estadística, clasificadas según el Índice Climático de Potencialidad Agrícola en Regadío de TURC

1. Con índice de TURC superior a 55

Comarcas de Alicante:

05. Meridional.

Comarcas de Almería:

03. Bajo Almanzora.

07. Campo de Dalías.

08. Campo Níjar y Bajo Andarax.

Comarcas de Cádiz:

05. Campo de Gibraltar.

Comarcas de Granada:

08. La Costa.

Comarcas de Huelva:

02. Andévalo Occidental.

04. Costa.

Comarcas de Málaga:

03. Centro-Sur o Guadalhorce.

04. Vélez Málaga.

Comarcas de Murcia:

05. Suroeste y Valle Guadalentín.

06. Campo de Cartagena.

Comarcas de Las Palmas:

01. Gran Canaria.

02. Fuerteventura.

03. Lanzarote.

Comarcas de Santa Cruz de Tenerife:

01. Norte de Tenerife.

02. Sur de Tenerife.

03. Isla de La Palma.

04. Isla de La Gomera.

05. Isla de Hierro.

2. Con índice de TURC entre 40 y 55

Comarcas de Albacete:

01. Mancha.

02. Manchuela.

04. Centro.

05. Almansa.

07. Hellín.

Comarcas de Alicante:

01. Vinalopó.

02. Montaña.

03. Marquesado.

04. Central.

Comarcas de Almería:

01. Los Vélez.

02. Alto Almanzora.

04. Río Nacimiento.

05. Campo Tabernas.

06. Alto Andarax.

Comarcas de Baleares:

01. Ibiza.

02. Mallorca.

03. Menorca.

Comarcas de Barcelona:

02. Bagés.

05. Penedés.

06. Anoia.

07. Maresme.

08. Vallés Oriental.

09. Vallés Occidental.

10. Bajo Llobregat.

Comarcas de Cáceres:

01. Cáceres.

07. Jaráiz de la Vera.

09. Hervás.

10. Coria.

Comarcas de Cádiz:

03. Sierra de Cádiz.

Comarcas de Cantabria:

01. Costera.

Comarcas de Castellón:

02. Bajo Maestrazgo.

03. Llanos Centrales.

04. Peñagolosa.

05. Litoral Norte.

06. La Plana.

07. Palancia.

Comarcas de Ciudad Real:

01. Campo de Calatrava.

Comarcas de Córdoba:

01. Pedroches.

Comarcas de La Coruña:

01. Occidental.

Comarcas de Cuenca:

01. Manchuela.

Comarcas de Gerona:

01. Alto Ampurdán.

02. Bajo Ampurdán.

03. Gironés.

04. La Selva.

Comarcas de Granada:

01. De la Vega.

02. Guadix.

03. Baza.

04. Huéscar.

05. Alhama.

06. Las Alpujarras.

07. Valle Lecrín.

Comarcas de Guadalajara:

01. Campiña.

Comarcas de Guipúzcoa:

01. Guipúzcoa.

Comarcas de Huelva:

01. Sierra.

02. Andévalo Oriental.

Comarcas de Huesca:

01. Hoya de Huesca.

02. Somontano.

03. Monegros.

04. La Litera.

05. Bajo Cinca.

Comarcas de Jaén:

01. El Condado.

02. Sierra de Segura.

03. Sierra de Cazorla.

Comarcas de Lérida:

01. Noguera.

02. Urgel.

03. Segarra.

04. Segria.

05. Garrigas.

Comarcas de Madrid:

01. Area Metropolitana de Madrid.

02. Vegas.

Comarcas de Málaga:

01. Serranía de Ronda.

Comarcas de Murcia:

01. Nordeste.

02. Noroeste.

03. Centro.

04. Río Segura.

Comarcas de Navarra:

04. Media.

05. La Ribera.

Comarcas de Pontevedra:

02. Litoral.

04. Miño.

Comarcas de La Rioja:

03. Rioja Media.

05. Rioja Baja.

Comarcas de Salamanca:

01. Vitigudino.

07. Ciudad Rodrigo.

08. La Sierra.

Comarcas de Sevilla:

01. La Sierra Norte.

Comarcas de Tarragona:

01. Sierra-Alta.

02. Ribera del Ebro.

03. Bajo Ebro.

04. Priorato-Prades.

05. Conca de Barberá.

06. Segarra.

07. Campo de Tarragona.

08. Bajo Penedés.

Comarcas de Teruel:

03. Bajo Aragón.

Comarcas de Toledo:

01. Talavera.

02. Torrijos.

03. Sagra-Toledo.

04. La Jara.

05. La Mancha.

Comarcas de Valencia:

02. Alto Turia.

03. Campos de Liria.

04. Requena-Utiel.

05. Hoya de Buñol.

06. Sagunto.

07. Huerta de Valencia.

08. Riberas del Júcar.

09. Gandía.

10. Valle de Ayora.

11. Enguera y La Canal.

12. La Costera de Játiva.

13. Valle de Albaida.

Comarcas de Vizcaya:

01. Vizcaya.

Comarcas de Zaragoza:

01. Egea de los Caballeros.

02. Borja.

03. Calatayud.

04. La Almunia de Doña Godina.

05. Zaragoza.

07. Caspe.

3. Con índice de TURC menor de 40

Resto de las comarcas.

40 y 55

ANEXO N.º 3

MINISTERIO DE AGRICULTURA
PESCA Y ALIMENTACIÓN

COMUNIDAD AUTONOMA

N.º EXPEDIENTE

Registro de entrada

SOLICITUD DE RETIRADA DE TIERRAS DE CULTIVOS HERBACEOS
REAL DECRETO 1435/1988 CAMPANA 19.../19...

(A rellenar por la Administración)

1.º apellido o razón social

2.º apellido o razón social

N.º Seg. Social Agraria

don domicilio en (calle o plaza y n.º o lugar) (Municipio) (Provincia) C. Postal

Fecha de nacimiento Estado Civil

Fecha de constitución N.º de socios

1.º apellido

2.º apellido

Nombre

N.º Seg. Social Agraria

representado por Don

(Nombre y filiación de quien firme esta solicitud si no es el propio petitionerio del auxilio y domicilio)

en su calidad de (apoderado, presidente, etc.)

Es agricultor a título principal? SI NO

¿Lleva contabilidad de la explotación? SI NO

Situación de la explotación:

provincia: Comarca: Municipio:

Desfavorecido SI NO

Titular: Persona física: Cooperativa S.A.T. Otras personas jurídicas

Regimen de tenencia: Propiedad Ha. Aparceria: Ha. Arrendamiento Ha. Otros: Ha.

Nº de parcelas:

Comunicación de pagos: Entidad

Código Bancario N.º de cuenta

Banco Sucursal Control

CULTIVOS	SUPERFICIE Has.		
	SECANO	REGADIO	TOTAL
Cereales			
Otros cultivos herbaceos con O.C.M.			
(2) Total cultivos herbaceos con O.C.M.			
Lentejas, garbanzos y vicias			
Forrajes, pastos y eriales			
Barbecho			
Otros cultivos sin O.C.M.			
Forestal			
Otras superficies			
TOTAL = (3+4+5+6+7+8+9)			

VII CENSO GANADERO			
TIPO DE GANADO	Nº DE CABEZAS	UGM/Ud	U.G.M.
Vacas { De aptitud cárnica Otras		1,0	
		1,0	
Toros y otros bovinos de mas de 2 años		1,0	
Bovinos de 6 meses a 2 años		0,6	
Equidos de mas de 6 meses		1,0	
Ovejas		0,15	
Cabras		0,15	
(II) TOTAL U.G.M.			
(12) Carga ganadera por Ha. de superficie forrajera total			
(11)/(5) =			

34922

VIII SUPERFICIE RETIRADA DE CULTIVO

IX DESTINO PREVISTO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS

XI CALCULO DE LA PRIMA A CONCEDER

XIII

VIII SUPERFICIE DE CULTIVOS HERBACEOS CON O.C.M., CALCULADA PARA EL PERIODO DE REFERENCIA Has (13)

IX SUPERFICIE RETIRADA DE CULTIVO	CULTIVOS	SUPERFICIE (Has)			REGIMEN DE TENENCIA (Has) *		Nº DE PARCELAS *
		SECANO	REGADIO	TOTAL	PROPIEDAD	OTROS	
TOTALES.....		(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)
Porcentaje que se retira de la superficie de cultivos herbáceos.....						(16)/(13)x100	(20)

* Cumplimentar en el caso de los destinos a, b, d y f. del apartado X

X DESTINO PREVISTO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS	a.	Reploncion forestal.....(21)	Has
	b.	Barbecho.....(22)	Has
	c.	Barbecho con rotación.....(23)	Has
	d.	Fines no agrarios.....(24)	Has
	e.	Lentejas, garbanzos y vicias.....(25)	Has
	f.	Pastos.....(26)	Has
	TOTAL.....(16)		
Solo en el caso de la opción d.) Rendimientos anuales previstos de fines no agrarios.....(27)			miles pts

XI

Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos, que he cultivado durante los últimos 5 años la superficie a retirar de la producción, y que no me encuentro en la situación de jubilado, por cuyo motivo. SOLICITO acogerme al regimen de ayudas previsto en el Real Decreto 1435/1988, para las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción, durante un periodo de 5 años.

En..... a..... de..... de 19.....
El Peticionario

Fdo:

XII CALCULO DE LA PRIMA A CONCEDER	UBICACION DE LA EXPLOTACION	DESTINO SUPERFICIE RETIRADA	REPOBLACION FORESTAL		BARBECHO		FINES NO AGRARIOS		LENTEJAS, GARBANZOS, Y VICIAS		PASTOS		TOTAL PTS.
			21.000 pts/ha	Ha	16.000 pts/ha	Ha	16.000 pts/ha	Ha	9.600 pts/ha	Ha	6.400 pts/ha	Ha	
	Zona desfavorecida	pts											(28)
	OTRAS ZONAS	Secano	24.000 pts/ha	Ha	19.000 pts/ha	Ha	19.000 pts/ha	Ha	11.400 pts/ha	Ha	7.600 pts/ha	Ha	(29)
		Regadio extensivo	27.000 pts/ha	Ha	27.000 pts/ha	Ha	27.000 pts/ha	Ha	16.200 pts/ha	Ha	10.800 pts/ha	Ha	(30)
		Regadio semi-intensivo	35.000 pts/ha	Ha	35.000 pts/ha	Ha	35.000 pts/ha	Ha	21.000 pts/ha	Ha	14.000 pts/ha	Ha	(31)
		Regadio intensivo	47.000 pts/ha	Ha	47.000 pts/ha	Ha	47.000 pts/ha	Ha	28.200 pts/ha	Ha	18.800 pts/ha	Ha	(32)
		TOTAL PTS.....		(33)		(34)		(35)		(36)		(37)	
** A deducir: Rendimientos de tierras destinadas a fines no agrarios.....												(39)	
Total prima a conceder.....												(40)	
** En las tierras retiradas que se destinen a fines no agrarios se deduciran los rendimientos previstos por dicha actividad con el máximo calculado en la columna correspondiente. (35)													

XIII Exención de tasas de corresponsabilidad (Art.11.R.D.1435/1988.....) SI NO

DILIGENCIA:

De la información disponible en esta Comunidad Autónoma y de las comprobaciones efectuadas, los datos señalados en los apartados anteriores son correctos y el solicitante aporta la documentación requerida.

En..... a..... de..... de 19.....

Fdo:

PROPONE ESTA RESOLUCION

En..... a..... de..... de 19.....

Fdo:

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28511 *ORDEN de 5 de diciembre de 1988 (rectificada), por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.*

Advertidos errores por omisión en la transcripción del texto de la Orden de 5 de diciembre de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, del 12, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, a continuación se publica íntegra y debidamente rectificada:

La disposición final primera del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, por el que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

El Reglamento (CEE) número 1094/88, del Consejo, de 25 de abril, considera que el régimen de retirada de tierras de la producción tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad de mercado, por lo que, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización. Por estas razones, se establece que el régimen de retirada de tierras sea financiado a partes iguales por las Secciones de Garantía y Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), pero aplicando a la parte de los gastos financiados por la Sección Orientación las normas de desarrollo financiero que se aplican a la Sección Garantía.

La reserva a órganos estatales de las actuaciones de resolución, verificación, pago y control de este régimen de ayudas se justifica, tanto para garantizar el cumplimiento eficaz de los objetivos perseguidos, como para asegurar las mismas posibilidades de obtener una ayuda homogénea por parte de los potenciales beneficiarios, a los que se refiere el Real Decreto 1435/1988, lo que permite, al mismo tiempo obtener el necesario equilibrio entre las demandas de solicitudes y los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, la procedencia de fondos comunitarios implica la necesidad de coordinar adecuadamente su distribución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/85, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de cultivos herbáceos, cuya producción esté sometida a una organización común de mercado.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1435/1988, las circunstancias que deben reunir las tierras de cultivos herbáceos que pueden ser retiradas de la producción, se podrán acreditar por el peticionario, mediante la presentación de las pólizas del Seguro Agrario Combinado o de los documentos justificativos de las cantidades vendidas de dichos cultivos, de cada una de las tres campañas agrícolas comprendidas en el período de referencia establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1435/1988, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda, se acreditarán mediante los siguientes documentos:

a) Recibos, de los últimos cinco años, de las cuotas como empresario agrario del Régimen Especial Agrario o del Régimen General de la Seguridad Social. Los titulares de explotaciones agrarias que no justifiquen su condición en la forma antes indicada, podrán hacerlo, mediante los correspondientes documentos fiscales que acrediten el ejercicio de la

actividad agraria, durante el período reseñado. Todos estos datos se podrán sustituir por certificaciones de los Organismos competentes.

b) Documento público o certificación del Registro de la propiedad de las tierras herbáceas son propiedad del solicitante. En el caso de que el título distinto del de propietario, se acreditará que el solicitante tiene derecho a continuar cultivándolas durante todo el período de compromiso que comprometa a retirarlas de la producción mediante documento público o certificación del Registro Especial de Arrendamientos

Art. 4.º 1. El beneficiario que opte por destinar todas o parte de las tierras que retira de la producción a un sistema de cultivos, quedará obligado a presentar un plan que comprenda los años de su compromiso, en el que se indicarán para cada parcela que se vayan a mantener en barbecho y las que se cultiven la expresión del tipo de aprovechamiento. En cualquier caso, el cultivo o el destino de las fincas retiradas solamente podrán modificarse a petición del interesado, durante los tres primeros años.

2. Cuando el solicitante opte por destinar las tierras retiradas a la producción de cultivos herbáceos a la repoblación forestal o a otros cultivos agrarios, deberá acreditar la autorización que se precise de la Administración competente y, además, en el caso de que las tierras sean de distinto del de propietario, el consentimiento fehaciente de éste.

3. Cuando las tierras retiradas de la producción se destinen a la ganadería extensiva, o a la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», la composición de la cabaña ganadera deberá ser determinada mediante documentación de la última campaña de saneamiento o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día. Para la fijación del censo de la explotación en unidades de ganado mayor se utilizarán las definiciones y equivalencias que se establecen en el apartado 3 del artículo 5.º del Real Decreto 462/1988, de 13 de junio.

4. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de garbanzos o «vicias», el solicitante facilitará, además, una relación de superficies que se hayan dedicado a tales cultivos, durante el período de referencia establecido entre 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Art. 5.º 1. El período de compromiso de retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos y la percepción del importe de la prima anual será de cinco años, con posibilidad de rescisión a petición del interesado.

2. El beneficiario podrá solicitar la rescisión de su compromiso antes de los seis meses últimos del tercer año, surtiendo efecto desde finalizar éste.

Art. 6.º 1. Durante el período de compromiso la superficie explotada del beneficiario destinada a cultivos herbáceos deberá superar la diferencia resultante entre la que tenía computada al momento de la solicitud y la que retira de la producción, salvo posterioridad al comienzo del compromiso, aumente la superficie explotada.

2. Si durante el período de compromiso se aumentase la superficie de la explotación, el beneficiario deberá comunicarlo a la Administración competente, pudiendo, además, solicitar que las superficies nuevas, no retiradas de la producción, sean incluidas en este régimen de ayudas, durante el resto del período de compromiso.

Art. 7.º A los efectos de lo previsto en el Real Decreto 1435/1988, la relación de «vicias» cuyo cultivo se autoriza en las tierras retiradas de la producción de cultivos herbáceos, es la que se recoge en el anexo de esta Orden.

Art. 8.º A los efectos de los importes anuales de las ayudas previstas en el 1.c) del artículo 10 del Real Decreto 1435/1988, la clasificación de las zonas según el Índice Climático de Población Agrícola en Regadío de TURC, es la que se recoge en el anexo de esta Orden.

Art. 9.º 1. Sólo se concederán las ayudas previstas en el Real Decreto 1435/1988, si el solicitante de las mismas acredita haber satisfecho, en los cinco últimos años, todas las obligaciones tributarias que le corresponden.

2. A estos efectos deberán aportarse los correspondientes datos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y los justificativos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si el solicitante sea persona física, y al Impuesto de Sociedades, si es persona jurídica.

Art. 10. 1. Conforme se establece en el artículo 17 del Real Decreto 1435/1988, las solicitudes para acceder a las ayudas

retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos, junto con los compromisos contemplados en el artículo 13 de dicho Real Decreto, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en los impresos oficiales que se determinan en el anexo 3 de esta Orden.

2. El plazo de presentación de solicitudes se fija desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 31 de marzo de 1989. Para los años siguientes las solicitudes podrán presentarse durante los dos primeros meses de cada año.

Art. 11. 1. Las solicitudes para la concesión de las ayudas se tramitarán e instruirán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1435/1988 y en la presente Orden, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación resolverá las solicitudes y procederá a ordenar los pagos correspondientes.

2. A tal efecto, las Comunidades Autónomas enviarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez instruidas, las solicitudes presentadas. Recibidos estos documentos, se dictará la resolución correspondiente que se notificará a los interesados y, además, se comunicará a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para que tengan constancia de las resoluciones recaídas.

3. El período del compromiso se comenzará a computar desde el día en que el interesado reciba la notificación de la resolución estimatoria de la solicitud.

4. Verificado anualmente que han sido retiradas de la producción de cultivos herbáceos las superficies a las que se ha comprometido el beneficiario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá al pago del importe de la primera anual, que se efectuará con posterioridad al final de cada uno de los años en que esté vigente la retirada de tierras de la producción.

5. A los efectos del control previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1435/1988, y con objeto de garantizar una adecuada distribución geográfica de la muestra, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fijará anualmente el listado de explotaciones a controlar, con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1272/88, de la Comisión.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), se llevarán a cabo las resoluciones y demás actuaciones relacionadas con el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, según el Real Decreto 1435/1988 y la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ANEXO 1

Relación de «vicias» cuya producción se autoriza en las tierras retiradas en virtud del apartado 1 del Real Decreto 1435/1988

	Nombre común
Vicia Villosa	Veza Velloso.
Vicia Sativa	Veza o Veza común.
Vicia Narbonensis	Alverjón.
Vicia Angustifolia	Alverjilla.
Vicia Monantha o Articulata	Algarroba.
Vicia Ervilia	Yeros.
Vicia Cracca	Alverja.

ANEXO 2

Relación de comarcas integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982 del Instituto Nacional de Estadística, clasificadas según el Índice Climático de Potencialidad Agrícola en Regadío de TURC

1. Con índice de TURC superior a 55

Comarcas de Alicante:

05. Meridional.

Comarcas de Almería:

- 03. Bajo Almanzora.
- 07. Campo de Dalías.
- 08. Campo Níjar y Bajo Andarax.

Comarcas de Cádiz:

- 05. Campo de Gibraltar.

Comarcas de Granada:

- 08. La Costa.

Comarcas de Huelva:

- 02. Andévalo Occidental.
- 04. Costa.

Comarcas de Málaga:

- 03. Centro-Sur o Guadalhorce.
- 04. Vélez Málaga.

Comarcas de Murcia:

- 05. Suroeste y Valle Guadalentín.
- 06. Campo de Cartagena.

Comarcas de Las Palmas:

- 01. Gran Canaria.
- 02. Fuerteventura.
- 03. Lanzarote.

Comarcas de Santa Cruz de Tenerife:

- 01. Norte de Tenerife.
- 02. Sur de Tenerife.
- 03. Isla de La Palma.
- 04. Isla de La Gomera.
- 05. Isla de Hierro.

2. Con índice de TURC entre 40 y 55

Comarcas de Albacete:

- 01. Mancha.
- 02. Manchuela.
- 04. Centro.
- 05. Almansa.
- 07. Hellín.

Comarcas de Alicante:

- 01. Vinalopó.
- 02. Montaña.
- 03. Marquesado.

Comarcas de Almería:

- 01. Los Vélez.
- 02. Alto Almanzora.
- 04. Río Nacimiento.
- 05. Campo Tabernas.
- 06. Alto Andarax.

Comarcas de Baleares:

- 01. Ibiza.
- 02. Mallorca.
- 03. Menorca.

Comarcas de Barcelona:

- 02. Bagés.
- 05. Penedés.
- 06. Anoia.
- 07. Maresme.
- 08. Vallés Oriental.
- 09. Vallés Occidental.
- 10. Bajo Llobregat.

Comarcas de Cáceres:

- 01. Cáceres.
- 07. Jaraiz de la Vera.
- 09. Hervás.
- 10. Coria.

Comarcas de Cádiz:

- 03. Sierra de Cádiz.

Comarcas de Cantabria:

- 01. Costera.

Comarcas de Castellón:

02. Bajo Maestrazgo.
03. Llanos Centrales.
04. Peñagolosa.
05. Litoral Norte.
06. La Plana.
07. Palancia.

Comarcas de Ciudad Real:

02. Campo de Calatrava.

Comarcas de Córdoba:

01. Pedroches.

Comarcas de La Coruña:

02. Occidental.

Comarcas de Cuenca:

05. Manchuela.

Comarcas de Gerona:

04. Alto Ampurdán.
05. Bajo Ampurdán.
06. Gironés.
07. La Selva.

Comarcas de Granada:

01. De la Vega.
02. Guadix.
03. Baza.
04. Huéscar.
07. Alhama.
09. Las Alpujarras.
10. Valle Lecrín.

Comarcas de Guadalajara:

01. Campiña.

Comarcas de Guipúzcoa:

01. Guipúzcoa.

Comarcas de Huelva:

01. Sierra.
03. Andévalo Oriental.

Comarcas de Huesca:

04. Hoya de Huesca.
05. Somontano.
06. Monegros.
07. La Litera.
08. Bajo Cinca.

Comarcas de Jaén:

02. El Condado.
03. Sierra de Segura.
08. Sierra de Cazorla.

Comarcas de Lérida:

06. Noguera.
07. Urgel.
08. Segarra.
09. Segria.
10. Garrigas.

Comarcas de Madrid:

03. Area Metropolitana de Madrid.
06. Vegas.

Comarcas de Málaga:

02. Serranía de Ronda.

Comarcas de Murcia:

01. Nordeste.
02. Noroeste.
03. Centro.
04. Río Segura.

Comarcas de Navarra:

04. Media.
05. La Ribera.

Comarcas de Pontevedra:

02. Litoral.
04. Miño.

Comarcas de La Rioja:

03. Rioja Media.
05. Rioja Baja.

Comarcas de Salamanca:

01. Vitigudino.
07. Ciudad Rodrigo.
08. La Sierra.

Comarcas de Sevilla:

01. La Sierra Norte.

Comarcas de Tarragona:

01. Sierra-Alta.
02. Ribera del Ebro.
03. Bajo Ebro.
04. Priorato-Prades.
05. Conca de Barberá.
06. Segarra.
07. Campo de Tarragona.
08. Bajo Penedés.

Comarcas de Teruel:

03. Bajo Aragón.

Comarcas de Toledo:

01. Talavera.
02. Torrijos.
03. Sagra-Toledo.
04. La Jara.
05. La Mancha.

Comarcas de Valencia:

02. Alto Turia.
03. Campos de Liria.
04. Requena-Utiel.
05. Hoya de Buñol.
06. Sagunto.
07. Huerta de Valencia.
08. Riberas del Júcar.
09. Gandía.
10. Valle de Ayora.
11. Enguera y La Canal.
12. La Costera de Játiva.
13. Valle de Albaida.


Comarcas de Vizcaya:

01. Vizcaya.

Comarcas de Zaragoza:

01. Egea de los Caballeros.
02. Borja.
03. Calatayud.
04. La Almunia de Doña Godina.
05. Zaragoza.
07. Caspe.

3. Con índice de TURC menor de 40
Resto de las comarcas.

		SOL	
		RE	
TITULAR DE LA EXPLOTACION	Tipo de petición		
	DNI o C		
CONYUGE	con don		
	Fecha d		
OTRA INFORMACION DEL PETICIONARIO	D.N.I.		
	Repres		
DATOS DE LA EXPLOTACION	(No		
	en su d		
SITUACION DE LA EXPLOTACION	¿Es ag		
	Situación		
SITUACION DE LA EXPLOTACION	Provincia		
	Titular		
SITUACION DE LA EXPLOTACION	Domici		
SITUACION DE LA EXPLOTACION	(1)		
	(2)		
SITUACION DE LA EXPLOTACION	(3)=(1+2)		
	(4)		
SITUACION DE LA EXPLOTACION	(5)		
	(6)		
SITUACION DE LA EXPLOTACION	(7)		
	(8)		
SITUACION DE LA EXPLOTACION	(9)		
	(10) TOTAL		

ANEXO 3

MINISTERIO DE AGRICULTURA
PESCA Y ALIMENTACION

COMUNIDAD AUTONOMA

N.º EXPEDIENTE

Registro de entrada

SOLICITUD DE RETIRADA DE TIERRAS DE CULTIVOS HERBACEOS
REAL DECRETO 1435/1988 CAMPANA 19..../19....

(A rellenar por la Administración)

Tipo de peticionario	1.º apellido o razón social	2.º apellido o razón social
DNI o CIF	Nombre o razón social	Nº Seg. Social Agraria

con domicilio en (calle o plaza y n.º o lugar) (Municipio) (Provincia) C. Postal
 Fecha de nacimiento Estado Civil
 Fecha de constitución N.º de socios

D.N.I.	1.º apellido	2.º apellido
	Nombre	Nº Seg. Social Agraria

Representado por Don
 (Nombre y filiación de quien firme esta solicitud si no es el propio peticionario del auxilio y domicilio)
 en su calidad de (apoderado, presidente, etc.)

¿Es agricultor a título principal? SI NO ¿Lleva contabilidad de la explotación? SI NO

Situación de la explotación:
 Provincia: Comarca: Municipio:
 Desfavorecido SI NO

Titular: Persona física: Regimen de tenencia:
 Cooperativa Propiedad Ha. Aparcería: Ha. Nº de parcelas....
 Otras personas jurídicas Arrendamiento Ha. Otros..... Ha.

Domiciliación de pagos: Entidad Banco Sucursal Control
 Código Bancario N.º de cuenta

CULTIVOS

SUPERFICIE Has.
SECANO REGADIO TOTAL

(1)	Cereales			
(2)	Otros cultivos herbáceos con O.C.M.			
(3)=(1+2)	Total cultivos herbáceos con O.C.M.			
(4)	Lentejas, garbanzos y vicias			
(5)	Forrajes, pastos y eriales			
(6)	Barbecho			
(7)	Otros cultivos sin O.C.M.			
(8)	Forestal			
(9)	Otras superficies			
(10)	TOTAL = (3+4+5+6+7+8+9).....			

VII CENSO GANADERO

TIPO DE GANADO	Nº DE CABEZAS	UGM/ Ud	U.G.M.
Vacas	De aptitud cárnica	1,0	
	Otras	1,0	
Toros y otros bovinos de más de 2 años		1,0	
Bovinos de 6 meses a 2 años		0,6	
Equidos de más de 6 meses		1,0	
Ovejas.....		0,15	
Cabras.....		0,15	
(11) TOTAL U.G.M.			
(12) Carga ganadera por Ha. de superficie forrajera total (11)/(5) =			

VIII SUPERFICIE DE CULTIVOS HERBACEOS CON O.C.M., CALCULADA PARA EL PERIODO DE REFERENCIA

IX SUPERFICIE RETIRADA DE CULTIVO	CULTIVOS	SUPERFICIE (Has)			REGIMEN DE TENENCIA (Has) *		Nº DE PARCELAS *
		SECANO	REGADIO	TOTAL	PROPIEDAD	OTROS	
TOTALES..... (14)		(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	
Porcentaje que se retira de la superficie de cultivos herbáceos.....							(16)/(13) x 100 (20)

* Complimentar en el caso de los destinos a, b, d, y f del apartado X

X DESTINO PREVISTO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS	a.	Replacacion forestal.....(21)	Has.
	b.	Barbecho..... (22)	Has.
	c.	Barbecho con rotación.....(23)	Has.
	d.	Fines no agrarios.....(24)	Has.
	e.	Lentejas, garbanzos y vicias.....(25)	Has.
	f.	Pastos.....(26)	Has.
	TOTAL.....(16)		Has
Solo en el caso de la opción d): Rendimientos anuales previstos de fines no agrarios.....(27)		miles pts	

XI
 Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos, que he cultivado durante los últimos 5 años la superficie a retirar de la producción, y que no me encuentro en la situación de jubilado, por cuyo motivo. SOLICITO acogerme al regimen de ayudas previsto en el Real Decreto 1435/1988, para las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción, durante un periodo de 5 años.
 En..... a..... de..... de 19.....
 El Peticionario
 Fdo:

XII CALCULO DE LA PRIMA A CONCEDER	UBICACION DE LA EXPLOTACION	DESTINO SUPERFICIE RETIRADA		REPOBLACION FORESTAL	BARBECHO	FINES NO AGRARIOS	LENTEJAS, GARBANZOS, Y VICIAS	PASTOS	TOTAL PTS.
		pts/Ha.	Ha	pts/Ha.	Ha	pts/Ha.	Ha	pts/Ha.	Ha
	Zona desfavorecida	21.000		16.000		16.000	9.600	6.400	(28)
OTRAS ZONAS	Secano	24.000		19.000		19.000	11.400	7.600	(29)
	Regadio extensivo	27.000		27.000		27.000	16.200	10.800	(30)
	Regadio semi-intensivo	35.000		35.000		35.000	21.000	14.000	(31)
	Regadio intensivo	47.000		47.000		47.000	28.200	18.800	(32)
	TOTAL PTS.....		(33)		(34)		(35)	(36)	(37)
** A deducir: Rendimientos de tierras destinadas a fines no agrarios.....									(39)
Total prima a conceder.....									(40)
** En las tierras retiradas que se destinan a fines no agrarios se deducirán los rendimientos previstos por dicha actividad con el máximo calculado en la columna correspondiente. (35)									

XIII Exención de tasas de corresponsabilidad (Art. 11. R.D. 1435/1988.....) SI NO

DILIGENCIA:
 De la información disponible en esta Comunidad Autónoma y de las comprobaciones efectuadas, los datos señalados en los apartados anteriores son correctos y el solicitante aporta la documentación requerida.
 En..... a..... de..... de 19.....
 Fdo:

PROPONE ESTA RESOLUCION
 En..... a..... de..... de 19.....
 Fdo:

29. 4. 88

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1096/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, habida cuenta de las perspectivas a medio y largo plazo de los mercados agrícolas comunitarios y mundiales, el objetivo de equilibrio de los mercados requiere una política de precios que podría ocasionar, durante el período de adaptación a la nueva situación, graves dificultades para las rentas de una parte de la población agrícola cuyas explotaciones son estructuralmente más débiles;

Considerando que conviene prever medidas en favor de los jefes de explotación de más de cincuenta y cinco años que tienen, en general, grandes dificultades para adaptarse a la nueva situación;

Considerando que el régimen encaminado a fomentar el cese anticipado de la actividad agrícola permite a dicha categoría de agricultores abandonar la actividad agrícola en condiciones equitativas, ya que les ofrece una fuente de renta adecuada;

Considerando que dicha medida puede, por otra parte, contribuir a la disminución del potencial de producción y, por lo tanto, a estabilizar los mercados, así como a la mejora de la estructura de las explotaciones mediante la ampliación de su superficie y, por lo tanto, al aumento del número de explotaciones potencialmente viables;

Considerando que, en caso de abandono de la producción agrícola en la superficie agrícola, la indemnización anual deberá completarse con una prima anual por hectárea, en particular, cuando la superficie agrícola se destine a la repoblación forestal;

Considerando que la desaparición de explotaciones en donde trabajen miembros de la familia del agricultor y trabajadores por cuenta ajena con carácter permanente, de edad avanzada, puede representar para éstos la pérdida de su empleo y de sus ingresos; que conviene, por consiguiente, garantizar asimismo a dichas personas una renta mediante la concesión de una indemnización anual;

Considerando que la disparidad existente en las causas, en la índole y en la gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes según las regiones y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de cada región afectada; que pueden conseguirse mejores resultados siempre que los Estados miembros, basándose en criterios comunitarios, apliquen por sí mismos la acción común a través de sus propios mecanismos legales, reglamentarios y administrativos;

Considerando que el conjunto de medidas consideradas presenta un interés comunitario y tiene como fin alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que dichas medidas constituyen, por tanto, una acción común en el sentido definido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3769/85 ⁽⁵⁾; que resulta además conveniente reforzar la financiación comunitaria de las medidas que tengan como resultado la disminución del potencial de producción o la concentración de dicha financiación en las regiones con estructuras débiles, respecto de las cuales el indicador sintético que representa la situación económica y agrícola sea inferior al 85 % de la media comunitaria;

Considerando que al término de un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento conviene proceder a un nuevo examen de las modalidades de las medidas en cuestión y, en particular, de las modalidades de la participación financiera de la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº C 236 de 2. 9. 1987, p. 10.
⁽²⁾ DO nº C 49 de 22. 2. 1988, p. 97.
⁽³⁾ DO nº C 319 de 30. 11. 1987, p. 32.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.

Considerando que, puesto la Comunidad contribuye a la financiación de esta acción común, es necesario que ésta pueda cerciorarse de que las disposiciones adoptadas para su aplicación por los Estados miembros tienen por objeto la realización de los objetivos de la misma; que es conveniente prever, con tal fin, un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del comité permanente de estructuras agrícolas, creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, referente a la coordinación de las políticas de estructura agrícola ⁽¹⁾, que implica, en lo relativo a los aspectos financieros, la consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, prevista en los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que resulta conveniente que el Parlamento Europeo y el Consejo, basándose en un informe que deberá presentar la Comisión, puedan examinar anualmente los resultados de las medidas comunitarias o nacionales aplicadas, con el fin de poder valorar la necesidad de completar o de adaptar el régimen establecido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con objeto de favorecer la adaptación y la reorganización de las estructuras agrícolas y contribuir, de este modo, al restablecimiento del equilibrio entre la producción y las posibilidades de comercialización, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, que deberán llevar a cabo los Estados miembros y que estará encaminada al establecimiento de un régimen de fomento del cese de la actividad agrícola.

Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán:

- no aplicar en la totalidad o en una parte de sus territorios la totalidad o parte de las medidas contempladas en el artículo 3;
- aplicar dichas medidas de forma diferente según las regiones.

2. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda suplementaria cuyas condiciones o modalidades sean diferentes de las contempladas en el mismo, siempre que dichas medidas se adopten de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 3

1. El régimen contemplado en el artículo 1 podrá incluir:

⁽¹⁾ DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

- la concesión de una indemnización anual a los empresarios agrícolas que ejerzan dicha actividad con carácter principal, en las condiciones contempladas en los artículos 4 y 5;
- la concesión de una prima anual complementaria por hectárea en las condiciones contempladas en el artículo 6;
- la concesión de una indemnización anual a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de la familia del agricultor que trabajen de manera permanente en el sector agrícola, en las condiciones contempladas en el artículo 11.

2. Los Estados miembros podrán, en función de la edad del beneficiario, sustituir las indemnizaciones anuales contempladas en el apartado 1 por el pago de una cantidad global única de efecto equivalente.

Además, podrán sustituir la indemnización anual contemplada en el primer guión del apartado 1 por la prima complementaria por hectárea contemplada en el segundo guión del apartado 1, que se incrementará para obtener un efecto equivalente.

Artículo 4

1. La indemnización anual contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 3 podrá concederse a los empresarios agrícolas mayores de cincuenta y cinco años que ejerzan dicha actividad con carácter principal, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1137/88 ⁽³⁾, que abandonen definitivamente la actividad agrícola en las siguientes condiciones:

- bien cuando se abandone la producción agrícola en la superficie agrícola de la explotación durante todo el período que transcurra entre el momento de cese de la actividad y el momento en que el agricultor alcance la edad normal de jubilación fijada para el sector agrícola por el régimen de la seguridad social vigente en el Estado miembro de que se trate. Dicho período no podrá ser inferior a cinco años; a dicho efecto la indemnización podrá extenderse, si fuera necesario, después de la edad normal de jubilación.

Los Estados miembros podrán admitir que, en el caso de las explotaciones arrendadas, el propietario recobre un tercio como máximo de la superficie sin que en dicha fracción se abandone la producción;

- bien cuando la superficie agraria de la explotación se utilice para aumentar la superficie de una o varias explotaciones agrícolas cuyo empresario o empresarios ejerzan, como muy tarde tras ese aumento de la superficie, su actividad principal en el sector agrícola y se comprometan a no incrementar la producción de los productos excedentarios, en la totalidad de la superficie de su explotación después del aumento de su superficie. Se consideran productos excedentarios los productos para los que no hay, de forma sistemática, a nivel comunitario, salidas normales no subvencionadas.

⁽²⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

29. 4. 88

Los Estados miembros podrán admitir que los beneficiarios de la indemnización anual sigan explotando, como máximo, un 10 % de la superficie de la explotación, aunque sea más de una hectárea, siempre que se abandone toda producción destinada a fines comerciales.

Artículo 5

Se entenderá por abandono de la producción agrícola:

— bien el hecho de destinar la superficie agrícola de la explotación a la repoblación forestal o a fines no agrícolas compatibles con el mantenimiento de la calidad del medio ambiente,

— bien el cese de la producción agrícola en las superficies de la explotación; en este caso, el empresario que cese en sus actividades podrá ser obligado a garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola con objeto, principalmente, de conservar el espacio natural, siempre que se abandone toda producción destinada a fines comerciales.

El abandono de la producción contemplado en el apartado 1 podrá realizarse, en superficies agrícolas equivalentes en otras explotaciones agrícolas, como consecuencia de un intercambio de parcelas, de tal manera que se garantice una concentración parcelaria que permita reducir los costes de producción o llevar a cabo una repoblación forestal en condiciones racionales.

Artículo 6

La prima anual complementaria por hectárea contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 se concederá a los beneficiarios que cumplan los requisitos contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 y en el artículo 5, por cada hectárea de superficie agrícola en la que se haya abandonado realmente la producción agrícola.

Además, los Estados miembros podrán establecer las modalidades con arreglo a las cuales podrá abonarse total o parcialmente la prima contemplada en el apartado 1:

— en el caso de las explotaciones arrendadas, a los propietarios de las superficies agrícolas en las que se abandone la producción;

— a un organismo que se haga cargo del mantenimiento de las superficies agrícolas retiradas de la producción agrícola.

Artículo 7

Si el beneficiario de la indemnización anual contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 abandona la producción láctea, las cantidades de referencia asignadas en virtud del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de sus productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

Reglamento (CEE) n° 773/87⁽²⁾, y liberadas con arreglo al régimen contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento, quedarán suspendidas durante el período en que se abone la indemnización anual y, como mínimo, durante cinco años, salvo si el beneficiario de la indemnización anual percibe la indemnización por abandono definitivo de la producción láctea en las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1336/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1988, por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 776/87⁽⁴⁾.

Las cantidades de referencia suspendidas en aplicación del presente artículo no podrán ser asignadas de nuevo durante el período de suspensión.

2. La prima anual complementaria por hectárea, contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3, no será tenida en cuenta a efectos de la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo denominado «Fondo», si se abona por superficies que reciben una prima por abandono definitivo de las superficies plantadas de vid en virtud del Reglamento (CEE) n° 777/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985, relativo a la concesión, para las campañas vitivinícolas 1985/86 a 1989/90, de primas de abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1135/86⁽⁶⁾.

Artículo 8

Los Estados miembros decidirán:

- la edad de los beneficiarios,
- la utilización de las superficies en las que se abandone la producción agrícola,
- el importe y la duración de la indemnización anual, habida cuenta de la edad del beneficiario y de la situación económica y social de la agricultura en sus respectivos países,
- el reparto eventual de la indemnización anual entre varios socios de explotación,
- el importe de la prima complementaria por hectárea y el período durante el que deberá abonarse, habida cuenta, entre otros factores, del valor de las tierras en términos de rendimiento y de los costes del mantenimiento contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5,
- los medios de prueba que permitan verificar el cumplimiento de la condición contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 relativa al no aumento de la producción.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 88 de 28. 3. 1985, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 103 de 19. 4. 1986, p. 32.

Artículo 9

1. El Fondo participará, en las condiciones contempladas en el apartado 2, en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del primer guión del apartado 1 del artículo 4 y del artículo 6, dentro de los siguientes límites:

- un importe máximo elegible de la indemnización anual de 3 000 ECU por año y por explotación. Los Estados miembros podrán repartir la indemnización anual entre varios socios de explotación que reúnan simultáneamente las condiciones mencionadas en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4. En su caso, la contribución del Fondo no podrá ser superior al importe de la indemnización anual en concepto de complemento de la pensión de jubilación que se abone al beneficiario en virtud del régimen nacional de la seguridad social;
- una duración máxima de diez años, pero nunca después de que los beneficiarios cumplan los setenta años;
- un importe máximo elegible de 250 ECU por hectárea y año en el caso de la prima complementaria durante el período efectivo de abandono de la producción agrícola en la superficie, sin que este período pueda ser superior al establecido en el segundo guión.

En el caso de que se llevara a cabo una repoblación forestal en la superficie agrícola del beneficiario de la prima complementaria por hectárea, la elegibilidad de dicha prima podrá ampliarse hasta un máximo de veinte años y, en lo que se refiere a los agricultores que no se beneficien de la indemnización contemplada en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el importe elegible se incrementará en 50 ECU por hectárea y año como máximo;

- un importe máximo elegible de 350 ECU por hectárea y año y, en caso de repoblación forestal, de 400 ECU por hectárea y año cuando se sustituya la indemnización anual por la prima complementaria por hectárea. No obstante, el importe máximo elegible que resulte del incremento de la prima no podrá ser superior al importe máximo de la indemnización anual contemplada en el primer guión.

2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 50 % de los gastos elegibles contemplados en el apartado 1.

Artículo 10

1. El Fondo participará, en las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3, en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del régimen contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4, dentro de los límites y condiciones siguientes:

- un importe máximo elegible de la indemnización anual de 3 000 ECU por año y explotación. Los Estados miembros podrán repartir la indemnización anual entre varios socios de explotación que reúnan simultáneamente las condiciones contempladas en el primer guión del apartado 1 del artículo 4. En su caso, la contribución del Fondo no podrá ser superior al importe de la indemnización anual en concepto de complemento de la pensión de jubilación que se abone a los beneficiarios en virtud del régimen nacional de la seguridad social;

- una duración máxima de diez años, pero nunca después de que los beneficiarios cumplan los setenta años.

2. Con el fin de poder fijar la contribución comunitaria a los gastos elegibles, se establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, una lista comunitaria en la que se clasifiquen las regiones de la Comunidad por categorías.

Dicha lista se elaborará sobre la base de un indicador sintético que tenga en cuenta:

- a) en sus tres cuartas partes, el nivel de desarrollo económico medido por el indicador del producto interior bruto por habitante, y
- b) en la cuarta parte restante, el puesto que ocupe la agricultura en la totalidad de la población activa, medido según el porcentaje de población activa fuera de la agricultura con respecto a la población activa total.

3. El Fondo reembolsará a los Estados miembros los gastos elegibles en función de la categoría de la región donde se encuentre la explotación abandonada en cuestión, con arreglo a los siguientes porcentajes:

- 50 %, en el caso de que el indicador sintético regional sea inferior al 75 % del indicador comunitario,
- 25 %, en el caso de que el indicador sintético regional sea igual o superior al 75 %, pero inferior al 85 % del indicador comunitario.

Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán conceder una indemnización anual a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de la familia del agricultor que trabajen en la explotación de manera permanente cuyas edades estén comprendidas entre los cincuenta y cinco años y la edad normal de jubilación fijada para el sector agrícola por el régimen de la seguridad social del Estado miembro de que se trate y que:

- hayan ejercido su actividad en el sector agrícola durante en período mínimo de cinco años antes de la presentación de la solicitud y que hayan dedicado a dicha actividad, al menos, el 50 % del tiempo de trabajo durante dicho período;
- hayan ejercido su actividad en el sector agrícola, al menos, durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud en una explotación cuyo empresario haya solicitado la indemnización anual en virtud del artículo 3;
- estén acogidos al régimen de la seguridad social;
- se comprometan a no ejercer ninguna actividad agrícola.

2. Los Estados miembros fijarán el importe de la indemnización anual tomando en consideración, entre otros factores, la situación económica y social de la agricultura y del beneficiario en sus respectivos países. Los Estados miembros podrán sustituir dicha indemnización por el pago de una cantidad global de efecto equivalente.

29. 4. 88

El Fondo participará, en las condiciones contempladas en el apartado 4, en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del régimen contemplado en el apartado 1:

— en los casos en que el régimen aplicado a la explotación abandonada sea elegible en virtud de los artículos 9 ó 10;

— por un importe máximo elegible de la indemnización de 2 000 ECU por año y por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del agricultor que trabaje en la explotación;

— por una cantidad máxima igual a dos indemnizaciones por explotación;

— durante un período máximo de diez años, aunque no después de la edad normal de jubilación contemplada en el apartado 1.

4. El Fondo reembolsará a los Estados miembros:

— en los casos contemplados en el artículo 9, el 50 % de los gastos elegibles;

— en los casos contemplados en el artículo 10:

— el 50 % de los gastos elegibles en las zonas contempladas en el primer guión del apartado 3 del artículo 10,

— el 25 % de los gastos elegibles en las zonas contempladas en el segundo guión del apartado 3 del artículo 10.

Artículo 12

1. El período previsto para la realización de la acción común será de diez años.

2. Al término de un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión, someterá a reexamen las disposiciones del mismo y, en particular, los aspectos financieros.

3. El coste total previsto de la acción común a cargo del Fondo ascenderá a 465 millones de ECU para los cinco primeros años.

Artículo 13

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

— los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento;

— las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.

2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación que existe a nivel regional entre, por una

parte, las medidas en cuestión y, por otra, la situación económica y las características de la estructura agrícola, así como las pruebas que demuestren que las medidas se adoptan de conformidad con el objetivo conforme al cual las producciones agrícolas no deben ser estimuladas por medio de las ayudas contempladas en el presente Reglamento.

3. En el caso de los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. En el plazo de dos meses siguientes a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto, previa consulta al Comité permanente de estructuras agrícolas, en lo sucesivo denominado «Comité».

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

Artículo 14

1. En el caso de las disposiciones comunicadas con arreglo al segundo guión del apartado 1 y al apartado 4 del artículo 13, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. Dentro de los dos meses siguientes a la comunicación, el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de decisión al respecto, previa consulta al Comité del fondo sobre los aspectos financieros.

2. El Comité emitirá su dictamen dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará la decisión. No obstante, si ésta no se ajusta al dictamen emitido por el Comité, la decisión será inmediatamente comunicada al Consejo. En este caso, la Comisión podrá deferir la aplicación de la decisión por un período máximo de un mes a partir de dicha comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación contemplado en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 15

1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros sólo podrán beneficiarse de la participación financiera de la

Comunidad cuando las disposiciones relativas a las mismas hayan sido objeto de una decisión favorable con arreglo al artículo 14.

2. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos elegibles que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 16

Las normas de desarrollo del apartado 2 del artículo 9, del apartado 3 del artículo 10 y del apartado 4 del artículo 11 serán aprobadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 17

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros en el transcurso de un año civil y deberán presentarse a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

3. La Comisión podrá autorizar anticipos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
H.-D. GENSCHER

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 18

Cada año, antes del 1 de agosto, las medidas comunitarias y nacionales vigentes relativas al presente Reglamento serán examinadas en el marco de un informe anual que la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, y para cuya elaboración los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la documentación necesaria.

El Consejo valorará los resultados de dichas medidas tomando en consideración el ritmo de la evolución de las estructuras necesario para alcanzar los objetivos de la política agrícola común, el efecto sobre los objetivos de producción de la Comunidad y el efecto sobre una evolución armoniosa de las regiones de la Comunidad, así como las consecuencias financieras de dichas medidas.

Si fuera necesario, el Consejo adoptará las disposiciones necesarias de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 43 del Tratado.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

20. 8. 88

LA COMISIO
Visto el Trat
Europea,
Visto el Reg
de abril de
comunitario
e(?) y, en p
Considerand
mento (CEE
esta comuni
la Comunida
vistas a la de
los gastos de
plado en el s
dicho Reglar
Considerand
de la prese
contemplada
mento (CEE)
Considerand
uropeo de
sobre los asp

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por la que se establece la lista de regiones cualificadas con respecto al régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola

(88/470/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola (*) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88 prevé el establecimiento de una lista comunitaria en la que se clasifiquen las regiones de la Comunidad sobre la base de un indicador sintético con vistas a la determinación de la contribución comunitaria a los gastos derivados de la aplicación del régimen contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que las regiones mencionadas en el Anexo de la presente Decisión responden a las categorías contempladas en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones que tendrán derecho a acogerse a las disposiciones del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88 son las que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Lista de las regiones con derecho a acogerse a las disposiciones del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88

- I. Categoría de las regiones cuyo indicador sintético es superior al 75 %, pero inferior al 85 % del indicador comunitario :
- Italia : Abruzzi, Sardeña ;
 - United Kingdom : Northern Ireland ;
 - España : País Vasco, Rioja, Baleares.
- II. Categoría de las regiones cuyo indicador sintético es inferior al 75 % del indicador comunitario :
- Italia : Campania, Molise, Puglia, Basilicata, Calabria, Sicilia ;
 - Ireland : todo el territorio ;
 - Grecia : todo el territorio ;
 - España : todo el territorio, excepto las regiones de la parte I ;
 - Portugal : todo el territorio.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN



Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se instaura un régimen de ayudas transitorias a la renta agrícola (*)

COM(88) 272 final

(presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado 30 de mayo de 1988)

(88/C 180/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la política de estructuras agrarias de la Comunidad se ha completado mediante determinadas medidas encaminadas, entre otras cosas, a facilitar a los agricultores su adaptación a las nuevas realidades de los mercados agrícolas en el contexto de la reforma que se está llevando a cabo de la política agrícola común; que, no obstante, se corre el riesgo de que tales medidas resulten insuficientes por lo que respecta a determinadas categorías de explotaciones familiares;

Considerando que, en tales circunstancias, cabe contemplar la posibilidad de que los Estados miembros puedan conceder ayudas transitorias a la renta agrícola, con el fin de mantener un nivel de vida equitativo para la población agrícola, y de salvaguardar el equilibrio necesario para garantizar la vitalidad del mundo rural, habida cuenta de las escasas posibilidades que los agricultores afectados tienen de encontrar un empleo fuera de la agricultura en la actual situación económica;

Considerando que, con el fin de garantizar la necesaria transparencia de esas ayudas temporales y el cumplimiento de las condiciones comunitarias destinadas a evitar que se pongan en tela de juicio los objetivos de la Comunidad, en particular en el ámbito del saneamiento de los mercados, es conveniente subordinar la concesión de las ayudas a la renta de que se trata a criterios esencialmente referidos a la situación económica de las explotaciones afectadas en relación con la que caracteriza al conjunto de las explotaciones en la región considerada, así como a la previa aprobación por parte de la Comisión de los programas de ayudas a la renta elabora

(*) DO nº C 236 de 2. 9. 1987, p. 4.

dos por los Estados miembros que se plantean la posibilidad de recurrir a tales medidas;

Considerando que es necesario, además, tener en cuenta el reparto no homogéneo en el territorio comunitario de las explotaciones del tipo considerado, así como su relativa concentración en los Estados miembros en los que los recursos presupuestarios y, por consiguiente, las posibilidades de ayudas transitorias son muy reducidas en comparación con otros Estados miembros; que la cohesión preconizada por el Acta Única exige, por lo tanto; en particular por lo que se refiere a estos últimos casos, una contribución comunitaria a las ayudas a la renta agrícola concedidas a los agricultores que ejerzan la actividad agrícola como actividad principal; que el nivel de la contribución comunitaria deberá estar adaptada a las necesidades y posibilidades financieras existentes en las distintas regiones de la Comunidad;

Considerando que la contribución comunitaria se financia a partir de créditos inscritos en un capítulo especial del presupuesto general de las Comunidades; que, para facilitar la gestión y la ejecución financiera del régimen, es conveniente disponer que las modalidades de aplicación financiera sean las que se aplican a la sección «Garantía» del FEOGA, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3183/87 (**),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con el fin de ayudar a las explotaciones agrícolas familiares a superar las dificultades coyunturales de renta y a adaptarse a la realidad del mercado en el contexto de la reforma de la política agrícola común, se instaura un

(*) DO nº L 94, de 28. 4. 1970, p. 13.

(**) DO nº L 304, de 27. 10. 1987, p. 1.

régimen comunitario en virtud del cual podrá autorizarse a los Estados miembros a conceder ayudas transitorias a la renta agrícola, denominadas en lo sucesivo «ayudas a la renta».

2. La Comunidad participará en la financiación de la ayudas a la renta en las condiciones fijadas en el Título II.

TÍTULO I

Régimen de ayudas a la renta

Artículo 2

Estarán sujetas al presente régimen las ayudas a la renta:

- a) encuadradas en un programa elaborado por el Estado miembro de que se trate con arreglo al artículo 3,
- b) cuyos beneficiarios reúnan las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 4 y;
- c) cuyo importe no sobrepase el nivel establecido con arreglo al artículo 5.

Artículo 3

1. El programa de ayudas a la renta agrícola (en lo sucesivo denominado PARA) incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) delimitación de la zona de aplicación geográfica del PARA con arreglo al apartado 2, así como de los motivos que justifiquen tal delimitación en el caso de que dicha zona sólo corresponda parcialmente a una o varias regiones administrativas de acuerdo con el apartado 2;
- b) objetivos contemplados y plazo previsto para su consecución, con la indicación de los elementos necesarios para el establecimiento de la renta media regional y de la renta media nacional en el sentido definido en el artículo 5;
- c) situación del PARA en relación con otras posibles medidas destinadas a fomentar el desarrollo económico y la situación de empleo y de rentas en general en la región interesada, así como una demostración de que existe la necesaria coordinación entre dichas medidas y las previstas en el marco del PARA;
- d) importe anual global de los gastos previstos resultantes de la aplicación del PARA y justificación de dicho importe en relación con la situación socioeconómica de las explotaciones afectadas, con precisión y justificación del importe que pueda beneficiarse de la participación comunitaria en virtud de las disposiciones de los artículos 7 y 8;
- e) elementos que permitan comprobar que el programa se adecúa al objetivo de no estimular la producción agrícola mediante las ayudas incluidas en el presente Reglamento;

f) condiciones pormenorizadas de concesión de las ayudas a la renta en el marco del PARA de que se trate en el respeto de las condiciones contempladas en los artículos 4 y 5, y, en su caso, las del artículo 7.

2. El ámbito geográfico de aplicación de un PARA estará delimitado en función de las regiones administrativas del Estado miembro de que se trate; no obstante, en el caso de que las características socioestructurales de las explotaciones agrícolas sean ampliamente homogéneas en la zona de aplicación considerada, podrá interesar sólo parcialmente a una o varias regiones administrativas.

En el momento de llevar a cabo dicha delimitación geográfica, los Estados miembros deberán tener en cuenta, además, la situación inicial y las previsibles tendencias que de ella se deriven, y, de manera especial:

- a) la situación económica y social de la zona de aplicación en general, con especial atención a las perspectivas de empleo extraagrícolas;
- b) la importancia de la actividad agrícola, el tipo de explotación característica y las estructuras de las explotaciones agrícolas;
- c) los datos económicos relativos a la rentabilidad de las explotaciones agrícolas, a su situación financiera (capital, endeudamiento), así como al nivel medio y a la distribución de las rentas agrícolas familiares.

3. Un PARA no podrá limitar la concesión de una ayuda a la renta a determinados sectores de producción salvo, con carácter excepcional, en casos especialmente justificados.

En tal circunstancia, el PARA deberá facilitar, además de los datos contemplados en el apartado 1 y dentro de los que se mencionan en el segundo párrafo del apartado 2, información sobre las peculiaridades del o de los sectores de producción afectados en relación con el conjunto de las explotaciones agrícolas situadas en la zona del PARA.

4. Ningún PARA podrá incluir en su ámbito de acción aquellas regiones parciales o enteras para las cuales ya se haya aprobado antes un PARA con arreglo al artículo 6.

Artículo 4

1. Los agricultores y los miembros de sus familias que trabajen en la explotación sólo podrán beneficiarse de una ayuda a la renta en el caso de que la renta familiar global en la explotación no alcance, por unidad de trabajo, el 100 % del PIB regional o, a discreción del Estado miembro interesado, el 75 % del PIB nacional por activo.

Cuando el Estado miembro se refiera al producto interior bruto regional, no podrá sobrepasarse el límite del 75 % del producto interior bruto nacional.

9. 7. 88

Se entenderá por renta familiar global la del agricultor y los miembros de su familia pertenecientes al núcleo familiar, incluidos sus eventuales recursos extraagrícolas.

La renta agrícola de la explotación, que debe tomarse en consideración, se establecerá recurriendo a criterios objetivos relativos a la explotación, que habrá que determinar con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 12.

2. Sólo podrá concederse una ayuda a la renta a un beneficiario individual durante un período máximo de cinco años, computables a partir del primer pago de una ayuda a la renta.

Artículo 5

1. El nivel de ayuda a la renta se determinará por unidad de trabajo agrícola, de manera que cubra, como máximo, la diferencia entre:

- la renta agrícola de la explotación, establecida con arreglo al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 y dividida por el número de unidades de trabajo de la explotación, y
- el 100 % de la renta media regional o, a discreción del Estado miembro interesado, el 80 % de la renta media nacional.

Cuando se haga referencia a la renta media regional, de la ayuda no podrá resultar, en ningún caso, por unidad de trabajo, una renta agrícola de explotación superior al 90 % de la renta media nacional.

2. A los efectos del apartado 1, se entenderá por:

- renta media regional: el promedio de las rentas agrícolas de explotación por unidad de trabajo, constatado en la región administrativa afectada por el PARA de que se trate sobre la base de un período de referencia plurianual que deberá determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 para todo el período de aplicación del presente régimen;
- renta media nacional: el promedio de las rentas agrícolas de explotación por unidad de trabajo, constatado en el territorio nacional con arreglo a los mismos criterios el caso de la renta media regional.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4, el nivel de la ayuda por unidad de trabajo podrá ser determinado de modo global para la zona de aplicación del PARA de que se trate, estableciendo la diferencia, según los casos, entre la renta media regional o la renta media nacional contempladas en el apartado 2, por una parte y, por otra, la media de las rentas agrícolas de explotación más recientes por unidad de trabajo en la zona de que se trate.

4. Para evitar distorsiones de competencia y asegurar que se respeta el objetivo contemplado en la letra e) del apartado 1 del artículo 3, importes máximos de la ayuda, expresados en porcentaje de renta media regional o nacional, en el sentido del apartado 2, se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 6

1. Cuando un Estado se proponga aplicar o modificar un PARA, deberá comunicar a la Comisión el proyecto o la modificación correspondientes. La comunicación deberá facilitar cuantos datos sean necesarios para comprobar si se cumplen o no las condiciones del presente Reglamento.

A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado deberá suministrar elementos suplementarios de estimación.

2. El Estado miembro no podrá poner en práctica las medidas proyectadas antes de que la Comisión apruebe el PARA de que se trate.

En la estimación, la Comisión se asegurará en particular de que las medidas

- se ajustan a las disposiciones del presente Reglamento, habida cuenta de los objetivos de éste, y, en particular,
- no contradicen el objetivo de no estimular la producción agrícola mediante ayudas contempladas en el presente Reglamento.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de un proyecto de PARA o de sus modificaciones, la Comisión deberá decidir sobre su aprobación, previa consulta al Comité a que se refiere el artículo 12, siempre que se faciliten todos los datos contemplados en el artículo 3, así como, en su caso, los datos suplementarios contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

TÍTULO II

Financiación comunitaria de las ayudas a la renta

Artículo 7

1. Podrán optar a una financiación comunitaria aquellas ayudas a la renta que se inscriban dentro de un PARA aprobado de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 y que cumplan, además de las establecidas en los artículos 4 y 5, las siguientes condiciones especiales:

- el agricultor, u otro miembro de su familia, beneficiario de la ayuda poseerá una capacidad profesional suficiente y ejercerá la actividad agrícola como actividad principal;
- se comprometerá a proseguir la actividad agrícola durante al menos cinco años a partir del primer pago de una ayuda a la renta.

Para el cumplimiento de la condición establecida en la letra a), se aplicarán los apartados 5 y 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo (1). Por lo que respecta al compromiso a que se refiere la letra b), el interesado podrá dejar de cumplirlo en las condiciones que se contemplan en la segunda frase del párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

2. No obstante, sólo se podrá admitir a financiación comunitaria la parte de ayuda a la renta:

- a) que no se refiera a más de dos unidades de trabajo por explotación y que no supere los 1 500 ECU por unidad de trabajo y por año, y
- b) que en el segundo, tercer, cuarto y quinto año de su concesión a beneficiarios individuales, constituya, respectivamente, un 80 %, un 60 %, un 40 % y un 20 % del importe admisible de la ayuda a la renta que se les conceda durante el primer año de concesión, de acuerdo con los artículos 4 y 5.

3. Para garantizar que se respetarán los límites fijados para los créditos inscritos en el presupuesto de la Comunidad, podrán establecerse condiciones suplementarias de admisibilidad para los PARA con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12, previa consulta al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros.

Artículo 8

1. Con el fin de determinar la contribución de la Comunidad a la financiación de las ayudas a la renta admisibles, deberá elaborarse, conforme al procedimiento previsto en el artículo 12, una lista comunitaria en que se distingan por categorías las diferentes regiones de la Comunidad.

Dicha lista deberá establecerse sobre la base de un indicador sintético que tenga en cuenta:

- a) en sus tres cuartas partes, el nivel de desarrollo económico, calculado a través del indicador del producto interior bruto por habitante, así como
- b) en la cuarta parte restante, el lugar que la agricultura ocupa en el total de empleo, calculado a través del índice de la población activa que no se dedica a la agricultura en relación con el empleo total.

2. La Comunidad financiará los gastos que se deriven de la concesión de las ayudas a la renta admisibles, según la categoría de la región en que esté situada la explotación afectada, en razón de los siguientes porcentajes:

- 70 %, cuando el indicador sintético regional sea inferior al 75 % del indicador comunitario (categoría I),
- 45 %, cuando el indicador sintético regional sea igual o superior al 75 %, pero inferior al 85 %, del indicador comunitario (categoría II),

(1) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

- 20 %, cuando el indicador sintético regional sea igual o superior al 85 %, pero inferior al 95 %, del indicador comunitario (categoría III),
- 10 %, cuando el indicador sintético regional sea igual o superior al 95 %, del indicador comunitario (categoría IV).

No obstante, por lo que respecta a la aplicación del presente artículo, se considerará a Irlanda del Norte como perteneciente a la misma categoría que las regiones colindantes de Irlanda.

Artículo 9

Las medidas contempladas en los artículos 7 y 8 se financiarán a partir de créditos inscritos en un capítulo especial del presupuesto general de las Comunidades. Las modalidades de aplicación financieras serán las que se aplican a la sección «Garantía» del FEOGA.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 10

1. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, no se aplicarán a las ayudas concedidas en virtud del presente Reglamento las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 de dicho Tratado.

2. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias específicas o sectoriales, se prohíben las ayudas a la renta agrícola cuyas condiciones o modalidades de concesión sean distintas de las previstas en el presente Reglamento, y en particular las ayudas a la renta cuyo importe se determine en función del precio, de la cantidad de productos agrícolas o de los factores de producción.

Artículo 11

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 12

1. Se crea un Comité de gestión «ayudas a las rentas agrícolas», en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. En los casos en que se aplique el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión presentará un proyecto relativo a las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

5. La Comisión adoptará las medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si éstas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, tales medidas serán comunicadas sin dilación por la Comisión al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas por ella decididas por un período máximo de un mes a partir de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

6. El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 13

1. Al final de un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, sobre la base de los datos que le hayan facilitado los Estados miembros,

la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo, un informe sobre la aplicación del régimen previsto en el presente Reglamento.

2. Tras examinar dicho informe, el Consejo, con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir, habida cuenta de la experiencia adquirida y de la evolución de las condiciones económicas y de las rentas agrícolas, las modificaciones eventualmente necesarias del presente régimen.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el

Será aplicable hasta [5 años después de su entrada en vigor].

Con posterioridad a dicha fecha, no podrá aprobarse ningún PARA en virtud del artículo 6, ni podrá concederse ayuda alguna a la renta a los beneficiarios individuales, en virtud de un PARA aprobado antes de esa fecha, después del [10 años después de la entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Jueves, 13 de octubre de 1988

13. Régimen de ayudas transitorias a la renta agrícola

— Propuesta modificada de Reglamento COM(88) 272 final

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS(*)TEXTO MODIFICADO
POR EL PARLAMENTO EUROPEO**Reglamento (CEE) del Consejo por el que se instaura un régimen de ayudas transitorias a la renta agrícola**

Preámbulo: sin modificaciones

Primer considerando: sin modificaciones

Considerando la necesidad de valorar oportunamente estos efectos, los niveles de intensificación y producciones inherentes a los sistemas productivos y naturales de la región de la Comunidad.

Considerando que la Declaración común del Consejo, la Comisión y del Parlamento de 15 de junio de 1988 reconoce:

- la necesidad de reducir las producciones excesivas mediante el control eficaz de los factores de producción y de la utilización abusiva de sustancias químicas y mediante el fomento de la extensificación del aprovechamiento alternativo de los suelos,
- la necesidad de impulsar la actividad económica social en el ámbito rural.
- la importancia de las estructuras familiares agrícolas y la necesidad de mantenerlas mediante medidas adecuadas.

Considerando que la Declaración común del Parlamento del Consejo y de la Comisión de 19 de abril de 1988 reconoce la necesidad de un enfoque global de la adaptación de la política agrícola común, y teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas de los días 11 y 12 de febrero de 1988 y, después de las observaciones del Parlamento Europeo sobre la necesidad de que las medidas de estabilización de la producción agrícola vayan acompañadas por medidas encaminadas a mejorar la renta de los agricultores, observaciones en las que se compromete al Consejo y a la Comisión a tomar decisiones cuanto antes sobre el tema de la ayuda directa a la renta.

Considerando que la actual política restrictiva de producción y las medidas conexas influirán sobre la renta de los agricultores de la Comunidad; que resulta necesario por razones económicas y sociales, mantener la renta de los agricultores por medio de una ayuda compensatoria que atenúe los efectos de dicha política y que deba aplicarse a todas las explotaciones, independientemente de las ayudas para la mejora de las estructuras.

Considerando que el Parlamento Europeo ya insistió en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de establecer un sistema de seguro agrícola como medio de paliar los efectos de la política agrícola común sobre la renta.

(*) Texto completo: Véase DO n° C 180 de 9. 7. 1988, p. 9.

TEXT

Consideran
templar la
puedan con
con el fin d
la població
necesario p
habida cues
cultores afe
de la agricu

1. Con el
familiares
renta y a ac
texto de la
instaura un
podrá auto
ayudas tra
lo sucesivo

Estarán su
renta.

Jueves, 13 de octubre de 1988

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS

TEXTO MODIFICADO
POR EL PARLAMENTO EUROPEO

Considerando que, en tales circunstancias, cabe contemplar la posibilidad de que los Estados miembros puedan conceder ayudas transitorias a la renta agrícola, con el fin de mantener un nivel de vida equitativo para la población agrícola, y de salvaguardar el equilibrio necesario para garantizar la vitalidad del mundo rural, habida cuenta de las escasas posibilidades que los agricultores afectados tienen de encontrar un empleo fuera de la agricultura en la actual situación económica.

importantes repercusiones que tienen las catástrofes naturales en las producciones, así como las inversiones y bienes afectos a la actividad agraria, especialmente graves para las pequeñas explotaciones ubicadas en zonas desfavorecidas.

Considerando que, en tales circunstancias, cabe contemplar la posibilidad de que los Estados miembros puedan conceder ayudas transitorias a la renta agrícola, con el fin de mantener un nivel de vida equitativo para la población agrícola, y de salvaguardar el equilibrio necesario para garantizar la vitalidad del mundo rural, habida cuenta de las escasas posibilidades que los agricultores afectados tienen de encontrar un empleo fuera de la agricultura en la actual situación económica. De esta forma, se puede también retirar la contribución de la agricultura a la conservación del paisaje.

Considerando que, cara a alcanzar una mayor cohesión económica y social, estas medidas deberían aplicarse con más energía en las regiones de la Comunidad con un menor índice sintético.

Tercer considerando: sin modificaciones

Considerando que, de acuerdo con el espíritu del Tratado de Roma, conviene establecer la paridad entre las rentas agrícolas y no agrícolas de una misma región.

Cuarto y quinto considerandos: sin modificaciones

Artículo 1

Artículo 1

1. Con el fin de ayudar a las explotaciones agrícolas familiares a superar las dificultades coyunturales de renta y a adaptarse a la realidad del mercado en el contexto de la reforma de la política agrícola común, se insta un régimen comunitario en virtud del cual podrá autorizarse a los Estados miembros a conceder ayudas transitorias a la renta agrícola, denominadas en lo sucesivo «ayudas a la renta».

1. Con el fin de ayudar a las explotaciones agrícolas familiares

- a) a superar las dificultades coyunturales de renta y a adaptarse a la realidad del mercado en el contexto de la reforma de la política agrícola común, y
- b) a compensar su contribución a la conservación del paisaje y del medio ambiente, se insta un régimen comunitario en virtud del cual podrá autorizarse a los Estados miembros a conceder ayudas transitorias a la renta agrícola, denominadas en lo sucesivo «ayudas a la renta».

Apartado 2: sin modificaciones

Artículo 2

Artículo 2

Estarán sujetas al presente régimen las ayudas a la renta.

Estarán sujetas al presente régimen las ayudas a la renta.

Letras a), b) y c): sin modificaciones

c bis. cuyo efecto no sea aumentar las diferencias entre las rentas agrícolas dentro de la Comunidad.

Jueves, 13 de octubre de 1988

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

TEXTO MODIFICADO POR EL PARLAMENTO EUROPEO

Artículo 3

Artículo 3

Apartado 1: sin modificaciones

2. El ámbito geográfico de aplicación de un PARA estará delimitado en función de las regiones administrativas del Estado miembro de que se trate; no obstante, en el caso de que las características socioestructurales de las explotaciones agrícolas sean ampliamente homogéneas en la zona de aplicación considerada, podrá interesar sólo parcialmente a una o varias regiones administrativas.

En el momento de llevar a cabo dicha delimitación geográfica, los Estados miembros deberán tener en cuenta, además, la situación inicial y las previsibles tendencias que de ella se derivan y, de manera especial:

2. El ámbito geográfico de aplicación de un PARA estará delimitado en función de las regiones administrativas del Estado miembro de que se trate; no obstante, en el caso de que las características socioestructurales de las explotaciones agrícolas sean ampliamente homogéneas en la zona de aplicación considerada, podrá interesar sólo parcialmente a una o varias regiones administrativas.

En el momento de llevar de cabo dicha delimitación geográfica, los Estados miembros deberán tener en cuenta, además, la situación inicial y las previsibles tendencias que de ella se deriven y, de manera especial:

Letras a) y b): sin modificaciones

c) los datos económicos relativos a la rentabilidad de las explotaciones agrícolas, a su situación financiera (capital, endeudamiento), así como al nivel medio y a la distribución de las rentas agrícolas familiares.

c) los datos económicos relativos a la rentabilidad de las explotaciones agrícolas, a su situación financiera (capital, endeudamiento), así como al nivel medio y a la distribución de las rentas agrícolas familiares en comparación al promedio de la renta no agrícola.

e bis. la importancia de la actividad agrícola para la conservación del paisaje y del medio ambiente.

Apartados 3 y 4: sin modificaciones

Artículo 4

Artículo 4

1. Los agricultores y los miembros de sus familias que trabajen en la explotación sólo podrán beneficiarse de una ayuda a la renta en el caso de que la renta familiar global en la explotación no alcance, por unidad de trabajo, el 100% del PIB regional o, a discreción del Estado miembro interesado, el 75% del PIB nacional por activo. Cuando el Estado miembro se refiere al producto interior bruto regional, no podrá sobrepasarse el límite del 75% del producto interior bruto nacional.

1. Los agricultores y los miembros de sus familias que trabajen en la explotación sólo podrán beneficiarse de una ayuda a la renta en el caso de que la renta familiar global en la explotación no alcance, por unidad de trabajo, el 100% del PIB regional o, a discreción del Estado miembro interesado, el 75% del PIB nacional por activo. Cuando el Estado miembro se refiere al producto interior bruto regional, no podrá sobrepasarse el límite del 75% del producto interior bruto nacional.

Segundo párrafo: sin modificaciones

La renta agrícola de la explotación que debe tomarse en consideración, se establecerá recurriendo a criterios objetivos relativos a la explotación, que habrá que determinar con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 12.

La renta agrícola de la explotación, que debe tomarse en consideración, así como los productos interiores brutos regionales se establecerán recurriendo a criterios objetivos que habrá que determinar con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 12.

1 bis. Sólo podrá concederse una ayuda a la renta cuando los agricultores beneficiarios, u otro miembro de su familia, posean una capacidad profesional suficiente y ejerzan la actividad agrícola como actividad principal, comprometiéndose a proseguir dicha actividad durante al menos cinco años a partir del primer pago de una ayuda a la renta. No obstante, para dejar de cumplir el compromiso de permanecer cinco años en dicha actividad, debe

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

TEXTO MODIFICADO POR EL PARLAMENTO EUROPEO

rán cumplirse las condiciones que se contemplan en la segunda frase del párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 797/85. El resto de las condiciones contempladas en este punto deberá atenderse a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo;

2. Sólo podrá concederse una ayuda a la renta a un beneficiario individual durante un periodo de 5 años inicialmente, computables a partir del primer pago de una ayuda a la renta.

Esta disposición no se aplicará:

- a) a las explotaciones situadas en zonas clasificadas como de montaña en virtud de la Directiva 75/268/CEE, y,
- b) a las explotaciones situadas en regiones que han sufrido una clara pérdida de población en los cinco años precedentes o que están amenazadas por una grave pérdida de población; en estos casos, la ayuda a la renta continuará durante un periodo que no excederá los diez años.

Artículo 5

Artículo 5

El nivel de ayuda a la renta se determinará por unidad de trabajo agrícola de manera que cubra, como máximo, la diferencia entre:

1. El nivel de ayuda a la renta se determinará por unidad de trabajo agrícola de manera que cubra, como máximo, la diferencia entre:

Letras a) y b): sin modificaciones

Segundo párrafo: sin modificaciones

La suma de la ayuda a la renta y la renta global inicial del agricultor beneficiario no podrá en ningún caso ser superior a la renta global tomada como referencia para optar a la adjudicación.

A los efectos del apartado 1, se entenderá por:

2. A los efectos del apartado 1, se entenderá por:

renta media regional: el promedio de las rentas agrícolas de explotación por unidad de trabajo, constatado en la región administrativa afectada por el PARA de que se trate sobre la base de un periodo de referencia *plurianual que deberá determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12* para todo el periodo de aplicación del presente régimen.

a) renta media regional: el promedio de las rentas agrícolas de explotación por unidad de trabajo en moneda nacional constante, constatado en la región administrativa afectada por el PARA de que se trate sobre la base de un periodo de referencia de 5 años anterior al 1 de enero de 1988, válido para todo el periodo de aplicación del presente régimen.

Letra b): sin modificaciones

Apartado 3: sin modificaciones

Para evitar distorsiones de competencia y asegurar que se respeta el objetivo contemplado en la letra e) del apartado 1 del artículo 3, importes máximos de la ayuda, expresados en porcentaje de renta media regional o nacional, en el sentido del apartado 2, se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

4. Para evitar distorsiones de competencia y asegurar que se respeta el objetivo contemplado en la letra e) del apartado 1 del artículo 3, importes máximos de la ayuda, expresados en porcentaje de renta media regional o nacional, en el sentido del apartado 2, se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12. En todo caso, el montante global de la ayuda será regresivo en los mismos términos que los previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 7.

Jueves, 13 de octubre de 1988

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (*)

TEXTO MODIFICADO
POR EL PARLAMENTO EUROPEO

Artículo 6

Artículo 6

Apartados 1 y 2: sin modificaciones

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de un proyecto de PARA o de sus modificaciones, la Comisión deberá decidir sobre su aprobación previa consulta al Comité a que se refiere el artículo 12, siempre que se faciliten todos los datos contemplados en el artículo 3, así como, en su caso, los datos suplementarios contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de un proyecto de PARA o de sus modificaciones, la Comisión deberá decidir sobre su aprobación previa consulta al Comité a que se refiere el artículo 12, siempre que se faciliten todos los datos contemplados en el artículo 3, así como, en su caso, los datos suplementarios contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo. **En caso de no decisión de la Comisión en el plazo indicado, el PARA se considerará aprobado.**

Artículo 7

Artículo 7

1. Podrán optar a una financiación comunitaria aquellas ayudas a la renta que se inscriban dentro de un PARA aprobado de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 y que cumplan, además de las establecidas en los artículos 4 y 5, las siguientes condiciones especiales:

- el agricultor, u otro miembro de su familia, *beneficiario de la ayuda* poseerá una capacidad profesional suficiente y ejercerá la actividad agrícola como actividad principal,
- se comprometerá a proseguir la actividad agrícola *durante al menos cinco años a partir del primer pago de una ayuda a la renta.*

1. Podrán optar a una financiación comunitaria aquellas ayudas a la renta que se inscriban dentro de un PARA aprobado de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 y que cumplan, además de las establecidas en los artículos 4 y 5, las siguientes condiciones especiales:

- el agricultor, u otro miembro de su familia, *demostrará* una capacidad profesional suficiente y ejercerá la actividad agrícola como actividad principal,
- se comprometerá a proseguir la actividad agrícola

Resto del apartado 1: sin modificaciones

2. No obstante, sólo se podrá admitir a financiación comunitaria la parte de ayuda a la renta

- que no se refiera a más de dos unidades de trabajo por explotación y que no supere los 1 500 ecus por unidad de trabajo y por año, y

2. No obstante, sólo se podrá admitir a financiación comunitaria la parte de ayuda a la renta

- que no se refiera a más de dos unidades de trabajo por explotación y que no supere los 2 000 ecus por unidad de trabajo y por año, y

Letra b): sin modificaciones

Apartado 3: sin modificaciones

Artículo 8

Artículo 8

Apartado 1: sin modificaciones

2. La Comunidad financiará los gastos que se deriven de la concesión de ayudas a la renta admisibles, según la categoría de la región en que esté situada la explotación afectada, en razón de los siguientes porcentajes:

- 70 %, cuando el indicador sintético regional sea inferior al 75 % del indicador comunitario (categoría I),
- 45 %, cuando el indicador sintético regional sea igual o superior al 75 %, pero inferior al 85 %, del indicador comunitario (categoría II),

2. La Comunidad financiará los gastos que se deriven de la concesión de ayudas a la renta admisibles, según la categoría de la región en que esté situada la explotación afectada, en razón de los siguientes porcentajes:

- 80 %, cuando el indicador sintético regional sea inferior al 75 % del indicador comunitario (categoría I),
- 50 %, cuando el indicador sintético regional sea igual o superior al 75 %, pero inferior al 85 %, del indicador comunitario (categoría II),

Jueves, 13 de octubre de 1988

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

TEXTO MODIFICADO POR EL PARLAMENTO EUROPEO

20 %, cuando el indicador sintético regional sea igual o superior al 85 %, pero inferior al 95 % del indicador comunitario (categoría III),

25 %, cuando el indicador sintético regional sea igual o superior al 85 %, pero inferior al 95 % del indicador comunitario (categoría III),

10 %, cuando el indicador sintético regional sea igual o superior al 95 %, del indicador comunitario (categoría IV).

— 15 %, cuando el indicador sintético regional sea igual o superior al 95 %, del indicador comunitario (categoría IV).

Último párrafo: sin modificaciones

2 bis. Para los países y las regiones cuyas participaciones comunitarias sean del 80 % o del 50 % se establecerá un sistema de acceso por adelantado a las indemnizaciones.

Artículos 9 a 12: sin modificaciones

Artículo 13

Artículo 13

Al final de un periodo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, sobre la base de los datos que le hayan facilitado los Estados miembros, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo, un informe sobre la aplicación del régimen previsto en el presente Reglamento;

1. La Comisión presentará anualmente al Consejo y al Parlamento, sobre la base de los datos que le hayan facilitado los Estados miembros, un informe sobre la aplicación del régimen establecido en el presente Reglamento;

Tras examinar dicho informe, el Consejo, con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir, habida cuenta de la experiencia adquirida y de la evolución de las condiciones económicas y de las rentas agrícolas, las modificaciones eventualmente necesarias del presente régimen.

2. Tras examinar dicho informe, el Consejo, con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir, habida cuenta de la experiencia adquirida y de la evolución de las condiciones económicas y de las rentas agrícolas, las modificaciones eventualmente necesarias del presente régimen, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos por los distintos beneficiarios de dicho Reglamento.

Resto del texto: sin modificaciones

Puesto al día
10-2-89

377R0355

23. 2. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L511

REGLAMENTO (CEE) Nº 355/77 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 1977

relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas «y de los productos de la pesca»;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en la Comunidad, una gran mayoría de los productos agrícolas es sometida a una transformación antes de llegar al consumidor final; que, además, la mejora de las actividades de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, en particular mediante la mejora de su calidad y de su presentación, permite encontrar más salidas, valorizar más los productos y contribuir de este modo al aumento de la productividad de la agricultura;

Considerando que las acciones previstas en este campo revisten un carácter comunitario y están encaminadas a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que, por consiguiente, constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 (4);

Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas, es conveniente que la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección orientación, en proyectos de inversión se supedita a la inserción de tales inversiones en programas específicos que incluyan un análisis profundo de la situación del sector y de la mejora prevista;

Considerando, además, que para beneficiarse de la financiación comunitaria los proyectos deben permitir, en particular, garantizar tanto la mejora y la racionalización de las estructuras de transformación y de comercialización de los productos agrícolas como un efecto positivo duradero en el sector agrícola;

Considerando que, para orientar la intervención del Fondo, es conveniente prever los criterios que permitan determinar los proyectos que deban tomarse en consideración en primer lugar;

Considerando que, para garantizar una armonía entre las acciones de la Comunidad y las del Estado miembro, parece necesario que los proyectos que deba financiar el Fondo hayan recibido el visto bueno del Estado miembro interesado y que éste participe en la financiación;

Considerando que, para garantizar el respeto por parte de los beneficiarios de las condiciones planteadas en el momento de la concesión de la contribución del Fondo, es conveniente prever un procedimiento de control eficaz, así como la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo;

Considerando que una intervención del Fondo en forma de subvención de capital igual al 25 %, como máximo, del importe de la inversión constituye una participación apropiada en la realización de dicha inversión; que, para tener en cuenta las dificultades especiales que experimentan determinadas regiones, podría no obstante justificarse una mayor participación en determinados proyectos;

Considerando que la intervención del Fondo no debe alterar o ser de tal naturaleza que altere las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios del Tratado; que, a este efecto, en particular, dicha intervención no debe reforzar ni crear una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, excepto cuando resulte necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento;

Considerando que la intervención del Fondo por un período de cinco años y por un coste previsto de 400 millones de unidades de cuenta puede contribuir a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas;

(1) DO nº C 178 de 2. 8. 1976, p. 36.

(2) DO nº C 45 de 27. 2. 1976, p. 11.

(3) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(4) DO nº L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

TÍTULO I

Programas específicos

Artículo 2

Los programas específicos, en lo sucesivo denominados «programas», contemplarán el desarrollo o la racionalización del tratamiento, de la transformación o de la comercialización de uno o varios productos agrícolas o de la pesca en una parte o en el conjunto de la Comunidad, y en particular, asimismo de los productos destinados a nuevos mercados o de nuevas tecnologías.

Serán elaborados por los Estados miembros.

Artículo 3

«Los programas deberán demostrar que contribuyen a la realización de los objetivos de la política agrícola común y, en particular, al correcto funcionamiento de los mercados de los productos agrícolas y de los productos de la pesca. Además, contendrán por lo menos los datos siguientes:»;

a) delimitación del área geográfica y del sector afectados por el programa, así como los motivos de tal delimitación;

b) situación inicial y tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular en lo que se refiere:

— a la situación económica y social del área geográfica en general, en la medida en que se relacione con el programa, en particular las perspectivas de salidas para los productos agrícolas,

— la importancia de la actividad agrícola,

— la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas o de la pesca que sean objeto del programa en la región afectada por éste, así como en las regiones limítrofes en el Estado miembro, y, en particular, las capacidades existentes de las empresas afectadas y su distribución geográfica.»;

c) necesidades a las que responde el programa y objetivos contemplados en él; en particular, las capacidades que deban alcanzarse;

d) importancia económica del programa en el sector de los productos afectados y consecuencias a nivel de las explotaciones agrícolas del área geográfica afectada;

e) medios previstos para alcanzar los objetivos del programa, en particular el importe global de las inversiones; así como la participación financiera del Estado miembro;»

f) situación del programa en comparación con otras posibles medidas encaminadas a estimular el desarrollo armonioso de la economía general de la zona geográfica afectada;

Considerando que, para la aprobación de los programas, así como para la de los proyectos, es conveniente prever un procedimiento que garantice una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, establecido en el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativa a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas (*), o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, en el seno del mencionado Comité y del Comité Permanente de Estructuras de la Pesca establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo de 19 de enero de 1976 por el que se establece una política común de las estructuras en el sector de la pesca (**); que, para los proyectos, es conveniente prever además la consulta al Comité del Fondo contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que, para los primeros años de realización de la acción común, debe ser posible, con objeto de tener en cuenta el plazo necesario para el establecimiento de los programas, financiar proyectos que no se inserten en dichos programas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de mejorar la estructura de mercado de los productos agrícolas y, en especial, de facilitar las adaptaciones o las orientaciones de la agricultura exigidas por las consecuencias económicas de la política agrícola común o que tiendan a responder a las necesidades de la misma, se establece una acción común destinada a permitir el desarrollo o la racionalización de empresas que se ocupen del tratamiento, de la transformación o de la comercialización de los productos agrícolas.

2. El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá conceder, con arreglo a lo dispuesto en los Títulos III y IV, una ayuda para la acción común financiando a través del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Orientación, denominado en lo sucesivo Fondo, proyectos que se inserten en programas específicos descritos en el Título I y que respondan a las condiciones del Título II.

(*) DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

(**) DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

g) plazo previsto para la realización del programa que, en principio, no debería sobrepasar un período de tres a cinco años.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 deberán reflejar una situación no superada por el tiempo.

«3. Si un programa contemplare únicamente la introducción de nuevas tecnologías, contendrá, además de los datos contemplados en la letras a), b), f) y g) del apartado 1, los datos siguientes:

- una descripción de las nuevas tecnologías y una evaluación de su posible importancia económica en el sector de los productos afectados,
- una estimación de las capacidades que la introducción de dichas nuevas tecnologías permitiría obtener, así como una indicación del importe global de las inversiones necesarias para alcanzar tales capacidades.

4. Si el plazo inicial previsto por un Estado miembro para la realización de un programa aprobado de acuerdo con el artículo 5 hubiere expirado, cualquier actualización de un programa expirado o un nuevo programa relativo a los mismos objetos habrá de contener, además de los elementos contemplados en el apartado 1, un balance relativo a:

- el estado de realización del programa expirado, incluidos los medios públicos apartados para la realización del mismo,
- la descripción de la evolución de la situación en materia de transformación y de comercialización de los productos afectados por el programa, por la cual se demuestre que subsiste la necesidad de la actualización del programa o de un nuevo programa.»;

Artículo 4

1. Los programas, así como sus posibles adaptaciones, serán remitidos a la Comisión por el Estado o Estados miembros en cuyo territorio deban llevarse a cabo.

2. A instancia de la Comisión, el Estado o Estados miembros afectados por un programa facilitarán los elementos suplementarios de evaluación en el marco de las informaciones requeridas en virtud del artículo 3.

Artículo 5

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de cada programa o de sus adaptaciones, la Comisión decidirá su aprobación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, siempre que se le proporcionen todos los datos contemplados en el artículo 3.

«En el marco de la Decisión contemplada en el párrafo primero, la Comisión podrá decidir, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región cubierta por el programa, habida cuenta de las eventuales consecuencias sobre las condiciones de competencia, si la contribución financiera del Fondo puede afectar a la compra de los equipos de recolección contemplados en el artículo 6.»;

TÍTULO II

Proyectos

Artículo 6

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por proyecto todo proyecto de inversión material pública, semipública o privada que afecte, total o parcialmente, a los equipos destinados en particular:

- a) a la racionalización o al desarrollo del almacenamiento, del acondicionamiento, de la conservación del tratamiento o de la transformación de productos agrícolas;
 - b) a la mejora de los circuitos de comercialización;
 - c) a un mejor conocimiento de los datos relativos a precios y a su formación en los mercados de los productos agrícolas.
- «d) para verificar la viabilidad técnicoeconómica de las nuevas técnicas de transformación a escala industrial (proyectos pilotos) y, en particular, el desarrollo de los nuevos productos y de los subproductos;
- e) para ahorrar energía o evacuar, recuperar o reutilizar residuos o desperdicios de fabricación en el marco de instalaciones contempladas en las letras a), b), c) y d);

«f) Sin perjuicio de que se adopte una decisión en virtud del párrafo segundo del artículo 5, en el momento de la cosecha de productos agrícolas de base, entendiéndose que el correspondiente equipamiento no podrá ser objeto de una contribución financiera de la Comunidad con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (2), y siempre que se trate simultáneamente»;

- de equipos que formen parte de un proyecto relativo a la transformación de los productos afectados y que no constituyan más de un 10 % de la inversión total de dicho proyecto;
- además, de equipos específicos indispensables para la realización del objetivo del proyecto;
- además, de la primera adquisición de equipos cuya utilización esté económicamente justificada y cuya adquisición implique ventajas económicas para los productores de los productos afectados por el proyecto.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las inversiones realizadas a nivel del comercio minorista.

Artículo 7

1. Los proyectos afectarán a la comercialización de los productos indicados en el Anexo II del Tratado o a la producción de los productos transformados que figuren en el mencionado Anexo.

«2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo de un programa, la Comisión, en el marco de la Decisión contemplada en el párrafo primero del artículo 5, podrá decidir que, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región cubierta por el programa, y teniendo en cuenta asimismo las posibles consecuencias sobre las condiciones de competencia, determinados proyectos podrán referirse asimismo a la transformación de productos incluidos en el Anexo II del Tratado en mercancías no reguladas en dicho Anexo, o a la comercialización de dichas mercancías, siempre que dichos proyectos concedan ventajas económicas al productor del producto de base y que:

— dichas mercancías consistan en nuevos productos que aumenten de forma importante, a escala de la Comunidad, las posibilidades de comercialización de los productos de base afectados

o

— dichas mercancías constituyan, a escala de la Comunidad, un nuevo mercado importante para los productos de base afectados

o

— dichas mercancías consistan en productos accesorios que resulten de la transformación de los productos de base y cuya transformación y comercialización puedan incrementar los ingresos de los productores de los productos de base afectados.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir que determinados proyectos puedan referirse asimismo a la transformación de productos incluidos en el Anexo II del Tratado en mercancías distintas de las que no se regulan en dicho Anexo y que se contemplan en el artículo 2.»;

Artículo 8

Teniendo en cuenta los objetivos de producción de la Comunidad, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, o modificarlas, para sectores determinados.

Artículo 9

1. Los proyectos deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción agrícola de base afectados; deberán en particular garantizar una participación adecuada y duradera de los productores del producto agrícola de base en las ventajas económicas que se deriven de dichos proyectos.

2. La contribución del Fondo únicamente podrá concederse cuando el beneficiario aporte pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones definidas en el artículo 7 y en el apartado 1 del presente artículo. Podrán tenerse en cuenta, entre otros, los contratos de abastecimiento a largo plazo celebrados con los productores de producto agrícola de base, en condiciones equitativas para estos.

«3. No obstante, podrá expresarse con la condición prevista en el apartado 1 en el caso de proyectos pilotos o experimentales relativos a nuevas tecnologías y a productos destinados a nuevos mercados, siempre que dichas nuevas tecnologías o dichos nuevos mercados contemplados puedan permitir una mejora de la situación económica de los productores de los productos de base afectados.»;

Artículo 10

Los proyectos deberán:

a) formar parte de los programas;

b) ofrecer una garantía suficiente en cuanto a su rentabilidad;

c) contribuir al efecto económico duradero de la mejora de la estructura que persigan los programas.

«No obstante, podrán establecerse excepciones a las condiciones previstas en las letras a) y c) si un proyecto afectare a la comercialización o la transformación de productos obtenidos de la llamada agricultura biológica y si dicho proyecto tuviere un carácter piloto o experimental.»

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, la contribución del Fondo se destinará, en primer lugar, a los proyectos que respondan a uno o varios de los criterios siguientes:

a) contribuir a la orientación de la producción que persiga la política agrícola común o suponer la creación de nuevas salidas para la producción agrícola, en particular para la producción de nuevos productos;

b) ser de tal naturaleza que alivie los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;

c) ubicarse en regiones que tengan dificultades especiales de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común, o beneficiar a tales regiones;

- d) contribuir a la disminución o a la mejora de los circuitos de comercialización o a la racionalización del proceso de transformación de los productos agrícolas;
- e) contribuir a la mejora de la calidad, de la presentación o del acondicionamiento de los productos o contribuir a emplear mejor los subproductos, en particular mediante la reutilización de los residuos.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá modificar o completar la lista de los criterios que figuran en el apartado 1.

Artículo 12

1. «No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 10, hasta el 31 de diciembre de 1980 y, para Grecia, hasta el 31 de diciembre de 1981, así como, para España y Portugal, hasta el 31 de diciembre de 1986 en lo que se refiere a los productos pesqueros y hasta el 31 de diciembre de 1987 en lo que se refiere a los productos agrícolas, proyectos relativos a sectores y áreas geográficas para los que aún no se han aprobado programas, podrán beneficiarse de la contribución del Fondo»;

2. A partir del 1 de enero de 1979, se concederá prioridad para la ayuda del Fondo a los proyectos que formen parte de los programas aprobados.

«No obstante, dicha fecha se retrasa al 1 de enero de 1980 para los proyectos destinados a ser realizados en el Mezzogiorno y en el Languedoc-Rousillon, así como para los proyectos relativos al vino destinados a ser realizados en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme.»

TÍTULO III

Procedimiento de examen de los proyectos

Artículo 13

1. Las solicitudes de contribución del Fondo deberán presentarse por mediación del Estado miembro interesado antes del 1 de mayo.
2. La Comisión decidirá dos veces por año sobre las solicitudes de contribución presentadas. Sus decisiones se producirán, a más tardar, el 30 de junio y el 31 de diciembre.

Las decisiones que se adopten durante el primer semestre de un año estarán reservadas a las solicitudes de contribución presentadas a más tardar el 31 de diciembre del año anterior. Las solicitudes presentadas entre el 1 de enero y el 30 de abril únicamente podrán ser tomadas en consideración durante el segundo semestre del mismo año.

«En lo que respecta a España y Portugal, la Comisión decidirá en el transcurso del primer semestre de 1979 sobre las solicitudes de contribución introducidas por dichos Estados miembros antes del 1 de febrero de 1986»;

«3. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber obtenido el consentimiento favorable del Estado miembro en cuyo territorio deban realizarse y, en lo que se refiere a los proyectos presentados después del 30 de abril de 1986, deberán ir acompañados de una decisión formal referente a la participación financiera a cargo de dicho Estado miembro.

4. Las solicitudes de contribución deberán basarse en una previsión de los costes reales de los proyectos, calculados en la fecha del comienzo de los trabajos previstos por éstos. Además, deberán ir acompañadas de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título II,»;

5. Los datos que deban incluir las solicitudes en forma de su presentación se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 14

1. La Comisión decidirá la concesión de la contribución del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

2. La decisión de la Comisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

Artículo 15

1. Al tomar su decisión, la Comisión considerará, en particular, la asignación al proyecto interesado de ayudas directas o indirectas a la inversión, distintas de las previstas en el presente Reglamento. A este efecto, el Estado miembro interesado informará a la Comisión de dichas ayudas.

2. Los proyectos que puedan beneficiarse de ayudas comunitarias en el marco de otras acciones comunes en arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 no están comprendidos en el ámbito del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 16

«1. La duración prevista para la realización de la acción común será de 17 años a partir del 1 de enero de 1978.

2. Finalizado un periodo de cinco años a partir del 1 de enero de 1985, las modalidades del presente Reglamento serán objeto de nuevo examen por el Consejo, a propuesta de la Comisión.»;

El coste presupuestado de la acción común con el Fondo se elevará, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, a 646 millones de unidades de cuenta europea, es decir, a un coste presupuestado de 122 millones de unidades de cuenta europeas anuales para los años comprendidos entre 1978 y 1980, y de 140 millones de unidades de cuenta europeas anuales para los años 1981 y 1982.

El coste previsto para el año 1983 se elevará a 140 millones de ECUS, y para el año 1984 asimismo a 140 millones de ECUS.

El coste previsto de la acción común con cargo al Fondo para el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989, se elevará a 140 millones de ECUS, que se repartirán en dicho período.

El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 770/70 será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 17

La contribución del Fondo consistirá en subvenciones en capital concedidas en una o varias aportaciones.

Para cada proyecto, con respecto a la inversión realizada:

la participación financiera del beneficiario deberá ser por lo menos del 50 %; no obstante, se reducirá al:

- 35 % para los proyectos realizados en Francia, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche, y Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto la provincia de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares;
- 25 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda;

y en todas las regiones de Irlanda en el caso de los proyectos relativos al sector de la carne de porcino;

en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, en los departamentos franceses de Ultramar, así como, en lo que se refiere a España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Además, si la situación del mercado de capitales de un Estado miembro lo justificase, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22, autorizar a dicho Estado miembro a disminuir la participación del beneficiario del 50 % al 45 %;

- b) la participación financiera del Estado miembro sobre cuyo territorio vaya a ejecutarse el proyecto, deberá ser al menos de un 5 %;
- c) la subvención concedida por el Fondo será como máximo igual al:

— 50 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda;

y en todas las regiones de Irlanda en el caso de los proyectos relativos al sector de la carne de porcino;

en todas las regiones de Grecia, excepto en el Gran Atenas, y de Portugal, en los departamentos franceses de Ultramar, así como, en España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, y Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel en la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Comunidad Autónoma de Canarias;

- 35 % para los proyectos realizados en Francia, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, de la Región de Murcia, de Andalucía, excepto las provincias de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares;
- 25 % en las demás regiones; no obstante, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22, situar dicho índice, como máximo, en un 30 % en el caso de los proyectos previstos en la letra c) del artículo 11.

3. En lo que se refiere a la contribución del Fondo para la compra de los equipos de recolección previstos en la letra f) del artículo 6, los índices en el apartado 2 se fijarán de la siguiente forma:

- a) la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 80 % y, en lo que se refiere a España, Grecia, Italia, Irlanda y Portugal, para los proyectos presentados antes del 31 diciembre de 1986, del 70 %.

No obstante, se reducirá al:

— 70 % y, para los proyectos presentados antes del 31 diciembre de 1986, 60 % en lo que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzo-

giorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias;

- 70 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón, y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche, y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto las provincias de Granada y Huelva y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

b) La subvención concedida por el Fondo será por lo menos igual al:

- 20 % y, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, 30 % en lo que se refiera a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, Castilla-Léon, Castilla-La Mancha, Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Comunidad Autónoma de Canarias;
- 20 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto las provincias de Granada, y Huelva y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares;
- 10 % en las demás regiones y 20 % para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986 en las demás regiones de España, de Grecia, de Irlanda y de Italia;

Artículo 18

La concesión de la contribución del Fondo no deberá alterar las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios contenidos en el Tratado.

Artículo 19

1. Se beneficiarán de la contribución del Fondo las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que soporten, en último término, la carga financiera de la realización del proyecto.

Los pagos realizados en concepto de contribución del Fondo se efectuarán por mediación de organismos designados a tal efecto por el Estado miembro interesado.

2. Mientras dure la intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal efecto por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a instancia de la misma, todos los comprobantes y todos los documentos que puedan demostrar que se cumplen las condiciones financieras, o de otro tipo, exigidas para cada proyecto. La Comisión podrá, en caso necesario, efectuar un control *in situ*.

Previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros, la Comisión podrá decidir suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22:

- cuando el proyecto no se ejecute tal como estaba previsto o
- cuando no se cumplan las condiciones exigidas, o

« si el beneficiario, salvo que la Decisión de concesión de la contribución prevea, a instancia motivada suya, plazos diferentes:

— no comenzare los trabajos en un plazo de dos años,

— no terminare dichos trabajos en un plazo de cuatro años a partir de la notificación de la Decisión de la Comisión,»;

« si el beneficiario vendiere los equipos o instalaciones que se hayan beneficiado de la contribución del Fondo en un plazo de seis años, o respectivamente de diez años, a partir de su adquisición o del final de los trabajos, sin autorización previa de la Comisión.»

La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no estuviera o ya no esté justificado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento financiero del 25 de abril de 1973 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (*), modificado en último lugar por el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1976 (*), los créditos declarados disponibles por una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo o por el hecho de que el beneficiario renuncie a la ejecución del proyecto o reduzca las inversiones previstas en la decisión de concesión de la

Artículo 22

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, dicho Comité, junto con el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, será convocado por el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité Permanente de estructuras agrícolas o, en su caso, dicho Comité, junto con el Comité permanente de estructuras de la pesca, emitirá un dictamen sobre tales medidas, en el plazo que el Presidente fije en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen, pronunciándose por mayoría de 5/6 votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando tales medidas no se ajusten al dictamen del Comité Permanente de

Estructuras Agrícolas o, en su caso, al dictamen emitido conjuntamente por dicho Comité y el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá retrasar un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de un mes.

Artículo 23

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado seguirán siendo aplicables en el sector regulado por el presente Reglamento.

Artículo 24

1. Las primeras decisiones de concesión de contribuciones adoptadas en aplicación del presente Reglamento se producirán durante el ejercicio 1978. Afectarán a las solicitudes presentadas entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 30 de abril de 1978.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la segunda parte del Reglamento nº 17/64/CEE dejará de ser aplicable en los sectores contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 de su artículo 11. No obstante, seguirá siendo aplicable en dichos sectores para las decisiones que deban adoptarse durante el ejercicio 1977.

3. Los proyectos pertenecientes a los sectores contemplados en el apartado 2 y

- presentados a la Comisión con arreglo al Reglamento nº 17/64/CEE entre el 20 de diciembre de 1976 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, o
- trasladados del ejercicio 1977 al ejercicio 1978.

Podrán tomarse en consideración en el marco y de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento.

Los créditos declarados disponibles con arreglo al apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de la contribución del Fondo de Orientación y de Garantía Agrícola (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 171/75 (*), podrán utilizarse para la financiación de proyectos presentados con arreglo al presente Reglamento a partir del año en que, con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, cese la financiación de proyectos con arreglo al Reglamento nº 17/64/CEE.

Las modalidades de aplicación del presente artículo establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 20

Para cada proyecto que se haya beneficiado de la concesión de una contribución del Fondo, el beneficiario comunicará a la Comisión, por mediación del Estado miembro, un informe sobre los resultados financieros del proyecto.

Dicho informe se presentará dos años después del pago íntegro de la contribución.»

Cuando el beneficiario no cumpla la obligación prevista en el apartado 1, la Comisión, después de haber advertido previamente al beneficiario, podrá decidir modificar total o parcialmente su decisión de concesión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 y previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros. La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación, total o parcial, de las cantidades pagadas.

Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a los elementos que deberá incluir el informe contemplado en el apartado 1, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 21

Las solicitudes de contribución del Fondo presentadas a la Comisión y relativas a los proyectos que no hayan podido beneficiarse de dicha contribución debido a la insuficiencia de los medios disponibles podrán, de acuerdo con los solicitantes, ser trasladadas al ejercicio presupuestario siguiente por los Estados miembros afectados.

Las solicitudes de traslado deberán presentarse a la Comisión en un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que el Estado miembro haya recibido la notificación del resultado del procedimiento previsto en el artículo 22. Sin embargo, una solicitud de contribución no podrá trasladarse más de una vez.

Toutefois, les demandes de concours du Fonds introduites après de la Commission entre le 1^{er} mai 1983 et le 30 avril 1984 peuvent être reportées deux fois.

4. Podrán presentarse solicitudes de contribución del Fondo en virtud del presente Reglamento, a más tardar, hasta el 30 de abril de 1985.

«5. En lo que se refiere a los proyectos presentados antes del 31 de ~~enero~~^{mayo} de 1985, que queden comprendidos en el ámbito de los programas específicos cuya duración inicial prevista por un Estado miembro expire antes del 31 de diciembre de 1984 o que se inserten en programas específicos cuya duración inicial no haya expirado todavía, pero cuyo período de aprobación, de acuerdo con el artículo 5, haya expirado el 31 de diciembre de 1984, podrá concederse una contribución del Fondo sin necesidad de que sea aprobado un nuevo o una actualización del mismo con arreglo al apartado 4 del artículo 3, ni de que la Comisión haya decidido una prórroga del período de aprobación.»

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

178R1685

22. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 197/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1685/78 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1978

relativo a las modalidades de ejecución de las decisiones de contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas (*) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 19,

Considerando que los justificantes relativos a los proyectos que se benefician de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola son remitidos por una autoridad o un organismo designado por el Estado miembro, efectuándose dicha remisión, llegado el caso, por conducto del Estado miembro; que, para garantizar un control eficaz de la realización de dichos proyectos, es conveniente precisar la función de dicha autoridad, la naturaleza de los justificantes establecidos con arreglo a las disposiciones reglamentarias o legales del Estado miembro interesado o a las medidas adoptadas por la autoridad o el organismo precedentemente mencionado, así como los medios de control implantados en cada Estado miembro;

Considerando que la Comisión debe ser informada de que la realización de los proyectos se desarrolla en las condiciones y los plazos previstos por las decisiones;

Considerando que, para el pago de la contribución o de una fracción de la misma, procede precisar la documentación que debe remitir la autoridad intermediaria a la Comisión, con objeto de que esta pueda comprobar que se han cumplido todas las condiciones para el pago; que dicha documentación debe comprender datos completos y presentados de forma idéntica con objeto de facilitar una instrucción rápida y un trato uniforme de las solicitudes de pago;

Considerando que, si los documentos remitidos regularmente por la autoridad o el organismo no son suficientes a juicio de la Comisión o su contenido le parece incompleto respecto de la verificación de las condiciones financieras o las demás impuestas a los proyectos, puede solicitar de la autoridad intermediaria la presentación de justificantes o documentos complementarios;

Considerando que procede prever, en caso de control in situ, una cooperación entre la Comisión y el Estado miembro interesado, para garantizar la plena eficacia del mismo;

Considerando que es conveniente no iniciar el procedimiento de suspensión, reducción o supresión de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola sin haber consultado previamente al Estado miembro interesado, que podrá definir su posición, y sin haber dado a los beneficiarios la posibilidad de que presenten sus observaciones;

Considerando que, puesto que la subvención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola se paga al beneficiario por conducto de un organismo designado por el Estado miembro, procede precisar los documentos que dicho organismo debe remitir a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

1. Función de la autoridad o del organismo encargado de remitir los justificantes

Artículo 1

1. La autoridad o el organismo encargado de remitir los justificantes con arreglo al apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 355/77 dirigirá a la Comisión,

(*) EOC nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1

globalmente dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, o para cada proyecto particular dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la decisión por la que se conceda una contribución, una relación descriptiva de los justificantes que tiene previsto solicitar. Cualquier modificación introducida en la relación descriptiva será comunicada a la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la adopción de dicha modificación.

Por justificantes se entenderá cualquier documento, extendido bien con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias del Estado miembro interesado, bien con arreglo a las medidas adoptadas por la autoridad o el organismo precedentemente mencionado, adecuado para probar que se han cumplido las condiciones financieras o las demás impuestas para cada proyecto.

La relación descriptiva anteriormente mencionada contendrá:

- la denominación de los justificantes, así como la mención de las disposiciones o medidas sobre la base de las cuales hayan sido extendidos,
- una breve descripción del contenido de dichos documentos.

2. La autoridad o el organismo dirigirá asimismo a la Comisión y en el plazo precisado en el apartado 1 del presente artículo una descripción pormenorizada de los métodos de control utilizados y en los que se base para extender el certificado contemplado en el artículo 3.

3. La Comisión podrá invitar a los Estados miembros a que completen la relación descriptiva con otros justificantes que considere necesarios para el control de la imputabilidad de los gastos indicados en las solicitudes de pagos; podrá, con el mismo fin, invitar asimismo a los Estados miembros a que refuercen sus controles.

Artículo 2

Transcurrido un plazo de dos años a partir de la notificación de la decisión por la que se conceda una contribución, la autoridad o el organismo remitirá a la Comisión un documento en el que se describa el estado de los proyectos no terminados. Cuando, contrariamente a las informaciones contenidas en la solicitud de contribución y recogidas en la decisión de concesión, los trabajos o acciones no hayan comenzado transcurrido el plazo de dos años, la autoridad o el organismo precisará los motivos; en su caso, remitirá a la Comisión garantías suficientes facilitadas por los beneficiarios para probar la realización del proyecto en un futuro próximo.

Artículo 3

Al finalizar la realización de un proyecto, o durante dicha realización si la decisión de la Comisión previere un pago escalonado con arreglo al apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 355/77, la autoridad o el organismo remitirá a la Comisión una solicitud de pago que permita comprobar que se han cumplido las condiciones de pago.

Las solicitudes de pago comprenderán un certificado y una lista enumerativa de los justificantes; se presentarán

en dos ejemplares en la forma indicada en los Anexos (modelos 1 a 5) del presente Reglamento.

Artículo 4

Para proceder a un control eficaz de la ejecución del proyecto, la autoridad o el organismo remitirá a la Comisión, a petición de ésta y en el plazo que ella establezca, cualquier justificante, o la copia certificada conforme contemplada en el artículo 1 o cualquier otro documento adecuado para acreditar que se cumplen las condiciones financieras o las demás impuestas para cada proyecto.

Artículo 5

Si la Comisión estimare necesario realizar un control *in situ*, lo comunicará previamente al Estado miembro cuyo territorio prevea efectuar una verificación y le invitará a participar en ella; los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para favorecer la eficacia de dichos controles.

Artículo 6

Antes de iniciar el procedimiento de suspensión, de reducción o de supresión de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola previsto en el apartado 2 del artículo 19 y en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 355/77, la Comisión:

- lo comunicará al Estado miembro, en cuyo territorio debiera ejecutarse el proyecto, y éste podrá definir su posición al respecto,
- consultará a la autoridad o al organismo encargado de remitir los justificantes,
- solicitará del beneficiario o beneficiarios que manifiesten, por conducto de la autoridad o del organismo, los motivos del incumplimiento de las condiciones previstas.

II. Función del organismo intermediario para el pago

Artículo 7

1. Cuando la Comisión compruebe que se han cumplido las condiciones financieras o las demás impuestas para el proyecto, pagará la subvención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, o la fracción de subvención en caso de escalonamiento del pago, a favor del beneficiario, con arreglo al apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 355/77.

2. El organismo intermediario pagará la subvención al beneficiario sin demora y aportará la prueba de ello a la Comisión dentro de los quince días siguientes al pago.

03/Vol. 14

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Roy JENKINS

a en los Anexos
la ejecución del
emitirá a la Com
o que ella esta
certificada con
alquier otro do
se cumplen las
uestas para cada

ar un control
ado miembro
icación y le inv
mbros adoptará
a eficacia de

suspensión, de re
ación del Fondo
Agrícola previas
el apartado 2 de
155/77, la Com

n cuyo territor
: podrá definir

nismo encargado

rios que manifi
o del organismo
: las condiciones

io para el pago

que se han cu
demás impues
del Fondo Eur
cola, o la fracci
ento del pago,
artado 1 del ar
77.

á la subvención
rueba de ello
nientes al pago

MODELO I

CERTIFICADO PARA EL PAGO DE UN TRAMO DE LA CONTRIBUCIÓN

PROYECTO nº Denominado:

BENEFICIARIO (nombre y domicilio):

El (*) , autoridad intermediaria encargada de la remisión de los justificantes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 355/77 referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas,

CERTIFICA QUE:

1. se han controlado los justificantes que se mencionan en la relación descriptiva remitida a la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1685/78;
2. la realización de las acciones y trabajos comenzó el en el lugar previsto;
3. con fecha de (k), los trabajos estaban en curso; en esa fecha, el importe de los costes se elevaba a (e) de las cuales (l) habían sido efectivamente abonadas por el beneficiario o beneficiarios; (g)?
4. el importe de los gastos anteriormente indicado se ha financiado como se indica en el anexo de este certificado;
5. el importe de los costes anteriormente mencionado se reparte entre las diferentes categorías de trabajos y acciones previstos como se indica en la lista enumerativa de los justificantes de esta solicitud de pago (*);
6. de acuerdo con la declaración hecha por, los trabajos y acciones realizados se ajustan a los que se describen en la decisión de contribución de la Comisión [con excepción de los relativos a la categoría o categorías para las que se dan explicaciones en el anexo de la lista enumerativa de los justificantes];
7. el importe recuperable del impuesto sobre el valor añadido, incluido en los gastos declarados, asciende a (d);
8. la participación financiera del beneficiario y la del Estado miembro se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 355/77 o lo harán a más tardar en el momento en que finalicen los trabajos;
9. los justificantes se conservan en
10. el beneficiario ha contestado por carta del a las condiciones especiales del apartado 3 del artículo 1 de la decisión de concesión de participación.

Hecho en, el

Por la autoridad intermediaria

.....
(Firma)

(*) Denominación de la autoridad intermediaria.

(*) Cuando la contribución se reparta entre varios subproyectos, la lista enumerativa de los justificantes se establecerá por separado para cada subproyecto.

MODELO 2

CERTIFICADO PARA EL PAGO DEL SALDO O DE LA TOTALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN

PROYECTO nº Denominado:

BENEFICIARIO (nombre y domicilio):

El (1), autoridad intermediaria encargada de la remisión de los justificantes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 355/77 referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas,

CERTIFICA QUE:

1. se han comprobado los justificantes que se mencionan en la relación descriptiva remitida a la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1685/78;
2. la realización de las acciones y trabajos comenzó el en el lugar previsto;
3. con fecha de, los trabajos fueron finalizados; el importe de los costes efectivos asciende a de las cuales han sido abonadas por el beneficiario o beneficiarios;
4. el importe de los gastos anteriormente indicado se ha fijado tal como se indica en el anexo de este certificado;
5. el importe de los costes anteriormente mencionado se reparte entre las diferentes categorías de trabajos y obras previstas como se indica en la lista enumerativa de los justificantes de la presente solicitud de pago; se adjunta al anexo 2 de la lista enumerativa un cuadro comparativo de las superficies y capacidades previstas y de las realizaciones (2);
6. ha sido comprobado *in situ* por que los trabajos y acciones realizados se ajustan a los que se describen en la decisión de contribución de la Comisión (con excepción de los relativos a la categoría o categorías para las que se dan explicaciones en el anexo 1 de la lista enumerativa de los justificantes);
7. el importe recuperable del impuesto sobre el valor añadido, incluido en los gastos declarados, asciende a
8. la participación financiera del beneficiario y la del Estado miembro se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 355/77;
9. los justificantes se conservan en Este punto sólo se refiere a las solicitudes de pago de la totalidad de la contribución;
10. el beneficiario ha contestado por carta del a las condiciones especiales del apartado 3 del artículo 1 de la decisión de concesión de la contribución (3).

Hecho en, el

Por la autoridad intermediaria

(Firma)

(1) Denominación de la autoridad intermediaria.

(2) Cuando la contribución se reparte entre varios subproyectos la lista enumerativa de los justificantes se establecerá por separado para cada subproyecto.

(3) Este punto sólo se refiere a las solicitudes de pago de la totalidad de la contribución.

MODELO 3

ANEXO DEL CERTIFICADO RELATIVO A LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS

FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS HASTA EL

PROYECTO Nº Denominado:

1. Participación del beneficiario

- Recursos propios
- Prestaciones en especie (*)
- Préstamos (*)

2. Participación del Estado miembro

- Subvención de capital
- Préstamos a tipos de interés reducido (*)
(plazo; tipo)
- Otras ayudas

3. Otras participaciones

-
-

4. Total

.....

Fecha

(Firma)

(*) Indicar las bases de cálculo.

(*) Indicar a continuación, para cada préstamo, la procedencia, el importe, el tipo de interés, el plazo y las condiciones de reembolso. Precisar igualmente el tipo y el plazo de concesión de las subvenciones de interés.

(*) Importe ya incluido en 1.

I. Comp deriv

II. Trab movi

III. Con

IV. Insta

V. Otr

VI. Hor

Fecha

Notas
(*) Se
imp
(*) Cu
pre
nat
fe
(*) La
pa

MODELO 4

LISTA ENUMERATIVA DE LOS JUSTIFICANTES

(periodo del al)

Trabajos previstos	Coste previsto según presupuesto	Documentos contables (*)					Pagos efectuados			
		Nº	Fecha (*)	Emitido por	Objeto del gasto	Importe	Modo de pago	Fecha (*)	Importe pagado	
I. Compra de terrenos y gastos derivados		
		
		
		— total de los gastos objeto de la presente solicitud				
		— correspondiente al impuesto sobre el valor añadido				
		— gastos declarados anteriormente				
		— total de los gastos al				
		— correspondiente al impuesto sobre el valor añadido				
II. Trabajos de la red viaria y de movimiento de tierras										
III. Construcción										
IV. Instalaciones y utillaje										
V. Otras inversiones										
VI. Honorarios y gastos generales										
TOTAL (I a VI)										

Fecha

(Firma)

Notas explicativas

- (*) Se indicarán todos los documentos relativos a la realización del proyecto financiado, incluidos los que se refieran a gastos no imputables en la medida en que estos últimos forman parte integrante del proyecto.
- (1) Cuando se hayan contabilizado y/o pagado gastos antes de la fecha de presentación de la solicitud de contribución a la Comisión, procede indicar los métodos. Cuando se hayan iniciado anticipadamente trabajos detallados en las rubricas II y III, se precisará la naturaleza y el volumen de los trabajos emprendidos. Cuando se trate de acciones reconocidas en las rubricas IV y V, se facilitarán las fechas de inicio, de la entrega y de la recepción.
- (2) La fecha indicada debe referirse a la realización del pago efectivo y no a la fecha de vencimiento de una deuda, por ejemplo en el caso de pago por letra.

MODELO 6

ANEXO 2 DE LA LISTA ENUMERATIVA DE LOS JUSTIFICANTES
CUADRO COMPARATIVO DE LAS SUPERFICIES Y CANTIDADES PREVISTAS Y DE LAS
REALIZADAS

(se adjuntará únicamente para el pago del saldo o de la totalidad de la contribución)

A. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN	Superficie y/o capacidades indicadas en la solicitud de contribución	Superficie y/o capacidades realizadas (*)
1. Red viaria y movimiento de tierras		
2. Construcciones		
— Recepción y expedición		
— Transformación y envasado		
— Refrigeración		
— Almacenamiento		
— Servicios		
— Alojamiento		
— Otras construcciones		

B. INSTALACIONES	Previsiones de acuerdo con la solicitud de contribución			Realizaciones		
	Capacidad	Costes	Costes unitarios	Capacidad	Costes	Costes unitarios
— Transformación						
— Envasado						
— Congelación/refrigeración						
— Transporte interno						
— Transporte externo						
— Servicios						
— Protección del medio ambiente						
— Otras instalaciones						

(*) Las unidades físicas deberán ser las mismas que las que se emplearon en el presupuesto adjunto a la solicitud de contribución.

385R2515

11. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 243

REGLAMENTO (CEE) Nº 2515/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1985

relativo a las solicitudes de contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1247/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Considerando que las solicitudes de ayuda presentadas en el marco de la labor común de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca deben declarar todos los datos necesarios para examinar los proyectos de acuerdo con los criterios del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 219/78 de la Comisión ⁽³⁾ precisa cómo deben presentarse las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca; que resulta necesario adaptar la forma y el contenido de las solicitudes para tener en cuenta las modificaciones efectuadas en el Reglamento (CEE) nº 355/77 y la experiencia adquirida en los primeros años de aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas;

Considerando que se ha consultado al Comité FEOGA sobre los aspectos financieros de dichas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de ayuda del FEOGA, Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca que presenten a partir del 1 de mayo de 1985 deberán incluir los datos y documentos indicados en los Anexos.
2. Las solicitudes se presentarán en dos ejemplares completos y deberán ir acompañados de un tercer ejemplar del Anexo A.
3. Las solicitudes que no reúnan las condiciones de los apartados 1 y 2 no se tomarán en consideración para la concesión de una ayuda.

Artículo 2

Queda derogado, con efecto a partir del 1 de septiembre de 1985, el Reglamento (CEE) nº 219/78. No obstante las solicitudes de ayuda remitidas antes del 15 de octubre de 1985 a las autoridades nacionales competentes para su presentación al FEOGA serán admisibles asimismo en la forma dispuesta por dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 130 de 16. 5. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 35 de 4. 2. 1978, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Agri-
ón y

al Comité
de dichas me

AMENTO:

EOGA, Sección
de las condici
ción de los pr
la pesca que
5 deberán inci
Anexos.

dos ejemplar
un tercer ete

condiciones de
deración para

1 de septiemb
'8. No obstant
el 15 de octub
petentes para
asimismo en

el tercer día
io Oficial de

NOTAS EXPLICATIVAS E INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LAS SOLICITUDES

Observaciones generales

1. El presente Reglamento describe del modo más preciso posible la información que necesita la Comisión para poder decidir sobre las solicitudes de ayuda, con arreglo a las condiciones y criterios del Reglamento (CEE) nº 355/77.

Para conseguir que dicha descripción sea precisa, permitir una tramitación rápida y garantizar que los datos se presenten en una forma que permita su comparación, se ha previsto utilizar formularios en la medida de lo posible.

Habida cuenta de la multitud de sectores, modalidades jurídicas y situaciones existentes, no es posible, evidentemente, prever todas las particularidades de cada caso individual.

Podrá ocurrir, por tanto, que no se disponga de determinada información o que ésta no sea suficiente para explicar plenamente alguna situación concreta. En este caso, habrá que indicar, en hoja aparte, las razones que impidan responder a las preguntas de que se trate. El solicitante podrá, asimismo, acompañar explicaciones suplementarias a cada formulario, si lo estimare necesario, para explicar las particularidades de su situación o de su solicitud.

2. Cada solicitud de ayuda deberá referirse a una sola inversión efectuada por un único beneficiario en un lugar determinado. En caso de que la realización completa de un proyecto implique la intervención de varios beneficiarios que efectúen varias inversiones, se ruega que se presente una solicitud distinta por cada pareja beneficiario/inversión.

3. Los importes deberán indicarse siempre en moneda nacional.

4. Para facilitar la tramitación administrativa y técnica de las solicitudes de contribución, se ruega que se presenten, en la medida de lo posible, en formato ISO DIN/4 y guardando el orden siguiente:

- Anexo A: una hoja intercalada,
- Anexo B (texto y Anexos B 1 a B 10): una hoja intercalada,
- estatutos (en su caso),
- certificación del registro mercantil (en su caso),
- balances, cuentas de pérdidas y ganancias: una hoja intercalada,
- presupuesto,
- planes técnicos y mapas: una hoja intercalada.

Con objeto de facilitar el tratamiento mecanizado, se ruega asimismo que los documentos no se remitan encuadrados ni grapados, sino unidos por algún método fácilmente desmontable: por ejemplo, agujereados y unidos con un pasador.

3.9. Poner la cifra correspondiente:

por ejemplo:

1 000 cooperativistas,
5 asociados.

3.10. No mencionar a los titulares de menos del 10 % del capital. Dar el porcentaje sin decimales.

3.12. Se trata de los números de proyecto asignados por los servicios del Fondo. Si las solicitudes fueren más de nueve, continuar en la parte inferior de la página.

4. **Inversión**

Una única inversión por beneficiario.

4.1. Hacer una descripción sucinta:

por ejemplo:

— modernización de un matadero de cerdos,
— creación de una unidad de recepción de uva, etc.

4.2. Los sectores de actividad del proyecto pueden caracterizarse por la materia prima (por ejemplo: leche), por la técnica de transformación o de comercialización (matadero), por el destino de los productos fabricados (alimentos para el ganado), etc.

4.3. Localización geográfica de la inversión: indicar el nombre del lugar, seguido del nombre de la provincia, etc.

Por ejemplo:

Perpignan (Pyrénées-Orientales).

4.4. Coste total de la inversión: su importe debe coincidir con el del punto 8.5 del formulario B 8.

4.7. El importe total de los préstamos indicado en esta zona debe coincidir con el del punto 8.1.2 del formulario B 3.

4.8. Indicar el reparto de los distintos préstamos suscritos, con sus respectivos tipos de interés en % y los plazos en años: los tipos deben indicarse en las condiciones bancarias normales, excluyéndose las bonificaciones del Estado miembro.

La suma de los distintos préstamos debe coincidir con el importe indicado en el punto 4.7.

5. **Datos generales**

5.1.

y

5.2. Indicar el mes y el año.

Por ejemplo:

0	4
---	---

 /

3	5
---	---

5.3. Marcar con una cruz la casilla que proceda: los proyectos que se comiencen antes de que la solicitud sea recibida por la Comisión no podrán recibir ayudas.

SEGUNDA PARTE

Para cumplimentar por el Estado miembro

1. Marcar la casilla que corresponda.

2. *Por ejemplo:*

Una región que tenga derecho a financiación a un tipo preferencial [artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 355/77].

4. Descripción de las ayudas del Estado miembro

4.1.

y

4.2. Procedencia: Estado, región, municipio, etc.

Naturaleza: subvención de capital, bonificación de intereses, préstamo de interés preferente.

Importe: indicarlo únicamente en caso de subvenciones de capital.

4.3. En caso de que en la zona correspondiente a la «naturaleza» de las ayudas del Estado (4.1 y 4.2) se indique que tales ayudas se van a efectuar en forma de bonificación de intereses o de préstamos de

interés preferente para uno o más préstamos suscritos por el beneficiario, habrá que indicar en esta zona las condiciones de dicha bonificación o de dichos préstamos de tipo preferente para que los servicios del FEOGA puedan calcular la ayuda correspondiente del Estado miembro.

Cada línea corresponde a un préstamo y debe recoger todos los datos necesarios para los distintos modos de cálculo posibles:

- número: indicar a qué préstamos de la declaración del beneficiario (A 1/4.8) se hace referencia,
- importe bonificado: puede ser la totalidad del préstamo o solamente una parte,
- tipo preferente del préstamo: dicho tipo se expresará en %:

así: 12,5 % se inscribirá:

1	2	5	0
---	---	---	---

Se trata del tipo preferencial concedido por el Estado miembro y que se aplica al importe anterior,

- duración del préstamo: la cifra correspondiente se expresará en años completos:

así:

9 años se indicará como sigue:

9

12 años se indicará como sigue:

1	2
---	---

- tipo de la bonificación en %: se aplicará al importe bonificado y se expresará en %:

así: 5,25 % se indicará

5	2	5
---	---	---

- duración de la bonificación: en años completos,
- plazo de amortización: en años completos.

Las zonas correspondientes al «tipo de referencia» y a los «programas» se reservan al FEOGA; se indicarán en ellas el tipo de referencia bancario normal, por encima del cual no hay bonificación, y el programa de cálculo que debe utilizarse para el país y el préstamo considerados.

Se rellenarán sólo las zonas necesarias, según el tipo de ayuda, bonificación de intereses o tipo preferencial.

Por ejemplo:

declaración del beneficiario (A 1/4.8):

Nº	Importe	Tipo	Duración														
1	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">5</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	5	0	0	0	0	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">2</td><td style="width: 15px; height: 15px;">5</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	2	5	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">5</td></tr></table>	1	5
1	5	0	0	0	0	0	0										
1	2	5	0														
1	5																
2	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">2</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	2	0	0	0	0	0	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">3</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	3	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	0
2	0	0	0	0	0	0	0										
1	3	0	0														
1	0																
3	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">8</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	8	0	0	0	0	0	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">3</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	3	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">5</td></tr></table>	1	5
8	0	0	0	0	0	0	0										
1	3	0	0														
1	5																

Si el Estado miembro bonificare el préstamo nº 1 al 5 % durante 10 años y solamente por 1 000 000, si concediere un tipo preferencial del 11,5 % durante 10 años al préstamo nº 2 y reconociere un tipo preferente del 10 % al préstamo nº 3 durante 15 años con un plazo de amortización de 5 años, su declaración deberá ser (en el punto A 2/4.3):

Nº	Importe bonificado del préstamo	Tipo preferente préstamo	Duración del préstamo	Tipo de bonificación	Duración de la bonificación	Plazo de amortización																										
1	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	0	0	0	0	0	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">5</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	1	5	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">5</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	5	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table>							
1	0	0	0	0	0	0	0																									
1	1	5	0																													
1	0																															
5	0	0																														
1	0																															
2	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">2</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	2	0	0	0	0	0	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">5</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	1	5	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table>					<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table>					<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table>				
2	0	0	0	0	0	0	0																									
1	1	5	0																													
1	0																															
3	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">8</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	8	0	0	0	0	0	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td><td style="width: 15px; height: 15px;">0</td></tr></table>	1	0	0	0	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;">1</td><td style="width: 15px; height: 15px;">5</td></tr></table>	1	5	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table>					<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table>					<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;">5</td></tr></table>				5
8	0	0	0	0	0	0	0																									
1	0	0	0																													
1	5																															
			5																													

En cualquier caso, hay que precisar los modos de reembolso del préstamo: por ejemplo anualidades constantes, partes iguales, etc.

4.4. Especificar el tipo de ayuda, el importe equivalente y la forma en que se ha efectuado el cálculo.
TERCERA PARTE (Estrictamente reservada al FEOGA, para la verificación del expediente cuando éste entre en los servicios).

PRIMERA PARTE - BENEFICIARIO (A 1)

Para cumplimentar por el beneficiario, después de leer las instrucciones

Cuadro reservado a los servicios del FEOGA.

Nº del proyecto

[Grid for project number: 10 columns]

RED/ENC

[Grid for RED/ENC: 6 columns]

1. Título del proyecto

[Grid for project title: 6 rows, 40 columns]

2. Solicitante

2.1. Nombre o razón social (primero el nombre, después el tipo de sociedad)

[Grid for name or reason social: 2 rows, 40 columns]

2.2. Calle y número o apartado de Correos

[Grid for address: 2 rows, 40 columns]

2.3. Localidad: código postal y denominación

[Grid for locality: 2 boxes, 10 and 30 columns]

país código postal

[Grid for locality: 2 rows, 40 columns]

2.4. Teléfono

[Grid for telephone: 1 row, 40 columns]

2.5. Télex

[Grid for telex: 1 row, 40 columns]

(Página 3)

3.10. Nombres de los principales titulares de capital, con sus porcentajes de participación respectivos

1		%
2		%
3		%
4		%
5		%

3.11. Banco del beneficiario

3.11.1. Nombre o razón social

3.11.2. Calle y número o apartado de Correos

3.11.3. Localidad, código postal y denominación

país	código postal

3.11.4. Teléfono

--

3.11.5. Télex

--

3.11.6. Número de banco y número de cuenta del beneficiario

--

3.12. Números de anteriores solicitudes de ayuda presentadas al FEOGA

Invers
 Descr
 4.1.

 4.2. Secto

 4.3. Loca

 4.4. Cost

 4.5. En s

 4.6. Ay

 4.7. Im

 4.8. Re
 N
 []
 []
 []
 []

(Página 7)

(Para cumplimentar por el Estado miembro)

5. Organismo encargado de remitir los documentos justificantes

5.1. Nombre o razón social:

5.2. Calle y número o apartado de Correos:

5.3. Localidad, código postal y denominación:

5.4. Teléfono:

5.5. Télex:

6. Organismo por cuyo conducto se deban realizar los pagos del FEOGA

6.1. Nombre o razón social

Grid for name or reason of entity

6.2. Calle y número o apartado de Correos

Grid for address

6.3. Localidad, código postal y denominación

Grid for locality and postal code

país código postal

6.4. Teléfono

Grid for telephone number

6.5. Télex

Grid for telex number

7. No está previsto presentar la solicitud al Fondo de Desarrollo Regional

Fecha

Firma y sello

Antes de remitir la documentación al FEOGA, se ruega comprobar, siguiendo las instrucciones de la tercera Parte, si el proyecto esta completo para evitar el rechazo de la instancia.

(Página 8)

TERCERA PARTE - PARA CUMPLIMENTAR POR EL FEOGA (A 3)
LISTA DE CONTROL

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- | | | sí | no |
|-------|---|--------------------------|--------------------------|
| 1. | ¿Se ha presentado la solicitud en dos ejemplares? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 2. | ¿Incluye la solicitud un tercer ejemplar del Anexo A? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3. | ¿Está completo el Anexo A: | | |
| 3.1. | En relación a la primera Parte (datos que debe facilitar el beneficiario)? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3.2. | En relación a la segunda Parte (datos que debe facilitar el Estado miembro)? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3.3. | El Anexo A 1 está firmado por el beneficiario? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3.4. | El Anexo A 2 está firmado por el Estado miembro? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 4. | ¿Está cifrada y confirmada la participación del Estado miembro? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 5. | ¿Se ha respondido a las preguntas del Anexo B? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6. | ¿Se han cumplimentado los formularios del Anexo B: | | |
| 6.1. | B 1 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.2. | B 2 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.3. | B 3 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.4. | B 4 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.5. | B 5 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.6. | B 6 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.7. | B 7 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.8. | B 8 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.9. | B 9 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.10. | B 10 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 7. | ¿Se ha acompañado los estatutos del beneficiario? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 8. | ¿Se ha presentado la certificación del registro mercantil del beneficiario o su número de autorización (cooperativa)? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 9. | ¿Se han presentado los tres últimos balances? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 10. | ¿Se adjuntan la descripción técnica, el presupuesto detallado y las ofertas? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 11. | ¿Se comunican los planos? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

ANEXO B

[Los artículos a que se refiere este Anexo son los del Reglamento (CEE) n° 355/77]

1. Breve descripción del proyecto (una página como máximo, resumir los objetivos y la naturaleza de las inversiones)
2. Solicitante (rellenar únicamente cuando el solicitante no sea asimismo el beneficiario)
 - 2.1. Actividad principal del solicitante
 - 2.2. Relaciones del solicitante con el beneficiario y el proyecto
 - 2.3. Acompañar:
 - los estatutos
 - certificación en extracto del registro
 3. Beneficiario (apartado 1 del artículo 19)
 - 3.1. Naturaleza y alcance de la actividad principal del beneficiario
 - 3.2. Área geográfica a la que se extiende dicha actividad
 - 3.3. Situación económica (cumplimentar los formularios B 1 y B 2 que figuran al final de este Anexo y adjuntar los balances y las cuentas de pérdidas y beneficios de los tres últimos años)
 - 3.4. Acompañar:
 - los estatutos (para las cooperativas, si dicha información no figurare en los estatutos, indicar la base de participación de los asociados, como, por ejemplo: superficie cultivada, cifra de negocios anual, número de cabezas de ganado, etc.)
 - certificación en extracto del registro
 4. Descripción de la situación actual y de la prevista una vez realizado el proyecto
 - 4.1. Instalaciones existentes del beneficiario con indicación de sus capacidades (indicar su emplazamiento en el mapa a que se refiere el apartado 4.5)
 - 4.2. Productos agrícolas de que se trate
 - 4.2.1. Cumplimentar el formulario B 3 (en el sector del vino, añadir las cifras para los años - 3, - 4 y - 5 anteriores a la presentación de la solicitud)
 - 4.2.2. Indicar el origen de los productos, repartidos según provengan (en su caso, cumplimentar el formulario B 3 por separado)
 - de la zona de recolección propia del beneficiario (ver apartado 4.5)
 - de otras regiones comunitarias
 - de terceros países
 - 4.3. Programa de producción/comercialización
 - 4.3.1. Cumplimentar el formulario B 4 (en el sector del vino, añadir las cifras para los años - 3, - 4 y - 5 anteriores a la presentación de la solicitud)
 - 4.3.2. Indicar las salidas posibles para los productos que se indican en el Anexo B 4. En caso de aumento de la capacidad o de fabricación de nuevos productos, descripción detallada de las bases que justifiquen las previsiones de comercialización. Indicar el porcentaje de los productos entregados a la intervención en el pasado y, en su caso, los destinados a la intervención en el futuro.
 - 4.3.3. Explicar la política comercial realizada
 - 4.4. Precios pagados a los productores durante los cuatro últimos años (formulario B 5)
 - 4.5. Zona de recogida de los productos agrícolas
 - 4.5.1. — delimitación geográfica (ver apartado 4.2.2), descripción con mapa
 - 4.5.2. — descripción de las estructuras de producción (suficientemente detallada para permitir un juicio sobre el proyecto)
 - 4.5.3. — producción total de los productos de que se trate (en su caso, distribución estacional) para los tres últimos años y evolución prevista para el futuro
 - 4.6. Forma en la que los productores del producto de base participarán en las ventajas económicas de la realización del proyecto. Adjuntar todos los documentos relacionados, por ejemplo: copias de contratos o de otros compromisos de entrega (artículo 9)

5. Proyecto

- 5.1. Descripción general de las instalaciones previstas y de su utilización técnica, así como de las necesidades a las que respondan; indicación de las horas de trabajo previstas. En su caso, descripción de las demás inversiones previstas si el proyecto fuere parte de un conjunto
- 5.2. Localización geográfica (indicarlo en el mapa a que se refiere el apartado 4.5)
- 5.3. Descripción técnica detallada de los trabajos previstos (acompañar planos, diferenciar los edificios existentes y los que se vayan a construir)
- 5.4. Presupuesto estimativo de los costes totales de los trabajos (indicar las bases de cálculo y la fecha de las estimaciones) (resumir en los formularios B 6 y B 7)
 - para las construcciones: presupuesto detallado
 - para el material y el equipo, las inversiones deberán estar respaldadas por ofertas
 - resumir los costes en un cuadro de síntesis que precise para cada uno, en lo posible, los datos técnicos cuantificados (m², hl, potencia, capacidad, etc.)

6. Indicaciones financieras

- 6.1. Cumplimentar el formulario B 8
- 6.2. Escalonamiento deseado en el pago de la contribución solicitada
- 6.3. Rentabilidad (cumplimentar los formularios B 9 y B 10)
7. Datos especiales para determinados tipos de proyectos
 - 7.1. Cuando el sector de que se trate presente disposiciones comunitarias especiales (por ejemplo, disposiciones comunitarias en materia de higiene en el sector de la carne), mencionar asimismo en qué medida se ajusta a dichas disposiciones el proyecto
 - 7.2. Equipo de recolección:

Si se prevén inversiones de este tipo:

 - adjuntar un plan de financiación aparte para la compra de los equipos
 - aportar elementos que permitan comprobar que:
 - los equipos son indispensables para la consecución del objetivo del proyecto; confirmar, en particular, que los productores no pueden acceder o disponer, en la actualidad, de equipos iguales o comparables
 - se trata de la primera adquisición de equipos de este tipo
 - la adquisición supone ventajas económicas para los productores de los productos de base
 - precisar si el beneficiario se convierte en propietario de las instalaciones y si seguirá siéndolo

B 1 — BALANCES RESUMIDOS

A. Empresa

B. Grupo

I. Cuentas destinadas a Hacienda

II. Otras cuentas

Cierre del ejercicio financiero el mes de

		ACTIVO		
		19 ...	19 ...	19 ...
1.0.	<i>Gastos de establecimiento</i>			
	Inmovilizados intangibles			
	Terrenos y construcciones, valor contable, I/R			
	Instalaciones, utillaje y equipo, valor contable			
	Otros valores inmovilizados			
1.1.	<i>Total inmovilizado</i>			
	Existencias y trabajos en curso			
	Clientes			
	Otros deudores, cantidades a cuenta pagada y cuentas de regularización de activo			
	Valores mobiliarios y disponibles			
1.2.	<i>Total activo circulante</i>			
1.3.	Total activo (1.0 + 1.1 + 1.2)			
		PASIVO		
	Capital desembolsado			
	Reservas no distribuibles			
	Reservas libres			
	Pérdidas y ganancias: saldo a cuenta nueva (±)			
	cuenta del ejercicio (±)			
1.4.	<i>Total capital y reservas</i>			
1.5.	<i>Provisiones para riesgos y cargas</i>			
	Proveedores			
	Bancos y entidades de crédito			
	Otras deudas a más de un año			

03/Vol. 37
1.6
1.7.
1.8.
B 1 — F
(a), b),
a) Cac
par
cias
b) Si e
ñar
Ma
cor
c) Cu
mo
cu
Inc
eje
su
hu
d) Se
en
fu
e) El
in
(*) Tac

1.6	<i>Total pasivo exigible a medio y largo plazo</i>			
	Proveedores			
	Bancos y entidades de crédito			
	Otros acreedores, cantidades a cuenta recibidas y cuentas de regularización de pasivo			
1.7.	<i>Total pasivo exigible a corto plazo</i>			
1.8.	<i>Total pasivo (1.4 + 1.5 + 1.6 + 1.7 = 1.3)</i>			

Datos suplementarios

Terrenos y construcciones: coste inicial, coste de reposición o valor garantizado (*)	()	()	()
Instalaciones, utillajes y equipo: coste inicial, coste de reposición o valor garantizado (*)	()	()	()
Capital no desembolsado/garantías dadas por los miembros de cooperativas	()	()	()
Avales, fianzas y garantías dadas por la empresa a terceros	()	()	()

B 1 — Balances resumidos

[a), b), c), d) y e) se aplicarán asimismo a B 2]

a) Cada beneficiario o, en caso de creación de una nueva empresa, cada socio de la nueva empresa que posea el 20 % o más de las participaciones, deberá facilitar los cuadros B 1 y B 2 resumiendo su balance y sus cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias.

b) Si el beneficiario formare parte de un grupo de empresas, cumplimentar asimismo B 1 y B 2 para el conjunto del grupo y acompañar una copia del balance consolidado del grupo correspondiente a los tres últimos ejercicios.

Marcar las casillas que encabezan el formulario, según se trate de una empresa (A) o de un grupo de empresas (B) (balances consolidados).

c) Cumplimentar el cuadro de forma que las cifras del año más reciente (último ejercicio contable completamente transcurrido en el momento de la presentación de la solicitud) figuren en la columna de la derecha. Deberán cumplimentarse todas las líneas, aún cuando el valor correspondiente sea nulo (indicarlo con un guión o con un cero).

Indicar el mes de cierre del ejercicio financiero en el espacio reservado para ello encima de las columnas. Si las cuentas del último ejercicio fueren provisionales, indicarlo en la parte inferior de la página y remitir lo antes posible el balance completo definitivo, en su caso verificado, con un nuevo formulario B 1 actualizado. Si, durante los tres ejercicios considerados, el período contable hubiere sido inferior o superior a 12 meses, indicarlo en la parte inferior de la página especificando la duración del mismo.

d) Servirán de base al cuadro las cuentas definitivas y, en su caso, verificadas de los tres últimos ejercicios. Marcar las casillas del encabezamiento del formulario según se trate de cuentas destinadas a Hacienda (I), otras cuentas (II) o cuentas que cumplan varias funciones (I y II). En el caso (II), precisar en la parte inferior de la página la naturaleza de dichas cuentas.

e) El formulario B 1, para cada uno de los tres años de que se trate, irá acompañado de un ejemplar de las cuentas anuales que incluirá el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y las notas correspondientes.

(*) Tachar las menciones que no procedan.

1.0. Gastos de establecimiento, si la ley nacional permitiere su inclusión en el activo y se hubieren utilizado en las cuentas adjuntas.

1.1. Inmovilizado intangible: valor contable de las concesiones, licencias, patentes, marcas, fondos de comercio y gastos de investigación y desarrollo, si la ley nacional lo permitiere.

Terrenos y construcciones: valor contable neto tras deducir las amortizaciones y las provisiones para depreciación. Indicar dicho valor se basa en los costes iniciales (I) (total de los costes de adquisición y de construcción del inmovilizado en función de su valor de adquisición) o en el coste de reposición (R), tachando la mención que no proceda.

Otros valores inmovilizados:

comprenden:

1. las participaciones en empresas vinculadas;
2. los títulos de participación (inversiones financieras);
3. los valores considerados como inmovilizado.

1.2. Valores mobiliarios: comprenden asimismo las acciones propias.

1.4. Capital desembolsado: valor contable del capital social desembolsado.
Pérdidas y ganancias: contar negativamente en caso de pérdidas.

1.6. Pasivo exigible a medio y a largo plazo: deudas a más de un año.

Datos complementarios

Valor garantizado: importe cubierto por el seguro contra incendios.

A. Empresa

B. Grupo

2.1.1. Cij
2.1.2. Tr
2.1.3. Ot
2.2. To
2.3. G
2.4. V
2.5.1. G
2.5.2. G
2.5.3. C
2.6. R
2.7.1. I
2.7.2. I
2.7.3. I
2.8.
2.9.
2.10.
2.11.
2.12.
2.13.
2.14.

B 2 — C

(Instrucc

2.1.1.

2.1.2.

2.1.3.

2.3.

(*) To

(*) To

B 2 — CUENTAS DE EXPLOTACIÓN Y DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS RESUMIDAS

A. Empresa		I. Cuentas destinadas a Hacienda	
B. Grupo		II. Otras cuentas	

Cierre del ejercicio financiero el mes de

		19.....	19.....	19.....
2.1.1. <i>Cifra de negocios neta</i>	=			
2.1.2. Trabajos efectuados por la empresa para ella misma	+			
2.1.3. Otros productos de explotación	+			
2.2. Total producción	=			
2.3. Gastos de materias primas y consumibles	-			
2.4. Valor añadido bruto	=			
2.5.1. Gastos de personal I (*)	-			
2.5.2. Gastos de personal II (*)	-			
2.5.3. Otros gastos de explotación	-			
2.6. Resultado bruto de explotación antes de correcciones de valor	=			
2.7.1. Dotación para amortizaciones, construcciones, I/R	-			
2.7.2. Dotaciones para amortizaciones, instalaciones, utillaje y equipo	-			
2.7.3. Dotaciones para amortizaciones y provisiones, inmovilizado inmaterial y otros valores inmovilizados	-			
2.8. Resultado bruto de explotación después de correcciones de valor	=			
2.9. Productos financieros	+			
2.10. Gastos financieros	-			
2.11. Pérdidas y ganancias excepcionales y de ejercicios anteriores	±			
2.12. Resultados antes de impuestos	=			
2.13. Impuestos sobre los beneficios	-			
2.14. Resultados después de impuestos	=			

B 2 — Cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias resumidas

(Instrucciones generales: ver letras a), b), c), d) y e) de las notas explicativas relativas a B 1)

2.1.1. El importe neto del volumen de negocios, incluidos los ingresos procedentes de las ventas de productos, de mercancías y de servicios correspondientes a operaciones habituales de la sociedad, habida cuenta de todas las rebajas y descuentos aplicados a dichas ventas, del impuesto sobre el valor añadido y de los demás impuestos directamente vinculados al volumen de negocios y de la variación de las existencias de productos terminados o en curso.

Nota bene

No deducir los costes de distribución y de comercialización.

2.1.2. Trabajos efectuados por la empresa para ella misma que representen un valor añadido al inmovilizado.

2.1.3. Todos los productos que no sean los mencionados anteriormente y que procedan de la explotación de la empresa, así como las rentas y los cánones.

2.3. Tener en cuenta la variación de las existencias de materias primas y consumibles.

(*) Total de sueldos de todos los empleados (salvo administradores).

(†) Total de sueldos y retribuciones de los administradores, accionistas y miembros del Consejo de administración.

- 2.5.3. Se incluyen todos los gastos distintos de los mencionados anteriormente y relacionados directamente con la explotación.
Nota bene
Los intereses y dotaciones para amortizaciones y para provisiones no deberán figurar en esta partida.
- 2.7.1. Indicar, tachando la mención que no proceda, si la base del cálculo es el coste inicial (I) o el coste de reposición (R).
- 2.9. Se incluyen en particular, los intereses y productos de los títulos de participación.
- 2.11. Acompañar una hoja detallando las partidas significativas.

B 3 — PRODUCTOS UTILIZADOS ANTES Y DESPUÉS DE INVERSIÓN

Productos	A Conjunto de la empresa				B Parte afectada por la inversión
	Años anteriores a la presentación de la solicitud		Años posteriores a la realización de la inversión		
	- 2	- 1	+ 1	+ 2	
3.1.1. _____ volumen (.....)	_____	_____	_____	_____	_____
3.1.2. _____ valor (.....)	_____	_____	_____	_____	_____
3.2.1. _____ volumen (.....)	_____	_____	_____	_____	_____
3.2.2. _____ valor (.....)	_____	_____	_____	_____	_____
3.3.1. _____ volumen (.....)	_____	_____	_____	_____	_____
3.3.2. _____ valor (.....)	_____	_____	_____	_____	_____
3.4.1. _____ volumen (.....)	_____	_____	_____	_____	_____
3.4.2. _____ valor (.....)	_____	_____	_____	_____	_____
3.5.1. _____ volumen (.....)	_____	_____	_____	_____	_____
3.5.2. _____ valor (.....)	_____	_____	_____	_____	_____

B 3 — Productos utilizados antes y después de la inversión

Si la actividad del beneficiario comprendiere varias unidades o filiales, indicar los datos de la columna A por separado, para toda la empresa y para la unidad o la filial en que se vayan a realizar las inversiones previstas por el proyecto. Para los tres primeros ejercicios posteriores a la realización del proyecto, a precios constantes (no tener en cuenta la inflación). Únicamente deben figurar en este cuadro los productos agrícolas, hortícolas y de pesca de que se trate. En principio, mencionar únicamente los que representen más del 15 % del volumen o del valor total, y, en cualquier caso, por lo menos los cinco productos más importantes.

En la columna A deberán figurar las cantidades y valores de los productos utilizados en el conjunto de la empresa y en la columna B únicamente las cantidades y valores de los productos utilizados en la inversión.

Cuando sea posible, indicar la cantidad en toneladas; por ejemplo, en toneladas de peso muerto (y no por cabeza) para los animales sacrificados. Los productos que normalmente no se vendan por peso se expresarán preferentemente en la unidad comercial habitual (que deberá precisarse). Para cada producto afectado, indicar en los paréntesis «cantidad» y «valor» las unidades de medida utilizadas: toneladas, unidades, miles de piezas, hectolitros, etc., y francos, miles de francos, etc.

B 4 — PRODUCTOS TRANSFORMADOS/COMERCIALIZADOS ANTES Y DESPUÉS DE INVERSIÓN

Productos	A Conjunto de la empresa				B Parte afectada por la inversión
	Años anteriores a la presentación de la solicitud		Años posteriores a la inversión		
	- 2	- 1	+ 1	+ 2	
4.1.1. volumen (.....)
4.1.2. valor (.....)
4.2.1. volumen (.....)
4.2.2. valor (.....)
4.3.1. volumen (.....)
4.3.2. valor (.....)
4.4.1. volumen (.....)
4.4.2. valor (.....)
4.5.1. volumen (.....)
4.5.2. valor (.....)

B 4 — Productos transformados/comercializados antes y después de la inversión

Si la actividad del beneficiario comprendiere varias unidades o filiales, indicar los datos de la columna A por separado, para toda la empresa y para la unidad o la filial en que se vayan a realizar las inversiones previstas por el proyecto.

Para los tres primeros ejercicios posteriores a la realización del proyecto, a precios constantes (no tener en cuenta la inflación).

Únicamente deberán figurar en este cuadro los productos que se vayan a transformar y comercializar en el marco de la inversión. En el caso de las empresas de servicios (por ejemplo: subastas), se tratará de los productos que pasen por la empresa. En principio, mencionar únicamente los que representen más del 15 % del volumen o del valor total, y, en cualquier caso, por lo menos los cinco productos más importantes.

En la columna A deberán figurar las cantidades de productos transformados o comercializados en el conjunto de la empresa y en la columna B únicamente las cantidades y valores de los productos transformados o comercializados en el marco de la inversión.

Cuando sea posible, indicar la cantidad en toneladas, por ejemplo, en toneladas de peso muerto (y no por cabeza) para los animales sacrificados. Los productos que normalmente no se vendan por peso se expresarán preferentemente en la unidad comercial habitual, que deberá precisarse. Para cada producto afectado, indicar en los paréntesis «volumen» y «valor» las unidades de medida utilizadas: toneladas, piezas, miles de piezas, hectolitros, etc., y francos, miles de francos, etc.

Todas las cifras deberán expresarse de acuerdo con los usos comerciales del sector de que se trate. Indicar, en particular, a pie de página si el valor mencionado incluye o no los envases

B 5 — PRECIOS PAGADOS A LOS PRODUCTORES DURANTE LOS CUATRO ÚLTIMOS AÑOS

Quando sea posible, indicar la cantidad en toneladas, por ejemplo, en toneladas de peso muerto (y no por cabeza) para los animales sacrificados. Los productos que normalmente no se vendan por peso se expresarán preferentemente en la unidad comercial habitual, que deberá precisarse. Para cada producto afectado, indicar en los paréntesis «volumen» y «valor» las unidades de medida utilizadas: toneladas, piezas, miles de piezas, hectolitros, etc., y francos, miles de francos, etc.

Todas las cifras deberán expresarse de acuerdo con los usos comerciales del sector de que se trate. Indicar, en particular, a pie de página si el valor mencionado incluye o no los envases

B 5 — PRECIOS PAGADOS A LOS PRODUCTORES DURANTE LOS CUATRO ÚLTIMOS AÑOS

A Producto	B Presentación	C Calidad	D %	E Unidad	F			
					19.....	19.....	19.....	19.....
5.1.
5.2.
5.3.
5.4.
5.5.

B 5 — Precios pagados a los productores durante los cuatro últimos años

- A. En este cuadro deberán figurar todos los productos mencionados en B 3, siempre que la empresa esté en relación directa con los productores de los mismos.
- B. a D. Estos datos únicamente se facilitarán en la medida en que sirvan de criterio para la fijación de los precios.
- B. Presentación de los productos vegetales, categoría de peso para los bovinos, porcinos, huevos, etc.
- C. Normas/clases de calidad reconocidas oficialmente por la Comunidad (en su defecto, por los Estados miembros). En caso de proyectos vitivinícolas, describir además el sistema utilizado para clasificar y evaluar la materia prima en función de la calidad (por ejemplo: grado Oechsle).
- D. Contenido, en porcentaje. Por ejemplo, contenido en materias grasas o en proteínas de la leche, en alcohol del vino, en agua de los cereales, etc.
- E. Precisar si se trata de precio por kilogramo, por litro, por pieza, etc.
- F. Indicar los precios pagados a los productores durante los cuatro últimos años (los del año más reciente deberán figurar en la última columna), en moneda nacional, en forma de media anual ponderada.
Se trata de los precios pagados en el momento de la entrega a la empresa, sin el impuesto sobre el valor añadido. Tener en cuenta los costes de recogida, en caso de que ésta corra a cargo de la empresa.
Este cuadro se aplicará también a las empresas de servicios (por ejemplo: subastas). En tal caso, deducir del precio el importe de las comisiones percibidas.

B 6 — INVERSIÓN

Fecha de elaboración del presupuesto:

6.1.	Compra de terrenos	<u> </u>
6.2.	Trabajos de sistema viario y de movimiento de tierra		
6.2.1.	Espacios verdes	
6.3.	Construcciones		
6.3.1.	Construcciones de recepción y de expedición	
6.3.2.	Construcciones de transformación y de envasado	
6.3.3.	Construcciones de refrigeración	
6.3.4.	Construcciones de almacenamiento	
6.3.5.	Construcciones de servicios	
6.3.6.	Oficinas locales para el personal	
6.3.7.	Alojamientos	
6.3.8.	Otras construcciones	
	<i>Total construcciones</i>		<u> </u>
6.4.	Instalaciones y equipo		
6.4.1.	Instalaciones y equipo de transformación y de envasado	
6.4.2.	Instalaciones y equipo de congelación y de refrigeración	
6.4.3.	Instalaciones y equipo de transporte interno	
6.4.4.	Instalaciones y equipo de transporte externo	
6.4.5.	Instalaciones y equipo de servicios	
6.4.6.	Instalaciones y equipo de protección del entorno	
6.4.7.1.	Equipo de oficinas	
6.4.7.2.	Equipo de locales reservados al personal	
6.4.8.	Equipo de recolección	
6.4.9.	Otros equipos y utillajes	
	<i>Total instalaciones y equipo</i>		<u> </u>
6.5.	Otras inversiones		<u> </u>
6.6.	Total parcial		<u> </u>
6.7.	Honorarios y gastos generales		<u> </u>
6.8.	Imprevistos		<u> </u>
6.9.	Actualización		<u> </u>
6.10.	Total		<u> </u>

Se recuerda que el presupuesto debe elaborarse en función de los plazos previstos para la realización de los trabajos.

B 6 — Inversión

Acompañar los documentos justificativos.

Indicar en el encabezamiento la fecha de los cálculos. Todas las cifras se darán sin contar el IVA recuperable.

Cuando el beneficiario realice inversiones distintas de las mencionadas en la solicitud de contribución, precisar a pie de página o en una hoja suplementaria sus costes totales (incluido el aumento del capital circulante neto — activo circulante menos pasivo exigible a corto plazo — por años de ejecución de los trabajos), así como la naturaleza y la capacidad de dichas inversiones.

Si las partidas nºs 6.3.1 a 6.3.8 no pudieren individualizarse, explicar el porqué en una hoja separada.

- 6.1. Indicar si el beneficiario no es propietario del terreno sobre el que se realizará el proyecto. En tal caso, indicar la relación con el propietario y adjuntar los documentos correspondientes (contrato de arrendamiento, etc.).
- 6.2. Por ejemplo, trabajos de drenaje, cercas, construcción de vías de acceso, de enlaces ferroviarios, de áreas de estacionamiento y de patios.
- 6.3.4. Todos los demás locales de almacenamiento, incluidos los destinados a las materias primas y auxiliares.
- 6.3.5. Se incluyen los edificios y los locales necesarios para la calefacción, energía, agua y circulación de aire, etc.
- 6.3.7. Consignar los detalles completos en hoja aparte cuando no figuren en el presupuesto.
- 6.4.3. Por ejemplo, carretillas elevadoras de horquilla, otras carretillas, transportadores mecánicos, cintas transportadoras, etc., que no sean parte de una cadena de transformación.
- 6.4.4. Consignar en hoja aparte los detalles relativos al parque automovilístico, en particular el número y la naturaleza de los vehículos antes y después de la inversión.
- 6.4.5. Se incluyen las instalaciones y equipos necesarios para la calefacción, energía, salas de mando, etc.
- 6.4.6. Instalaciones de tratamiento de efluentes y de depuración cuando no figuren en el presupuesto.
- 6.4.7. Consignar los detalles completos en una hoja separada cuando no figuren en el presupuesto.
- 6.5. Todas las demás inversiones no referidas en las secciones anteriormente mencionadas. Consignar los detalles en una hoja separada.
- 6.9. Tener únicamente en cuenta la inflación en esta partida (excluiría de los importes de todas las demás partidas).

B 7 — COSTES UNITARIOS DE LA INVERSIÓN

A Unidades de producción	B Número de unidades	C		D Costes totales	E (= D/C) Costes por unidad de capa
		Capacidad total	Unidad de capacidad		
7.1. (*)	_____	_____	_____	_____
7.2.	_____	_____	_____	_____
7.3.	_____	_____	_____	_____
7.4.	_____	_____	_____	_____
7.5.	_____	_____	_____	_____

(*) Añadir tantas líneas como sea necesario.

B 7 — Costes unitarios de la inversión

En la primera columna del cuadro (A) figurarán las unidades de producción de la inversión, respecto de las cuales se evaluará la capacidad y el importe invertido.

Nota bene

No basta con mencionar, por ejemplo, matadero. Deberán precisarse el coste y la capacidad de sacrificio, de despiece, de refrigeración, etc.

Este cuadro sólo se cumplimentará para las unidades de producción individualizadas y completas y no, por ejemplo, para la ración de una unidad existente.

Los gastos generales (oficinas, sistema viario, etc.) no se tendrán en cuenta.

En su caso, indicar las bases de cálculo.

Nota bene

Este formulario no se refiere a las inversiones que estén exclusivamente relacionadas con la comercialización.

B 8 — PLAN DE FINANCIACIÓN DEL PROYECTO

8.1.	Aportación del beneficiario	_____
	Correspondiente a:	
	8.1.1. Recursos propios
	8.1.2. Préstamos
	8.1.3. Prestaciones en especie y trabajos por cuenta propia
8.2.	Aportación de capital del Estado miembro	_____
8.3.	Otras contribuciones	_____
8.4.	Contribuciones solicitadas al FEOGA	_____
8.5.	Financiación total = importe total de las inversiones	=====

El beneficiario se compromete a cubrir con sus medios propios la posible diferencia entre la contribución solicitada y la concedida por el FEOGA y el Estado miembro.

Fecha: Firma:

B 8 — Plan de financiación del proyecto

Este plan de financiación deberá cubrir todas las inversiones para las que se haya solicitado una contribución.

El punto 8.5 corresponderá al importe indicado en el Anexo A.

Adjuntar las confirmaciones de las entidades que concedan los préstamos. Dichas confirmaciones deberán indicar el importe y las condiciones.

B 9 — CUENTAS DE EXPLOTACIÓN Y DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PREVISTAS POR LA INVERSIÓN

		Cierre del ejercicio del mes de		
		Año de explotación:		
		1°	2°	3°
		19...	19...	19...
9.1.1.	Volumen de negocios neto	_____	_____	_____
9.1.2.	Trabajos efectuados por la empresa para ella misma	+ _____	_____	_____
9.1.3.	Otros productos de explotación	+ _____	_____	_____
9.2.	Total producción	= _____	_____	_____
9.3.	Otros gastos de materias primas y consumibles	- _____	_____	_____
9.4.	Valor añadido bruto	= _____	_____	_____
9.5.1.	Gastos de personal I (*)	- _____	_____	_____
9.5.2.	Gastos de personal II (*)	- _____	_____	_____
9.5.3.	Otros gastos de explotación	- _____	_____	_____
9.6.	Resultado bruto de explotación antes de correcciones de valor	= _____	_____	_____
9.7.1.	Dotaciones para amortizaciones, construcciones, I/R	- _____	_____	_____
9.7.2.	Dotaciones para amortizaciones, instalaciones, utillaje y equipo	- _____	_____	_____
9.7.3.	Dotaciones para amortizaciones y para provisiones, inmovilizado intangible y otros valores inmovilizados	- _____	_____	_____
9.8.	Resultado bruto de explotación después de correcciones de valor	= _____	_____	_____
9.9.	Productos financieros	+ _____	_____	_____
9.10.	Gastos financieros	- _____	_____	_____
9.11.	Pérdidas y ganancias excepcionales	± _____	_____	_____
9.12.	Resultados antes de impuestos	= _____	_____	_____

B 9 — Cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias previstas por la inversión

Cumplimentar las columnas de izquierda a derecha, comenzando por el primer ejercicio después de la realización de la inversión. Para los tres primeros ejercicios posteriores a la realización del proyecto, en precios constantes (no tener en cuenta la inflación).

Cumplimentar el formulario de acuerdo con las notas explicativas de B 2.

En caso de establecimiento de una nueva empresa, indicar en la parte inferior de la página la duración previsible de utilización de las inversiones (separando, en su caso, las categorías de inversión).

En caso de racionalización de unidades de producción ya existentes, la inversión tendrá lugar a escala de la explotación propiamente dicha mediante disminución o incremento de los gastos y de los productos. Se tratará, entonces, de poner de manifiesto los efectos de la inversión sobre toda la empresa en forma de beneficios (partidas positivas) o de pérdidas (partidas negativas) suplementarios. Así, un incremento del valor de las ventas se contabilizará positivamente, al igual que una reducción de los gastos de personal, en tanto que un incremento de dichos gastos se contabilizará negativamente, etc. Se llegará así a un excedente/déficit de explotación determinado por la propia inversión.

Cumplimentar a continuación el formulario, anteponiendo a cada importe el signo (+) o (-), según proceda (no tener en cuenta la inflación).

(*) Total de los sueldos de todos los empleados (salvo administradores).

(*) Total de los sueldos y retribuciones de los administradores, accionistas y miembros del consejo de administración.

B 10 — CUENTAS DE EXPLOTACIÓN Y DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PROVISIONALES DEL CONJUNTO DE LA EMPRESA

Cierre del ejercicio del mes de

		Año de explotación:		
		1°	2°	3°
		19...	19...	19...
10.1.1.	Volumen de negocios neto	_____	_____	_____
10.1.2.	Trabajos efectuados por la empresa para ella misma	+ _____	_____	_____
10.1.3.	Otros productos de explotación	+ _____	_____	_____
10.2.	Total producción	= _____	_____	_____
10.3.	Gastos de materias primas y consumibles	- _____	_____	_____
10.4.	Valor añadido bruto	= _____	_____	_____
10.5.1.	Gastos de personal I (*)	- _____	_____	_____
10.5.2.	Gastos de personal II (*)	- _____	_____	_____
10.5.3.	Otros gastos de explotación	- _____	_____	_____
10.6.	Resultado bruto de explotación antes de correcciones de valor	= _____	_____	_____
10.7.1.	Dotaciones para amortizaciones, construcciones, I/R	- _____	_____	_____
10.7.2.	Dotaciones para amortizaciones, instalaciones, utillaje y equipo	- _____	_____	_____
10.7.3.	Dotaciones para amortizaciones y para provisiones, inmovilizado intangible y otros valores inmovilizados	- _____	_____	_____
10.8.	Resultado bruto de explotación después de correcciones de valor	= _____	_____	_____
10.9.	Productos financieros	- _____	_____	_____
10.10.	Gastos financieros	- _____	_____	_____
10.11.	Pérdidas y ganancias excepcionales y sobre ejercicios anteriores	± _____	_____	_____
10.12.	Resultado antes de impuestos	= _____	_____	_____
10.13.	Impuestos sobre los beneficios	- _____	_____	_____
10.14.	Resultado después de impuestos	= _____	_____	_____

B 10 — Cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias provisionales de toda la empresa

Véanse las notas explicativas de B 2.

Cumplimentar sólo para los tres primeros ejercicios después de la realización del proyecto, a precios constantes (no tener en cuenta la inflación):

Este formulario constituye una previsión establecida en función de los datos disponibles durante la redacción de la solicitud.

Es evidente que esta estimación, por muy elaborada que sea, sólo tiene un carácter relativo y constituye únicamente una aproximación al desarrollo previsible de la empresa.

(*) Total de los sueldos de todos los empleados (salvo administradores).

(*) Total de los sueldos y retribuciones de los administradores, accionistas y miembros del consejo de administración.

I. Disposiciones generales

antes de llegar al consumidor, de modo que los procesos de industrialización y comercialización que atraviesan son decisivos en la distribución de los valores añadidos entre los diversos operadores de la cadena producción-consumo. De ahí que la mejora en las actividades de la industria agroalimentaria y en el comercio de los productos agrarios y pesqueros, tenga una incidencia directa sobre la calidad de los productos finales y sobre la ampliación de los mercados potenciales, trascendiendo netamente sobre las rentas de los sectores agrario y pesquero.

Pero las mejoras agroindustriales apuntadas han de tener carácter específicamente sectorial por y para actividades concretas, de modo que la repercusión hacia los sectores agrario y pesquero haga más rentables los esfuerzos económicos que se destinen a estos fines, esfuerzos que han de estar encuadrados en el fomento de las peculiaridades productivas más competitivas y dentro de los esquemas básicos de ordenación de las producciones agrarias y pesqueras.

Por otra parte, nuestra incorporación a las Comunidades Europeas hace aplicable a España el Reglamento 355/1977 (CEE) referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros. El Reglamento 3.827/1985 (CEE) establece la inmediata aplicación a España de estas ayudas estructurales, y en su artículo segundo permite transitoriamente que los proyectos españoles pueden acogerse aunque no se hallen encuadrados en programas previamente aprobados por la Comisión. Pero la utilización de esta vía de fomento sectorial en el territorio nacional requiere que el Gobierno arbitre las medidas para que las iniciativas empresariales, especialmente las de agricultura asociativa, a desarrollar en España cuenten con el apoyo de la Administración y con la fracción de la subvención que el referido Reglamento 355/1977 exige como aportación de los respectivos estados miembros, para cada proyecto.

Estas medidas cabe estructurarlas en base a la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, que expresa, como enunciado concreto, la concesión de subvenciones para la ordenación y el fomento de la industrialización agroalimentaria.

Por ambos motivos, es decir para la mejora del sistema agroindustrial con criterios selectivos nacionales, siempre en armonía con la política comunitaria, y para la utilización de las vías de fomento agroindustrial según criterios de Feoga-Orientación, se hace preciso contar con el instrumento legal pertinente,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de mejora de las estructuras de manipulación, transformación y comercialización mayorista de los productos agrarios y pesqueros, se consideran actividades prioritarias las siguientes:

- a) Frutas, hortalizas y tubérculos:
 - Selección, envasado y conservación.
 - Congelado, deshidratado y liofilizado.
 - Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimenticias.
 - Mercados en origen y destino y distribución mayorista.
- b) Cereales y frutos secos:
 - Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.
 - Elaboración de pastas, cremas y sus derivados.
- c) Flores, plantas vivas, semillas y plantas de vivero:
 - Selección, preparación, envasado y almacenamiento.
 - Mercados en origen y destino y distribución mayorista.
- d) Vinos:
 - Mejoras tecnológicas destinadas a aumentar la calidad.
- e) Granos oleaginosos y forrajes:
 - Secado, selección y almacenamiento.
- f) Melaza de remolacha:
 - Utilización en fabricación de piensos.
- g) Aceite de oliva:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19094 REAL DECRETO 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

Una importante proporción de los productos agrarios y pesqueros son sometidos a técnicas de adecuación o de transformación

- Reestructuración del sector almazarero, sin aumento de capacidad y mejoras tecnológicas para incrementar la calidad.

h) Algodón:

- Desmotado.

i) Tabaco:

- Secado artificial, curado y fermentación.

j) Leche:

- Refrigeración en origen y recogida frigorífica.

- Reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.

- Fabricación de quesos puros o de mezcla, de vaca, oveja y cabra.

- Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.

- Mejoras en fábricas de productos lácteos, sin incrementos de producción.

k) Carne:

- Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, porcino y ovino.

- Modernización de mataderos de conejos y aves.

- Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.

- Aprovechamiento de subproductos.

- Productos derivados de la caza.

l) Pescado:

- Conservas y semiconservas.

- Acondicionamiento sanitario y mejoras tecnológicas.

- Preparación y comercialización de productos de acuicultura.

- Aprovechamiento de subproductos.

m) Productos de la apicultura:

- Preparación, envasado y comercialización.

n) Huevos:

- Fabricación de ovoproductos.

ñ) Otros productos y otras actividades:

- Los productos o actividades que para un ejercicio económico en concreto, determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 2.º Las Empresas que perfeccionen, amplien o instalen establecimientos industriales o de comercio mayorista para desarrollar básicamente cualquiera de las actividades antes enunciadas, podrán recibir, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una subvención no superior al 30 por 100 de las inversiones realizadas para tal fin, sea en forma de subvención directa o de subvención neta equivalente, cuando se aplique como bonificación de interés en operaciones de crédito.

a) Se considerará que un establecimiento industrial o comercial desarrolla básicamente alguna o algunas de las actividades prioritarias mencionadas, cuando al menos el 80 por 100 del valor de su facturación, externa o interna, en bienes o servicios, corresponda a la actividad o actividades prioritarias a que se acoge. Se excluyen de esta limitación las promociones dirigidas específicamente a mejoras de la calidad.

b) Quedan excluidas del beneficio de la subvención las inversiones realizadas en compra de terrenos, adquisición de equipos de oficina y mobiliario, compras de material amortizable en un año, gastos de constitución y de primer establecimiento, IVA u otras tasas recuperables por el beneficiario, y vehículos, excepto cuando por sus características respondan a necesidades peculiares de la actividad industrial.

c) La subvención que a cada peticionario se asigne, se verá reducida en las cuantías que para el mismo proyecto hubiera recibido de otros órganos de las Administraciones Públicas. Para tal definición, el solicitante hará declaración de las ayudas que hubiera solicitado u obtenido de otros organismos públicos.

Art. 3.º Las subvenciones establecidas en este Real Decreto para el fomento de actividades prioritarias se extiende a todo el territorio nacional, dado el carácter sectorial de esta línea.

Los proyectos que deseen acogerse a los beneficios previstos en el Reglamento 355/1977 (CEE) y sus disposiciones complementarias, podrán tomar la subvención recibida al amparo de este Real Decreto, como la aportación del Estado miembro a que se refiere el artículo 17 del citado Reglamento.

Art. 4.º Las peticiones que formulen las Empresas para acogerse a las subvenciones aquí dispuestas, se acompañarán del correspondiente proyecto y de la documentación complementaria que reglamentariamente se determine.

a) Los peticionarios justificarán, en el momento de presentar la solicitud, el cumplimiento formal de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con los requisitos que para cada caso establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, y según acreditación expedida por dicho Departamento.

b) Asimismo, se justificará, en la forma que se establezca, que las mejoras a que se refieren las inversiones presupuestadas en el proyecto presentado, no se han iniciado, antes de que la solicitud sea formalizada.

c) Las Empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica aportarán balance económico actualizado, avalado por Administrador legalmente autorizado, donde se expresen los recursos económicos propios que pueden ser puestos a disposición de la financiación de la mejora para la que se solicita ayuda.

d) A toda solicitud le corresponderá una resolución razonada, que lo apruebe o desestime, total o parcialmente, y que fijará las cuantías máximas de subvención que le correspondan para cada tipo de inversión propuesta, si fueran de naturaleza varia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- Los Reales Decretos 634/1978, de 13 de enero; 3184/1978, de 1 de diciembre, y 624/1985, de 20 de marzo.

- Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1981 y 22 de junio de 1982, por las que se establecen ayudas para sistemas de refrigeración de leche en origen.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 16 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea de ayudas a determinadas actividades agroindustriales.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de vinos y mostos.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de abril de 1984, por la que se perfecciona otra de este Departamento de 16 de septiembre de 1983, antes citada.

No obstante lo anterior, continuará el trámite de los expedientes que, acogidos a dichas disposiciones, se hubieran iniciado antes de entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 4.º de este Real Decreto para los expedientes presentados al Feoga-Sección Orientación, antes del 1 de mayo de 1986, y que se acogan también a esta línea de ayuda. Para estos casos, bastará que acrediten que la ejecución material de lo proyectado se haya iniciado con posterioridad a la formalización de las respectivas solicitudes de los beneficios del Reglamento 355/1977 (CEE).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24331 *ORDEN de 4 de septiembre de 1986 por la que se establece umbrales de garantía en la asignación de subvenciones a las Entidades asociativas agrarias y pesqueras, para su participación en la transformación y comercialización de sus producciones.*

Ilustrísimos señores: Es objetivo fundamental de la política del Departamento ayudar a los agricultores y a los pescadores en la promoción y potenciación de sus asociaciones, en sus diversas modalidades.

Además, la incorporación de España a la CEE exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de los mercados a las existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar a las agrupaciones de agricultores y ganaderos para que incrementen su participación en la transformación y comercialización en común.

Esta política, desarrollada hasta la fecha a través de la Ley 29/1972 sobre Agrupaciones de Productores Agrarios, se complementa con el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales; el Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Lúpulo; Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Algodón; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, y el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, sobre Organizaciones de la Pesca y sus Asociaciones. Todos ellos facilitan la aplicación en España de las competencias que a las Agrupaciones de Productores Agrarios confieren las organizaciones comunes de mercado en diversos sectores.

En base al protagonismo que en la comercialización y ordenación del mercado asumen estas Entidades asociativas, parece oportuno concederles un tratamiento particularmente favorable en las ayudas a las inversiones que realicen al amparo del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Cuando en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio proceda asignar subvención a una Entidad asociativa agraria o pesquera, ésta se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 15 por 100 y el máximo del 30 por 100 señalado en el citado Real Decreto.

Segundo.-Las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, cuando proceda su asignación a una Entidad asociativa calificada o reconocida legalmente a través de la normativa estatal de las distintas Agrupaciones de Productores Agrarios y Pesqueros o en desarrollo del Reglamento 1.360/1978 de la CEE sobre Agrupaciones de Productores y sus Uniones, se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 20 por 100 y un máximo del 30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias
y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28963 ORDEN de 29 de octubre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, para fomentar la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros en su disposición final primera, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el mismo.

Dado que las ayudas reguladas por dicho Real Decreto corresponden a demandas empresariales imprevistas, resulta imposible establecer una distribución territorial de las subvenciones. Por otra parte, el otorgamiento centralizado de dichas subvenciones resulta imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro del ordenamiento básico del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, siendo al tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados a dicho programa.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Las Empresas que deseen solicitar las subvenciones previstas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, deberán formular su petición al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se proyecte realizar la inversión, a efectos de que por la misma se proceda a la tramitación y gestión de los expedientes.

Dos. Las solicitudes deberán hacer referencia a la actividad prioritaria en la que circunscriben su actividad las Empresas, dentro de las amparadas por el artículo 1.º del Real Decreto 1462/1986, así como al porcentaje de subvención que desean obtener.

Tanto las instalaciones de refrigeración de leche en origen, como la recogida frigorífica de la misma, tendrán el carácter de actividad industrial o de comercio mayorista a los efectos de aplicación del citado Real Decreto, incluso cuando sean realizadas por ganaderos o sus agrupaciones.

Tres. Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

A) Declaración de la Empresa, en su caso, de las subvenciones que ha solicitado u obtenido de otros Organismos públicos para el mismo proyecto, con expresión de las cuantías y de los Organismos.

B) Acreditación del cumplimiento formal de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, por parte de la Empresa, hasta el momento de hacer la petición.

C) El balance económico que se cita en el párrafo c) del artículo cuarto del Real Decreto 1462/1986. A tal fin, se considerará Administrador de la Empresa legalmente autorizado a quien así lo declare, invocando el concepto o acto jurídico por el cual está capacitado para ello.

D) El proyecto de la inversión, el cual responderá al modelo normalizado que figura como anexo de la presente Orden.

E) Cualquier otro documento que en materia de registro industrial, reglamentos, urbanismo, medio ambiente, etc., estime conveniente solicitar la Comunidad Autónoma en que se presente la solicitud.

Segundo.-La Comunidad Autónoma tramitará y gestionará los expedientes con sujeción a lo regulado en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, y disposiciones complementarias, remitiéndolos a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, a fin de que por esta última se proceda al otorgamiento de la subvención. A todos los efectos, se remitirán a la citada Dirección General los siguientes documentos:

Ejemplar del proyecto de la inversión, según el modelo normalizado antes citado.

Certificación de que la Administración Autónoma ha comprobado la no iniciación de las inversiones antes de la solicitud, o mención de que el peticionario se acoge a la disposición transitoria del Real Decreto 1462/1986.

Certificación de que ante el Organismo proponente de la subvención ha quedado justificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social correspondiente a la Empresa beneficiaria.

Transcripción de la declaración empresarial sobre subvenciones solicitadas u obtenidas de otros Organismos públicos para el mismo proyecto.

Declaración de la Administración Autónoma sobre las ayudas otorgadas o en vías de concesión por la propia Comunidad Autónoma para dicho proyecto.

Propuesta de la Comunidad Autónoma sobre la subvención correspondiente, entendiéndose que en dicha propuesta se han practicado ya las deducciones a que se refiere el apartado C) del artículo 2.º del mencionado Real Decreto.

Tercero.-Recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación otorgará para cada caso la cuantía de la subvención que proceda, según las disponibilidades presupuestarias y la repercusión de la inversión propuesta sobre ordenación sectorial. En consecuencia, transferirá a la respectiva Comunidad Autónoma los fondos que le correspondan para atender el pago de las subvenciones.

Cuarto.-Uno. Con objeto de realizar el adecuado seguimiento técnico y económico de la política nacional de fomento establecida en el Real Decreto 1462/1986, las Comunidades Autónomas afectadas remitirán en los meses de enero y julio Balances de las inversiones y pagos de subvenciones efectuados en el semestre inmediato anterior a los meses citados.

Dos. A la vista de estos Balances, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias podrá ajustar la transferencia de fondos de los periodos siguientes, especialmente si de dichos Balances se dedujeran remanentes no aplicables a sus específicos destinatarios por renuncias, incumplimientos u otras causas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 29 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO QUE SE CITA

Solicitud de subvención para mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros. (Real Decreto 1462/1986 y Orden de 29 de octubre de 1986.)

MODELO NORMALIZADO DE PROYECTO DE INVERSION (A cumplimentar por la Empresa peticionaria)

0. Datos de identificación
- Nombre de la Empresa:
 - NIF/DNI:
 - Principal objeto social de la Empresa: (1)
 - Actividad para la que se solicita subvención: (1)
 - Localización de las nuevas inversiones:
 - C/
 - Municipio Provincia
 - Domicilio empresarial a efectos de notificaciones:
 - C/
 - Municipio Tfno.
 - Municipio Provincia
 - N.º de expediente: (1)

(1) Los recuadros se cumplimentarán por la Administración.

1. Memoria de funcionamiento

1.1 Objeto de la inversión.

1.1.1 Breve descripción de los objetivos.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

1.1.2 Capacidades teóricas actuales de trabajo.

Producto	Cantidad (Uds./8 horas)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.1.3 Producciones efectivas anuales antes de la inversión.

Producto	Cantidad (Uds./8 horas)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.1.4 Capacidades teóricas después de la inversión.

Producto	Cantidad (Uds./8 horas)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.1.5 Programa de elaboraciones anuales después de la inversión.

Producto	Cantidad (Uds./8 horas)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.2 Breve descripción de los procesos de fabricación de los principales productos.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

1.3 Necesidades de materias primas básicas después de la inversión.

1.3.1 Previsión de compras anuales por productos.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.3.2 Características específicas requeridas en las materias primas.

.....

.....

.....

.....

1.3.3 Procedencia geográfica de las materias primas.

.....

.....

.....

.....

1.3.4 Calendario anual previsto de las compras.

Producto	Periodo de compra	Cantidad (Uds.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.3.5 Principales modalidades de adquisición previstas.

.....

.....

.....

.....

1.3.6 Descripción de los regímenes contractuales que se esperan aplicar y porcentajes de los suministros que seguirán esta vía.

.....

.....

.....

.....

.....

1.4 Previsión de compras anuales de las principales semimaterias. (Conservantes, coadyuvantes, aditivos, etc.)

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.5 Previsión de compras de envases, embalajes, etiquetas y otros elementos auxiliares.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

36

1.6

1.7

2. Mem

2.1

2.1.1

2.1.2

2.1.3

2.1.4

2.1.5

2.1.6

2.1.7

2.1.8

2.1.9

1.6 Calendario anual de producciones después de la inversión.

1.6.1 Principales productos elaborados.

Concepto	Periodo	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.6.2 Principales subproductos con valor en venta.

Concepto	Periodo	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.6.3 Otros subproductos sin valor comercial.

1.7 Creación de empleo.

Antes de la inversión

Calif. laboral	N.º de personas	Periodo de ocupación
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Previsión corto plazo (Año)

Calif. laboral	N.º de personas	Periodo de ocupación
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. Memoria de las inversiones

2.1 Descripción sucinta de la nueva obra civil.

El empresario deberá desarrollar, si procede, brevemente y en hojas suplementarias los epígrafes de este apartado respetando para ello la numeración establecida.

- 2.1.1 Traídas y acometidas de servicios.
- 2.1.2 Urbanización y obras exteriores.
- 2.1.3 Oficinas y laboratorios.
- 2.1.4 Servicios sociales y sanitarios del personal.
- 2.1.5 Almacenamiento de materias primas.
- 2.1.6 Edificios de fabricación.
- 2.1.7 Edificios de servicios industriales.
- 2.1.8 Almacenamiento de productos terminados.
- 2.1.9 Otras obras.

2.2 Descripción sucinta de los bienes de equipo a instalar.

El empresario deberá desarrollar, si procede, brevemente y en hojas suplementarias los epígrafes de este apartado respetando para ello la numeración establecida.

- 2.2.1 Maquinaria de proceso.
- 2.2.2 Servicios de electricidad.
- 2.2.3 Generadores térmicos.
- 2.2.4 Suministro de agua potable.
- 2.2.5 Transportes interiores.
- 2.2.6 Vehículos especiales de transporte exterior.
- 2.2.7 Equipos de medida y control.
- 2.2.8 Instalaciones de seguridad.
- 2.2.9 Depuración de aguas residuales.
- 2.2.10 Otros bienes de equipo.

2.3 Resumen del presupuesto de inversiones.

Obra civil	Presupuesto (miles/pesetas)
Traídas y acometidas de servicios
Urbanización y obras exteriores
Oficinas y laboratorios
Servicios sociales y sanitarios de personal
Almacenamiento de materias primas
Edificios de fabricación
Edificios de servicios industriales
Almacenamiento de productos terminados
Otras obras
(I) Total obra civil

Bienes de equipo

Maquinaria de proceso
Servicios de electricidad
Generadores térmicos
Suministro de agua potable
Transportes interiores
Vehículos especiales de transporte exterior
Equipos de medida y control
Instalaciones de seguridad
Depuración de aguas residuales
Otros bienes de equipo
(II) Total bienes de equipo

Inversión total (I + II)

3. Memoria económica

3.1 Previsión de ventas anuales después de la inversión.

3.1.1 Ventas de los productos principales.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.1.2 Ventas de subproductos.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.1.3 Venta de servicios.

Concepto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.1.4 Resumen de ventas anuales.

	Valor (miles/pts)
Venta de productos principales
Venta de subproductos
Venta de servicios
Total

3.2 Previsión de costos anuales (excepto amortizaciones) después de la inversión.

3.2.1 Adquisición de materias primas básicas.

Producto	Cantidad	Valor (miles/pts)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.2.2 Adquisición de materias primas auxiliares.

Producto	Cantidad	Valor (miles/pts)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.2.3 Gastos en mano de obra directa.

Número	Categoría	Coste/trabajador (miles/pts.)	Total (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.2.4 Gastos en servicios industriales.

Concepto	Valor (miles/pts)
- Energía eléctrica
- Fuel-oil

Concepto

Valor (miles/pts)

- Otros combustibles
- Agua
- Otros servicios industriales
- Mano de obra indirecta:
.....
.....
.....
.....
- Personal técnico de fabricación:
.....
.....
- Conservación, reparaciones y mantenimiento
- Seguros e impuestos industriales

3.2.5 Gastos de administración y dirección.

Concepto	Cuantía anual (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....

3.2.6 Gastos financieros.

Concepto	Cuantía anual (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....

3.2.7 Gastos comerciales y de distribución.

Concepto	Cuantía anual (miles/pts.)
.....
.....
.....
.....

3.2.8 Resumen de costos anuales (excepto amortizaciones).

	Valor (miles/pts)
- Adquisición de materias primas básicas
- Adquisición de materias primas auxiliares
- Gastos en mano de obra directa
- Gastos en servicios industriales
- Gastos de administración y dirección
- Gastos financieros
- Gastos comerciales y de distribución
Total

3.3 Programa de amortizaciones técnicas.

	Valor (miles/pts)
- Traídas, acometidas, urbanizaciones y obras exteriores
- Oficinas laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal

	Valor (miles/pts.)
- Almacenes de materias primas, edificios de fabricación, edificios de servicios industriales, almacenes de productos terminados	
- Maquinaria de proceso	
- Servicios de electricidad, generadores térmicos, suministros de agua, equipos de medida y control, instalación de seguridad, depuración aguas residuales	
- Transportes interiores	
- Vehículos especiales de transporte exterior	
- Otros bienes de equipo	
Total	

4. Memoria financiera

4.1 Necesidades de capital de explotación.

El empresario hará una breve estimación razonada del capital de explotación que necesita para la actividad propuesta.

4.2 Plan financiero.

4.2.1 Financiación de la inversión en capital fijo.

	Miles/pts.
- Recursos propios	
- Préstamos de banca oficial	
- Préstamos de banca privada	
- Subvenciones de la Administración Pública:	
• Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
• Otros Organismos (1)	
- Otras subvenciones (1)	
- Otras fuentes (1)	

4.2.2 Financiación del capital de explotación.

	Miles/pts.
- Recursos propios	
- Préstamos:	
.....	
.....	
.....	
.....	
Total inversión fija	

(1) Indicar procedencia.

5. Memoria comercial

5.1 Comercio interior.

El empresario expondrá, en la extensión que proceda, sus actuales y futuras vías de comercialización, indicando los valores de las mercancías que han seguido los principales canales utilizados.

5.2 Comercio exterior.

Antes de la inversión (año)		Previsión corto plazo (año)	
País de destino	Valor (miles/pts.)	País de destino	Valor (miles/pts.)
.....		
.....		
.....		
.....		

6. Planos

Se acompañarán:

- Corquis de ubicación dentro del término municipal.
- Plano general del conjunto industrial, diferenciando la situación inicial de la posterior a la inversión.
- Planos de distribución en planta, en los que se aprecien los espacios de nueva construcción y la instalación de los nuevos bienes de equipo.

7. Justificación del presupuesto de inversión

7.1 Obra civil.

Para cada concepto de los expresados en el apartado 2.3, se justificarán sus valores parciales como producto de un precio unitario por el número de unidades a ejecutar, sea metro lineal de traida, metro cuadrado de urbanización, metro cuadrado de superficie construida, metro cúbico de almacenamiento, etc.

Se utilizarán para ello las hojas adicionales precisas.

Si se desea, pueden acompañarse ofertas comerciales concretas, caso de disponer de ellas.

7.2 Bienes de equipo.

Para cada concepto de los expresados en el apartado 2.3 se acompañarán las facturas proforma que correspondan a los mismos.

La suma de las facturas proforma, por conceptos, coincidirán con los resúmenes que se hayan consignado en 2.3.

8. Declaración de intenciones

En representación de la empresa..... don..... en concepto de..... de la misma, declara ante la Administración Pública la intención de realizar las inversiones propuestas, en los términos que se recogen en el presente documento, y para tal fin solicita la subvención de..... pesetas.

(Lugar y fecha.) Por la Empresa,

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27927 *ORDEN de 30 de noviembre de 1988 por la que se amplía para el año 1988 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.*

En el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, contiene, en su artículo 1.º, una relación de actividades consideradas prioritarias a los efectos de percepción de las ayudas establecidas en la citada disposición, y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar dicha relación con otras actividades que tengan el carácter de prioritarias para su ejercicio económico concreto.

Apreciadas necesidades específicas de mejora en la transformación y comercialización de ciertos sectores productores, y en uso de las atribuciones otorgadas por el referido Real Decreto,

Este Ministerio, por el referido Real Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al amparo del apartado b) del artículo 1.º del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, y a los efectos que dicho texto legal establece, tendrán el carácter de actividades prioritarias durante el año 1988, además de las enunciadas en el citado Real Decreto, las siguientes:

Uno. Aceite de oliva virgen.

- Envasado y distribución mayoristas, siempre que sea realizado como un proceso integrado con la propia elaboración.
- Procesos y/o instalaciones destinados a la eliminación de residuos contaminantes.

Dos. Granos, semillas, leguminosas y forrajes.

- Selección, secado, envasado, molienda y almacenamiento.

Tres. Cereales.

- Fabricación de expandidos y copos.

Cuatro. Algodón bruto.

- Almacenes de recepción, previo informe favorable de las Comisiones creadas por acuerdo interprofesional.
- Salas de presecado y limpieza.

Cinco. Subproductos de la poda, de limpieza forestal y aserraderos.

- Transformaciones para el empleo en alimentación animal y fines energéticos.

Seis. Madera y corcho.

- Aserrío de madera.
- Preparación del corcho en planta.
- Triturado granulado y pulverizado del corcho y de sus derivados.

Siete. Plantas aromáticas y medicinales.

- Destilación.
- Desecado.

Ocho. Carne.

- Despiece de canales de ave y conejos.
- Preparación de tripas.
- Adaptación de mataderos, salas de despiece e industrias de carnes a la legislación de intercambios intracomunitarios de carnes y productos cárnicos.

Nueve. Pescado.

- Salas de elaboración de productos congelados y precocinados.
- Mercados mayoristas en destino.

Diez. Piensos compuestos.

- Reestructuración del sector, sin aumento de capacidad, en los territorios insulares.
- Implantación de bienes de equipo específicamente necesarios para la utilización de nuevas materias primas, cuyo aprovechamiento sea de interés para la agricultura nacional, y sin incremento de la capacidad de producción de la fábrica.

Once. Leche y productos lácteos.

- Instalación de centro de producción de leche pasteurizada.

Doce. Turrone y mazapanes.

- Mejora de la productividad y calidad en los procesos industriales de elaboración de turrone y mazapanes.

Trece. Vinos.

- Envasados y comercialización de vinos, siempre que sea realizado como un proceso integrado con la propia elaboración.

Catorce. Otros.

- Pastelería industrial.
- Fabricación de bombones y chocolates.
- Fabricación de caramelos.

Art. 2.º Las ayudas establecidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, podrán ser aplicadas a las actividades expresadas en el apartado anterior para aquellas solicitudes que se formalicen entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 1988.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

555 *DECRETO 88/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de transformación, comercialización y promoción de productos agrarios.*

Objetivo fundamental para el sector agrario aragonés es el establecimiento de una industria agroalimentaria, en su doble vertiente transformadora y de comercialización, capaz de fijar el valor añadido que se consigue en cualquier proceso de transformación y, por otro lado, mejorar los canales y circuitos comerciales que permitan una mejor colocación de nuestros productos en los mercados nacional y extranjeros, siendo necesario para ello crear nuevas industrias y ampliar y modernizar las existentes incorporando las nuevas tecnologías, lo que conlleva mejorar la calidad de los elaborados y conseguir una mayor rentabilidad de las inversiones.

El apoyo financiero para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros cuenta con instrumentos legales de marcado carácter sectorial, tanto en el ámbito comunitario, como nacional.

Los auxilios que en ambas normativas se contemplan, tienen un carácter específico por y para actividades concretas, en armonía con las directrices emanadas de la Política Agraria Comunitaria. Para el caso concreto del sector agrario aragonés ocurre, no obstante lo expuesto anteriormente, que existen actividades y sectores que sea por el carácter asociativo del peticionario, por la peculiar ubicación de la industria o por el sector objeto de ayuda, es necesario apoyar dada la favorable incidencia y repercusión que sobre las producciones agrarias aragonesas poseen.

La Comunidad Autónoma de Aragón asumió competencias en Industrias Agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, tal como determina el artículo 35.8 del Estatuto de Autonomía, lo que le permite establecer una serie de medidas encaminadas especialmente, a la modernización y mejora del sector agroalimentario, tanto en la transformación de la materia

prima producida en el ámbito territorial de Aragón, como en la mejora de los canales y promoción de productos finales.

Por ello y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su sesión del día 24 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo primero.—Actividades Prioritarias
A efectos del presente Decreto, tendrán la consideración de actividades prioritarias las contempladas en el Anexo I.

Artículo segundo.—Objetivos
Las subvenciones tendrán como objetivo auxiliar a los gastos de inversión en capital fijo para la transformación y comercialización de productos agrarios.

Asimismo, los beneficios que se concedan podrán ser destinados a paliar los costos derivados de la ejecución de campañas de promoción de los productos aragoneses, así como programa de fomento para la mejora de la normalización, tipificación y la calidad de los productos agroalimentarios aragoneses.

La subvención se recibirá como subsidiación de los intereses a las operaciones de préstamo, pudiendo concederse en aquellos casos que se estime oportuno una subvención neta equivalente para amortizar el principal.

Excepcionalmente, la ayuda podrá concederse como subvención directa al capital, cuando la inversión de que se trate, tenga dicho carácter, bien por el subsector productivo, por la localización geográfica o por la capacidad de desarrollo endógeno de la propia zona, no superando en ningún caso el 30 % de la inversión.

Artículo tercero.—Cuantías

Las subvenciones se concederán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Los límites subvencionables se aplicarán en función de las demandas de solicitudes y de las disponibilidades presupuestarias y a todos los efectos se atenderá a lo dispuesto en el R. (CEE) 2224/86, sobre adaptación para España del Reglamento 355/77 y en el que se fijan los límites máximos subvencionables.

Para el cálculo de la subvención se tendrán presentes las que se pudieran recibir por cualquier otra vía, procedentes de las Administraciones Públicas, siempre que tengan como destino los mismos fines, y nunca la suma de ellas superará el 70 % de las inversiones realizadas.

En todos los casos las inversiones presupuestadas no deberá haberse iniciado con fecha anterior a la de la solicitud de auxilio.

Artículo cuarto.—Características de los préstamos

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón suscribirá convenios de colaboración con entidades financieras para la concesión de los créditos.

Límites del préstamo: la cuantía máxima no podrá superar el 70 % de la inversión.

Periodo de amortización: dependerá de la modalidad y actividad de la inversión, sin que en ningún caso supere los 7 años, y los que, como máximo, podrán contemplarse hasta 2 de carencia de amortización.

Tipo de interés: serán fijados en los distintos convenios suscritos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes con las entidades financieras.

Las garantías a aportar ante las entidades financieras para la concesión del préstamo, serán las que éstas determinen en cada caso.

Artículo quinto.—Solicitudes

Las solicitudes se formalizarán en modelo oficial, que se publicará como anexo II, ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en sus Servicios Provinciales, a la que acompañará la documentación exigida en el R. D. 1462/86 y O. M. del MA de 29-10-86 (BOE, nº 262).

Artículo sexto.—Tramitación

6.1. El beneficiario, para la solicitud del préstamo, presentará ante la Entidad financiera elegida por el interesado, el informe emitido por la Dirección General de Producción Agraria que será el culante para la concesión de la subvención de los intereses.

6.2. Las Entidades financieras se regirán en cuanto a plazos y forma de tramitación, por lo acordado en los convenios de colaboración suscritos. Dichas Entidades deberán remitir a la Dirección General de Producción Agraria una copia del documento público de cada préstamo formalizado, indicando las características y condiciones del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JAVIER ALVO AGUADO

A N E X O I1.- Frutas, Hortalizas, Tubérculos y Legumbres

Selección, envasado y conservación.
Congelado, deshidratado, secado y liofilizado.
Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimenticias.

2.- Cereales y frutos secos

Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.
Elaborado de pastas, cremas y otros transformados.

3.- Granos, oleaginosas y forrajes

Secado, selección y almacenamiento.

4.- Flores, plantas vivas, semillas y plantas de vivero

Mecanización de manejo.
Selección, preparación, envasado y almacenamiento.

5.- Leche

Refrigeración en origen y recogida frigorífica.
Instalación, reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.
Fabricación de quesos.
Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.
Mejoras de fábricas de productos lácteos, sin incremento de producción.

6.- Carne

Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, ovino, caprino y porcino.
Instalación y modernización de mataderos de conejos y aves.
Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.
Aprovechamiento de subproductos.
Productos derivados de la caza.

7.- Vinos y derivados

Elaboración, embotellado y almacenamiento de vinos y cavas aragoneses.

Mejoras tecnológicas para vinos con Denominación de Origen.

8. - Aceite de Oliva virgen

Elaboración, embotellado y almacenamiento de aceites de oliva virgen aragoneses.

Mejoras tecnológicas para incrementar la calidad.

9.- Apicultura, aromáticas y medicinales

Selección, preparación, envasado, almacenamiento y comercialización de la materia prima y sus derivados.

10.- Mercados en origen y Lonjas de contratación

Organización en centros de contratación mediante mercados en origen, mercados de ganados y otros centros como lonjas, con o sin presencia física del producto.

11.- Madera

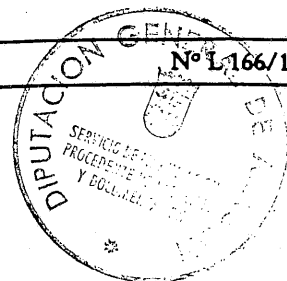
Primera transformación industrial de la madera.

12.- Los productos y actividades que para un ejercicio económico en concreto determine el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la D.G.A. y particularmente aquellos productos amparados actualmente o en el futuro por una Denominación de Origen o cualquier otra normativa de apoyo a la Calidad que sea dictada por el Gobierno Aragonés, así como los incluidos en aquellos programas de desarrollo agroindustrial que elabore el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

378R1360

23. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas



REGLAMENTO (CEE) Nº 1360/78 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1978

relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la Comunidad está actualmente caracterizada por situaciones diferentes entre sus regiones por lo que respecta al nivel de la oferta y de la comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que en Italia la oferta de productos agrícolas presenta deficiencias estructurales de extrema gravedad; que está, en efecto, caracterizada en el mercado por un número muy elevado de explotaciones de reducida dimensión e insuficientemente organizadas; que en particular y según las informaciones disponibles, sólo el 16 % de las explotaciones italianas forman parte de organizaciones de productores constituidas para la comercialización de sus productos, y sólo aproximadamente el 13 % del valor global de la producción agrícola del país es comercializada por tales organizaciones; que estas deficiencias estructurales de la oferta afectan al conjunto del territorio italiano salvo algunas excepciones; que tales excepciones, por su carácter limitado no impiden tomar en consideración la situación italiana en su conjunto;

Considerando que en Francia tales deficiencias han sido observadas en determinadas regiones meridionales, sobre todo en el sector de vinos de mesa, producto cuya oferta, dispersa entre un gran número de pequeñas cooperativas, es sólo en un pequeño porcentaje (entre el 5 y el 10 %) atendida por organizaciones de productores de cierta importancia; que tales deficiencias han sido igualmente observadas en esas regiones en el sector de aceitunas de mesa, donde la organización de productores es prácticamente inexistente, así como en el sector de las plantas aromáticas, donde apenas comienza a esbozarse;

(1) DO nº C 36 de 13. 2. 1978, p. 43.

(2) DO nº C 59 de 8. 3. 1978, p. 25.

que la oferta de productos agrícolas presenta graves deficiencias estructurales también en los Departamentos de Ultramar en lo relacionado con frutos tropicales y productos bovinos, comercializados en menos del 12 % por tales organizaciones;

Considerando que en Bélgica han sido observadas graves deficiencias de la estructura de la oferta en lo relacionado con los cereales, sector en el que sólo el 15 % de la producción total es comercializada por organizaciones de productores, así como en lo relativo a bovinos vivos, lechones y alfalfa, donde menos del 3 % es comercializado por aquéllas;

Considerando que la persistencia de las deficiencias anteriormente citadas constituye un obstáculo para la realización de los objetivos del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que hace difícil el incremento de la productividad en la agricultura, el progreso técnico, el desarrollo racional de la producción, el empleo óptimo de los factores de producción así como la consecución de un nivel de vida equitativo para la población agrícola y la estabilización de los mercados; que puede, además, afectar al nivel de los precios al consumo;

Considerando que se puede remediar esta situación mediante la agrupación de los agricultores, al objeto de intervenir en el proceso económico mediante formas de acción común tendentes a concentrar la oferta y a adaptar la producción a las exigencias del mercado; que tal agrupación debe ser fomentada desde ahora en las regiones interesadas, sin que ello impida la extensión del régimen considerado a otras regiones que dieren pruebas de necesidades análogas;

Considerando que conviene sin embargo asegurarse, mediante un sistema de reconocimiento, de que la agrupación de las explotaciones se efectúa en el seno de organismos dotados de una disciplina de producción y de comercialización adecuadas, con garantías suficientes en cuanto a la estabilidad y a la eficacia de su acción, y que no se opongan, por su posición y su actividad econó-

mica, al funcionamiento del mercado común ni de los objetivos generales del Tratado;

Considerando que, al objeto de promover una concentración de la oferta más importante que la realizada en el estadio de una sola agrupación, conviene fomentar, además del reagrupamiento de los agricultores en el seno de agrupaciones de producción, la formación de asociaciones de tales agrupaciones;

Considerando que la concesión de ayudas destinadas a cubrir parte de los gastos de constitución y funcionamiento administrativo sería un incentivo apropiado para la creación de agrupaciones y asociaciones, así como para la adaptación de las organizaciones de productores existentes a las condiciones requeridas;

Considerando que conviene no obstante limitar a una cantidad global máxima la ayuda concedida a las asociaciones, con objeto de tener en cuenta el hecho de que cada una de las agrupaciones que a aquéllas se sumen, se ha beneficiado ya o se beneficia todavía de las ayudas de constitución y de funcionamiento administrativo;

Considerando que para garantizar la aplicación del régimen previsto en todas las regiones de la Comunidad en que sea necesario, conviene hacer obligatoria la concesión de ayudas a las agrupaciones y a las asociaciones; que conviene además establecer los límites máximos de esta ayudas aun previendo la posibilidad de rebasar tales límites para determinadas ayudas destinadas a regiones o sectores con dificultades particulares;

Considerando que es útil prever, para información de los Estados miembros y de todos los interesados, la publicación a principios de cada año, de la lista de agrupaciones y asociaciones que hayan sido reconocidas y de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente;

Considerando que el conjunto de medidas previstas reviste un interés comunitario y tiende a realizar los objetivos definidos por la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de estructura necesarias para el buen funcionamiento del Mercado Común; que estas medidas constituyen por tanto una acción común en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72⁽²⁾;

Considerando que la Comisión debe estar capacitada para asegurarse de que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de esta acción común respetan las condiciones; que debe estar además capacitada para valorar cada año los resultados prácticos de la aplicación de la acción común;

(¹) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 12.

(²) DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

Considerando que la intervención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo llamado «Fondo», por un período de cinco años y con un costo estimado de 24 millones de unidades de cuenta, puede contribuir a la mejora de la estructura de la oferta de productos agrícolas en las regiones en que tal mejora es indispensable;

Considerando que para facilitar la ulterior puesta en práctica de ciertas medidas previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que ésta puede asegurarse de forma apropiada en el seno del Comité permanente de estructuras agrícolas, creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativo a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas^(*);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

Al objeto de superar las deficiencias estructurales a nivel de la oferta y de la comercialización de productos agrícolas, actualmente comprobadas en ciertas regiones, deficiencias caracterizadas por el insuficiente grado de organización de los productores, el presente Reglamento establecerá en esas regiones un régimen de fomento de la formación de agrupaciones de productores y de sus asociaciones.

TÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 2

En las condiciones fijadas en el artículo 3, el presente Reglamento se aplicará a las regiones siguientes:

- la totalidad del territorio italiano,
- las regiones francesas de Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Mediodía-Pirineos, Córcega, los departamentos de Drôme y de Ardèche, así como los Departamentos de Ultramar,
- la totalidad del territorio belga.

Artículo 3

1. En lo relativo a Italia, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, siempre que se produzcan en ese país:

- productos de la tierra y de la ganadería enumerados en el Anexo II del Tratado, excepto:

(*) DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

- los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de mercados en el sector de frutas y verduras ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1154/78 ⁽²⁾,
- el lúpulo (partida n° 12.06 del arancel aduanero común),
- los gusanos de seda (subpartida ex 01.06 C del arancel aduanero común),
- productos agrícolas transformados enumerados en el Anexo al presente Reglamento.

2. En lo relativo a las regiones francesas, el presente Reglamento se aplicará:

- a los vinos de mesa y mostos de uva (partidas n° 22.04 y n° 22.05 del arancel aduanero común), en Languedoc-Rosellón, provenza-Costa Azul, Mediodía-Pirineos y Córcega,
- a las plantas aromáticas y al espliego (partida ex 12.07 del arancel aduanero común), en Provenza-Costa Azul y los Departamentos de Drôme y de Ardèche,
- a las aceitunas de mesa (subpartida 07.02 A del arancel aduanero común), en Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Córcega y el Departamento de Drôme,
- a los frutos tropicales (subpartida 08.01 B, C y D del arancel aduanero común), así como a los bovinos vivos (partida n° 01.02 del arancel aduanero común), y a la carne de bovino en canal y en cuartos (subpartida ex 02.01 A II del arancel aduanero común) en los Departamentos de Ultramar.

3. En lo relativo a Bélgica, el presente Reglamento se aplicará:

- a los cereales (partidas n° 10.01 a n° 10.05 del arancel aduanero común)
- a los bovinos vivos (subpartida 01.02 A del arancel aduanero común)
- a los lechones (partida ex 01.03 del arancel aduanero común)
- a la alfalfa (partida ex 12.10 del arancel aduanero común)

TÍTULO II

Reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus asociaciones

Artículo 4

Para las regiones mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros concernidos reconocerán a las agrupaciones de productores y a sus asociaciones, incluidas las existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento:

- (¹) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
- (²) DO n° L 144 de 31. 5. 1978, p. 5.

- a) que efectúen la solicitud de reconocimiento;
- b) que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos 5 y 6;
- c) siempre que, si se trata de agrupaciones:
 - por lo menos dos tercios de los miembros exploten empresas situadas en las regiones mencionadas en el artículo 2.
 - por lo menos la mitad de la producción comercializada con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6, venga de regiones mencionadas en el artículo 2.

El reconocimiento se extenderá a las actividades relativas a la producción y a la comercialización de los productos mencionados en el artículo 3, para cada una de las regiones a las que se aplica el presente Reglamento.

Artículo 5

1. Las agrupaciones de productores estarán:

- constituidas con el fin de adaptar en común la producción y la oferta de los productores miembros, a las exigencias del mercado,
- compuestas:
 - por productores individuales, o
 - por productores individuales y organizaciones de producción o de rentabilidad de los productos agrícolas, que agrupen solamente productores agrícolas.

Por productor se entenderá todo explotador de una empresa agrícola situada en el territorio de la Comunidad:

- que produzca productos de la tierra y de la ganadería mencionados en el artículo 3, o que
- siendo productor de productos de base, produzca los productos transformados mencionados en el artículo 3.

2. Los Estados miembros concernidos podrán, cuando sus disposiciones nacionales lo prevean, reconocer agrupaciones de productores que incluyan otras personas distintas de las mencionadas en el apartado 1. En tal caso, los estatutos de esas agrupaciones deberán garantizar que los miembros mencionados en el apartado 1 conserven el control de las agrupaciones y el de sus decisiones.

3. Las asociaciones estarán compuestas de agrupaciones de productores reconocidos y perseguirán, a un nivel más amplio, los mismos objetivos que estas últimas.

Artículo 6

1. Toda agrupación de productores o asociación deberá cumplir, dentro de los límites del sector del o de los productos para los que esté reconocida, las siguientes condiciones generales:

- a) Contribuir, mediante las actividades para las que solicite reconocimiento, a la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado;
- b) Determinar y aplicar, para las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5:
- reglas comunes de producción,
 - reglas comunes de comercialización;
- c) Establecer en sus estatutos la obligación para los productores miembros de agrupaciones y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la asociación:
- bien de efectuar la puesta en el mercado de la totalidad de la producción destinada a ser comercializada, para los productos para los cuales se adhieran a la agrupación o a la asociación, según las normas de suministro y comercialización establecidas y controladas respectivamente por la agrupación o por la asociación,
 - o bien, de hacer efectuar la puesta en el mercado de la totalidad de la producción destinada a ser comercializada, para los productos para los cuales sean reconocidos respectivamente por la agrupación o por la asociación, en su nombre y por su cuenta, o por su cuenta, pero en nombre de la agrupación o de la asociación, a nombre y por cuenta de la agrupación o de la asociación. La agrupación o la asociación podrá, en todo caso, autorizar a sus miembros a efectuar la comercialización de una parte de la producción con arreglo al primer guión.

En lo relativo a agrupaciones de productores, esta obligación no se aplicará a la parte de la producción para la que los productores hubieran celebrado contratos de venta o concedido opciones antes de la afiliación a la agrupación, siempre que tal agrupación hubiera sido informada antes de la adhesión, de la extensión y de la duración de las obligaciones así contraídas;

- d) Establecer en sus estatutos disposiciones dirigidas a garantizar que los miembros de una agrupación o asociación que quieran renunciar a su condición de miembros puedan hacerlo:
- tras haber participado en la agrupación o en la asociación, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos, y
 - siempre que se notifique por escrito a la agrupación o a la asociación, por lo menos doce meses antes de su salida.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger, en casos determinados, la agrupación o la asociación, o sus acreedores, de las consecuencias financieras que pudieren derivarse de la salida de un afiliado, o impedir la salida de un afiliado durante el año presupuestario;

- e) Justificar suficiente actividad económica;

- f) Excluir, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 4, para su constitución y para el conjunto de sus actividades, toda discriminación contraria al funcionamiento del mercado común y a la realización de los objetivos generales del Tratado y, en particular, toda discriminación relativa a la nacionalidad o al lugar de establecimiento:
- de los productores o de las agrupaciones que pudieren convertirse en miembros, o
 - de sus copartícipes económicos;

- g) Tener personalidad jurídica o capacidad jurídica suficiente para ser, según la legislación nacional, sujeto de derechos y obligaciones;

- h) Llevar, para las actividades que sean objeto del reconocimiento, una contabilidad separada. Esta contabilidad, así como la relativa a todas las demás actividades de la agrupación o de la asociación, podrá ser objeto de controles destinados a comprobar si la condición prevista en la letra e) sigue siendo cumplida, a permitir el cálculo de las ayudas así como a comprobar la utilización de éstas;

- i) No detentar una posición dominante en el mercado común, a menos que sea necesaria para cumplir los objetivos enumerados por el artículo 39 del tratado;

- j) Las agrupaciones de productores a las que se adhieren también organizaciones de las mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5, deberán además establecer en sus estatutos la obligación de que éstas últimas impongan a sus miembros el respeto a las condiciones previstas en las letras b) y c), como máximo a partir de la fecha:

- en que surta efecto el reconocimiento, o
- de su adhesión, en caso de que ésta sea posterior al reconocimiento.

2. La comercialización, con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1, incluirá las operaciones siguientes:

- concentración de la oferta,
- preparación para la venta,
- oferta a compradores mayoristas.

3. Serán adoptadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 y en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, modalidades de aplicación relativas:

- si fuere necesario, a los criterios a que deban adecuarse las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1,
- a la superficie mínima de cultivo, al volumen de negocios o al volumen de producción del producto o grupo de productos concernidos provenientes de los miembros a que, con arreglo a la letra e) del apartado 1, las agrupaciones y las asociaciones deben representar, así como, si fuere necesario, al número mínimo de sus miembros.

Artículo 7

Los Estados miembros implicados:

- decidirán la concesión del reconocimiento en un plazo de tres meses a partir del depósito de la solicitud,
- comunicarán, en un plazo de dos meses, su decisión a la Comisión.

Artículo 8

El reconocimiento de una agrupación de productores o de una asociación será retirado:

- a) si las condiciones de reconocimiento previstas en el presente Reglamento no hubieran sido o no fueran ya reunidas;
- b) si se basará en informaciones erróneas;
- c) si la agrupación o la asociación hubiera obtenido el reconocimiento de forma irregular;
- d) si la Comisión constatare que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas mencionadas en el artículo 17 del presente Reglamento.

En el caso previsto en la letra c), la retirada del reconocimiento tendrá efecto retroactivo y las ayudas concedidas en virtud del artículo 10 serán recuperadas.

Artículo 9

Al comienzo de cada año, la Comisión garantizará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la lista, dividida por productos o grupos de productos, de las agrupaciones de productores y de las asociaciones reconocidas durante el año precedente.

La Comisión garantizará igualmente la publicación de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente.

TÍTULO III

Ayudas en favor de las agrupaciones de productores y de sus asociaciones

Artículo 10

1. Los Estados miembros implicados concederán a las agrupaciones y a las asociaciones reconocidas, durante los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de estas ayudas podrá ser entregado en cinco años.

2. El importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores con arreglo al primer, segundo y tercer año será, respectivamente:

- a) igual, como máximo, al 3 %, 2 % y 1 % del valor de los productos:
 - procedentes de los miembros mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5,
 - a los cuales se refieran el reconocimiento y la comercialización;
- b) no podrá sin embargo exceder de 60 %, 40 % y 20 % de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo.

3. El importe de las ayudas concedidas a las asociaciones:

- a) será igual, durante el primer, segundo y tercer año respectivamente, al 60 %, 40 % y 20 % como máximo, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo;
- b) no podrá sin embargo exceder de un importe total de 50 000 unidades de cuenta.

4. Tipos superiores a los previstos en los apartados 2 y 3 podrán ser establecidos para un período determinado por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para determinadas regiones y productos que experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común.

Artículo 11

1. Las ayudas previstas en el artículo 10 sólo serán concedidas:

- en la medida en que una asociación o agrupación no se haya beneficiado con anterioridad en virtud de una legislación nacional,
- en función de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo suplementarios derivados de su adaptación a las condiciones previstas en el artículo 6, si se tratare de asociaciones o agrupaciones:
 - constituidas más de tres años antes de la entrada en vigor del presente Reglamento,
 - procedentes de organizaciones existentes con anterioridad o creadas por productores pertenecientes a organizaciones preexistentes.

2. El valor de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 será calculado cada año a tanto alzado sobre la base:

- del volumen anual comercializado con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6,
- de los precios medios al productor obtenidos.

3. Las precisiones necesarias para delimitar la noción de gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, en el sentido de las letras b) del apartado 2 y a) del apartado 3 del artículo 10, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 16 en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 12

El conjunto de medidas previstas por el presente Reglamento constituirá una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 13

1. La duración prevista para la realización de la acción común será de cinco años a contar desde la fecha en la que, en virtud del artículo 20, sea aplicable el presente Reglamento.

2. Antes de la expiración del período previsto en el apartado 1, el presente Reglamento será revisado por el Consejo, a propuesta de la Comisión, y sobre la base de un informe de los resultados de su aplicación presentado por la Comisión.

3. El costo estimado total a cargo del Fondo, sección «orientación», de la acción común, será de 24 millones de unidades de cuenta.

4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 14

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10, serán imputables a cuenta del fondo, sección «orientación».

El consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá declarar imputables al Fondo los gastos de los Estados miembros efectuados en el marco de las acciones previstas en el apartado 4 del artículo 10.

2. El Fondo, sección «orientación», reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir una participación de la Comunidad superior al 25 %, que podrá alcanzar el 50 %, en los gastos imputables efectuados por los Estados miembros concernidos para la concesión de ayudas, por un importe igual a los máximos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 10 a):

a) Agrupaciones de productores en las que al menos dos tercios de sus miembros exploten empresas situadas en

regiones que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común;

b) Asociaciones en las que al menos dos tercios de sus miembros cumplan las condiciones previstas en la letra a).

4. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos imputables procedentes de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Las modalidades de aplicación del apartado 2 serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 15

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros durante el año natural y serán presentadas ante la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo será decidida con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del reglamento (CEE) nº 729/70.

3. La Comisión podrá conceder pagos a cuenta.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 16

1. En el caso de que se hiciera referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el presidente del Comité permanente de estructuras agrícolas someterá el asunto a éste, bien por propia iniciativa bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre tales medidas en un plazo que el presidente podrá establecer en función de la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de 41 votos; los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo al apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. Sin embargo, si esas medidas no concordaren con el dictamen del Comité, la Comisión las pondrá en conocimiento del Consejo sin demora; en tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes como máximo, a partir de esta comunicación, la aplicación de las medidas por la misma decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 17

En caso de que la Comisión comprobare, en virtud del artículo 2 del Reglamento nº 26 sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾, que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas:

- mediante los que las personas mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 se unen en una agrupación de acuerdo a las condiciones del presente Reglamento,
- o mediante los que las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 son adoptadas o ejecutadas,

una decisión adaptada a este respecto sólo se aplicará a partir de la fecha de la comprobación.

Artículo 18

El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros para adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda suplementarias

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1978.

cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las aquí previstas, o cuyos importes excedan los límites máximos que aquí se establecen, siempre que estas medidas sean adoptadas de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 19

Los Estados miembros concernidos comunicarán a la Comisión:

- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación del presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción;
- un informe sobre los resultados de la aplicación del presente Reglamento, cada año antes del 31 de marzo y por primera vez antes del 31 de marzo de 1979.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el segundo guión del apartado 3 del artículo 6.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER

⁽¹⁾ DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62.

ANEXO

Lista de los productos transformados mencionados en el apartado 1 del artículo 3

Partida del arancel aduanero común	Descripción de los productos
ex 02.01 A	Carnes — de la especie bovina, en cuartos — de la especie porcina, en semi-canales — de la especie ovina, en canales — de la especie equina
ex 02.01 B	Despojos comestibles de las especies bovina, porcina y ovina
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.
02.03	Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera
ex 02.04	Carnes de conejo
04.04	Quesos y requesón
ex 12.10 B	Forrajes deshidratados
15.07 A	Aceite de oliva
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)

REGLAMENTO (CEE) N° 2113/78 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1978

relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1766/78 (**), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 bis del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los Estados miembros pueden conceder, durante un período limitado, a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, constituidas a partir del 1 de octubre de 1977, para los cinco años siguientes a la fecha de su constitución, ayudas con objeto de fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento; que el importe de dichas ayudas no puede superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate; que, para garantizar la correcta aplicación de dicho régimen, es conveniente especificar dichos gastos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, tal como se definen en el apartado 1 bis del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, son los siguientes:

- a) gastos relativos a los trabajos preparatorios para la constitución de la organización de productores, así como los gastos relativos a la elaboración de su escritura de constitución y de sus estatutos o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

- b) gastos de control del cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;
- c) gastos de personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales y dietas), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico;
- d) gastos de correspondencia y telecomunicaciones;
- e) gastos correspondientes al material y a la amortización del material de oficina;
- f) gastos relativos a los medios de que dispongan las organizaciones para el transporte del personal administrativo;
- g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos de intereses, pagados realmente, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios que se utilicen para el funcionamiento administrativo de la organización de productores;
- h) gastos de seguros relativos al transporte de personal administrativo, a los locales de administración y a su material.

2. La organización de productores podrá distribuir el importe de dichos gastos entre los cinco años para los que sea concedida la ayuda.

3. Los gastos contemplados en las letras c) a h) únicamente se tomarán en consideración para el cálculo de la ayuda en la medida que las autoridades competentes del Estado miembro la consideren satisfactoria, teniendo en cuenta el cumplimiento de las funciones de la organización de que se trate, tal como están previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(**) DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 12.

380R2083

5. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 203/5

REGLAMENTO (CEE) N° 2083/80 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1980

por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones (*) y, en particular, el segundo guión del apartado 3 del artículo 6,

Considerando que, en virtud de la disposición anteriormente citada, corresponde a la Comisión establecer las modalidades de aplicación relativas a la superficie mínima de cultivo, al volumen de negocios, o al volumen de producción procedentes de los miembros a los que deben representar las agrupaciones y uniones, así como, cuando sea necesario, las relativas al número mínimo de sus miembros;

Considerando que incluso en los sectores en los que pudiera utilizarse la superficie de cultivo, el volumen de producción puede garantizar mejor que dicho criterio la eficacia de la acción de las agrupaciones y de las uniones; que el volumen de producción constituye, por otra parte, más que el volumen de negocios (sometido a las fluctuaciones rápidas de los valores monetarios), una base de referencia válida a largo plazo; que, sin embargo, el volumen de negocios constituye un criterio adecuado para determinados sectores, en particular para los de importancia menor, para los cuales, frente a la dificultad de determinar de modo exhaustivo sus límites específicos, procede utilizar una base única de referencia;

Considerando que, debido a la estructura de la agricultura en las regiones y sectores contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1360/78, no podrá lograrse una concentración eficaz de la oferta si las indicaciones relativas al volumen de producción o al volumen de negocios de las agrupaciones de productores no se completan con la indicación de un número mínimo de miembros que pueda favorecer la participación de productores que, aún estando orientados hacia el mercado con arreglo a lo dispuesto en el propio Reglamento (CEE) n° 1360/78, sean de dimensiones reducidas;

Considerando que las modalidades relativas a la actividad económica de las agrupaciones, sin dejar de tener en cuenta la situación existente en las regiones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1360/78, deben permitir una adaptación eficaz de la producción y de la oferta a la concentración y a las crecientes exigencias de la demanda; que, por consiguiente, deben evitar una fragmen-

tación excesiva de dichas regiones, favoreciendo al mismo tiempo el pluralismo de las agrupaciones y de las uniones;

Considerando que determinadas diferencias comprobadas a nivel del volumen y de la estructura de la oferta, en las distintas regiones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1360/78, hacen que resulte apropiada una modulación de los límites previstos;

Considerando, en particular, que las grandes diferencias comprobadas a nivel de la producción global de las distintas regiones de la República Italiana justifican que, en determinadas condiciones, el volumen mínimo de producción controlado por las agrupaciones de dicho país debe ser proporcional al nivel de la producción regional; que, por otro lado, el establecimiento, para dicho país, de un número de miembros y de un volumen mínimo de producción relativamente elevados se justifica porque, previsiblemente, la iniciativa de constituir agrupaciones será tomada fundamentalmente por las organizaciones profesionales, las cuales pueden movilizar a un número considerable de productores y atraer una producción bastante importante; que procede no obstante, tener en cuenta las profundas deficiencias estructurales que la oferta de los productos agrícolas presenta en el Mezzogiorno y en las zonas de montaña del resto de Italia;

Considerando que procede prever asimismo las exigencias necesarias para garantizar la importancia económica de las uniones;

Considerando que, en el sector de la remolacha azucarera, dadas las implicaciones del régimen previsto en el Reglamento n° 1360/78 a nivel del funcionamiento de la organización común de mercados, parece adecuado aplazar la determinación de los referidos límites hasta la aplicación del nuevo Reglamento relativo a la organización común de mercados en los sectores del azúcar y de la isoglucosa;

Considerando que, en el sector del aceite de oliva, procede tener en cuenta las disposiciones especiales relativas a la composición de las agrupaciones y de las uniones contenidas en el Reglamento (CEE) n° 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado de las materias grasas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1917/80 (**);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas;

(*) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(**) DO n° L 186 de 19. 7. 1980, p. 1.

(*) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establecen en el Anexo el volumen mínimo de producción anual o el volumen de negocios, así como el número mínimo de productores agrícolas, que, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, deben representar las agrupaciones de productores.

En caso de que soliciten el reconocimiento para productos distintos de los enunciados en el Anexo, las agrupaciones de productores deberán tener como mínimo:

- un volumen de negocios anual igual a un millón de unidades de cuenta europeas,
- 50 miembros.

El segundo párrafo no se aplicará al sector de la remolacha azucarera.

2. El volumen de producción o el volumen de negocios contemplados en el apartado 1 se refieren a los productos efectivamente puestos en el mercado o, en lo que se refiere al sector del aceite de oliva, efectivamente producidos por los productores miembros de las agrupaciones de productores y se calcularán basándose en la media de los tres años anteriores a la solicitud de reconocimiento.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, en las regiones administrativas de la República Italiana en las que la producción media de los tres años anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento supere en 20 veces o más el volumen mínimo de producción establecido en el Anexo para cada sector, las agrupaciones deberán representar, como mínimo, el 5 % de la producción regional, con excepción del sector de las semillas y frutos oleaginosos, del sector de las plantas vivas y productos de la floricultura y del sector de la miel.

El cálculo de la producción de las diferentes regiones, previsto en el párrafo anterior:

- se efectuará en función de los datos estadísticos oficiales del Estado miembro relativo a los tres años an-

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

teriores a la entrada en vigor del presente Reglamento,

- se actualizará cada cinco años.

Para dichos cálculos, se podrán redondear las cifras a 1 000 o a 100 en función de las magnitudes respectivas tomadas en consideración.

2. El volumen de producción mínimo, previsto en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo, se reducirá un 30 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en el Mazzogiorno y en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (*).

Artículo 3

Con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, las uniones deberán representar un volumen de producción o un volumen de negocios:

- igual, como mínimo, al triple del tamaño mínimo previsto para las agrupaciones de la región en la que, de acuerdo con sus estatutos, tengan su sede,
- no inferior al 5 % de la producción nacional o, en el caso de Francia, al 5 % de:
 - la producción de las regiones metropolitanas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1360/78,
 - o
 - la producción de cada departamento de ultramar.

Sin embargo, para el sector del aceite de oliva, las uniones deberán representar como mínimo:

- en Italia: 13 000 toneladas de aceite y 25 000 productores,
- en Francia: 1 000 toneladas y 5 000 productores.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(* DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Producto	Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros
01.02 y ex 02.01 A II	Animales vivos de la especie bovina (vivos o sacrificados) (*) a) Búfalos (*) b) los demás (*)	3 000 UGM Italia } } 5 000 UGM Bélgica } Departamentos de ultramar: 200 UGM	100 200 (Italia) 150 (Bélgica) 20 (departamentos de ultramar)
ex 01.03 y ex 02.01 III	Animales vivos de la especie porcina (*)	Italia: 25 000 cabezas Bélgica: 15 000 (lechones)	200 (Italia) 50 (Bélgica)
01.04 y ex 02.01 A	Animales vivos de las especies ovina y caprina (vivos o sacrificados) (*)	12 000 cabezas	150
01.05 B I; 02.02; 01.06 y ex 02.04	Pollos de carne y demás aves y conejos domésticos (vivos o sacrificados) (*)	220 000 plazas	200
04.05 A	Huevos (*)	80 000 ponedoras	200
ex 04.01 04.04	Leche, quesos y requesón a) de vaca (*) b) de búfalo (*) c) de oveja o cabra (*)	15 000 toneladas 5 000 toneladas 2 000 toneladas	200 100 100
04.06	Miel natural (*)	150 000 ECUS	50
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	2,5 millones de ECUS (*)	100
07.01 A	Patatas (*) a) para consumo b) tempranas	10 000 toneladas 5 000 toneladas	300
08.01-B, C, D	Frutas tropicales	30 hectáreas	10
	Cereales (*)	Bélgica: 8 000 toneladas	100 (Bélgica)
10.01 A	a) trigo blando y maíz	15 000 toneladas (Italia)	300 (Italia)
10.01 B	b) trigo duro	12 000 toneladas (Italia)	300 (Italia)
10.06	c) arroz	10 000 toneladas (Italia)	150 (Italia)
12.01 B	Semillas y frutos oleaginosos	2 millones de ECUS (*)	200
12.07	Plantas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, etc.	Italia: 0,8 millones de ECUS Francia: 0,1 millones de ECUS	40
15.07 A	Aceitunas (en aceite)	Italia: 12 000 toneladas Francia: 60 toneladas	300 200
ex 22.05	Uva de vinificación para vinos: a) de mesa (en vino) b) vcpnd	150 000 hectólitos 30 % del total de la zona clasificada vcpnd	300 30 % de los productores de la zona vcpnd
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar	1 000 toneladas	300

- (1) Cuando la agrupación se refiera a diferentes especies, el volumen de producción mínimo será igual al mayor volumen mínimo calculado en unidades de ganado mayor (UGM), dentro de los relativos a las especies consideradas. La conversión de unidades de ganado vacuno, ovino y caprino en unidades de ganado mayor (UGM) utilizada con arreglo al presente Reglamento será la consignada en el Anexo a la Directiva 75/268/CEE. La conversión para el ganado porcino será la siguiente:
- lechones con peso vivo inferior a 20 kg (por 100 unidades): 2,7 UGM,
 - cerdas reproductoras de 50 kg o más: 0,5 UGM,
 - los demás cerdos: 0,3 UGM.
- (2) Cuando la agrupación se refiera al mismo tiempo a la cría de aves o conejos y a los huevos, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para cada uno de ambos sectores.
- (3) Cuando la agrupación se refiera al mismo tiempo a leche de vaca y de búfalo, de oveja o de cabra, el volumen de producción mínimo será el previsto para la leche de vaca.
- (4) El valor previsto será actualizado cada año en función del índice de precios agrícolas.
- (5) Cuando la agrupación de productores se refiera al mismo tiempo a las patatas para consumo y a las patatas tempranas, el volumen mínimo aplicable será el previsto para las patatas para consumo.
- (6) Cuando la agrupación de productores se refiera a diversos cereales, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para los cereales considerados.

REGLAMENTO (CEE) N° 559/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2083/80, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1760/87⁽²⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2083/80 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1616/82⁽⁴⁾, determina las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones; que es preciso completar estas normas al haberse ampliado a España el campo de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1360/78;

Considerando que las explotaciones agrarias españolas se caracterizan, sobre todo en determinadas regiones, por su poca extensión, su fragmentación y el carácter polivalente de su producción; que, por lo tanto, procede fijar unos umbrales mínimos relativamente bajos para la actividad de las agrupaciones de productores; que el volumen de negocios constituye un criterio adecuado para garantizar la eficacia de la actividad de las uniones en algunos sectores en los que conviene utilizar una base de referencia única ante la dificultad de determinar de forma exhaustiva los límites específicos del mínimo de superficie de cultivo; que, para garantizar que las uniones tengan suficiente importancia económica, conviene fijar un número mínimo de agrupaciones que sean miembros de aquéllas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2083/80 quedará modificado como sigue:

- (¹) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.
 (²) DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.
 (³) DO n° L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.
 (⁴) DO n° L 180 de 24. 6. 1982, p. 21.

1. El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

• 2. El volumen de producción mínimo, previsto en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo se reducirá:

- un 30 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en el Mezzogiorno, en las islas griegas y en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas⁽¹⁾,
- un 50 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en las Islas Baleares y Canarias.

(¹) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

2. En el artículo 3, se añadirá el párrafo siguiente:

• En lo concerniente a España y no obstante lo dispuesto anteriormente en el presente artículo, las uniones deberán representar un mínimo de superficie de cultivo, un volumen de negocios y la parte del volumen de producción nacional que se indican en el punto III del Anexo. Las uniones de productores, respecto a los productos enumerados en el Anexo y a otros productos, deberán estar compuestas de al menos cinco agrupaciones reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a una Comunidad Autónoma •.

3. En el Anexo, se añadirá el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

• III. Agrupaciones de productores y sus uniones en España

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional (%)	
0102	Animales de la especie bovina (*) (*) (vivos o sacrificados)	1 000 UGM	50	60 000 UGM	65,0	5,0	
0201		2 000 terneros	50	30 000 terneros	8,5		
0202	Animales vivos de la especie porcina (*) (*) y carne de porcino	20 000 cabezas	75	700 000 cabezas	60,0	5,0	
0103		10 000 cabezas de cerdos ibéricos	35	100 000 cabezas de cerdos ibéricos	8,0		
0203		15 000 lechones	75	180 000 lechones	5,0		
0104	Animales de las especies ovina y caprina (*) (vivos o sacrificados)	15 000 cabezas de ovinos	50	250 000 cabezas de ovinos	15,0	2,5	
0204		10 000 cabezas de caprinos	25	100 000 cabezas de caprinos	3,0	10,0	
0105	Pollos de carne y demás aves y conejos domésticos (*) (vivos o sacrificados)	250 000 cabezas	50	12 000 000 cabezas (pollos y otras aves)	15,0	2,5	
0106 00 10			(pollos y otras aves)				
0207							
0208 10 10			35 (conejos)	3 500 000 cabezas (conejos)	5,0	5,0	
0407 00	Huevos (*)	60 000 ponedoras	50	1 000 000 ponedoras	15,0	2,5	
0401	Leche, quesos y requesón						
0406		a) de vaca (*)	4 000 t	50	100 000 t	25,0	2,5
		b) de oveja	1 000 t	25	20 000 t	10,0	10,0
	c) de cabra (*)	1 000 t	25	10 000 t	3,0	2,5	
0409 00 00	Miel natural (*)	300 000 ECU	50		2,5	10,0	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura (*)	1,5 millones de ECU	25		8,0	5,0	
0701	Patatas (*):						
		a) para consumo	10 000 t	50	8 700 ha	21,0	2,5
	b) tempranas	5 000 t	25	4 300 ha	15,0	5,0	
0709 90 31	Aceitunas de mesa	2 000 t	50	15 000 ha	6,0	10,0	
0710 80 10							
0711 20 10							
0713	Leguminosas de grano	1 500 t	50	25 300 ha	10,0	5,0	
1209 29							
0803 00	Frutas tropicales	50 ha	25	2 500 ha (plátanos)	19,0	20,0	
0804 30 00				200 ha (otras)	5,0	5,0	
y							
0804 40							
0804 20 90	Higos secos	1 000 t	50	5 000 ha	2,0	15,0	
0806 20	Pasas	1 500 t	25	1 000 ha	1,5	10,0	
	Cereales (*) (*)	20 000 t	200	160 000 ha	60,0	2,0	
1001	Trigo						
1002 00 00	Centeno						
1003 00	Cebada						
1004 00	Avena						
1005	Maíz						
1007 00	Sorgo						

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores		Uniones		
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional (%)
1006	Arroz	10 000 t	100	1 500 ha	25,0	20,0
1201 hasta 1207	Semillas oleaginosas (*)	1,5 millones de ECU	200	23 000 ha	10,0	2,5
1211	Plantas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, etc. (*)	500 000 ECU			2,5	5,0
1212 ¹⁰	Algarobas	2 000 t	50	1 300 ha	3,5	10,0
1509	Aceitunas en aceite	2 000 t (en aceite)	100	58 800 ha	30,0	5,0
ex 2204	Uva de vinificación para vinos:					
	a) de mesa	150 000 hl (en vino)	200	56 800 ha	60,0	5,0
	b) vcpd	25 000 hl	100	10 000 ha	15,0	2,5
2401	Tabaco	500 t	75	2 100 ha	7,0	10,0

(*) El grupo de los cereales está constituido por los siguientes productos: trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo. Tales productos se consideran tanto por separado como en conjunto a efectos de la determinación del volumen de producción.

(*) Si la agrupación lo fuera de productores de más de un tipo de animal de la misma especie, el mínimo exigible será el del tipo más representado.

EN RELACION CON EL ANEXO DEL R. (CEE) 559/88 HAY QUE TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. Si la agrupación se refiere a diferentes especies, el volumen de producción mínimo será igual al mayor volumen mínimo calculado en unidades de ganado mayor (UGM), dentro de los relativos a las especies consideradas. La conversión de cabezas de ganado vacuno, ovino y caprino en unidades de ganado mayor (UGM) utilizada en el sentido del presente Reglamento es la recogida en el Anexo de la Directiva 75/268/CEE, la conversión para el ganado porcino será la siguiente:
 - Lechones con peso vivo menor a 20 Kg. (por 100 cabezas): 2,7 UGM.
 - Cerdas reproductoras de 50 Kg. o más: 0,5 UGM.
 - Demás cerdos: 0,3 UGM.
2. Si la agrupación se refiere al mismo tiempo a la cría de aves o conejos y a los huevos, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para cada uno de los dos sectores.
3. Si la agrupación se refiere al mismo tiempo a leche de vaca, oveja o cabra, el volumen de producción mínima será el previsto para la leche de vaca.
4. El valor previsto será actualizado cada año con arreglo al índice de precios agrícolas.
5. Si la agrupación de productores se refiere al mismo tiempo a las patatas para consumo y a las patatas tempranas, el volumen mínimo aplicable será el previsto para las patatas para consumo.
- 6 y 7. El grupo de los cereales está constituido por los siguientes productos: trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo. Tales productos se consideran tanto por separado como en conjunto a efectos de la determinación del volumen de producción.
8. Si la agrupación lo fuera de productores de más de un tipo de animal de la misma especie, el mínimo exigible será el del tipo más representado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15215 REAL DECRETO 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas.

El Reglamento (CEE), número 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, contemplando entre otras acciones, la creación de Organizaciones de Productores que exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, sobre todo, en materia de producción y comercialización.

Producida la integración de España en la Comunidad Económica Europea es necesario instrumentar la normativa complementaria del referido Reglamento, siendo constatable que el marco jurídico de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, resulta inaplicable en este caso concreto por contener un régimen de auxilios diferentes a la normativa comunitaria directamente aplicable.

Hay que considerar, de otro lado, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas las que así lo soliciten y tengan como finalidad el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1, apartado a) del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo.

Art. 2.º Para que tenga lugar el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas, éstas deberán constituirse como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación y satisfacer los siguientes requisitos:

1. Cumplir con las condiciones generales incluidas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo.

2. Poseer un nivel de actividad económica y organizativa suficiente.

3. Incluir en sus Estatutos disposiciones encaminadas a garantizar el derecho a asociarse a la Organización de Productores a cualquier productor que se comprometa a cumplir con dichos Estatutos.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma competente, acompañando los siguientes documentos por triplicado:

1. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación de emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización.

2. Acta de la Asamblea general en la que se tomó el acuerdo de acogerse al presente Real Decreto precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento.

3. Justificación acreditativa de que la Entidad solicitante responde a la forma de Sociedad Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación.

4. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.

5. Estatutos visados de la Entidad solicitante por el Organismo competente y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido. Los Estatutos deberán incluir a efectos de reconocimiento, el ámbito geográfico de actuación y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales y el programa de actuación.

6. Programa de actuación para la actividad objeto del recono-

cimiento, que deberá ser aprobado en Asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las siguientes cuestiones:

a) Normas de producción y comercialización a que hace referencia el segundo guión del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

b) Normas para la información sobre la producción a que hace referencia el tercer guión del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

7. Balance y cuenta de resultados correspondientes a los tres últimos ejercicios o a los que lleve en funcionamiento si fueran menos.

Art. 4.º En el supuesto de Entidades a consultar los promotores de las mismas deberán acompañar a la instancia de solicitud los siguientes documentos por triplicado.

1. Relación nominal de los miembros inicialmente adheridos, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.

2. Proyectos de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y Programa de actuación.

3. Volumen de producción comercializada por los miembros inicialmente adheridos correspondientes a la tres últimas campañas.

Art. 5.º Las solicitudes para el reconocimiento como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas se presentarán ante las Comunidades Autónomas, las cuales remitirán los expedientes a la Administración del Estado para su resolución, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales desde su presentación, acompañándose propuesta motivada.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decidirá sobre la concesión o denegación, en su caso, del reconocimiento con sujeción a los plazos y procedimiento previstos en el artículo 13 del Reglamento CEE 1035/1972 del Consejo.

Si la Entidad no estuviera aún constituida, el reconocimiento como Organización de Productores se condicionará a que la misma presente en los plazos que se notifiquen la documentación pendiente a que se refieren los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3.º

Art. 6.º El reconocimiento de una Entidad como Organización de Productores solamente se concederá para los productos incluidos en el artículo 1.º, 2.º del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Art. 7.º Las Organizaciones de Productores que se reconozcan podrán percibir ayudas, en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Art. 8.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas donde se incluirán aquellas Organizaciones cuya constitución hubiera obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios no será aplicable a los productos regulados por el Reglamento (CEE) 1035/1972.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reconocerá como Organización de Productores aquellas Entidades solicitantes que cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento 1035/1972 (CEE) no estén constituidas como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades que hayan sido calificadas o estén en trámite de calificación a la entrada en vigor del presente Real Decreto, como Agrupaciones de Productores Agrarios conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, para algunos de los productos especificados en el artículo 6.º, podrán obtener el reconocimiento como Organización de Productores, para lo cual deberán formular la correspondiente solicitud.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEJO I

Condiciones para el reconocimiento de las Organizaciones de Productores

[Artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo]

1. Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por «Organización de Productores» cualquier Organización de Productores de frutas y hortalizas:

a) Que se constituya por iniciativa de los propios agricultores, con objeto, en particular, de:

- Promover la concentración de la oferta y la regulación de los precios en la fase de producción para uno o varios de los productos referidos en el artículo 1.º

- Poner a disposición de los productores asociados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos de que se trate.

b) Que implique para los productores asociados la obligación de:

- Vender, por mediación de la Organización de Productores, el conjunto de su producción para el o los productos a título del 0, de los cuales se hubieren asociado; no obstante, la organización podrá autorizar a los productores a no someterse a tal obligación para determinadas cantidades.

Aplicar, en materia de producción y comercialización, las normas adoptadas por la Organización de Productores, a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

- Facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y de disponibilidades, y

c) Que haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate en virtud del apartado 2.

2. Los Estados miembros concederán a las organizaciones consideradas si así lo solicitaren el reconocimiento referido en el punto c) del apartado 1 cuando:

- Ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y eficacia de su acción, en particular, en lo referente a las funciones mencionadas en el apartado 1.

- Lleven, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades objeto del reconocimiento.

ANEJO II

Ayudas otorgadas a las Organizaciones de Productores

(Puntos 1, 2 y 3 del art. 14 del Reglamento [CEE] 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo)

1. Los Estados miembros podrán otorgar a las organizaciones de productores reconocidas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de dichas ayudas:

- Ascenderá, como máximo, durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año al 5, 5, 4, 3 y 2 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extiende la acción de la Organización de Productores.

- No podrá superar a los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate.

- Se abonará en partes anuales, a lo sumo durante el periodo de siete años siguientes a la fecha del reconocimiento.

Para cada año, el valor de la producción se calculará en función:

- Del volumen anual efectivamente comercializado, de acuerdo con el primer guión del punto b) del apartado 1 del artículo 13.

- De los precios medios de producción obtenidos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder a las Organizaciones de Productores reconocidas antes del 1 de julio de 1988, las ayudas cuyo importe no podrá superar durante el primero, segundo y tercer año el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extiende la acción de la organización de productores.

En tal caso:

a) Para cada año, el valor de dicha producción se calculará mediante tanto alzado en función de:

- De la producción media comercializada por los productores asociados durante los tres años civiles anteriores al año de su adhesión.

- De los precios medios de producción obtenidos por dichos productores durante el mismo periodo.

b) La ayuda será abonada en partes anuales durante un periodo máximo de cinco años desde la fecha de reconocimiento.

ANEJO III

Gastos de constitución y funcionamiento administrativo

(Artículo 1.º, punto 1, del Reglamento [CEE] número 2118/1978 de la Comisión de 7 de septiembre, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las Organizaciones de Productores en el sector de las frutas y hortalizas)

1. Los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Reglamento 1035/1972 son los siguientes:

a) Gastos relativos a los trabajos de preparación con vistas a la constitución de las Organizaciones de Productores, así como gastos relativos a la elaboración de su acta de constitución y de su Estatuto o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972.

b) Gastos para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

c) Gastos del personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales, dietas y viáticos), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico.

d) Gastos de correspondencia y telecomunicaciones.

e) Gastos relativos al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas.

f) Gastos relativos a los medios a disposición de las Organizaciones para el transporte del personal administrativo.

g) Gastos de alquiler o, en su caso, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios utilizados para el funcionamiento administrativo de la Organización de Productores.

h) Gastos de seguro relativos al transporte del personal administrativo a los locales de administración y a sus equipamientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8456 REAL DECRETO 280/1988, de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978.

El Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978, referente a las Agrupaciones de Productores y sus Uniones considera, como una de las soluciones a las deficiencias estructurales de la oferta de productos agrarios el estímulo a la agrupación de los agricultores al objeto de intervenir en el proceso económico mediante actuaciones comunes orientadas a concentrar la oferta y adaptar la producción a las exigencias del mercado.

El Reglamento (CEE) número 2.224/1986 del Consejo, de 14 de julio de 1986, extiende al conjunto del territorio español el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 1.360/1978, y el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión, de 29 de febrero de 1988, define para España las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones. Es, por tanto, necesario instrumentar la normativa interna complementaria para regular el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, tras la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que cumplan los requisitos enumerados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular los contemplados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como los requisitos previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 2.º Podrán ser reconocidas como Uniones de Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que estén constituidas por Agrupaciones de Productores reconocidas, persigan a un nivel más amplio los mismos objetivos que las Agrupaciones de Productores que las integran y cumplan los requisitos enunciados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como los previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio social, acreditando:

1. Personalidad jurídica.
2. Acuerdo del órgano competente de la Entidad por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en el presente Real Decreto, precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento como Agrupación de Productores.

Deberán asimismo acompañar:

3. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización. Asimismo se especificará el volumen previsto de producción y la cifra de negocio correspondiente a los productos para los cuales la Entidad solicita su reconocimiento.

4. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones y efectivos productivos para cada uno de los productos afectados.

5. Certificado acreditativo de la fecha de constitución de la Entidad.

6. Estatutos de la Entidad solicitante visados por el Organismo competente, y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido.

Los Estatutos deberán incluir, a efectos de reconocimiento, además de las cláusulas previstas en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, el ámbito geográfico de actuación, la forma prevista de puesta en mercado respecto a las formas contempladas en el artículo 6.º, apartado 1, c), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales.

7. Programa de actuación de la Entidad para la actividad objeto del reconocimiento, que deberá ser aprobado en asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las normas comunes citadas en el artículo 6.º, apartado 1, b), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 4.º El reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y de sus Uniones se acordará por la Administración competente,

que dará traslado del mismo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El reconocimiento de las Uniones que estén integradas por Agrupaciones de Productores que pertenezcan a más de una Comunidad Autónoma se realizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5.º El reconocimiento de la Entidad como Agrupación de Productores solamente se acordará para los productos incluidos en el artículo 3.º, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 6.º Las Agrupaciones de Productores y sus Uniones que se reconozcan tendrán derecho a percibir ayudas destinadas a la constitución y funcionamiento administrativo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y Reglamento (CEE) número 2.084/1980 de la Comisión.

Art. 7.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un Registro de Agrupaciones de Productores y de sus Uniones en el que se inscribirán las Entidades reconocidas de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación sólo para el grupo «productos forestales», de entre los relacionados en su artículo primero.

Segunda.-El Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto, sobre determinación de mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación únicamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias sólo para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1.035/1972 del Consejo, de 18 de junio, así como para las Agrupaciones de Productores Agrarios de productos «hortofrutícolas» que comercializan su producción bajo forma de transformados para todo el territorio nacional.

Tercera.-El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, no será aplicable a los productos regulados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales y sus Uniones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

556

DECRETO 89/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el sector agrario.

El sector agrario aragonés está ante un reto importante después de nuestra adhesión a la Comunidad Europea, tal cual es el de la modernización de las infraestructuras agrarias con el objetivo fundamental de adecuarlas a las nuevas exigencias que demanda el mercado. Por ello, es obligado, no sólo incorporar nuevas tecnologías en los procesos de organización de la empresa agraria, sino que además se hace imprescindible consolidar el carácter asociativo de los agricultores, para que les permita concurrir con garantías en mercados mucho más amplios y competitivos.

Lograr un desarrollo asociativo suficiente capaz de asumir un protagonismo destacado en la modernización del sector agrario es uno de los objetivos prioritarios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y habiendo asumido la Comunidad Autónoma de Aragón competencias en Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, tal como determina el art. 35.8 del Estatuto de Autonomía, le permite tomar una serie de medidas encaminadas a modernizar y potenciar el sector agrario aragonés.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General en su reunión del día 24 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Decreto tiene por objeto establecer un sistema de ayuda para atender las demandas de ejecución de acciones comunitarias o asociativas que realicen los siguientes tipos de agrupaciones:

- Sociedad Cooperativa.
- Sociedad Agraria de Transformación.
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura.
- Agrupaciones de Defensa Sanitaria.
- Organizaciones Profesionales Agrarias.
- Organizaciones de Productores Agrarios.
- Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad.

Artículo segundo.—Objetivos.

Los incentivos que se establecen en la presente normativa están dirigidos a apoyar cualquier tipo de acciones que tengan como objetivo:

- a) Fomento asociativo, entendido como tal, la consolidación y potenciación de las agrupaciones existentes, así como la integración de las mismas en otras de orden asociativo superior.
- b) Desarrollar y mejorar la gestión, los servicios de comercialización y la información contable de las agrupaciones agrarias.
- c) Mejorar la productividad de las explotaciones asociadas a través de una mejor racionalización en el uso de los medios de producción.
- d) Adquisición de inmovilizado no nuevo por parte de entidades asociativas, siempre que la nueva orientación suponga cambio de uso.
- e) Campañas de promoción de los productos amparados por las distintas Denominaciones de Calidad y las inversiones tendientes a crear una imagen externa y colectiva de dichos productos.

Artículo tercero.—Ayudas.

1. Consistirán en la apertura de una línea de crédito, establecida en un Convenio de colaboración entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y Entidades Financieras que operen en la Comunidad Autónoma Aragonesa.

Los límites subvencionables se aplicarán en función de las disponibilidades presupuestarias y de las solicitudes.

2. La cuantía máxima del préstamo no podrá superar el 70 % del presupuesto de la inversión. El periodo de amortización y carencia dependerá de la modalidad y actividad de la inversión, y

siempre de acuerdo con los convenios que para tal fin se establezcan con las entidades financieras correspondientes.

3. La inversión máxima subvencionable no superará los 20 millones de pesetas para cada plan de inversión y con las limitaciones determinadas en el artículo 2 del presente Decreto.

Las ayudas establecidas por la Diputación General de Aragón tendrán como objeto mejorar las condiciones de los préstamos que correspondan, por ello se recibirán como subsidiación de los intereses a las operaciones de préstamo o como subvención neta equivalente para amortizar el principal.

Excepcionalmente la ayuda podrá concederse como subvención directa al capital, no superando ésta, en ningún caso, el 30 % de la inversión.

Artículo cuarto.—Peticionarios.

Los petitionarios serán cualquier persona jurídica que conforme a sus estatutos, y con las limitaciones del artículo primero del presente Decreto, tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 % de sus socios sean agricultores o ganaderos a título principal (art. 1.º R. D. 808/1987). Tal requisito no será exigido para las peticiones que hagan las personas jurídicas a que se refiere el punto e) del art. 2.º

Artículo quinto.—Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes, de acuerdo con el modelo oficial que figura como anexo I, se presentarán ante las oficinas comarcales de Extensión Agraria o Servicios Provinciales que el Departamento tiene en la provincia donde se realice la inversión.

2. La aprobación será comunicada al peticionario para que se inicien las obras pretendidas. Asimismo, una vez ejecutado el plan de inversión, deberá comunicar su finalización, para que se proceda, por la Dirección General de Producción Agraria, a practicar la oportuna inspección y pago de la subvención.

3. El plazo para solicitar la subvención será de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de la Orden de convocatoria de esta subvención para la correspondiente anualidad.

Artículo sexto.—Para las inversiones que superen los 3 millones, las empresas deberán justificar que se hallan al corriente de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

Artículo séptimo.

1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada se efectuará por la Dirección General de Producción Agraria, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El falseamiento de los datos de la solicitud o el incumplimiento de los compromisos adquiridos determinará la revocación de la subvención y la devolución de las cantidades ya percibidas, de acuerdo con la legislación vigente, todo ello además de pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar disposiciones en desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulte procedentes para su ejecución.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JAVIER ALVO AGUADO**

A N E X O I

Datos del Solicitante

Nombre Apellidos

Razón Social

N.I.F.Teléfono

Destino del Préstamo

.....

Cuantía que se solicita

Entidad en la que se solicitará el préstamo

.....

Solicita acogerse a los beneficios establecidos en el De--
creto nº de la Diputación General de Aragón .

..... a ... de de ...

Fdo.- El Solicitante

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA
DIPUTACION GENERAL DE ARAGON . ZARAGOZA .

737
 in se establez
 rará los 20 mis
 las limitacio
 reto.
 ral de Aragón
 préstamos que
 sión de los in
 sión neta equis
 no subvención
 so, el 30 % de
 a que confor
 o primero de
 ite la explota
 ios sean agri
 808/1987). Ta
 gan las perso
 o
 cial que figu
 omarcales de
 Departamento
 io para que se
 utado el plan
 a que se pro
 aria, a practi
 n.
 veinte días a
 rragón» de la
 rrespondien-
 os 3 millones,
 rriente de sus
 licación de la
 neral de Pro-
 ey 4/1986, de
 noma.
 el incumpli-
 la revocación
 a percibidas,
 más de pasar
 Montes para
 doptar cuan-
 nte de su pu-
 l novecientos
 sión General,
 AS ROCES





DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON

Departamento de Economía

2. INSTRUMENTOS FINANCIEROS



DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON

Departamento de Economía

2.1. Banco Europeo de Inversiones (BEI)

I. El Banco Europeo de Inversiones

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) se constituyó en 1958 dentro del marco de la decisión de crear una Comunidad Económica Europea, y los Estatutos del Banco forman parte integrante del Tratado de Roma. Dotado de personalidad jurídica separada e independiente, el BEI funciona a la vez como institución que sirve a los fines de la Comunidad Europea y como Banco que opera en los mercados a través de sus actividades de empréstito y de préstamo. El Artículo 130 del Tratado estipula que la misión del Banco consistirá en contribuir al "desarrollo equilibrado y estable" de la Comunidad facilitando, sin ánimo de lucro, préstamos y garantías con destino a proyectos de inversión de capital que

- promuevan el desarrollo económico de las regiones menos favorecidas
- revistan un interés común para varios de los Países Miembros, o redunden en beneficio de la Comunidad en su conjunto; así como proyectos encaminados a la modernización o reconversión de empresas, o bien a la creación de nuevas actividades necesarias para el progresivo establecimiento del Mercado Común

La definición de la misión del BEI contenida en el Tratado no encierra rígidamente al Banco en una función estática, sino que le permite adaptarse adecuadamente a la evolución de la coyuntura económica y a los cambios de las prioridades marcadas por la Comunidad. Satisfacen los criterios aplicados por el BEI a efectos de la financiación del desarrollo regional todos aquellos proyectos de inversión que sean viables y conducentes al mejoramiento de la estructura económica de las regiones menos desarrolladas de la Comunidad. Dichas regiones son las definidas como "asistidas" por la Comunidad, y fundamentalmente coinciden con las zonas integradas en los planes nacionales de ayuda regional. Algunas de ellas revisten carácter de máxima prioridad desde el punto de vista comunitario; tales son, por ejemplo, Irlanda, Irlanda del Norte, Grecia, el Mezzogiorno italiano, Portugal y grandes zonas de España.

La noción de "interés común" abarca de manera genérica los objetivos prioritarios de la política económica de la Comunidad:

- proyectos en el sector energético que contribuyan a mitigar la dependencia petrolífera de la Comunidad a través del desarrollo de los recursos autóctonos, una más racional utilización de la energía, la diversificación de las importaciones de productos energéticos y la reorientación hacia fuentes de energía alternativas;
- proyectos tendentes a la modernización o reconversión de empresas (siempre que tales operaciones vinieren impuestas por la voluntad de crear un Mercado Común, o por mor de dificultades estructurales); proyectos específicos cuyo efecto sea fortalecer la competitividad de la industria comunitaria desarrollando o introduciendo tecnologías nuevas o avanzadas; y proyectos que estimulen la cooperación técnica y económica entre empresas de diferentes Países Miembros;
- proyectos de infraestructura comunitaria que fomenten una mayor integración económica europea (por ejemplo: autopistas, ferrocarriles, vías fluviales y telecomunicaciones), así como proyectos que sean conducentes a la realización de objetivos comunitarios tales como la protección del medio ambiente.

Las operaciones de préstamo del BEI tienen lugar principalmente en los Estados Miembros de la Comunidad Europea (1) respondiendo a peticiones de financiación referidas a proyectos concretos.

El Banco no presta a los diversos países o sectores según un sistema de cupos, sino que sus préstamos se destinan a financiar proyectos de inversión pública o privada que sean acordes con sus criterios de préstamo.

La estructura financiera del BEI está basada en el capital suscrito por los Estados Miembros de la Comunidad, el cual asciende actualmente a 28 800 millones de ECUs y se compone de 2 600 millones de ECUs desembolsados (o pendientes de desembolso) y de 26 200 millones de ECUs cuyo desembolso no ha sido exigido (que representan un capital de garantía). El Banco utiliza sus

(1) El BEI ofrece asimismo financiación en favor de proyectos de inversión en los países de la Cuenca Mediterránea vinculados a la Comunidad a través de protocolos o convenios financieros, así como en los 66 países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) signatarios de la tercera Convención de Lomé. Igualmente realiza operaciones de financiación en los Países y Territorios de Ultramar (PTUM) que mantienen relaciones especiales con ciertos Estados Miembros.

propios fondos (capital desembolsado más reservas acumuladas) y el producto de sus empréstitos en los mercados mundiales de capitales para conceder préstamos y garantías, cuyo importe en curso podrá llegar hasta el 250% de su capital suscrito, es decir, 72 000 millones de ECUs.

Dentro del marco de la organización de la Comunidad, el BEI no es un organismo político, sino una institución financiera cuyas decisiones de empréstito y de préstamo se rigen por el criterio profesional del propio Banco. Su política de préstamos la determina el Consejo de Gobernadores (uno por cada uno de los Estados Miembros, normalmente el Ministro de Finanzas), mientras que el Consejo de Administración (1) decide acerca de la concesión de préstamos y garantías en base a las recomendaciones formuladas por el Comité de Dirección (2). Los propios Estatutos del BEI prescriben que el Consejo de Administración, el Comité de Dirección y el personal del Banco serán únicamente responsables ante éste y tendrán total independencia en el desempeño de sus funciones. Ninguno de los Estados Miembros puede presionar al Banco en favor de sus propios fines o preferencias.

La misión del BEI consiste en promover el desarrollo económico de la Comunidad, y el cuadro de operaciones del Banco ha evolucionado desde 1958 a tenor de los cambios de la situación económica mundial que han afectado sucesivamente al contexto del desarrollo en la Comunidad. El ejemplo más notable es la rápida expansión de los préstamos destinados a inversiones en el sector energético a raíz de las crisis de los precios petrolíferos en la década de los setenta. Del mismo modo, durante los años ochenta ha venido otorgándose atención creciente a la modernización industrial y a la aplicación de tecnologías avanzadas, así como a la protección del medio ambiente.

(1) El Consejo de Administración se compone de 22 Administradores y 12 Suplentes, nombrados todos ellos por el Consejo de Gobernadores. 21 Administradores y 11 Suplentes son designados por los Estados Miembros; un Administrador y un Suplente son designados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

(2) El Comité de Dirección del BEI gestiona los asuntos corrientes, recomienda las decisiones a adoptar por el Consejo de Administración y se encarga luego de ponerlas en ejecución. Está compuesto por el Presidente del Banco y 6 Vicepresidentes. El Presidente, o en su ausencia uno de los Vicepresidentes, preside las reuniones del Consejo de Administración.

II. Financiación en los Estados Miembros de la Comunidad

La financiación facilitada por el BEI tiene por objeto contribuir a la realización de proyectos de inversión de capital, y los préstamos del Banco se destinan específicamente a financiar los elementos de activo fijo de dichos proyectos.

1. Contacto directo

Tanto el sector público como el sector privado pueden obtener préstamos del BEI, a condición de que sus proyectos se adecúen a los criterios de financiación del Banco. La financiación facilitada a los promotores de proyectos puede revestir la forma de préstamos individuales (directos o indirectos) o de facilidades de préstamo global (ver pág. 10, 2.4, y pág. 14, 5.2). No se prescribe ningún procedimiento formal para acudir al Banco en demanda de financiación, pudiendo establecerse contacto con el BEI directamente en Luxemburgo o bien en una de sus oficinas de Atenas, Bruselas, Londres y Roma (para más detalles, ver pág. 19).

2. Selección de los proyectos

2.1. Proyectos admisibles: De conformidad con sus objetivos (ver pág. 5), el Banco financia proyectos de inversión viables en la infraestructura, industria, agro-industria, agricultura, energía, turismo y servicios de interés inmediato para dichos sectores.

Los proyectos de inversión pública y privada admisibles por el BEI en orden a su financiación abarcan los siguientes campos:

— *Infraestructura*

- Comunicaciones: Carreteras, líneas ferroviarias, aeropuertos, puertos, terminales de transbordo y transbordadores, todas las modalidades de telecomunicación;
- Obras hidráulicas: Abastecimiento de aguas, sistemas de alcantarillado, red de desagües, planes de regadío y drenaje, depuración de aguas potables;

— *Energía*

- Producción, transmisión y distribución;
- Desarrollo de fuentes de energía no petrolíferas;
- Instalación de equipos que promuevan un uso más racional de la energía en la industria; sistemas de infraestructura pública tales como calefacción por distritos;

— *Industria, agricultura, servicios*

- Industria: Plantas industriales, instalaciones y equipos para la manufactura, elaboración y envasado; desarrollo de polígonos industriales; explotaciones mineras en profundidad y a cielo abierto;
- Agricultura: Elaboración, silvicultura y pesca, inversiones en granjería;
- Servicios: Desarrollo de instalaciones turísticas; servicios de interés inmediato para los sectores productivos; centros de formación profesional y técnica; vivienda (accesoriamente a proyectos de inversión en los sectores productivos);

- Control de la contaminación y protección del medio ambiente.

En cambio, el BEI no financia proyectos de inversión en infraestructuras sociales, tales como Sanidad, Educación en general y Asistencia Social.

2.2. Costo de los proyectos: El BEI fue concebido como una fuente complementaria de financiación de inversiones prioritarias, por lo que normalmente puede sólo facilitar hasta un 50% del costo de la inversión con respecto a un proyecto dado (ver también pág. 12, 3.3). En consecuencia, sus actividades de financiación se desarrollan siempre conjuntamente con los recursos propios del promotor y otras fuentes de financiación a largo plazo.

En la práctica se da con frecuencia el caso de que bancos y otras instituciones crediticias cooperen con el BEI a la hora de establecer el plan general de financiación con destino a proyectos de gran envergadura; podrán asimismo actuar como garantes en relación con préstamos otorgados por el Banco, o como intermediarios tratándose de préstamos indirectos.

2.3. Envergadura de los proyectos: Además de financiar inversiones de gran envergadura a través de préstamos individuales, el BEI contribuye a las inversiones realizadas por pequeñas y medianas empresas -o proyectos energéticos e infraestructurales a menor escala- mediante su sistema de préstamos globales. Trátase, en esencia, de líneas de crédito abiertas en favor de bancos u otras instituciones financieras que operan a nivel nacional o regional, quienes a su vez reprecstan los fondos en cuantías más modestas, para ser aplicados a proyectos de inversión que satisfagan los criterios económicos, financieros y técnicos del BEI (ver también pág. 14, 5.2).

2.4. Subpréstamos acogidos a la modalidad de préstamo global: Los préstamos globales del BEI se otorgan con el fin de ayudar a la financiación de inversiones de menor envergadura (es decir, cuyo costo total no sobrepase los 20 millones de ECUs) en los siguientes ámbitos:

a) industria, agro-industria, agricultura, pesca, turismo y servicios vinculados al sector productivo, siempre que sean conducentes al desarrollo regional;

b) promoción de tecnologías avanzadas en la industria, ya sea a nivel del proceso de producción o a nivel del propio producto;

c) producción de energía y ahorro energético mediante la instalación de equipos conducentes a una más racional utilización de la energía en la industria y en infraestructuras públicas (verbigracia, calefacción por distritos y redes de distribución de gas);

d) obras infraestructurales de pequeña y mediana envergadura dotadas de un interés inmediato para el desarrollo regional (por ejemplo: carreteras, suministro de electricidad en zonas rurales, abastecimiento de aguas y sistemas de alcantarillado, polígonos industriales);

e) proyectos industriales e infraestructurales directamente beneficiosos para el medio ambiente.

2.5. Garantías del BEI: Además de conceder préstamos, el BEI puede contribuir a la realización de aquellos proyectos que se ciñen a sus criterios de financiación garantizando empréstitos contraídos por los promotores frente a otras instituciones cre-

inver-
les, el
ñas y
ales a
Tráta-
cos u
nal o
s más
tisfa-
l (ver

obal:
r a la
cuyo
entes

icios
es al

lea a
o;

tala-
de la
acia,

dura
(por
ales,
onos

ente

BEI
se
itos
cre-

diticias o en el mercado de capitales. A cambio de su garantía, el BEI cobra los honorarios habituales y exige que sus riesgos queden cubiertos por una contragarantía.

2.6. Préstamos con cargo a los recursos del NIC: Además de conceder préstamos con cargo a sus propios fondos, el BEI facilita asimismo financiación con cargo a los recursos del Nuevo Instrumento Comunitario (NIC) cuya gestión le ha sido encomendada por la Comunidad (ver pág. 16, 6.1). Estos préstamos han venido otorgándose con destino a proyectos de inversión conducentes a la consecución de los objetivos prioritarios de la Comunidad en los sectores energético e infraestructural, así como -desde 1982- para la financiación de inversiones, principalmente de pequeñas y medianas empresas, en la industria y demás sectores productivos (en especial las inversiones encaminadas a promover la innovación tecnológica).

3. Análisis y evaluación de los proyectos

3.1. Criterios: Los análisis de proyecto que el BEI lleva a cabo tienen por objeto cerciorarse de que el proyecto examinado se adecúa a los fines y criterios de préstamo del Banco; que es económicamente justificable; y que se ajusta al ordenamiento jurídico comunitario y nacional. Es preciso que los proyectos en los sectores productivos sean viables técnica y comercialmente; los proyectos de infraestructura acometidos por entidades públicas o privadas han de ser técnicamente viables y ofrecer cuando menos una rentabilidad económica indirecta o a largo plazo.

3.2. Proceso de evaluación: Una vez que un contacto inicial hubiere indicado que el proyecto podría resultar apto, el análisis a realizar se basará en información relativa al propio proyecto (indole del mismo, finalidad, costo, necesidades de capital de explotación, plan de financiación, calendario y rentabilidad prevista) y en datos concernientes a las actividades, situación financiera y resultados económicos del solicitante (por ejemplo: estados financieros, previsiones, etc.). En caso de que la conclusión sea favorable, se llevará a cabo un análisis ulterior al objeto de determinar la modalidad de financiación más apropiada para el proyecto. El BEI está obligado a tratar con carácter confidencial la información recibida en el curso de sus actividades.

3.3. Repercusiones sobre el medio ambiente: Cada análisis de proyecto contiene una valoración de los probables efectos sobre el medio ambiente, con identificación de los posibles problemas y de los métodos idóneos para evitar los mismos. Es imperativo que los proyectos financiados por el Banco se ajusten a la legislación aplicable en materia de protección del medio ambiente. En caso de que los promotores optaren por introducir dispositivos protectores no exigibles legalmente, el BEI podrá conceder financiación suplementaria (hasta un máximo del 10% del costo de inversión del proyecto) al objeto de financiar en su totalidad la instalación de dichos equipos anticontaminantes (ver también pág. 9, 2.2)

3.4. Supervisión: Los contratos de préstamo del BEI contienen una cláusula en el sentido de que el Banco se reserva el derecho de supervisar la realización física y el gasto de los proyectos a cuya financiación contribuye. Esta actividad fiscalizadora se lleva a cabo tanto durante la ejecución del proyecto como a la consumación del mismo: momento en que los cálculos iniciales son comparados con los resultados efectivos y se elabora un informe evaluatorio sobre el proyecto terminado.

4. Condiciones generales de la financiación del BEI

4.1. Monedas: El BEI presta normalmente en una combinación de monedas (lo que se denomina un "cóctel"), pero puede también desembolsar fondos en una moneda única si así lo prefiriere el prestatario. Las divisas más utilizadas son las de los Estados Miembros de la CEE juntamente con el ECU, el dólar estadounidense, el franco suizo y el yen. Los formatos más corrientes de los préstamos del Banco son los siguientes:

— préstamos desembolsados en varias monedas, con arreglo a ciertas combinaciones típicas cuya composición, término y tipo de interés vienen determinados de antemano;

— préstamos desembolsados en varias monedas pero en combinaciones variables, ajustadas a las preferencias del prestatario y a los efectivos de caja del Banco;

— préstamos desembolsados en una moneda única, con tipos de interés fijos o flotantes.

El reembolso se efectúa en las mismas monedas y en proporciones idénticas.

4.2. Duración: El BEI concede préstamos a medio y largo plazo, cuyo término exacto dependerá de la índole y duración prevista del proyecto a financiar. En general, el plazo de los préstamos oscila entre 7 y 12 años para los proyectos industriales y entre 10 y 15 años (excepcionalmente, hasta 20 años) para los proyectos de infraestructura, sector energético inclusive.

El reembolso suele llevarse a cabo mediante pagos escalonados de capital e intereses, de importe fijo y con periodicidad anual o semestral, después de un período de gracia inicial (con respecto al reembolso del capital) de hasta un máximo de 5 años, según el plazo de construcción del proyecto. En determinadas circunstancias, el Banco podrá conceder préstamos reembolsables en su totalidad al vencimiento.

4.3. Tipos de interés: Puesto el BEI opera sin ánimo de lucro, los tipos de interés de sus préstamos reflejan las fluctuaciones de los tipos de interés vigentes en los mercados financieros donde el Banco obtiene la mayor parte de sus fondos. Dichos tipos de interés son fijados por el Consejo de Administración del BEI para cada una de las monedas utilizadas, según la duración del préstamo. Tratándose de préstamos a interés fijo, el tipo o tipos de interés aplicados son los vigentes en la fecha de formalización del contrato (o bien, en ciertos casos, en la fecha de cada desembolso), y no están sujetos a revisión. Los tipos de interés con respecto a los préstamos de interés variable se determinan trimestral o semestralmente. Los tipos de interés del BEI no varían según la ubicación del proyecto; no existen gastos de tramitación ni de ningún otro tipo.

Los tipos de interés aplicables a los préstamos con cargo a recursos del NIC se calculan sobre la misma base que los aplicables a los préstamos con cargo a los fondos propios del BEI.

4.4. Garantía: Los préstamos concedidos por el BEI dentro de la Comunidad, excepción hecha de los que tienen como prestatario a un Estado Miembro, deben venir respaldados por garantías suficientes, ya sean del Estado donde hubiere de llevarse a cabo el proyecto, ya de otros garantes de primer orden (tales como

instituciones públicas, grandes Bancos, instituciones de crédito a largo plazo o sociedades punteras del sector privado).

4.5. Procedimientos para la adjudicación de las contrata: Las contrata de obras, suministros y servicios relativas a los proyectos acogidos a financiación del BEI deberán ser adjudicadas -en la medida de lo factible- en régimen de subasta a nivel internacional, abarcando cuando menos a los Países Miembros de la Comunidad. Los procedimientos encaminados a lograr dicho objetivo son debatidos con el promotor del proyecto, y el BEI procura en todos los casos que el recurso al sistema de subasta sea lo más exhaustivo posible.

4.6. Derecho aplicable: Los contratos de préstamo formalizados por el BEI en favor de proyectos en el interior de la Comunidad son redactados de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Miembro en cuyo territorio hubiere de llevarse a cabo el proyecto en cuestión. Las eventuales desavenencias entre el BEI y sus prestatarios se dilucidarían ante los tribunales nacionales competentes de los respectivos Países Miembros.

5. Prestatarios

5.1. Empresas industriales de gran envergadura: Cualquier prestatario solvente, sin que importe su nacionalidad, puede aspirar a los préstamos individuales que el BEI concede en favor de proyectos públicos o privados de inversión industrial acometidos en los Estados Miembros de la Comunidad. Los promotores podrán obtener los préstamos directamente del BEI o indirectamente a través de bancos o de su sociedad matriz.

5.2. Pequeñas y medianas empresas (PYMES): Pueden obtener financiación del BEI por importe de 20 000 - 10 000 000 ECUs a través de la modalidad de préstamo global (ver también pág. 10, 2.3 y 2.4). Para que un proyecto pueda acogerse a un subpréstamo es preciso que la empresa promotora tenga un activo fijo neto inferior a 75 millones de ECUs, así como (en general) menos de 500 empleados. Se asigna prioridad a las PYMES independientes, es decir, que no tengan más de un tercio de su capital-acciones en manos de una sociedad matriz o una sociedad de cartera.

édito a

s: Las
yectos
-en la
cional,
nidad.
o son
todos
) más

zados
id son
o del
bo el
BEI y
nales

pres-
ir a
r de
tidos
tores
ecta-

ener
Us a
, 2.3
o es
erior
500
, es
s en

En cambio, no existe limitación de envergadura en relación con los subpréstamos destinados a racionalizar el uso industrial de la energía y a promover la introducción de tecnologías avanzadas en la industria; como tampoco para los subpréstamos que hubieren de aplicarse al desarrollo infraestructural (que normalmente se conceden a autoridades locales u otros organismos públicos o semipúblicos) o a la protección del medio ambiente.

5.3. Organismos públicos: Todos los organismos públicos debidamente facultados para contraer empréstitos (por ejemplo, autoridades portuarias o de aeropuertos, autoridades municipales o regionales de abastecimiento de aguas, de gas y electricidad, etc.) pueden acudir directamente al BEI en demanda de financiación con destino a proyectos de inversión de capital que satisfagan los criterios de préstamo del Banco (ver pág. 8, 2.1).

5.4. Autoridades locales: Las autoridades locales debidamente facultadas para contraer empréstitos (por ejemplo, Ayuntamientos u otras corporaciones municipales o regionales) pueden obtener del BEI financiación con destino a proyectos que se adecúen a los criterios de préstamo del Banco

— bien solicitándola directamente al BEI, como suele ser el caso tratándose de inversiones de gran envergadura en los sectores energético e infraestructural,

— bien a través de intermediarios financieros (a nivel nacional o regional) que hubieren concertado con el BEI acuerdos de préstamo global para la financiación de inversiones de menor envergadura en los sectores energético e infraestructural.

5.5. Bancos e instituciones de crédito a largo plazo: Éstos podrán obtener fondos del BEI

— en calidad de intermediarios con respecto a préstamos individuales concedidos a promotores (públicos o privados) de proyectos industriales o infraestructurales que satisfagan los criterios establecidos (ver pág. 8, 2.1). Como tales intermediarios, podrán asimismo aportar garantía en relación con los préstamos;

— en calidad de intermediarios con respecto a préstamos de la modalidad global, los cuales vienen a ser líneas de crédito en

virtud de las cuales se facilitan fondos destinados a ser representados a pequeñas y medianas empresas con destino a proyectos de inversión instruídos por los intermediarios y aprobados por el BEI (ver pág. 10, 2.3 y 2.4).

6. Coordinación con otras fuentes de financiación comunitaria

6.1. Ambitos de cooperación: Las esferas en que el BEI coopera con la Comisión de las Comunidades Europeas son, entre otras, las siguientes:

— *Nuevo Instrumento Comunitario de Empréstitos y Préstamos (NIC):* La Comisión toma fondos a préstamo en nombre de la Comunidad Económica Europea y dichos fondos son aplicados por el BEI a operaciones de préstamo relativas a proyectos de inversión declarados admisibles por la Comisión de conformidad con las prioridades y directrices sentadas por el Consejo de las Comunidades Europeas. El BEI examina las solicitudes de préstamo a la luz de sus criterios habituales, decide cuáles habrán de concederse y se encarga de la gestión de los préstamos.

— *Euratom:* La Comisión toma fondos a préstamo en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con el objeto de financiar inversiones en el sector de la energía nuclear; el BEI se encarga del análisis de los proyectos y de la gestión de los préstamos relativos a este tipo de inversiones.

— *Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDR):* Su gestión está encomendada a la Comisión, existiendo una estrecha cooperación en los casos en que los proyectos aspiran a acogerse simultáneamente a préstamos del BEI y subvenciones gratuitas del FEDR.

6.2. Financiación combinada con subvenciones de la CEE: Un proyecto que disfrute de alguna subvención comunitaria puede acogerse también a financiación del BEI, y de hecho existen muchos casos de proyectos que se financian de ambas maneras al mismo tiempo (particularmente en lo que atañe al Fondo Europeo de Desarrollo Regional). Los préstamos del BEI en conjunción con ayudas comunitarias pueden representar hasta el 70% (o incluso

pres-
os de
el BEI

aria

pera
s, las

amos
le la
ados
s de
idad
las
rés-
de

de
de
se
los

stá
ión
ul-
del

Un
de
en
al
eo
on
so

más, en circunstancias excepcionales) del costo de un proyecto dado.

6.3. Programas Mediterráneos Integrados (PMIs): En cooperación con subvenciones comunitarias de hasta 4 100 millones de ECUs, el BEI participa (por un importe que se cifra en aproximadamente 2 500 millones de ECUs, entre préstamos con cargo a recursos propios y préstamos con cargo a fondos del NIC) en los Programas Mediterráneos Integrados, que son aplicables en Grecia, Italia y Francia durante un período de siete años a partir del 1 de agosto de 1985.

El BEI coopera con algunos de estos instrumentos de financiación:

- **NIC** — La Comisión de las Comunidades Europeas ha sido autorizada para otorgar fondos a préstamo en los mercados de capitales, en nombre de la CEE y dentro de ciertos límites. La Comisión dictamina acerca de la admisibilidad de los proyectos que han de ser acordes con las directrices sentadas por el Consejo de las Comunidades Europeas. El BEI, por mandato de la CEE y en aplicación de los procedimientos prescritos en sus propios Estatutos, decide a la luz de sus habituales criterios acerca de la concesión y las condiciones de cada préstamo, encargándose de su administración.
- **Euratom** — La Comisión concede empréstitos en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la financiación de instalaciones nucleares. La Comisión decide acerca de la concesión de los préstamos quedando a cargo del BEI la instrucción de los mismos y su ulterior administración.
- **PIM** — El BEI coopera con la Comunidad en los Programas Integrados Mediterraneos, destinados sobre todo a Grecia y a ciertas regiones de Italia y el Sur de Francia.

Financiaciones concedidas de 1983 a 1987 (en millones de ECU)

Ubicación	1987		1986		1985
	Importe	%	Importe	%	
Dentro de la Comunidad					
Bélgica	37,1	0,5	46,1	0,6	193,6
Dinamarca	315,3	4,2	258,2	3,6	1 565,1
Alemania	276,5	3,7	441,8	6,2	1 096,2
Grecia	164,8	2,2	253,0	3,6	1 635,9
España (1)	707,4	9,5	409,3	5,8	1 116,7
Francia	1 006,5	13,5	623,4	8,8	4 971,6
Irlanda	178,6	2,4	262,1	3,7	1 093,2
Italia	3 112,2	41,8	3 024,0	42,8	14 760,7
Luxemburgo	1,6	—	18,2	0,3	36,2
Países Bajos	18,0	0,2	98,2	1,4	185,3
Portugal (1)	389,9	5,2	190,3	2,7	580,2
Reino Unido	1 133,7	15,2	1 371,5	19,4	5 259,2
País tercero (2)	108,7	1,5	75,0	1,1	183,7
Subtotal	7 450,4	100,0	7 071,1	100,0	32 677,7
<i>incluyendo NIC</i>	<i>447,0</i>		<i>393,0</i>		<i>4 105,0(3)</i>
Fuera de la Comunidad					
Recursos propios	188,8		381,8		2 195,5
Recursos presupuestarios	203,3		91,9		510,1
Subtotal	392,1		473,7		2 705,6
Total	7 842,5		7 544,8		35 383,3

(1) Con exclusión de los préstamos del BEI otorgados con anterioridad a las respectivas adhesiones a la Comunidad en España, 725 millones en Portugal.

(2) Préstamos otorgados con destino a proyectos ubicados fuera del territorio de los Países Miembros de la Comunidad pero que revisten un interés directo para ésta.

(3) 1 844,4 millones en Italia, 1 065,5 millones en Francia, 388,0 millones en Dinamarca, 181,2 millones en Grecia, 195,1 millones en Irlanda, 208,0 millones en el Reino Unido, 183,0 millones en España y 39,8 millones en Portugal.

AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

El cometido esencial del BEI estriba en fomentar el progreso económico dentro de la Comunidad. El ámbito geográfico de sus actividades, que se ensanchándose al compás de las sucesivas ampliaciones de la CEE, abarca Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos desde 1973; Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido desde 1973; Grecia desde 1981; Portugal desde 1986.

Objetivos

La actuación del BEI se atiene a las directrices fijadas por el artículo 130 C del Tratado de Roma y a las decisiones adoptadas por sus órganos de gestión para responder a las necesidades de la Comunidad. El Banco concede o avala préstamos — especialmente en los sectores de la industria, la energía y las infraestructuras — e inversiones tendentes

- al desarrollo económico de las regiones menos favorecidas de la Comunidad;
- a la mejora de las comunicaciones intracomunitarias (transportes, telecomunicaciones) y a otros objetivos comunitarios tales como la protección del medio ambiente;
- a la realización de los objetivos comunitarios en materia de energía: aumento de los recursos autóctonos, ahorro energético, diversificación de las importaciones;
- a la modernización o reconversión de empresas, al desarrollo o introducción de tecnologías avanzadas en aras de una mayor competitividad de la industria comunitaria, a la cooperación entre empresas de diferentes Países Miembros.

El BEI financia inversiones que contribuyan directa o indirectamente al aumento de la productividad económica en general y sean viables desde los puntos de vista financiero y técnico.

Recursos

Si bien el capital del BEI está suscrito por los Estados Miembros, la mayor parte de sus recursos se halla constituida por el producto de los empréstitos que el Banco realiza en los mercados de capitales, dentro y fuera de la Comunidad. El BEI figura entre las principales prestatarias mundiales y su reputación de crédito es inmejorable. Las más prestigiosas entidades especializadas en clasificación crediticia — «Moody's», «Standard & Poor's» — le atribuyen regularmente la calificación «AAA», que representa la nota máxima. Las obligaciones emitidas por el BEI se cotizan en las principales Bolsas mundiales.

Estructura del capital del BEI (a 1 de enero de 1988, en millones de ECU)

	Capital suscrito	Total desembolsado o por desembolsar (1)	%
Alemania	5 508,725	497,529	19,127
Francia	5 508,725	497,529	19,127
Italia	5 508,725	497,529	19,127
Reino Unido	5 508,725	497,529	19,127
España	2 024,928	181,334	7,031
Bélgica	1 526,98	136,742	5,302
Países Bajos	1 526,98	136,742	5,302
Dinamarca	773,154	69,237	2,684
Grecia	414,19	37,092	1,438
Portugal	266,922	23,903	0,927
Irlanda	193,288	17,309	0,671
Luxemburgo	38,658	3,462	0,134
Total	28 800,0	2 595,938	100,0

Recursos captados 1987 (en millones)

DM	1 152,7
ECU	807,4
US\$	721,9
Lit	639,2
Yen	517,2
FF	464,0
FS	370,4
Hfl.	337,9
FB	302,2
£	142,0
Otros	137,8
Total	5 592,7 (10)

(1) El capital desembolsado o por desembolsar asciende a algo más del 9% del capital suscrito: la totalidad del remanente puede ser llamado a desembolso por decisión del Consejo de Administración, en caso de que así lo exigieren los compromisos adquiridos por el Banco frente a sus prestatarios (artículo 5 de los Estatutos).



greso económico
actividades, c
nes de la CEE
aises Bajos de
ia desde 1981,

el artículo 130 d
gestión para re
la préstamos—
estructuras—e

idas de la Comu
nsportes, telec
protección de

a de energía: ap
diversificació

2.2. Nuevo Instrumento Comunitario (NIC)

rrrollo o introdu
tividad de la
ites Países Mie
ectamente al inc
esde los puntos

mbros, la mayor
préstitos que c
id. El BEI figura
dito es inmejor
crediticia—«Mo
ción «AAA», qu
se cotizan en la

rsos captac
(en millones)

1 152,7
807,4
721,9
639,2
517,2
464,0
370,4
337,9
302,2
142,0
137,8
5 592,7 (10)

capital suscrito: la to
dministración, en cas
rículo 5 de los Estat

EL NUEVO INSTRUMENTO COMUNITARIO (NIC)

El Nuevo Instrumento Comunitario (NIC) es un mecanismo creado por una Decisión del Consejo CEE, de 4 de octubre de 1978, que habilita a la Comisión Europea a contraer empréstitos cuyo producto se asignará, en forma de préstamos, a la financiación de proyectos de inversiones.

El Consejo de Ministros fijó, "por tramos", el importe disponible y los sectores elegibles, a fin de orientar su utilización según las prioridades de la Comunidad.

Aunque el papel de la Comisión de las Comunidades Europeas sea central (los empréstitos se contraen en su nombre y se asocian a la elección de los proyectos), el Banco Europeo de Inversiones asume la gestión y la tesorería del NIC.

I. PRIORIDADES DEL NIC

El primer NIC (I), creado en 1979, con una dotación de 1 000 millones de ECUS se consagró a inversiones en el sector de la energía, y de las infraestructuras.

El segundo NIC (NIC II) contenía, además, una prioridad en favor de las pequeñas y medianas empresas, y había recibido una dotación de 1 000 millones de ECUS.

En abril de 1983, el Consejo de la Comunidad autorizó a la Comisión Europea a pedir nuevamente un empréstito de 3 000 millones de ECUS para una tercera "emisión", que se efectuó en dos tramos :

- . el primero (1 500 millones de ECUS) comprometido en 1983;
- . el segundo (1 400 millones de ECUS) comprometido en julio de 1984;
- . se han reservado 100 millones de ECUS para proyectos relativos a la innovación en las PYMES con moratorias de intereses y garantías a cargo del presupuesto comunitario. Esta propuesta no ha podido ser aprobada, desafortunadamente, por el Consejo de Ministros de la CEE..

En lo que se refiere al NIC III, se han seleccionado los proyectos de inversión en las tres categorías siguientes :

- industria y servicios relacionados, esencialmente, con las pequeñas y medianas empresas;
- utilización racional de la energía;
- infraestructuras vinculadas directamente al desarrollo de las actividades productivas.

Las disponibilidades del NIC III pueden considerarse ya como totalmente comprometidas (1).

(1) En la fecha de redacción de esta obra.

La Comisión de las Comunidades Europeas ha propuesto (1) un nuevo tramo del NIC (IV) dotado de 1 500 millones de ECUS.

El NIC IV se consagrará únicamente a proyectos de inversión de pequeñas y medianas empresas en la industria y todos los demás sectores productivos (turismo, servicios, ...) relativos especialmente a la aplicación de tecnologías nuevas y a la innovación, así como a la utilización racional de la energía. Además, se dará prioridad a los proyectos procedentes de las empresas más pequeñas.

Estos préstamos podrán permitir financiar determinadas categorías de activos inmateriales directamente vinculados a inversiones tales como patentes, licencias, Know-how y gastos de investigación-desarrollo.

Podrán, igualmente, acompañarse de un reembolso diferido de capital y del pago de intereses, y podrán destinarse a las empresas en forma de aportaciones de capital.

No hay limitación geográfica para la utilización de dichos préstamos (incluso si algunos de ellos debieran destinarse a los proyectos de inversión presentados con arreglo a los Programas Integrados Mediterráneos).

(2) Propuesta todavía no aceptada en la fecha de redacción de esta obra.

II. MODALIDADES DE INTERVENCION DEL NIC

El Banco Europeo de Inversión (véase capítulo BEI) es el instrumento de la Comunidad para la gestión corriente del NIC.

Los principios son pues idénticos a los de los préstamos del BEI : cesta de divisas o préstamos en ECUS; recurso a la fórmula de préstamos globales para los préstamos destinados a las PYMES (lo que será la norma para el tramo NIC IV).

Debido a que es la Comisión Europea la que pide prestado en su nombre en los mercados de capitales (y no el Banco), las condiciones de los préstamos (composición de la cesta, duración, índices) pueden diferir ligeramente de las condiciones hechas por el banco sobre sus recursos propios.

Para los préstamos destinados a las pequeñas y medianas empresas, el interlocutor sigue siendo el organismo financiero intermediario (lista indicativa en el capítulo "BEI") que, la mayoría de las veces, después de obtener la garantía de cambio por el Estado, distribuye los préstamos a las PYMES aplicando los criterios de elección establecidos por la Comunidad y en condiciones que son (en la moneda del país) bien más favorables que las practicadas habitualmente, bien idénticas.

Sin embargo, los organismos profesionales y los organismos financieros especializados en los préstamos a las pequeñas y medianas empresas (3) pueden ponerse en contacto con las autoridades competentes responsables del NIC, esto es :

- la Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros
División B/4 - Responsable : Sr. Hervé CARRE
Tel. 02/235.17.58.
División B/3 - Responsable : Sr. Steffen ALBRECHT
Tel. 02/235.61.93.
- el Banco Europeo de Inversiones.

III. ACTIVIDAD DEL NIC

Entre los contratos firmados recientemente sobre los tramos II y III del NIC, pueden citarse :

- 24,7 millones de ECUS para un préstamo global para el "Finansieringsinstituttet for Industrie Af Håndvack AIS", en DINAMARCA para la financiación de inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas, artesano y servicios;

(3) La Comunidad desea ampliar el número de intermedios financieros que operan con el BEI y el NIC.

- préstamo globales de 16,3 millones de ECUS para el Banco Agrícola de Grecia para la financiación de pequeños y medianos proyectos en el sector agroalimentario;
- préstamo global al IMI para la financiación de inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas, en particular, las que incluyan la difusión de la innovación y de tecnologías nuevas en las zonas desarrolladas del Centro Norte de Italia;
- préstamos globales concedidos a 12 Sociedades de Desarrollo Regional en Francia (SDR) para la financiación de las PYMES, de la industria y de los servicios, localizadas fuera de las zonas beneficiarias de ayudas con prioridad regional (Centre-Est, Champagne-Ardenne, Sud-Ouest, Lorraine, Méditerranée, Nord-Pas de Calais, Normandie, Sud-Est, Ouest, Centro y Centre-Ouest).

IV. APRECIACION FINAL

El Nuevo Instrumento Comunitario se presenta, en relación con el BEI, como un instrumento complementario (puede subvencionar en todas las regiones, especialmente, proyectos de las PYMES, lo que no es el caso del Banco y, al mismo tiempo, como un instrumento más político en la medida en que sus tramos de atribución se orientan hacia las prioridades del momento (las PYMES para el NIC IV).

Las condiciones de funcionamiento son, sin embargo, muy cercanas y a menudo idénticas a las del BEI, que asume, por otro lado, gran parte de la responsabilidad.

